María del Pilar Martínez López-Cano,
Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón
(coordinadores)

La fiscalidad novohispana en el imperio español

Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones



La historiografía fiscal está experimentando una notable bonanza en los últimos años. Un hecho que no se puede desligar del contexto hacendístico que vive el país (abocado desde hace años a debatir, proponer y experimentar diversas reformas fiscales) y del de la propia evolución de la práctica historiográfica en un campo de estudio que combina de forma prioritaria tres variables: la política, la economía (privada y pública) y la sociedad. Como resultado de este proceso, la historia fiscal ha ido ampliando y diversificando sus objetos de estudio.

En este libro se reúnen once ensayos en los que, desde distintas perspectivas, se reflexiona sobre la estructura y el funcionamiento de la fiscalidad de Nueva España en el marco del imperio español. Junto al análisis de iniciativas y proyectos de reforma, interesa también rescatar la percepción que se tenía de las diferentes actividades económicas y el interés de las entidades exactoras (fiscalidades regia, eclesiástica y municipal) por captar sus rendimientos, así como de conceptualizar y definir las principales figuras fiscales que se abordan en cada uno de los trabajos.

El seminario de carácter interinstitucional Historia del Pensamiento Económico ha publicado también las obras colectivas: *Historia del pensamiento económico: del mercantilismo al liberalismo* (2007), *Historia del pensamiento económico: testimonios, proyectos y polémicas* (2009), y *Economía, ciencia y política. Estudios sobre Alexander von Humboldt a 200 años del* Ensayo político sobre el reino de la Nueva España (2012).













INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

María del Pilar Martínez López-Cano,
Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón
(coordinadores)

La fiscalidad novohispana en el imperio español

Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones

historia económica

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Instituto de Investigaciones Históricas
Universidad Nacional Autónoma de México

DEWEY LC
336.72 JH801
FIS.n F5

La fiscalidad novohispana en el imperio español : conceptualizaciones, proyectos y contradicciones / María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró, Matilde Souto Mantecón, coordinadores ; Bartolomé Yun Casalilla [y otros]. – México, D. F. : Instituto Mora : UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015.

Primera edición
364 páginas : estadísticas ; 23 cm. – (Historia económica)
Incluye referencias bibliográficas

ISBN: 978-607-9294-93-9
ISBN: 978-607-02-7217-2

1. Finanzas públicas – España – Historia. 2. Costos y nivel de vida – México – Historia. 3. España – Colonias – México – Finanzas – Historia. 4. España – Colonias – México – Política económica – Historia. 5. España – Colonias – México – Administración – Historia. I. Martínez López-Cano, María del Pilar, coordinador. II. Sánchez Santiró, Ernest, coordinador. III. Souto Mantecón, Matilde, coordinador. IV. Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora (México D. F.).

Primera edición, 2015

Impreso en México/*Printed in Mexico*



La fiscalidad novohispana en el imperio español.
Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones
se terminó de imprimir el 12 de octubre de 2015, en los talleres
de Hemes Impresores, Cerrada de Tonantzin 6,
colonia Tlaxpana, C. P. 11370, México, D. F.
Edición realizada a cargo de la Subdirección de Publicaciones
del Instituto Mora. En ella participaron: *corrección de estilo*, Aura Eréndira
Macías; *corrección de pruebas*, Estela García, Javier Ledesma y Gustavo
Villalobos; *diseño de portada*, Natalia Rojas; *formación de páginas*, Fabián Díaz;
cuidado de la edición, Gustavo Villalobos y Yolanda R. Martínez.

La edición consta de 500 ejemplares.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

La historiografía fiscal sobre Nueva España y las primeras décadas del México independiente está experimentando una notable bonanza en los últimos años.[1] Un hecho que no se puede desligar del contexto hacendístico que vive el país (abocado desde hace años a debatir, proponer y experimentar diversas reformas fiscales) y de la propia evolución de la práctica historiográfica en un campo de estudio que combina de forma prioritaria tres variables: la política, la economía (privada y pública) y la sociedad. Como resultado de este proceso, la historia fiscal ha ido ampliando y diversificando sus objetos de estudio.[2]

Ciñendo nuestra presentación al periodo virreinal, es patente que en un inicio predominaron los trabajos que incidían en las relaciones entre el desempeño económico y las finanzas públicas,[3] entre la política y la fiscalidad[4] o, como insumo básico para la realización de estos análisis, la reconstrucción de la contabilidad, a la búsqueda de tres indicadores fundamen-

[1] Revisiones historiográficas que dan cuenta de esta situación en Marichal, "Historiografía", 1990; Klein, "Historia", 1992, y "Resultados", 1998; Jáuregui y Serrano, "Introducción", 1998; Jáuregui, "Avances", 2003, y "Vino", 2003; Aboites y Jáuregui, "Introducción", 2005, y Sánchez, "Finanzas", 2008. Para la historiografía financiera del periodo colonial, consultar Valle, "Historiografía", 2003, y *Finanzas*, 2012.

[2] Para un proceso similar pero centrado en la historiografía fiscal europea del antiguo régimen, consultar la revisión que realiza Bartolomé Yun Casalilla en este mismo volumen.

[3] En la mayoría de casos, la fiscalidad era la "fuente" básica para la reconstrucción del desempeño económico, no el objeto de estudio. TePaske, "Economic", 1983; Klein, "Economía", 1985; TePaske, "General", 1986; Bath, *Real*, 1989; Garner, *Economic*, 1993, y Grosso y Garavaglia, *Región*, 1996. Para una visión crítica sobre las posibilidades del empleo de la fuente fiscal del periodo colonial para medir el desempeño económico, véase Gómez, "Debate", 2001.

[4] La fiscalidad se convertía en una especie de radiografía de la estructura política en la medida en que mostraba los mecanismos de toma de decisiones y determinaba qué sectores económicos y

tales, a saber: ingresos, egresos y, como derivado lógico, la existencia de un superávit o de un déficit, así como los mecanismos para financiar este último, la deuda pública. La mayoría de estos estudios se centraron en el siglo XVIII.[5]

Progresivamente, los análisis en torno a los erarios novohispanos se diversificaron de manera tal que la fiscalidad pasó a ser el objeto de análisis.[6] Así, fueron apareciendo trabajos que mostraban la estructura y la evolución administrativa de la Real Hacienda de Nueva España, en un tránsito que iba desde un esquema de cajas reales y contadurías de rentas a la implantación del régimen de intendencias.[7] Un ámbito en el cual se fue reconstruyendo la nómina y el perfil prosopográfico de los empleados del real erario.[8]

Otro campo que ha ido ganando la atención de la historiografía ha sido el del gasto público, en especial el dedicado a financiar el gasto bélico, en tanto era la principal partida del egreso. Aquí se ha dado un claro predominio de los estudios dedicados al análisis del "gasto externo" virreinal, entendiendo por este las remesas anuales que mandaba la Real Hacienda de Nueva España a las posesiones de la Corona en el Gran Caribe y Filipinas para financiar los sueldos, la manutención y las fortalezas de los distintos presidios que se ubicaban en esta extensa geografía (Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, La Florida, Pensacola, Cumaná, Luisiana, Manila, etc.).[9]

de población iban a ser gravados y cuáles iban a ser las prioridades del gasto. Serrano y Jáuregui, *Hacienda*, 1998; Sánchez, Jáuregui e Ibarra, *Finanzas*, 2001, y Marichal y Marino, *Colonia*, 2001.

[5] Aquí, los hitos fundamentales fueron: TePaske, Hernández y Hernández, *Real*, 1976, y TePaske y Klein, *Ingresos*, 1986-1988. Para el caso específico de la contabilidad de las alcabalas durante el periodo 1776-1810, consultar Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987. En el ámbito de la deuda, véase Marichal, *Bancarrota*, 1999, y *Bankruptcy*, 2007, y Valle, "Consulado", 1997. Cabe añadir que en un momento previo a esta historiografía se hallan los trabajos desarrollados por la "Escuela sevillana" durante los años sesenta y setenta del siglo XX, realizados en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos (EEHA-CSIC) y las cátedras de historia de América de la Universidad de Sevilla, que estaban centrados en el análisis de diversas contadurías de rentas de la Real Hacienda de Nueva España (naipes, gallos, pólvora, azogue, pulques, etc.). Al respecto, consultar Sánchez, *Corte*, 2013.

[6] Este enfoque no había estado ausente en los primeros análisis, sin embargo era marginal respecto a aquellos que pretendían mostrar el desempeño económico novohispano o la naturaleza y el comportamiento político de la monarquía católica.

[7] Gómez, *Visitas*, 1979; Salvucci, "Costumbres", 1983; Arnold, *Burocracia*, 1991; Pietschmann, *Reformas*, 1996; Jáuregui, *Real*, 1999, y Bertrand, *Grandeza*, 2011.

[8] Sobre este aspecto destacamos Bertrand, *Grandeza*, 2011, y Castro, *Historia*, 2012. Un ejercicio de ámbito imperial basado en el análisis de los oficios vendibles y renunciables, muchos de ellos del real erario, en el marco de las penurias que atravesó la Corona en el siglo XVII, se halla en Berthe y Calvo, *Administración*, 2011.

[9] Aquí la nómina de trabajos es muy extensa, de entre ellos destacamos Alonso, *Costo*, 2009; Celaya, *Alcabalas*, 2010; Grafenstein, "Abasto", 2000; "Provisión", 2003, y "Situado", 2012; Marichal

En este caso, destaca el hecho de que se haya dado una atención hasta cierto punto marginal al gasto bélico que se ejerció en el reino de Nueva España y sus provincias adyacentes y que cuando se ha estudiado los trabajos se han centrado en la única fuerza naval del reino, la Armada de Barlovento, en los presidios de las fronteras septentrional (las Provincias Internas) y meridional (Yucatán) o en una de las entidades creadas por el reformismo borbónico: los departamentos de Marina, en este caso el ubicado en el puerto de San Blas.[10] Los costos fiscales del ejército regular en Nueva España continúan siendo un territorio poco explorado.

Junto a estos dos grandes rubros renovadores (administración y gasto), encontramos otras temáticas, incipientes en muchos casos o, por el contrario, de larga tradición pero con escaso desarrollo, que todavía carecen de un corpus abundante. Son los casos de los trabajos que atienden a los aspectos contables de la fiscalidad, con los proyectos de introducción de la "partida doble" como principal referente,[11] los que muestran la dimensión jurídica presente en el orden fiscal; un tema fundamental si se tiene en cuenta que el sistema político estaba constituido en términos jurisdiccionales,[12] o los que remiten al ejercicio de la autoridad regia en el marco de las relaciones entre entidades exactoras y contribuyentes bajo los parámetros de conflicto/negociación, que se resolvía en numerosas ocasiones bajo la forma de "juntas de medios", "juntas de arbitrios" o, de manera menos visible, a través de memoriales, informes o alegatos que, en aras de la equidad y la justicia, se esperaba que el monarca tomara en consideración.[13] De igual forma, contamos con estudios que han ido perfilando el proceso de "transición" del régimen fiscal virreinal al nacional. Una transformación compleja, entreverada de rupturas "constitucionales", restauraciones y secesiones territoriales.[14]

---

y Souto, "Silver", 1994, y "Nueva", 2012, y Souto, "Costos", 2012. Para obras colectivas que atienden a los situados en un contexto imperial, véanse Marichal y Grafenstein, *Secreto*, 2012, y Carrara y Sánchez, *Guerra*, 2012.

[10] Río, *Aplicación*, 1995; Celaya, "Costo", 2012; Serrano, "Dominio", 2012; Sánchez, "Armada", 2012; "Impactos", 2012", y *Corte*, 2013, y Pinzón, *Acciones*, 2011, y "Política", 2012.

[11] Avella, "Experiencia", 2001, y Sánchez, *Corte*, 2013. Para estas cuestiones con un enfoque hacia el gasto militar en el Gran Caribe, véase Serrano, "Metodología", 2006. Un buen referente en el ámbito europeo de esta temática en Dubet, *Comptabilité*, 2011.

[12] Continúan siendo de obligatoria referencia dos trabajos clásicos, Lira, "Aspecto", 1968, y Navarro, "Real", 1977.

[13] Alvarado, *Ciudad*, 1983; Celaya, *Alcabalas*, 2010; Escamilla, *Intereses*, 2011; Sánchez, "Guerra", 2011, e Irigoin y Grafe, "Absolutismo", 2012.

[14] Marichal, "Transición", 2001, y "Sistema", 2005; Serrano, *Igualdad*, 2007; Sánchez, *Alcabalas*, 2009; Hernández, *Formación*, 2013, y Torres, *Centralismo*, 2013.

Pero no todo se reduce al real erario. Los estudios sobre la fiscalidad virreinal han empezado a tomar nota de otras dos variables presentes en Nueva España como eran el erario eclesiástico y las "haciendas" municipales. Si en el primer caso, los diezmos eclesiásticos han sido el aspecto más tratado de los ingresos del clero secular,[15] nos interesa destacar aquí los trabajos que han atendido a las "transferencias" fiscales que se realizaban desde los ingresos del clero hacia la Real Hacienda, ya fuese por la vía de los donativos, los suplementos, los subsidios eclesiásticos y las limosnas (caso de la bula de Santa Cruzada), además de la participación que tenía el monarca en los propios diezmos a través de la figura fiscal de los reales novenos.[16]

En el caso de los erarios municipales durante el periodo virreinal, aunque con una producción creciente, todavía se carece de un corpus de trabajos que muestren no sólo los principales indicadores cuantitativos de su desempeño sino el marco institucional en el que se inscribían, así como su evolución. Una tarea que para la capital del virreinato se está emprendiendo, si bien con una acotación temporal muy enfocada en las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del siglo XIX.[17]

Uno de los aspectos más interesantes de los últimos estudios sobre el fisco eclesiástico y los erarios municipales es que han dado pie al empleo explícito de la sociología fiscal, en clave retrospectiva, de manera que empezamos a contar con análisis no sólo sobre el comportamiento fiscal de las entidades exactoras sino también de los causantes fiscales, lo que ha permitido *historizar* y desarrollar en términos específicos la categoría "resistencia fiscal". Una acción social que no cabe limitar a las manifestaciones más explícitas del descontento de los contribuyentes, caso de las revueltas y protestas *antitributarias*, sino que incluyen una matizada gradación que va desde la resistencia mediante el uso de las instituciones formales e informales (apelando, por ejemplo, al orden jurídico o a la tradición), hasta la plasmación de comportamientos "alegales" situados en el margen de la regulación, entre una gran variedad de posibilidades. Por otra parte, dicha sociología histórica, ha mostrado la necesidad de reconstruir los diversos mecanismos

[15] Para la historiografía sobre los diezmos de Nueva España, consultar Carrara y Sánchez, "Historiografía", 2013.

[16] Marichal, *Bankruptcy*, 2007; Aguirre, "Arzobispo", 2008; Cervantes, "Subsidio", 2008, y Martínez, "Administración", 2013.

[17] De hecho, los últimos años del periodo colonial se emplean como el "escenario" sobre el que se desarrollan las transformaciones acaecidas con motivo del proceso insurgente y la independencia. Anna, "Finances", 1972; Gamboa, "Finanzas", 1994; Moncada, "Fiscalidad", 2011, y *Libertad*, 2013; Miranda, *Nación*, 2012, y Celaya, "Gobierno" (en prensa).

de presión de las autoridades e instancias fiscales, en el marco de los análisis que ponen el énfasis en aspectos como el cambiante grado de legitimidad del régimen político.[18]

A la luz de la creciente diversidad y complejidad historiográfica que han alcanzado los estudios sobre la fiscalidad virreinal en Nueva España, considerando que esta no se limita a la Real Hacienda sino que incluye también al fisco eclesiástico y los erarios municipales, cabe señalar las ideas centrales que articulan el presente libro, en aras de apreciar los aportes historiográficos que se proponen. Bajo este supuesto, y a partir de la reflexión colectiva que venimos desarrollando en el Seminario de Historia del Pensamiento Económico,[19] de carácter interinstitucional, hemos emprendido un diálogo historiográfico sobre la estructura y el funcionamiento de la fiscalidad real, eclesiástica y municipal de Nueva España, en el marco del imperio español, sin el apriorismo que supondría postular una continuidad entre las entidades políticas denominadas "Nueva España" y "México". Un hecho que no sólo queda de manifiesto en la propuesta metodológica planteada por Bartolomé Yun Casalilla en el estudio que abre este libro, sino que se constata en la dimensión imperial que atraviesa los análisis de diversos trabajos, tal y como sucede, por ejemplo, con el estudio sobre las deudas del erario novohispano, efectuado por Carlos Marichal, la bula de la Santa Cruzada y el subsidio eclesiástico, en los casos de María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello, el pago de las alcabalas y su relación con los bienes de importación en el marco de la política imperial

[18] Para una reflexión general, véase Fernández, *Sociología*, 2006. Para el caso de la ciudad de México y el comportamiento fiscal de su población ante el embate del reformismo borbónico, véase García, "Impacto", 2001. Por lo que hace a la resistencia fiscal en el ámbito del fisco eclesiástico, consultar Calvo, "Ingresos", 1995; Aguirre, "Arzobispado", 2008; Cervantes, "Subsidio", 2008, y Ortega, "Ocaso", 2010 y "Azarosos", 2012.

[19] De carácter interinstitucional (adscrito al Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y al Instituto Mora), tras más de una década de existencia, el seminario ha organizado diversos coloquios y ha sacado a la luz editorial varios libros colectivos que dan cuenta de la necesidad de recuperar el "pensamiento económico" que estaba presente en los distintos ámbitos y grupos sociales de Nueva España y México. Una dimensión de muy difícil reconstrucción que no queda limitada, como ha sido norma en su formulación tradicional, a la recuperación y estudio de obras doctrinales sobre la dimensión material de los grupos humanos sino que está abierta a la localización y análisis historiográfico de proyectos, pareceres, dictámenes, ocursos, informes, entre una gran variedad de fuentes, que nos permitan un acercamiento a los grandes conceptos articuladores de las economías del pasado, en tanto que daban sentido al comportamiento de los actores sociales. Para esta producción historiográfica, véanse Martínez y Ludlow, *Historia*, 2007; Martínez, *Historia*, 2009, y Covarrubias y Souto, *Economía*, 2012. Para otras iniciativas que de forma monográfica o parcial se han propuesto el estudio del pensamiento fiscal en Nueva España y México, teniendo en cuenta sus conexiones con la dimensión financiera y la monetaria, consultar Covarrubias e Ibarra, *Moneda*, 2013, y Sánchez, *Pensar*, 2014.

en los trabajos de Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto, o los sistemas de aprovisionamiento de los núcleos militares del Gran Caribe, en el capítulo de Johanna von Grafenstein, entre varios textos.

Otra constante en los trabajos ha sido la voluntad de conceptualizar y definir las principales figuras fiscales que aparecen en los estudios. Una tarea fundamental en el campo de la historiografía del pensamiento hacendario, en la medida en que su aprehensión cabal deriva en gran medida de una reconstrucción histórica de los significados. Así, por la obra vemos desfilar el estudio contextual de los significados de términos tan variados como administración, alcabala, arbitrio, asiento, bula, iguala, junta, juro, obligado, propio, quinto, represalia, suplemento, situado, sisa, entre otros muchos, en una práctica historiográfica que, consideramos, enriquece el análisis.

Es conveniente apuntar que no entendemos de forma mecánica la relación entre la economía, vista generalmente como sujeto pasivo, en tanto esfera que pretendía ser aprehendida por las autoridades reales, eclesiásticas o municipales con miras a obtener ingresos, y las entidades exactoras, como únicos agentes activos del proceso histórico. Los causantes también ocupan un lugar central en nuestras reflexiones. Algo que se puede apreciar en el presente libro, por ejemplo, en el trabajo de Iván Escamilla González sobre la Junta de Arbitrios de 1744, en el de Enriqueta Quiroz sobre los obligados de la carne de la ciudad de México o en el de Ernest Sánchez Santiró sobre los grupos étnicos y económicos en torno al pago de las alcabalas.

Asimismo, consideramos que también cabe ver en la fiscalidad una voluntad normativa y regulatoria del proceso económico, lo que nos remite no sólo a cómo se pensaba la economía virreinal, sino también a cómo se esperaba que debía ser, bajo qué cauces debería transitar, en un orden político normado por una cultura jurídica fincada en el derecho común. De ahí la importancia del análisis del reformismo fiscal sobre determinados impuestos y rentas de viejo cuño, o de nueva creación, durante el periodo virreinal. De hecho, el estudio de los proyectos y resultados de las iniciativas de cambio fiscal es una constante en gran parte de los trabajos, los cuales abarcan de forma prioritaria, aunque no exclusiva, el siglo XVIII "largo" (*ca.* 1700-1821).[20]

[20] Varios de los hitos en esta política reformista que aparecen en el presente libro serían la reforma fiscal en materia de alcabalas del virrey primer conde de Revillagigedo, en el caso del trabajo de Ernest Sánchez Santiró, o los diversos estudios que tienen en la figura del visitador general, José

Por lo que hace a las fuentes, es patente cómo en los distintos trabajos se realiza una combinación de fuentes impresas doctrinales, jurídicas y de gobierno, con la necesaria recuperación de obras manuscritas en las que vemos aparecer legislación, ocursos, correspondencia, pleitos judiciales, memoriales, contabilidad, etc.[21] Informes y pareceres generados no sólo por las autoridades fiscales sino por los diversos componentes del orden corporativo virreinal.

Cabe añadir que los estudios sobre las distintas figuras fiscales que aparecen en el presente libro no agotan el rico y variado repertorio de impuestos, rentas y monopolios que nutrían el erario regio en los distintos territorios que componían la monarquía católica, así como los que constituían el fisco eclesiástico y municipal. Otros impuestos y rentas, sin ser una relación exhaustiva, como la capitación indígena y de castas, los almojarifazgos, el quinto y diezmo mineros, el estanco del tabaco, el del azogue, el de la pólvora, la avería, el *holpatan* o las obvenciones eclesiásticas, en un contexto de abigarrado casuismo propio de la cultura de antiguo régimen, son susceptibles de un acercamiento similar al propuesto en la presente obra.

El libro arranca con un trabajo de Bartolomé Yun Casalilla en el que se plantea la necesidad de enfocar los estudios de historia fiscal del imperio español en América en el marco de una historia atlántica en la que se privilegien aspectos como el contexto institucional, las prácticas de negociación entre las autoridades y los diversos agentes sociales, de forma tal que se aboga no sólo por reconstruir los flujos de ingresos y gastos entre los diversos componentes del imperio español, sino también por la reconstrucción de los espacios, las tensiones y las negociaciones que se articulaban a su alrededor. Un enfoque, señala Yun Casalilla, que permite enriquecer la comprensión del funcionamiento fiscal de las estructuras imperiales.

En este marco imperial, y centrados en el funcionamiento de la Real Hacienda de Nueva España, le siguen tres trabajos. El primero, de Carlos Marichal, sobre las finanzas del imperio español y el papel que ocupaba en ellas la fiscalidad novohispana durante el siglo XVIII. Al respecto, apunta Marichal, tanto el gobierno en España como la administración virreinal de

de Gálvez, un personaje clave. Es el caso de los textos de María del Pilar Martínez López-Cano, Guadalupe Pinzón, Yovana Celaya o Johanna von Grafenstein.

[21] Como ha puesto de manifiesto una renovada historia del pensamiento y la cultura política sobre la monarquía católica, las obras enfocadas a la dimensión fiscal ocupan un lugar clave en el conjunto de arbitristas, proyectistas y hombres de gobierno de los siglos XVI-XVIII. Al respecto, y para el periodo borbónico, véanse Delgado, *Aquiles*, 2007, y *Quimeras*, 2009.

Nueva España no sufrieron importantes déficits, ya que pudieron cubrir sus gastos con recursos impositivos sin tener que recurrir al endeudamiento. Ello contrastaba fuertemente con la situación de los grandes estados rivales e imperiales, Francia e Inglaterra, que se vieron sometidos a un proceso de endeudamiento acelerado. Algo que se explicaría en el caso español, en parte, por la capacidad de las colonias españolas americanas para financiar sus gastos e incluso para enviar fuertes y crecientes cantidades de fondos fiscales con que suplir a la metrópoli y para la defensa del imperio. Sin embargo, este sistema entró en crisis a finales del siglo XVIII. Las causas de ello son diversas y remiten a la problemática de la fiscalidad extraordinaria. En efecto, las deudas coloniales en Nueva España se multiplicaron esencialmente para suplir las demandas imperiales requeridas para financiar los compromisos de la Corona española generados por sucesivas guerras desde 1780 en adelante. En aras de atender a estas cuestiones, Marichal, describe la naturaleza e importancia de estas deudas coloniales.

El segundo trabajo, de Johanna von Grafenstein, que se centra en la provisión de víveres para la Real Armada y los presidios de barlovento durante el siglo XVIII, muestra las características generales de los asientos como instrumentos de optimización de los egresos, en el contexto de unas prácticas fiscales compartidas por la administración hacendaria de las monarquías en sus posesiones europeas y ultramarinas de la época. En este contexto, la autora aborda el debate sobre el arrendamiento a particulares de la provisión de recursos o su administración directa por parte de los ministros y oficiales de la Real Hacienda; un debate que tiene orígenes tempranos en España y en Nueva España desde mediados del XVIII. En esta reconstrucción, von Grafenstein, aporta evidencias que muestran las vinculaciones entre miembros de las elites de negocios novohispanas, especialmente de la región de Puebla de los Ángeles, las cuales participaron en la provisión de víveres como fiadores, asentistas o proveedores. Un ejercicio que permite a la autora arrojar luz sobre el grado de eficacia tanto del asiento como de la administración directa en cuanto a la provisión oportuna y a las cantidades y calidades requeridas, como en la relación de los costos y las ganancias que resultasen de las transacciones efectuadas.

En el marco del comercio y los sistemas fiscales fincados en los asientos, se encuentra el tercer estudio, de Guadalupe Pinzón, que versa sobre la tributación que el real erario estableció en la extracción de perlas en las costas del Pacífico novohispano: el quinto real. A partir de un análisis de las licencias y los asientos otorgados por las autoridades fiscales, el texto anali-

za las distintas formas en las que se practicó la pesca de perlas en el Pacífico novohispano desde fines del siglo XVII y la primera parte del XVIII a través de las fuentes fiscales (licencias y asientos). Dichos mecanismos, señala la autora, permiten apreciar tanto la práctica de las navegaciones, como la forma en la que se intentó administrarlas e incluso las denuncias ante el incumplimiento en el pago de los gravámenes. Así, gracias a la fuente fiscal, se tiene acceso a la forma en que la pesca de perlas se insertó en la estructura administrativa de la Corona española, la manera en que esta práctica se vinculó a los propios cambios económicos y sociales del virreinato, las posturas de los novohispanos ante estas navegaciones y las discusiones que llegaron a generarse en torno a ellas, gracias a lo cual se llega a vislumbrar ciertos elementos del pensamiento económico de la época relacionado con las actividades marítimo-mercantiles.

El siguiente bloque del libro está compuesto por cuatro trabajos que, desde distintas ópticas, ámbitos temáticos y periodos analizan la fiscalidad sobre el comercio interno en Nueva España con la figura fiscal de las alcabalas como uno de sus principales exponentes, aunque no el único. La sección se inicia con un trabajo de Ernest Sánchez Santiró que propone un trayecto desde la fiscalidad alcabalatoria novohispana (la manera en que se concibió, construyó y evolucionó el gravamen) hacia determinados aspectos de la sociedad y economía virreinales, con ello, Sánchez Santiró plantea metodológicamente una "mirada fiscal de la economía" novohispana. En este ejercicio se hacen patentes algunos rubros fundamentales como la estructuración jurídica de la población novohispana, con base en las categorías de los estados, clases y calidades étnicas, las rutas mercantiles empleadas por el comercio interno, el tipo de bienes comercializados y sus potenciales demandantes, el impacto de la fiscalidad sobre los intercambios o el fenómeno del contrabando, de siempre difícil aprehensión.

El segundo estudio de este bloque, obra de Matilde Souto Mantecón, versa sobre el cobro de las alcabalas por parte del real erario de Nueva España a los comerciantes ingleses, en el marco de los acuerdos político-mercantiles derivados del Tratado de Utrecht (1713). En este contexto se produjeron continuos problemas en torno al alcance del permiso mercantil obtenido por parte de los ingleses y al grado de exenciones en el pago de gravámenes. Un asunto que colocó al gobierno español en un difícil equilibrio entre cumplir con los compromisos diplomáticos que Gran Bretaña le arrancó en forma de concesiones comerciales y mantener los pactos asumidos con sus propios súbditos, en especial con los mercaderes del Consulado

de Mercaderes de la ciudad de México que habían encabezado la administración de las alcabalas. Este balance de fuerzas, comenta Souto Mantecón, fue difícil de sostener, pues la presión desde el exterior fue en aumento –no en balde Gran Bretaña estaba convirtiéndose en una potencia imperial– al mismo tiempo que en el interior del imperio español también el equilibrio entre la metrópoli y los territorios coloniales se fue tensando. Así, las nuevas dinámicas dentro del propio imperio y frente a los imperios rivales se fueron complicando más por la siempre acuciante necesidad de caudales por parte de la Corona. Esto hacía que los vectores de la promoción económica, de la política, la diplomacia y la fiscalidad con frecuencia se contrapusiesen y generasen ambigüedades que se irían resolviendo de manera pragmática, a tono con los compromisos más apremiantes.

El tercer trabajo, de Iván Escamilla González, se centra en el dilema que enfrentaba el real erario novohispano al contraponerse las urgencias militares y la imposibilidad fiscal de darle respuesta de forma inmediata. Algo que ejemplifica a partir del análisis de la Junta de Arbitrios de Real Hacienda de 1744 en la coyuntura de la guerra de la Oreja de Jenkins (1739-1748).

Siguiendo las órdenes del marqués de la Ensenada, ministro de Hacienda y de Indias y Marina de Felipe V, el virrey Fuenclara acudió al precedente sentado algunos años antes por su antecesor el marqués de Casafuerte, y convocó a una junta de notables. Dicha junta analizó diversos arbitrios propuestos para la recaudación de los fondos solicitados, incluidos la elevación en diversas proporciones de los derechos pagados por la introducción de tabaco en rama, cacao y sal, un indulto para la autorización del embarque de caudales rezagados en México de individuos del comercio de Manila y la recaudación de un donativo voluntario en la generalidad del reino. Finalmente otra propuesta (de cuya discusión se excluyó como "parte interesada" al prior y cónsules del Consulado) consistía en la elevación durante cinco años en un 2% adicional del derecho de alcabalas, unión de armas y Armada de Barlovento en todos los arrendamientos de Nueva España. Algo que provocó el rechazo de los apoderados de los comercios y arrendadores de las alcabalas de los distritos de México, Puebla, Veracruz, Querétaro y Oaxaca, forzando a Fuenclara a una negociación de las condiciones de recaudación del aumento que en la práctica resultó en la anulación de la medida original.

Gracias a este análisis, Escamilla González muestra las prácticas y concepciones políticas y fiscales existentes durante la crisis militar de la

década de 1740 en Nueva España, lo cual aporta más elementos al estudio de un periodo en el que la metrópoli decidió la puesta en marcha de una reevaluación de la fiscalidad novohispana, como preludio de medidas más radicales como la cancelación para 1753 del contrato de encabezamiento de las alcabalas del distrito de la capital virreinal por el Consulado de México.

Pero no todo eran alcabalas por lo que respecta a la fiscalidad sobre el comercio interno. Como pone de manifiesto el estudio de Enriqueta Quiroz en su estudio de los gravámenes sobre los alimentos de consumo popular, a partir del caso de la carne se constata cómo la fiscalidad borbónica continuó siendo influida por las ideas de justicia elaboradas por la escuela de pensadores de Salamanca en el siglo XVI, en el marco de la llamada "neoescolástica". Un fenómeno que se observa de manera concreta en la aplicación de gravámenes indirectos sobre ciertos alimentos muy necesarios para la sobrevivencia de la población, como fueron las carnes de matadero. En este sentido, aunque resultaron importantes en términos de volumen para la recaudación fiscal, no afectaron necesariamente los niveles de precios de las carnes. En cambio, asienta Quiroz, sí contribuyeron significativamente a los fondos imperiales y locales en beneficio de la comunidad, en pro del bien común.

El último bloque lo conforman tres trabajos que remiten a otra modalidad de entidades dotadas de erarios, como eran la Iglesia y los municipios novohispanos, aunque en el primer caso son estudiados en sus relaciones con la Real Hacienda de Nueva España. El primero de ellos, de María del Pilar Martínez López-Cano, estudia una gracia pontificia, la bula de la Santa Cruzada. Se trataba de un documento papal que concedía, a cambio de una limosna, la posibilidad de obtener diversas indulgencias y algunos privilegios espirituales, tales como la dispensa para comer huevos y lácteos en los días marcados como ayuno y abstinencia en el calendario litúrgico. La Santa Sede cedió los ingresos derivados de esta gracia a la monarquía católica, por lo que lo recaudado por este concepto, sin perder su consideración de renta eclesiástica, se convirtió al mismo tiempo en un ingreso del erario real. Con este análisis, la autora reflexiona sobre las particularidades que ofrecía esta renta como ingreso fiscal, en el contexto de un real erario que pugnaba por incrementar la recaudación en Nueva España. Un objetivo que estuvo ligado a las discusiones que se vivieron en torno a las ventajas e inconvenientes que presentaban los diversos sistemas de recaudación de los ingresos fiscales, caso de los asientos con particulares o la administración directa.

El segundo estudio de esta sección, de Francisco Cervantes Bello, se enfoca a otra "gracia" papal, el subsidio eclesiástico. Este gravamen consistió en una carga fiscal sobre los ingresos del clero. Para su imposición, la Corona tuvo que establecer acuerdos institucionales con el papado en aras de ceder una determinada cantidad de dinero –proveniente de rentas eclesiásticas– a la realeza durante un periodo de tiempo determinado.

Como señala Cervantes Bello, para la península ibérica este proceso estaba claramente establecido al menos desde el siglo XVI, pero no fue sino hasta inicios del XVIII cuando se extendió a Indias en un intento por incrementar los recursos destinados a sostener las exigencias político-militares de la Corona; un hecho que fue imposible de lograr. En este contexto, la extensión del subsidio a Indias no sólo muestra el proyecto real de convertir un donativo gracioso en un impuesto moderno, sino que puso en evidencia la ineficiencia en su sistema de recolección y las fricciones corporativas de la Iglesia con la Corona.

El tercer trabajo de este bloque, de Yovana Celaya Nández, se enfoca al estudio de la fiscalidad municipal novohispana a partir de los arbitrios sobre maíces y harinas. Para ello, y partiendo del estudio de la naturaleza de esta figura fiscal, el texto analiza la trayectoria del arbitrio en Nueva España. En este sentido, la autora se interesa en discutir la respuesta de los ayuntamientos a las facultades otorgadas por José de Gálvez, mediante una ordenanza sobre arbitrios, para fortalecer sus potestades fiscales en el interior de su jurisdicción.

A partir de algunos estudios de caso en torno al arbitrio a maíces y harinas, Celaya Nández nos acerca a una discusión respecto a la importancia del comercio de estos bienes, exentos de la fiscalidad regia, que resultaron deseables para ser gravados por los ayuntamientos. No obstante, la existencia de un marco regulatorio factible para el establecimiento de nuevos arbitrios, el éxito de las solicitudes, señala la autora, estuvo en la construcción de un discurso de utilidad pública para los contribuyentes, pero también en los escasos márgenes de una fiscalidad regia que en el siglo XVIII amplió su base de bienes gravables. Algo que también está presente en el trabajo de Enriqueta Quiroz al tratar sobre los "obligados" de la carne.

Una primera versión de los trabajos que integran este volumen se presentó y discutió en el coloquio Pensamiento Económico y Fiscalidad Virreinal. Una Mirada sobre la Economía, que, organizado por el seminario de carácter interinstitucional Historia del Pensamiento Económico, se celebró en el IIH y en el Instituto Mora los días 19 y 20 de noviembre de 2013. Que-

remos agradecer a las dos instituciones y a sus directores, doctoras Alicia Mayer y Ana Carolina Ibarra y al doctor Luis Jáuregui el apoyo y facilidades que nos ofrecieron para celebrar este encuentro.

Ernest Sánchez Santiró
María del Pilar Martínez López-Cano
Matilde Souto Mantecón

BIBLIOGRAFÍA

Aboites, Luis y Luis Jáuregui, "Introducción" en Luis Aboites y Luis Jáuregui (coords.), *Penuria sin fin. Historia de los impuestos en México, siglos XVIII-XX*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 11-36.

Aguirre, Rodolfo, "El arzobispo de México Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica, 1699-1709" en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/IIH-UNAM, 2008, pp. 253-278.

Alonso Álvarez, Luis, *El costo del imperio asiático. La formación colonial de las islas Filipinas bajo dominio español, 1565-1800*, México, Instituto Mora/Universidade da Coruña, 2009.

Alvarado Morales, Manuel, *La ciudad de México ante la fundación de la Armada de Barlovento, 1635-1643*, México, COLMEX/Universidad de Puerto Rico-Recinto de Rio Piedras, 1983.

Anna, Timothy, "The Finances of Mexico City during the War of Independence", *Journal of Latin American Studies*, vol. 4, núm. 1, 1972, pp. 55-75.

Arnold, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México, CONACULTA/Grijalbo, 1991.

Avella Alaminos, Isabel, "La experiencia de la partida doble en la Real Hacienda de Nueva España" en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra, *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/Instituto Mora/Facultad de Economía-UNAM, 2001, pp. 115-137.

Bath, Slicher van, *Real Hacienda y economía en Hispanoamérica, 1541-1820*, Amsterdam, CEDLA, 1989 (Latin American Studies, 49).

Berthe, Jean-Pierre y Thomas Calvo (eds.), *Administración e imperio. El peso de la monarquía hispana en sus Indias (1631-1648)*, México, El Colegio de Michoacán/Fideicomiso Teixidor, 2011.

Bertrand, Michel, *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII*, México, FCE/El Colegio de Michoacán/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Embajada de Francia/Instituto Mora/CIDE, 2011.

Calvo, Thomas, "Los ingresos eclesiásticos en la diócesis de Guadalajara en 1708" en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, México, UNAM/Instituto Mora, 1995, pp. 47-58.

Carrara, Angelo Alves y Ernest Sánchez Santiró (coords.), *Guerra y fiscalidad en la Iberoamérica colonial (siglos XVII-XIX)*, México/Brasil, Instituto Mora/Universidade federal Juiz de Fora, 2012.

__________, "Historiografia Econômica do Dízimo Agrário na Ibero-América: Os Casos do Brasil e Nova Espanha, Século XVIII", *Estudos Econômicos*, vol. 43, núm. 1, enero-marzo de 2013, pp. 167-202.

Castro Gutiérrez, Felipe, *Historia social de la Real Casa de Moneda de México*, México, IIH-UNAM, 2012.

Celaya Nández, Yovana, *Alcabalas y situados. Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, Fideicomiso de las Américas, COLMEX, 2010.

__________, "El costo fiscal en la defensa del Caribe: la Armada de Barlovento, 1702-1748" en Carlos Marichal y Johanna von Grafenstein (coords.), *El secreto del Imperio Español: Los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, COLMEX/Instituto Mora, 2012, pp. 213-236.

__________, "El gobierno de la fiscalidad local: el virrey y la audiencia en la defensa de sus facultades en materia de propios y arbitrios en el siglo XVIII" en José Francisco Pardo (coord.), *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica y Europa (siglos XVI-XVIII)*, FCE (en prensa).

Cervantes Bello, Francisco Javier, "El subsidio eclesiástico y las contribuciones del cabildo eclesiástico de Puebla" en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/IIH-UNAM, 2008, pp. 279-306.

Covarrubias, José Enrique y Matilde Souto Mantecón (coords.), *Economía, ciencia y política. Estudios sobre Alexander von Humboldt a 200 años del* Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, México, Instituto Mora/IIH-UNAM, 2012.

Covarrubias, José Enrique y Antonio Ibarra (eds.), *Moneda y mercado. Ensayos sobre los orígenes de los sistemas monetarios latinoamericanos, siglos XVIII a XX*, México, Instituto Mora/FE-UNAM, 2013.

Delgado Barrado, José Miguel, *Aquiles y Teseos. Bosquejos del reformismo borbónico (1701-1759)*, Granada, Universidad de Granada, 2007.

__________, *Quimeras de la Ilustración (1701-1808). Estudios en torno a proyectos de hacienda y comercio colonial*, Castellón, Universitat Jaume I, 2009.

Dubet, Anne y Marie-Laure Legay (dirs.), *La comptabilité publique en Europe*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2011.

Escamilla González, Iván, *Los intereses malentendidos: el Consulado de Comerciantes de México y la monarquía española, 1700-1739*, México, IIH-UNAM, 2011.

Fernández Cainzos, Juan J., *Sociología de la hacienda pública*, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda/Instituto de Estudios Fiscales, 2006.

Gamboa, Ricardo, "Las finanzas municipales en la ciudad de México, 1800-1850", en Regina Hernández Franyuti (comp.), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, vol. I, México, Instituto Mora, 1994, pp. 11-63.

Garavaglia, Juan Carlos y Juan Carlos Grosso, *Las alcabalas novohispanas (1776-1821)*, México, AGN/Banca Cremi, 1987.

García Peña, Ana Lidia, "El impacto popular de las reformas fiscales borbónicas en la ciudad de México (1780-1820)" en Carlos Marichal y Daniela Marino (comps.), *De colonia a nación: impuestos y política en México, 1750-1860*, México, COLMEX, 2001, pp. 85-114.

Garner, Richard L., "Reformas borbónicas y operaciones hacendarias. La real caja de Zacatecas, 1750-1821", *Historia Mexicana*, vol. XXVII, núm. 4, 1978, pp. 542-587.

__________, *Economic Growth and Change in Bourbon Mexico*, Gainesville, University Press of Florida, 1993.

Gómez, Mónica, "El debate sobre el ingreso fiscal y la actividad económica. El caso de la Nueva España en el siglo XVIII" en Carlos Marichal y Daniela Marino (comps.), *De colonia a nación: impuestos y política en México, 1750-1860*, México, COLMEX, 2001, pp. 115-134.

Gómez Gómez, Amalia, *Las visitas de la Real Hacienda novohispana en el reino de Felipe V (1710-1733)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1979.

Grafenstein, Johanna von, "El abasto de la escuadra y las plazas militares de La Habana, Santo Domingo, San Juan de Puerto Rico y Florida con harinas y víveres novohispanos, 1755-1779" en Matilde Souto y Carmen Yuste (coords.), *El comercio exterior de México, entre la quiebra del sistema imperial y el surgimiento de*

una Nación (1718-1850), Instituto Mora/IIH-UNAM/Universidad Veracruzana, 2000, pp. 42-83.

__________, "La provisión de armadas y presidios de las islas de Barlovento: intereses novohispanos versus habaneros (1760-1780)" en Guillermina del Valle (coord.), *Mercaderes, comercio y consulados en Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 2003, pp. 67-97.

__________, "Situado y gasto fiscal. La Real Caja de México y las remesas para gastos militares en el Caribe, 1756-1783" en Angelo Alves Carrara y Ernest Sánchez Santiró (coords.), *Guerra y fiscalidad en la Iberoamérica colonial (siglos XVII-XIX)*, México y Brasil, Instituto Mora/Universidade Federal Juiz de Fora, 2012, pp. 115-148.

Grosso, Juan Carlos y Juan Carlos Garavaglia, *La región de Puebla y la economía novohispana. Las alcabalas de Nueva España, 1776-1821*, México, Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1996.

Hernández Jaimes, Jesús, *La formación de la Hacienda pública mexicana y las tensiones centro-periferia, 1821-1835*, México, COLMEX/Instituto Mora/IIH-IIH, 2013.

Irigoin, Alejandra y Regina Grafe, "Absolutismo negociado: la trayectoria hispana en la formación del Estado y el imperio" en Carlos Marichal y Johanna von Grafenstein (coords.), *El secreto del imperio español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, COLMEX/Instituto Mora, 2012, pp. 295-339.

Jáuregui, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes, 1786-1821*, México, FE-UNAM, 1999.

__________, "Avances de la historia de las finanzas públicas, 1750-1850" en Leonor Ludlow y Virginia Guedea (eds.), *El historiador frente a la historia. Historia económica de México*, México, IIH-UNAM, 2003, pp. 103-122.

__________, "Vino viejo en odres nuevos. La historia fiscal en México", *Historia Mexicana*, vol. 52, núm. 3, enero-marzo de 2003, pp. 725-771.

__________, "*De re tributaria.* ¿Qué son las contribuciones directas?" en Luis Jáuregui (coord.), *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*, México, Instituto Mora, 2006, pp. 9-45.

__________ y José Antonio Serrano Ortega, "Introducción" en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coord.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/COLMEX/IIH-UNAM, 1998, pp. 7-26.

Klein, Herbert S., "La economía de la Nueva España, 1680-1809: una análisis a partir de las cajas reales", *Historia Mexicana*, vol. XXXIV, núm. 4, 1985, pp. 561-610.

__________, "Historia fiscal colonial: resultados y perspectivas", *Historia Mexicana*, vol. XLII, núm. 2, octubre-diciembre de 1992, pp. 261-307.

__________, *Las finanzas americanas del imperio español, 1680-1809*, México, Instituto Mora/UAM, 1994.

__________, "Resultados del estudio de las finanzas coloniales y su significado para la historia fiscal republicana en el siglo XIX" en José Antonio Serrano Ortega y Luis Jáuregui (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 317-352.

Lira González, Andrés, "Aspecto fiscal de la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII", *Historia Mexicana*, vol. XVII, núm. 3(67) enero-marzo de 1968, pp. 361-394.

Marichal, Carlos, "La historiografía económica reciente sobre el México borbónico. Los estudios del comercio y las finanzas virreinales, 1760-1820", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, 3ª serie, núm. 2, 1990, pp. 103-130.

__________, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México, Fideicomiso de Historia de las Américas-COLMEX/FCE, 1999.

__________, "Una difícil transición fiscal. Del régimen colonial al México independiente, 1750-1850" en Carlos Marichal y Daniela Marino (comps.), *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, México, COLMEX, 2001, pp. 19-58.

__________, "El sistema fiscal del México colonial, 1750-1810" en Luis Aboites Aguilar y Luis Jáuregui (coord.), *Penuria sin fin. Historia de los impuestos en México, siglos XVIII-XX*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 37-78.

__________, *Bankruptcy of Empire. Mexican Silver and the Wars between Spain, Britain and France, 1760-1810*, Nueva York, Cambridge University Press, 2007.

__________ y Daniela Marino (comps.), *De colonia a nación: impuestos y política en México, 1750-1860*, México, COLMEX, 2001.

Marichal, Carlos y Johanna von Grafenstein (coords.), *El secreto del imperio español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, COLMEX/Instituto Mora, 2012.

Marichal, Carlos y Matilde Souto, "Silver and Situados: New Spain and the Financing of the Spanish Empire in the Caribbean in the Eighteenth Century", *Hispanic American Historical Review*, vol. 74, núm. 4, 1994, pp. 587-613.

__________, "La Nueva España y el financiamiento del imperio español en América: los situados para el Caribe en el siglo XVIII" en Carlos Marichal y Johanna von

Grafenstein (coords.), *El secreto del imperio español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, COLMEX/Instituto Mora, 2012, pp. 61-93.

Marino, Daniela, "El afán de recaudar y la dificultad en recaudar. El tributo indígena en la Nueva España tardocolonial" en Carlos Marichal y Daniela Marino (comps.), *De colonia a nación: impuestos y política en México, 1750-1860*, México, COLMEX, 2001, pp. 61-84.

Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), *Historia del pensamiento económico: testimonios, proyectos y polémicas*, México, IIH-UNAM/Instituto Mora, 2009.

__________, "La administración de la bula de Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)", *Historia Mexicana*, vol. LXII, núm. 3, (247), enero-marzo de 2013, pp. 975-1017.

__________ y Leonor Ludlow (coords.), *Historia del pensamiento económico: del mercantilismo al liberalismo*, México, IIH-UNAM/Instituto Mora, 2007.

Miranda Pacheco, Sergio (coord.), *Nación y municipio: México, siglos XIX y XX*, México, IIH-UNAM, 2012.

Moncada, Gisela, "La fiscalidad del ayuntamiento de la ciudad de México durante la guerra de independencia, 1810-1821", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/ Anuario de Historia de América Latina*, vol. 48, 2011, pp. 131-150.

__________, *La libertad comercial. El sistema de abasto de alimentos en la ciudad de México, 1810-1835*, México, Instituto Mora, 2013.

Navarro, García, Luis, "El Real Tribunal de Cuentas de México a principios del siglo XVIII", separata del *Anuario de Estudios Americanos*, XXXIV, 1977, pp. 165-179.

Ortega González, Carlos Alberto, "El ocaso de un impuesto. El diezmo en el arzobispado de México, 1810-1833" (tesis para obtener el grado de Maestro en Historia Moderna y Contemporánea), México, Instituto Mora, 2010.

__________, "Los azarosos momentos de una fiscalidad. El sistema tributario del arzobispado de México durante la guerra de independencia, 1810-1821" en Angelo Alves Carrara y Ernest Sánchez Santiró (coords.), *Guerra y fiscalidad en la Iberoamérica colonial (siglos XVII-XIX)*, México y Brasil, Instituto Mora/Universidade Federal Juiz de Fora, 2012, pp. 189-214.

Pérez Herrero, Pedro, "Los beneficiarios del reformismo borbónico: metrópoli *versus* élites novohispanas", *Historia Mexicana*, vol. XLI, núm. 2, octubre-diciembre de 1991, pp. 207-264.

Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio administrativo*, México, FCE, 1996.

Pinzón Ríos, Guadalupe, *Acciones y reacciones en los puertos del Mar del Sur. Desarrollo portuario del Pacífico novohispano a partir de sus políticas defensivas, 1713-1789*, México, IIH-UNAM/Instituto Mora, 2011.

__________, "Política y costes defensivos en el pacífico novohispano (siglo XVIII)" en Enriqueta Quiroz (coord.), *Hacia una historia latinoamericana: homenaje a Álvaro Jara*, México, Instituto Mora, 2012, pp. 233-257.

Río, Ignacio del, *La aplicación regional de las reformas borbónicas en Nueva España. Sonora y Sinaloa, 1768-1787*, México, IIH-UNAM, 1995 (Serie Historia Novohispana, 55).

Salvucci, Linda K., "Costumbres viejas, 'hombres nuevos': José de Gálvez y la burocracia fiscal novohispana (1754-1800)", *Historia Mexicana*, vol. XXXIII, núm. 2, 1983, pp. 224-264.

Sánchez Santiró, Ernest, "La hacienda reformada: la centralización de la renta de alcabalas en Nueva España (1754-1781)" en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra, *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/Instituto Mora/FE-UNAM, 2001, pp. 143-177.

__________, "Las finanzas públicas de México en el primer Imperio y la República federal (1821-1835)", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 24, núm. 2, verano de 2008, pp. 399-420.

__________, *Las alcabalas mexicanas (1821-1857). Los dilemas en la construcción de la Hacienda nacional*, México, Instituto Mora, 2009.

__________, "Guerra y restauración del antiguo régimen fiscal en Nueva España: la Junta Menor de Arbitrios de 1815", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, núm. 48, 2011, pp. 57-81.

__________, "La Armada de Barlovento y la fiscalidad novohispana (1636-1749)" en Angelo Alves Carrara y Ernest Sánchez Santiró (coords.), *Guerra y fiscalidad en la Iberoamérica colonial (siglos XVII-XIX)*, México y Brasil, Instituto Mora/Universidade Federal Juiz de Fora, 2012, pp. 65-90.

__________, "Los impactos fiscales de una guerra distante: crisis y restauración de la Real Hacienda en la provincia de Yucatán (1801-1821)", *Revista de Historia Económica, Journal of Iberian and Latin American Economic History*, vol. 30, núm. 3, 2012, pp. 323-252.

__________, *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto Mora, 2013.

__________ (coord.), *Pensar la Hacienda pública. Personajes, proyectos y contextos en torno al pensamiento fiscal en Nueva España y México (siglos XVIII-XX)*, México, Instituto Mora, 2014.

__________, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coords.), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/Instituto Mora/FE-UNAM, 2001.

Serrano Álvarez, José Manuel, "Metodología en el análisis de las Cajas Reales: técnicas para estudios de la administración militar en el siglo XVIII" en Juan José Sánchez Baena y Lucía Provencio Garrigós (eds.), *El Mediterráneo y América: Actas del XI Congreso de la Asociación Española de Americanistas*, Murcia, Editorial Regional de Murcia, 2006, t. II, pp. 953-967.

__________, "Dominio, presencia militar y situados en Texas a mediados del siglo XVIII" en Carlos Marichal y Johanna von Grafenstein (coords.), *El secreto del imperio español: Los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, COLMEX/Instituto Mora, 2012, pp. 237-250.

Serrano Ortega, José Antonio, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán, 2007.

__________ y Luis Jáuregui (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán, 1998.

Souto Mantecón, Matilde, "Los costos del imperio en la frontera oriental: el asedio inglés en el Golfo de México. Florida y Laguna de Términos, 1702-1750" en Enriqueta Quiroz (coord.), *Hacia una historia latinoamericana: homenaje a Álvaro Jara*, México, Instituto Mora, 2012, pp. 205-232.

TePaske, John J., "Economic Cycles in New Spain in the Eighteenth Century: the View from the Public Sector", *Biblioteca Americana*, vol. 1, núm. 3, 1983, pp. 171-204.

__________, "General Tendencies and Secular Trends in the Economies of Mexico y Peru, 1750-1810: The View from the Cajas of Mexico y Lima" en Nils Jacobsen y Hans-Jürgen Puhle (eds.), *The Economies of Mexico and Peru during the Late Colonial Period, 1760-1810*, Berlín, Colloquium Verlag, 1986, pp. 316-339 (Bibliotheca Ibero-Americana, 34).

__________ y Herbert S. Klein, *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, México, INAH, 1986-1988, 2 vols.

TePaske, John J., José Jesús Hernández Palomo y Mari Luz Hernández Palomo, *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, INAH, 1976.

Torres Medina, Javier, *Centralismo y reorganización. La Hacienda pública y la administración durante la primera república central de México, 1835-1842*, México, Instituto Mora, 2013.

Valle Pavón, Guillermina, "El Consulado de Comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827" (tesis de Doctorado en Historia), México, CEH-COLMEX, 1997.

__________, "Historiografía financiera de la Nueva España en el siglo XVIII y principios del XIX: una revisión crítica", *Historia Mexicana*, vol. 52, núm. 3, enero-marzo de 2003, pp. 649-675.

__________, *Finanzas piadosas y redes de negocios. Los mercaderes de la ciudad de México ante la crisis de Nueva España, 1804-1808*, México, Instituto Mora, 2012.

Yuste López, Carmen, "Las autoridades locales como agentes del fisco en la Nueva España" en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 1985, pp. 107-123.

IMPERIO ESPAÑOL, ENTRE LA MONARQUÍA COMPUESTA Y EL COLONIALISMO MERCANTIL. METODOLOGÍAS, CONTEXTOS INSTITUCIONALES Y PERSPECTIVAS PARA EL ESTUDIO DE LA FISCALIDAD Y LA MOVILIZACIÓN DE RECURSOS*

Bartolomé Yun Casalilla
Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España

El estudio de la fiscalidad en el antiguo régimen ha estado muy influido por la perspectiva del Estado-nación. Todos, o casi todos nosotros, hasta ahora hemos analizado las formas de movilización de recursos proyectando hacia el pasado nuestros respectivos marcos nacionales; si se me permite la autocrítica, es el caso, con algunas excepciones, del libro editado por mí mismo y P. O'Brien.[1] Ello tiene de una lógica aplastante, pues lo que nos preocupa a todos o a muchos historiadores de la economía es conocer cómo hemos llegado a la situación en que nos encontramos; es decir, nuestro conocimiento del pasado se plantea en una cierta perspectiva teleológica.

Es evidente, sin embargo, que esa perspectiva no sólo es insuficiente, pues podemos perder muchas dimensiones trans-"nacionales" debido a una cierta rigidez que afecta a las fuentes que utilizamos, a los problemas que nos ponemos o a la literatura secundaria que nos interesa. Pero no es sólo insuficiente, puede ser también errónea. Sobre todo si lo que intentamos no es sólo reconstruir el presente en el sentido más estrecho sino entender

* Este trabajo se ha realizado en el marco de las actividades del grupo de investigación P09-HUM 5330, "Nuevos productos atlánticos, ciencia, guerra, economía y consumo en el antiguo régimen", financiado por la Junta de Andalucía (España). Parte de las reflexiones contenidas en este trabajo se desarrollaron durante los años en que fui profesor en el Instituto Universitario Europeo de Florencia (2003-2013), institución a la que quiero expresar mi agradecimiento aquí. Quisiera agradecer también a José Manuel Díaz Blanco el haber puesto a mi disposición alguna de las investigaciones por él realizada sobre aspectos parciales tocados aquí, así como su lectura de un primer manuscrito, que ha contribuido a mejorar su contenido y a evitar posibles malentendidos para los lectores. Como siempre, los errores son siempre atribuibles al autor.

[1] Yun y O'Brien, *Rise*, 2012.

el pasado en sus propios términos (quizá la principal premisa para lo anterior). Pues, evidentemente, los flujos de riqueza o de recursos fiscales en general, los procesos de toma de decisiones, las relaciones entre unidades políticas y sistemas fiscales separados y, a veces, distantes, pueden haber sido las claves de ese pasado y, desde luego, de las formas de asignación de recursos productivos y humanos, etc. Si esto es verdad para países cuya geografía política anuncia la de lo que sería su Estado-nación en el siglo XIX y XX, la cual frecuentemente tomamos como referencia, aún más lo es para aquellos que, como "España", han sido la base de todo un sistema imperial que articulaba formas jurídicas y políticas diversas, sistemas fiscales más o menos coordinados pero diferentes, condicionantes geopolíticos muy distintos y hasta culturas fiscales variadas que se proyectaban sobre los sistemas de impuestos creando muy distintos *esprits des lois*, como dijera Montesquieu. España, es sabido, no es además la excepción, sino que en esto casi se podría decir que está dentro de la regla, pues no son pocos los sistemas políticos en Europa y fuera de esta que se han caracterizado por esta diversidad. Y ello es importante incluso en términos de construcción del futuro cuando el estado fiscal que se generó como espina dorsal del Estado-nación del siglo XIX está entrando en crisis y nos encontramos ante la tesitura de reforzarlo o inventar formas alternativas de organizaciones fiscales de tipo supranacional que, obviamente, no pueden ser las de los imperios del antiguo régimen, pero que tienen más de un punto en común con ellas y cuya comprensión exige imaginación política y una búsqueda en el pasado que sirva de estímulo a esta. A partir de esta necesidad y tomando como referencia el imperio español, intentaré hacer algunas propuestas sobre lo que considero son algunos puntos de partida, perspectivas y métodos, que, espero, sirvan para un mejor estudio de este imperio. No pretendo hacer un retrato del imperio español y sus dinámicas internas a escala global, pero sí llamar la atención sobre una serie de cuestiones que nos pueden ayudar a entenderlo mejor; y ello sin pretensiones de agotar un tema que estamos tan sólo abriendo por el momento.

1

Me parece además que, cuando hablamos de imperios y no sólo en este caso, los historiadores de la economía tenemos la obligación de *mirar más*

allá de nuestras propias coordenadas y observar lo que está ocurriendo en ese campo cuando estos se estudian desde otras perspectivas.

Hoy se ha abierto paso el concepto de imperios negociados. Un concepto que para nosotros incluso es una paradoja (muy significativa, por cierto). Su principal promotor, Jack Green, lo estableció para llamar la atención sobre el hecho de que el imperio inglés y en particular las colonias americanas, se articulaba en realidad en torno a una serie de pactos y negociaciones tanto entre la metrópoli y las elites locales como entre estas y la periferia de la sociedad colonial.[2] Digo que es una paradoja porque ya hace tiempo que muchos hispanistas y americanistas habían llamado la atención sobre el hecho para los casos español y portugués. Y pienso sobre todo, pero no sólo, en algunos de los trabajos de John Lynch y en los de una sugerente línea de investigación que suscitó el tema hace ya tiempo y entre cuyos autores se encuentran João Fragoso, Bicalho o Hespanha, entre otros.[3] Por otra parte, el estudio de los imperios se nos ha complicado aún más en la medida en que corrientes de análisis como los *subaltern studies* han puesto el acento en las dinámicas *bottom up*, desde abajo, presentes en su historia.[4] De nuevo, no puedo menos que recordar que esta perspectiva, o algo muy similar, había sido ya tomada por muchos de los antropólogos americanistas, como Nancy Farris (es sólo un caso), y por muchos de los así llamados indigenistas que se han ocupado con mayor o menor finura del estudio de la historia y las sociedades actuales americanas.[5] Asimismo, el entrecruce entre historia de los imperios y el estudio de la *entangled history* que particularmente aplicada al espacio entre América y Europa está renovando la historia atlántica, está teniendo una notable influencia en el modo en que debemos ver los imperios en general y los imperios atlánticos en particular. Por una parte, ligada a esa percepción desde abajo a que me refería, está enfatizando el papel de las transferencias de personas, productos, ideas que se realizaba en estos espacios y cuyo protagonista no eran, o no eran siempre, las estructuras de dominio y control político.[6] Estas servían de marco

[2] Daniels y Kennedy, *Negotiated*, 2002, y Green, *Constitutional*, 2010.

[3] Fragoso, Bicalho y Gouvêa, *Antigo*, 2001.

[4] Sobre la perspectiva de los *subaltern* la literatura es amplísima después de que se convirtieran en una moda a comienzos de este siglo. Por mi parte, veo especialmente significativos para lo que estoy diciendo los dos primeros capítulos del libro de Ranahit Guha traducido al español como *Voces*, 2002.

[5] Farrys, *Sociedad*, 1992.

[6] La literatura en este sentido es hoy abundante. Yo mismo he dedicado unas páginas en Yun-Casalilla, "History", 2013.

y –debo decir– es tiempo que nos preocupemos por relacionarlas con estos otros flujos. Pero esta corriente del estudio de la historia Atlántica tiende a subrayar la *agency*, la relativa independencia y capacidad de transformar los espacios imperiales que tenían estas fuerzas de interconexión desde abajo.[7] Al hacerlo, además, se tiende a enfatizar el papel de grupos sociales alejados de las estructuras de gobierno de los imperios, como los esclavos traídos de África, y se pone el acento en la existencia de una "pluralidad" de atlánticos incluso mayor de lo que se habían pensado. Por último, creo que, para lo que se refiere al Atlántico, hay otra dirección de cambio que debemos considerar. Me refiero a la que han adoptado de forma muy distinta John Elliott y Jorge Cañizares Esguerra y que pone el acento en la importancia del Sur y del atlántico ibérico como pionero e incluso como modelo a imitar y actor de transferencias hacia los imperios del Atlántico Norte y el británico en general.[8] Una visión que, por cierto, también tenía precedentes. Pienso sobre todo en los trabajos de A. Pagden subrayando cómo el pensamiento político y las percepciones del imperio británicas bebieron en buena medida de aportaciones desde el Sur.[9]

La historia de los imperios es así hoy mucho más proclive a subrayar la "negociación" y los sincretismos (esperemos, aunque a veces no lo parece, no olvidando las altas dosis de violencia que existe en negociaciones que eran muy asimétricas), a considerar el papel de una gran variedad de grupos sociales en la articulación política de esos imperios, a pensarlos en una dimensión más transcultural, transnacional y comparativa.

La enorme fertilidad de todo ello para los estudiosos de los imperios desde una perspectiva fiscal y que considere la economía política de estos, es decir, la forma en que se distribuían y asignaban sus recursos a partir de su entramado institucional, me parece de lo más evidente e incluso merece una reflexión mucho más larga que la que le podemos dedicar aquí.

Sabemos mucho de cómo funcionaba la recaudación de impuestos en América, de cómo eran los mecanismos de compensación entre las distintas tesorerías y cajas, de los problemas e instituciones financieras y de deuda que, sobre todo en el siglo XVIII, servían a estos efectos y de otras muchas cuestiones. Conocemos bastante bien el funcionamiento de la Hacienda castellana, o española si se quiere que hablemos también del siglo XVIII,

[7] Véase, por ejemplo, Games, "Atlantic", 2008, pp. 9-36.
[8] Elliott, *Empires*, 2006, y Cañizares, *Puritan*, 2006.
[9] Pagden, *Lords*, 1995.

las formas de recaudación, la evolución de los ingresos y la deuda, sus imbricaciones con el sector financiero y el modo en que se vieron afectados por aspectos claves en la historia de los regímenes fiscales, como la guerra, etc. E incluso tenemos muchos estudios sobre los territorios europeos de la dinastía o dinastías que gobernaron ese complejo, es decir los Habsburgo primero y los Borbones después. Me refiero a los muchos trabajos hoy disponibles sobre Flandes y los Países Bajos, sobre Portugal (desde 1580 a 1640), sobre Nápoles y Sicilia, sobre las Coronas de Castilla y Aragón, y otros territorios de la monarquía.

Pero, curiosamente, carecemos de un estudio sobre el conjunto, sobre cuáles eran las transferencias de ingresos y gastos entre el mosaico político que componía ese imperio en una perspectiva multilateral, sobre los criterios políticos de gobierno del sistema imperial, sobre cuáles eran las regiones que ganaban o perdían en cada momento en términos fiscales o de transferencia de fondos.[10] Esto es importante dado el punto de partida, pues si enfatizamos el concepto de negociación, es obvio que necesitaremos entenderla no sólo como un acto bilateral entre centro y periferia (como se ha hecho hasta aquí y es el caso de los estudios sobre Inglaterra a que antes me refería), sino como una acción en la que el funcionamiento jerárquico del conjunto afectaba a las relaciones entre sus polos. Debemos entender –y en esto la perspectiva desde abajo lleva en la misma dirección– que estas dinámicas estaban muy influidas por las diferentes culturas políticas que afectaban a las ideas sobre fiscalidad y finanzas, lo que, a su vez, enlaza con uno de los puntos de interés de este libro: el de enlazar fiscalidad y pensamiento económico, lo que en el antiguo régimen significa cultura política porque, evidentemente, no hay pensamiento económico que no estuviera ligado a una cultura política.

Sabemos además, y esto aún no se ha subrayado, que la negociación entre elites y gobiernos centrales, e incluso entre aquellas mismas, no se establecía sólo en términos de transferencias fiscales. Estas eran sólo una parte de un complejo más amplio que afectaba a la política, a la transferencia de rentas políticas y a la negociación de espacios de influencia. El dinero, dicho de otro modo, no siempre se cambia por dinero, un aspecto que recibirá especial atención en las páginas que siguen.

El cambio de acento en el estudio de los imperios nos obliga asimismo a pensar que, lejos de la visión de la nueva economía institucional, las ins-

[10] Véase sobre todo Klein, *Finanzas*, 1999.

tituciones formales no son unidades rígidas, sino campos de contrastación de redes de influencia informales que las cambian por dentro. Y que hablar de negociaciones no es suficiente, porque ahí quizá esté una de las principales diferencias entre imperios, como sugeriremos más adelante. Hay que determinar quiénes y cómo negocian y sobre qué. En ese mismo sentido, los procesos de creación de confianza y su eficacia a la hora de rebajar los costes de transacción no necesariamente dependen del tipo de instituciones formales que estudiamos y menos de las de tipo fiscal, sino de relaciones más informales que pudieron en algunos momentos del pasado ser incluso más eficientes que aquellas a la hora de crear confianza, rebajar el riesgo y los costes de transacción y facilitar la creación de pactos.[11] Por último, el gran peligro cuando se habla de negociaciones es olvidar que estas son asimétricas, que hay quien tiene más recursos para negociar, pero sobre todo que las sociedades se relacionan entre ellas a través de la violencia, la guerra y la imposición, a veces incluso sangrienta. Y aquí los ejemplos son interminables.

La historia de los imperios hoy exige, como tantos otros aspectos de nuestra disciplina, mayores dosis de comparación. Si lo que queremos es evitar visiones demasiado "nacionales", no queda más remedio que comparar colonias con metrópoli, pues este es el medio de conocer el conjunto en sus similitudes y asimetrías. Pero, incluso en la línea antes comentada, el único modo de entender las formaciones imperiales es compararlas entre sí; una empresa difícil por ambiciosa pero necesaria y susceptible de hacerse de modo sectorial. Hoy, y por lo que se refiere al imperio español, aún carecemos de comparaciones que se ocupen de ambos lados del Atlántico y que consideren la evolución del ingreso y del gasto en las regiones del imperio. En muchas de nuestras monografías damos esto por hecho e incluso enfatizamos algunas de las relaciones bilaterales entre las áreas del imperio. Pero no tenemos estudios que hayan intentado entender el imperio español (yo diría que ningún imperio) en la complejidad del sistema de vasos comunicantes que lo caracterizaba. Más aún, como consecuencia de ello, carecemos de una clara caracterización del imperio como tal más allá de las descripciones que hacemos de sus partes y que a veces han generado auténticos tópicos repetidos sin cesar: la Castilla que pagaba absolutamente todo con grandes esfuerzos fiscales; las regiones americanas que fueron sometidas a planes dinásticos de defensa de la cristiandad o de los intereses

[11] Greif, *Institutions*, 2006.

mercantilistas de la metrópoli después y cuyo margen de maniobra habría sido muy reducido; la Corona de Aragón que se escaparía hasta el Decreto de Nueva Planta a los costes del imperio, y aspectos similares. Como todos los tópicos, algunas de estas ideas tienen su fundamento, pero es bueno sopesar lo que tienen de verdad o no.

2

Mi segunda propuesta es que, para entender el imperio español –o cualquier otro– en su conjunto es importante partir de los contextos en que se crea y, por esa vía, en el estatus de los recursos americanos dentro de un conjunto más amplio.

El "imperio español", en su conjunto, así lo reconocemos todos hoy, fue el resultado de una unidad dinástica que creó una monarquía compuesta en una coyuntura muy determinada que es la de las formaciones monárquicas del siglo XV. Estas vivían en el siglo XV en el contexto de una tenaza fiscal: de un lado, el desarrollo del régimen señorial se basaba en un creciente poder económico por parte de los señoríos (entendiendo no sólo los de la nobleza, sino también los eclesiásticos e incluso del señorío urbano), lo que a menudo se producía a costa del realengo, de las rentas y de la jurisdicción reales y se materializaba en usurpaciones o en mercedes recibidas de la monarquía.[12] Y ello se producía en un contexto en el que el único modo de reforzar el poder del rey era el de hacer crecer sus ingresos. Esa tenaza, de la que muchas monarquías, como la de Francia, Inglaterra o Castilla, habrían de salir victoriosas, es la que se intentó abrir mediante la creación de aparatos fiscales que a menudo implicaban a los reinos y que, en muchos casos, venían a completar los ingresos del rey. Aunque la separación entre la Hacienda del rey y la Hacienda del reino no fue nunca nítida, y menos en una sociedad en que las distinciones entre lo público y lo privado no estaban tampoco claras, lo cierto es que en estas áreas se crearon vías de ingresos que, por compromiso con los reinos, hacían penetrar la ventosa del sistema de movilización de recursos del rey en el reino, dando así un paso importante a la formación de un sistema fiscal.[13] Pero, precisamente porque esto era así, estos eran recursos cuya movilización dependía de negociaciones

[12] Yun, *Marte*, 2004.
[13] Véase Schumpeter, "Crisis", 1991, pp. 99-140.

continuas con diversos poderes dentro de los reinos, en principio las asambleas, pero también y de otro modo la nobleza, la Iglesia, las corporaciones mercantiles, las ciudades, etc., que con frecuencia votaban impuestos o concedían servicios a favor del monarca en un contexto de negociación-conflicto. Ciertamente, el marco jurídico se estaba adaptando a esta realidad. La negociación y el conflicto se veían cada vez más interferidas por la idea de una *potestas absoluta* del rey que implicaba que, en determinadas ocasiones y circunstancias, se ponían las decisiones del rey por encima de la autoridad del resto de las instancias.

A este hecho se sumaba el que, según la tradición medieval, uno de los límites a la autoridad del monarca tenía un fuerte componente fiscal: los recursos del reino no podían ser usados más que en beneficio de este. Idea que se completaba con la de que el rey debe vivir de sí mismo y que implicaba notables frenos a que los impuestos votados por el reino se pudieran usar para propósitos estrictamente relacionados con los intereses del rey, dinásticos, por ejemplo, o para satisfacer necesidades de otros reinos, aunque estuvieran en el seno de la misma Corona.[14] A lo sumo, esos impuestos se podrían utilizar para el beneficio y defensa de la cristiandad. Y, desde luego, los vasallos, no sólo los nobles pero sobre todo estos, estaban moralmente obligados a una labor de *auxilium* al rey de carácter más o menos voluntario que se podrían materializar en "servicios" de todo tipo dados por las Cortes, por las ciudades individualmente, por los nobles y eclesiásticos e incluso por corporaciones gremiales o mercantiles y que eran la otra cara del patronazgo real y de las mercedes que este pudiera conceder en compensación por ellos.

Este esquema, por supuesto, no era tan claro en la práctica y daba lugar a conflictos derivados de negociaciones y relaciones muy jerárquicas entre el rey y sus diferentes vasallos. Pero a partir de él se pueden entender muchas cosas del funcionamiento del imperio y la fiscalidad, no sólo en sus inicios, sino en su propio desarrollo.

La primera tiene que ver con el modo en que se creó ese imperio y el estatus de los dominios en América. Para empezar, la situación heredada del siglo XV, durante el cual se había expoliado y enajenado buena parte del patrimonio real, explica el enorme interés de la Corona por preservar su patrimonio en América y se había de traducir en diversas acciones. La enorme preocupación de la Corona por no reproducir el sistema señorial en

[14] Véase, por ejemplo, Tracy, *Financial*, 1985, y "Taxation", 1994.

las Indias y por limitar el sistema de encomiendas, así como por cortar los pasos de algunos de los conquistadores, hundía en parte raíces en esta preocupación. Su interés por participar en las rentas eclesiásticas (los diezmos) y por estar presente en su recaudación arrancaba de la experiencia con las tercias reales que se percibían desde el siglo XIII en Castilla y que se asemejaban a un servicio negociado en este caso con la intervención de Roma.

Muchas veces, por ejemplo, se habla de la polémica de Valladolid, de Bartolomé de las Casas y la defensa del indio, en términos de filosofía natural y religión. Y es verdad que de eso había mucho. Pero pocas veces se menciona que una preocupación principal de la Corona era mantener el control sobre sus vasallos, que eran la base de su dominio y de sus ingresos en Indias. La esclavización del indio hubiera supuesto contribuir a la merma de vasallos que ya se estaba produciendo, a una vulneración del patrimonio real y a la reducción, en beneficio de los propietarios de esclavos de la jurisdicción real, lo que no ocurría si se trataba de esclavos traídos de África para lo cual existía ya el precedente de las Canarias. Como es sabido, América se podría haber incorporado a la Corona mediante la concesión de voto en Cortes a las ciudades más importantes, como ocurrió con Granada. Obviamente había problemas de tipo práctico para ello. Pero no fue así, no sólo porque esto hubiera cambiado la naturaleza y el equilibrio de poder entre las ciudades representadas, posiblemente con efectos negativos para las ciudades castellanas. Lo fue también como una forma de evitar un sistema de contrapesos de las elites americanas a la Corona como el que ejercían las ciudades castellanas, aragonesas, catalanas, valencianas o navarras en sus asambleas respectivas. La *potestas* del rey allí era y debía ser "libre y absoluta".[15]

Pero, además, el contexto antes descrito, y en particular el problema de la transferencia de fondos entre reinos, permite entender el modo en que encajó América en el conjunto de esta monarquía compuesta y la manera en que el sistema fiscal en su conjunto operaba en el seno de una cultura política.

Lo importante es que, al basarse en derechos de conquista que ampliaron el patrimonio real, los recursos americanos no podían ser controlados por las Cortes. El rey de la monarquía hispánica era fuerte y único en la cristiandad, no porque tuviera acceso a las riquezas americanas, sino porque estas venían del patrimonio de la Corona por derecho de conquis-

[15] Véase a este respecto el trabajo de Cardim, "Representatives", 2012, p. 47.

ta. No hubo ni un solo monarca en Europa Occidental capaz de ampliar su patrimonio de este modo. Todos, incluso los más absolutistas, lo hubieron de hacer tan sólo en una relación bilateral y más equilibrada con las asambleas (que tampoco faltó en Castilla, desde luego). Pero además esto dio pie a una prerrevolución financiera frustrada que ha pasado casi inadvertida. Los ingresos americanos eran de alto margen de disposición (llegarían a poder usarse por el rey para sus intereses dinásticos y no para el bien de Castilla necesariamente), pero eran irregulares e inciertos. La solución se adoptó al encabezar las alcabalas castellanas como un modo de garantizar un mínimo de certeza y previsión que permitiera situar juros derivados de los asientos que alimentaban los tesoros americanos. De este modo, desde 1538, la Hacienda castellana daba regularidad y respaldo a la deuda, lo que creó confianza y ayudó, junto a la creciente oferta de dinero, a abaratar el coste de esta. Desde luego, no era una revolución financiera en regla y ello por razones políticas y el limitadísimo grado de representación, y por ello de creación de confianza, de las Cortes.[16]

Pero sus efectos fueron más allá. Al vincular el ingreso de la Corona al respaldo fiscal de las Cortes, se unieron las dos iniciativas en tal modo que se creó una indistinción entre ambos y se abrieron las puertas para una colaboración, a veces casi imperceptible, de las Cortes para apoyar empresas fuera de Castilla que no eran de interés directo de este reino, sino que estaba en función de los intereses dinásticos del monarca. El tema se haría más complejo, y la Corona usaría este argumento, cuando, como de hecho ocurriría más de una vez, la defensa de los intereses dinásticos se mezclaba con la de la cristiandad, a cuya defensa sí que se consideraban obligados todos los reinos de la época. La distinción entre impuestos y servicios, dando a estos últimos un cierto carácter voluntario, haría el resto. América, por su vinculación con el sistema fiscal castellano y no sólo por las cantidades que aportaba al rey, cambió radicalmente uno de los principios fiscales más asentados en la Europa medieval y por tanto tuvo un impacto enorme en el funcionamiento del imperio como tal. Esto cambió la historia de Castilla, pero sobre todo la de América y la de las otras formaciones políticas del imperio.

Pocas veces se repara en que la monarquía, al implementar su política, estaba evitando lo que en sus estados compuestos de Europa era uno de sus grandes problemas: la posibilidad de transferencia de fondos de unas áreas

[16] Yun, *Marte*, 2004.

a otras y los bloqueos que el carácter compuesto de esa monarquía erigía respecto a posibles procesos de integración fiscal y política de tipo horizontal. De hecho, los virreinatos americanos se concibieron como instituciones que no limitaban una gestión más coordinada de los fondos, lo que no es casualidad sino un modo de evitar en Indias el problema fundamental que existía en los reinos europeos durante las primeras décadas del XVI. Por poner un ejemplo a contrario, los virreyes de Nápoles y de Sicilia no podían siquiera imaginar el poder hacer las transferencias de fondos que se hacían entre las cajas americanas, muchas veces pertenecientes a diferentes virreinatos con la facilidad con la que los hacían aquellos. La hoy tan valorada posibilidad de transferir "situados" de unas cajas a otras en América tiene aquí una de sus claves.

La situación así sería muy particular hasta el siglo XVIII. La entrada de América en ese juego de la monarquía dinástica compuesta cambió las reglas del juego de esta. Lo hizo, se suele decir, porque sirvió para financiar los intereses de los Habsburgo. Pero el cómo se llevó a cabo todo esto sería decisivo. Y ello porque, al mismo tiempo, el resultado es que el imperio de los Habsburgo españoles no era un conjunto bipolar, metrópoli-colonias, como lo serían los imperios mercantilistas e incluso el español del siglo XVIII, sino una monarquía compuesta, dispersa, e incluso con satélites como Génova que actuaban casi como parte de ella, uno de cuyos reinos, Castilla, tenía como apéndice unas colonias que daban un margen de maniobra enorme a su rey, lo que no sólo condicionaría la historia de este reino, sino también las de los demás. Aunque parezca cosa sabida, todo esto me parece esencial, pues no siempre se ha tenido suficientemente en cuenta cuando se reflexiona de modo comparativo con otros imperios y su funcionamiento. Volveré sobre esto en el último apartado.

3

Mi tercera sugerencia se refiere a la necesidad de considerar *cómo se financiaba América*. Es interesante porque sabemos mucho de cómo América financiaba el imperio en Europa, pero pocas veces nos preguntamos por el coste del imperio en América, sobre todo por lo que se refiere a la época anterior al reformismo borbónico, un periodo sobre el que es mucho lo que nos queda por descubrir, pese a tratarse de un tema esencial para la historia de América y sobre el que se han hecho aportaciones esenciales en los últimos años.

Lo que viene a continuación es, en realidad, una serie de sugerencias que en absoluto pretenden dar cuenta de todas las dimensiones del problema, sino sólo llamar la atención sobre él.

El proceso de conquista y el modo en que se pagó son significativos. En la más pura tradición castellana, buena parte de las empresas de constitución, léase conquista en buena medida, de ese imperio, no fue pagada con fondos reales, sino que lo fue con promesas de rentas políticas hechas a los conquistadores y pobladores iniciales; cuando no fue impulsada por las órdenes religiosas, un hecho que explica en parte la tensión que siempre habría entre estas y la Corona y los apoyos de esta a la Iglesia seglar, más dependiente de ella merced a sus tensos acuerdos con Roma.[17] La conquista, así, se pagó con recursos americanos pero también con un alto coste de oportunidad de uso de esos recursos de forma más centralizada que se intentó contrapesar, muchas veces con éxito y gracias a las torpezas en la interpretación de esos pactos de algunos como los Pizarro, e incluso retrovertir con algunas medidas fiscales de las que hablaremos.

Y esta práctica se mantendría en el futuro en algunos sentidos. Sabemos que, una vez constituida una Hacienda en las Indias, una parte importante de los fondos de la misma se orientaron a sufragar la administración, gestión y defensa del imperio y que, ya desde el siglo XVII al menos, se puso en práctica el sistema de "situados" que permitiría trasladar fondos de unas cajas y regiones a otras con el fin, entre otros, de concentrar recursos defensivos en las áreas estratégicamente más delicadas y objeto de ataques más habituales.[18] Y sabemos también que una parte importante de los tesoros arribados a Sevilla se usaban para tales fines, como ha visto recientemente Díaz Blanco. Este último nos ha ofrecido unas cifras del máximo interés que resumo en el cuadro 1.

Las cifras así presentadas esconden fluctuaciones notables, pues, en efecto, la tendencia real no es tan continuada.[19] Pero demuestran que, a me-

[17] El hecho es perfectamente sabido. Lo que llama la atención es cómo pese a ello, y no sólo en el caso de América, sino también en el de la Península Ibérica, los estudios sobre la Hacienda y los que se han interesado por cómo se costeó la conquista e incluso por el mantenimiento del imperio, se han mantenido separados entre sí. Un excelente trabajo en este sentido, precisamente porque abunda sobre cuestiones conocidas pero pocas veces consideradas en este plano, es el de Ruiz, "Costa", 2009, pp. 72-103.

[18] Véanse a este respecto diversos trabajos incluidos en Alves y Sánchez, *Guerra*, 2012, y Marichal y Grafenstein, *Secreto*, 2012. El tema ha sido tratado asimismo en diversos trabajos por Grafe e Irigoin, "Nuevos", 2012, pp. 163-198.

[19] Díaz, "Sombra", 2013, *passim*.

Cuadro 1. Uso de los tesoros americanos arribados a Sevilla (1599-1700) (porcentajes)

Periodo	*Sistema financiero*	*Sistema imperial*
1599-1606	77	23
1606-1618	72	28
1619-1649	69	31
1649-1659	52	48
1659-1702	34	66

Fuente: Díaz, "Sombra", 2013, p. 2.

dida que se avanza en el tiempo y, particularmente, en el siglo XVII, una cantidad cada vez menor de esos fondos se dedican a satisfacer costes financieros de asientos y similares, normalmente orientados al pago de las guerras en Europa, y, cada vez más, se dedican fondos crecientes a la propia administración de la parte americana de los dominios de la monarquía. El hecho me parece muy significativo, pues probablemente refleja un giro hacia una forma de costear el imperio más burocratizada y centralizada en la que, a la pérdida progresiva de dominios en Europa y al fracaso en ese frente, se venía a unir una concepción cada vez más mercantilista y centralista de las colonias que se complementaba con una creciente tensión entre las distintas potencias en el ámbito marítimo; todo lo cual estaría detrás de la mayor atención y gasto que se le dedica a América. Es muy posible, no tenemos aún datos para el siglo XVIII, que esta tendencia, con los lógicos altibajos que registra también el siglo XVII, se mantuviera durante dicho periodo y que, como veremos, se viera reforzada por el aumento de las cantidades que quedarían al extremo occidental del Atlántico. Ambas prácticas, la del gasto directo de ingresos fiscales en América y la del uso de los tesoros americanos de Sevilla para costear el imperio colonial, no se corresponden con el sistema de cesión de capital político a que me refiero ahora.[20]

[20] Utilizo el término "capital político" en el sentido de Bourdieu, como una serie de recursos de poder convertibles en capital social y económico y viceversa y cuya materialización puede ser muy diversa; en este caso influencia política y de poder simbólico, cuyas fronteras con el capital social son además muy vagas, precisamente por las posibilidades de conversión entre ellos: Bourdieu, *Distinction*, 1979, pp. 128 y ss., y "Capital", 1980, pp. 1-4. Me he ocupado de esta cuestión tanto para el caso de los mercaderes como en el de los aristócratas a los que me refiero aquí, en Yun, "Reading", 2011.

Pero la práctica de ceder competencias y áreas de poder a cambio de servicios de particulares estuvo presente durante mucho tiempo, pues era parte de los sistemas de movilización de recursos de la época anterior al estado fiscal moderno. No era el coste, sino el precio, muy alto y con un impacto posterior notable, que la Corona había de pagar por el imperio. Y lo interesante es subrayar que este recurso lo encontramos cuando miramos no sólo a América, sino al conjunto imperial. Por poner un ejemplo, pocas veces se recuerda que un evento bélico fundamental en la España moderna, como la anexión de Portugal en 1580 no se pagó sólo con fondos de la tesorería. Tal movilización estuvo en buena medida atendida por nobles y aristócratas castellanos que reunieron sus propias huestes y ejércitos y lo hicieron mediante la emisión de censos consignativos, emisiones de deuda sobre sus rentas vinculadas que eran idénticas a los juros situados sobre las rentas reales, pero que no supusieron desembolsos para la Corona y que formaban parte en realidad de un circuito de *do ut des* propio de las relaciones de patronazgo y mercedes que vinculaba a las casas nobiliarias con el monarca. Ello explica además que este, que tenía la capacidad de negar los permisos de imposición de censos sobre los mayorazgos, los diera gustoso en muchas ocasiones y que incluso préstamos suscritos por los nobles con otras intenciones se intentaran justificar ahora para consolidar sus deudas sobre sus rentas del mayorazgo con un cierto beneficio.[21] Y, todavía más importante, se pasa muchas veces por alto en los estudios de la fiscalidad que durante siglos todo el servicio diplomático del imperio español en Europa e incluso parte de los enviados a América se pudieron sustentar en dinero adelantado por los particulares, generalmente nobles, que ejercían esas funciones y del que luego se intentaban resarcir, no sólo con servicios económicos *in situ* sino con rentas políticas susceptibles de convertirse en capital e ingresos en el corto plazo y que llegó a constituir un ingreso extraordinario entre sus perceptores a veces tan voluminoso como el procedente de sus estados señoriales. Buena parte de los virreinatos americanos, de Nápoles, de Sicilia o de las embajadas en muchas áreas de Europa se sustentaron sobre este sistema de transferencia de dinero y servicios de gobierno por particulares a cambio de rentas políticas o beneficios privados.

Esta práctica podía estar presente incluso en el sistema de asientos, al que a menudo le damos –con obvia razón– un sentido estrictamente financiero; es decir, lo consideramos como una forma de obtener capital por

[21] Yun, *Gestión*, 2012, *passim.*

parte de la monarquía a cambio de su devolución más los réditos corridos a un tipo de interés y tiempo prefijados. Pero el asiento podía tener a veces contraprestaciones no crediticias que podían llegar a convertirse en cesiones temporales o definitivas de capital político o de rentas políticas. Es el caso, por ejemplo, del asiento de galeras en el Mediterráneo que se establece con frecuencia durante el siglo XVI con los Doria genoveses y por el cual estos se comprometían a armar naves para la defensa en el Mediterráneo –no a dar dinero para ello, como solía ocurrir en otros casos–, a cambio de sellar acuerdos políticos y tratos de favor que eran claves para el mantenimiento de su preeminencia en la república y el apoyo de los Habsburgo.[22] Estas prácticas, que las podemos ver ya en algunos de los asientos analizados por Carande, se mantendrían durante la edad moderna, al menos muy vivas hasta el siglo XVIII, como demuestra por ejemplo el "asiento de negros" que reciben familias genovesas, como los Grillo en la segunda mitad del siglo XVII, por el que estos se comprometían a adelantar dinero a la Corona a cambio del monopolio de comercio de esclavos con América.[23] No es por lo demás, algo exclusivo del caso español; como tampoco es algo que no estuviera sujeto a cambios en el tiempo: de la cesión de rentas y jurisdicciones de por vida, siempre con cláusulas de rescate, a la cesión de una renta, monopolio o privilegio a tiempo limitado hay un trecho jurídico que conviene tener en cuenta.

Pero la cesión de competencias políticas, esferas de influencia, etc., a cambio de dinero recibido por la Corona se había convertido en algo consustancial al funcionamiento financiero fiscal. O, a la vista de algunas prácticas medievales, quizá se debería decir que nunca llegó a desaparecer, aunque, eso sí, revistió formas y estrategias muy diversas. Estuvo, por ejemplo presente en todo el sistema de negociación fiscal de la Corona, pero sobre todo lo estuvo en el sistema de millones, a menudo aprobados por la diputación de dicho nombre a costa de la concesión de competencias de cobro de impuestos municipales y de respetar la relativa autonomía del sistema de tributación, lo que daba un poder notable a las corporaciones locales. Y lo estuvo en el caso de los donativos (incluso de los donativos generales del reino) y servicios concedidos por las ciudades castellanas, como un modo de atender a las necesidades extraordinarias de la Corona; un sistema este que se hizo cada vez más importante durante el siglo XVII, cuando la falta de

[22] Kirk, *Genoa*, 2005.
[23] García, "*Atlantic*", s. a.

cabimiento de otras rentas (alcabalas y millones sobre todo) obligó cada vez más a este recurso. No se trató, por lo demás, sólo de concesiones a escala del reino y por parte de las Cortes o las ciudades, sino de una práctica, y esto nos devolverá de nuevo al polo americano, realizada por todo tipo de sujetos fiscales y corporaciones. Muchas ciudades de Castilla suscribieron donativos con la Corona de modo individual a cambio de competencias y esferas de poder a escala local, reforzando así el poder de las oligarquías locales, las primeras interesadas en este sistema y las más beneficiadas de él. Es el caso de Valladolid, donde además se llegaron a ceder competencias como el cobro de las alcabalas a la ciudad y esta al Gremio de Herederos de Viñas, que se convertiría en el gestor del cobro de buena parte de la masa fiscal y en un auténtico poder dentro de la ciudad, a medida que esta se convertía en un poder dentro del estado.[24] Y una situación similar tenemos en la ciudad de Sevilla que durante el siglo XVII concedió asientos y donativos al rey a cambio de ampliar sus competencias fiscales, de la ratificación de privilegios y ordenanzas, de la devolución de tierras y jurisdicciones enajenadas, de privilegios de tipo judicial que reforzarían el poder de los ediles, e incluso de privilegios penales para estos, como que "no puedan ser presos por deudas de alcabalas, ni de propios, ni de otra deuda ninguna común; y lo mismo se entienda en cuanto a sus bienes, no estando obligados como particulares, ni incidiendo delito".[25] Por no hablar de las contraprestaciones que vinieron de la Corona en forma de mercedes y de establecimiento de buenas relaciones con el cabildo en su conjunto y con no pocos de sus responsables.[26] El mejor ejemplo es el del Consulado de Sevilla que se pasó más de siglo y medio concediendo donativos a cambio de privilegios y, sobre todo, de mantener una situación de monopolio que no beneficiaba en nada a la economía del país, pero mucho a los integrantes de esa minoría poderosa y a la Corona, incapaz de abordar un proceso de reformas en el medio plazo y hambrienta por el dinero fácil e inmediato que imponían sus urgencias.[27] Sevilla es el caso más cercano a América. No el único. Madrid fue incluso más importante y, más en particular, lo fueron los Cinco Gremios Mayores de Madrid que continuamente desde el siglo

[24] Los términos de esa contraprestación en la que era esencial la cesión del cobro de las sisas y la creación de arbitrios a escala municipal los he estudiado en el prólogo a Ruiz de Celada, *Estado*, 1990.

[25] Martínez, *Finanzas*, 1991, pp. 264-280, la cita en página 267.

[26] *Ibid.*, *passim* y p. 278.

[27] Oliva, *Monopolio*, 2004.

XVII y durante todo el siglo XVIII adelantaron donativos a la Corona a cambio de privilegios de todo tipo que incluían el cobro de algunas rentas reales y el control de las actividades mercantiles y de los mercados del principal centro comercial del país. Ello hasta el punto de convertirse en un auténtico banco de la Corona que giraba letras de cambio al extranjero y se hacía con no pocas ventajas en el plano financiero-fiscal.[28] Más aún, como veremos que ocurriría en América, la Hacienda de los Borbones experimentaría una cierta centralización administrativa, que parece revertir el proceso de "devolución de funciones" (este es el término utilizado hace tiempo por I. A. A. Thompson)[29] evidente en la época moderna.[30] Pero no es menos cierto que este tipo de relaciones entre el rey y sus vasallos por la que aquel concedía privilegios y prebendas a cambio de servicios económicos, políticos o militares, se prolongó durante la época moderna, como demuestran los estudios de Francisco Andújar sobre el ejército, en los que el citado autor ha mostrado cómo muchos de los cargos y nombramientos dentro del escalafón militar respondieron a la compensación de movilizaciones de recursos por parte de particulares.[31]

De nuevo y como es bien sabido para los historiadores de Latinoamérica, lo interesante es que estos sistemas estuvieron muy presentes igualmente en las colonias. Como es sabido, la cota máxima a la que llegaría por este camino fue la de las ventas de oficios, practicada en América de forma reiterada e incluso más intensamente que en la Península.[32] Pero también las otras versiones del mismo fenómeno estuvieron presentes e incluso se prolongaron hasta bien entrado el siglo XVIII en algunas de sus modalidades. En el trabajo de Carlos Marichal, en este libro, se hace un repaso a las figuras de este tipo de prestaciones fiscales en América.[33] Los donativos universales, los donativos sobre poblados de indios, los préstamos dados por consulados, como el de México (estudiado por Iván Escamilla[34]), las contribuciones eclesiásticas de diverso tipo estudiadas entre otros por Pi-

[28] Véase Pérez, *Península*, 2012, cap. VIII.

[29] Aunque, más que "una devolución quizá cupiera hablar de la prolongación, con formas diferentes, de prácticas ya existentes en la época medieval. Véase Thompson, *Guerra*, 1981.

[30] Torres, *Llave*, 2013.

[31] Andújar, *Sonido*, 2004.

[32] Véase, entre otros muchos, Burkholder y Chandler, *Impotencia*, 1984, pp. 29-118.

[33] Véase en este mismo volumen el trabajo de Carlos Marichal. Del mismo autor se puede ver, entre otros, *Bancarrota*, 1999, pp. 52-62.

[34] Escamilla, *Intereses*, 2011, pp. 95-103.

lar Martínez,[35] y fórmulas similares se prorrogaron incluso durante el siglo XVIII, en particular en los momentos de guerra. Estos llegaron a incluir contraprestaciones de todo tipo por parte de la Corona, desde "dignidades y privilegios", a una suerte de capital inmaterial en forma de mayor prestigio y capacidad de entrar en las redes de influencia de los gobernantes de la colonia, a prebendas, como el de "ministro honorario del real tribunal y audiencia de cuentas de México", a concesiones que favorecían sus negocios particulares como la construcción de carreteras de alto valor estratégico para algunos de los productos comercializados por los concesionarios de la ayuda, a ser favorecidos mediante la obstrucción del comercio libre, etc.[36] Y no era extraño que, del mismo modo que los Cinco Gremios Mayores de Madrid, todo ello se hiciera, como es el caso del Consulado de México, no sólo sacando ventajas corporativas sino en la forma de un préstamo a cierto tipo de interés (a fines del XVIII era habitual un 5% nominal, al menos en teoría) que sería cargado sobre rentas reales y que daría lugar a la emisión de compromisos a "deponentes" particulares, comerciantes y corporaciones religiosas, deseosas de colocar su capital a intereses relativamente altos para la época.[37] Y esto es sólo parte de lo que se ve desde el lado americano, pero es muy posible que nos queden cosas por saber y de las que tan sólo tenemos, por el momento algunas referencias.[38]

Si lo pensamos bien, es claro que esta práctica no es sino una prolongación en el tiempo de las que se utilizaron en el momento de la conquista: ceder rentas y parcelas de poder por servicios que la Corona no podía –o no quería– proveer satisfactoriamente por sí misma; algo que estaba en el tuétano de la cultura política de la época y que se había conformado como una relación de fidelidad en versiones diversas (vasallaje, clientelismo, patronazgo).

Se imponen a continuación dos precisiones.

Hay que recordar, por una parte, que todas estas prácticas implican, sin duda, negociaciones entre la Corona y diversas instancias políticas y particulares. Pero, cuando se habla de donativos y de algunos otros servi-

[35] Véase, entre otros, el trabajo presentado por esta misma autora en este volumen.

[36] Tomo como referencia los casos, creo que extrapolables en muchos sentidos, estudiados por Valle, "Respaldo", 2012, pp. 1433-166.

[37] *Ibid.*

[38] Sólo para dar un ejemplo, muchos de los casos de "ayudas" financieras a la Corona a cargo de particulares; a veces efectuadas en modo de movilización de tropas y a cambio de ascensos militares estudiadas por Francisco Andújar, se refieren a procesos que tenían un paralelo en América. Andújar, *Sonido*, 2004, *passim*.

cios, conviene recordar que esa "negociación" se derivó en muchas ocasiones de una presión de la Corona. Una presión que estuvo presente en otras operaciones y en no pocos de los "préstamos" y emisiones de juros que se hicieron en beneficio de los banqueros genoveses y que fueron fruto de una negociación que había sido precedida de la violencia de la toma de sus cargamentos en Sevilla o de declaraciones unilaterales de bancarrota por parte de la Corona, el lado fuerte de una relación asimétrica. Como hace mucho tiempo nos dijo Lovet y ahora "descubren" algunos hacendistas, las bancarrotas siempre fueron negociadas y los genoveses tuvieron mucho margen de maniobra. Efectivamente, cada parte usó sus armas, como estudió Ruiz Martín. Pero de ahí a no reconocer la asimetría de partida de esa relación, hay un paso que nunca deberíamos olvidar.[39]

Interesa aún más considerar, y esta es la segunda precisión, cuáles fueron los efectos de estas prácticas, que convendría estudiar en más profundidad, en la constitución y naturaleza del imperio. Uno de ellos es el de la importancia de lo local y corporativo en la articulación del poder y que, como ha dicho recientemente José Ignacio Fortea para el caso de las Cortes, aparentemente un organismo colectivo, se hizo cada vez más presente durante el siglo XVII.[40] Otro sería la presencia, que algunos historiadores también parecen haber descubierto ahora, de un alto grado de "corrupción", fraude (que se materializaba en cooperación con el contrabando cuando del pago de aduanas se trataba) y que, lógicamente, se hizo más visible cuando se empezaron a introducir reformas que eliminaran las bases y prácticas políticas que daban pie a ella.[41] Historiadores de Europa, como Charles Waquet en un estudio sobre Florencia, nos han advertido de que lo que nosotros llamamos corrupción era en parte un componente de las prácticas y cultura política de la época.[42] Pues, en efecto, en esa cesión de servicios y avances de dinero que engrasaba el sistema de movilización de recursos y cuyo flujo no aparecería siempre en las contabilidades fiscales, a cambio de capital político, lo que había era una cesión de competencias que, como si de réditos de intereses se tratara, se transformarían a través de la corrupción en capital económico en los años siguientes. Y este es un hecho que, pese a repetirse últimamente de continuo, no es nuevo y al que hace ya tiempo se refirieron

[39] Ruiz, "Finanzas", 1968, pp. 109-173; Lovet, *Philip II*, 1977. Me refiero, obviamente, a Reinhart y Kenet, *Aftermath*, 2009.

[40] Fortea, *Cortes*, 2008.

[41] Yun, "Corrupción", 1994, pp. 47-60.

[42] Waquet, *Corruzione*, 1986.

algunos historiadores de América Latina y del imperio, como Van Kleveren en los años treinta del siglo pasado y Horst Pietschmann hace ya unas décadas.[43]

Lo importante, dejando discusiones absurdas sobre precedencias, es cómo todo esto afectó a la constitución interna del imperio. Aquí también hay ya cosas escritas que no deberíamos olvidar. El resultado del fraude y la corrupción dentro del imperio es que, poco a poco, ambos se convirtieron en un sucedáneo del pago a los funcionarios. El hecho de que los oficios valieran más en América que en la Península es una muestra del diferencial de posibilidades de enriquecimiento personal que jugaba a favor de las colonias. Pero, al mismo tiempo, la distancia y las asimetrías en la información hacían la defensa del imperio tan difícil que, al menos como hipótesis, debemos interpretar que los ingresos por corrupción y por compensación de favores de comerciantes y funcionarios eran para la Corona, que los conocía perfectamente, una forma de externalizar los costes de protección del imperio. O en otras palabras, de sufragar el enorme diferencial existente entre el coste de los oficios, ya alto, y las astronómicas posibilidades de enriquecimiento que la distancia, la asimetría en la información y el altísimo valor cualitativo y cuantitativo de las remesas americanas, brindaban a esos funcionarios y cuya honestidad tenía tan altos costes de oportunidad que era difícil resistirse a la tentación. De ahí también que, ocupándose del Consulado de Indias en Sevilla, Jose María Oliva ha llegado a decir que "de condescender con el fraude [se] pasó a un sistemático consentimiento para, finalmente, como río sin retorno, desembocar en la propia legalización del delito".[44]

Hace tiempo cuando planteé esta cuestión (no era un gran descubrimiento tampoco entonces), yo mismo llamé la atención sobre que esta era una de las claves de la larga vida del imperio español; un imperio que en este sentido fue un éxito. El argumento se ha vuelto a retomar, creo que con razón.[45] Pero si queremos desarrollarlo bien debemos decir también que, precisamente por ello, el imperio español fue "expensive for the Crown, profitable for the ruling groups and economically inefficient for the country". Caro para la Corona porque, si bien esta fue la principal beneficiada absoluta del imperio, lo hizo también al precio de una cierta inmovilización

[43] Véase, por ejemplo, Kleveren, "Historische", 1960. Pietschmann ha desarrollado sus ideas en diversos trabajos, entre ellos: *Estado*, 1989.

[44] Oliva, *Monopolio,* 2004, pp. 59-60.

[45] Yun, "American", 1998, pp. 123-156.

y de una transferencia de poder a otros poderes. Provechoso para las elites pues pudieron reproducirse, incluso con cambios internos, y enriquecerse ganando poder político gracias en parte a este sistema. Y económicamente deficiente para el país porque durante mucho tiempo todo esto abortó una política mercantil mucho más sólida para el conjunto de su sociedad y el desarrollo económico. Es más, su larga duración se entiende mejor si pensamos que América y España estaban pagando los costes de administración, aculturación y regulación de los mercados en América (por cierto también en España) mientras que "los holandeses, ingleses y franceses sólo tuvieron que financiar los costes de distribución y transacción de su propio comercio". Como ha dicho Albi y como se deduce del énfasis puesto en la movilización de recursos americanos para reforzar su sistema defensivo, el imperio tuvo una larga vida merced a su capacidad de organizar dicho sistema.[46] Pero a uno todavía le queda la sospecha de si realmente era rentable para otras potencias suplantar el poder español en América. ¿Tenía sentido tomar un imperio, cuya administración habría que recomponer y financiar de modo eficaz, es decir garantizando algo tan difícil como las políticas mercantilistas de defensa de sus mercados, si se podían sacar pingües beneficios sin ello y sin los riesgos que suponía?

4

Es asimismo importante dejar un espacio para la *historia comparada*. Un aspecto clave y nunca abordado es el del estudio comparado, y por tanto muy atento a las interacciones y reacciones a problemas comunes, de las distintas áreas del imperio y, por lo que a este ensayo se refiere, de ambos lados del océano.

Hasta donde yo sé, no contamos con ningún estudio comparativo sobre el funcionamiento de las Haciendas americanas y las de la parte europea del imperio. Este es un hecho general: tampoco tenemos tantos que comparen los distintos dominios de los Habsburgo en Europa, si bien en este caso poseemos un sinnúmero de lugares comunes que, a veces, pueden estar dando lugar a más de un mito o exageración. Por ejemplo, cuando se dice que Castilla pagó prácticamente sola los costes del imperio (olvidando, por otra parte que se habla de América y Castilla en realidad). Este es un

[46] Albi, *Defensa*, 1987.

hecho claro, pero que, si bien se desprende de las cifras, merece matizaciones cuando se tienen en cuenta no sólo los costes en las tesorerías sino el valor real de los recursos utilizados. Para dar un ejemplo y volviendo a la necesidad de distinguir entre recursos movilizados y la parte estrictamente fiscal de estos, un estudio reciente sobre los ejércitos de Milán muestra algo que ya sabíamos y que para los historiadores americanistas no es ninguna novedad: las tropas se mantuvieron durante el siglo XVI, no gracias –o no tanto gracias– a las tesorerías de la Corona, sino merced a las extorsiones y extracción de recursos, muchas veces por la violencia, practicadas *in situ* por un sistema logístico que expoliaba a las poblaciones del área, incluso si no se trataba de un estado perteneciente a la monarquía, lo que no era algo exclusivo de los territorios europeos, sino que lo encontramos con frecuencia en las guerras de conquista y reservación de los territorios conquistados en las colonias;[47] práctica esta, por cierto, frecuente en todas las monarquías de la época y que nos obligaría a medir el valor de esas extorsiones para saber quién "pagó" el imperio.

Pero, si bien necesitamos de estudios comparativos sobre las haciendas de los distintos reinos europeos de esta monarquía compuesta, no menos necesitamos comparaciones entre América y los territorios europeos y en particular Castilla. Esto es aparentemente fácil pero exige de las precauciones lógicas de la historia comparada. Es fácil, a primera vista, porque se trata de sistemas –y cifras si de eso se trata– generados en el seno de una misma burocracia hacendística, en la misma lengua, que a veces se pueden estudiar en las mismas fuentes históricas o en fuentes susceptibles de ser cruzadas y que son generadas por funcionarios pertenecientes al mismo sistema y cultura políticos. Es fácil también porque en muchos sentidos, si bien hay partidas de ingresos americanos muy importantes, como las rentas derivadas de la minería y otras, no pocas figuras fiscales eran las mismas y el sistema funcionaba de modo fácilmente comparable: las alcabalas, los donativos, los juros, los sistemas de sisas, la fisonomía de las haciendas locales, etc., son realidades, no siempre idénticas, pero de comparación inmediata por su origen común y similitud. Existen, desde luego, dificultades que cualquier iniciado conoce. A veces chocamos con una terminología fiscal equívoca: el término "situado", por citar un concepto que está tomando una importancia grande en la historia fiscal americana, no siempre se acomoda con el "situado" de la Castilla moderna. Se impone en ese sentido la

[47] Véase Córdoba, *Guerra*, 2013.

comparación semántico-conceptual, pero también la necesidad de comparar realidades y no conceptos, como recordara Marc Bloch en un artículo cuasi fundacional sobre la historia comparada.[48] A veces el problema no es la terminología, sino que una misma realidad ha tenido procesos de configuración diferentes. Las alcabalas eran más o menos lo mismo en América que en Castilla, pero su funcionamiento como exacción o la cantidad que representaban en relación con las transacciones y su peso en la masa fiscal total podían diferir a ambos lados del Atlántico y, en consecuencia, sus efectos fiscales y sobre la economía.[49]

Pero, ¿qué comparar? Lógicamente, todo dependerá de las cuestiones e hipótesis que queramos contestar y, además, no es este el lugar de hacer una agenda de investigación que, sobre todo, reflejaría tan sólo los intereses del autor. Sin embargo, y dada la orientación que están tomando en los últimos años las dos historiografías, me parece esencial dedicar atención a aspectos como la evolución del ingreso y del gasto de los diversos virreinatos americanos y de la península, así como a su dedicación. Por esa vía es importante acercarse a los costes, o al menos y pese a que, como se ha dicho, no se debe confundir con el conjunto de los recursos movilizados, a la manifestación fiscal y financiera del imperio: cuánto se ingresó, cómo evolucionó el ingreso y qué proporciones se dedicaron en cada caso a mantenerlo son así asuntos importantes en estos momentos.

Permítanseme tan sólo una serie de supuestos muy impresionistas pero espero que significativos de esta necesidad metodológica.

Como he dicho, el imperio, su constitución y creación inicial se costearon, en parte con fondos de tesorería, pero también mediante la concesión de privilegios y parcelas de poder. Lo que estaba quedando claro, sin embargo, es que el sistema imperial necesitaba de algo más. Los historiadores de la Hacienda españoles hemos subrayado muchas veces la importancia de los años 1574-1575 y las bancarrotas subsiguientes, pero nos ha pasado casi inadvertido que esa es precisamente la fecha de la implantación de las alcabalas en América, algo que, a veces también se ha olvidado, al ser una ruptura con los privilegios que había concedido la Corona en los

[48] Bloch, “Pour”, 1928, pp. 15-50.

[49] Los trabajos al respecto son por suerte muy abundantes y realmente aleccionadores. Así entre otros y por referirnos sólo al caso de Nueva España, Grosso y Garavaglia, *Alcabalas*, 1988; Menegus, “Alcabala”, pp. 110-130; Marichal, Miño y Riguzzi, *Primer*, 1994; Celaya, *Alcabalas*, 2010; Sánchez, *Alcabalas*, 2009. Por cierto, que tampoco en la propia Corona de Castilla eran iguales todas las alcabalas, pero este es otro tema.

momentos de conquista, suponía un cambio de rumbo, o al menos un matiz diferente, en la forma de costear el imperio.[50] Ello no terminó con el sistema de intercambio de servicios y recursos personales a cambio de poder y capacidad de disponer de lo público, como hemos visto, pero sí reforzaba un aspecto cualitativamente diferente que no se puede entender si no es con la perspectiva, simultánea y comparada, de ambos lados del océano.

Muy posiblemente esto nos lleve a contrastar hipótesis fundamentales en el sentido de que durante el siglo XVI predominó un sistema fuertemente orientado a la defensa de los intereses dinásticos de los Habsburgo en Europa en el que los costos coloniales se satisficieron cada vez más mediante la implantación progresiva de un sistema fiscal particular, sobre todo por el rendimiento excepcional de las explotaciones mineras, pero con buenas dosis de imitación del de Castilla, al menos por lo que se refiere a algunas de sus figuras impositivas. La variante americana respecto a la castellana, las dificultades y ventajas de esa introducción, los problemas de implantación, a menudo diferentes de los encontrados en la península y aspectos similares, constituyen una vía de historia trans-"nacional" que, creo, podría además revelar cuestiones básicas sobre la contextura social e institucional a ambos lados del Atlántico, el ADN en definitiva de ambas sociedades en el sentido en que Schumpeter consideraba a los sistemas fiscales como reflejo y campo de confrontación y consenso de toda sociedad.[51]

Asimismo, sobre todo a partir del siglo XVII, la comparación y estudio sincrónico de la manera en que funcionaron ambos sistemas podría ayudar a explicar más cosas. Una de ellas es la del modo en que se financió el sistema colonial en el contexto del sistema europeo. Los datos referidos con anterioridad sobre los gastos de la tesorería de las remesas de Indias en Sevilla y la importancia creciente en estas de los gastos en el Atlántico después de la Paz de los Pirineos, se deben mirar en el contexto de la creciente dedicación de recursos americanos a la propia defensa del sistema colonial, evidente en las aportaciones de Nueva España para mantener el Caribe y, sobre todo, en los crecientes recursos que en el siglo XVII y en particular en sus últimas décadas se orientan al mantenimiento de la armada de Barlovento.[52] Dos tendencias, las del gasto de los tesoros llegados a la metrópoli

[50] Véase en el presente volumen el trabajo de Ernest Sánchez Santiró.
[51] Schumpeter, "Crisis", 1991.
[52] Sánchez, "Armada", 2012, pp. 65-90.

y la de los que quedan en América, que coinciden y refuerzan la hipótesis de lo que sería el imperio del siglo XVIII y que además nos hacen ver –en línea con constataciones cada vez más claras sobre el reinado de Carlos II– que muchos aspectos de lo que habríamos de llamar el "reformismo borbónico" se empezaban a dar ya en las últimas décadas del siglo XVII, como fruto de una conciencia cada vez más clara de la necesidad de ellos y de la progresiva pérdida de los estados dinásticos de Europa, que, obviamente, no empieza en Utrecht.

En la misma línea, existen hipótesis que son inevitables para el siglo XVIII. Este se caracterizó, como enseguida diré, por un aumento de los ingresos generados en las colonias y que se percibe sobre todo en lo que queda en América.[53] Pero, además, existen paradojas, al menos aparentes en el sentido de que, pese a la llamada revolución financiera habida en Gran Bretaña y pese a la persistencia de un sistema financiero y de contratación de la deuda relativamente precario en España, los tipos de interés de los juros siguieran siendo más bajos que los de la deuda consolidada inglesa.[54] Y la hipótesis, si hacemos entrar América, es clara: es muy posible que existan razones en el propio seno de la metrópoli, como serían las emisiones de deuda por parte interpuesta o la puesta en circulación de deuda por los Cinco Gremios Mayores y la ciudad de Madrid a tipos más altos del 3 o 2.5% de los juros.[55] Pero uno también se debe preguntar por los efectos en ese sentido de una política realista en Indias, que pasó por mantener ese imperio sin hacerlo vivir por encima de sus posibilidades, esto es sin endeudamiento[56] y recurriendo al uso creciente de recursos militares en Nueva España (más del 30% de sus rentas consumidas en envíos al Caribe)[57] y a donativos y empréstitos de particulares, cuando así se necesitaba.[58] Hipótesis que de cumplirse, pudiera explicar la capacidad competitiva de un sistema

[53] Klein, *Finanzas*, 1999, *passim*.

[54] Yun y Ramos, "Sur", 2012, pp. 20-25.

[55] Pérez, *Península*, 2012, cap. VIII. Sobre el tipo de interés de los juros, tema mucho más complejo de lo que sintetizo aquí, véase Álvárez, *Oferta*, 2009.

[56] Klein, *Finanzas*, 1999, p. 23. Si bien la expresión ha sido corregida, con acierto a mi modo de ver, por Grafe e Irigoin "Nuevos", 2012, pp. 177-179.

[57] Klein, *Finanzas*, 1999, p. 23.

[58] Obviamente, estos se hicieron cada vez más necesarios en Indias a medida que las guerras coloniales de fines del XVIII tensaron todo el sistema e hicieron incluso que no funcionara el recurso a sistemas más modernos, como la creación de un banco central y la emisión de vales en la península. Véase sobre este periodo Marichal, *Bancarrota*, 1999.

más rudimentario de lo que pudiera parecer y relativizar la indispensabilidad de la revolución financiera al menos durante un tiempo; merced además a fórmulas no parlamentarias de crear confianza que también existían en los sistemas absolutistas.

La consideración del sistema hacendístico imperial en su conjunto y de modo que se combine la comparación con el estudio de las interacciones de sus partes, quizá pueda servir para entender mejor el comportamiento de cada una de esas partes y la naturaleza del todo. Porque, en efecto y esto continúa lo anterior, la pervivencia y recurso a los donativos hasta el siglo XIX demuestra un cierto primitivismo en relación con sistemas más centralizados basados en la representación del reino y no en el tráfico de influencias. En cierto modo, lo que se hacía era continuar con prácticas que se remontaban notablemente en el tiempo y por las cuales se cedían parcelas de soberanía y capacidad de decisión en virtud de intereses particulares. Lo interesante a considerar –y estudiar en el futuro– es que este sistema, más o menos presente a ambos lados del océano, se hubo de practicar ahora mediante una selección diferente de las contraprestaciones. Así, lo que indican los casos americanos que conocemos es que durante el siglo XVIII estas consistieron en ventajas de tipo económico u honoríficas, pero pocas veces en la cesión de poder jurisdiccional o privilegios jurídicos de por vida. Ello es básico para entender que a ambos lados del Atlántico se estaba creando un sistema que, a diferencia del de los Habsburgo, traficaba con influencias –por decirlo con la jerga actual– y con cargos pero no implicaba una descentralización creciente e incluso la “descomposición” del Estado.

Lógicamente, serían las guerras coloniales y los conflictos subsiguientes a 1789 las que habrían de cambiar la situación. Pero preferiría no extenderme más en esas suposiciones que más bien se presentan como apretada propuesta de trabajo futuro. En cualquier caso, lo que sí demuestran es la necesidad de hacer distinciones temporales entre diversos tipos de imperios. El de *c.* 1750 era muy diferente del anterior a la paz de Utrecht, y desde luego al de 1648 o 1659; y el de estas fechas funcionaba de modo diverso al imperio de Carlos V. Es precisamente esto, la capacidad de adaptación y cambio, dentro de modelos bastante continuistas y en los que están ausentes procesos revolucionarios que, como en Inglaterra, cambiaron drásticamente las estructuras políticas y fiscales, uno de los factores que explica la persistencia del imperio, una persistencia que, en cierto modo, no era tal si consideramos la progresiva disgregación que empieza en el siglo XVI con la

rebelión de las provincias Unidas y tiene en Westfalia, la Paz de los Pirineos y Utrecht, algunos de sus momentos clave. Y que continuaría hasta 1898.[59]

5

Esta propuesta, como digo aún burda y por matizar, podría permitir a su vez las *comparaciones con otros imperios*. La más inmediata en nuestros días, gracias al titánico trabajo de John Elliott es la que se puede realizar con Inglaterra. Esta es una comparación que, si, como es habitual, se mira desde su final –el trabajo de Elliott ha introducido complejidad en este sentido– y se juzga por sus resultados estrictamente económicos tiene por fuerza que llevar siempre a subrayar los aspectos negativos. Es, en suma, una comparación injusta incluso en sus resultados de tipo intelectual. De ahí que se haya de compensar con otras que, más que con la excepción positiva del papel de los imperios en el crecimiento económico, atiendan a casos menos exitosos. Y de ahí también que el historiador tenga que ser muy cauto y no dejarse llevar por los resultados conocidos de la partida.

Como en el apartado anterior, me referiré tan sólo a algunas cuestiones. Una de ellas ha sido durante los últimos años la contraposición del imperio español como un imperio absolutista y depredador a un imperio inglés basado en la negociación y un cierto grado de consenso. Este es un contraste que no deja de ser un poco paradójico. Pues, si por un lado, casi se ha elevado a clave historiográfica en trabajos muy influyentes como los de Acemoglu y otros, choca con ideas muy asentadas en la historiografía española que, durante los últimos años y al hilo de una revisión del concepto de absolutismo, han ido un poco al punto contrario.[60] Como ya he dejado claro en otros trabajos mi total desacuerdo con el economista de Harvard, prefiero aquí ir más allá en esta reflexión.[61] En efecto, aun poniendo, como hemos hecho muchos, el énfasis en la existencia de un alto grado de negociación para el imperio español, quizá a veces estemos pasando al polo opuesto de enfatizar el carácter policéntrico de este complejo como si esto

[59] Me parece muy acertada la caracterización de la monarquía española realizada por Storrs y el uso que este autor hace del término "resilience" para referirse a esta capacidad de adaptación, en contraste con una historiografía que ha puesto demasiado énfasis en el inmovilismo de la España moderna: Storrs, *Resilience*, 2007.

[60] Véase el estado de la cuestión, hecho ya hace mucho tiempo por Schaub, "Peninsola", 1995, pp. 9-49.

[61] Véase entre otros, Yun y Ramos, "Sur", 2012.

le fuera algo exclusivo. Y es que negociación, más o menos asimétrica, ha habido en todos los imperios y estados. El libro al que me refería al principio es un buen ejemplo. Demuestra que esta estuvo presente en todos los casos estudiados y, hablando de imperios, es evidente en el imperio otomano, en el chino, en la Rusia de los zares, e incluso en el modo en que se estableció la *East India Company*.[62] El valor de que lo hayamos dicho reiteradamente para España, que es mucho, se deriva en realidad del hecho de que podemos contrarrestar no pocas ideas erróneas aún en trabajos como los de Acemoglu y muy enraizadas en una cierta leyenda negra sobre la tiranía española. Pero lo que toca ahora es ir más adelante en el análisis de cómo se establecía esta negociación en las distintas áreas del imperio y en qué lo diferenciaba de otras experiencias imperiales de negociación, lo que hace inevitable la historia comparada.

Es ahí donde el imperio inglés podría tener, pese a sus inconvenientes, algunas ventajas como punto de referencia. En él esa negociación sería permanente entre la Corona y las compañías comerciales, tanto las de América como la East India Company en Asia. Como fue también permanente la negociación que las mismas compañías habían de establecer con los colonos propietarios que recibieron tierras en el Nuevo Mundo. John Elliott nos ha pintado un panorama en el que el juego a tres bandas entre estos agentes daba lugar a procesos de regateo continuo.[63] Como en el caso español, además, la colonización inglesa inicial se llevó a cabo, no mediante grandes inversiones por parte del tesoro central de la metrópoli, sino mediante la cesión de derechos de comercio, de rentas políticas en la gestión de ese comercio y de tierras cuya propiedad se concedía por parte del rey siguiendo el modelo de las plantaciones irlandesas.[64] Como en todos los imperios, era difícil que las metrópolis pudieran por sí solas y sin compartir los beneficios económicos y políticos del territorio ocupado, llevar a cabo una expansión de esta naturaleza. Las concesiones de comercio y propiedades eran cesiones de rentas futuras.

Las diferencias respecto al sistema español fueron muchas, por otra parte. Una de las más importantes, si hemos de seguir a Elliott, estuvo en el papel decisivo de las asambleas de propietarios y su capacidad de negociar con la Corona. Estaríamos, desarrollando su argumento, ante un sistema

[62] Yun y O'Brien, *Rise*, 2012, especialmente los capítulos 8, 14, 15, 17.
[63] Elliott, *Empires*, 2006, cap. 5.
[64] Canny, *Making*, 2001.

que contrasta con el español, porque la negociación se llevaba a cabo no sólo, o no tanto, con los propios funcionarios y dirigentes de las compañías, sino con un conjunto social muy amplio y en continua renovación durante el siglo XVII que, además, se iría afianzando en ideas de tipo republicano, como enfatizó hace tiempo Pocock.[65] El resultado era una sociedad más igual pero más fragmentada, tanto más cuanto que la diversidad religiosa actuaba en el mismo sentido. Pero también una sociedad en la cual la distancia física a la metrópoli era mucho menor (Elliott contrapone los 50 días del viaje de ida y retorno con los dos años de las colonias españolas), el espacio a cubrir mucho más corto, las riquezas transferidas en los cargamentos a Inglaterra más magras, la burocracia a mantener mucho más reducida y el sistema de defensa del mercado colonial y de las riquezas de las colonias mucho más barato y sustentado en los impuestos derivados del comercio que estas generaban. La gran ventaja para la Corona no estaba en ingresos como las remesas de plata que entraban directamente a la tesorería del rey de Castilla y que en este caso brillaban por su ausencia, sino en la producción y el comercio de productos como el tabaco que eran gravados en las aduanas inglesas. En estas circunstancias, la capacidad de los particulares, gobernantes y funcionarios en las colonias, a la hora de negociar en una posición privilegiada era mucho más reducida que la de sus homólogos de la América española. Las posibilidades de corrupción derivadas de esa negociación eran en Inglaterra mucho más pequeñas y las de que la corrupción vampirizara el sistema fiscal mucho más reducidas.

Pero existen otras similitudes y diferencias a considerar entre el sistema inglés y el español y en consecuencia en el contexto de esa negociación y su funcionamiento.

Desde sus inicios, se puede calificar a la inglesa como una monarquía compuesta. Pero no era una monarquía compuesta dispersa, un estado dinástico de unidades distantes que había que defender mediante enormes transferencias de dinero, al tiempo que se negociaba con una pluralidad de corporaciones separadas y con elites locales muy diversas para mantener el conjunto pese a los continuos conflictos y resistencias. En ese sentido, el imperio británico presenta una diferencia crucial con el español, lo que es importante tener en cuenta, pues a veces se comparan ambos sin considerar este hecho, que va más allá de la geopolítica, sobre todo por los efectos

[65] Pocock, *Momento*, 2002.

que tenía, no sólo en la dificultad de transferencia de recursos sino también del gasto.

Este carácter del imperio inglés se acentuaría aún más desde fines del siglo XVII en que se nos presenta ya como una especie de proto-Estado-nación que tiene, como apéndice, un imperio. Si ya se avecinaba a ello hacia 1688, durante el siglo XVIII acentuaría aún más sus rasgos de imperio mercantilista organizado en torno a un proto-Estado-nación, Gran Bretaña, que englobaba ya a Irlanda, Inglaterra, Gales y Escocia, y cuyo parlamento además se había disuelto para unir la representación al de Inglaterra en un gesto que habría sido inconcebible en la España de los Austrias. Desde 1688 se daría otra transformación importante que fue estudiada con detalle por John Brewer entre otros, y que marcaría un cambio en los actores y el modo de negociación de los impuestos y, al menos aparentemente, abriría una brecha respecto de otras áreas de Europa: la revolución financiera británica crearía un nuevo marco de negociación fiscal entre el parlamento y el monarca.[66] Existían algunas situaciones homólogas en el continente, por ejemplo en Holanda, según explicó hace tiempo James Tracy, pero también en Castilla, como hemos dicho.[67] La diferencia estaría en la gran capacidad de representación del parlamento británico en comparación con sus homólogos de la época (allí donde existían), en su mayor control de los presupuestos anuales y del gasto y en el efecto que ello tendría en el abaratamiento de la deuda, en la capacidad de crear confianza entre los tenedores de esta y en la creación de consenso en torno a los pagos de impuestos, un hecho que Daunton ha relacionado, aunque ya para el siglo XIX, con la democratización del sistema político.[68] Los historiadores de las finanzas británicas han dado una gran importancia a este hecho. Gracias a esta reforma, se dice, los tipos de interés de la deuda consolidada caerían a 5% hacia 1750 y continuarían bajando durante la segunda mitad del siglo XVIII cuando las guerras coloniales exigieron ampliar el débito de la Hacienda. Al mismo tiempo, los ingresos fiscales se multiplicaron por tres entre 1720 y 1790 y darían un salto aún mayor en la década de los noventa cuando la guerra se hizo aún más importante. Por si fuera poco, se dice, gracias a esto, la capacidad de extracción fiscal "per cápita" se hizo mucho mayor, sin que por ello los impuestos ahogaran la actividad económica.

[66] Brewer, *Sinews*, 1990.

[67] Tracy, *Financial*, 1985. Para una comparación entre ambos procesos, véase Hart, "Mobilising", 2007, pp. 179-200.

[68] Daunton, "Politics", 2012, pp. 111-144.

Pero la comparación con el imperio español puede poner las cosas en su sitio también por lo que al siglo XVIII se refiere. También aquí el paso hacia un proto-Estado-nación fue radical después de Utrecht, como hemos dicho. Ciertamente, ya antes, y sobre todo a raíz de la unión dinástica con Portugal, se había comprobado que era imposible la introducción de una política mercantilista en un imperio –dos entrelazados que abrazaban el planeta, en realidad– en el que convivían tantos y tan dispersos centros de decisión y en el que los intereses de dichos centros podían estar continuamente enfrentados.[69] Pero como acabamos de decir, Utrecht y el desgajamiento progresivo de reinos de aquella monarquía compuesta dispersa, habrían de reducir el sistema español a algo muy parecido al británico: un centro, España, y unas colonias, América y Filipinas, que se prestaban a una relación muy jerárquica de tipo mercantilista. Como en Gran Bretaña, la España borbónica había creado con la Nueva Planta una unidad entre los distintos reinos y coronas que la componían y, desde el siglo XVII, no existían parlamentos de los distintos reinos con los que negociar. La pérdida de los dominios europeos, junto a la estrategia familiar de los Borbones, que llevaba a sus últimas consecuencias la medida tomada por los Habsburgo, de fragmentar los dominios de la casa –en este caso en proto-Estados-nación con sus propias áreas de expansión colonial– completaría ese proceso.

La diferencia con respecto a Gran Bretaña se derivaba de que no había una negociación con un parlamento ni nada que políticamente recordara la revolución financiera, con el control del presupuesto, el gasto y la deuda por parte de este. En un ensayo realmente esclarecedor sobre este aspecto, Jose Ignacio Fortea ha podido ver, precisamente comparando con Inglaterra, que en el siglo XVII se aborta en Castilla un proceso de transformación de las Cortes desde un híbrido que por una parte era el foro de representación de las corporaciones que lo conformaban y por la otra del conjunto del reino, a una cámara donde se defendían los intereses del entero país o, incluso de Castilla, si se quiere. Pero, al mismo tiempo y como dice este mismo autor, eso no quiere decir que no hubiera, incluso después de la desaparición de las Cortes y precisamente por su incapacidad de evolucionar, una cierta representación y negociación.[70] Este sistema absolutista no estaría exento de negociaciones, muy desiguales desde el punto de vista jurídico y constitucional, desde luego, pero que reproducían continuamente

[69] Yun, "Instituciones", 2012, pp. 139-162.
[70] Fortea, *Cortes*, 2008, p. 383.

pactos muy conflictivos y más o menos explícitos con las autoridades locales, con la Iglesia y con las corporaciones mercantiles, especialmente claras en el caso de América, pero no solo allí si atendemos a algunos de los casos citados más arriba.[71] El fracaso en Francia del experimento financiero de Law alejaría además la tentación de los Borbones españoles de crear un banco central y emisor que manejara esa deuda hasta las últimas décadas del siglo XVIII.

Merece la pena además llamar la atención sobre el hecho de que el crecimiento del ingreso fue incluso más rápido en España que en Gran Bretaña; un fenómeno que se acentúa si en vez de tomar tan sólo la Península sumamos las cifras americanas. Y es que, en el fondo, había una cuestión de economía real y de crecimiento económico que estaba en la base de las diferencias entre ambos y que explica que la extracción fiscal pudiera ser mucho más alta en Inglaterra que en España y sus colonias. La gran diferencia entre el imperio inglés y el español del siglo XVIII estuvo en su mayor capacidad de movilizar ejércitos, y en particular la armada, gracias a la mayor eficiencia de su economía, un argumento que ha subrayado Patrick O'Brien en diversas ocasiones y que tendría sus mayores efectos desde 1750 en adelante, sobre todo cuando el comercio exterior y colonial pasara a ser ya un factor decisivo de crecimiento (en mi opinión lo había sido antes, pero este es un debate en el que prefiero no entrar por ahora). Es más, es discutible –permítaseme este excurso ya que el tema se ha comentado por activa y por pasiva– que la razón de esa economía más dinámica estribara en un mayor respeto del estado a los derechos de propiedad como quiere Douglas North. Las *enclosures* fueron de todo menos signos de respeto a los derechos de propiedad. La clave estuvo en otro aspecto que también diferencia a ambos imperios y a la historia de los dos países. Entre los pactos que habían sido claves para el mantenimiento del orden interno en el imperio español se encontraba la preservación de una sociedad señorial basada en la jurisdicción, los vínculos, los mayorazgos y la propiedad amortizada; una sociedad en la que las rentas políticas a costa del absolutismo se habían afianzado. Este esquema sufrió cambios importantes durante el siglo XVII y el XVIII, pero nada similar a lo que había ocurrido en Inglaterra, donde

[71] Todo lo anterior no significa, por supuesto, que no existirá también un fuerte componente de negociación entre la monarquía y el parlamento en este caso y los poderes locales en Inglaterra, incluso en la misma isla. Lo que será preciso desvelar en el futuro son las similitudes, diferencias e impacto de este tipo de relación entre el centro y la periferia de los diferentes estados. Véase a este respecto y sobre Gran Bretaña, Stephan Conway, *War*, 2006 y "Public", 2006, pp. 38-58.

las revoluciones e inestabilidad política del siglo XVII habían generado otro tipo de propiedad y de percepción de esta que parece haberse mostrado más eficiente desde el punto de vista económico. El imperio no sólo había creado pactos en las colonias. También los había creado en la península. Y eran pactos que reforzaron su estabilidad y permitieron la reproducción de un sistema que, tendría sus virtudes, pero no conduciría a un crecimiento como el de Inglaterra. No era, lo sabemos, el único país de Europa. La excepción era Inglaterra.

***

El tema es inagotable y debo cortar en algún punto.

La historia de los imperios es así muy expresiva del surgimiento en su seno del Estado-nación y de los estados fiscales. Pero hasta este proceso se entiende mejor desde la perspectiva de esos imperios que desde el marco que crea una proyección anacrónica hacia el pasado de la geopolítica del Estado-nación. La formación de los Estados no se puede entender fuera de los contextos de la historia de los imperios. Lo que tendremos desde el siglo XVIII son Estados-nación que tienen imperios. Estados que experimentarán revoluciones financieras, verán desarrollarse sus bancos centrales, sus presupuestos y el voto de estos por los parlamentos, sistemas impositivos progresivos, etc. como estados que eran y que, gracias a ello, podrán repartirse los costes del imperio con sus propias colonias y afrontar los costes de estas para ganar las ventajas que pudieran tener para sus sociedades (déjeseme recordar que ya desde la época moderna no eran pocos lo que decían que los imperios eran más costosos que beneficiosos). Pero, precisamente, por ello, sobre todo cuando se comparan con experiencias anteriores como la de la monarquía compuesta imperial hispánica, esta historia demuestra hasta qué punto el Estado-nación es el tipo de contingencia histórica al que nos hemos referido al principio. En la historia de la humanidad, desde luego, es la excepción, mientras que los imperios son la regla.

Y también por ello, creo que podemos decir que la frontera actual para entender mejor las fiscalidades del antiguo régimen es la de considerarlas, allí donde sea el caso, en esos contextos más amplios y de interacción que pueden ser los imperios. Desde esa perspectiva incluso saldrán a la luz, rasgos de primitivismo y modernidad y matizaciones sobre el funcionamiento institucional que quizá expliquen mejor las diferencias entre la historia de los distintos países europeos. Como tantas veces, la historia global,

en este caso la de los imperios, es tanto más interesante no por lo que nos enseña de los territorios extraeuropeos, sino por lo que nos enseña desde fuera sobre la propia historia de Europa.

BIBLIOGRAFÍA

Albi, Julio, *La defensa de las Indias (1764-1799)*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1987.

Álvarez Nogal, Carlos, *Oferta y demanda de deuda pública en Castilla. Juros de alcabalas (1540-1740)*, Madrid, Banco de España, 2009.

Alves Carrara, Angelo y Ernest Sánchez Santiró (eds.), *Guerra y fiscalidad en la Iberoamérica colonial (siglos XVII-XIX)*, Juiz de Fora, Editora UFJF/Instituto Mora, 2012.

Andújar, Francisco, *El sonido del dinero, monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

Bloch, Marc, "Pour une histoire compare des societés européennes", *Revue de Synthèse Historique*, núm. 46, 1928, pp. 15-50.

Bourdieu, Pierre, "Le capital social. Notes provisoires", *Actes de la Reserche en Sciences Sociales*, 31, enero de 1980, pp. 1-4.

__________, *La distinction. Critique sociale du jugement*, París, Les Ëditions de Minuit, 1979.

Brewer, John, *The Sinews of Power: War, Money and the English State, 1688-1783*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990.

Burkholder, Mark A. y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, México, FCE, 1984.

Canny, Nicholas, *Making Ireland British, 1580-1650*, Oxford, Oxford University Press, 2001.

Cañizares Esguerra, Jorge, *Puritan Conquistadors: Iberianizing the Atlantic, 1550-1700*, Standford, Standford University Press, 2006.

Cardim, Pedro, "The Representatives of Asia and American Cities at the Cortes of Portugal" en Pedro Cardim *et al* (eds.), *Polycentric Monarchies, How did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony?*, Eastbourne, Portland y Ontario, Sussex Academic Press, 2012, pp. 43-53.

Celaya Nández, Yovana, *Alcabalas y situados. Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, COLMEX, 2010.

Conway, Stephan, "Public and Private Contribution to the Movilisation of Manpower and Resources for War in Mid-Eighteenth-Century Britain and Ire-

land" en H. V. Bowden, y A. Gónzalez Enciso, *Mobilising Resources for War: Britain and Spain at Work During the early Modern Period*, Madrid, Eunsa, 2006, pp. 38-58.

__________, *War, State and Society in Mid-Eighteenth-Century Britain and Ireland*, Oxford, Oxford University Press, 2006.

Córdoba Ochoa, Luis Miguel, "Guerra, Imperio y violencia en la Audiencia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, 1580-1620", tesis doctoral, Sevilla Universidad Pablo de Olavide, 2013.

Daniels, Christine y Michael Kennedy V. (ed), *Negotiated Empires: Centers and Peripheries in the Americas, 1500-1820 (New World in the Atlantic World)*, Nueva York, Taylor & Francis Group, 2002.

Daunton, Martin, "The Politics of British Taxation, from the Glorious Revolution to the Great War", en Bartolomé Yun Casalilla y Patrick K. O'Brien (eds.), *The Rise of Fiscal States. A Global History, 1500-1914*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, pp. 111-142.

Díaz Blanco, José M., "La sombra de Proteo: transformación del Tesoro Americano durante el siglo XVII", *Tiempos Modernos*, vol. 27, núm. 7, 2013, pp. 1-41.

Elliott, John H., *Empires of the Atlantic world: Britain and Spain in America, 1492-1830*, New Haven, Yale University Press, 2006.

Escamilla, Iván, *Los intereses malentendidos: el Consulado de Comerciantes de México y la monarquía española, 1700-1739*, México, UNAM, 2011.

Farrys, Nancy, *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, Madrid, Alianza, 1992.

Fortea Pérez, José Ignacio, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008.

Fragoso, João, Maria Fernanda Bicalho y Maria de Fátima Gouvêa (orgs.), *O Antigo Regime nos Trópicos a dinâmica imperial portuguesa (séculos XVI-XVIII)*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, 2001.

Games, Alison, "Atlantic history: Definitions, Challenges and opportunities", *The American Historical Review*, vol. 111, 2008, pp. 9-36.

García Montón, Alejandro, "The Atlantic Dimension of Genoese Capitalism in the Second Half of Seventeenth Century: Domenico Grillo and his Business", tesis de curso, Florencia, Instituto Unversitario Europeo de Florencia.

Grafe, Regina y Alejandra Irigoin, "Nuevos enfoques sobre la economía política española en sus colonias americanas durante el siglo XVIII" en Fernando Ramos y Bartolomé Yun Casalilla (eds.), *Economía política de Estambul a Potosí*, Valencia, Universidad de Valencia, 2012, pp. 163-198.

Green, Jack, *The Constitutional Origins of the American Revolution*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010.

Greif, Avner, *Institutions and the Path to the Modern Economy: Lessons from Medieval Trade*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.

Grosso, Juan Carlos y Juan Carlos Garavaglia, *Las alcabalas novohispanas: 1776-1821*, México, Archivo General de la Nación, Dirección del Archivo Histórico Central, banca Cremi, 1988.

Guha, Ranahit, *Las voces de la historia y otros estudios subalternos*, Barcelona, Crítica, 2002.

Hart, Marjolein't, "Mobilising Resources for War: The Dutch and the British Finantial Revolutions Compared" en Rafael Torres Sánchez (ed.), *War, State and Development. Fiscal-Military States in the Eighteenth Century*, Barrañain, Eunsa, 2007, pp. 179-200.

Jaúregui, Luis y José Antonio Serrano (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVII al XIX*, México, Instituto Mora/COLMICH/COLMEX/IIH-UNAM, 1998.

Kirk, Thomas, *Genoa and the Sea. Policy and Power in an Early Modern Maritime Republic, 1559-1684*, Baltimore, John Hopkins University, 2005.

Klaveren, Von Jacob Van, "Die historische Erscheinung der Korruption, in ihren Zusammenhang mit der Staats-und Gelleschaftsstruktur betrachtet", *Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte*, núm. 44, 1957, pp. 289-324.

__________, *Europaische Wirtschaftspolitik Spanien im 16. und 17 Jahrhundert*, Stuttgart, Fischer, 1960.

Klein, Herbert, *Las finanzas americanas del imperio español*, México, Instituto Mora, 1999.

Lovet, Alfred, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca: The Goverment of Spain (1572-1592)*, Geneva, Droz, 1977.

Marichal, Carlos, *La bancarrota del virreinato, Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, FCE-COLMEX, 1999.

Marichal, Carlos, Manuel Miño y Paolo Riguzzi, *El primer siglo de la Hacienda Pública del Estado de México, 1824-1923*, México, El Colegio Mexiquense/Gobierno del Estado de México, 1994.

Marichal, Carlos y Johanna von Grafenstein (coord.), *El secreto del imperio español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, COLMEX, Instituto Mora, 2012.

Martínez Ruiz, José Ignacio, *Finanzas y crédito público en la España Moderna. La Hacienda de la ciudad de Sevilla, 1528-1768*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1991.

Menegus, Margarita, "Alcabala o tributo. Los indios y el fisco (siglos XVI al XIX). Una encrucijada fiscal" en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano, *Las finanzas públicas en los siglos XVIII y XIX*, México, Instituto Mora, 1998, pp. 110-130.

Oliva Melgar, José María, *El Monopolio de Indias en el siglo XVII y la economía andaluza. La oportunidad que nunca existió*, Huelva, Universidad de Huelva, 2004.

Pagden, Anthony, *Lords of All the World: Ideologies of Empire in Spain, Britain and France c.1500-c.1800*, New Haven, Yale University Press, 1995.

Pérez Sarrión, Guillermo, *La Península comercial. Mercado, redes sociales y Estado en España en el siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

Pietschmann, Horst, *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*, México, FCE, 1989.

Pocock, John, *El momento maquiavélico: el pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, Madrid, Tecnos, 2002.

Ramos, Fernando y Bartolomé Yun Casalilla (eds.), *Economía política de Estambul a Potosí. Ciudades estado, imperios y mercados en el Mediterráneo y en el Atlántico ibérico, c. 1200-1800*, Valencia, Universidad de Valencia, 2012.

Reinhart, Carmen y Kenet Rogof, *The Aftermath of Financial Crises*, Cambridge, Mass., National Bureau of Economic Research, 2009.

Ruiz de Celada, José, *Estado de la bolsa de Valladolid*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1990 (edición e introducción de Bartolomé Yun Casalilla).

Ruiz Guadalajara, Juan Carlos, "'*a A su costa e minsión*'. El papel de los particulares en la conquista, pacificación y conservación de la Nueva España" en José Javier Ruiz Ibáñez (coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías Ibéricas*, Madrid, FCE, 2009, pp. 72-103.

Ruiz Martín, Felipe, "Las finanzas españolas en tiempos de Felipe II", *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, núm. 2, 1968, pp. 109-173.

Sánchez Santiró, Ernest, *Las alcabalas mexicanas (1821-1857). Los dilemas de la construcción de la hacienda Nacional*, México, Instituto Mora, 2009.

__________, "La armada de Barlovento y la fiscalidad novohispana (1636-1749)" en Angelo Alves Carrara y Ernest Sánchez Santiro (coords.), *Guerra y fiscalidad en la iberomaérica colonial (siglos XVII-XIX)*, Juiz de Fora, Instituto Mora/Editora EFJF, 2012, pp. 65-90.

Schaub, Frederick, "La peninsola iberica nei secoli XVI e XVII: La questione dello stato", *Studi Storici*, vol. 1, 1995, pp. 9-49.

Schumpeter, Joseph, "The Crisis of the Tax State" en Richard Swedberg y Joseph Schumpeter (ed.), *The Economics and Sociology of Capitalism*, Princeton, Princeton University Press, 1991, pp. 99-140.

Storrs, Christopher, *The Resilience of the Spanish Monarchy, 1665–1700*, Oxford, Oxford University Press, 2007.

Thompson, I. A. A., *Guerra y decadencia en la España de los Austrias*, Barcelona, Crítica, 1981.

Torres Sánchez, Rafael, *La llave de todos los tesoros. La Tesorería General de Carlos III*, Madrid, Sílex, 2012.

Tracy, James, *A Financial Revolution in the Habsburg Netherlands: 'Renten', and 'Renteniers' in the County of Holland, 1515-1566*, Berkeley y Los Ángeles, University of California Press, 1985.

__________, "Taxation and State Debt" en Thomas Brady Jr., Heiko A. Oberman y James Tracy (eds.), *Handbook of European History 1400-1600*, Leiden, Nueva York y Koln, Brill, 1994.

Valle Pavón, Guillermina del, "Respaldo de Nueva España para la guerra contra Gran Bretaña, 1779-1783. Las aportaciones de los mercaderes, el Consulado de la ciudad de México y sus allegados" en Angelo Alves Carrara y Ernest Sánchez Santiró (coords.), *Guerra y fiscalidad en la Iberomaérica colonial (siglos XVII-XIX)*, Juiz de Fora, Instituto Mora/Editora EFJF, 2012, pp. 143-166.

Waquet, Jean Claude, *La corruzione-morale e potere a Firenze nel XVII e XVIII secolo*, Milano, Mondadori, 1986.

Yun Casalilla, Bartolomé, "Corrupción, fraude, eficacia hacendística y economía en la España del siglo XVII", *Hacienda Pública Española*, vol. 1, 1994, pp. 47-60.

__________, "The American Empire and the Spanish Economy: an Institutional and Regional Perspective" en Patrick O'Brien K. y Leandro Prados de la Escosura (eds.), *The Costs and Benefits of European Imperialism from the Conquest of Ceuta, 1415, to the Treaty of Lusaka, 1974*, en *Revista de Historia Económica*, 1998, pp. 123-156.

__________, *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Akal, 2002.

__________, *Marte contra Minerva. El precio del imperio español c. 1450-1600*, Barcelona, Crítica, 2004.

__________, "Reading Sources Throughout P. Bourdieu and Cyert and March. Aristocratic Patrimonies vs. Commercial Interprises in Europe (*c.* 1550-1650)" en *Dove va la Storia economica? Metodi e prospettive. S. XVI-XVIII.* LXII Settimana Francesco Datini, Prato, 2011.

__________, "Las instituciones y la economía política de la monarquía hispánica (1492-1714). Una perspectiva transnacional" en Fernando Ramos y Bartolomé Yun Casalilla (eds.), *Economía política de Estambul a Potosí*, Valencia, Universidad de Valencia, 2012, pp. 139-162.

__________, "The History of Consumption of Early Modern Europe in a Trans-atlantic Perspective. Some New Challenges in European Social History" en Veronika Hyden-Hanscho, Renate Pieper y Werner Stangl (eds.), *Cultural Exchange and Consumption Patterns in the Age of Enlightenment. Europe and the Atlantic World*, Bochum, Verlag Dieter Winkler, 2013, pp. 25-40.

Yun Casalilla, Bartolomé y Patrick K. O'Brien (eds.), *The Rise of Fiscal States. A Global History, 1500-1914*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

Yun Casalilla, Bartolomé y Fernando Ramos, "Sur frente a Norte. Instituciones, economías políticas y lugares comunes" en Fernando Ramos y Bartolomé Yun Casalilla (eds.), *Economía política de Estambul a Potosí*, Valencia, Universidad de Valencia, 2012, pp. 11-36.

DEUDAS COLONIALES EN NUEVA ESPAÑA A FINES DEL SIGLO XVIII. FISCALIDAD EXTRAORDINARIA EN ÉPOCAS DE GUERRAS EN EL MUNDO ATLÁNTICO

Carlos Marichal
El Colegio de México

¿Cuál fue la naturaleza de las deudas coloniales en la América española y más particularmente en Nueva España durante los siglos XVII y XVIII? Esta es una pregunta que no solía abordarse en la historiografía tradicional, quizá por la dificultad en entender la forma en que las finanzas de la monarquía española afectaban a sus posesiones de ultramar. En la práctica, las deudas coloniales pueden entenderse como una serie variada de empréstitos (voluntarios o forzosos) que fueron requeridos por la Corona de sus súbditos americanos para colaborar en el financiamiento de sus costosas guerras a lo largo de más de dos siglos. Sin embargo, hay que tener cuidado en el análisis de esta problemática, pues la literatura reciente nos indica que hubo importantes diferencias entre las formas de financiamiento extraordinarias de la monarquía española en la época de los Habsburgo y la de los Borbones.

En este trabajo exploramos las razones que explican por qué a fines del siglo XVIII se produjo un proceso de endeudamiento de la administración virreinal de Nueva España de gran envergadura. Ello debe llamar la atención si consideramos que ni el gobierno metropolitano ni los coloniales sufrieron importantes déficits durante la mayor parte del siglo XVIII, pudiendo cubrir sus gastos con recursos impositivos sin tener que recurrir de manera intensa al endeudamiento antes de 1780. Ello contrastaba fuertemente con la situación de los grandes estados rivales e imperiales, Francia e Inglaterra, que se vieron sometidos a un proceso de endeudamiento acelerado a lo largo de la misma centuria que, en el caso de la monarquía francesa, desembocaría en su bancarrota en 1789 y en el estallido de la revolución política. Las demandas financieras extraordinarias en las tres monarquías estuvieron espoleadas sobre todo por los gastos militares y navales que fueron consecuencia de una

extraordinaria sucesión de guerras en el mundo atlántico que tuvieron consecuencias diferentes en cada caso. Las guerras y deudas acabarían por hundir al imperio americano de Francia, con la pérdida de Canadá y Luisiana en 1763 y de Saint Domingue (Haití) en 1804. En el caso de Gran Bretaña, las guerras de 1779-1783 llevarían al desmembramiento de la parte más rica del imperio británico en el hemisferio: las trece colonias, que se transformaron en los flamantes Estados Unidos, y la pérdida de Florida. En contraste, el imperio español en América siguió incólume durante un cuarto de siglo más, lo cual obliga a interrogarse sobre su sorprendente solvencia pese a las numerosas amenazas que lo asechaban.

En nuestra opinión, esta fortaleza se explica en el caso español en buena medida por la capacidad de las colonias hispanoamericanas en financiar sus propios gastos de defensa e incluso en enviar fuertes y crecientes cantidades de fondos fiscales para suplir a la metrópoli, especialmente durante las guerras de fin de siglo. En un trabajo colectivo anterior, hemos adelantado la hipótesis de que el mecanismo de los "situados" –que constituían una espesa red de transferencias fiscales entre las tesorerías hispanoamericanas– era clave en la defensa militar y naval en el hemisferio y también en Filipinas. Pero, hacia fines del siglo XVIII, los gobiernos de Carlos III y sobre todo de Carlos IV comenzaron a reclamar mayores transferencias financieras de América, no ya sólo de rubros fiscales ordinarios sino cada vez más de extraordinarios.

¿Qué explica que a fines del siglo, la monarquía española entrase en una fase de intenso endeudamiento? La respuesta a esta pregunta es sencillamente que los gastos en las múltiples guerras contra Gran Bretaña (1779-1783, 1796-1802, 1805-1808) y, alternativamente, contra Francia (1793-1795, 1808-1814), dejaron exhaustas las arcas metropolitanas y obligaron a los gobiernos a imponer una fiscalidad extraordinaria en las colonias, en la forma de aumentos de impuestos, pero también de donativos, préstamos graciosos y préstamos a interés.

Si definimos al fisco (y la *fiscalidad*) como el conjunto de egresos e ingresos del gobierno, puede argumentarse –siguiendo a Richard Bonney– que, en el antiguo régimen, la política de gastos determinaba la dirección en la que se dirigía la nave del Estado y el nivel de los impuestos y demás recursos requeridos.[1] En el caso del gobierno del virreinato de la Nueva España, la política de gastos estuvo impuesta en gran medida desde afuera por las exigencias de la monarquía española, con el resultado de que no existió un grado de autono-

[1] Bonney, *Economic*, 1995, p. 13.

mía suficiente como para poder implementar una estrategia alternativa. Más concretamente, puede observarse que desde 1780 las demandas imperiales se convirtieron en la prioridad de los funcionarios de la Real Hacienda, lo que hace manifiesto que la mayor carga de la vinculación colonial se derivaba de la falta de autonomía para ejercer un presupuesto propio.

Todo ello hacía que el funcionamiento del sistema fiscal novohispano no fuese equivalente al de un régimen parlamentario (como el que regía en las colonias angloamericanas en el siglo XVIII). Los impuestos en la sociedad colonial hispanoamericana eran piezas clave del funcionamiento de una compleja jerarquía de corporaciones y grupos sociales que operaba dentro de una no menos compleja estructura jurídica con arraigo secular. Pero, paradójicamente, los cambios en el régimen impositivo que puso en marcha el régimen borbónico desde mediados del decenio de 1760, no produjeron rebeliones generalizadas en el virreinato de la Nueva España sino bastante localizadas y transitorias, en contraste con Sudamérica, donde sí habrían de incitar a fuerte y violenta resistencia, como fue el caso en la rebelión de los comuneros en Colombia y en la enorme insurrección liderada por Tupac Amaru a principios del decenio de 1780, lo que sugiere que estas circunstancias muy diferentes debieran ser exploradas y explicadas por nuevas generaciones de historiadores.

Cuando a esta presión fiscal se fue agregando un gran número de medidas financieras *extraordinarias* –en particular los donativos y préstamos que se multiplicaron desde 1790– los problemas comenzaron a aflorar con más intensidad en Nueva España, así como en el resto de la América española. En pocas palabras, la crisis fiscal emergente no fue simplemente resultado de las contradicciones de una cada vez más agresiva política impositiva. Era, asimismo, consecuencia de una fiscalidad extraordinaria que implicaba el recurrir a una serie aparentemente ininterrumpida de donativos, préstamos y demás exacciones destinadas al apoyo del imperio español. Estas se multiplicaron desde el decenio de 1780 y continuaron aplicándose durante casi treinta años hasta el derrumbe final del régimen colonial, motivo por el cual es importante ofrecer un balance general de este proceso de endeudamiento.

En total, nosotros hemos estimado en un trabajo anterior –con base en la revisión de una abundante documentación– que se reunieron aproximadamente 30 000 000 de pesos de particulares y corporaciones en Nueva España entre 1780 y 1810 en concepto de los préstamos para la Corona y cerca de 5 000 000 de pesos en donativos, la totalidad de los cuales fueron remitidos al exterior. Estos niveles de endeudamiento resultan sustancialmente más bajos

que los que las estimaciones de algunos historiadores, en particular Herbert Klein, sugieren que alcanzó la deuda pública colonial.[2] Pero aun cuando nuestras estimaciones de las deudas del gobierno colonial con el sector privado en Nueva España son relativamente modestas, ello no implica que dejaron de tener consecuencias económicas importantes. Ya hemos argumentado que una de las características más perjudiciales de las deudas coloniales era precisamente que no se invertían los dineros prestados (o donados) en el propio virreinato y que, además, las sumas prestadas nunca fueron devueltas por la tesorería metropolitana sino que se exigió que las tesorerías novohispanas cubrieran tanto el pago de intereses como la amortización del capital.

Si bien este trabajo tiene el objetivo de centrar la atención en el estudio de los préstamos solicitados por la Corona española a determinados grupos de súbditos en la América española a fines del siglo XVIII, y en particular en Nueva España, nos parece conveniente comenzar con un breve repaso de los antecedentes antiguos y algo diversos de las deudas coloniales. Por ello presentamos un sintético apartado sobre algunas de las formas de financiamiento extraordinario de la monarquía y de sus reinos en ultramar en el siglo XVII, bajo la dinastía de los Habsburgo, para poder captar algunos de los paralelos y/o contrastes del siglo XVIII, en tiempos de los Borbones.

ANTECEDENTES: LAS DEUDAS COLONIALES EN EL SIGLO XVII

Como es bien sabido, la coyuntura de mayor endeudamiento de la monarquía Habsburgo fue la época de la guerra de los Treinta Años (1618-1648), cuando España estuvo en guerra permanente en contra de los Países Bajos y, en distintos momentos, en contra de Francia, Suecia o Gran Bretaña. Durante la primera mitad del siglo XVII, y especialmente entre 1620 y 1650, fue tal el número de conflictos internacionales en que se vieron involucradas las monarquías de Felipe III y Felipe IV, que la Real Hacienda metropolitana se vio en serios apuros y, una y otra vez, tuvo que negociar préstamos. Tal como han demostrado con gran claridad y erudición Felipe Ruiz Martín y Carlos Álvarez Nogal, a partir de la intensificación de las guerras de la monarquía en el decenio de 1620, la Real Hacienda española puso en marcha un programa de recaudación de recursos extraordinarios en la propia España, al tiempo

[2] Klein, *Finanzas*, 1994, p. 112.

que exigió y obtuvo el traslado de gran cantidad de remesas fiscales ordinarias de la América española para coadyuvar con los enormes gastos militares y financieros de las tesorerías españolas en Europa. Estos rebasaban las posibilidades fiscales ordinarias y las de colocación de deuda en la península, por ejemplo, los famosos y tradicionales "juros", emitidos por la monarquía en España. Los juros también circularon brevemente en los reinos americanos, especialmente en el virreinato del Perú, pero nunca en cantidades demasiado cuantiosas; es más, la venta de nuevos juros fue formalmente suspendida en los reinos americanos a partir de 1637, probablemente porque se consideraba que existían formas de obtener mayor cantidad de recursos a través de préstamos a negociarse con las principales corporaciones de ricos hombres y con la Iglesia en los virreinatos del Perú y de Nueva España.

Durante las guerras entre 1621 y 1648, por medio de la Unión de Armas, la Corona presionó para aumentar las remesas fiscales en plata y oro provenientes de las Américas, las cuales eran esenciales para cubrir una parte cuantiosa de sus déficits. Ello se vinculaba con el hecho de que al mismo tiempo, en la metrópoli, el gobierno encabezado por Olivares comenzó a negociar y financiar un número muy importante de adelantos y préstamos con comerciantes banqueros genoveses y portugueses, la mayoría asentistas de la Real Hacienda en España y sus posesiones en Europa. El servicio y amortización de estos préstamos dependían de los subsidios fiscales que otorgaban las ciudades castellanas, pero también de las remesas americanas.[3]

Por lo pronto, la Corona también comenzó a solicitar préstamos a sectores acaudalados en los reinos americanos, que podemos considerar los primeros antecedentes de las "deudas coloniales" que estudiamos en este ensayo. Una forma ya frecuentemente utilizada desde fines del siglo XVI para obtener una parte de las remesas en plata enviadas por particulares en las flotas de tierra firme y Nueva España había sido la aplicación de *secuestros* de una parte de dichos fondos pertenecientes a los grandes comerciantes limeños, mexicanos y sevillanos. En efecto, se trataba de la imposición de *préstamos forzosos* por parte de la monarquía, los cuales se devolvían a plazos relativamente largos a los mercaderes: esta política financiera tenía ya una larga prosapia como lo demuestran los estudios recientes de Drelichman y Álvarez de Nogal sobre el gobierno de Felipe II.[4] Sin embargo, durante la época de Olivares, la ten-

[3] Importantes fuentes sobre estos temas son Álvarez, *Crédito*, 1997 y del mismo autor, *Banqueros*, 1997; también Sanz, *Estado*, 2004, y el clásico Ruiz Martín, *Finanzas*, 1990.

[4] Drelichman y Voth, "Sustainable", 2010, pp. 813-842, y Álvarez y Chamley, "Debt", 2013, pp. 192-213.

dencia predominante consistió en negociar acuerdos con las grandes corporaciones y los cabildos en España para obtener dineros prestados con pagos de intereses, temática analizada en detalle por Álvarez Nogal al estudiar el papel de los banqueros genoveses y luego de los portugueses (en su mayoría financieros sefardíes conversos) en las finanzas españolas.[5]

Al tiempo que la Corona comenzó a pedir préstamos también se multiplicaron las solicitudes de otra figura de finanzas extraordinarias que eran los *donativos* tanto en la propia metrópoli como en la América española. Es decir, más allá de los suplementos gratuitos o préstamos a interés requeridos de las principales corporaciones o de ricos hombres, también interesa enfocar la atención sobre los *donativos universales* por los cuales se solicitaban contribuciones del conjunto de las clases sociales en España y en la América española. En el caso de Nueva España se aplicaron en millares de comunidades de indios de aquella, práctica asaz común desde fines del siglo XVI como lo atestiguan noticias de donativos impuestos a los pueblos en 1599, 1621 y 1624. De acuerdo con las condiciones establecidas en la mayoría de los donativos universales, estos eran "graciosos" (para usar la terminología de la época), lo que implicaba que no tenían devolución y que todos los súbditos debían colaborar con alguna contribución; sin embargo, las instrucciones también solían hacer explícito que no se admitían excepciones. Ello reflejaba el carácter coactivo de los mismos, especialmente para los sectores populares: es más, en el caso de los donativos cobrados a los indios, estos se convertían en una especie de *doble tributación*, que se agregaba al tributo indígena anual, efectuado por todos los jefes de familias de dichas comunidades. A decir verdad, sin embargo, la negociación de los donativos y préstamos en los reinos americanos en esta época constituye un tema que aún requiere de mayores investigaciones para contar con una idea más precisa de esta fase temprana de exacciones extraordinarias y de deudas coloniales.

Pese a buen número de éxitos militares, el desafío geomilitar y financiero de tantas guerras simultáneas rebasó a la monarquía hispana, la cual se enfrentó hacia 1640 con una virtual bancarrota. A ello se añadió el hecho que desde comienzos de esa década, la Corona castellana enfrentó simultáneamente las rebeliones de los catalanes y de los portugueses, provocando verdaderas guerras civiles en España que también requirieron enormes recursos. Como consecuencia, para mediados del siglo XVII, la monarquía de los Hasburgo había pasado de ser la primera potencia de Europa a una

[5] Álvarez, *Crédito*, 1997, *passim*.

posición declinante y ciertamente subordinada a Francia y Gran Bretaña en términos de fuerza militar y naval.

Después de 1650, los historiadores han argumentado que las presiones de la fiscalidad extraordinaria de la Corona disminuyeron durante media centuria, lo cual se explicaría por tratarse de una época de menor número de guerras externas e internas. En parte por ello, durante la segunda mitad del siglo XVII no se requirieron tantos préstamos de los virreinatos y capitanías generales de la América española, los cuales disfrutaron de una creciente autonomía, lo cual implicaba que los grupos de poder local dispusieron de un mayor margen de maniobra propia en términos económicos y fiscales.

Durante la guerra de Secesión en la península, entre 1703 y 1713, de nuevo se multiplicaron los reclamos de la monarquía para recibir apoyos extraordinarios de los habitantes tanto de España como de la América española: en ultramar se exigió una serie de donativos de todos los estratos de la sociedad colonial, incluyendo indios, mestizos, mulatos, castas y españoles residentes en las colonias. También se solicitaron préstamos, pero en el caso de Nueva España solamente algunos han sido estudiados en detalle. En un reciente y sugerente libro, Iván Escamilla proporciona información, por ejemplo, sobre el préstamo de 1 000 000 de pesos que adelantaron los comerciantes del Consulado de México en 1706 y otro crédito menor en 1708 para apoyar los gastos militares en la metrópoli.[6] La participación de la Iglesia en los donativos y préstamos también fue importante pero la información es más escasa aunque no por ello necesariamente menos significativa: por ejemplo, un estudio de Thomas Calvo sobre un donativo requerido a la Iglesia novohispana en 1700-1709 resalta su importancia financiera ya que se esperaba recoger la suma muy considerable de 1 000 000 de ducados.[7] No obstante, faltan más estudios para tener una idea más precisa de las complejas negociaciones que requirieron.

En cambio, después de la firma de la paz en Utrecht en 1713, se produjo una radical renovación de la Real Hacienda española. El historiador francés Jean Pierre Dedeiu ha postulado una auténtica revolución fiscal y financiera, aunque la propuesta es sin duda algo debatible en el caso español.[8] Lo que sí sabemos es que después de una enorme bancarrota hacia 1715, que implicó la suspensión de pagos sobre gran parte de la deuda de la monarquía, se

[6] Escamilla, *Intereses*, 2011, pp. 95-103.
[7] Calvo, "Ingresos" 1995, pp. 47-59.
[8] Dedieu, "Intermédiaires", 2012, pp. 123-158.

reorganizaron las tesorerías y comenzó un proceso de racionalización de la Real Hacienda en España que desembocaría en una administración fiscal que alcanzaría considerable eficiencia bajo el reinado de Carlos III (1759-1788), proceso que ha sido descrito magistralmente por Rafael Torres.[9]

En el caso de la América española, después de Utrecht, las exigencias fiscales de la nueva administración borbónica disminuyeron, aunque la Corona sí requirió nuevos préstamos en algunos conflictos como la guerra naval con Inglaterra en el Caribe en 1742. Las aportaciones más sonadas en forma de voluntarios préstamos "gratuitos" para la Corona vinieron de parte de algunos de los mercaderes y mineros más ricos en Nueva España. Por ejemplo, la historiadora María Vargas Lobsinger señala que en 1742 el rico banquero de plata, Francisco de Valdivielso, aportó la impresionante suma de 840 000 pesos al rey "sin más interés que el de servir a su dueño".[10] En esta época también se reunieron importantes contribuciones eclesiásticas de Nueva España en 1743, cuyo objetivo explícito era la de financiar a las tropas españolas en Italia.

Con la intensificación de las rivalidades interimperiales desde 1762 en varios frentes, pero en especial en las guerras navales con Gran Bretaña, los requerimientos fiscales y financieros exigidos por la monarquía española de nuevo se multiplicaron. Desde 1763 en adelante, el régimen borbónico puso en marcha un ambicioso programa estratégico para incrementar el poderío de su administración estatal en ultramar a través del fortalecimiento de los ejércitos locales, de las armadas regionales y de un vasto programa de construcción de fortalezas, al tiempo que ratificó una serie de extensas reformas fiscales en todos los virreinatos que implicaron el establecimiento de una administración fiscal más eficiente y poderosa, la cual logró aumentar los ingresos ordinarios de manera suficiente para cubrir la mayor parte de los gastos militares y navales que crecieron rápidamente en la metrópoli y en las Américas. Un ejemplo de contribuciones eclesiásticas fue el donativo de 1777 otorgado por los arzobispos de México y de Valladolid (Michoacán) por 160 000 pesos para ayudar con el programa de rearme naval impulsado por el virrey Bucareli.[11]

Sin embargo, como señaló el historiador Pedro Tedde, durante el reinado de Carlos III, la deuda de la monarquía siguió siendo relativamente baja y

[9] Torres, *Llave*, 2012.

[10] Vargas-Lobsinger, *Formación*, 1992, p. 59.

[11] Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Archivo Histórico de Hacienda, vol. 223, exp. 5, fs. 252-257, y Bobb, *ViceRegency*, 1962, pp. 112-114.

el manejo fiscal conservador.[12] Más recientemente, las historiadoras económicas Irigoin y Grafe han argumentado que durante buena parte del siglo XVIII las deudas de la monarquía eran inferiores a las de sus grandes rivales. Ellas sostienen:

> This led to two features of Spanish public finances that set them apart from their European neighbours throughout much of the eighteenth century. On the one hand, the share of Spanish expenditure spent on debt service was minimal at a time when most European states struggled to service their debt. During the eighteenth century Britain and France spent between one third and half of their total expenditure on debt service, and the Netherlands spent between 40 and 70 percent. In peninsular Spain debt service consumed on average 7 percent over the century and even in the financially very challenging 1780s, when new debt was issued in the form of the *vales reales*, it did not exceed 12 percent.[13]

No obstante, y a pesar del éxito de las reformas borbónicas en aumentar la recaudación en las Américas desde los años de 1760 en adelante, ello no fue suficiente para cubrir todos los gastos extraordinarios en una época de nuevas guerras atlánticas. En España se combinaron diversas formas de financiamiento extraordinario que han sido dilucidadas por Pedro Tedde y Rafael Torres. Ambos señalan que se combinaron donativos, préstamos a interés y nuevos instrumentos de deuda como los vales reales. Los donativos en la metrópoli han sido estudiados en detalle para fines del siglo XVIII en estudios muy recientes de Rafael Torres, quien sostiene que muchos en la metrópoli eran voluntarios. Solían ser proporcionados por personas de todos los rangos sociales, en la forma de dinero, víveres y provisiones, compromisos de financiar a soldados o promesas de entregas de buques de guerra. Otros eran dones que proporcionaba la Iglesia, siempre fiel aliado de la monarquía, y más en épocas de guerra. Pero también cobraron fuerza los préstamos a interés que adelantaban ricas corporaciones de mercaderes y la Iglesia en España. Finalmente, desde 1782, con la fundación del Banco de San Carlos, se creó el mecanismo más importante de financiamiento extraordinario en la metrópoli mediante la emisión de cuantiosos volúmenes de vales reales.[14]

[12] Tedde, "Política", 1989, vol. 2, pp. 139-217.
[13] Irigoin y Grafe, "Bounded", 2012.
[14] Torres, *Precio*, 2013, caps. 1 y 3, *passim.*

Para financiar la guerra contra Gran Bretaña en las Américas, desde 1780 comenzaron a multiplicarse las solicitudes de parte del monarca, Carlos III, para obtener préstamos y donativos americanos. Luego de su muerte en 1789, la misma política fue intensificada por su hijo Carlos IV con objeto de extraer dineros de sus súbditos americanos con los cuales cubrir los gastos militares ascendentes. A partir de entonces, la Corona española entró en un espiral extraordinario de conflictos internacionales entre 1779 y 1808 que enfrentó con cierto éxito inicial, para luego ser arrastrado a su hecatombe por las guerras napoleónicas. La historia de las deudas coloniales, por consiguiente, es parte integral de la historia política, militar y financiera del imperio español en los momentos de mayor belicosidad. A su vez, nos remite a facetas importantes de la historia financiera de la América española que no han sido analizadas a fondo hasta fechas recientes.

En la historiografía mexicana tradicional las deudas coloniales fueron apenas tomadas en cuenta (a pesar de su importancia en el momento del estallido de las guerras de independencia), salvo unas iluminadoras páginas en la obra clásica de Lucas Alamán, *Historia de México*. En un breve apartado de su obra, el gran historiador decimonónico pasó revista a los préstamos de los años de 1808-1810, pero, Alamán –al igual que la mayoría de los autores subsiguientes– no mencionó ni los donativos ni los préstamos reunidos en el virreinato de la Nueva España para apoyar a la monarquía española entre 1780 y 1806. En pocas palabras, el estudio de los donativos, préstamos graciosos y préstamos a rédito constituye un capítulo de la historia de la fiscalidad extraordinaria que merece la pena descifrarse para entender la compleja evolución financiera y política del periodo. Por fortuna, en el caso de México ya contamos con varios trabajos detallados sobre el tema, publicados en los últimos quince años, los cuales permiten elaborar el presente ensayo.[15] Más adelante comentaremos muy brevemente algunos estudios complementarios que nos permiten sugerir que en otros virreinatos, en particular Perú y Río de la Plata, y en la capitanía general de Cuba, conviene que los historiadores presten atención a las deudas coloniales.

[15] Por ejemplo, sobre los préstamos proporcionados por el Consulado de Comerciantes de la ciudad de México ver en especial los numerosos estudios de Guillermina del Valle, uno de los más recientes es "Respaldo", 2012; por su parte, Gisela von Wobeser (*Dominación*, 2003) analiza en detalle la consolidación de vales reales, que fue un instrumento de fiscalidad extraordinaria de la Corona de gran importancia, y Luis Jáuregui (*Real Hacienda*, 1999) estudia préstamos de la época de las guerras de independencia. Para una bibliografía amplia sobre el tema véase Marichal, *Bancarrota*, 1999, y *Bankruptcy*, 2007.

Es importante tener en cuenta que cuando utilizamos el término de deudas coloniales nos referimos al hecho de que se trataba de préstamos que se reunían en las colonias y se depositaban en las tesorerías americanas pero luego se remitían con destino a España u otros puntos del imperio para cubrir déficits metropolitanos. Significativamente, la Real Hacienda en la propia España no se comprometía a cubrir el servicio de dichas deudas, sino que asignaba esa responsabilidad a las tesorerías americanas. Se trataba por consiguiente de instrumentos de *colonialismo financiero puro* y duro, en tanto la metrópoli recibía todos los beneficios del dinero en efectivo mientras que las colonias eran obligadas a cargar con la totalidad de las deudas y su servicio, indefinidamente.

Un momento clave de incremento de las deudas coloniales se dio a inicios de la guerra con Gran Bretaña de 1779-1783, cuando Carlos III solicitó un donativo universal y luego un préstamo a interés a recaudarse en América. Luego de esta guerra, seguirían nuevos requerimientos para obtener fondos extraordinarios de ultramar, en especial con la entrada de la monarquía en nuevos conflictos bélicos. Las más cuantiosas fueron aquellas ratificadas en Nueva España entre 1781 y 1800, donde se recaudaron cuatro donativos universales y tres préstamos gratuitos (suplementos), así como nueve préstamos a interés contratados a través del Consulado de Comercio y el Tribunal de Minería.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que los préstamos de Nueva España no fueron los únicos obtenidos en la América española para apoyar a la metrópoli con sus costosas guerras. Desde el último cuarto del siglo XVIII se reunieron algunos préstamos a corto y largo plazos para la Corona en Cuba, Guatemala, Nueva Granada, Perú, Río de la Plata, Chile y otros territorios de Hispanoamérica, aunque en general por menor cuantía y más tardíamente que los mexicanos. Por ejemplo, hay testimonios de préstamos muy importantes en Cuba desde 1780: Johanna von Grafenstein ha documentado que el gobernador militar de La Habana, Juan Ignacio Urriza, ratificó que los comerciantes habaneros le habían adelantado 2 129 216 pesos hasta 1782 y la suma de 3 147 000 pesos hacia fines de 1783, en ambos casos para apoyar las guerras imperiales.[16]

A su vez, en el caso del virreinato del Río de la Plata, se solicitó un préstamo para financiar a la monarquía en el año de 1778. Posteriormente, de acuerdo con los estudios recientes de Vivana Grieco, se repitieron las solicitudes, y durante la guerra de la Convención francesa, los funcionarios de la co-

[16] Grafenstein, *Nueva*, 1997, p. 149.

rona recaudaron 190 513 pesos en préstamos y donativos en Buenos Aires entre julio de 1793 y agosto de 1794. De manera complementaria, una serie de personas y corporaciones acaudaladas prometieron donar 41 470 pesos anualmente hasta que finalizó dicha guerra.[17]

No obstante, sería sobre todo desde 1804 cuando las contribuciones a préstamos en las demás colonias hispanoamericanas aumentaron de manera más notoria, como lo demuestra el caso del virreinato del Perú –de acuerdo con las investigaciones de Alfonso Quiroz– ya que mineros, comerciantes, aristócratas e instituciones diversas (entre ellos, la Iglesia peruana y el Consulado de Comerciantes de Lima) hicieron aportes de cerca de 6 000 000 de pesos a la Corona española en una serie de préstamos recogidos entre 1804 y 1815.[18]

Además, esta fue la época de ratificación de la consolidación de vales reales (1805 a 1808) en los reinos americanos, la cual representó una enorme transferencia de recursos financieros de las colonias a la metrópoli, como han demostrado con especial detalle los estudios de Gisela von Wobeser y Reinhard Liehr.[19] La consolidación era, en efecto, un préstamo forzoso exigido a la Iglesia y a gran parte de sus propios deudores. La relación entre la consolidación y el manejo de la deuda por la monarquía en la hora de su ocaso constituye un tema de gran complejidad que ha merecido numerosos estudios detallados.[20]

NATURALEZA DE LAS DEUDAS COLONIALES Y LOS DONATIVOS: CATEGORÍAS DIVERSAS DE FINANCIAMIENTO EXTRAORDINARIO

El primer problema que se plantea al analizar la fiscalidad extraordinaria aplicada en la América española, consiste en distinguir entre tres tipos de exigencias financieras de la Corona: los donativos, los préstamos graciosos y los préstamos a rédito. Entre los primeros se contaban los *donativos* que eran

[17] Grieco, "Socializing", 2009, pp. 321-350.

[18] Sobre los préstamos del Perú véase el estudio documentado de Quiroz, *Deudas*, 1993, debiendo complementarse con Anna, *Fall*, 1978, pp. 11-14.

[19] Wobeser, *Dominación*, 2003, *passim*, y Liehr, "Statsverschuldung", 1980, pp. 150-183.

[20] Más allá de la consolidación que constituyó una especie de préstamo forzoso a ser aportado por los institutos de la Iglesia, hay que recordar que inmediatamente después, entre 1808 y 1812, se solicitaron numerosos préstamos para apoyar a la Regencia y a las Cortes de Cádiz. Para estimaciones de las contribuciones peruanas véanse Anna, *Fall,* 1978, y Quiroz, *Deudas*, 1993, *passim.* Sobre la consolidación en Nueva España, es obligatorio remitirse en primera instancia a Wobeser, *Dominación*, 2003.

herramientas de fiscalidad extraordinaria de las que tradicionalmente había dispuesto la monarquía absoluta en circunstancias apremiantes. La naturaleza antigua y extensiva de los *donativos* a lo largo de la época colonial es conocida, habiéndose iniciado su aplicación en las Américas desde fines del siglo XVI, reclamándose especialmente en épocas de guerra de la Corona española.[21] Pero no todos los donativos se destinaron a fines militares, ya que también se exigieron de las corporaciones y elites locales en otras coyunturas, especialmente en tiempos de calamidades, por ejemplo, al producirse fuertes crisis agrarias, hambrunas y/o pestes, fenómenos harto comunes en el antiguo régimen.[22]

Sintomático de la condición tradicional y hasta *arcaica* de los donativos era el hecho de que eran obligatorios, aunque evidentemente necesitaron de la cooperación de individuos y de corporaciones para su recolección. En particular para los sectores populares, los donativos universales (decretados para la América española en 1781, 1793, 1795 y 1798) pueden considerarse instrumentos *coactivos* de tipo secular que obligaban al conjunto de la población a contribuir fondos para el apoyo de la monarquía. Su recaudación se fincaba en el lanzamiento de campañas religioso/patrióticas para obtener fondos tanto de los más humildes habitantes del virreinato como de los individuos más opulentos. La abundante documentación en los archivos mexicanos que incluye largas y detalladas listas y correspondencia sobre las donaciones recogidas en minas, haciendas, obrajes, gremios, pueblos y barrios urbanos demuestra que los funcionarios reales no escatimaron esfuerzos para obligar a cada quien a pagar su cuota: la documentación de archivos incluye cientos de listas de los contribuyentes, con las tarifas que se obligaba a cada cual efectuar al donativo, en ocasiones de acuerdo con su categoría social. Por ejemplo, en la mina la Valenciana de Guanajuato, en 1793 las instrucciones para la recolección de los donativos establecían que los trabajadores "españoles" pagarían un peso cada quien, y los indios, negros y mulatos cuatro reales.[23] Ello hace ver que es equívoco el argumento de Irigoin y Grafe de que toda contribución

[21] Sobre los primeros *donativos graciosos* realizados en Nueva España –en particular el del año de 1599– se cuenta con una abundante documentación en AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1292, *passim.* Los préstamos a interés de tipo forzoso (conocidos en ocasiones como "secuestros") fueron aplicados frecuentemente contra los cargadores de Indias desde mediados del siglo XVI; véanse detalles en Martín Acosta, *Dinero*, 1992, *passim.*

[22] Un excelente análisis de las medidas adoptadas para paliar la crisis de 1785-1786 se encuentra en el ensayo introductorio de Rodolfo Pastor en Florescano y Pastor, *Crisis*, 1981, vol. 1, pp. 29-63.

[23] Véase Marichal, *Bankruptcy*, 2007, p. 112.

fiscal y financiera en la monarquía era negociada.[24] Evidentemente, en el caso de las corporaciones ricas la Corona no tuvo otra alternativa que entrar en diversos tipos de negociaciones para obtener los dones (mayores). Pero en el caso de las clases populares, este no era el procedimiento, lo cual obliga a tener en cuenta que –para los donativos– el gobierno de la monarquía operaba con base en una mezcla de negociación (con los ricos) y de coerción (primordialmente, con los pobres).

En segundo lugar, existían los *préstamos graciosos*, que consistían en adelantos de dinero a la Corona por grandes mercaderes y ricos mineros, sobre los que no se pagaban réditos, aunque sí se comprometía la Real Hacienda a amortizarlos a la brevedad. Un cierto tipo de antecedente fueron los "secuestros" que había practicado la administración de los Habsburgo en el siglo XVII, al exigir la entrega de las remesas de plata de grandes comerciantes a Sevilla y luego a Cádiz. Sin embargo, los Borbones fueron más cuidadosos en el manejo de estos recursos y por ello tendieron a negociar tanto préstamos gratuitos como préstamos a rédito con los grandes comerciantes americanos para lograr su cometido. Los principales estudios detallados de dichos préstamos son los de Guillermina del Valle en su tesis doctoral y numerosos ensayos publicados, así como los realizados por Marichal en sus libros sobre el periodo 1780-1810.[25]

En todo caso, solían consistir en aportaciones voluntarias para la Corona por parte de los mercaderes y mineros más ricos en Nueva España. Las razones por las cuales los más ricos mercaderes, mineros y la Iglesia estaban dispuestos a prestar grandes cantidades de dinero de manera gratuita o, alternativamente, a interés, a la Corona eran variadas, y sugieren que sí hubo negociaciones complejas en estos casos. De acuerdo con la historiadora Doris Ladd, prestamistas buscaban determinados tipos de reconocimientos importantes, entre los cuales destacaba el otorgamiento de títulos de nobleza.[26] De hecho, en el siglo XVIII buena parte de los mayores prestamistas en Nueva España recibieron dichos títulos –en general de conde o marqués–. En el último tercio del siglo XVIII, por ejemplo, están los casos del conde de Regla, conde de la Cortina, conde de Bassoco, o el marqués de Alles, entre muchos más.

En tercera instancia estaban los *préstamos a rédito*, los que revelan facetas nuevas que eran reflejo de un proceso de modernización en el manejo de las

[24] Irigoin y Grafe, "Bounded", pp. 1-3.

[25] Entre los trabajos de Guillermina del Valle véanse "Respaldo", 2012; "Apoyo", 1998, y "Consulado", 1997. Véase también Marichal, *Bancarrota*, 1999.

[26] Ladd, *Mexican*, 1976, *passim*.

finanzas públicas españolas a fines del siglo XVIII, con una clara proyección allende el Atlántico.[27] De hecho, la negociación de varios préstamos a interés para el gobierno virreinal (por primera vez en 1782 y después en 1795) ilustra el manejo cada vez más sofisticado del crédito público en Nueva España. Estos préstamos requerían de la *colaboración* explícita e institucional de las elites coloniales (mineros, comerciantes, hacendados, eclesiásticos, etc.). Es más, sugieren el funcionamiento de un mercado financiero relativamente complejo en tanto la administración colonial experimentó con diversas tasas de interés, plazos de amortización, premios financieros y garantías fiscales, al tiempo que impulsó un manejo nuevo de las prácticas financieras por parte de las corporaciones que gestionaban los préstamos: ello dio pie al surgimiento de mercados financieros coloniales más complejos. Pero también debemos recordar que aparte del pago en metálico en calidad de intereses, los funcionarios simultáneamente echaron mano de concesiones políticas o sociales para obtener los dineros ansiosamente reclamados por la Corona.

Más adelante en este trabajo incluimos unos cuadros con un resumen de los diferentes préstamos a rédito solicitados en Nueva España entre 1780 y 1810 que dan una idea de su importancia global. Pero también sugerimos que sería de utilidad a futuro explorar la relación entre fiscalidad ordinaria y fiscalidad extraordinaria a partir de estudios que explicasen las causas del endeudamiento colonial. Ello es así porque es un axioma de la economía pública que cuando los impuestos cubren la totalidad de los gastos del gobierno no existe un déficit y, por lo tanto, no se genera endeudamiento. Como ya se ha señalado, durante la mayor parte del siglo XVIII la administración virreinal de Nueva España no había sufrido importantes déficits, ya que pudo cubrir sus gastos internos con recursos impositivos e incluso enviar fuertes y crecientes cantidades de fondos fiscales para suplir al imperio. Recordemos que las tesorerías mexicanas contribuyeron cada año, y de manera creciente, con los envíos de fondos fiscales conocidos como situados, destinados al sostén de las administraciones militares españolas en el Gran Caribe y Filipinas. Un cálculo grueso sugiere que entre 1760 y 1810 salió de Nueva España, por concepto de situados, una suma próxima a 150 000 000 de pesos plata en calidad de so-

[27] Entre las iniciativas financieras innovadoras en el virreinato deben citarse, por ejemplo, la creación del Banco de Avío de la Minería en México (1784) y el lanzamiento de préstamos a intereses con hipoteca del estanco del tabaco por el gobierno virreinal; sobre los mismos véanse Howe, *Mining*, 1948, y Valle, "Consulado", 1997. El estudio más detallado del proceso de modernización financiera en la España de Carlos III es Tedde, *Banco*, 1988, mientras que los estudios de Riley (*International,* 1980) y Neal (*Rise*, 1990) analizan los cambios financieros en otros países europeos de la época.

brantes fiscales para apuntalar al resto del imperio. A su vez, el virreinato contribuyó con cerca de 100 000 000 de pesos plata en el mismo periodo en la forma de remesas fiscales directas a la metrópoli. En pocas palabras, las colonias eran superavitarias en términos fiscales y no requirieron levantar empréstitos para cubrir sus propios gastos: al contrario, contribuyeron de manera fundamental a subsidiar la fiscalidad y el pago de las deudas de la propia metrópoli.

¿Cómo explicar entonces que a fines del siglo el gobierno virreinal entrase en una fase de intenso endeudamiento? La respuesta a esta pregunta es compleja y nos remite a la forma en que la evolución de la fiscalidad ordinaria y extraordinaria en la propia metrópoli influía en las colonias. En efecto, las deudas coloniales se crearon esencialmente para suplir las demandas de la Corona española, que requería liquidez para financiar los múltiples compromisos generados por sucesivas guerras, comenzando con la guerra contra Gran Bretaña en 1779-1783. Pero no basta con delinear el marco general de esta trayectoria de endeudamiento pues, en efecto, para entenderla en toda su complejidad es de utilidad analizar en detalle cuáles fueron las condiciones específicas que llevaron a adoptar medidas de financiamiento extraordinario en Nueva España.

Es de especial interés, por ejemplo, el análisis de la coyuntura cuando comenzó a intensificarse la contratación de deudas coloniales durante la administración virreinal de Martín de Mayorga (1779-1783). Mayorga era un oficial militar de alto rango y considerable experiencia cuando fue nombrado virrey de Nueva España: recibió los encargos de reforzar el ejército novohispano, asegurar el financiamiento de las administraciones españolas en el Gran Caribe y, además, continuar (cuando fuese posible) con las remesas de plata a Cádiz. Con objeto de asegurar estos propósitos, el monarca Carlos III le instó a implementar un donativo universal en el virreinato.[28] Sin embargo, inicialmente, y a pesar de las múltiples exigencias que se produjeron a raíz del estallido de la guerra contra los ingleses, el nuevo virrey manifestó cierta resistencia a contratar donativos o préstamos. Este caso nos demuestra que, en primera instancia, los reales funcionarios en América preferían depender de recursos ordinarios para cubrir los gastos de la administración, pero que el incremento de las demandas externas (en épocas de guerra) los obligó a recurrir a una política financiera de endeudamiento.

[28] La real orden para el donativo americano se publicó en agosto de 1780, pero Mayorga no quiso implementarla inmediatamente.

En efecto, Mayorga prefirió explotar al máximo los instrumentos fiscales tradicionales a su disposición, aumentando las tasas impositivas. En ello seguía los pasos de su predecesor, el virrey Antonio María Bucareli (1771-1779), quien había dedicado gran atención al aumento de la recaudación. Aparte de aumentar las tarifas de ramos como los pulques y alcabalas, Mayorga intentó reducir los gastos públicos, incluyendo algunos de tipo administrativo para compensar el aumento extraordinario de gastos militares. No obstante, al cabo de dos años los impuestos ya no alcanzaban para cubrir las demandas de los *situados* militares (destinados fundamentalmente al Gran Caribe), situación que amenazaba con dejar exhaustas las arcas reales del virreinato.

¿Pero de dónde obtener más recursos? Los dineros de buen número de ramos fiscales ya estaban comprometidos para apuntalar las tesorerías del Caribe, mientras que otras se destinaban a la tesorería general en Madrid. Por ejemplo, los excedentes del ramo de *correos* de Nueva España se remitían anualmente a la Habana para cubrir gastos de la marina en ese puerto estratégico.[29] De manera similar, buena parte de las ganancias obtenidas de las ventas del ramo de *azogues* se enviaba a Cuba para coadyuvar con la compra de cosechas del estanco de tabacos en la isla.[30] Por su parte, era frecuente que los sobrantes de la Casa de Moneda de México y de los ramos de *vacantes* y *medias anatas* también se destinaran al Caribe, aunque otra parte iba a España. Y a ellos se agregaba una parte sustancial de los superávits de la *masa común* de los impuestos recaudados.

Sin embargo, debido a las demandas extraordinarias generadas por la guerra en el Caribe (1779-1783) y la insuficiencia de los fondos remitidos desde Nueva España en concepto de *situados*, Mayorga resolvió adoptar una medida algo heterodoxa, recurriendo a los sobrantes acumulados en el ramo de tabacos en el virreinato, a pesar de que por reglamento secular estos debían destinarse exclusivamente a la península. Para atender las urgencias de guerra, por lo tanto, el virrey dispuso que cerca de 12 000 000 de pesos del ramo de tabacos de Nueva España se enviaran a Cuba en el transcurso de los años de 1780-1783. Aun así, estos dineros no fueron suficientes para cubrir todos los pagos requeridos para la armada y para los destacamentos del ejército de tierra en Cuba, las Floridas y en las expediciones militares a Luisiana.

[29] Galeana, "Renta", 1998, cuadro 1.

[30] Heredia (*Renta*, 1978, pp. 156-58 y 261) señala que en la primera mitad del siglo XVIII, la mitad de los beneficios fiscales obtenidos de la venta de azogues se usó para ese fin.

Después del primer e impresionante esfuerzo realizado para financiar los enormes gastos de la expedición militar/naval en el Gran Caribe en los años 1780-1781, la resistencia de Mayorga a los préstamos y donativos se resquebrajó. Por ello, a principios de 1781 el virrey finalmente resolvió poner en marcha la real cédula de Carlos III para recaudar un *donativo gracioso* de la población mexicana, comenzando a reunirlo a partir de marzo de 1781. Poco después, también ordenaría a los responsables de la Real Hacienda en Nueva España que colaborasen en la campaña para obtener préstamos (algunos con interés y otros gratuitos) de los individuos acaudalados y de las corporaciones más opulentas: el Consulado de Comercio, el Tribunal de Minería, los cabildos de las principales iglesias, y los conventos. Al solicitar apoyos para la Corona, por lo tanto, Mayorga aprovechó una coyuntura financiera favorable, pero en vez de pedir un préstamo a rédito, el virrey comenzó aplicando un recurso más tradicional, solicitando lo que era conocido como un *suplemento*, el cual consistía esencialmente en un adelanto de dineros (sin réditos) por parte de una serie de individuos especialmente acaudalados, a ser reintegrado por la Real Hacienda en un plazo máximo de dos años. Para obtener este crédito gratuito y a corto plazo, en marzo de 1781 el virrey ordenó a Pedro de Cosío, superintendente del Ejército y de Real Hacienda de la Nueva España (y figura respetada por los ricos hombres del virreinato por ser miembro de una de las dinastías mercantiles más antiguas del virreinato), que reuniese a los miembros del Consulado de Comerciantes en el palacio y les solicitara préstamos individuales hasta alcanzar la suma de un millón y medio de pesos, pero sin promesa de pago de intereses.[31]

Mayorga agregó en su correspondencia que no debía existir inconveniente para que entregasen los dineros requeridos ya que, debido a la suspensión de las actividades mercantiles durante la guerra, "es indiferente a los comerciantes tener su caudales en sus propias casas, o suplidas para estas urgencias al rey".[32] Con toda probabilidad se refería al hecho de que debido al bloqueo bastante efectivo que efectuaba la armada británica sobre la mayor parte del comercio mexicano en el Caribe y el Atlántico, los grandes comerciantes no podían usar sus caudales para pagar importaciones. Cosío informó a Mayorga que habían concurrido a la reunión en Palacio la mayoría de los comerciantes y que, en principio, habían accedido a efectuar la contribución. Después de la sesión, y a título individual, se le acercaron cuatro de los indi-

[31] Sobre Cosío veáse Rodríguez, *Fiscal*, 1985, pp. 72-77.
[32] AGN, Consulado, caja 306, exp. 7, f. 7.

viduos que gozaban de mayores fortunas: Antonio Bassoco, mercader y alto funcionario del Consulado, prometió entregar 100 000 pesos por su cuenta para gastos de la guerra; el terrateniente, el conde de Rábago, ofreció 1 000 caballos y 6 000 cargas de trigo para la tropa así como 102 000 pesos en metálico; Pedro Antonio de Alles, otro acaudalado almacenero, prometió 100 000 pesos y Servando Gómez de la Cortina (posteriormente nombrado conde de Cortina por los servicios prestados a la Corona) ofreció 50 000 pesos en plata y 1 000 cargas de trigo de una de sus haciendas.[33]

Un resumen global del préstamo sin réditos (*suplemento*) indica que, finalmente, tres miembros del gremio de ricos comerciantes hicieron entrega de préstamos por 100 000 pesos, otros nueve por montos de 40 000 a 50 000 pesos, mientras que los demás proporcionaron sumas menores. Pocas semanas después se celebraron sendas reuniones en Xalapa y Veracruz con el mismo fin. En Xalapa de la Feria se reunieron los comerciantes en la casa de Felipe Montes, "diputado que fue de la última flota", mientras que en Veracruz se celebró una junta presidida por el gobernador del puerto y varias autoridades de la Real Hacienda.[34] Sus contribuciones fueron menos cuantiosas que las de sus colegas de la capital, pero ello no resultaba sorprendente teniendo en cuenta que los comerciantes de la ciudad de México seguían dominando el comercio en el virreinato. El total recaudado entre estos tres grupos de ricos mercaderes alcanzó algo más de un millón y medio de pesos, cifra que había sido solicitada por el virrey.

Un año más tarde, en agosto de 1782, ante la sangría financiera causada por la guerra en el Caribe, el virrey resolvió solicitar dos préstamos adicionales a través de intermediarios corporativos, pero en esta ocasión ofreció una tasa de interés de 5%. En primer lugar, instó al Consulado de Comerciantes de México para que reuniera un préstamo de 1 000 000 de pesos a cambio del cual autorizó un aumento del impuesto de *avería* para que esta corporación pudiera cubrir el servicio de dicha deuda.[35] El Consulado no aportó fondos propios sino que sirvió de intermediario financiero, reuniendo los dineros en el mercado de capitales virreinal. Un detallado estudio de Guillermina del Valle registra a todos los inversionistas que colocaron fondos en este empréstito,

[33] *Ibid*, f. 10, Bassoco y Alles también recibirán títulos nobiliarios en años posteriores. Para mayor información sobre las fortunas y trayectorias de estos contribuyentes véase Ladd, *Mexican,* 1976, *passim.*

[34] AGN, Donativos y préstamos, vol. 21, exp. 5, fs. 110-119.

[35] Mayorga informó a Gálvez que a cambio del préstamo había autorizado que el Consulado cobrara 4 al millar adicionales a los 6 al millar que ya cobraba del impuesto de la avería y añadió que "cesarán los 4 al millar cuando se cancelen las Escrituras que han otorgado del millón de pesos..." AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 131, exp. 1691, fs. 48-49, 6 de julio de 1782.

entre los cuales se contaban siete miembros del Consulado, nueve rentistas y hacendados y nueve corporaciones eclesiásticas.[36]

En segundo lugar, Mayorga se acercó al Tribunal de Minería, que agrupaba a los principales dueños de minas del país, exigiendo que buscara fondos entre sus asociados para completar un préstamo de 1 000 000 de pesos. Los mineros, sin embargo, replicaron que esperaban una serie de concesiones a cambio de la entrega del metálico. Ellos señalaron que ya habían efectuado algunos préstamos recientes (entre ellos 300 000 pesos para la construcción de muelles en Coatzacoalcos y 100 000 pesos en donativo para el príncipe de Asturias) y que no deseaban se considerase al Tribunal como un banco con fondos inagotables. Mayorga accedió a sus peticiones de que se congelara el precio del azogue que vendía la Corona y autorizó al Tribunal de Minería a cobrar cuatro granos sobre cada marco de plata amonedada en la Casa de la Moneda, con objeto de garantizar el pago de los intereses sobre el préstamo.[37]

El Tribunal no tuvo que desembolsar más que una fracción del empréstito en tanto logró que diversos ricos hacendados, comerciantes, rentistas e instituciones eclesiásticas suscribieran el grueso del mismo.[38] Pero sí se vio obligado a cubrir el servicio de la deuda e ir amortizando el mismo. Para estos propósitos tuvo que disponer de una parte sustancial de los cuantiosos fondos invertidos en su *fondo dotal*, los cuales se debían destinar en principio a proporcionar créditos a la industria minera.[39]

En total, para esta guerra contra Gran Bretaña el virrey logró recaudar 84 000 pesos por cuenta del donativo entre 1781 y 1784, 1 655 000 pesos (sin réditos) del suplemento de los ricos comerciantes en 1781, 2 000 000 de pesos a través de los préstamos del Consulado de Comercio y del Tribunal de Minería en 1782 y 500 000 pesos de un préstamo garantizado por hipoteca del tabaco en 1783.[40]

[36] Valle Pavón, "Consulado", 1997, cap. 3, cuadro III.2.

[37] Para detalles sobre préstamos de los mineros véase el estudio clásico de Walter Howe, *Mining*, 1949, pp. 84-85, 96, 118-119, 372, 376-379.

[38] La lista completa de los prestamistas (que entregaron 890 000 pesos) está en Archivo de Minería, *Minería*, vol. 63, s/exp., fs. 145-146. El Tribunal de Minería tuvo que aportar 110 000 pesos para completar el millón del préstamo.

[39] A lo largo de su texto, Flores Clair (*Deudas*, 1996) proporciona información sobre los principales acreedores del fondo dotal así como de los créditos que otorgó el Banco de Avío.

[40] Marichal, *Bankruptcy*, 2007, p. 102.

Las políticas de deuda de la Corona a fines de siglo

Como ya hemos sugerido, los donativos y préstamos no eran inéditos en la historia virreinal, pero aquellos realizados en 1781-1783 reflejaban un primer intento por poner en marcha una política crediticia de mayor complejidad que las habituales, constituyendo un antecedente fundamental de esa larga serie de empréstitos que se realizarían a partir de esta fecha y durante cuatro decenios de guerras, casi constantes, en las que se vio envuelta tanto la metrópoli como la propia Nueva España.

La nueva política de endeudamiento adoptada desde 1780 en España y Nueva España, por consiguiente, puede ser considerada de mayor *modernidad* que las operaciones de otras épocas anteriores no sólo por la mayor diversidad de prestamistas, sino asimismo por las condiciones establecidas como garantía de los empréstitos. En el caso de España, es claro que la creación del Fondo Vitalicio desde los años de 1760 descrito por Rafael Torres es indicativo de un nuevo concepto y nuevas prácticas en el manejo de las deudas públicas españolas. Torres nos dice: "El crédito público del Estado se fundamentaba en la gestión de la deuda pública existente y en la creación de nueva deuda pública. El gobierno de Carlos III se vio obligado a establecer nuevas formas de deuda pública, lo que implicaba la necesidad de redefinir las relaciones entre el Estado y el mercado de deuda pública… fuese formal o informal."[41]

La estrategia financiera del gobierno español adoptada desde 1780 reflejaba los obstáculos en implementar una reforma fiscal profunda en la península por lo que los ministros en Madrid ordenaron no sólo hipotecar diversos ramos reales de ingresos sino, además, recurrir a préstamos de los fondos de los municipios y de la Iglesia. Pero sin duda, la innovación crediticia más importante fue la nueva forma de deuda interna –la emisión de vales reales– por 9 900 000 de pesos (149 000 000 de reales) en 1780, y por 5 300 000 pesos (79 800 000 de reales) en 1781.[42] Rafael Torres agrega que el Estado tenía que establecer normas claras para la venta y colocación de la deuda y para su administración y servicio. En pocas palabras, el ejemplo más claro de las nuevas normas e instrumentos fue la creación del Banco de San Carlos en 1782 que

[41] Torres, *Precio*, 2013, p. 305.

[42] Tedde, "Política", 1989, pp. 369 y 380. Las cifras son en pesos de quince reales de vellón; si el cálculo fuese en pesos de plata mexicanos se debieran calcular en pesos de 20 reales de vellón, que es la paridad utilizada por los mayores expertos contemporáneos como Canga Argüelles. Una detallada discusión de la política de endeudamiento en la metrópoli se encuentra en el excelente estudio de Miguel Artola (*Hacienda*, 1982, pp. 321-459). Debe complementarse con el libro reciente de Torres, *Estado*, 2012, *passim.*

procedió a emitir vales reales, una forma de deuda pública que luego pudo servir no sólo como instrumento de inversión y ahorro sino también como una especie de instrumento de pago o papel moneda, dada su amplia difusión en la península durante casi treinta años, antes del derrumbe de la monarquía en 1808.

En Nueva España, como sugieren los documentados estudios de Guillermina del Valle, también se observan innovaciones importantes en el manejo de la deuda pública colonial desde 1782 por el papel de los intermediarios financieros, el Consulado de Comerciantes y el Tribunal de Minería, a los cuales se les concedió el derecho de cobrar o recibir determinadas fracciones de impuestos para cubrir el servicio de los préstamos. En Nueva España, sin embargo, las autoridades de la Real Hacienda no emitieron bonos (o vales como en la metrópoli) limitándose a entregar certificados (o "escrituras") a los prestamistas, garantizando su pago con la hipoteca de los reales ramos y con la asignación de determinados rubros fiscales para el pago de los intereses. En los préstamos de 1782-1783 se entregaron *escrituras de imposición* a los acreedores ya que estaban efectuando *depósitos irregulares* (una inversión a plazo) en deuda de gobierno a través del Tribunal del Consulado o del Tribunal de Minería. Posteriormente, en el decenio de 1790 se modificaron los términos de los documentos entregados a cambio de nuevos préstamos, utilizándose en ocasiones las expresiones *certificados* o *cédulas*, pero no sería hasta 1798 que se utiliza el término *acción*, evidentemente como sinónimo de lo que hoy conocemos como "bonos de gobierno".

A su vez, debe remarcarse que se puso en marcha en Nueva España una serie de políticas para asegurar el pago del servicio de la deuda de manera regular, y que se crearon mecanismos contables para que estos pagos se conocieran y permitieran despertar la confianza de los inversores. Ernest Sánchez Santiró ha demostrado con base en documentos precisos de las cuentas de tesoro de la Real Hacienda en la Nueva España de la época, que el servicio de las deudas mencionadas se cubrió de manera regular. Este autor inclusive proporciona estimados bastante precisos del monto de pagos de intereses sobre los préstamos hasta 1810, cuando comienza a debilitarse el mecanismo de manejo de la deuda oficial.[43]

Pero reiteramos que el proceso de endeudamiento que impulsó el gobierno virreinal entre 1782 y 1784 no estaba desvinculado de las reformas financieras que se habían iniciado desde 1780 en el interior de la propia Espa-

[43] Sánchez Santiró, "Gasto", 2013.

ña. Dichas reformas constituyeron el intento más importante realizado hasta entonces en la monarquía hispánica por crear un sistema moderno de administración de deuda pública, incluyendo la creación de nuevos instrumentos de crédito y, luego, una caja de amortización de la deuda: todo ello con objeto de favorecer el desarrollo de mercados más amplios y estables para títulos de crédito público. Estas operaciones sin duda marcaron un nuevo hito en la historia financiera de la monarquía, pero vale la pena volver a sugerir que su éxito dependió de manera pronunciada de las contribuciones del virreinato de la Nueva España, las que fueron multifacéticas.

En este sentido, vale la pena hacer hincapié en especial en dos elementos vinculados entre sí: la importancia de las remesas de plata mexicana para sostener la emisión de los vales reales y las aportaciones novohispanas a la creación del Banco de San Carlos desde 1782. El envío de caudales novohispanos en sostén directo de las primeras emisiones de vales reales en la península lo atestiguan las comunicaciones oficiales del virrey Mayorga, las cuales confirman que él había ordenado el traslado de remesas con este propósito, efectuándose pagos en La Habana en 1782 y 1783 a agentes de Francisco Cabarrús, fundador del flamante Banco de San Carlos, por el considerable monto de 3 000 000 de pesos procedentes de las tesorerías mexicanas para apuntalar las emisiones de los nuevos vales reales.[44]

No tenemos tiempo para entrar en detalle en los otros préstamos que solicitó la Corona a partir de las nuevas guerras que estallaron a fines de 1793, pero sí debemos insistir en que las demandas de la monarquía hicieron que se fueran entrelazando de manera compleja y bastante perversa las finanzas de la metrópoli y las de las colonias americanas. La evidencia más contundente de los efectos perniciosos de las políticas financieras metropolitanas se observa en el caso de la consolidación de vales reales, ratificada para extenderse a la América española desde noviembre de 1804. En este caso, se hacía manifiesta la capacidad coactiva de la Corona, que atacó directamente a su aliado más estrecho y tradicional, la Iglesia, para obtener recursos abundantes en España y América con los cuales financiar sus guerras.

Por último, conviene pasar revista a los montos globales que fueron prestados al gobierno por las diferentes corporaciones y sectores de la sociedad novohispana entre 1780 y 1810. En total, en apenas tres decenios, se

[44] Virrey Mayorga a Pedro de Cosío, intendente del Ejército de Nueva España, 13 de febrero de 1782, AGN, Consulado, caja 306, exp. 7, fs. 6-10. Sobre los pagos con libranzas mexicanas a Cabarrús a través de La Habana veáse Tedde, "Negocios", 1987, pp. 527-551. Estos dineros salieron en buques de guerra franceses; véase AGN, Marina, vol. 12, fs. 137-138.

recogieron en el virreinato cerca de 5 000 000 de pesos plata por cuenta de cuatro donativos y 17 500 000 de pesos por cuenta de préstamos y suplementos, a lo cual hay que agregar unos 12 000 000 de pesos por cuenta de la consolidación de vales reales recogida en Nueva España entre 1805 y 1808. Este endeudamiento se debió a las demandas financieras que surgieron a raíz de la guerra contra Gran Bretaña (1779-1783), la confrontación bélica contra la Convención Francesa (1793-1795) y la primera y segunda guerras navales contra Gran Bretaña (1796-1802 y 1805-1808) (véanse cuadros 1-3).

En primer lugar, hay que considerar las contribuciones a la Corona de parte de los grandes comerciantes agrupados en los consulados de México y de Veracruz. En total (como puede observarse a partir del cuadro 1) el Consulado de Comerciantes de la ciudad de México fue encargado por el gobierno virreinal de administrar unos siete préstamos a réditos entre 1782 y 1810, reuniendo algo más de 8 000 000 de pesos por ese concepto. Sin embargo, no todos estos dineros provenían de los propios mercaderes, sino que también incluyeron sumas importantes de otros grupos sociales y corporaciones. Ciertamente, la contribución de los miembros del Consulado no era desproporcionada en relación con las grandes cantidades de reservas en metálico de las que disponían y tampoco puede considerarse que fuese una mala inversión en tanto ofrecía una tasa de intereses de 5%. Es cierto que esta era la tasa legal normal de la época y que los comerciantes frecuentemente lograban tasas superiores para sus negocios privados, aunque no fueran declarados públicamente o con notario. Pero, por otra parte, el prestar al gobierno ofrecía, en principio, mayores seguridades que muchos negocios privados en tanto se hipotecaban ramos fiscales para su devolución. Ello implicaba que en vez de servir como intermediario financiero para la economía privada, este poderoso gremio volcó cada vez mayores esfuerzos por otorgar créditos para el gobierno.

Otra corporación que colaboró activamente como intermediaria financiera en la gestión y administración de préstamos para la Corona fue el Tribunal de Minería de México, el cual representaba los intereses de los mayores mineros del virreinato. En total, el Tribunal reunió 6 800 000 pesos en concepto de préstamos (con réditos de 5% anual) entre 1782 y 1802, logrando suscripciones de una amplia gama de rentistas, mineros, comerciantes y corporaciones eclesiásticas. Posteriormente dejó de participar en nuevos préstamos, aunque siguió colaborando en varios donativos, como se observa en el cuadro 2.

En este contexto, conviene recordar que uno de los objetivos más importantes de la creación del Tribunal en 1776 había sido la de impulsar la

Cuadro 1. Préstamos para la Corona española gestionados por el Consulado de Comerciantes de la ciudad de México *1780-1811* (pesos)

Año	*Préstamos a interés*	*Préstamos gratuitos o "suplementos"*[a]
1782	1 000 000	1 655 415
1790	100 000	
1793	1 000 000	
1794	1 000 000	
1795-1802	3 100 000[b]	
1809	850 000	1 393 500
1810	983 000	2 500 000
1811		1 194 000
Subtotal	8 083 000	6 742 915

[a] Los préstamos a interés eran suscritos por un amplio círculo de inversores, siendo coordinados por el Consulado, que aseguraba el servicio de las deudas con un porcentaje del impuesto de la avería que administraba. En cambio, casi todos los "suplementos" fueron adelantados por las grandes casas comerciales de Nueva España.

[b] Préstamo del tabaco de 1795-1803.

Fuentes: véanse detalles en Marichal, *Bancarrota,* 1999, apéndice 3.2. y apéndices de Marichal, *Bankrutpcy*, 2007, núms. 3.1 y 3.2

producción de plata a través del otorgamiento de créditos a una multitud de pequeños, medianos y grandes mineros en el virreinato. Pero la mayor parte de los dineros reunidos por el fondo dotal no se canalizaron a la minería sino a proporcionar préstamos y donativos para la Corona y a cubrir el pago de intereses y la devolución de los capitales adelantados a la Real Hacienda. Los inversores en el fondo dotal suponían que sus dineros estarían garantizados tanto por el Tribunal de Minería (que recibía unos estipendios fiscales) así como por la Real Hacienda. No obstante, el objetivo original de promover la inversión en el sector minero quedó desvirtuado.[45] Una prueba clara del impacto negativo del intenso endeudamiento con el gobierno fue la corta duración de una singular iniciativa lanzada por el Tribunal de Minería en 1784:

[45] El Tribunal logró que la Real Hacienda pagara la mayor parte del servicio de los empréstitos que gestionó así como la devolución de una parte del capital hasta 1810, pero luego dichos pagos se redujeron notablemente. Para detalles véase Flores, *Deudas*, 1996.

Cuadro 2. Préstamos y donativos administrados por el Tribunal de Minería de Nueva España, *1777-1810* (pesos)

Año	*Préstamos*	*Donativos*
1777		300 000[a]
1782	1 000 000	
1783		150 000[b]
1790		100 000[c]
1793	1 100 000	
1794	1 000 000	
1795-1802	3 700 000[d]	
1798		500 000
1805		300 000
1808		200 000
Subtotal	6 800 000	1 550 000

[a] Donativo para astilleros reales.
[b] Donativo para el príncipe y la princesa de Asturias.
[c] Donativo para la guerra con Argel.
[d] Préstamo del tabaco.
Fuente: Marichal, *Bankruptcy*, 2007, apéndices núms. 3.1 y 3.2.

el Banco de Avío Minero, siendo el primer banco de inversión de la época colonial. Esta institución financiera, sin embargo, no pudo operar con eficacia sino durante el breve periodo de 1784 a 1787, viéndose obligado a cerrar y a suspender todas sus operaciones de crédito para los mineros.[46]

El ilustrado director del Colegio de Minería, Fausto de Elhúyar, habría de remarcar el fracaso financiero del Tribunal, argumentando que sus ingresos habían servido más bien como un recurso para el gobierno en vez de constituir un fondo para beneficio de los mineros.[47] Y esta opinión queda ratificada por la reciente y detallada investigación de Flores Clair quien argumenta: "De esta manera el gremio minero se vio obligado a hipotecar su fondo y a saldar los intereses que generaban los préstamos otorgados al rey [...] Las arcas del tribunal fueron saqueadas; los donativos y préstamos (para el

[46] Para la historia del Tribunal, véase Howe, *Mining*, 1949, cap. 4.
[47] Véase texto de Elhúyar en Howe, *Mining*, 1949, p. 383.

gobierno) se convirtieron en un gravamen más, el cual fue un grillete para el desarrollo de la industria minera."[48]

En contraste con el Consulado que llegó a adelantar dineros en la forma de *suplementos* (sin réditos), las instituciones eclesiásticas preferían obtener réditos. Ello se debía a razones legales, ya que la mayor parte de los fondos en manos de la Iglesia habían sido asignados jurídicamente (desde el momento de su donación) al cumplimiento de ciertas funciones concretas que requerían un flujo constante de ingresos. Así, por ejemplo, los réditos de una donación a un juzgado de obras pías y capellanías no podían ser utilizados libremente por los administradores sino que tenían que emplearse en las funciones señaladas por el donante. Contamos con información relativamente escasa sobre el pago de intereses por el gobierno sobre los préstamos otorgados por las instituciones eclesiales, pero sabemos que en el caso de los más de 9 000 000 de pesos cedidos a la consolidación, nunca se recuperó la mayor parte de los capitales.

CONCLUSIONES

Las deudas coloniales que hemos evocado implicaron el traslado de importantes montos de capitales de diversas corporaciones y de particulares novohispanos a la Corona, lo cual debió afectar gravemente a los mercados de crédito tradicionales en Nueva España y otros territorios americanos. Aún no podemos estimar el impacto preciso que tuvo esta transferencia de capitales sobre las finanzas y la economía novohispanas, el cual constituye un interrogante abierto y difícil de resolver, por lo cual conviene que los investigadores exploren esta temática. El reto es considerable porque aún no se cuenta con estimaciones fidedignas del monto total de capitales disponibles para inversión, ni de las tasas de inversión anuales en Nueva España a fines del siglo XVIII. Sin embargo, parecería equívoco argumentar que la transferencia a la metrópoli de los fondos prestados no hubiese incidido de manera importante sobre las pautas de inversión en el interior del virreinato.[49]

El que se hubieran extraído más de 30 000 000 de pesos de los *capitales* de las elites y corporaciones económicas de Nueva España (en su mayor par-

[48] Flores, *Deudas*, 1996, p. 34.

[49] Coatsworth (*Orígenes*, 1990, p. 109) sugiere que la reducción en la inversión anual habría alcanzado 1 000 000 de pesos por año que, de acuerdo con sus cálculos, representaba cerca de 5% de la inversión anual total en el virreinato.

Cuadro 3. Préstamos y donativos por la Iglesia de la Nueva España, 1782-1810 (pesos)[a]

	Préstamos para la Corona			
	I	*II*	*IV*	*III*
Año	*Suscripciones por la Iglesia*	*Total del préstamo*	*% I/II*	*Intermediarios*
1782	353 000	1 000 000	35.3	Consulado
1782	226 000	1 000 000	22.6	Tribunal de Minería
1783	460 000	523 376	88.0	Tesoro
1793	1 320 000	1 559 000[b]	84.7	Tesoro
1793	160 000	1 000 000	16.0	Consulado
1794	477 500	1 000 000	47.8	Consulado
1793-1802	3 526 000[c]	9 272 264[d]	38.0	Tribunal de Minería y Consulado
1805-1808	9 571 800	10 321 800[e]	92.7	Tesoro
1809	173 000	3 176 835	5.4	Consulado
1809	314 000[b]	1 393 500	22.5	Consulado
1810	997 300	2 010 000	49.6	Consulado
Subtotal	17 578 600			

	Donativo para la Corona		
	I	*II*	*III*
Año	*Aportación de la Iglesia*	*Total donativo*	*% I/II*
1782-1784	39 643	843 474	4.7
1793	141 000	460 714	30.7
1795	299 000[f]	701 552	42.6
1798	413 000[f]	2 118 914	19.5
1805	100 000[f]	497 557	21.1

[a] En este cuadro se incluyen contribuciones por todas las instituciones religiosas, cabildos catedralicios, obispos, capellanías, obras pías, conventos, colegios y seminarios religiosos.

[b] Préstamos sin interés.

[c] Para el estimado de la participación de la Iglesia utilizamos la razón de 38%, porque era el promedio de dicha participación en los préstamos con interés del periodo 1782-1794, que están muy bien documentados.

[d] Suma de los préstamos de 1793 y 1794 administrados por el Tribunal, el Consulado y el préstamo de tabaco de 1795-1803.

[e] El total del préstamo de consolidación también incluye 750 000 pesos contribuidos por pueblos de indios.

[f] Fuente: Marichal, *Bankruptcy*, 2007, apéndices 3.1 y 3.2.

te entre 1793 y 1810) no puede considerarse una suma despreciable, teniendo en cuenta el tamaño relativamente reducido de los mercados financieros de la época.[50] Para poder hacer afirmaciones confiables al respecto, habría que determinar en qué medida el endeudamiento en este periodo contribuyó a un proceso que los economistas denominan *crowding out*, por el cual se entiende que el Estado –al aumentar sus demandas de dineros prestados para propósitos de refinanciamiento– puede afectar la disponibilidad de inversión privada, con efectos depresivos sobre la tasa de inversión anual.[51] Resolver esta cuestión de manera concluyente requiere contar con mayor información (que la actualmente disponible) sobre los *stocks* de capital en el virreinato, las tasas de inversión y el funcionamiento de los mercados financieros. Por este motivo, nos limitaremos, en estas secciones de conclusión, a comentar algunos elementos que quizá puedan ayudar a investigaciones que se realicen a futuro sobre esta problemática.

Por una parte, conviene tener presente que las investigaciones sobre la historia financiera a fines de la colonia efectivamente demuestran que existía un sistema crediticio y un mercado de capitales complejo y relativamente eficiente. Así lo atestiguan los trabajos realizados en los últimos años sobre las operaciones financieras de los consulados de México y Veracruz, del Tribunal de Minería, de numerosas instituciones eclesiásticas prestamistas y de los créditos extendidos a comerciantes, rentistas, hacendados y mineros, todo lo cual indica la operatividad de los mercados crediticios y financieros tardo/coloniales de Nueva España.

Por otra parte, al utilizar como intermediarios financieros al Consulado de México y al Tribunal de Minería en sucesivos empréstitos, la Real Hacienda contribuyó a la transformación de estos mercados, a la introducción de nuevos títulos de crédito y a nuevas prácticas en la compraventa de los mismos.[52] Las corporaciones y los particulares en Nueva España invirtieron sus fondos en los empréstitos fundamentalmente porque las tasas de interés eran relativamente atractivas teniendo en cuenta que durante las guerras decayó el

[50] Garner y Stefanou (*Economic*, 1993, pp. 13-14), estiman el producto bruto de la economía novohispana en aproximadamente 200 000 000 de pesos.

[51] Se entiende que el fenómeno de *crowding out* tiene efectos especialmente perjudiciales cuando el gobierno no gasta los fondos en inversión física sino simplemente en refinanciamiento de deudas existentes; este era el caso de las deudas contraídas en Nueva España ya que los dineros obtenidos no se invirtieron en el virreinato sino que se remitieron para cubrir déficits de la tesorería metropolitana.

[52] Los trabajos pioneros fueron de Valle Pavón: "Consulado", 1997; "Corporaciones", 1995, y "Apoyo", 1998.

comercio regular y por tanto existían capitales que no podían invertirse fácilmente en el sector privado.

Sin embargo, los mercados financieros del virreinato no eran ni muy extensos ni muy profundos, por lo que el aumento del endeudamiento público tendió a distorsionarlos de manera significativa. Ello se observa en las extensas protestas en contra de la consolidación que presentaron mercaderes, mineros, hacendados y labradores, ya que esta medida sí fue altamente perjudicial para las finanzas de empresarios e Iglesia. En este sentido, debe volver a enfatizarse que el principal defecto del endeudamiento de la administración colonial consistió en que los dineros reunidos no se gastaron en Nueva España sino que se remitieron al exterior. En otras palabras, nuestra hipótesis es que en el caso del virreinato, al impulsar una política de endeudamiento, el gobierno español extrajo cantidades relativamente fuertes del *stock* de capital privado que (alternativamente) podrían haberse invertido de manera productiva. Ello fue grave para el crecimiento económico porque existen numerosos indicadores en la obra de historiografía económica cuantitativa más detallada del México borbónico de que el espectro de inversiones (efectuadas y potenciales) no era nada despreciable, al menos hasta el estallido de las guerras en 1810.[53] Claro está, con la insurgencia, las inversiones productivas decayeron notablemente, al tiempo que siguieron aumentando las deudas coloniales. Gran parte de las campañas de las tropas realistas entre 1810 y 1820 se financiaron con préstamos y donativos forzosos, lo cual también muestra por qué resulta de interés estudiar sus antecedentes seculares.[54] En este sentido, consideramos que existe un gran terreno para investigaciones sobre este tema que podrían echar luz sobre la complejidad de las finanzas en la época colonial y sobre el difícil tránsito de los sistemas de fisco, deuda y finanzas en la temprana república mexicana.

FUENTES CONSULTADAS

Archivo

AGN Archivo General de la Nación (México).

[53] Garner y Stefanov, *Economic*, 1993, *passim*.
[54] Jáuregui (*Real*, 1999) estudia los préstamos de la época de las guerras de independencia.

Bibliografía

Álvarez Nogal, Carlos, *El crédito de la monarquía hispánica en el reinado de Felipe IV*, Madrid, Junta de Castilla y León, 1997.

__________, *Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos, 1661-1665*, Madrid, Banco de España, 1997.

__________ y Christophe Chamley, "Debt Policy under Constraints: Philip II, the Cortes, and Genoese Bankers", *The Economic History Review*, 2013, vol. 67, núm. 1, pp. 192-213.

Anna, Timothy, *The Fall of the Royal Government in Peru*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1978.

Artola, Miguel, *La hacienda del antiguo régimen*, Madrid, Alianza, 1982.

Bobb, Bernard A., *The ViceRegency of Antonio María Bucareli in New Spain, 1771-1779*, Austin, University of Texas Press, 1962.

Bonney, Richard (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, Oxford University Press/The European Science Foundation, 1995.

Calvo, Tomás, "Los ingresos eclesiásticos en la diócesis de Guadalajara en 1708" en Pilar Martínez López-Cano (ed.), *Iglesia, estado y economía, siglos XVI al XIX*, México, UNAM/Instituto Mora, 1995, pp. 47-59.

Canga Argüelles, José, *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1833-1834, 2 vols. (reedición facsimilar por el Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984).

Coatsworth, John, *Los orígenes del atraso*, México, Alianza Mexicana, 1990.

Dedieu, Jean Pierre, "Les intermédiaires privés dans les finances royales espagnoles sous Philippe V et Ferdinand VI" en Vincent Meyzie (coord.), *Crédit public, crédit privé et institutions intermédiaires: Monarchie française, monarchie hispanique, XVIe-XVIIIe siècles*, Limoges, Presses Universitaires de Limoges et du Limousin, 2012, pp. 123-158.

Drelichman, Mauricio y Hans-Joachim Voth, "The Sustainable Debts of Philip II: A Reconstruction of Castile's Fiscal Position, 1566-1596", *The Journal of Economic History*, vol. 70, núm. 4, 2010, pp. 813-842.

Escamilla, Iván, *Los intereses malentendidos: El Consulado de Comerciantes de México y la monarquía española, 1700-1739*, México, UNAM, 2011.

Flores Clair, Eduardo, *Las deudas del Tribunal de Minería, 1777-1823*, México, INAH, 1996.

__________, *El Banco de Avío Minero novohispano: crédito, finanzas y deudores*, México, INAH, 2001 (Colección Científica).

Florescano, Enrique y Rodolfo Pastor (comps.), *La crisis agrícola de 1785-86. Selección documental*, México, Archivo General de la Nación, 1981.

Galeana, Heladio, "La renta de correos como monopolio estatal en la Nueva España, 1766-1821", tesis de maestría, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 1998.

Garner, Richard y S. E. Stefanou, *Economic Growth and Change in Bourbon Mexico*, Gainesville, University of Florida Press, 1993.

Grafenstein, Johanna von, *Nueva España en el Circuncaribe, 1779-1808: revolución, competencia imperial y vínculos intercoloniales*, México, CCYDEL-UNAM, 1997.

Grieco, Viviana L., "Socializing the King's Debts: Local and Atlantic Financial Transactions of Buenos Aires Merchants, 1793-1808", *The Americas*, vol. 65, núm. 3, enero de 2009, pp. 321-350.

Heredia Herrera, Antonia, *La renta del azogue en Nueva España, 1709-1751*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978.

Howe, Walter, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Cambridge, Harvard University Press, 1949.

Irigoin, Alexandra y Regina Grafe, "Bounded Leviathan: or why North & Weingast are Only Right on the Right Half", LSE, Working Papers núms. 164/12, 2012, 38 pp.

Jáuregui, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España: su administración en la época de los intendentes, 1786-1821*, México, UNAM, 1999.

Klein, Herbert S., *Las finanzas americanas del imperio español, 1680-1809*, México, Instituto Mora, UAM-Iztapalapa, 1994.

Ladd, Doris, *The Mexican Nobility at Independence, 1780-1826*, Austin, University of Texas Press, 1976.

Liehr, Reinhart, "Statsverschuldung und Privatkredit: die 'consolidación de vales reales in Hispanoamerika'" en *Ibero-Amerikanisches Archiv*, año 6, núm. 2, 1980, pp. 150-183.

Marichal, Carlos, "Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804", *Historia Mexicana*, vol. 39, núm. 4 (156), 1990, pp. 881-907.

__________, *La bancarrota del virreinato: Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, FCE/COLMEX, 1999.

__________, *Bankruptcy of Empire: Mexican Silver and the Wars between Spain, Britain, and France, 1763-1810*, Cambridge University Press, 2007.

Martín Acosta, María Emelina, *El dinero americano y la política del imperio*, Madrid, MAPFRE, 1992.

Neal, Larry, *The Rise of Financial Capitalism: International Capital Markets in the Age of Reason*, Cambridge U.K., Cambridge University Press, 1990.

Quiroz, Alfonso W., *Deudas olvidadas: instrumentos de crédito en la economía colonial peruana, 1750-1820*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.

__________, "Crédito de origen eclesiástico y deuda pública colonial en el Perú, 1750-1820" en Pilar Martínez López-Cano (ed.), *Iglesia, Estado y economía: siglos XVI al XIX*, IIH-UNAM, 1995, pp. 275-288.

Riley, James C., *International Government Finance and the Amsterdam Capital Market, 1740-1815*, Cambridge, Cambridge University Press, 1980.

Rodríguez García, Vicente, *El fiscal de Real Hacienda en Nueva España, Ramón de Posada y Soto, 1781-1793*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1985.

Ruiz Martín, Felipe, *Las finanzas de la Monarquía en tiempos de Felipe IV, 1621-1665*, Madrid, Real Academia de Historia/Nerea, 1990.

Sánchez Santiró, Ernest, "El gasto fiscal de la Real Hacienda de Nueva España durante el siglo XVIII: estructura, dinámica y contradicciones", ponencia en Coloquio Internacional El Gasto Fiscal en los Imperios Ibéricos. Siglo XVIII", Instituto Mora, México, 29 y 30 de octubre de 2013.

__________, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (eds.), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano: del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, UNAM/UAEM/Instituto Mora, 2001.

Sánchez Santiró, Ernest y Angelo Alves Carrara (eds.), *Guerra y fiscalidad en la Iberoamérica colonial, siglos XVII-XVIII*, México, Instituto Mora, 2012.

Sanz Ayán, Carmen, *Estado, monarquía y finanzas: estudios de historia financiera en tiempos de los Austrias*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

Tedde, Pedro, "Los negocios de Cabarrús con la Real Hacienda, 1780-1783", *Revista de Historia Económica*, vol. 3, 1987, pp. 527-551.

__________, *El Banco de San Carlos, 1782-1829*, Madrid, Alianza-Banco de España, 1988.

__________, "Política financiera y política comercial en el reinado de Carlos III" en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, vol. 2, pp. 139-217.

Torres Sánchez, Rafael, "Public Finances and Tobacco in Spain for the American War of Independence" en H. V. Bowen y A. González Enciso (eds.), *Mobilising Resources for War, Britain and Spain during the Early Modern Period*, Pamplona, EUNSA, 2006.

__________, *La llave de todos los tesoros. La Tesorería General de Carlos III*, Madrid, Silex, 2012.

__________, *El Precio de la guerra. El Estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783),* Madrid, Marcial Pons, 2013.

__________, *El Estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783)*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2013.

Valle Pavón, Guillermina del, "La corporaciones religiosas en los empréstitos negociados por el Consulado de México a fines del siglo XVIII", en Pilar Martínez López Cano (ed.), *Iglesia, Estado y economía*, México, UNAM/Instituto Mora, 1995, pp. 225-240.

__________, "El Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827", tesis doctoral, COLMEX, 1997.

__________, "El apoyo financiero del Consulado de Comerciantes a las guerras españolas del siglo XVIII" en Pilar Martínez y Guillermina del Valle (eds.), *El crédito en Nueva España*, México, Instituto Mora/UNAM/COLMEX/El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 131-150.

__________, "Los recursos extraordinarios de la hacienda novohispana: deuda del México independiente" en José Antonio Serrano (ed.), *La fiscalidad en la Nueva España, 1750-1850*, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 1998.

__________, "Respaldo financiero de Nueva España para la guerra contra Gran Bretaña, 1779-1783 en Ernest Sánchez Santiró y Angelo Alves (eds.), *Guerra y fiscalidad en la Iberoamérica colonial, siglos XVII-XVIII*, México, Instituto Mora, 2012, pp. 143-166.

Vargas-Lobsinger, María, *Formación y decadencia de una fortuna: los Mayorazgos de San Miguel de Aguayo y de San Pedro del Álamo, 1583-1823*, México, IIH-UNAM, 1992.

Wobeser, Gisela von, *Dominación colonial: La consolidación de vales reales, 1804-1812*, México, UNAM, 2003.

PROVISIÓN DE VÍVERES PARA LA REAL ARMADA Y PRESIDIOS DE BARLOVENTO EN EL SIGLO XVIII: SU ARRENDAMIENTO A PARTICULARES O ADMINISTRACIÓN DIRECTA*

Johanna von Grafenstein
Instituto Mora

El trabajo se ocupa del asiento de provisión de víveres para la real armada y presidios de Barlovento en el siglo XVIII. En una breve introducción se tratará de dar algunas características generales del asiento como instrumento de optimización de gastos fiscales, instrumento que era común en la administración hacendaria de las monarquías en sus posesiones europeas y ultramarinas durante los siglos anteriores al 1800. En los siguientes apartados se abordará el debate sobre el arrendamiento a particulares de la provisión o su administración directa por la Real Hacienda, debate que tiene orígenes tempranos en España, y en Nueva España surgió desde mediados del XVIII. Se aportarán evidencias que muestren las vinculaciones entre miembros de las elites de negocios novohispanas, especialmente poblanas, que participaban en la provisión de víveres como fiadores, asentistas o proveedores. La documentación permite ver también los intereses económicos bastante diversificados no sólo de los asentistas sino también de los oficiales de Real Hacienda que compitieron por el control de la provisión en los años sesenta y setenta del siglo XVIII. Asimismo, el trabajo se propone arrojar luz sobre el grado de eficacia tanto del asiento como de la administración directa del mencionado rubro hacendario y militar, eficacia en cuanto a la provisión oportuna y a las cantidades y calidades requeridas, así como en relación con los costos y las ganancias que resultasen de las transacciones documentadas. Se examinarán las condiciones y los resultados de varios

* Agradezco la importante colaboración de Gloria Velasco Mendizábal, Claudio Morales Teyssier y Karla Herrera en la transcripción de gran parte de la documentación consultada.

asientos en materia de provisión de víveres para armadas y presidios, sobre los que se localizó información detallada.

EL ASIENTO COMO INSTRUMENTO DE INGRESO FISCAL Y DE OPTIMIZACIÓN DE GASTOS

Los asientos eran contratos de arrendamiento que se celebraban entre la Corona y un particular para administrar un ramo fiscal, algún servicio o actividad de diversa índole.[1] Si bien las condiciones de un asiento a otro variaban de acuerdo con la naturaleza del servicio, estos contratos tenían en común, primero, la búsqueda de optimizar ingresos y gastos fiscales para la Corona y, segundo, el objetivo de permitir la obtención de ganancias para particulares y corporaciones. De esta manera, escribe González Enciso, "las necesidades del Rey se conjugaban con los beneficios de los particulares".[2] Importante a resaltar es también que los asientos se ponían a remate público y, en teoría por lo menos, el mejor postor del servicio se quedaba con el contrato. Sin embargo, la cercanía del interesado a los oficiales reales o esferas de mando aún más altos, era también un factor importante para que un particular ganara la subasta.[3]

En la primera mitad del siglo XVIII se dio un intenso debate en la península sobre beneficios y desventajas de los arrendamientos de rentas reales a particulares y de su posible sustitución por la administración directa. Entre las ventajas del arrendamiento figuraba el pago por adelantado de cuotas anuales por el asentista que permitía a la Corona disponer de dinero líquido en tiempos de crónica escasez de metálico. Los defensores del arrendamiento aducían también que este significaba para la Corona un ahorro

[1] Las siguientes dos definiciones de asentista y asiento pueden ser de utilidad: "Asentista: El que hace contrato con el Rey, o con la República sobre rentas Reales u otras cosas: como provisiones de ejércitos, armadas, plazas y otros negociados", Real Academia Española, *Diccionario*, 1726, t. I, p. 444. "Asientos: Se da este nombre a las contratas que, por un precio alzado, hacen los hombres de negocios con la hacienda pública, para facilitarle los artículos necesarios para el equipo y subsistencia de los ejércitos y armadas, y para la elaboración de los géneros estancados, o su conducción a los mercados. En los asientos nunca debe permitirse la cláusula, que se entiendan con libertad de derecho para el asentista." Canga, *Diccionario,* 1883, t. I, p. 104.

[2] González, *Finances*, 2008, p. 227.

[3] Un ejemplo de ello es el remate que se realizó en 1797 en Nueva España para la conducción de cargas reales. La Real Junta de Almonedas declaró ganador a la compañía de Peredo y Zeballos, pero, como no se había informado al virrey Branciforte sobre el remate, este declaró nulo el resultado. Se celebró una nueva subasta y esta vez ganó Pedro de Vértiz por quien, dice Clara Elena Suárez, el virrey tenía una marcada preferencia. Véase Suárez, "Quiebra", 2007, p. 840.

de costos de gestión por el extenso aparato burocrático que era necesario crear para la administración directa. Entre las desventajas la más importante, se argumentaba, podía ser la de una fuerte exacción de los vasallos puesto que los particulares o corporaciones buscaban obtener el máximo de ganancias a través de estos asientos y "no tenían que velar por la felicidad pública" como sí era obligación de los oficiales reales.[4] En 1749 la Corona decretó el fin de los arrendamientos de las rentas reales en la península, sin embargo, en otros rubros, como el suministro de ejércitos y armadas, seguía la dependencia de particulares para satisfacer las enormes demandas durante los frecuentes conflictos bélicos. En los últimos años el interés historiográfico por estos temas ha ido en aumento, sobre todo porque el abasto de los ejércitos y armadas con toda clase de pertrechos y alimentos impactó de manera decisiva en el gasto fiscal de las casas reinantes de Europa. La corriente historiográfica que se ha enfocado al estudio de la relación entre el gasto de guerra y la modernización de los Estados en los siglos XVII y XVIII ha producido trabajos importantes que muestran la relación causal entre las frecuentes guerras internacionales en aquellos siglos y la necesidad de aumentar los ingresos fiscales de los Estados, volviendo más eficientes la captación de impuestos y las estructuras administrativas vinculadas al ramo hacendario.[5] También en este lado del Atlántico está creciendo el interés por estudiar las provisiones de armadas y presidios.[6]

En Nueva España, las rentas que se daban en arrendamiento incluían el cobro de alcabalas, de impuestos a ciertos consumos, como el pulque y el mezcal, la nieve, la sal, entre otros productos. Entre los trabajos de las últimas décadas sobre estos temas, es importante mencionar los de Guillermina del Valle para el arrendamiento de la renta de alcabalas de la ciudad de México al Consulado de Mercaderes de la capital, arrendamiento que

[4] Véase al respecto, Delgado, *Aquiles,* 2007. También Dubet, *Estadista*, 2008, y Dubet, "Comprender", 2012, pp. 20-52.

[5] Iung, "L'organisation", 1983, t. 141, pp. 269-306; Brewer, *Sinews*, 1989; O'Brien y Hunt, "Rise", 1993, pp. 129-176; Boney, *Rise*, 1999; Torres, "Cuando", 2002; Rafael Torres Sánchez, "Las dificultades de ser financiero extranjero en la España de Carlos III", I Coloquio Internacional Los Extranjeros en la España Moderna, Málaga 2003, t. II, 2003, pp. 771-780, <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1414/1/RHM_20_19.pdf>. [Consulta: 4 de noviembre de 2013]; Mena, "Nuevos", 2004; González, "Spain′s", 2006, pp. 159-190; Colley, "Checking", 2007, pp. 45-68; Valdez-Bubnov, *Poder*, 2011; Yun, O'Brien y Comín, *Rise*, 2012; Torres, *Llave*, 2012; *Precio*, 2013, y Baudot, "Asientos", 2013.

[6] Eugenio, "Asientos", 1990; Betancourt, "Provisión", 1996, y Sandrín, "Actividad", 2014.

llegó a su término en 1754.[7] Yovana Celaya ha estudiado la administración del mismo ramo en Puebla de los Ángeles.[8] El arrendamiento de la renta del pulque encuentra un tratamiento detallado en José Jesús Hernández Palomo[9] y en la tesis de licenciatura de Gloria Velasco.[10] Martín González de la Vara ha revisado un número importante de los cientos de asientos que estuvieron en vigor durante tres siglos en materia del estanco de la nieve.[11] En el ramo de transporte también existían asientos importantes, algunos de ellos trabajados por Clara Elena Suárez Argüello.[12] De igual manera, los juegos de gallos y naipes constituían una fuente de ingresos para la Corona, así como la venta de las bulas de Santa Cruzada, cuyos beneficios la Iglesia cedió a la Corona. Su cobro se realizaba igualmente por asientos.[13] Muchos ramos estancados de la economía virreinal fueron operados alternativamente bajo el régimen de arrendamiento y control directo por oficiales de Real Hacienda sin intervención de particulares, como los estancos de la sal, pólvora y azogue.[14] Un caso importante es la renta del tabaco que nunca pasó a arrendamiento a particulares por su enorme importancia para los ingresos reales.[15] A pesar de las muchas aportaciones en décadas recientes sobre los asientos en diferentes ámbitos económicos de Nueva España, punto de partida obligado para su estudio sigue siendo la obra de Fonseca

[7] Valle Pavón, "Consulado", 1997; "Recaudación", 1999; "Servicios", 2009, y "Excedentes", 2007. Si bien que Fonseca y Urrutia hablan del "asiento del cabezón del consulado", éste no salía a pregón ni se concedía a particulares. El arrendamiento del cobro de las alcabalas a instituciones como los consulados o ayuntamientos, se conoce como encabezamiento o cabezón. La Real Academia de la Lengua en su edición de 1726 da las siguientes definiciones: "Encabezamiento: El registro, matrícula y empadronamiento que se hace de los vecinos, para la imposición de los tributos y gabelas: y como se reparte por cabezas, esto es, por lo que son de alguna casa, vecindad o familia: como un marido con su mujer e hijos, por esto se dice encabezamiento. [...] Vale también la cantidad, suma y porción en que están ajustados los vecinos, y lo que deben pagar por el importe de los tributos y gabelas en cada año, ahora, sea por sisas, millones y demás impuestos, cada género por sí, o juntas todas las especies que se pagan". Real, *Diccionario*, 1726, t. 3, p. 425.

[8] Celaya, *Alcabalas*, 2010.

[9] Hernández, *Renta*, 1979.

[10] Velasco, "Vascos", 2010.

[11] González, "Estanco", 1991, pp. 45-70.

[12] Suárez, *Camino*, 1997.

[13] Véase el trabajo en esta misma obra de María del Pilar Martínez López-Cano.

[14] Condiciones con que se remató por cinco años el asiento de pólvora, salitre, azufre y agua fuerte en don Rodrigo de Neyra, 1761, Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Bandos, vol. 5, exp. 51, fs. 121-138.

[15] Véase al respecto el estudio clásico en el tema de Deans-Smith, *Bureaucrats*, 1992, así como los recientes trabajos de Carlos Marichal sobre las rentas fiscales del virreinato en las que los ingresos del estanco de tabaco representaban la partida más importante. Marichal y Marino, *Colonia*, 2001; Marichal, *Bankruptcy*, 2007, y Marichal, "Entre", 2012.

y Urrutia que constituye la mayor concentración de información sobre la administración de las diferentes rentas reales en el periodo virreinal.[16]

En los trabajos mencionados se discute el tema sobre lo ventajoso que podía ser el sistema de arrendamiento de las rentas y sobre las posibles bondades de la administración directa en Nueva España. Los argumentos son los mismos que se esgrimían en la península: la recepción por parte de la Corona de una cantidad anual fija; una administración quizá más eficiente que lograría mantener baja la evasión del impuesto en cuestión y el ahorro en el pago de un aparato burocrático costoso, constituían argumentos a favor del arrendamiento; en contra hablaba la diferencia entre el pago anual y la percepción total por parte del arrendador que podía ser cuantiosa y que significaba una pérdida a veces muy grande de ingresos fiscales. En relación con este tema, Guillermina del Valle muestra cómo a mediados del siglo XVIII la corte instaba a las autoridades virreinales a que trataran de dar cuenta de los verdaderos ingresos por concepto de alcabala en la ciudad de México con el fin de determinar las posibles pérdidas por parte de real fisco y la conveniencia de introducir la administración directa.[17] La existencia de "sobras de alcabalas" por más de 1 000 000 de pesos, que se empezaron a repartir entre los miembros del Consulado poco antes de la conclusión del último cabezón, muestra que el arrendamiento en el rubro mencionado era altamente favorable para la corporación.[18] Gloria Velasco llega a la misma conclusión en su estudio sobre el riojano Manuel Rodríguez Sáenz de Pedroso, quien detentó el asiento del cobro del impuesto sobre el consumo de pulque en la ciudad de México en los años 1743 a 1752. También en este caso se descubrió una fuerte diferencia entre la cuota anual y los ingresos reales del arrendador.[19] Pero también hay casos que muestran lo contrario, como ocurrió con el asiento de conducción de cargas reales que detentaba Pedro de Vértiz durante varias décadas en la segunda mitad del siglo XVIII. Su casa de conducción quebró en 1802, aunque en esta fecha la empresa ya estuvo bajo la dirección de su yerno Juan José de Oteyza y Vértiz. Clara Elena Suárez muestra en su estudio que a largo plazo, los principales factores de la quiebra del asentista eran los bajos precios que la Real Hacienda pagaba por los fletes –sólo la mitad de lo que pagaban los particulares–; otros factores tenían que ver con las consecuencias de las fuertes sequías

[16] Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845.
[17] Valle Pavón, "Consulado", 1997.
[18] Valle Pavón, "Excedentes", 2007, pp. 982-985.
[19] Velasco, "Vascos", 2010, p. 101.

que traían consigo la pérdida de pastos y fuentes de agua, y en última instancia la muerte de gran número de animales que integraban las recuas. La escasez de mulas se veía aumentada por la creciente demanda en años de un comercio interno y externo en expansión y también por la alta demanda por otros asentistas que proveían a ejércitos y armadas con víveres y pertrechos durante los frecuentes conflictos bélicos. En los últimos años del funcionamiento de la casa de conducta Oteyza y Vértiz se dieron también otros factores de deterioro, como la mala administración por parte del sucesor del fundador.[20]

EL ABASTO DE FUERZAS NAVALES Y TERRESTRES EN PUERTOS Y PRESIDIOS DEL GOLFO DE MÉXICO E ISLAS ADYACENTES

La provisión de soldados, reos y esclavos de los presidios, así como de las tripulaciones de barcos en tránsito en Veracruz, La Habana y otros puertos del Golfo de México y de las Antillas, constituyó un rubro importante de la administración hacendaria del virreinato. Productos de carne, cereales y sus derivados como la harina y el bizcocho, tenían que aprontar y enviarse de manera regular y abundante, en los envases adecuados, al puerto de Veracruz para las necesidades locales y para su embarque rumbo a las islas y contornos del Golfo de México y mar Caribe. Estas tareas, que hasta los años sesenta del siglo XVIII se organizaban exclusivamente vía arrendamiento, hacían necesarios grandes esfuerzos productivos, logísticos, administrativos y pecuniarios.[21] Varios de estos asientos se han conservado y muestran aspectos básicos de los diferentes suministros.

El mecanismo para la celebración de los contratos seguía reglas determinadas: el Real Tribunal de Cuentas de la capital de Nueva España determinaba las fechas y condiciones de los remates que se debían anunciar a lo largo de 30 días continuos en lugares públicos de las principales capitales, villas y ciudades del arzobispado y obispados del reino. En presencia de testigos se colocaban carteles o "rotulones" y su contenido se daba a conocer

[20] Suárez, "Quiebra", 2007.

[21] Una discusión más amplia del contexto de las provisiones vía asiento, de fuerzas navales y terrestres del llamado Circuncaribe se encuentra en Grafenstein, "Provisión", 2003. El trabajo que aquí se presenta está más focalizado a conocer mecanismos y condiciones específicas de este importante ramo de la Real Hacienda novohispana.

a determinada hora, generalmente en la voz de un pregonero indio, con el fin de convocar licitantes. Diario se registraba si se presentaba algún postor. Al término del plazo del remate se enviaban a la capital virreinal los autos de los 30 pregones de los diferentes lugares, firmados por las autoridades locales.[22] Posteriormente, el Tribunal analizaba las ofertas y seleccionaba la que beneficiaba más a la Real Hacienda, previa consulta con el fiscal y, en años de la presencia de José de Gálvez en el virreinato, con el subdelegado de la visita general. Una vez aprobado el contrato por el virrey, se publicaba por la vía de bandos un extracto de las condiciones, así como el nombre de la persona en que se remató el asiento.

Tres asientos localizados en el Archivo General de la Nación que se vinculan al suministro de víveres para las fuerzas de tierra y mar, permiten ver condiciones específicas. El primero data de 1731 y contiene lo pactado en relación con la provisión de víveres para "los Navíos del Rey, de Flotas, Azogues y otros sueltos, para la Armada de Barlovento, Castillo de San Juan de Ulúa, Presidios del Carmen, Punta de Sigüenza, Galeones y cualquier otra Provisión".[23] Dicho asiento tuvo una duración de nueve años y se celebró en Pedro de Rojas, quien se comprometía a afianzar el adelanto de 30 000 pesos que iba a recibir de parte de la Real Hacienda para la compra de los géneros necesarios a la provisión. El asentista siempre tenía que tener listas 30 000 raciones y contaba con 40 días para entregar cualquier otra provisión que se le pidiese. Bajo juramento tenía que declarar que los géneros o frutos que comprase eran necesarios para la provisión, con el fin de evitar que los adquiriese bajo los privilegios del asiento y los desviase a negocios particulares. El asiento contiene además especificaciones sobre la calidad de los víveres a entregar, sobre las responsabilidades del asentista y de los comandantes y ministros en cuanto al transporte y almacenamiento adecuado, entre otros aspectos. Un punto interesante es el referente a la continuidad del asiento que, en caso de fallecimiento o falta por otra causa del titular, debía seguir bajo la responsabilidad de sus albaceas o herederos.

[22] Diario de pregones para el remate del asiento de conducción de harinas de la capital y de Puebla de los Ángeles al puerto de Veracruz, 1782, en AGN, Indiferente Virreinal (Industria y Comercio), caja 0433, exp. 003. Este diario de pregones permite conocer que la promoción fue amplia ya que en siete ciudades y villas del virreinato se difundió la convocatoria para someter propuestas, sin embargo, no se presentó postor alguno lo que levanta nuevas interrogantes en relación con un caso concreto de remate. Se espera que nueva documentación de archivo permita conocer pormenores al respecto. Los lugares en los que se hicieron los pregones fueron Puebla de los Ángeles, San Miguel el Grande, Querétaro, Valladolid, Córdoba, Orizaba y Veracruz.

[23] AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 51, exp. 120, 8 de octubre de 1732, fs. 448r-451.

Esta cláusula garantizaba un suministro de víveres sin interrupciones, al mismo tiempo que significaba la continuidad del privilegio para la familia o personas allegadas al asentista original.[24]

En noviembre de 1762 se publicó el asiento "del Biscocho en Galleta" para los navíos del rey, que se había "verificado" en Miguel Laso de la Vega, vecino de la ciudad de Veracruz. Las diez condiciones se refieren de nuevo a cantidades, tiempos de entrega, calidad, precios, transporte y responsabilidades en cada rubro por parte del asentista, oficiales de Real Hacienda y los comandantes de las escuadras.[25] El comerciante veracruzano mantuvo el privilegio hasta 1769, cuando el asiento de bizcocho para la armada se remató en Manuel Lebrija y Pruna, cuya familia lo retuvo por varias décadas. Las condiciones de esta sucesión son relativamente bien conocidas.[26]

El asiento de "Conducción de harinas y demás víveres para el abasto de las Plazas y Presidios de su Majestad",[27] rematado en febrero de 1763 en Benito Gómez de Ybarburu, representante de Joseph Gregorio de Segura, ambos vecinos de la ciudad de Puebla, servirá de punto de partida para un esclarecedor debate sobre las características del asiento y la administración de esta provisión que se abordará en el siguiente apartado. El bando publicado con las condiciones del asiento consta de 16 puntos que estipulan lo siguiente: el asentista debía encargarse de la "conducción de harinas, carnes, menestras[28] y demás víveres", sin que obtuviera recompensa por este servicio, pero sólo tenía que suministrar la harina y las menestras, mientras que las carnes y otros víveres (que no se especifican) tenían que habilitarse por la factoría de la capital del virreinato, la cual también se encargaba de la provisión de víveres para los navíos de Filipinas. La Real Hacienda le abonaba el dinero para la compra de la harina y menestras que debían adquirirse a precios corrientes. De cada carga de trigo[29] el asentista tenía

[24] No se ha localizado documentación que pueda mostrar el cumplimiento del asiento de 1731, ni los asientos siguientes en la materia.

[25] AGN, Bandos, vol. 5, exp. 70, fs. 173-175. Véase transcripción en Anexo 1.

[26] Especialmente en Andrade, *Mar*, 2006, pp. 137-141

[27] AGN, Bandos, vol. 5, exp. 73, fs. 182-186. De hecho, el título del Bando no refleja el contenido del asiento, ya que no se trata solamente de la conducción de las harinas y demás víveres, sino de la provisión misma.

[28] Las menestras o miniestras son los granos secos como frijoles, chícharos, garbanzos, lentejas y habas.

[29] Una carga de trigo constaba de catorce arrobas. Una arroba equivale a 25 libras u 11.506 kilogramos. <http://ocw.upm.es/ingenieria-agroforestal/fisica/contenido/otros-recursos/ANTIGUAS_PESAS_Y_MEDIDAS.pdf>. [Consulta: 9 de octubre de 2014.]

que entregar ocho arrobas netas de harina flor, es decir, de harina de la mejor calidad. El punto cuatro del asiento se refiere a la importante cuestión de las responsabilidades en cuestión de la calidad de las harinas, evaluada por el panadero del rey en el momento de la recepción. El asentista era responsable de las posibles averías de la harina, si estas eran producto de la mala calidad de los trigos o de la inadecuada envoltura. En cambio, quedaba exento de responsabilidad si la avería ocurría por la larga demora en el puerto de embarque y los puertos de destino o por accidentes ocurridos en las travesías de mar. Las sobras del proceso de molienda, la cemita[30] y el salvado[31] se dejaban al beneficio del asentista. Para costear la envoltura de las harinas, la Real Hacienda abonaba a Gregorio Segura doce reales por cada tercio de harina flor de ocho arrobas netas, bajo la inalterable condición de que el envase fuese de "saco de crudo y precintado al modo que se practica en la Navegación".[32] En caso de que el costo del bramante[33] crudo subiese a más de cuatro reales, se iba a abonarle la diferencia, pero de ninguna manera el asentista podía sustituir esta tela por otro material. Para las envolturas de las menestras el asentista recibía por cada tercio cuatro y medio reales como ayuda de coste. Los trigos y demás víveres que se transportaban para la provisión quedaban libres del pago de derecho en la entrada y salida de Puebla y Veracruz, tal como se había observado en los anteriores asientos. Los fondos que la Real Hacienda adelantase en casos de urgencia, debían afianzarse con el fiador propuesto por el asentista y además de "otro de mayor o correspondiente caudal o con fiadores de a dos mil pesos".[34] El asentista debía entregar al Real Tribunal de Cuentas un informe anual de los gastos, en un lapso de cuatro meses después del inicio de cada año de vigencia del asiento. La onceava condición se refiere al transporte de las harinas y los víveres, para el cual debía establecerse un asiento aparte, pero en caso de no lograrse ese, el asentista tenía amplia facultad para hacer tratos con los arrieros y pagarles el servicio al igual que

[30] Cemita, semita, semilla o acemite: granzas limpias y descortezadas del salvado, que quedan del grano remojado y molido gruesamente, *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, <http://lema.rae.es/drae/>. [Consulta: 13 de marzo de 2014.]

[31] Salvado o afrecho: cáscara del grano de los cereales desmenuzada por la molienda, *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, <http://lema.rae.es/drae/>. [Consulta: 14 de marzo de 2014.]

[32] AGN, Bandos, vol. 5, exp. 73, f. 184v.

[33] Bramante. Cierto género de hilo grueso o cordel muy delgado, hecho de cáñamo, Pezzat, *Guía*, 2001, p. 44.

[34] AGN, Bandos, vol. 5, exp. 73, f. 185. En el debate sobre la renovación del asiento en 1768 queda claro que el fiador de Joseph de Segura era Antonio Miguel de Zavaleta.

lo hicieran los particulares, ajustándose a los precios según su variación estacional. Al término del asiento la Real Hacienda debía recibir las harinas sobrantes, así como los utensilios a los mismos precios que tuvieron en el momento de su adquisición.

EL DEBATE DE 1768 SOBRE LAS CONDICIONES DE LA PROVISIÓN

A mediados de 1768 el asiento de Joseph Gregorio de Segura llegó a su término sin mayores incidentes. Como se desprende del debate contenido en el expediente formado para decidir las futuras condiciones de la provisión, Segura había cumplido satisfactoriamente, para la Real Hacienda y también para sus propios beneficios, con las condiciones del asiento, a lo largo de los cinco años de su vigencia. El 4 de junio de 1768 el virrey marqués de Croix emitió un decreto que ordenó sacar a almoneda el asiento de provisión con las mismas condiciones que tuvo el anterior. Se hicieron 30 pregones a partir del 6 de junio hasta el 23 de agosto en la ciudad de México, Puebla y Orizaba, presentándose en el primero de los tres lugares el agente de negocios Joseph Martínez de Lizárraga,[35] representante de Miguel Antonio de Zavaleta,[36] del comercio y vecino de Puebla. Posteriormente hubo una segunda oferta por el agente de negocios Benito Gómez de Ybarburu.[37] De esta contienda salió ganador Zavaleta. Sin embargo, no se le adjudicó el asiento porque se presentaron dos propuestas más, hechas por otros destacados individuos poblanos. Todo el proceso culminó el 17 de diciembre de 1768 con la celebración de la real almoneda en la capital del virreinato que adjudicó la provisión a Joseph Gil de Gibaja, administrador de Alcabalas y pulques de Puebla de los Ángeles.[38] Los amplios informes, consultas y dic-

[35] Agente de negocios ante la corte virreinal en la ciudad de México.

[36] Poseía haciendas trigueras y molinos en Puebla y alrededores. En los años cuarenta tuvo el asiento de bulas de Santa Cruzada en el obispado de Puebla. En 1747 Joseph Gregorio de Segura figuraba entre sus fiadores. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 189, exp. 9, fs. 5r-9v.

[37] No queda del todo claro a nombre de quién presentó Ybarburu su postura, si a nombre de Gregorio de Segura, como parece ser el caso según una observación de Zavaleta en su escrito del 10 de noviembre de 1768 (véase *infra*) o si a nombre de Mariano Marín, también vecino de Puebla.

[38] Joseph Gil de Gibaja era sobrino del contador oficial interino con rango de superintendente de la administración de las alcabalas de Nueva España, José del Mazo Calderón; llegó a Nueva España en 1754 y ejerció el cargo de juez de guías del galeón de Manila entre 1756 y 1760. Véase Bertrand, *Grandeza*, 2011, p. 276. Fue juez de guías en el pueblo de Xalapa en la época que llegó al puerto de Veracruz la segunda flota española. AGN, Bienes Nacionales, vol. 580, exp. 2, f. 94.

támenes que se generaron en esta coyuntura de renovación del asiento a lo largo de los meses de junio a diciembre, permiten conocer con detalle los intereses que influyeron en las negociaciones sobre el formato y contenido del contrato de provisión.[39]

La propuesta de Miguel Antonio de Zavaleta, presentada por conducto de Joseph Martínez de Lizárraga, planteaba la habilitación en Puebla de todas las harinas necesarias para los servicios del rey, además del bizcocho para el galeón de Filipinas; igualmente sometía a consideración del virrey la provisión de las carnes y todo género de víveres necesarios para la armada y los presidios externos. De acuerdo con su postura, el asentista deberá comprar los trigos a precios corrientes o tomar los que le pusiera a disposición la Diputación de Puebla. Por cada carga de trigo entregará ocho arrobas netas de harina flor. No cobrará comisión por la compra de trigos, pero se le abonarán 14 reales por cada tercio para "costear maquilas, telas, cernido, saco de crudo, petate, guangoche,[40] arrendamiento de casa, salarios de los dependientes y demás".[41] La cemita y el salvado se dejarán para el beneficio del asentista a quien se le abonarán cuatro y medio reales y 2% de comisión para la manufactura de las envolturas de las menestras. Si se estimara conveniente, consumirá los trigos de las haciendas confiscadas de la compañía de Jesús del obispado de Puebla, además de los trigos de Chicomozelo[42] a precios corrientes. Una parte de los fletes se pagará por los oficiales de Veracruz por libranza "segura" o por conductas de cuenta y riesgo del proveedor quien se ajustará a la habilitación de las mulas necesarias por el gobernador de Puebla u otra persona que este nombrase para tal fin, pagando los fletes a precio corriente y evitando que se hiciera comercio particular usando estas recuas destinadas al transporte de las harinas y víveres del rey. Respecto a las fianzas se propone una caución de 12 000 pesos, ya que, como argumenta Lizárraga, sólo será necesaria para cubrir algunos rezagos de los caudales que se recibirán de la Real Hacienda. La mayor parte de ellos se utilizará inmediatamente para la compra de las harinas y menestras. La responsabilidad del asentista del buen estado de estos productos cesará con su entrega en Veracruz. Dada la escasez y carestía de los braman-

[39] AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1196, fs. 220-273.

[40] En el diccionario de la Real Academia Española se define guangoche como sigue: tela basta, especie de arpillera para embalajes, cubiertas, etc. <http://lema.rae.es/drae/>. [Consulta: 12 de marzo de 2014.]

[41] AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1196, f. 223.

[42] La hacienda de Chicomozelo y sus agregados habían pertenecido al Colegio de la Compañía de México.

tes crudos, había que hacer la envoltura de los víveres con bramante blanco "del más grueso y tupido", lo que encarecía en mucho el costo. En caso de que el precio de estos materiales fuera superior a cuatro reales por vara, el proveedor recibirá el pago de la diferencia por parte de la Real Hacienda. Para disminuir los gastos de envoltura propone también el uso de "costales de pita o guangoche [...] tupidos y fuertes" para evitar las mermas. Respecto a la exención del pago de derechos de entradas y salidas de trigos y demás víveres de Puebla y Veracruz, la entrega del informe anual de gastos y la recepción de sobras y utensilios al finalizar el contrato, el asentista se ajustará a las condiciones del anterior contrato.

La propuesta de Zavaleta por conducto de Martínez de Lizárraga recibió los comentarios del fiscal del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas, Juan Antonio Velarde, y del subdelegado de la visita general, licenciado Juan Antonio Valera. El primero indica en su dictamen que quedaba excluida del asiento la remisión de bizcocho y otros víveres que no fueran harinas y menestras para Veracruz y que se iba a averiguar con el factor si el asentista anterior se encargaba de la provisión de bizcocho para el galeón. Observaba también que era necesario incluir la precisión que la harina que iba a proporcionar el nuevo asentista, tenía que ser "fresca y bien acondicionada" para evitar los daños de gorgojo y que en el momento de entrega en Veracruz se le tenía que certificar el buen estado de los víveres. En relación con la propuesta de que el asentista debía recibir catorce reales por envolturas de harinas, 2% de comisión más cuatro y medio reales por las de menestras, el fiscal opinaba que en caso de que se presentase otro postor mejorando estos puntos a favor de la Real Hacienda, se hará el remate en él. En cambio, declaraba su acuerdo con las formas de pago del flete propuestas, con el consumo de las harinas de las haciendas confiscadas, considerado muy útil al real servicio, al igual que con la renuncia del asentista a la facultad que tenían los proveedores anteriores de embargar las recuas que necesitaban y de dejar que el gobernador de Puebla habilitase las mulas necesarias, pagando el flete que este estableciera, mientras que se creaba un asiento aparte para la conducción de las harinas y víveres del rey. El fiscal formuló comentarios críticos sobre los puntos contenidos en la postura presentada por Martínez de Lizárraga relativos al monto de las fianzas y sobre los materiales de envoltura propuestos. En opinión del fiscal era necesario exigir, como se había exigido al asentista anterior, una fianza abierta y tres fiadores de a 2 000 pesos para llegar, junto con los caudales del propio asentista, a cubrir los 80 000 pesos que se consideraban necesarios para asegurar los

reales intereses. En cuanto a los envases de las harinas y otros víveres, Velarde remite a una queja proveniente del gobernador de La Habana sobre la mala calidad de las harinas y de "sus abrigos", de junio de 1768, que hacía mandatorio el uso de "bramante escogido [...] y de petates dobles y los algo gruesos".[43] En caso de que se fueran a usar otros materiales como la pita o guangoches delgados, estos debían presentarse a peritos ante el gobernador de Puebla para su calificación. El subdelegado de la visita general, por su parte, se declaró de acuerdo con las prescripciones del fiscal, pero añadió la indispensable condición de usar únicamente bramante crudo para las envolturas de las harinas.

Incorporadas las nuevas condiciones del fiscal y el subdelegado, el virrey emitió un segundo decreto el 22 de septiembre para que los autos de la postura pasasen a la real almoneda. En un largo escrito, Martínez de Lizárraga manifiesta "allanarse a", es decir, aceptar las condiciones contenidas en la nueva publicación de los autos, con excepción del punto décimo tercero, referente al monto de las fianzas. Sus argumentos principales tocan la dificultad de conseguir una fianza abierta, como la había conseguido Joseph Gregorio de Segura con Miguel Antonio de Zavaleta. En su lugar Martínez de Lizárraga ofrece asegurar una suma de 20 000 a 30 000 pesos que correspondía a los adelantados que la Real Hacienda hacía regularmente a los asentistas de la provisión de harinas y víveres del rey. Insistía en que con la inmediata compra de estos, el asentista se quedaba con muy poco "rezago" de caudales públicos que además se usaban para la compra de los materiales de las envolturas. Por ello pedía que se aceptasen diez a doce fiadores que quedasen obligados por 2 000 pesos. Nuevamente se sometió a dictamen esta propuesta, pero fue denegada por el subdelegado de la visita general.

A estas alturas de las negociaciones entre Martínez de Lizárraga y los funcionarios reales, el agente de negocios Benito Gómez de Ybarburu presentó otra propuesta.[44] Ybarburu ofrece bajar de catorce a doce reales la ayuda de coste por manufactura de envolturas y de no cobrar el 2% de comisión que pedía Lizárraga. A cambio, solicitaba se le admitiese una fianza

[43] AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1196, f. 226v.

[44] Como se mencionó anteriormente, no queda claro a nombre de quién Ybarburu presentó la postura. El texto dice a la letra: "Por el agente de negocios, don Benito Gómez de Ybarburu se presentó a la real junta, papel de abono de don Mariano Marín, vecino de Puebla, abonado por don Joaquín Dongo. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1196, f. 229r. Joaquín Dongo era comerciante y miembro del Consulado de Comerciantes de la ciudad de México, cónsul moderno en 1764 y prior de dicha corporación entre 1777 y 1779.

de 30 000 pesos (20 000 pesos en efectivo y cinco fiadores obligados por 2 000 pesos cada uno) ya que le era imposible "hallar sujeto que quiera obligarse a una fianza abierta". Los oficiales reales del Real Tribunal –Domingo Valcárcel, Pedro Toral Valdés, Juan Antonio Gutiérrez de Herrera y Joseph Romualdo de Arango– consultados sobre la situación del remate, recomiendan aceptar la propuesta de Ybarburu por considerarla "útil y ventajosa a su majestad". De no admitirla, argumentan, Martínez de Lizárraga no hará rebaja alguna en su oferta por no tener opositor. A continuación emiten un juicio esclarecedor sobre el tema de la fianza abierta y su cuestionable utilidad para los intereses de la Real Hacienda. La fianza abierta, señalan, se empezó a pedir desde el anterior asiento "por haber sido propuesta por el visitador y no porque fuese precisamente necesaria para la celebración del remate".[45] Al contrario, en opinión de los oficiales esta exigencia impedía la concurrencia de otros posibles postores que pudieran ofrecer ventajas a la Real Hacienda sin este obstáculo. Ante esta abierta crítica, el subdelegado de la visita general reacciona con un dictamen favorable de la propuesta de Ybarburu, abandonando la intransigencia demostrada frente a su competidor. Después de estos ajustes, se celebraron otras tres almonedas con las nuevas condiciones, y en la tercera de ellas Martínez de Lizárraga mejoró su postura ofreciendo la manufactura de los envases de harina por nueve y medio reales, además de una rebaja por 3 850 pesos de la cantidad que la Real Hacienda le debía depositar por concepto de hechura de estos envases. Adicionalmente, desistió de la comisión de 2% por la manufactura de las envolturas de las menestras y ofreció presentar quince fiadores de a 2 000 pesos. En consecuencia, el agente de negocios Benito Gómez de Ybarburu desistió de seguir en la puja por no poder aventajar la mejora de Martínez de Lizárraga y se celebró el remate en este último. Informando de este resultado al virrey, los oficiales reales calculan que la oferta final de Lizárraga podía resultar en un beneficio 7 600 pesos anuales para la Real Hacienda, partiendo de una cantidad de 12 000 tercios de harina remisibles a la armada y presidios, y de 38 000 pesos en los cinco años de duración del asiento.[46]

A pesar de estas ventajas y de haber sido declarado ganador del remate Martínez de Lizárraga, es decir, Miguel Antonio Zavaleta, quien era su representado, se admitieron dos nuevas propuestas, la de Antonio Joaquín

[45] AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1196, f. 229v.

[46] Consulta firmada por Domingo Valcárcel, Pedro Toral Valdés, Juan Antonio Gutiérrez de Herrera y Joseph Romualdo de Arango, México, 10 de octubre de 1768, AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1196, fs. 231r y 231v.

de Llano y Villaurrutia hechas los días 15 y 22 de octubre[47] y la de Joseph Gil de Gibaja presentada el día 20 del mismo mes. De la correspondencia del primero con el virrey se desprenden las siguientes condiciones: en primer lugar, Antonio Joaquín de Llano y Villaurrutia solicita que su propuesta no se hiciera pública, como lo quiere el virrey, "tanto por la formalidad que pide el Asiento cuanto para la seguridad de la Real Hacienda". Villaurrutia aduce que salir a la palestra pública significaría hacerse de muchos enemigos en Puebla, especialmente, dice, "don Miguel Zavaleta como los demás sus aliados (que son bastantes) me mirasen muy distinto de lo que el día lo hacen".[48] Para evitar problemas con sus vecinos, sugiere que el virrey lo nombrase administrador de la provisión por un salario anual de 5 000 pesos con los que costearía el pago de sirvientes, renta de casa y otros gastos, además del pago de dos reales por la envoltura de cada tercio de harina y de cuatro reales por la del tercio de menestras y que en todo lo demás se respetaría lo pactado en el remate celebrado en Zavaleta. Respecto a las fianzas sugiere que sean del monto de unos 10 000 a 20 000 pesos.

Joseph Gil de Gibaja, por su parte, ofrece hacerse cargo de la provisión, también a título de administrador, por el salario de 4 500 pesos anuales, el pago de un real por la envoltura de cada tercio de harina y de tres y medio reales por la del tercio de menestras. Como Llano y Villaurrutia, el entonces administrador de alcabalas y pulques de Puebla hace hincapié en la prevalencia de las condiciones pactadas con Zavaleta, sobre todo de la cláusula que dejaba a beneficio del asentista/administrador la cemita, el salvado y algo importante que aquí se hace explícito por primera vez: las sobras de harina flor que forzosamente debían darse, ya que en la molienda de una carga de trigo de buena calidad salían nueve arrobas de harina flor y lo pactado era entregar a la Real Hacienda sólo ocho arrobas. Es decir, por cada tercio de harina quedaría a disposición del proveedor una arroba de harina flor, más el salvado y la cemita, que podía vender en el mercado a precios corrientes. Según los cálculos de Gil de Gibaja, su propuesta igualaba en ventaja a la de Zavaleta con la provisión anual de 7 859 tercios de harina, pero con cada tercio que subiese aquella, la suya ofrecía un ahorro a la Real Hacienda de ocho y medio reales por tercio. De esta manera, con una provisión de 10 000 tercios al año, las arcas públicas se ahorrarían 2 274

[47] En fecha desconocida Villaurrutia se había dirigido en el asunto al visitador general, José de Gálvez, así como "en forma privada" al virrey, marqués de Croix, el 11 de junio del mismo año.

[48] AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1196, f. 236r.

pesos seis y medio reales. Tanto Gil de Gibaja como Llano y Villaurrutia hacían hincapié en que era poco probable que la provisión anual alcanzase solamente alrededor de 8 000 tercios, que era la cantidad aproximada en la que sus propuestas se igualaban a la de Zavaleta. Llano y Urrutia estimaba que durante los cinco años del asiento de Gregorio de Segura la provisión total de harina llegaba a 60 000 tercios, es decir en promedio 12 000 al año, además de que su tendencia había sido ascendente, ya que en el último año del asiento las remesas llegaron a 16 000 tercios.[49]

Paralelamente al remate del asiento en Zavaleta y las posteriores propuestas de Llano y Villaurrutia y de Gil de Gibaja se elaboró un amplio informe, solicitado por el virrey en junio y entregado el 14 de octubre de 1768, por Francisco Xavier Machado Fiesco.[50] El encargo consistía en encontrar pruebas sobre qué era más conveniente: continuar con la provisión de harinas y víveres por vía del asiento o dejarla en manos de la Real Hacienda vía administración directa. No queda duda de que el autor del informe se inclinaba hacia esta última forma de organización. Todos sus cálculos están encaminados a demostrar las altas ganancias que obtienen los asentistas de la provisión a expensas de los reales haberes. El autor vierte en numerosos cuadros la información obtenida en sus consultas a personas versadas en el manejo de harinas, bizcocho y menestras. Un primer cálculo se refiere al costo de la habilitación de un tercio de harina flor con ocho arrobas netas, que Machado estima entre doce reales 7/20 de grano y catorce reales cuatro granos 17/20, dependiendo del costo de los envases, cuyo material podía oscilar entre dos reales y cuartilla y cinco reales, once granos y una cuartilla, según la oferta en tiempos de feria en Xalapa o fuera de ella.[51] Frente a esos gastos se tienen las "ayudas de coste" que se había pactado pagar al asentista por la habilitación –doce reales en el caso del asiento de Se-

[49] *Ibid.*, f. 231v.

[50] Fue caballero de la orden de Carlos III, ministro y contador general del Supremo Consejo de Indias y de la Cámara Natural de la ciudad de La Laguna de Tenerife y regidor perpetuo de su ayuntamiento. Pasó a Madrid como diputado de esta isla. En 1762 presentó al rey el Mapa general de las islas de Canaria. Pasó a Nueva España con José Gálvez. En 1770 se aprobó por la Secretaría de Cámara el nombramiento de Francisco Javier Machado como secretario. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 96, exp. 30. El informe ocupa las fs. 240r-258v. del volumen 1196, en AGN, Archivo Histórico de Hacienda.

[51] En el costo de habilitación por tercio, se incluye: la molienda del trigo y su cernido; el precio de los materiales para la bolsa interior, su costura y el hilo de Campeche necesario para ello; la primera envoltura exterior por medio de un petate y la segunda exterior, llamada goangoche, además de las lías para cerrar las envolturas y el salario para "embaucar, empetatar, engoangochar y apilar los tercios".

gura; nueve y medio reales en el asiento ganado por Zavaleta; dos reales en la propuesta de Llano y Villaurrutia y finalmente un real en la propuesta de Gil de Gibaja. Pareciera que el asentista/administrador iba a tener que pagar de su bolsillo la diferencia, pero Machado demuestra en lo siguiente que las altas ganancias obtenidas por la venta de las "sobras" permitían al encargado de la provisión absorber sin dificultad los gastos de la habilitación.

El segundo cálculo se refiere a los precios del trigo vigentes durante los cinco años del asiento de Gregorio de Segura (mayo de 1763 a mayo de 1768). Para ello, Machado averiguó los precios vigentes en cada año que podían variar entre cinco y once diferentes montos, según la época del año, la bonanza de la cosecha, la demanda, etc. (véase cuadro 1).[52] A partir de estos cálculos el autor del informe establece un precio medio de siete pesos siete reales y tres granos por carga de trigo. Es importante tomar en cuenta que el precio de una carga de trigo era siempre igual al precio de ocho arrobas de harina flor.

Enseguida Machado calcula las utilidades que el asentista podía obtener de "las sobras de los productos de una carga de trigo de calidad superior". Parte de la suposición de que una carga de trigo de esta calidad rendía nueve arrobas de harina –de las que el asentista sólo entregaba ocho a la Real Hacienda, mientras que una quedaba a su beneficio–, dos arrobas de cemita y dos arrobas, once libras de salvado o afrecho. Dados los precios medios por arroba de harina (siete reales, diez granos y un octavo) y cemita (dos y medio reales), y de fanega de salvado (dos y medio reales) el autor llega a la utilidad neta de quince reales ocho granos $^{1}/_{22}$ que dejaban las sobras de la habilitación de un tercio de harina flor.

Pero sus cálculos no terminan allí. Con base en la combinación de los tres productos y de tres precios para cado uno –ínfimo, alto y medio– realiza 27 cálculos que aplica a tres casos: 1 000 tercios habilitados; 11 566 tercios habilitados, lo que ocurrió en 1766, y 15 024 tercios habilitados, como se realizó en 1767.

Como se muestra en el cuadro 2, las ganancias podían variar entre aproximadamente 110 y 553 pesos en la habilitación de 1 000 tercios; entre 1 280 y 6 400 pesos en la habilitación de 11 566 tercios y entre 1 662 y 8 314 pesos en la habilitación de 15 024 tercios.

[52] Los precios que recopiló Machado para sostener sus cálculos, podrían analizarse a la luz de otras preguntas de investigación. Lo mismo es cierto para el conjunto de datos que ofrece el expediente bajo estudio. Sin embargo, no se juzgó pertinente aquí desviar la atención del propósito para el cual fueron recopilados.

Cuadro 1. Precios corrientes del trigo en Puebla en los años de 1763 a 1768

En 1763		*En 1764*		*En 1765*		*En 1766*		*En 1767*		*En 1768*	
Fueron cinco los precios	9 p 2	Fueron once los precios	8 p	Fueron once los precios	8 p 2	Fueron cinco los precios	6 p	Fueron nueve los precios	7 p 4	Fueron ocho los precios	8 p 2
	9 p 4		8 p 1		8 p 4		6 p 6		7 p 6		7 p 4
	9 p		8 p 2		8 p 1		7 p		8 p		7 p
	10 p		8 p 3		9 p		6 p 2		8 p 2		6 p 6
	8 p 4		8 p 4		8 p 5		6 p 4		8 p 4		6 p 4
			8 p 6		8 p				9 p		6 p 2
			9 p		7 p 6				9 p 4		6 p
			9 p 2		7 p 4				9 p 2		5 p 6
			9 p 4		7 p						5 p 4
			9 p 6		6 p 2						
			10 p		6 p						
ps	46 2	ps	97 4	ps	84 4	ps	32 4	ps	67 6	ps	59 4

Fuente: AGN, AHH, vol. 1196, f. 245v.

Francisco Xavier Machado dedica también algún espacio al cálculo de los gastos de habilitación de un cajón de bizcocho –23 reales nueve granos– y de un tercio de menestras –tres reales–. Como el suministro del bizcocho no formaba parte del contrato de provisión, sus comentarios son menos extensos que en el caso de las harinas, pero asienta de manera general que la provisión de bizcocho permitía obtener las ganancias más altas de los tres productos considerados. Respecto a las menestras (frijol, haba, garbanzo y lenteja), Machado calcula que el costo de habilitación por tercio ascendía a tres reales, y concluye que la ganancia del proveedor en este rubro oscilaba entre medio y uno y medio reales por tercio, dependiendo de la ayuda de coste (Segura y Zavaleta habían negociado cuatro y medio reales; Villaurrutia se iba a contentar con cuatro reales y Gibaja con sólo medio real). Para el cuadro 3 el autor toma como base una ganancia de un real y medio por tercio.

Entre los aspectos que Machado criticó con palabras bastante despectivas, era la costumbre de comprobar los gastos de compra de harinas y menestras con un recibo firmado por el vendedor. "me resalta de bulto la falibilidad con que está sujeta esta especie de justificación respecto a la total franqueza de ningún escrúpulo ni tropiezo con que en estos países se presentan los hombres a autorizar con su firma aun con el sagrado juramento de la religión cualquier falsedad".[53]

Finalmente, el autor del informe discurre extensamente sobre el tema de las mezclas de trigos de riego y los "secanos" o "aventureros" (es decir trigos de tierras de temporal) cuyo variable grado de humedad influye en la calidad de las harinas, en su durabilidad y también en la calidad del pan resultante. Según sus informantes era aconsejable mezclar dos terceras partes del "aventurero" y una de trigo de riego. Machado cierra su escrito con varias reflexiones sobre las calidades de los trigos producidos en las haciendas confiscadas a los jesuitas, sus mezclas recomendables y los ahorros que significaría su uso para la Real Hacienda. El cuadro 4 da cuenta de las cantidades y características de los trigos de las haciendas confiscadas.

Con el fin de obtener una opinión adicional sobre la conveniencia o no de dar en asiento la provisión de la armada y presidios del rey con harinas y otros víveres, el virrey marqués de Croix encargó un segundo in-

[53] AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1196, f. 254v.

Cuadro 2. Ganancias que permite obtener la habilitación de 1 000, 11 566 y 15 024 tercios de harina flor

	En cada 1 000 tercios			*En 11 566 tercios del año de [17]66*			*En 15 024 tercios del año de [17]67*		
Casos de sobras	*Pesos*	*Reales*	*Granos*	*Pesos*	*Reales*	*Granos*	*Pesos*	*Reales*	*Granos*
1º y demostración uno	454	6	10 2/3	5 260	7	4 2/3	6 833	6	8
1º y sus nueve demostraciones	553	3	1	6 400	3	7 6/8	8 314		6
2º y sus nueve demostraciones	395		3 1/13	4 568	7	6 4/13	5 934	7	8 4/13
3º y sus nueve demostraciones	185	7	2/3	2 150		8 6/13	2 792	7	4 8/13
Los tres y sus 27 demostraciones	378		10 1/13	4 373	1	3 29/52	5 680	5	2 4/13
1º y demostración uno	157	7	10 2/3	1 827	2	1 2/3	2 373	4	8
1º y sus nueve demostraciones	259	3		2 999	7	5 2/5	3 896	6	9 3/5
2º e ídem	110	5	5	1 280		8 3/4	1 662	6	6
Los tres y sus 27 demostraciones	122	5	3	1 668	5	1	1 842	6	3 3/5

Fuente: AGN, AHH, vol. 1196, f. 251r.

Cuadro 3. Ganancias que permite obtener la habilitación de 1 000, 2 082 y 2 613 tercios de menestras

En cada 1 000 tercios			*En 2 082 tercios del año de [17]66*			*En 2 613 tercios del año de [17]67*		
Pesos	*Reales*	*Granos*	*Pesos*	*Reales*	*Granos*	*Pesos*	*Reales*	*Granos*
187	4		390	3	9	489	7	6

Fuente: AGN, AHH, vol. 1196, f. 254r.

Cuadro 4. Número de cargas y clases de los trigos cosechados anualmente en las haciendas confiscadas a los jesuitas

Haciendas trigueras	*Cargas del de riego*	*Cargas del Venturero*
Alfoncina	850	
Mendocina	3 000	
Chicomozelo y sus agregados Guatepeque, Copaltitlán y Santa Lucía Palapa	4 000	
Acuicuilco	2 300	
Amaluca y San Lorenzo		1 200
San Pablo		1 000
Total	10 150	2 200

Fuente: AGN, AHH, vol. 1196, f. 255v.

forme, el 3 de agosto de 1768, a Pedro Antonio de Cosío.[54] Este informe, de una extensión muy reducida –sólo dos fojas a diferencia de las 18 que ocupa el de Machado– contiene sin embargo nuevos argumentos. Cosío establece el precio medio de una carga de trigo en siete pesos y el costo de la transformación de la misma a un tercio de ocho arrobas de harina flor en catorce y medio reales, es decir, ofrece cálculos muy similares a los que había realizado el primer funcionario. Sin embargo, a diferencia de este, Cosío calcula ganancias más bajas por concepto de sobras, puesto que, según sus estimaciones, de una carga de trigo sólo se podían obtener ocho y medio arrobas de harina flor y no las nueve que había supuesto Machado. Respecto a la cemita (que llama harinilla) y el salvado, considera que el proveedor obtenía cinco arrobas en conjunto.

Lo que le preocupaba a Cosío especialmente, es el tema de la calidad de las harinas que se enviaban de Puebla a Veracruz y de allí a La Habana y demás presidios. Sostiene que durante el asiento de Gregorio de Segura se enviaba harina con mucho salvado lo que la hacía muy poco durable

[54] En el momento, administrador de las Rentas Reales, nombrado director de la aduana de Veracruz en 1777 y designado por José de Gálvez en 1779 como secretario del virrey y superintendente general de Real Hacienda. Los Cosío estaban emparentados con los Gil de Gibaja, ya que una de las hijas de Pedro Antonio casó con Andrés Gil de la Torre, mientras que una segunda casa con Manuel Viya y Givaxa. Souto, *Mar*, 2001, pp. 285-286.

bajo los "temperamentos" calurosos de las costas e islas, por lo que el pan y el bizcocho que se fabricaban con este tipo de harina resultaron ser de baja calidad. Por otra parte, opina que la calidad necesaria de la harina se podría obtener si la provisión se hiciese a cuenta del rey, comprando los mejores trigos en tiempos oportunos y empleando forzados y delincuentes en los diferentes trabajos para economizar gastos. Recomendaba, además, no llevar las harinas al puerto en la estación de lluvias para que la harina no se humedeciera en el camino y se afectara su durabilidad. Al enterarse el 19 de octubre de que el asiento de provisión había sido rematado en Miguel Antonio de Zavaleta, Cosío reenvía copia de su informe al virrey para hacerle presente sus reflexiones por si "Vuestra Excelencia acaso tiene por conveniente aprobar el referido remate" y vuelve a insistir en su preocupación por la calidad de las harinas que se debían destinar a la provisión. Sólo en temperamentos fríos, repite, se puede hacer pan de "toda la harina", es decir sin haber separado bien el salvado o afrecho, no así en los puertos como Veracruz y La Habana, donde esta "harina mal beneficiada" producía malísimos efectos.[55]

El fiscal Juan Antonio Velarde sugiere al virrey mandar a entregar a Lizárraga las propuestas de Villaurrutia y Gibaja, así como los informes de Machado y Cosío, para que en el lapso de seis días Zavaleta pudiese exponer su posición, porque

> Se ha propuesto el celo de Vuestra Excelencia por objeto de acrisolar la verdad para indemnizar al Real Haber, pues es sin duda el modo mejor de conseguirlo, oír los discursos e impugnaciones de una empeñosa disputa en que se descubren y aclaran aun los ápices, y se deshacen los equívocos en que nos hace caer la limitación humana aun en lo que más nos interesa; por todo esto y porque en materia de tanta consideración no hay diligencia que sobre, cuando puede conducir al acierto.[56]

[55] AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1196, f. 259r. No se conocen estos "malísimos" efectos en la salud de los consumidores que podía producir la harina de mala calidad. Quizá documentación producida por médicos de la época podría echar luz sobre este tema. Lo que se ha podido ver en los materiales de archivo consultados –por ejemplo las quejas que venían de los intendentes de ejército y comandantes de marina de La Habana– es que la harina de trigo mezclada con otros granos, o humedecida por un embalaje inadecuado y un almacenamiento prolongado en climas cálidos producía pan de mal sabor, de rápida descomposición que muchas veces sólo se daba a los trabajadores forzados y esclavos del rey en las fortificaciones de las plazas militares porque los soldados y la población civil se negaban a consumirlo. Véase Grafenstein, "Políticas", 2000, *passim.*

[56] *Ibid.*, f. 259v.

El párrafo anterior y también la observación de Cosío de si el virrey "acaso" tenía en mente aprobar el asiento, podrían indicar que la decisión no estaba tomada. Lizárraga, en el documento introductorio a la respuesta de Zavaleta, expresa sin embargo una opinión contraria. "Si se hubiera inteligenciado a los postores que la renta se había de poner administración", dice, su representado se habría ahorrado los gastos de estadía en la capital por cuatro meses, durante los cuales tuvo notables perjuicios por haber descuidado su comercio y fincas. Los promotores de la administración –Villaurrutia, Gibaja, Machado y Cosío–, añade Lizárraga, hubieran hecho sus propuestas en tiempo y no después de haberse seguido todos los pasos acostumbrados y haberse celebrado de manera solemne del remate, con lo que el contrato "quedó perfecto, invariable y obligatorio". No darle curso ahora, significaba "faltar a la fe pública" y violar un derecho adquirido, además de sacrificar la utilidad segura del asiento para la Real Hacienda a cambio de unas utilidades inciertas propuestas por Villaurrutia y Gibaja "en lo oscuro" y sin las formalidades necesarias.

En un largo escrito que consta de 70 puntos, Miguel Antonio de Zavaleta refuta los argumentos de los críticos del asiento y promotores de la administración. En un primer momento compara su propia postura con la de Antonio Joaquín de Llano y Villaurrutia y llega a la conclusión de que ambas eran casi equivalentes.[57] Por ello, cuando Gil de Gibaja hizo una oferta más baja, Villaurrutia abandonó la puja. Otra prueba de que la habilitación de los tercios de harina no se podía hacer con mayores ahorros, es que en 1763 Luis de Rivero, postor rival de Segura y "uno de los más inteligentes de este comercio de harinas", no quiso bajar su oferta de trece reales por envase. En aquel momento, dice Zavaleta, Segura, "instruido por mí", pudo dejar el envase en doce reales, mientras que la actual oferta de Zavaleta se basaba en el hecho de que él era dueño de varios molinos que podían dar servicio día y noche, que contaba con la experiencia necesaria y que poseía todos los utensilios necesarios para la habilitación de las harinas.

Sobre Machado, Cosío y Gibaja, Zavaleta opina que "regidos de un mismo espíritu, conspiran todos a que la provisión se ponga en adminis-

[57] Los cálculos en los que se basa Zavaleta son los siguientes: él en su oferta pedía el pago de nueve y medio reales por envase y ofrecía regresar a la Real Hacienda 3 850 pesos anuales, que en 12 000 tercios equivalen a dos y algo más que medio reales. De este modo el pago quedaba en "siete reales mal contados". Villaurrutia, en cambio, pedía dos reales por tercio, los 5 000 pesos anuales de sueldo equivalían a tres reales y un cuarto de real y se ahorraba dos reales por hacer el envase de los tercios en "crudo presilla y con lía y petate delgados".

tración, sin conocimiento práctico" que pueda dar a su majestad ventajas seguras y ahorrarle riesgos. Critica que Gibaja planeaba dejar la provisión en manos de mayordomos ya que él estaba ocupado en la administración de alcabalas y pulque; que no proponía un límite de tiempo de manera que, si sus conjeturas saliesen erradas, quedaba libre para evadirse del compromiso y, finalmente, que sólo inicialmente proponía fiadores. Zavaleta considera que Gibaja debería dejar la administración de alcabalas para que los beneficios de la provisión "no se perdieran en aquella renta".

La mayoría de las "prolijadas" que propone Machado en su informe, le parecen "impracticables" y producto de mala información y equívocos. Uno de esos era, por ejemplo, que Machado suponía que iba a haber "caudales competentes anticipados" para comprar en Xalapa los crudos, en Esmiquilpan y Actopan los guangoches y lías, en Tepejí los petates. Al contrario, observa Zavaleta, en ocasiones el asentista tenía que adelantar hasta 50 000 pesos para estas compras. Respecto a las mezclas de las diferentes clases de trigos que proponía Machado, Zavaleta opina que no había reglas al respecto y que era la experiencia sola la que podía garantizar buenos resultados. Además, los planes de ahorro contenidos en el informe del funcionario tampoco eran practicables, ya que en el negocio de las harinas siempre prevalecía la urgencia, había que tomar trigos fiados o emplear dos tandas de operarios que trabajaran día y noche, cernir las harinas calientes y disponer de casas grandes para enfriar aquellas. En su minuciosa crítica, Zavaleta corrige prácticamente todos los precios de los insumos necesarios para la habilitación de la harina que tan "laboriosamente" había consignado Machado.[58]

En los puntos 64 y 65 de su respuesta, el comerciante poblano hace referencia al juicio emitido por Machado sobre la falta de "escrúpulo o dolo" con la que en "estos países los hombres se prestan a autorizar por su firma cualquier falsedad". Zavaleta atribuye esta precipitada sentencia al poco tiempo que Machado tenía en Nueva España, por lo que le recrimina "que prorrumpiese con una injuria común a tanto número de individuos sin estar cerciorado de lo que les imputaba". La opinión despectiva del funcionario peninsular hacia los novohispanos le merece a Zavaleta un párrafo largo

[58] En lugar de los doce y medio a catorce y medio reales que Machado había calculado como costo de habilitación de un tercio de harina flor, Zavaleta demuestra que en realidad eran 16 reales, es decir dos pesos; también muestra que de las catorce arrobas que componen una carga de trigo, quedan trece y media arrobas netas, las que rinden sólo ocho arrobas de harina flor buena, dos arrobas de cemita y tres y media arrobas de salvado.

en el que recurre también a la historia para mostrar que las leyes en contra de los perjuros se habían creado en España y en otros reinos de Europa por el exceso que había en ellos y antes de que "la América se agregase a la Real Corona de Castilla".[59]

El fiscal del Real Tribunal de Cuentas, Juan Antonio Velarde, emitió el 17 de noviembre de 1768 un dictamen final que llevará al desenlace del largo y enconado debate. A pesar de que Miguel Antonio de Zavaleta había ganado el remate, este no había sido aprobado por el virrey por lo que carecía de validez, argumenta Velarde, y en consecuencia no había impedimento legal para sacar el asiento de nuevo a la almoneda. De esta manera se podría dar curso a la aparentemente muy ventajosa propuesta de Joseph Gil de Gibaja. Dadas las presiones ejercidas por el visitador general y sus representantes, el fiscal tenía que crear las condiciones para la introducción de la administración directa en la provisión; sin embargo, varios pasajes del dictamen dejan entrever que el fiscal no era partidario de la administración directa de la provisión y que veía ventajas importantes al arrendamiento de este ramo. Los complicados cálculos, los precios cambiantes de harinas, cemita y salvado, de los bramantes, petates, lías y todo lo demás, las atenciones infinitas que exigía la habilitación de las harinas, dice Velarde, podían dar lugar a muchos riesgos y pérdidas que se evitarían para la Real Hacienda, dando la provisión en arrendamiento vía asiento. Lo que recomendó finalmente al virrey era la adopción de un híbrido, con elementos de la administración directa y otros del asiento, con el fin de que la Real Hacienda no corriera riesgos. Por ello insistió en que era necesario definir el espacio temporal de la provisión para que el encargado no pudiera abandonarla cuando le conviniera; también exhortó al virrey a exigir fiadores y el compromiso de costear envolturas de la mejor calidad.

Una vez comunicadas las condiciones finales de la provisión y recibidas las respuestas de Joseph Gil de Gibaja y Antonio Joaquín de Llano y Villaurrutia, quien declinó seguir compitiendo, se remató el asiento (con sus características de administración) en Gil de Gibaja, el 17 de diciembre de 1768, y se efectuó su aprobación por el decreto emitido por el virrey marqués de Croix, el 20 de febrero del año siguiente.

[59] AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1196, f. 266v.

REFLEXIONES FINALES

El material trabajado para este artículo permitió conocer aspectos muy precisos de la ejecución de los asientos de provisión de harinas, víveres y bizcocho en los años treinta, sesenta y setenta del siglo XVIII. Se obtuvieron datos sobre el procesamiento de los trigos, las cantidades de estas provisiones, los materiales de embalaje, precios y sus fluctuaciones, el transporte de los víveres, las fianzas establecidas para respaldar los avances que proporcionaba la Real Hacienda para la compra de trigos y granos secos, las responsabilidades que tenían asentistas, oficiales reales y comandantes de barcos en cuanto a la calidad de las provisiones.

El artículo mostró que entre el primer asiento localizado de 1731 y el último de 1768, se mantuvieron sin grandes cambios las condiciones negociadas entre funcionarios de la Real Hacienda y comerciantes-productores interesados en las provisiones. Las regulaciones dejan entrever que la ejecución de los asientos permitía obtener ventajas adicionales a las pactadas como bajar la calidad de los víveres suministrados, su adquisición bajo los privilegios del asiento y aprovechamiento para negocios particulares, el no cumplimiento con las especificaciones del embalaje, etcétera.

Un tema discutido ampliamente en la documentación revisada fue el de las ganancias que se podían obtener en dichas provisiones. Los interesados mismos, así como los funcionarios encargados en supervisar el negocio de las harinas y sus derivados, presentaron cálculos extensos sobre gastos y abonos en dinero líquido para el pago de los diferentes pasos del procesamiento de los trigos, su embalaje y transporte, con el fin de calibrar las ganancias de los asentistas y los eventuales ahorros si el ramo se administrara en forma directa por la Real Hacienda.

El artículo arrojó también luz sobre los intereses locales –poblanos y veracruzanos– y de su vinculación con mercaderes y funcionarios de alto rango, especialmente con el visitador general, José de Gálvez. De los dos comerciantes poblanos que ganaron el asiento de la provisión por cinco años cada uno, Miguel Antonio de Zavaleta era el más acaudalado –con propiedades productoras de trigo, molinos y un cernidero en la ciudad–, y fungió también como fiador "abierto" a su antecesor, Gregorio de Segura, es decir, sin límite del respaldo otorgado. El competidor de Zavaleta en 1768, era representado por Benito Gómez de Ybarburu y tenía como fiador a Joaquín Dongo, comerciante del Consulado de la ciudad de México. Los interesados en la administración directa de la provisión –Antonio Joaquín

de Llano y Villaurrutia y Joseph Gil de Gibaja– podían aprovechar vínculos con funcionarios reales de alto rango. El primero tenía suficiente confianza con el virrey para pedirle en forma "privada" que le otorgara la provisión, nombrándolo administrador. También se había dirigido directamente a José de Gálvez. Joseph Gil de Gibaja era en el momento funcionario de la Real Hacienda en Puebla. Además, estaba emparentado con la poderosa familia de los Cosío. Dos colaboradores del visitador general intervinieron, en ausencia de aquel, en el proceso. El primero era el subdelegado de la visita general, Juan Antonio Valera, quien pedía al pie de la letra la observación de las condiciones dadas previamente por José de Gálvez: la exigencia de una fianza sin límite que respaldara al asentista de la provisión y el uso de los mejores materiales para las envolturas de las harinas. El segundo funcionario vinculado directamente al visitador general era Francisco Antonio Machado Fiesco quien, en su extenso informe, criticaba abiertamente las condiciones del asiento de Gregorio de Segura y abogaba por la administración directa. También quedó claro el peso que tuvo el visitador general en el establecimiento de las condiciones de la provisión, al presionar por la adopción de la administración.

Sin embargo, como se mostró en el texto, en la coyuntura de 1768 no se impuso la administración directa de la provisión de harinas y víveres, sino una fórmula híbrida que tenía más elementos del asiento que de la administración. Joseph Gil de Gibaja fue instalado en el puesto por medio de un remate que "ganó" siguiendo aparentemente todas las formalidades acostumbradas, aunque ya no hubiese competidor y no se respetara el remate anterior del que había salido ganador Miguel Antonio de Zavaleta. De la administración se introdujo el sueldo y la obligación de rendir cuentas pormenorizadas de todos los gastos; del asiento se conservó el tiempo limitado de la provisión, la necesidad de presentar fiadores por los adelantos por parte de la Real Hacienda para la compra de las harinas y menestras, la responsabilidad del proveedor de la calidad de los suministros hasta el momento de su entrega y la posibilidad de obtener ganancias por la venta de las sobras en la habilitación de las harinas.

Finalmente queda por analizar a detalle el desempeño de Joseph Gil de Gibaja en la provisión de víveres, desde inicios de 1769 hasta su muerte en noviembre de 1770. Como muestra documentación específica al respecto, las esperadas ventajas para la Real Hacienda no se dieron, sino más bien se mezclaron las cuentas de las dos rentas –alcabalas y provisión de víveres– y surgió un descubierto por más de 58 000 pesos. El sucesor de Gibaja

en ambas rentas, Joaquín de Cosío, tuvo a su cargo la provisión cerca de dos años, antes de que se entregase esta a Miguel Antonio de Zavaleta a fines de 1772, haciéndosele valer por fin el remate que había ganado cuatro años antes.

ANEXO 1

Año de 1762

Condiciones con que ha de correr el asiento del bizcocho en galleta, que para provisión de los navíos de Su Majestad se verificó en don Miguel Laso de la Vega, vecino de la ciudad de Veracruz, por el remate celebrado en ella, a 16 de noviembre de 1762.
I Primera: que se le ha de entregar la harina a 12 pesos tercio, de 8 arrobas netas; y ha de dar 2 quintales de pan netos en 16 pesos, 2 reales. Y poniendo el nominado don Miguel la harina de su cuenta, se le ha de satisfacer a 68 reales cada quintal de bizcocho en galleta, para la mencionada provisión de los navíos de Su Majestad.
2. Que las harinas se han de poner de cuenta de Su Majestad, en casa del asentista; y el bizcocho le ha de entregar en sus reales almacenes (f. 174r) empetatado y bien acondicionado, y su conducción ha de ser de cuenta de Su Majestad.
3. Que las lías, sacos, guangoches y petates han de quedar a beneficio del remate.
4. Que en el caso de que no haya harinas en la ciudad de cuenta de Su Majestad, se le ha de dar aviso al asentista por los oficiales reales en tiempo oportuno para que pueda proveerle.
5. Que si Su Majestad determinare alguna salida pronta de navíos, se le ha de dar al asentista el tiempo que cupiere en la tal urgencia para labrar el bizcocho, y siempre ha de dar 50 quintales diarios y a más de ellos, ha de tener otros 50 de repuesto.
6. Que el bizcocho le ha de entregar a toda satisfacción de los oficiales reales y del ministro de la escuadra de Su Majestad, quienes en el caso de tener algún motivo para repugnarlo, calificado este con previo, formal reconocimiento de peritos, lo ha de reponer y reemplazar el asentista; pero una vez admitido por bueno (conforme a la Ordenanza) por los propios ministros o a la persona que estos diputaren para ello, no ha de quedar re-

curso contra él; y mucho menos habiéndose ya introducido a bordo de las embarcaciones.
7. Que no se ha de embarazar operario alguno por ninguna justicia, como ni otra cosa de que necesite el asentista para el más pronto servicio de este empleo.
8. Que este asiento ha de durar el término de 5 años contados desde el mencionado día 16 de noviembre.
9. Que el asentista don Miguel Laso de la Vega, ha de gozar del fuero de que gozan todos (f. 174v) los asentistas de Su Majestad, siendo conocimiento de sus causas del Superior Gobierno del excelentísimo señor virrey.
10. Que estas condiciones se han de imprimir para su mayor constancia a costa el asentista.
México 26 de diciembre de 1762. (f. 175r)

FUENTES CONSULTADAS

Archivo

AGN Archivo General de la Nación, México.

Bibliografía

Andrade Muñoz, German Luis, *Un mar de intereses: la producción de pertrechos navales en Nueva España, siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 2006, 210 pp.

Baudot Monroy, María, "Asientos y política naval. El suministro de víveres a la Armada al inicio de la guerra contra Gran Breaña, 1739-1741", *Studia Storica, Historia Moderna*, núm. 35, 2013, pp. 127-158.

Bertrand, Michel, *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII*, México, FCE, 2011, 591 pp.

Betancourt, Arturo Ariel, "La provisión de servicios en el puerto colonial de Montevideo: alcances y limitaciones de una fuente local de riqueza", *Anuarios de Estudios Americanos*, vol. 53, núm. 2, 1996, pp. 123-145.

Boney, R. (ed.), *The Rise of the Fiscal State in Europe*, Oxford, Oxford University Press, 1999, 527 pp.

Brewer, J., *The Sinews of Power. War, Money and the English State, 1688-1783*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 1989, 289 pp.

Canga Argüelles José, *Diccionario de Hacienda*, Madrid, Imprenta de Don Marcelino Calero y Portocarrero, 2ª ed., 1833, t. I, 662 pp.

Celaya Nández, Yovana, *Alcabalas y situados: Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, Centro de Estudios Demográficos Urbanos y Ambientales-COLMEX, 2010, 402 pp.

Colley, L., "Checking and Controlling British Military Expenditure, 1739-1783" en R. Torres Sánchez (ed.), *War, State and Development. Fiscal-Military States in the Eighteenth Century*, Pamplona, Eunsa, 2007, pp. 45-68.

Deans-Smith, Susan, *Bureaucrats, planters, and workers: the making of the tobacco monopoly in Bourbon Mexico*, Austin, Texas, University of Texas, 1992, 362 pp.

Delgado Barrado, José Miguel, *Aquiles y Teseos: bosquejos del reformismo borbónico, 1701-1759*, Granada, España, Universidad de Granada, 2007, 306 pp.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/>. [Consulta: 12, 13 y 14 de marzo de 2014.]

Dubet, Anne (coord.), *Les finances royales dans la monarchie espagnole, XVIe-XIXe siecles*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2008, 337 pp.

__________, "Avant-propo" en Anne Dubet (coord.), *Les finances royales dans la monarchie espagnole, XVIe-XIXe siecles*, Rennes, 2008, pp.13-27.

__________, *Un estadista francés en la España de los Borbones: Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-706)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, 347 pp.

__________, "Comprender las reformas de la hacienda a principios del siglo XVIII. La buena administración según el marqués de Campoflorido", *Revista HMiC. Historia Moderna i Contemporrani*a, núm. 10, 2012, pp. 20-52, <http://ddd.uab.cat/record/82494>. [Consulta: 28 de abril de 2014.]

Eugenio Martínez, Ma. Ángeles, "Los asientos de abasto de harinas a Cartagena. La compañía Terga-Echegoyen", *Temas Americanistas*, núm 8, 1990, pp. 30-53.

Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Vicente García Torres, 1845-1853, tt. I, II y III.

González Enciso, A., "Spain's Mobilisation of Resources for the War with Portugal in 1762" en H. V. Bowen y A. González Enciso (eds.), *Mobilising Resources for War: Britain and Spain at Work During the Early Modern Period*, Pamplona, Eunsa, 2006, pp. 159-190.

__________, "Les finances royales et les hommes d'affaires au XVIIIe siecle" en Anne Dubet, *Les finances royales dans la monarchie espagnole, XVIe-XIXe siecles*, Rennes, France, 2008, pp. 227-241.

González de la Vara, Martín, "El estanco de la nieve (1596-1855)", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 11, 1991, pp. 45-70.

Grafenstein Gareis, Johanna von, "El abasto de la escuadra y las plazas militares de La Habana, Santo Domingo, San Juan de Puerto Rico y Florida con harinas y víveres novohispanos, 1755-1779" en Matilde Souto y Carmen Yuste (coords.), *El comercio exterior de México, entre la quiebra del sistema imperial y el surgimiento de una nación (1718-1850)*, México, Instituto Mora, 2000, pp. 42-83.

__________, "Políticas y prácticas de abasto de las plazas militares españolas en el Caribe, 1765-1796" en Johanna von Grafenstein y Laura Muñoz (coords.), *El Caribe: región, frontera y relaciones internacionales*, México, Instituto Mora, 2000, pp. 257-314.

__________, "La provisión de las armadas y presidios de las islas de barlovento: intereses novohispanos *vs* habaneros (1760-1780)" en Guillermina del Valle Pavón (coord.), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 2003, pp. 67-97.

Hernández Palomo, José Jesús, *La renta del pulque en Nueva España, 1663-1810*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos/Universidad de Sevilla/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1979, 503 pp.

Iung, Jean-Eric, "L'organisation du service des vivres aux armées de 1550 à 1650", *Bibliothèque de l'école des Chartes*, 1983, Livraison 2, t. 141, pp. 269-306, <http//www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article//bec_03736237_1983_num_141_2_450304>. [Consulta: 28 de abril de 2014.]

Marichal, Carlos, *Bankruptcy of Empire: Mexican Silver and the Wars between Spain, Britain, and France, 1760-1810*, Nueva York, Cambridge University Press, 2007, 318 pp.

__________, "Entre las guerras imperiales y las guerras de independencia: el virreinato de la Nueva España (1762-1812)", *Revista 20/10. El Mundo Atlántico y la Modernidad Iberoamericana*, núm. 1, noviembre de 2012, México, pp. 73-88.

__________ y Daniela Marino (comps.), *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, México, COLMEX, 2001.

Mena García, Carmen, "Nuevos datos sobre bastimentos y envases en armadas y flotas de la carrera", *Revista de Indias*, vol. LXIV, núm. 231, 2004, pp. 447-484.

O'Brien, P. K. y P. A., Hunt, "The Rise of a Fiscal State in England, 1485-1815", *Historical Research. The Bulletin of the Institute of Historical Research*, núm. 66, 1993, pp. 129-176.

Pezzat Arzave, Delia, *Guía para la interpretación de vocablos novohispanos*, México, AGN, 2001, 187 pp.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios*

o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1726, t. I, 723 pp.

Sánchez Santiró, Ernest, "La hacienda reformada: la centralización de la renta de alcabala en Nueva España (1754-1781)" en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coords.), *Finanzas y política en el mundo ibérico: del antiguo régimen a las naciones independientes*, Universidad Autónoma de Morelos/Instituto Mora/FE-UNAM, 2001, pp. 143-177.

Sandrín, María Emilia, "La actividad económica de los asentistas de víveres de la marina de Montevideo, 1770-1810", *América Latina en la Historia Económica*, núm. 43, enero-abril de 2014, México, Instituto Mora, pp. 92-114.

Souto Mantecón, Matilde, *Mar abierto. La política y el comercio del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema imperial*, México, Instituto Mora/COLMEX, 2001.

Suárez Argüello, Clara Elena, "Sequía y crisis en el transporte novohispano en 1794-1795", *Historia Mexicana*, vol. 44, núm. 3, 1995, pp. 385-402.

__________, *Camino real y carrera larga: la arriería en la Nueva España durante el siglo XVIII*, México, CIESAS, 1997, 350 pp.

__________, "La quiebra de una casa de conductas novohispana en los inicios del siglo XIX: sus causas", *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 3, enero-marzo de 2007, pp. 817-862.

Torres Sánchez, Rafael, "Cuando las reglas del juego cambian. Mercados y privilegios en el abastecimiento del ejército español en el siglo XVIII", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 20, 2002, <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1414/1/RHM_20_19.pdf>. [Consulta: 4 de noviembre de 2014.]

__________, *La llave de todos los tesoros. La tesorería general de Carlos III*, Madrid, Sílex, 2012, 286 pp.

__________, *El precio de la guerra. El Estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783)*, Madrid, Marcial Pons, 2013, 459 pp.

Universidad Politécnica de Madrid, *Antiguas pesas y medidas*, E.T.S de Ingenieros Agrónomos, Politécnica, [s.f.], <http://ocw.upm.es/ingenieria-agroforestal/fisica/contenido/otros-recursos/ANTIGUAS_PESAS_Y_MEDIDAS.pdf>. [Consulta: 9 de octubre de 2014]

Valdez-Bubnov, Iván, *Poder naval y modernización del Estado: política de construcción naval española (siglos XVI-XVIII)*, México, IIH-UNAM, 2011, 488 pp.

Valle Pavón, Guillermina del (coord.), "El Consulado de Comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827", tesis doctoral, México, CEH-COLMEX, 1997, 647 pp.

__________, "La recaudación de las alcabalas de la ciudad de México por parte del Consulado de Comerciantes" en Sonia Pérez Toledo, René Elizalde Salazar y Luis Pérez Cruz (coord.), *Las ciudades y sus estructuras. Población, espacio y cultura en México, siglos XVIII y XIX*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala/UAM-Iztapalapa, 1999, pp. 151-160.

__________, "Los excedentes del ramo de alcabalas. Habilitación de la minería y defensa del monopolio de los mercaderes de México en el siglo XVIII", *Historia Mexicana,* vol. LVI, núm. 2(223), enero-marzo de 2007, pp. 969-1016.

__________, "Servicios fiscales y financieros del Consulado de Comerciantes de la ciudad de México en los siglos XVII y XVIII" en Gustavo Garza y Jaime Sobrino, coordinadores, *Evolución del sector servicios en ciudades y regiones de México*, México, COLMEX, 2009, pp. 95-117.

Velasco Mendizábal, Gloria Lizania, "Entre vascos y montañeses: los riojanos, Manuel Rodríguez Sáenz de Pedroso, conde de San Bartolomé de Jala, comerciante y hacendado", México, tesis de licenciatura en Historia, FFYL-UNAM, 2010, 121 pp.

Yun-Casalilla, B., P. K. O'Brien y F. Comín (eds.), *The Rise of Fiscal States. A Global History, 1500-1914*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, 494 pp.

QUINTO REAL, LICENCIAS Y ASIENTOS EN TORNO A LA EXTRACCIÓN DE PERLAS EN EL PACÍFICO NOVOHISPANO

Guadalupe Pinzón Ríos
Instituto de Investigaciones Históricas
Universidad Nacional Autónoma de México

Desde los primeros viajes de reconocimiento por las costas del occidente y noroeste del Pacífico novohispano se detectaron placeres de perlas que poco después fueron del interés de quienes participaron en las expediciones por aquellas zonas. Sin embargo, las perlas fueron un bien de la Corona que, como las minas y la sal, debían explotarse bajo su vigilancia. Como las autoridades reales no dedicaron mucho tiempo a esa actividad desde inicios del siglo XVII comenzaron a sentar las bases para dejarla en manos de particulares que se comprometieron a pagar los reales derechos correspondientes. Hubo dos figuras a través de las cuales se pactó la pesca de perlas: las licencias y el asiento. De ambas prácticas quedaron documentos de carácter fiscal donde se especificaron los tratos a los que se llegaron y que ahora nos permiten conocer la manera en que las autoridades coloniales intentaron controlar esta actividad marítima.

Por lo anterior, el objetivo de este trabajo es conocer las distintas formas en las que se practicó la pesca de perlas en el Pacífico novohispano desde fines del siglo XVII y la primera parte del XVIII a través de las fuentes fiscales que hacen referencia a esta actividad. Estas fuentes, por un lado, reflejan la forma en que la pesca de perlas se insertó a la estructura administrativa de la Corona española y por ello desde el siglo XVI su práctica se sujetó a las autoridades virreinales correspondientes, las cuales además reportaron las distintas formas en que esas navegaciones se llevaron a cabo y que sirven para conocer la concepción que tenían sobre esta actividad. Por otro lado, dichas fuentes reflejan algunas de las adecuaciones que se hicieron a los tratos establecidos entre la Corona y los particulares para explotar

placeres perleros, las cuales permiten conocer la forma en que esta práctica se vinculó a los propios cambios económicos y sociales del virreinato.

LAS REGLAMENTACIONES

Desde el siglo XVI comenzaron a establecerse normativas en torno a la búsqueda de perlas en los litorales novohispanos. Esta fue una práctica que previamente inició en las islas caribeñas. Las perlas americanas llegaron a España desde el segundo viaje de Colón pero su principal extracción se llevó a cabo en las costas venezolanas tras la ocupación de la Española y las expediciones ahí organizadas. Pronto se incrementó la pesca entre las costas de las islas Margarita y Cumaná y hubo un auge perlífero entre 1530 y 1535, pero pronto decayó y los pescadores se dispersaron entre Río de la Hacha, Margarita e incluso la isla de las Perlas en Panamá.[1] Los beneficios obtenidos por las perlas llevaron a reglamentar su explotación. El quinto fue la figura usada y consistía en pagar, como los minerales, la quinta parte del valor de las perlas obtenidas. En su *Historia general de la Real Hacienda* Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia explican que los derechos de quintos de oro y plata eran regalías pertenecientes a los reyes que mostraban el reconocimiento de su dominio; en el caso de los territorios hispánicos peninsulares estas reglamentaciones iniciaron en 1386. Tras la fundación de la Nueva España pronto se enviaron oficiales de Real Hacienda encargados de la recaudación y guarda de los quintos reales de "oro y plata, piedras, alhajas preciosas y otros efectos".[2] Según explica Peter Bakewell en el caso de la minería, tanto en España como en el resto del imperio el derecho sobre el subsuelo pertenecía a la Corona pero como fue imposible que esta organizara su explotación como empresa de Estado se permitió que los súbditos buscaran minas y se beneficiaran de ellas siempre que entregaran a la Corona una parte de su producción: el quinto real.[3] Por su parte, J. M. Ots Capdequi explica, retomando a Antonio León Pinelo, que la explotación directa de las minas estaba reservada al rey pero como esta práctica no dio en general buenos resultados pronto la mayoría se vendieron o arrendaron a particulares que se comprometieron a pagar el correspondiente quinto.[4]

[1] Gutiérrez, "Primitiva", 2002, pp. 265-266.
[2] Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1978, vol. 1, pp. 1-5.
[3] Bakewell, *Minería*, 1997, p. 250.
[4] Ots, *Estado*, 1976, pp. 38-39.

Aunque llegaron a hacerse algunas adecuaciones, en general la cuestión del quinto sobre los minerales se mantuvo, como se ve cuando en 1559 Felipe II ratificó el pago que debía hacerse de los quintos "sobre todos los metales que se sacase de las mineras".[5]

La explotación de la sal tuvo una situación similar. La Corona se declaró única poseedora de las salinas de las colonias de ultramar y a través de una cédula dictada en 1591 impuso su monopolio, lo cual fue ratificado en 1609 y 1632. Su explotación varió de acuerdo con los contextos sociales de cada zona: en regiones donde había más poblaciones indígenas se permitió a estas la explotación de sal a cambio de un pago de derechos; y en el caso de zonas donde la población estaba más dispersa las salinas se arrendaron y se permitió a particulares el derecho de extraer y comercializar la sal.[6]

Así que las perlas, al ser consideradas un bien del subsuelo, también fueron monopolio real concedido o arrendado a particulares que se comprometían a pagar los correspondientes derechos reales. Según explica Eufemio Lorenzo Sanz, las perlas obtenidas del Caribe hasta 1525 se quintaban en la Española y San Juan de Puerto Rico; los cobros se hacían dependiendo de su calidad, por lo que al momento de ser pescadas debían ser separadas de acuerdo con sus condiciones. Para 1577 los dueños de las naves pagaban el quinto al comprador de las perlas con la finalidad de que este entregara el pago a los oficiales reales. Como este impuesto no llegaba a la caja real, en 1579 se ordenó que los quintos se cobraran a los dueños de las naves de forma directa, por lo que los oficiales reales debían residir cerca de donde las perlas eran extraídas. Sin embargo, debido a que para esas fechas las islas comenzaron a ser agredidas por piratas generalmente los funcionarios no se establecieron en las costas, por lo que la orden de que se ubicaran cerca de los placeres poco se cumplió. Fue entonces necesario dictar disposiciones para regular los cobros de los quintos, como fue el hecho de dar un plazo entre la extracción de las perlas y su exposición ante las autoridades locales.[7] Surgieron además cédulas amenazando sobre los castigos a aplicar en caso de que no se pagaran los quintos reales, como esta de 1591:

[5] Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1978, vol. 1, pp. 1-5.
[6] Machuca, *Comercio*, 2007, p. 118.
[7] Sanz, *Comercio*, 1986, vol. 2, pp. 27-35.

> También se ordenó por real orden, fecha en el Pardo a 18 de mayo de 1591, que los dueños de canoas pagasen los quintos de perlas en fin de cada mes, o seis días después de hechos géneros y suertes, pena de perdimiento de las perlas que no quintaren, aplicadas por tercias partes (cámara, juez y denunciador), y de destierro por seis años de la gobernación y ranchería donde residieron, previniendo a los gobernadores y oficiales reales pongan todo cuidado en que los dueños de canoas quinten y no defrauden lo que tan justamente deben, y hagan ejecutar las penas a los contraventores.[8]

Lo probable es que el cobro de quintos se fuera adecuando a los problemas que se presentaban. Hacia 1640 las ordenanzas hechas en torno al pago de quintos se vertieron en la *Recopilación de Castilla* y en 1680 en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lo cual sirvió para sistematizar disposiciones anteriores y corregir algunas incongruencias.[9] En esta última recopilación también se establecieron con mayor detalle las ordenanzas en torno a las pesquerías y al parecer permaneció la idea de que hubiera autoridades cerca de donde se extraían las perlas, como se indicó en el Libro IV, título 25 ley 40: "Todos los oficiales reales hayan de residir y residan personalmente el tiempo que se pescaren las perlas en la parte y lugar donde se sacaren de la mar, para que en su presencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percibamos el quinto que a nos pertenece como está dispuesto."[10]

De esta forma puede verse cómo la extracción de perlas pese a sus peculiaridades (por estar más ligada a los entornos marítimos) fue una actividad que formó parte de la estructura administrativa de la Corona y, como la minería y la extracción de sal, fue considerada un bien de la monarquía que se reservó los derechos de otorgar los permisos para su explotación a cambio de los aranceles correspondientes. Aunque las normativas implementadas no parece que tuvieran grandes modificaciones en las colonias de ultramar, es posible que su práctica se adecuara a las condiciones físicas y sociales de cada territorio.

[8] Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1978, vol. 1, art. XLIV, pp. 20-21.

[9] Calderón, *Historia*, 1988, pp. 366-368. Por su parte Machuca en *Comercio*, 2007, p. 118 explica que en esta recopilación también se incluyeron ordenanzas en torno a la extracción de sal y sus respectivos aranceles.

[10] *Recopilación*, 1973 [1681], vol. II, f. 138v.

LAS PRIMERAS EXPERIENCIAS

En el caso de Nueva España, cuando hacia el siglo XVII iniciaron los buceos en las costas del Pacífico (que era donde se había detectado la existencia de placeres) se retomaron las reglamentaciones usadas en el Caribe y pronto su práctica se dejó en manos de particulares. Como en el caso de las minas, en principio los particulares que hubieran encontrado un placer solicitaban licencia para explotarlo a cambio de abonar a la Corona los impuestos correspondientes. Pero mientras que en el caso de las minas (mina descubridora) el derecho a explotarlas se mantendría siempre que el trabajo en ella fuese constante,[11] en el caso de las perlas aunque se daba derecho para bucear generalmente las autoridades indicaban desde un principio las zonas en las que los navegantes podían transitar y el periodo de tiempo que se les concedía. Además, también como en el caso de las minas, había funcionarios ante quienes debían mostrarse las perlas extraídas. Los particulares se comprometían a pagar el quinto real de lo que extrajeran, a otorgar fiadores y a transitar únicamente por la región costera que se hubiera autorizado; además debían invertir en naves, pertrechos, bastimentos y personal.[12] Ejemplo de ello se ve cuando Gonzalo Arias recibió licencia para bucear por perlas en Zihuatanejo; se le indicó que debía contar con arca de tres llaves (una para él, otra para el alcalde del lugar y otra para un funcionario de confianza del fiscal de Real Hacienda) donde ante escribano se vaciarían las perlas y se les valuaría por peso, número y tamaño. Posteriormente, el arca y el libro de cuentas se enviarían a la real caja de México donde se indicaría lo que debía de tomarse de quinto y se daría la parte que correspondía al asentista.[13]

En un principio, los primeros en ser autorizados para extraer perlas fueron navegantes peninsulares que recibieron derechos de exclusividad, como fue el caso de Tomás Cardona (1615).[14] Sin embargo, pronto dejaron

[11] Lacueva, *Plata*, 2010, p. 37. Al respecto Ots explica que después de 1680 se reiteró que todo descubridor tendría libre aprovechamiento de la mina con sólo la obligación de pagar al fisco el quinto de los beneficios obtenidos. Véase Ots, *Estado*, 1976, p. 38.

[12] Bakewell explica el tipo de funcionarios vinculados a la extracción de minerales en *Minería*, 1997, p. 251.

[13] Asiento para bucear por perlas en Zihuatanejo, México 21 febrero 1678, en Archivo General de Indias (en adelante AGI), México 50, núm. 24 (1), fs. 1-3. Este ejemplo hace suponer que el cobro de los quintos era en especie pues se valuaban las perlas y luego se dividían entre autoridades y asentista. Véase además nota 41.

[14] Tomás Cardona encargó a su sobrino Nicolás Cardona que navegara por las costas del Pacífico. Su viaje lo realizó en compañía de Juan Iturbe entre 1615 y 1616. Pinzón, *Acciones*, 2011, pp. 52-53.

de respetarse dichas exclusividades y paulatinamente se entregaron licencias a navegantes que se asentaron en costas novohispanas.[15] Hubo algunos vecinos del occidente y noroeste novohispano que se aliaron con los indios de esa zona y les pagaron por las perlas que ellos extraían por su cuenta.[16] Otros, se anunciaban ante las autoridades como descubridores de un placer con la finalidad de que se les autorizara su explotación. Por ejemplo, en 1622 Nicolás Orejón reportó la existencia de un comedero de perlas "a veinte leguas a barlovento de los puertos de Salagua, Navidad y Santiago Melaque y dichas veinte a sotavento de los dichos puertos" y pidió licencia para extraerlas. Pero para llevarlo a cabo requería de múltiple inversión tanto de capital como de tiempo. Lo anterior debido a que había que construir casas, barcos, canoas y chinchorros con materiales de los montes circunvecinos. Por ello solicitaba que se le permitiera invertir en esos comederos por un periodo de 20 años, y de las ganancias obtenidas se pagaría el real quinto. La solicitud fue remitida al fiscal Domingo de Argüello Carbajal, quien respondió que era prudente conceder la licencia.[17]

No parece que hubiera uniformidad en las licencias otorgadas. La periodicidad de estas variaba pues podía ir de seis meses a diez años. En cuanto a las regiones, los lugares detectados donde se entregaron licencias fueron México, Guadalajara, Colima y Oaxaca, pero por los registros con los que se cuenta se sabe que fue más común bucear por perlas entre la California y el occidente novohispano. No parece que las limitantes espaciales pesaran demasiado pues las licencias indicaban que podía navegarse en puertos específicos o de forma general en el Mar del Sur. Desde fines del siglo XVII hubo más solicitudes para bucear por perlas, lo que hace suponer que se incrementaron los asentamientos que se ligaron a navegaciones locales.[18] Lo anterior hace pensar que en principio las autoridades novohis-

[15] No hay que perder de vista que la búsqueda de perlas en ocasiones se ligó a propuestas para explorar los litorales y ocupar la California, como explican Río, *Diestra*, 1990, y Mathes, *Sebastián*, 1973.

[16] Romero refiere las navegaciones que desde el siglo XVI se organizaron en las costas de Colima para buscar perlas e incluso las compañías que se relacionaron con esa actividad en *Conquista*, 2007, pp. 135-140. Por su parte, Navarro explica las actividades costeras del Noroeste y menciona que de las navegaciones perleras hay poco registro pero constante alusión a ellas en *Sonora*, 1992, pp. 28-34. Respecto a los indios, Oropeza menciona que en las costas de Zacatula, en el siglo XVII, existían indios chinos practicando la pesca de perlas, mientras en la relación de Mota (s. XVII) se explica cómo los indios de las costas neogallegas eran muy diestros maniobrando canoas para la pesca y la búsqueda de perlas; véanse respectivamente Oropeza, "Indios", 2007, p. 102, y Mota, *Descripción*, 1940, p. 42.

[17] Licencia para bucear por perlas, enero de 1622, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Mercedes, vol. 37, exp. 250, f. 116.

[18] Una relación de algunas licencias perleras se ven en Pinzón, *Acciones*, 2011, pp. 268-272.

panas únicamente intentaron administrar dichas navegaciones a través de particulares, primero navegantes reconocidos y posteriormente vecinos del virreinato, que estarían vigilados por funcionarios locales.[19] Sin embargo, el control que se tuvo de esta actividad parece que fue mínimo y poco claro.

AUTORIDADES LOCALES EN LA BÚSQUEDA DE PERLAS

Como se indicó previamente, las autoridades locales fueron las encargadas de administrar el buceo de perlas. Hay que recordar que las costas del Pacífico novohispano estaban poco pobladas y su vigilancia corría a cargo de alcaldes mayores de poblaciones cercanas, las cuales generalmente remitían a ellas a tenientes y sargentos.[20] Eran esas autoridades las primeras en ser avisadas de la existencia de comederos. Por ejemplo Juan Mateo de la Cruz, residente en Huatulco, descubrió un placer de perlas en esas costas y para extraerlas pidió permiso de explotarlas, además de solicitar que le proporcionaran indios que lo ayudaran tanto en la pesca como en la fábrica de barcas y de chinchorros; se comprometía además a pagar el quinto correspondiente por las perlas, berruecos y aljófares que se obtuvieran.[21] Para evidenciar la existencia del comedero, de la Cruz mostró al alcalde mayor las perlas que extrajo (véase cuadro 1).

El alcalde mayor de Huatulco, Nicolás de Deza y Ulloa, fue quien le dio a Juan Mateo de la Cruz la primera licencia a correr desde el 8 de julio 1671 así como indios que lo ayudaran por seis meses.[22] Pero hacia enero de 1672 Mateo de la Cruz explicó que mucho tiempo se le fue en los prepara-

[19] Esto es similar a lo que pasaba con las minas, pues durante los siglos XVI y XVII los reales estaban gobernados por los alcaldes mayores, corregidores, alcaldes ordinarios o cabildos de su correspondiente jurisdicción. Véase Calderón, *Historia*, 1988, pp. 367-368.

[20] Pinzón, *Acciones*, 2011, pp. 197-198.

[21] Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, el berrueco es una perla irregular, mientras que el aljófar es una perla irregular y pequeña. Así que en realidad se les separa por no tener la calidad de la perla. Véase *Diccionario de la Real Academia Española*, en <http://lema.rae.es/drae/?val=tentasi%C3%B3n>. [Consulta: 15 de noviembre de 2013.]

[22] Lo probable es que estos indios enviados a trabajar con Juan Mateo de la Cruz fueran de repartimiento, que era un sistema de trabajo forzoso pero remunerado que consistía en enviar a los empleadores una cantidad de indios por tiempo limitado y de manera rotativa bajo la supervisión de oficiales reales. El repartimiento funcionó más en zonas donde había mayor cantidad de población indígena, como el centro y el sur del virreinato. Aunque estaba prohibido enviar a los indios a las regiones costeras, esto no se respetó y desde el siglo XVI participaron en labores diversas en los primeros puertos novohispanos (como Tehuantepec, Huatulco o Acapulco) e incluso llegaron a ser embarcados. Al respecto véase Calderón, *Historia*, 1988, pp. 235-236, y Pinzón, *Acciones*, 2011, pp. 65-69.

Cuadro 1. Relación de ostras extraídas por Juan Mateo de la Cruz (1672)

Día de trabajo	*Ostras extraídas*	*Perlas*	*Aljófares*
1º	19	2	7
2º	35	3	8
3º	70	9	30
4º en otro paraje	500	12	50

Fuente: AGN, Indiferente virreinal (Real Audiencia), caja 4931, exp. 32, fs. 1-9v.

tivos y sin embargo del 9 al 28 de enero lograron extraerse más de 8 000 conchas de las cuales hubo 150 perlas y una cuarta de aljófares, por lo que solicitaba que el inicio de la licencia comenzara a correr desde el 9 enero mencionado, que fue cuando en realidad su nave salió a navegar.[23] La prórroga se justificaba porque el comedero descubierto estaba a seis leguas de Huatulco, por lo que los trabajos a realizar seguirían tomando tiempo.[24] Se autorizó que la licencia corriera desde el 9 de enero de 1672 y posteriormente se entregaron las perlas, berruecos y aljófares obtenidos al alcalde mayor Felipe de la Mata; el recuento fue de más de 8 000 conchas, lo que evidenciaba que se podrían sacar más. Por ello se prolongó la licencia de Mateo de la Cruz y se le reiteraron las indicaciones sobre la forma en que las perlas debían ser presentadas ante las autoridades locales.[25] Así se le señaló:

> Salvador de Cariaga en nombre de don Nicolás de Deza y Ulloa, alcalde mayor del puerto de San Antonio Guatulco = dice que por mandato de V. Exa. de veinte y seis de febrero de este presente año se sirvió de conceder a Mateo de la Cruz descubridor de las perlas y aljófar el que se le prorrogase el tiempo y se entendiese el de seis meses más desde el mes de enero pasado de este presente año y que el dicho alcalde mayor asista en la dicha pesca de las per-

[23] Relación de ostras extraídas de Huatulco, México 29 enero 1672, en AGN, Indiferente virreinal (Real Audiencia), caja 4931, exp. 32, fs. 1-9v.

[24] Licencia para bucear por perlas en Huatulco, México, 16 marzo 1672, en AGN, General de Parte, vol. 14, exp. 130, fs. 119v-120.

[25] Prórroga de licencia para bucear por perlas, México, 19 febrero 1672, en AGN, General de Parte, vol. 14, exp. 127, fs. 118-118v.

> las para que con cuenta y razón se paguen los reales quintos a Su Majestad y atento a que dicho mi parte se halla veinte leguas de donde es la asistencia del dicho Mateo de la Cruz que es donde está la cabecera del dicho oficio y ser forzoso asistir en ella para la administración de justicia y recaudación de los reales tributos y demás haberes de Su Majestad y de estar asistiendo continuamente en el dicho paraje como Vuestra Excelencia se sirve de mandarlo se ocasionara el no poder cumplir con estas obligaciones por todo lo cual A Vuestra Excelencia pide y suplica sea servido de concederle licencia y facultad para que el tiempo que no pudiese asistir el dicho alcalde mayor lo haga su teniente con la misma cuenta y superior obligación de tener el cuidado que requiere los Reales Quintos de Su Majestad en las perlas y aljófar que se sacare merced que espera recibir de la grandeza de Vuestra Excelencia.[26]

Por otro lado, hubo funcionarios locales que incluso participaron en la pesca de perlas, lo cual podían hacer siempre que pagaran los respectivos quintos.[27] Ejemplo de ello fue el permiso que se concedió al alcalde mayor de Jicayán y teniente de capitán Pedro Ybañez de Leyba quien en 1690 recibió del virrey conde de Galve licencia para que pescara perlas en el Mar del Sur; a cambio se obligó a pagar la correspondiente fianza y a mostrar las perlas obtenidas a los oficiales reales de la caja de la ciudad de México.[28] Caso similar fue la licencia que se otorgó en 1698 al alcalde mayor de la provincia de Motines, Fernando Bueno de Vivero, a quien se permitió echar una canoa en las costas del Mar del Sur de esa gobernación para explotar algunos placeres y comederos de perlas, para lo cual se afianzó y se comprometió a pagar los quintos correspondientes.[29]

Es posible que darles licencias fuera una manera de brindar a las autoridades locales un beneficio y a la par fomentar la vigilancia de las regiones costeras. No obstante, esa situación se prestó para que esos funcionarios cometieran abusos y que en ocasiones extrajeran perlas sin autorización.

[26] Concesión de licencia para bucear por perlas en Huatulco, México, 1672, en AGN, Indiferente virreinal (Alcaldes Mayores), caja 5358, exp. 51.

[27] Esta es una diferencia con la minería pues en teoría los funcionarios reales no debían involucrarse en la extracción de minerales, sino únicamente administrar la explotación hecha por particulares.

[28] Incluso se ofreció a pagar dos pesos de reales de minas a algún representante de los oficiales reales que se trasladara a la costa para revisar las perlas. Ver Licencia para pescar por perlas a alcalde de Jicayán, marzo 1690, en AGN, Indiferente virreinal (Real Caja), caja 5744, exp. 352.

[29] Licencia para bucear por perlas en el Mar del Sur, Guadalajara, 1698, en Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco (en adelante AIPEJ), Libros de Gobierno de la Audiencia de Guadalajara, vol. 28, exp. 46, fs. 87-87v.

Así se vio cuando en 1675 se siguió el caso del alcalde mayor de Zacatula, Martín de Jorgavez y Solar, por haberse dedicado al buceo en el puerto de Zihuatanejo. Para investigar esto se ordenó al capitán Juan de Ariza, teniente de Castellano y alcalde mayor del puerto de Acapulco, que llevara a cabo la averiguación correspondiente; para ello recibió algunas declaraciones y las confesiones de los acusados, pero por estar más cerca se encargó de todo el capitán Don Ramón de los Ríos, justicia mayor de la provincia de Zacatula.[30] El caso fue revisado:

> habiendo fulminado causa el fiscal de esa Real Audiencia contra Don Martin de Jorganes Alcalde Mayor de la Provincia de Zacatula del Mar del Sur y contra Don Esteban de la Viesca su tío, por haberse hallado que usaban de la Pesquería de Perlas en el Puerto de Zihuatanejo de aquella jurisdicción sin licencia en que se usurpaban mis Reales Quintos se les aprendieron algunas perlas, las cinco grandes y las demás menudas como consta del testimonio que enviáis y me las remitió para que yo mande se reconozcan para la prosecución en la pesquería; y que en el ínterin habéis ordenado al fiscal de esa Audiencia vaya a reconocer este descubrimiento y encomendero de ellas.[31]

Al final, al alcalde se le liberó y se le ordenó que continuara con la pesquería porque convenía a los intereses reales, pero siempre que se pagaran los reales quintos.[32] Esto hace pensar que el poco control sobre las regiones costeras obligaba a las autoridades reales a seguir dependiendo de particulares y en ocasiones de funcionarios locales. Por ello fue necesario reiterar la obligación de otorgar las fianzas y los fiadores correspondientes que los respaldaran.

NAVEGACIONES PERLERAS Y SU DIVERSIFICACIÓN

Tras la fundación de las misiones jesuitas en la California las navegaciones en el occidente y noroeste novohispano se incrementaron. Algunas de ellas siguieron ligándose al buceo de perlas y aprovecharon los asentamientos

[30] Orden de investigar evasión por buceo de perlas, México, 19 octubre 1675, en AGN, General de Parte, vol. 15, exp. 50, fs. 42v-43.

[31] Orden de que continúe la pesca de perlas en Zihuatanejo, Madrid, 31 de diciembre de 1676, en AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 15, exp. 105, f. 210.

[32] *Ibid.*

misionales de Sonora, Sinaloa y la California para hacer escala, conseguir abastos y de esta forma prolongar las travesías. Incluso el jesuita Miguel Venegas llegó a mencionar en sus *Noticias de la California* la forma en que la presencia jesuita y la pacificación de diversas regiones del noroeste incrementaron las navegaciones perleras e incluso las naves usadas paulatinamente aumentaron sus dimensiones, lo que hace suponer que sus travesías se prolongaban. Así lo indicó:

> Con la entrada de los jesuitas en la California y pacificación de toda su costa, desde la Bahía de La Paz hasta la de La Concepción, se abrió la puerta también al buceo de las perlas y al rescate de ellas, que no resistían como antes, los indios, que la poblaban. Solos los isleños de San Joseph y los Guaycuros y Coras, desde La Paz hasta el Cabo de San Lucas, hacían oposición a la gente del buceo, que no se atrevía a llegar a sus playas por las desgracias experimentadas. Los vecinos de la costa de Nueva Galicia, Sinaloa y Ostimuri, que antes iban pocas veces en barcos pequeños, y con gran peligro al rescate y buceo, empezaron a fabricar barcos mayores, y en ellos, sin recelo, pasaban a la costa opuesta a rescatar perlas.[33]

El aumento de estos viajes hizo necesario preguntar a los padres si estos no afectaban sus labores evangélicas. En 1704 el padre Juan María de Salvatierra respondió al virrey Albuquerque que convenía dar licencias para bucear por perlas pues eso fomentaría las marinerías y con ello se contaría con naves que podrían ser usadas en caso de haber presencia de enemigos. Sin embargo, Salvatierra se oponía a que esa labor la hicieran los soldados y los marinos contratados para servir en las misiones pues los distraería de sus obligaciones.[34] Explicaba además que si se prohibían esas navegaciones de todas formas se practicarían, por lo que era más conveniente permitirlas: "digo que se necesita el que dé la licencia al buceo, porque aunque no se diere, muchos se la han de tomar: y será menester fabricar muchas cárceles, defraudándose el Rey, los que buceen a escondidas en sus reales quintos."[35]

[33] Aunque la obra es de 1757 en este apartado se describen los primeros años del siglo XVIII. Venegas, *Noticia*, 1957, vol. 2, p. 173.

[34] Carta del padre Salvatierra al virrey Albuquerque, 11 de febrero de 1704, en AGN, Indiferente virreinal (Californias), caja 6691, exp. 40.

[35] *Ibid.*

Lo probable es que las navegaciones perleras aumentaran y además se vincularan con intercambios entre regiones costeras y de estas con poblaciones del interior, tratos que sobre todo sirvieron para apertrechar y abastecer embarcaciones. Esto hizo que las licencias solicitadas, además de indicar que se buscarían perlas, también pidieran permiso para transitar y detenerse en distintos parajes a lo largo de la costa. Es el caso de Joseph López Ybañez, quien en 1710 explicó que fabricaba por su cuenta en la jurisdicción de Sentispac, reino de la Nueva Galicia, un barco luengo "para traficar los puertos de aquellas jurisdicciones y el de Acapulco, y contra costa de la California y en sus esteros hecha a bucear perlas". Para poder ejecutarlo pidió permiso para entrar y salir en puertos y bahías de las zonas referidas. Esto parece que no debía complicar el pago de quintos pues se comprometía "a pagar a su Majestad (que Dios guarde) en las Reales Cajas de la Jurisdicción donde diere fondo con dicho mi barco los reales quintos que debiere correspondientes a la porción de perlas que cogiere según y como se ha practicado y practica con los demás de este tráfico."[36]

La licencia le fue concedida y se indicó que podría transitar y buscar perlas en la costa y contracosta de Acapulco, California y demás del Mar del Sur; por ello los justicias de esas zonas no le pondrían embarazo alguno, sino que por el contrario le darían los "bastimentos, cabalgaduras, forrajes y demás cosas que hubiere menester conducentes al fin referido asignándosele los precios correspondientes ordinarios y no en otra forma". La fianza debía arreglarse ante oficiales reales de Acapulco.[37] Situación similar fue la de Antonio de Tapia y Lorenzo Naveros, vecinos de la jurisdicción de Pinzandaro, quienes explicaron que contaban con un barco con el que querían "traficar los puertos de aquellas jurisdicciones y el de Acapulco y contracostas de la California y en todos sus esteros echar a bucear perlas y en particular de la costa de Guaba desde la boca del arroyo de Suitla al oriente hasta la boca del arroyo de Tesustle al poniente". Para ello solicitaban licencia para entrar y salir de esas costas sin que autoridades locales lo impidieran. Se comprometían a pagar los quintos correspondientes en "las reales cajas de la jurisdicción donde diere fondo dicho barco". Esto es, que entregarían lo que hubieran pescado en cada lugar al que llegaran.[38] La li-

[36] Licencia concedida para bucear y navegar en costas del mar del Sur, México, 31 de octubre de 1710, en AGN, General de Parte, vol. 19, exp. 398, fs. 308v-309.

[37] *Ibid.*

[38] Licencia para navegar y bucear por perlas, 21 de marzo de 1714, en AGN, General de Parte, vol. 23, exp. 29, f. 25v.

cencia fue concedida para que fabricaran barco o barcos necesarios y que las autoridades correspondientes los ayudaran y no les estorbaran, pero en el cobro de quintos que se siguiera lo contenido en la ley 29 libro 4 de la *Recopilación de Leyes de Indias* "que trata de la paga del quinto y lo demás y con calidad de haber de ocurrir con este despacho ante oficiales reales de Acapulco a afianzar los reales quintos que pertenecen a su Majestad".[39] Lo anterior hace pensar que paulatinamente vecinos diversos de las regiones cercanas a las costas se involucraron en la pesca de perlas, que esta actividad siguió siendo el motivo para permitir las navegaciones locales y por eso en torno a ellas se siguieron dando las licencias correspondientes ordenándose el pago de quintos, pero su práctica paulatinamente se complementó con otras actividades que hicieran falta en distintas regiones costeras. Por eso las autoridades locales debían estar atentas a su vigilancia y registro, aunque no debían limitarlas.

JURISDICCIONES ADMINISTRATIVAS

En cuanto a las zonas donde se podía navegar, las limitantes jurisdiccionales siguieron siendo poco claras. Por ejemplo, en 1739 Juana Pérez García, vecina de Colima, solicitó a través de su representante Esteban de Segura licencia para reactivar el permiso que 20 años antes le concedieron a su marido para bucear por perlas pero que no tuvo efecto por la muerte de este. Ella quería retomar dicha licencia y se comprometía a pagar quintos reales, a dar la fianza correspondiente y a transitar por "las seis municipalidades de este reino en que se les concede libre facultad a los vasallos vecinos de pesquerías de perlas para buscarlos".[40] Aunque no se indican cuáles son esas municipalidades es posible que se trate de la zona que iba del seno californio a las de Acapulco, que eran en realidad las costas más transitadas que se relacionaban con la pesca de perlas y navegaciones locales. Lo probable es que la cuestión de las delimitaciones territoriales se relacionara más con los lugares donde debían reportarse las perlas obtenidas y no tanto con las regiones donde se podía navegar. Ejemplo de ello se ve cuando en 1676 a Gonzalo Arias Flores se le permitió el buceo de perlas en las costas

[39] *Ibid.*, fs. 25v-26.
[40] Licencia para bucear por perlas, México 9 junio 1739, AGN, General de Parte, vol. 32, exp. 391.

del Mar del Sur en la jurisdicción de Zacatula y para ello se le dejó usar un monte realengo llamado Cayaco pues de él partirían sus lanchas. Arias solicitó que sus perlas fueran llevadas a la ciudad de México aunque antes tuvo que mostrarlas en Zacatula, donde se registró que su carga fue de 35 onzas y media y dos adarmes; de ahí se sacaría el quinto, las autoridades se quedarían con la cantidad correspondiente y el resto se le devolvería a Arias.[41] Otro caso se vio en 1744 cuando a Joseph Muñoz y a Ysidro Marín de la Poza se les dio licencia para bucear por perlas en la Mar del Sur, en un ostral que ellos descubrieron, pero se les indicó que su fianza y la entrega de sus perlas debían hacerse ante las autoridades de Acapulco.[42] Ejemplo similar fue el de Francisco Piña, vecino de Oaxaca, quien con sus hijos Pedro y Antonio en 1745 recibió licencia para que con una lancha pequeña pudieran traficar y bucear "en los ostrales que hubiere" en las costas del Mar del Sur, siempre que indicaran dónde harían el buceo pues era necesario avisar a los oficiales reales pertinentes que se encargarían de cobrar los quintos y recibir la fianza correspondiente; por su lugar de residencia, es probable que la pesca se planeara en las costas de Oaxaca.[43] Por su parte, Francisco de Arriaga, vecino de la jurisdicción de Zacatula, pidió licencia para buscar perlas pero para hacerlo con los buzos y operarios con los que contaba necesitaba que en las zonas donde estos navegaran se les vendiera víveres y pertrechos a los precios corrientes y acostumbrados; no se aclaró un lugar específico dónde registrar las perlas pero es probable que la zona donde planeara transitar fuera el occidente, el seno californio y Acapulco.[44]

[41] Se investigó y entre autoridades locales el predio se valuó en 30 pesos y se explicó que no se afectaba a poblaciones de indios cercanas. Véase Solicitud de compra de un monte en Zacatula, México-Zacatula, 7 de julio-26 de diciembre 1676, en AGN, Indiferente virreinal (Tierras), caja 6069, exp. 27, fs. 1-11v. Al final se deja que se use el monte y se paga por él, véanse Autorización para que asentista de perlas use el monte llamado Coyaco, México, 8 de febrero de 1677, en AGN, Mercedes, vol. 59, f. 229-229v; Registro de perlas, México, 24 de noviembre de 1677, en AGN, General de Parte, vol. 15, exp. 155. Cabe aclarar que de acuerdo con el diccionario de autoridades, el adarme es una medida de peso que equivale a la décima sexta parte de una onza. Véase <http://web.frl.es/DA.html>. [Consulta: 15 de noviembre de 2013.]. Por otro lado, este ejemplo muestra (como en la nota 13) que el pago de quintos era en especie, esto es, una parte de las perlas.

[42] Licencia para bucear por perlas, México, 13 de enero de 1744, en AGN, General Parte 34, exp. 2, f. 2-2v.

[43] Licencia para bucear por perlas, México, 4 de febrero-10 de marzo de 1745, en AGN, General de Parte, vol. 35, exp. 29.

[44] Licencia para bucear por perlas, México, 14-21 de octubre de 1747, en AGN, Indiferente virreinal (oficios vendibles), caja 6389, exp. 13, fs. 1-2.

El registro de estas navegaciones, y sobre todo de las perlas extraídas, al final debieron ser concentradas en las cajas reales del virreinato.[45] De acuerdo con Tepaske y Klein, las cajas reales donde se registraron perlas hasta 1765 fueron las de Guadalajara y México (véanse cuadros 2 y 3).[46]

Sin embargo, y contraponiéndose un poco con los cuadros anteriores, un documento de la Audiencia de Guadalajara deja ver que en 1727 se registraron perlas con valor a 57 967 p 4 t 4 gr, lo que hace preguntarse si el registro de las perlas en ocasiones se juntaba durante algunos años y eso explicaría que fuera tan elevada esta suma.[47] Lo anterior permite suponer que la pesca de perlas no era una actividad uniforme y por ello los registros que se tienen al respecto tampoco lo son.

Por otro lado, esta actividad también generó (al menos en la caja de Guadalajara) otro tipo de aranceles: el pago a la Armada de Barlovento y la media anata. Así se ve cuando en 1698 se concedió licencia al capitán Juan Bautista de Espíndola para bucear por perlas en las costas neogallegas por un periodo de diez años y, luego de comprometerse a pagar el quinto real de lo que extrajera, también debía pagar doce pesos en reales para la Real Armada de Barlovento además de lo que comúnmente se regulare de media anata.[48] Esto mismo se le indicó en 1700 a Xinés Gómez de Valdéz, y en 1702 al alférez Pedro de Sarmiento, ambos vecinos de Autlán, quienes por pescar perlas durante diez años también debían pagar, además del quinto, la gracia de 20 pesos para la Armada de Barlovento.[49]

Lo complicado que era controlar la pesca de perlas hace probable que por ello su extracción siguiera en manos de particulares y que cada que se permitían las navegaciones se recordara que las travesías locales debían apegarse a la *Recopilación de Leyes de Indias*: libro IV, título 25, ley 40, "Que los oficiales reales asistan donde las conchas se sacaren de la mar", y ley 41:

[45] Según explican Tepaske y Klein, las cajas reales en Nueva España se fueron extendiendo conforme se fue extendiendo el dominio real sobre nuevas regiones. Las que se vincularon a las navegaciones por el Mar del Sur fueron México (1521), Guadalajara (1543), y Acapulco (1550). Véase Tepaske y Klein, *Ingresos*, 1986, pp. 14-15.

[46] No se considera a Michoacán y Oaxaca por iniciar sus registros en 1788 y 1790 respectivamente. Véase *ibid*., vol. 2.

[47] Cargo y Data de la Real Hacienda y Caja de Guadalajara, Guadalajara, 1728, en AGN, Indiferente virreinal (Industria y comercio), caja 6372, exp. 61.

[48] Licencia para bucear por perlas en el Mar del Sur, Guadalajara, 10 de abril de 1698, en AIPEJ, Libros de Gobierno de la Real Audiencia de Guadalajara, vol. 14, exp. 67, fs. 120v-122.

[49] Licencia para bucear por perlas en las costas de la Nueva Galicia, Guadalajara, 29 de mayo de 1700, en AIPEJ, Libros de Gobierno de la Real Audiencia de Guadalajara, vol. 6, exp. 59, f. 71, y Licencia para bucear por perlas en las costas de la Nueva Galicia, Guadalajara, 19 agosto 1702, en AIPEJ, Libros de Gobierno de la Real Audiencia de Guadalajara, vol. 18, exp. 63, fs. 76-78.

Cuadro 2. Registro de quinto de perlas en las cajas de Guadalajara

Fechas	*Valor de perlas en pesos*
1592-1593	8
7/1691-11/1692	1% perlas 5
1/1710-12/1710	1.5% y quinto de perlas 191
1/1714-12/1714	1.5 % y quinto de perlas 317
1/1715-12/1715	1.5% y quinto de perlas 32
1/1720-12/1720	1.5 y quinto de perlas 11
1/1724-12/1724	Salinas y quinto de perlas 1 786
1/1725-12/1725	1.5% y quinto de perlas 42
1/1726-12/1726	1.5% y quinto de perlas 12

Fuente: Tepaske y Klein, *Ingresos*, 1986.

Cuadro 3. Registro de quinto de perlas en las cajas de México

Fechas	*Valor de perlas en pesos*
4/1577-3/1578	Quinto de perlas 1
4/1652-5/1653	Perlas de California 5
1/1715-12/1715	Quintos de perlas 36
1/1717-12/1717	Quintos de perlas 390
1/1730-12/1730	Quintos de perlas 3 780
1/1731-12/1731	Quintos de perlas 3 780
1/1732-12/1732	Quintos de perlas 4 730
1/1734-12/1734	Quintos de perlas 33

Fuente: Tepaske y Klein, *Ingresos*, 1986.

"Que ninguno salte en tierra si no estuvieren presentes los oficiales reales y todos manifiesten las perlas que trajeren de la pesquería."[50] Es probable que las navegaciones ilegales también fueran comunes y por ello de cuando en cuando se ordenaba a las autoridades costeras que impidieran dichas prácticas, como se vio cuando en 1719 se avisó que era sabido que en las "cuatrocientas leguas" que abarcaban las costas de Colima, Purificación, Chamela, Valle de Banderas, Sentispac, Acaponeta, Rosario, Culiacán, Sinaloa y Sonora eran fáciles de practicar los fraudes. Para evitarlos se indicó que hubiera mayor vigilancia de las zonas costeras y que para diferenciar a las embarcaciones ilegales de las legales estas últimas siempre mostraran sus respectivas licencias.[51]

ASENTISTAS

Otra forma en la que se permitió la pesca de perlas fue el asiento. Este consistía en otorgar a particulares su extracción por un periodo determinado a cambio de un pago fijo. El asiento fue la primera figura usada, como se vio con el caso de Cardona antes referido; posteriormente se entregaron licencias a cambio del pago del real quinto y ya hacia el siglo XVIII volvió a utilizarse el sistema del asiento. Tal vez esta fuera una manera de asegurar una renta regular pues a través de asentistas ya no se pagaba quinto de lo que se extrajera, sino que se hacía un cálculo de las posibles ganancias a obtener y por tanto de los reales derechos a pagar. Cabe mencionar que la figura de asentistas no eliminó la entrega de licencias, aunque seguramente permitió ciertas exclusividades en las regiones a explotar. Ejemplo de este tipo de tratos se ve cuando en 1726 Juan Bautista Chaves Barrulla, vecino y dueño de minas en la provincia de Sonora, pidió lo dejaran bucear por perlas en el placer que los indios seris de la zona le habían mostrado. Explicó que como llegó a socorrer a dichos indios con alimento y ropa ellos le mostra-

[50] La ley 40 puede verse en la nota 9. La ley 41 dice que "Ningún español o mestizo o mulato, indio o negro libre o esclavo sea osado a salir a tierra viniendo de la pesquería si no estuvieren presentes nuestros oficiales reales y manifestare todas las perlas que trajere sin encubrir ni ocultar ninguna, pena de que si fuere indio o esclavo incurra en pena de cien azotes y destierro perpetuo de la pesquería de perlas, que se le aprehendieren o averiguare que sacó y no manifestó, las cuales aplicamos a nuestra cámara y fisco; y si fuere libre, pierda las perlas e incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra cámara y luego sea echado de la pesquería". Véase *Recopilación*, 1973, vol. II, f. 138v.

[51] Propuesta para evitar contrabando de perlas, 12 de julio de 1717, en AGI, Guadalajara 86.

ron los ostrales. Bautista quería explotarlos pero solicitó que como primer descubridor le dieran el privilegio de no pagar en los tres primeros años el quinto, sino sólo el diezmo. Esto también parece que sucedió en torno a las minas, pues como ha explicado Bakewell, el diezmo fue una concesión que llegaron a pagar los mineros en lugar de quinto si mostraban los minerales extraídos de su propia mina y no los comprados o rescatados.[52] Es posible que esta concesión la pidiera Bautista sabiendo de su existencia al practicar la minería y por querer explotar un placer del que se había nombrado como su descubridor. Por otro lado, pidió que no le cobraran alcabalas cuando llevara pertrechos o alimentos a esa zona pues lo que se llevara no sería para vender sino para armar naves y preparar lo necesario para el buceo de perlas. Así lo indicó:

> y respecto de que para volver a entrar a dicha costa me es necesario transportar abundantes bastimentos y llevar mucha ropa para pagar a los buzos y darles a dichos indios por el trabajo de conducirme y de guardarme que no pretendo valerme de otros para este efecto porque no imaginen que los de mi comitiva que habían de ir armados los iban a perjudicar y asimismo no es sitio de llevar canoas hechas de más de ciento y veinte leguas y mucho número de mulas y otras bestias para conducir todo dicho que me tendrá de costo más de ocho mil pesos que si se me atribuyese a materia de comercio se me perderían muchos por esta razón de alcabala.[53]

Pese a lo solicitado, en realidad a Bautista se le autorizó bucear por perlas pero en lugar de pagar diezmo se le indicó que su nombramiento sería de asentista y de esta forma no entregaría porcentaje de las perlas encontradas, sino 300 pesos por cada año que se ejercitara en el buceo, según lo indicado en el título 25 de las Leyes de Indias; además, también se le concedió que no se le cobraran alcabalas en Guadalajara por los géneros llevados para dicha actividad.[54]

Otro ejemplo se ve cuando en 1748 se dio asiento para el buceo de perlas a Francisco Manuel Fernández Calderón, vecino de Zacatecas. Sus naves las fabricaría en las costas del Mar del Sur y California y se compro-

[52] Bakewell, *Minería*, 1997, pp. 251-252.

[53] Arrendamiento para pescar por perlas en costas de Sonora, México, 15 de marzo de 1726, en AGN, Indiferente virreinal (Real Audiencia), caja 2805, exp. 19.

[54] Arrendamiento para pescar por perlas en costas de Sonora, México, 3 de abril de 1726, en AGN, Indiferente virreinal (Real Audiencia), caja 2805, exp. 19.

metió a dar a los oficiales reales 400 pesos anualmente. Pidió poder ejercer el buceo por siete años más uno de hueco que serviría para habilitar pertrechos necesarios para llevar a cabo toda la operación.[55] Sin embargo, pasados dos años no había pagado lo acordado y los oficiales reales de Guadalajara le exigieron lo hiciera. El asentista indicó que su retraso se debía a que no había podido apertrechar la nave a utilizar. Explicó que el 9 diciembre de 1749 había empezado su asiento pero hacia el 16 de diciembre de 1750 no había salido a bucear por la escasez de bastimentos de tierra adentro causada por falta de aguas y la muerte de ganados de la zona, por lo que no le fue posible organizar viaje y por tanto no estaba en condiciones de pagar. Fernández Calderón dijo además que en Guadalajara al parecer desde 1749 sólo se habían manifestado en esas cajas cuatro onzas y media de perlas por parte de don Fernando Rivera Moncada, capitán comandante de la provincia de California. Por lo anterior, Fernández Calderón pidió se le liberara de la concesión o al menos que se redujera a la mitad el precio del asiento, pues no podía pagar 400 pesos anualmente. No obstante, estaba consciente de la obligación contraída: "Porque aunque es cierto que en los arrendamientos de rentas reales una vez celebrados quedan los sujetos en quienes se verificaron obligados a enterar íntegramente la pensión o renta estipulada en el acto de la almoneda de tal suerte que no puede liberarse de la exhibición, ni con pretexto de lesión en más de la mitad del justo precio".[56]

Otra razón por la que Fernández Calderón solicitaba el fin de su asiento era que no se podía navegar debido a las agresiones de indios bárbaros pues debido a "sus continuados insultos por aquellas costas no hay quien quiera arriesgarse a entrar en el buceo, siendo esta una de las principales causas por las que se han retraído muchos de hacerme el beneficio de habilitarme y fomentarme para la entrada al buceo". Este asentista solicitaba el fin del contrato contraído pues no lo había usado e incluso sugería que se rematara a particulares.[57] Sin embargo, el fiscal de Real Hacienda respondió que un asiento implicaba el compromiso de pagar, por lo que no podían perdonarse las anualidades atrasadas aunque había que evaluar la situación.[58] Se revisó que el 9 de diciembre de 1748 a Manuel Fernández Calde-

[55] Asiento de perlas con Francisco Calderón, México, 26 noviembre 1748, en AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 334, exp. 6.

[56] *Ibid.*

[57] Asiento de perlas con Francisco Calderón, Guadalajara, 10 de diciembre de 1751, en AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 334, exp. 18, fs. 1-5.

[58] Asiento de perlas con Francisco Calderón, México, 20 de febrero de 1751, en *ibid.*, fs. 6-7.

rón se le adjudicaron los reales derechos de quintos de perlas de la Mar del Sur cuyo buceo se le concedió por parte del virrey

> a manera de asiento o arrendamiento por tiempo de siete años y cantidad de cuatrocientos pesos en cada uno corrientes desde el 9 de diciembre del de setecientos cuarenta y nueve o antes si se verificase el ingreso en el ejercicio de que enviase certificación, afianzando como afianzó previamente a satisfacción de Vuestras Mercedes la renta y se tomó razón en el real tribunal de cuentas.[59]

Se aclaró que el hecho de que no se hubiera armado nave ni buceado por perlas no exoneraba de la obligación y paga de la renta "como está prevenido por 'la ley y condición 2 libro 9 título 9 de la Recopilación de Castilla'". Pero como Calderón expresaba que los oficiales de Guadalajara habían recaudado dichos reales quintos por haberse continuado la pesquería libremente por otras personas, parece que "conforme a la Ley 11 libro 9 título 11 de la misma Recopilación deba reintegrar y pagar la quiebra y menoscabo que había tenido y tuviere la renta".[60] Así que se indicó que no se le cobrara por ahora y que se verificara lo que se había recaudado en Guadalajara a través de licencias.[61] Aunque se le dio tiempo, pasado el segundo año Fernández Calderón siguió sin pagar, por lo que se tomó la determinación de rematar su asiento y cobrar a sus fiadores su deuda:

> como quiera que por la ley 2ª título 9 libro 9 de Castilla esté prevenido que los arrendadores de rentas reales las cojan y recauden a toda su aventura, poco o mucho lo que hubiere, sin poner en ellas ni en alguna parte de ellas descuento alguno, aunque daño o pérdida venga a las tales rentas, por fuego o por robo, o por agua, o por otro caso fortuito o por otra causa o razón cualesquiera que sea, aunque digan, o aleguen que los casos que sucedieron no pudieron ser pensados, ni jamás fueron vistos, y que por ello vino quiebra o daño a la renta, en todo o en parte.[62]

[59] Asiento de perlas con Francisco Fernández Calderón, México, 19 de enero-11 de febrero de 1751, en *ibid.*, fs. 11-11v.

[60] *Ibid.*

[61] Asiento de perlas con Francisco Fernández Calderón, México, 20 de febrero de 1751, en *ibid.*, fs. 12-13v.

[62] Asiento de perlas con Francisco Fernández Calderón, México, 20 de noviembre de 1753, en *ibid.*, f. 16.

Se evaluó la situación y se consideró que el problema con este asentista no fue la carencia de bastimentos y tampoco la escasez de perlas, sino que el problema había sido la carencia de personal que cuidara la manifestación de las perlas obtenidas pues la poca vigilancia hizo que no hubiera control de su explotación. Por otro lado, el hecho de que el asentista no mandara nave ni encargara a otra persona que lo hiciera eso no daba lugar a su pretensión de perdonar las reales rentas. Por eso había que dirigirse a los fiadores Juan Antonio de Olavaron, vecino de México y dueño de obraje en Tezcoco y Joseph García Tagle, vecino de México y dueño de una vinatería en la plazuela del factor.[63]

El caso anterior es interesante pues permite reiterar que en la pesca de perlas las licencias y los asientos existieron a la par. Esto se ve porque mientras que Fernández Calderón no pescó ni pagó por su asiento eso no significó que dejara de recaudarse por parte de quienes tenían licencia. Esto se ve cuando las autoridades de Guadalajara informaron sobre las recaudaciones obtenidas desde el 1 enero de 1744 y hasta fin de diciembre de 1753:

> Y habiendo examinado en ellos el ramo extraordinario de cargo correspondiente a los dos quinquenios para la constancia de las perlas que en este tiempo se hubieren vendido por Vuestras Mercedes al mejor postor en Real Almoneda, y ver producto a reales, constan rematadas ciento diez y ocho libras y doce onzas en esta forma: veinte y seis libras y seis onzas a don Diego Ecija quien en catorce de noviembre de mil setecientos cuarenta y cuatro enteró un mil doscientos y setenta pesos por el valor de su remate y noventa y dos libras y seis onzas don Juan de Reyna que en diez de febrero de mil setecientos cuarenta y ocho, satisfizo un mil quinientos un pesos y ocho granos de su importancia que ambas cantidades imponen la de dos mil setecientos sesenta y un pesos y ocho granos en que a los dos individuos que llevo expuestos se remataron las referidas ciento diez y ocho libras y doce onzas. En cuyos términos quedan existentes en esta real caja una libra dos onzas y siete ochavas inclusas tres onzas y siete ochavas que en carta de treinta y uno de diciembre de mil setecientos cincuenta y tres se introdujeron por los oficiales reales de Guadalajara en estas reales cajas en el presente año de la fecha a primero de marzo de él.[64]

[63] Asiento de perlas con Francisco Fernández Calderón, México, 6 de diciembre de 1753, en *ibid.*, fs. 15-17.

[64] Asiento de perlas con Francisco Fernández Calderón, México, 3 de abril de 1754, en *ibid.*, fs. 17v-18v.

En términos más concretos, las perlas que las autoridades de Guadalajara informaron que obtuvieron de los asentistas antes mencionados, así como el valor que alcanzaron, se muestran en el cuadro 4.

Así que si el asentista no navegó no fue porque hubiera pocas perlas, lo que se evidenciaba cuando gracias a las licencias concedidas a don Diego de Ecija y a don Juan de Reyna se recaudaron 2 761 pesos ocho granos. Eso mostraba que al haberse recaudado más de 600 pesos anualmente por las perlas, el cobro de 400 pesos acordados en el asiento de Fernández Calderón debían de pagarse porque era posible obtener esa ganancia.[65]

Al final se remató ese asiento. En Guadalajara se hicieron los 30 pregones correspondientes y el postor fue Manuel de Ocio, ex soldado y vecino de Californias quien además era dueño de minas. Su solicitud fue hecha a través de su representante Francisco de Abaurrea y Oteyzaen, quien explicó que se pedía el asiento por nueve años y en cada uno de ellos se comprometía a pagar 415 pesos; además se solicitaba que le permitieran a Ocio armar y operar canoas, lanchas o barcos con la gente necesaria y embarcar en ellos los géneros y bastimentos convenientes para su gasto y ayudar a todos los que fueren a la pesca sin que haya obligación a embarcar más ropas que las necesarias y propias a su beneficio.[66] El asiento se concedió a Ocio por cinco años a cambio de 420 pesos anuales y la entrega de la fianza correspondiente, pero correrían desde el día en que se le diera a Ocio el pase de despacho que se le librare por parte del gobernador y capitán general comandante de la provincia de Sinaloa. Así, el rey obtendría hacia 1759 la cantidad de 2 100 pesos; posteriormente se haría nuevamente el remate. El asentista por su parte se comprometía a pagar esa cantidad sin rebaja alguna "aunque se alegue fuego, agua, terremoto, esterilidad u otro caso".[67]

Lo probable es que este asiento funcionara pues se intentó repetirlo pero en una zona que no afectara los intereses de Ocio. Por eso en 1754 se hizo solicitud de un nuevo asiento pero en una zona que correspondía al distrito de la Real Audiencia de la Nueva España: esta iría de la Navidad a Tehuantepec y fue tramitado nuevamente por Francisco de Abaurrea pero en nombre de Diego Sánchez de Pinahermosa. La almoneda se celebró el 8 de noviembre de 1759 y se ofreció bucear por perlas durante cinco años a

[65] Asiento de perlas con Francisco Fernández Calderón, México, 18 de diciembre de1754, en *ibid.*, fs. 19v-19v.

[66] El remate se hizo en México el 8 de octubre de 1754.

[67] Asiento de perlas, México, 24 de octubre de 1753-25 de enero de 1754, en AGN, Indiferente virreinal (Marina), caja 4043, exp. 5, fs. 1-8.

Cuadro 4. Remate de perlas en Real Almoneda (Guadalajara 1744-1753)

Fecha	*Compradores*	*Peso perlas*	*Pago*
14 de noviembre de 1744	Diego Ecija	26 libras 6 onzas	1 270 pesos
10 de febrero de 1748	Juan Reyna	92 libras 6 onzas	1 500 pesos 8 granos

Fuente: AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 334, exp. 18, fs. 17v-18v.

cambio de 100 pesos anuales. Se explicó que este asiento no afectaría al de Ocio pues en los planes de este no estaba el mantener contactos en costas que no fueran las de California, Sinaloa y Sonora. La respuesta del fiscal de Real Hacienda a esta solicitud fue autorizarla, por lo que iniciaron los pregones correspondientes.[68] Un aspecto interesante de este asiento fue que era mucho más reducida la cantidad de dinero a entregar por la pesca de perlas. Es posible que se debiera a que era sabido que había más ostras en las costas neogallegas y el seno californio mientras que en las otras apenas se exploraría, sin embargo al menos los viajes servirían para hacer intercambios por la zona.

EPÍLOGO

Tras la llegada de José de Gálvez a la Nueva España (1765) se llevaron a cabo cambios en torno a las navegaciones perleras. Mientras que las travesías entre Zihuatanejo y Oaxaca siguieron a cargo del castellano de Acapulco, las que se practicaban en el occidente y noroeste novohispano quedaron a cargo de los nuevos funcionarios del recién fundado Departamento Marítimo de San Blas (1768). Gálvez consideró que desde este nuevo establecimiento era necesario fomentar las navegaciones perleras y dictó algunas instrucciones de cómo llevarlas a cabo así como sobre la manera en que los funcionarios debían estar al pendiente del cobro de los reales quintos:

[68] Asiento de perlas, México, 5 de julio de 1759-22 de noviembre de 1759, en AGN, Indiferente virreinal (Marina), caja 4223, exp. 12, fs. 2-7.

> Examinada la decadencia y ningún valor de este ramo en la Visita de las cajas de Guadalajara, dispuse a mi tránsito por San Blas que el Comandante de aquel puerto diese las licencias para el Buceo de los Placeres de las costas colaterales, donde los hay bien conocidos, asegurando los Derechos del quinto, y que también las pudiese despachar para Californias, con la circunstancia de presentarlas al Gobernador o Comisarios de aquella Península, en la que dejó instrucción particular sobre este asunto con el fin de arreglar la pesquería de perlas y que los buzos no destruyan los placeres sacando de ellos las conchas que se llaman de cría, pero se necesita de tiempo y cuidado para restablecer este ramo a su corriente y valor antiguo.[69]

Se indicó además que todas las naves que quisieran pescar o comerciar debían registrarse en un padrón que se haría en San Blas. Aunque en un primer momento se pensó en cobrar 50 pesos a cada nave perlera, al final se rechazó la idea porque se pensó que era mejor cobrar los quintos de lo obtenido y por tanto manifestar las perlas recolectadas valiéndose del juramento de armadores y buzos así como del registro de las embarcaciones.[70] Según explica Marcial Gutiérrez, fueron muchas las solicitudes que se presentaron en San Blas para bucear por perlas en el golfo de California y las ganancias fueron recaudadas por la contaduría del puerto.[71] Esto hace pensar que tras los cambios aplicados en las navegaciones desde la fundación de San Blas, aunados a los que se venían llevando a cabo en torno a las navegaciones coloniales, provocaron que las navegaciones perleras fueran fomentadas y posiblemente más controladas por las autoridades.

Podría decirse que la pesca de perlas en Nueva España, por reducida que parezca, en realidad se insertó en la estructura administrativa española y desde el siglo XVI se legisló en torno a su práctica. La explotación perlera se asemejó a la de las minas e incluso a la de la sal, pues las perlas estaban consideradas como bien del subsuelo que constituía parte de la herencia real y cuya extracción dependía de la venia de la monarquía. Así que como en el caso de la minería, desde sus inicios la extracción perlera fue pactada con particulares y administrada por funcionarios coloniales. El medio fue la concesión de licencias y posteriormente de asientos, figuras fiscales que permitieron a la Corona intentar controlar esas navegaciones y sobre todo

[69] Gálvez, *Informe*, 2002, pp. 130-131.
[70] *Orden de continuar con el registro habitual en torno al buceo de perlas*, México, 12 de marzo de 1778, en AGN, Provincias Internas, vol. 33, fs. 50-50v.
[71] Gutiérrez, *San*, 1956, pp. 88-89.

recibir sus correspondientes ganancias a través del quinto real o de una renta regular.

Sin embargo, en realidad las autoridades reales tuvieron poco control de las navegaciones perleras. Por un lado, la gran extensión de litorales del Mar del Sur, aunado a los diferentes desarrollos de las regiones cercanas a las costas, llevaron a que la administración de la pesca de perlas fuera poco uniforme y por ello hay características distintas en su práctica, en el registro que se tiene de ellas y en los lugares donde se llevaron a cabo esos registros.

Pese a lo anterior, hay que considerar que en gran medida la relevancia de la pesca de perlas radicó en que influyó en algunas economías locales pues llevó a que vecinos del virreinato relacionaran sus actividades y cotidianidades con las regiones costeras así como con las navegaciones de intercambio y abasto.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

AGI Archivo General de Indias.
AGN Archivo General de la Nación, México.
AIPEJ Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco.

Bibliografía

Bakewell, Peter, *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas (1546-1700)*, México, FCE, 1997.

Calderón, Francisco, *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, México, FCE, 1988.

Diccionario de la Real Academia Española, en <http://lema.rae.es/drae/?val=tentasi%C3%B3n>. [Consulta: 15 de noviembre de 2013.]

Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda*, México, SHCP, 1978 [facsimilar de la ed. de Vicente G. Torres de 1845], 6 vols.

Gálvez, José de, *Informe general que en virtud de Real Orden instituyó y entregó el excelentísimo señor marqués de Sonora siendo visitador general de este reino, al excelentísimo señor virrey don Antonio Bucareli y Ursúa*, estudio introductorio Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS/Pórrúa, 2002 [facsimilar].

Gutiérrez Camarena, Marcial, *San Blas y las Californias. Estudio histórico del puerto*, México, Jus, 1956.

Gutiérrez Escudero, Antonio, "La primitiva organización indiana" en Manuel Lucena (coord.), *Historia de Iberoamérica*. Tomo II: *Historia moderna*, Madrid, Cátedra, 2002, pp. 201-301.

Lacueva, Jaime, *La plata del rey y sus vasallos. Minería y metalurgia en México (siglos XVI y XVII)*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Escuela de Estudios Americanos/Universidad de Sevilla/Diputación de Sevilla, 2010.

Machuca, Laura, *Comercio de sal y redes de poder en Tehuantepec durante la época colonial*, México, CIESAS, 2007.

Mathes, Michael, *Sebastián Vizcaíno y la expansión española en el Océano Pacífico, 1580-1630*, trad. Ignacio del Río, México, IIH-UNAM, 1973.

Mota y Escobar, Alonso de la, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, introd. y notas J. Ramírez Cabañas, México, Robledo, 1940.

Navarro, Luis, *Sonora y Sinaloa en el siglo XVII*, México, Siglo XXI, 1992.

Oropeza, Débora, "Los 'indios chinos' en la Nueva España: la inmigración de la nao de China, 1565-1700", tesis doctoral, México, CEH-COLMEX, 2007.

Ots Capdequi, J. M., *El Estado español en las Indias*, México, FCE, 1976.

Pinzón Ríos, Guadalupe, *Acciones y reacciones en los puertos del Mar del Sur. Desarrollo del Pacífico novohispano ante sus políticas defensivas (1713-1789)*, México, IIH-UNAM/Instituto Mora, 2011.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, Cultura Hispánica, 1973, 4 vols. [facsimilar de 1681].

Río, Ignacio del, *A la diestra mano de las Indias: descubrimiento y ocupación colonial de la Baja California*, México, IIH-UNAM, 1990.

Romero José Miguel, *Conquista e instituciones de gobierno en Colima de la Nueva España (1523-1600)*, México, Archivo Histórico del Municipio de Colima/Universidad de Colima/Colegio de Michoacán, 2007.

Sanz, Eufemio Lorenzo, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación de Valladolid, 1986, 2 vols.

Tepaske, John y Herbert Klein, *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, México, INAH, 1986, 2 vols.

Venegas, Miguel, *Noticias de la California, y de su conquista temporal y espiritual hasta el tiempo presente: sacada de la historia manuscrita, formada en México año de 1739 por el Padre Miguel Venegas de la Compañía de Jesús y de otras noticias y relaciones antiguas y modernas por Andrés Marcos Burriel*, Madrid, Vda. M. Fernández y del Supremo Consejo de la Inquisición, 1957, 3 vols.

LA MIRADA FISCAL SOBRE EL COMERCIO INTERNO: LAS ALCABALAS NOVOHISPANAS

Ernest Sánchez Santiró
Instituto Mora

INTRODUCCIÓN: DE LA FISCALIDAD A LA ECONOMÍA Y VICEVERSA

Junto con el estanco del tabaco y la capitación de indios y castas tributarias (denominado en la época como "tributo real"), las alcabalas novohispanas han recibido una atención preferente por la historiografía fiscal y económica de México. A partir de los trabajos pioneros de Rodolfo Pastor, Juan Carlos Garavaglia y Juan Carlos Grosso sobre las alcabalas novohispanas realizados en los años setenta y ochenta del siglo XX se generó un verdadero interés por el estudio de dicha renta, ya fuese como un indicador *proxy* del desempeño de la economía novohispana durante el periodo de 1770-1810 o como una manifestación directa del reformismo borbónico en materia fiscal.[1]

Este espacio de investigación pudo hacerse presente gracias a la localización, conceptualización, y sistematización inicial de la fuente fiscal (ubicada en su mayor parte en el ramo denominado "Indiferente de Real Hacienda" del Archivo General de la Nación, además de los diversos expedientes que fueron agrupados en volúmenes y catalogados bajo el rubro "Alcaba-

[1] Un antecedente notable que, sin embargo, no generó un desarrollo historiográfico inmediato lo constituye el artículo de Robert Sidney Smith sobre las alcabalas de Nueva España entre el siglo XVI y la década de 1770, en el que se mostraba una atención especial a las corporaciones (*v. gr.*, el cabildo de la ciudad de México o el Consulado de Mercaderes) que habían colectado las alcabalas de la aduana de la capital virreinal. Smith, "Sales", 1948.

las"), con lo cual se abrieron numerosas posibilidades de investigación para la historia social y económica del periodo virreinal.[2]

Como fruto del interés que despertaron las alcabalas novohispanas aparecieron los diversos estudios que se emprendieron sobre la dinámica del comercio interno novohispano en el siglo XVIII, con una atención preferente al periodo de 1776-1810. Años que, respectivamente, marcan un cambio administrativo en la gestión del impuesto (léase, la generalización del sistema de administración como mecanismo de recaudación del gravamen, frente al arrendamiento y el encabezamiento) y el estallido de la insurgencia, que derivaría en una desestructuración administrativa y, lógicamente, en una pérdida en la generalidad y sistematicidad de la fuente fiscal. En esta dinámica, una vez más, la obra de Rodolfo Pastor fue pionera. Lo interesante de estos trabajos es que constituyeron la base para una historiografía que, desde el punto de vista regional y/o local (Michoacán, Guadalajara, Puebla, Guanajuato, Aguascalientes, Cuernavaca, Cuautla de Amilpas, Saltillo o Jalapa, entre otros espacios), se propuso reconstruir y explicar el fenómeno del comercio interno novohispano. A partir de las alcabalas se propuso mostrar y cuantificar, entre otros elementos, el volumen y valor de la circulación mercantil, las rutas por las que transitaban las mercancías, la procedencia y el tipo de efectos comercializados, el contraste entre los mercados urbanos y rurales o la aparición de espacios privilegiados para el comercio interregional con bienes novohispanos y foráneos, como sucedía en las ferias de comercio (San Juan de los Lagos, Jalapa, Tepalcingo, etcétera).[3]

Si bien los estudios sobre el comercio interno predominaron en un inicio, casi a la par se vieron las posibilidades que ostentaban las alcabalas para el estudio de la fiscalidad virreinal, más concretamente, sobre el real erario, en la medida en que se conformó como una de las principales rentas de la Corona en el orden hacendario novohispano. Así, desde la disyunti-

[2] Con el libro de Salvador Moxó sobre las alcabalas castellanas como precedente, las obras de Rodolfo Pastor y Juan Carlos Garavaglia y Juan Carlos Grosso delimitaron un espacio de investigación a partir de esta fuente fiscal. Moxó, *Alcabala*, 1963; Pastor "Alcabala", 1977, y Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987.

[3] Pastor, "Alcabala", 1977; Silva, *Alcabalas*, 1992; Alvarado, *Comercio*, 1995; Ibarra, "Mercado", 1995; Grosso y Garavaglia, *Región*, 1996; Gálvez e Ibarra, "Comercio", 1996; Sánchez, *Azúcar*, 2001 e "Igualas", 2001; Rojas, "Comercio", 2003; Souto, "Villa", 2003, y Hernández, *Castilla*, 2005. Esta historiografía se ha ido enriqueciendo con trabajos, muchos de ellos bajo el formato de tesis, sobre espacios fronterizos (es el caso del reino de Nuevo León), o sobre la circulación y venta de un producto mercantil (por ejemplo, el pulque en los llanos de Apan), lo cual denota el interés que todavía mantiene el uso de las alcabalas del periodo colonial para la reconstrucción de los mercados locales y regionales. Peña, "Economía", 2004, y Quintanar, "Mercado", 2007.

va entre hacer obligatorio el pago de las alcabalas a cambio de la abolición del tributo indígena en el contexto de la década de 1790,[4] pasando por los aspectos administrativos de la recaudación,[5] las aportaciones globales a la Real Hacienda durante el último tercio del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX,[6] su funcionamiento durante las décadas finales del siglo XVII y la primera mitad del siglo XVIII en la región de Puebla y su conexión con los situados militares del Gran Caribe,[7] la relación que guardaban con la vida corporativa del Consulado de Mercaderes de México,[8] hasta llegar a los cambios que se produjeron con la insurgencia y la construcción de la Hacienda nacional en México,[9] las alcabalas han conformado uno de los temas más frecuentados en el estudio del pasado fiscal de la Real Hacienda de Nueva España y de la Hacienda nacional de México.

Una mención especial merece su incipiente presencia en los estudios sobre el pensamiento económico durante la época moderna, tanto en España como en las Indias, en la medida en que de su reforma o, incluso, su abolición muchos arbitristas, autoridades políticas y, en su momento, representantes de la economía política esperaban una mejoría de la economía de la época y, de forma derivada, de los ingresos fiscales de la Corona española.[10]

En el presente trabajo pretendemos desarrollar otra posibilidad de empleo historiográfico de las alcabalas novohispanas, a saber: ir desde la fiscalidad (la manera en que se concibió, construyó y evolucionó el gravamen) hacia determinados aspectos de la sociedad y economía virreinales o, con una mayor delimitación, desde el análisis de las alcabalas podemos vislumbrar la población novohispana estructurada a partir de los estados, clases y calidades étnicas,[11] las rutas mercantiles empleadas, el tipo de bienes comercializados y sus potenciales demandantes, el impacto de la fiscalidad sobre los intercambios o el fenómeno del contrabando, de siempre difícil aprehensión. Es decir, pretendemos hacer explícitos los aspectos sociales y

[4] Menegus, "Alcabala", 1998.

[5] Jáuregui, *Real*, 1999; Sánchez, "Hacienda", 2001, y Valle e Ibarra, "Aduanas", 2004.

[6] Marichal, *Bancarrota*, 1999.

[7] Celaya, *Alcabalas*, 2010.

[8] Valle, "Consulado", 1997, y "Gestión", 2003.

[9] Ibarra, "Alcabala", 2001; Sánchez, "Fiscalidad", 2004, *Alcabalas*, 2009 y "Orígenes", 2009, Hernández, *Formación*, 2013.

[10] Para un análisis de los debates en torno a las alcabalas en España, con el *Memorial* de Miguel de Zavala de 1732 como obra paradigmática, y la existencia de una polémica semejante en Nueva España, aunque modulada por coyunturas específicas y el tipo de actores participantes en los debates, consúltese Delgado, *Aquiles*, 2007; Celaya, *Alcabalas*, 2010, y Sánchez, "Orígenes", 2009.

[11] Para la definición de estos aspectos, consúltese Sánchez, *Padrón*, 2003, pp. 40-46.

económicos implícitos en el impuesto regio mediante un estudio que transita desde la fiscalidad hacia la economía. Para ello emplearemos tres fuentes primordiales, a saber: la propia normativa del gravamen, los informes de las contadurías, visitadores y virreyes y, finalmente, diversas polémicas que se generaron en torno a las alcabalas novohispanas.

CONFORMACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ALCABALAS NOVOHISPANAS

Comercio interno y fiscalidad: la introducción de las alcabalas

Los intercambios mercantiles en el interior del espacio virreinal novohispano tuvieron un rápido desarrollo desde la conquista. Ya fuese a partir de la importación de productos europeos (en especial, textiles, bebidas alcohólicas, herramientas de diversa índole, papel e, incluso, cereales –fenómeno este muy acotado al siglo XVI–) y asiáticos, tras la apertura de la ruta transpacífica (1564-1565), entre los que resaltaba la seda y porcelana chinas, o con el comercio de bienes de la tierra (con especial preeminencia del maíz, frijol, chile, jitomate, calabaza, guajolote, etc.), así como con otros productos que se trasplantaron desde Europa y Asia y se aclimataron en Nueva España (sobre todo cereales –trigo, cebada, centeno–, la caña de azúcar –con sus derivados– y el ganado mayor y menor –caballar, mular, porcino, bovino, ovino y caprino), se generó un movimiento creciente de intercambios entre los distintos sectores étnicos, sociales y productivos novohispanos.[12] Un comercio interno que se podía efectuar bajo un esquema de trueque, o que se saldaba bien con "moneda de la tierra" (en la que iba a destacar el uso del cacao como instrumento de cambio) o bien en el marco de una reducida esfera de intercambios monetarizados. Un numerario que tuvo su origen en el moneda batida en Castilla o, a partir de 1535, en la moneda que se empezó a acuñar en la ciudad de México, poco tiempo después de iniciarse la explotación sistemática de la minas de plata del Real de Taxco, la sur de la ciudad de México.[13]

[12] Para el proceso de conquista y colonización del espacio novohispano, incluyendo aquí la expansión de la actividad agropecuaria, véase Florescano, "Colonización", 1969, y Romano, Coyunturas, 1993.
[13] Soria, *Casa*, 1994.

Hasta la década de 1570, el conjunto de estos intercambios mercantiles se vio libre de la obligación de pagar el principal impuesto que gravaba el comercio interno en la Corona de Castilla, la *alcabala*, gracias a la franquicia otorgada por el emperador Carlos V para las Indias, según una Real Cédula de 15 de octubre de 1522. Una medida que estaba destinada a promover el proceso de colonización gracias, entre otras medidas, al otorgamiento de exenciones fiscales.

Inicialmente, la alcabala fue un impuesto *ad valorem* sobre la venta y trueque de las mercancías, que se había originado como un *servicio temporal* en las Cortes de Burgos de 1342, según el cual las ciudades castellanas otorgaron recursos al monarca para cubrir diversas funciones, especialmente, bélicas. La sucesiva renovación del servicio en las Cortes de Castilla llevó a que se consolidase como una renta real en el siglo XIV.[14]

La crisis hacendaria derivada de la política exterior de Felipe II motivó que se revocase dicho privilegio en las Indias.[15] En este tenor, según una Real Cédula del 1 de noviembre de 1571 se ordenó la introducción de la alcabala. Una medida que tuvo aplicación en Nueva España a partir del bando del virrey Martín Enríquez de Almansa de 17 de octubre de 1574.[16]

En este ordenamiento se especificaban los trazos de un impuesto que, en sus rasgos básicos, perduraron hasta finales del siglo XIX:

> De todo género de personas, sin exceptuar más de aquellos que por Leyes del cuaderno de las alcabalas son exceptuadas; y de los Indios, se ha de cobrar alcabala de la primera, y de todas las demás ventas, trueques, y cambios, así de las mercaderías que se llevan de estos Reinos, como de las que allá hubiere

[14] Si bien en un inicio fue un *servicio* aprobado por las Cortes de Castilla para apoyar al monarca, por lo tanto un gravamen temporal sometido a un destino específico, con el tiempo derivó en una cesión permanente de libre disposición de la Corona, transformándose plenamente en un *impuesto*. Artola, *Hacienda*, 1982, p. 37. Para una historia general de las alcabalas en la Corona de Castilla, véanse, Moxó, *Alcabala*, 1963, y Angulo, *Hacienda*, 2002.

[15] Las motivaciones de tal medida eran referidas a inicios de la década de 1790 por Fabián Fonseca y Carlos de Urrutia de la siguiente manera: "Refiriendo S.M. hallarse exhausto y consumido el real patrimonio por los grandes y continuos gastos impedidos en mantener gruesos ejércitos y armadas para la defensa de la cristiandad y conservación de sus reinos y señoríos, y que no bastaban ya los socorros y servicios que los de Europa le habían hecho, ni aun para los ordinarios y forzosos de conservar la paz y seguridad [...], y a sustentar la contratación de los de Indias [...], se mandaron establecer en ellos los derechos de alcabalas". Fonseca y Urrutia, *Historia*, t. II, 1849, p. 7, y Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, p. 2.

[16] Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, p. 2.

> y se fabricaren, a razón de a dos por ciento, en dineros de contado, excepto de las cosas que se ha de cobrar a cinco por ciento.[17]

La obligación fiscal tuvo efectos a partir de 1 de enero de 1575. Por lo tanto, desde el punto de vista normativo, la alcabala era un impuesto que gravaba los intercambios (vía venta o permuta) de bienes muebles, inmuebles y semimovientes, es decir, una contribución indirecta sobre el comercio interno.

Con el tiempo aparecieron otros gravámenes de igual naturaleza pero que se aplicaron a productos específicos, como sucedió con algunas bebidas alcohólicas: fueron los casos del pulque o el mezcal. Si bien constituyeron ramos separados en cuanto a su administración por parte de la Real Hacienda (se hablaba de la renta del pulque o del estanco del vino mezcal), en esencia eran impuestos a la venta de dichas bebidas que se cobraban, por lo general, en los principales núcleos urbanos y mineros del país (México, Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas, etc.). En numerosas ocasiones, la similar naturaleza fiscal, unida a las economías en la recaudación, motivó que la administración que controlaba fiscalmente la venta de las bebidas alcohólicas fuese la misma que la que cobraba las alcabalas.

Aunque los actos económicos a fiscalizar por las alcabalas novohispanas fueron el conjunto de ventas y reventas de mercancías en el territorio, la dificultad de controlar las transacciones motivó que en determinados casos y lugares el pago se exigiese en el momento en que los bienes entrasen en las localidades, se hubiesen vendido o no.[18] De esta manera, de ser un impuesto que gravaba las ventas se amplió a uno sobre el tránsito de las mercancías.

Modalidad de bienes intercambiados y fiscalidad alcabalatoria

En el conjunto de bienes que estaban sujetos al pago del impuesto de alcabalas, así como en aquellos que gozaban de franquicias, es posible localizar modalidades de consumo y las relaciones que existían entre la fiscalidad y la economía monetarizada.

[17] *Ibid*. p. 66, y Fonseca y Urrutia, *Historia*, t. II, 1849, pp. 5-8.

[18] Así pasó con las alcabalas de la ciudad de México cuando estuvieron bajo el control del Consulado de Mercaderes de la capital (Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, y Valle, "Consulado", 1997) y en el puerto de Veracruz, tras la visita de José de Gálvez (*Informe*, 2002).

Si bien, como señaló el bando de 1574, todas "las mercaderías que se llevan de estos Reinos [de Castilla], como de las que allá hubiere y se fabricaren" estaban obligadas al pago de la alcabala, existían numerosas exenciones. La principal era la que gozaba el maíz, junto a los "granos y semillas", aunque en este caso se limitaba a aquellos que se vendiesen en los mercados y las alhóndigas de las localidades para la provisión de los pueblos. Pero también lo estaban "los sebos, la carne salada, tasajo y arroz en su primera venta [...], gallinas, huevos, toda especie de caza".[19] Es decir, gran parte de los bienes de consumo básicos de la población, fuese esta indígena o no, se hallaban libres del pago de la alcabala.

Otro caso muy distinto es el del principal cereal que se importó inicialmente de Castilla para el consumo de la población: el trigo. Si bien fue declarado exento del pago de la alcabala, no obtuvo este privilegio su derivado fabril, la harina de trigo, por lo que su tratamiento fiscal no remite tanto a una protección del consumo de bienes básicos de la población como a una traslación del sector económico que debía enfrentar el pago: de los productores del cereal a aquellos que lo transformaban para su consumo: los molineros. Estos enfrentaron una cuota fija por carga o peso.[20]

Si bien estos eran los principales bienes declarados exentos de forma explícita, la práctica fiscal y la realidad monetaria del virreinato llevaron a que otros muchos bienes, dado su bajo precio, quedasen fueran del pago de las alcabalas. Una realidad, oficializada en 1778, momento en el cual las autoridades fiscales señalaron que las transacciones que no superasen el valor de un peso quedaban libres del gravamen.

Además de las consideraciones de carácter moral (la protección a "los pobres"), había una cuestión que remitía al tipo de moneda acuñada en Nueva España. Si tenemos en cuenta que la tasa mayoritariamente aplicada entre los siglos XVI y XVIII fue igual o inferior a 6% del valor de las mercancías, esto significaba que el impuesto a pagar por las transacciones que fuesen inferiores a un peso no llegaba ni a medio real (concretamente, ascendía a 0.48 reales). Si consideramos ahora que en la época había una profunda

[19] "Estado que demuestra los valores conseguidos en todas las aduanas de la Nación Mexicana por los ramos del conocimiento de la Dirección general de ellas, en los cuarenta y seis años corridos desde el de 1777 en que absolutamente cesaron los arriendos en que estaban y se empezaron a administrar de cuenta del Erario, hasta el de 1822, ambos inclusive, formado por la Contaduría general de las mismas para conocimiento del público", Archivo General de la Nación, *Historia*, vol. 600, f. 26.

[20] Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987. La única excepción la constituyeron las harinas que se mandaban como provisión para las islas de Barlovento y otros territorios de la Corona en las Indias. Estos bienes fueron declarados exentos a partir de 1767.

carestía de moneda fraccionaria y que, además, las acuñaciones inferiores a medio real, las de un cuarto de real de plata, denominadas *cuartillas*, no empezaron a acuñarse hasta 1794, podemos entender cómo durante gran parte del periodo virreinal no existió una moneda de curso legal para pagar el impuesto de alcabalas en dichas transacciones, ya que la moneda fraccionaria más pequeña era de medio real de plata.[21]

Fiscalidad y orden social: calidad, estado y clase

En el marco de una abigarrada casuística propia del antiguo régimen, tres realidades jurídicas normaban a los causantes fiscales novohispanos: la calidad o casta de los causantes, su estado y la clase. Al combinar estas "categorías" con el impuesto alcabalatorio se puede obtener una radiografía de un orden social sancionado jurídicamente que, no sin distorsiones, remitía a la estructura socioeconómica del virreinato de Nueva España.

El término *castas* era empleado como sinónimo de *calidad* (étnica), la cual remitía a lo consustancial, a los cuerpos naturales en relación con las calidades, a la generación y linaje del cual se procedía, a la "sangre" que se portaba, la cual determinaba, según sus composiciones, la separación por etnias, entendidas estas como un estatus racial definido por "el color legal".[22] La subdivisión básica de las calidades que aparecía en los diversos registros fiscales del real erario novohispano era la conformada por españoles, mestizos, indios, negros y mulatos. Otras clasificaciones más segmentadas y, en ocasiones, eruditas, caso de señalar a castizos, lobos, albinos, coyotes, pardos, chinos, salta atrás, etc., correspondían a otras situaciones como eran los registros parroquiales y los padrones y censos que derivaban de ellos o, por poner otro ejemplo, a la confección de las denominadas pinturas de castas.

Es preciso indicar que la adscripción de las calidades a cada uno de estos grupos sociorraciales por parte de los individuos, respondía a dos realidades básicas. En ciertos casos, constituía un verdadero ejercicio de

[21] Es evidente que un comerciante podía abrir una cuenta a un cliente por compras en varias jornadas de forma que, al agruparlas, se superase el valor de un peso, pero esa situación remite a una faceta distinta que atañe a las relaciones de "crédito" que se entablaban entre los comerciantes y sus compradores. Para las acuñaciones, véase Romano, *Moneda*, 1998. Para la circulación de moneda menuda en la ciudad de México durante el siglo XVIII, consúltese Quiroz, "Moneda", 2006.

[22] MacCaa, "Calidad", 1984, p. 478.

autodefinición;[23] algo que solía producirse en grandes espacios urbanos de difícil control como eran, por ejemplo, la ciudad de México o Puebla, mientras que en los espacios rurales o en los centros urbanos de más fácil acotación y control, solía imponerse el criterio de la autoridad que realizaba el censo, fuese esta civil o religiosa, sin dejar de existir el hecho de que podían producirse "cambios" en la adscripción étnico-jurídica a la luz de intereses y contextos.[24]

Si bien las calidades remitían a lo inmutable de la sangre y el linaje, a lo que constituía el ser de las cosas, los estados apelaban a lo contingente, a lo que podía mutar según las circunstancias. Así un vasallo secular que adquiriese los hábitos trocaba su estado al devenir un eclesiástico, o, por ejemplo, un soltero que adquiriese matrimonio pasaba al estado de casado. Un estado que podía perder por defunción del cónyuge, transformándose en un viudo, etc. Cabe añadir que la principal clasificación fiscal por estados era la que derivada de dos situaciones: detentar una posición como eclesiástico o laico y, dentro de este grupo, el ser militar o personal civil.

Asimismo, cada una de las castas y estados podía subdividirse para abarcar las distintas situaciones contingentes de los individuos que había que registrar en la esfera fiscal, lo cual nos lleva a tratar sobre la *clase*. Sobre este término, el *Diccionario de autoridades* de la Real Academia daba la siguiente definición en el primer tercio del siglo XVIII: "orden escogida en alguna materia en que hay diferentes individuos".[25] Un orden que permitía distinguir, entre varias situaciones, dentro de un estado o de una casta por sexo o por oficio. De hecho estos fueron los criterios más empleados.

Conviene ahora trasladar toda esta casuística jurídica al mundo fiscal, ejemplificado en las alcabalas. Así, en atención a consideraciones de calidad étnica/casta y estado social, la Corona otorgaba exenciones en materia de alcabalas. La más relevante fue la que disfrutó la población indígena. Desde su aplicación en el siglo XVI y hasta 1810, los indios no pagaron alcabala de "los frutos de su crianza y labranza en tierras propias o que estuvieren en arrendamiento de otros, y de todo lo que fuere suyo propio y de su industria o de lo que vendieren de otros indios".[26]

[23] Tomamos el concepto a partir del trabajo de Cecilia Rabell, "Oaxaca", 2001, p. 4.

[24] Para las formas de determinar la calidad o casta de los individuos en las zonas rurales y mineras, véanse Mentz, "Elaboración", 2006, y Carbajal, "Población", 2008.

[25] *Diccionario* 1732, t. I, p. 372.

[26] Así se pronunciaba el virrey primer conde de Revillagigedo en 1753 cuando promulgó la *Ordenanza* de alcabalas de la ciudad de México. Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, p. 19.

El otro grupo social exento del pago del gravamen fue el estado eclesiástico. Desde el siglo XVI, el clero no pagó el impuesto si se trataba de ventas de los frutos de sus haciendas, ni tampoco de los beneficios, diezmos, primicias, obvenciones, emolumentos o limosna que se les hiciese. Cuando se trataba de haciendas o bienes comprados o en arriendo que no eran parte de su primera dotación o fundación, entonces sí estaban sujetos al pago del gravamen, al igual que cuando afectaba a ventas "por vía de negociación", es decir, como parte de transacciones mercantiles con ánimo de lucro.[27]

Cabe señalar que el privilegio fiscal que gozaban los indígenas y el clero daba pie a continuas interpretaciones y conflictos en los que, por ejemplo, las autoridades fiscales acusaban a determinados indígenas de comerciar con bienes que no eran de su propiedad, fungiendo entonces como *testaferros*, mientras en el caso del clero se hacía muy difícil determinar hasta qué punto las mercancías del clero que circulaban por los suelos alcabalatorios e ingresaban en las poblaciones eran derivadas de limosnas, diezmos o de sus propiedades fundacionales y no de una simple operación mercantil fuera de estos supuestos. La averiguación de cada uno de los supuestos derivó en frecuentes pleitos y controversias.[28]

Dentro del estado laico, dos "clases" de individuos gozaron también de exenciones: los mineros y los hacendados. Un privilegio que remite a la protección que se brindaba a dos sectores clave para el funcionamiento de la economía mercantil novohispana: las minas y las haciendas de metales y las de labor agrícola. En ambos casos, mediante diversos bandos y circulares (de 1781 y 1790, respectivamente) se liberó del pago de la alcabalas a todos los "pertrechos, utensilios y avíos", así como a los ganados que se introdujesen en las minas y las haciendas para su laboreo.[29] La rebaja fiscal, como mecanismo de apoyo directo a ambos sectores económicos, es patente y denota la política fiscal de los Borbones, en la cual se articulaban cuatro procesos: exención fiscal, reactivación de la actividad económica, incremento del consumo entre la población y, de forma ulterior, elevación de la recaudación fiscal.[30]

[27] *Ibid*., p. 22.
[28] *Ibid*., pp. 22-24.
[29] Sánchez, "Igualas", 2001, p. 17.
[30] Para observar esta política en el contexto del primer reformismo fiscal de los Borbones en Nueva España (*ca.* 1720-1755), consúltese Sánchez, *Corte*, 2013, pp. 313-339.

Mercados y regulación fiscal del espacio económico: el problema de las aduanas interiores

Para efectuar el control fiscal sobre la circulación, venta y permuta de las mercancías se establecieron aduanas interiores que fragmentaron el espacio fiscal: los denominados *suelos alcabalatorios*, ideados como la unidad espacial mínima que delimitaba territorialmente la recaudación del impuesto de alcabalas. Se constituían a partir de una cabecera (ciudad, villa, real o pueblo) desde la que se gestionaba la recolección del impuesto que se aplicaba sobre las introducciones y ventas realizadas en el espacio fiscal que estaba bajo su control.

En la medida en que el proceso de conquista y colonización novohispanos se prolongó, si bien con distintos grados de intensidad, entre los siglos XVI y XVIII, la sucesiva implantación de la renta alcabalatoria en el virreinato llevó a que aumentase el número de suelos alcabalatorios. Una territorialidad fiscal que en sus trazos básicos quedó estabilizada en el último tercio del siglo XVIII. Así, en 1776, se contaba con 262 suelos alcabalatorios gobernados por la Administración General de Aduanas del Reino, a los que había que añadir los suelos de Campeche, Veracruz y la aduana de la ciudad de México que, a su vez, agrupaba varios distritos alcabalatorios; todos ellos con su propia oficina recaudadora.[31]

El impacto sobre los precios de esta fragmentación fiscal era notable, ya que implicaba que si una mercancía era introducida y vendida (en ocasiones, como señalamos, por la sola introducción o tránsito) en un suelo alcabalatorio debía pagar un porcentaje sobre su valor. Una incidencia que se repetía si la mercancía era revendida en ese mismo alcabalatorio[32] o bien si salía para ingresar en otro. Nos encontramos pues ante el típico caso de un impuesto *en cascada* que acababa teniendo un impacto muy fuerte sobre el precio final ya que, de manera generalizada, era el consumidor el que absorbía el costo fiscal al incumplirse lo que, en teoría, proclamaba la renta, esto es, que el pago lo tenía que asumir el vendedor y no el comprador. Su impacto sobre la elevación de los precios fue notoria y de ahí la acusación, desde el siglo XVII, de ser una renta "antieconómica".

[31] Sánchez, "Hacienda", 2001 y *Alcabalas*, 2009.

[32] La resistencia al pago de la alcabala de "reventas" en un mismo suelo alcabalatorio fue muy tenaz y, por lo general, acabó siendo sustituido por aumentos en la tasa fiscal. Al respecto, véase el informe de 1771 del visitador general José de Gálvez al virrey Bucareli. *Informe*, 2002.

Dos ejemplos muestran el impacto provocado por la renta en la elevación de los precios y, por ende, en la reducción de la capacidad de consumo de la población. El primero hace referencia al informe presentado en 1788 por el Consulado de Mercaderes de la ciudad de México con motivo del descontento ocasionado por la progresiva ampliación de la política de "libre comercio" entre España y las Indias.

En el marco de dicho reporte, y tras referir el Consulado de Mercaderes capitalino que, además de los derechos que debían de pagar las mercancías por almojarifazgo, se topaban con el pago de las alcabalas, se señalaba:

> Los [efectos] extranjeros pagan 7% de almojarifazgo a su embarque en Cádiz y otros 7 por igual título al desembarque en Veracruz, cuyo 7% exigido en Veracruz sube a más de 11 por el aumento de 12% que se hace a los [valores] principales de España, cobrándose en moneda fuerte, de modo que solamente por el mencionado derecho de almojarifazgo paga el género extranjero 18%. A este 18% se agrega un 5 de alcabala que se les cobra en Veracruz, véndase o no se venda [...] cuya exhibición sufre el navegante antes de haber hecho la primera venta [...] en Veracruz, y si allí se le dificulta, como sucede con frecuencia y la necesidad le obliga a enviar los efectos a México, o a otros lugar del reino, tiene que pagar nueva alcabala de 8% [...] y si no consigue enajenarlos en el primer alcabalatorio y los remite a otro para su expendio, gravándolos en tercera alcabala, desembolsa otro 10% más, sobre los principales, y resulta que ha contribuido 44%, sin haber logrado la venta de sus efectos.[33]

Pero este efecto acumulativo no sólo afectaba a los bienes traídos de Europa. En el caso de las mercancías novohispanas sucedía lo mismo, de manera que "los géneros de este reino desde que salen de las primeras manos hasta que llegan a los consumidores, contribuyen más de un 20% unos con otros en alcabalas reiteradas".[34]

En un contexto muy diferente, la denuncia del efecto contractivo en el consumo y los intercambios volvió a ser reiterada por el Consulado de Mercaderes de la ciudad de México, con motivo del informe solicitado por

[33] Florescano y Castillo, *Controversia*, t. 1, 1975, pp. 100-101. Cabe explicar que las tasas de 5% en el puerto de Veracruz y de 8% en México y "otros lugares del reino" hacen referencia a un momento de elevación de las tasas, concretamente, en 2% adicional, con motivo de la guerra que se acababa de librar contra Gran Bretaña con motivo de la independencia de las Trece Colonias.

[34] *Ibid*., p. 102.

el ministro de Hacienda, José Canga Argüelles, al virrey de Nueva España, Francisco Xavier Venegas, en enero de 1812, en el cual se ordenaba a la máxima autoridad novohispana "que VE informe oyendo a los sujetos que le parezca acerca de la práctica de cobrar en lo interior de ese virreinato el derecho de alcabala de toda venta y reventa ejecutadas en distinto alcabalatorio."[35]

La contestación del prior y cónsules del Consulado se produjo el 5 de noviembre de 1812. En ella se reiteró, con un mayor lujo de detalles, el panorama expuesto en 1788, como es fácil de apreciar de la lectura de algunos párrafos clave del informe:

> los efectos ultramarinos a su arribo a los Puertos de Veracruz y Acapulco después de pagar en ellos los derechos establecidos por Reglamento, cuando salen de allí para lo interior del virreinato llevan sobre sí la obligación de pagar el derecho de alcabala en la población o hacienda para donde salen guiados a calidad de que en los Pueblos del tránsito donde hagan escala se depositen en las bodegas de las oficinas reales en [el] poco tiempo que el dueño tarde en habilitarse de arriero para continuar su marcha al punto asignado en su guía, la que cumplida en su destino debe mandar la responsiva a la oficina de su origen, en virtud de la obligación que en ella contrajo a la salida de los efectos. En este alcabalatorio de su destino se registran para ver si concuerda con la factura presentada en la Real Aduana que dio la guía y hallándose concorde se aforan los efectos con arreglo al valor más equitativo que entonces tienen sus clases en aquel lugar y sobre este valor se exige la alcabala que debe pagarse antes que el dueño de los efectos los lleve para su casa.
>
> Supóngase que este primer tránsito fue de Veracruz a México, si el todo o parte de estos efectos los compra el mercader vecino de Querétaro y los conduce a su casa a su arribo a esta ciudad previa vista y concordancia de factura hecha por aquella oficina en virtud de nuevo aforo arreglado al valor que allí tienen los efectos de igual clase vuelven a pagar alcabala.
>
> Como no todos los comerciantes pueden bajar a Veracruz o por temor al temperamento u otras causas, los más se surten en las ciudades de las memorias dirigidas a ellas de los puertos. Esto asentado y siguiendo la misma ilación, si de la misma memoria sacada de Veracruz le compra al queretano un comerciante de San Luis Potosí un tercio de Platillas Reales, otro de bretañas, etc. para surtimiento de su cajón, estos efectos a su arribo a aquella

[35] Archivo General de Indias, Guadalajara, leg. 503.

> ciudad, después de vista, cotejo y aforo sobre los precios corrientes de aquella Plaza vuelven a pagar alcabala. Si de estos efectos un mercader del Real del Catorce compra diez piezas de Platillas y cincuenta de bretañas para surtir su tienda en aquel Real, pagan estos efectos nueva alcabala en él, de que resulta su valor con excesos, porque además de los fletes y otros gastos han pagado ya cuatro veces alcabala cobrada en México, Querétaro, San Luis y 14, que si el derecho es al 6% corresponde ya a un 24% en el último destino sobre su valor medio de los 4 aforos que han sufrido. Si de este Real marcharan a otros puntos más adelante, volverían a pagar tantas veces la alcabala cuantas se les asignara nuevo destino, de modo que los efectos gravados con esta pensión, ínterin no llegan a manos del consumidor, no están exentos de pagarla como muden de población para su expendio. Esta ley impuesta a los efectos de ultramar la sufren también los más de los efectos de la tierra que pertenecen a la industria popular del Pueblo aplicado.[36]

La extensa cita no sólo reiteraba la denuncia sobre el efecto negativo que provocaba las alcabalas en el comercio interno novohispano sino que nos transmite una valiosa información sobre el distinto tipo de comerciantes y comercio que trataban con los bienes de ultramar y del reino de Nueva España. En este sentido, a los grandes mercaderes importadores ubicados en Veracruz y México se añadían los comerciantes de las ciudades del interior del virreinato que eran surtidos por los mercaderes consulares, en una amplia red que iba desde los puertos y las grandes ciudades hacia los espacios mineros y rurales del interior. Unos comerciantes que ejercían su actividad mediante establecimientos fijos que se localizaban en los núcleos urbanos y en las tiendas de los reales mineros, las haciendas y ranchos. Sin embargo, al referirse el Consulado de México al trato fiscal más favorable percibido por otro tipo de agentes mercantiles, los "viandantes", vemos aparecer otro tipo de comercio, muy dinámico, que distribuía las mercancías de forma *capilar* por el territorio:

> Para los mercaderes que llaman viandantes obra con más suavidad este derecho real pues sacando estos sus memorias de Veracruz, México, etc., para distintos puntos, a su arribo a ellos van pagando la alcabala de lo que venden en cada uno, sin gravar con ella los efectos que no venden, y deben continuar su marcha. En este método saben los administradores de rentas salvar

[36] *Ibid.*

> todo perjuicio al Real Interés por tener en depósito los efectos introducidos, y exacta noticia de los enajenados sobre los que exigen el derecho en el orden corriente.[37]

Del cálculo del gravamen a las modalidades de comercio

El precio de las mercancías, hecho a partir del cual se calculaba el gravamen alcabalatorio, se establecía mediante tres procedimientos. El primero era el *sistema de aforos* que consistía en el avalúo que realizaban los administradores de la renta en cada aduana, sin sujetarse necesariamente al precio que aparecía en facturas o en relaciones juradas que, se sospechaba, era inferior a la realidad. Este método se aplicaba a mercancías que tenían un alto valor relativo y que, por ese mismo hecho, podían desplazarse a medianas y largas distancias. El segundo era el *sistema de tarifa*, según el cual los precios de los bienes y efectos aparecían fijados en un listado que era específico para cada distrito alcabalatorio. Un caso especial era la denominada *tarifa del viento*, que era aplicada a una multitud de mercancías de bajo precio que, por lo general, ingresaban a las poblaciones para ser vendidas procedentes de su entorno rural inmediato.

Sin embargo, en ocasiones, era muy complejo determinar el valor de las mercancías, así como controlar fiscalmente su movimiento, especialmente en el ámbito rural puesto que mostraba una gran dispersión espacial. En estos casos podía aplicarse el *sistema de igualas*.

Como señaló José Antonio Aparicio, administrador de la receptoría de Cuernavaca, a Juan Navarro Madrid, director general de las administraciones foráneas de alcabalas, a finales del siglo XVIII: "Las igualas son aquellas que se celebran con las partes para asegurar lo que se pueda de *lo que no se sabe ni se puede averiguar*".[38]

Se trataba pues de convenios entre los causantes (por lo general hacendados, rancheros o pequeños artesanos) y el real erario en los que se determinaba, por la vía de la estimación, el valor de las mercancías comercializadas en un año y, de ahí, el cálculo del gravamen a pagar.

[37] *Ibid*. Para el concepto de "capilaridad" aplicado a las alcabalas, consúltese Ibarra, "Mercado", 2000.

[38] Sánchez, "Igualas", 2001.

Esta incapacidad hay que entenderla en dos sentidos. Primeramente, extender el control fiscal sobre el tráfico mercantil hasta los más lejanos lugares o las innumerables pequeñas transacciones hubiese implicado elevar de forma prohibitiva los costos de recaudación. Las igualas solucionaban este inconveniente. En segundo lugar, pero igualmente importante, esta incapacidad manifestaba una tensión política generada en torno a la fiscalidad mercantil. En este sentido nos interesa destacar la acepción de la iguala como "pacto", en la medida en que manifestaba el poder de negociación y presión de determinados sectores de la producción y el comercio frente a la Real Hacienda.

De los mercados proveedores a la contabilidad fiscal

En relación con la procedencia de las mercancías sujetas al pago de la alcabala, la reglamentación novohispana estipulaba tres modalidades: mercancías locales, virreinales y de ultramar. Aquí se originó la distinción en la contabilidad colonial entre la alcabala del *viento* (ventas al menudeo de poco valor producidas por lo general en el espacio fiscal del suelo alcabalatorio, que se efectuaban en los *tianguis* –mercados y plazas locales– y tiendas), la del *reino* o de la *tierra* (ventas de bienes virreinales procedentes de otros suelos alcabalatorios, con un precio generalmente más elevado que los inscritos en la alcabala del viento) y la de *ultramar*, que a su vez se podía dividir en *Castilla/Europa* (bienes llegados de la península ibérica, sin ser necesariamente españoles), *China* (Filipinas) y *Perú*.[39] En estos casos se trataba de mercancías que durante el siglo XVIII ingresaban al virreinato por los puertos de Veracruz, Acapulco y Campeche, aunque de forma excepcional lo podían hacer por otros puertos como el de San Blas, Tampico o Sisal, núcleos portuarios con fuerte presencia de contrabando.

Concepciones sobre el dinamismo del comercio novohispano y su relación con los sistemas de recaudación de las alcabalas

El sistema de recaudación y gestión de las alcabalas en Nueva España no fue homogéneo, sino que dependió de momentos y ubicaciones. De hecho,

[39] Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987.

existieron tres modos de percibir los impuestos: la administración por parte de ministros y oficiales de la Real Hacienda, el arrendamiento con particulares y el encabezamiento, que consistía en una variedad del arrendamiento que se definía por entregar la recaudación del derecho de alcabalas a los cabildos y a los comunes de los pueblos, villas y ciudades a cambio de una cuota anual. En algunas ocasiones el común o el cabildo de la localidad subarrendaba el gravamen a los comerciantes del partido, los principales afectados por el impuesto, que, a su vez, lo redistribuían mediante acuerdos entre el comercio, aunque en otras ocasiones, la autoridad municipal repartía la cuota anual asignada en el encabezamiento entre el conjunto de la población, lo que transformaba un impuesto indirecto que gravaba los intercambios en un impuesto directo sobre las rentas de los individuos.[40]

Hasta 1754, el sistema de recaudación que predominó, si bien con algunas notables excepciones (fue el caso de las ciudades de México –finales del siglo XVII– y Puebla –entre finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII–),[41] fue el arrendamiento. Cuando en los años sesenta del siglo XVIII, la Corona pretendió generalizar el sistema de administración, que había dado muy buenos resultados en la aduana de la ciudad de México desde 1754, el visitador José de Gálvez, en su informe a Bucareli, se mostró favorable a que se implantase el sistema de encabezamiento con los comunes de los pueblos y villas ya que se concebía que el comercio novohispano sólo se activaba con la llegada mercancías foráneas. El encabezamiento se veía como un sistema fiscal más económico ante la "dependencia" que experimentaba el comercio virreinal, al ser mayoritariamente un "comercio pasivo" en el cual se intercambiaba plata por mercancías procedentes de las flotas que arribaban a Veracruz. En este sentido, manifestaba José de Gálvez:

> Hallé que, en efecto, se había ido estableciendo algunas administraciones en Provincias subalternas y Partidos de poca entidad, y que a pesar del activo giro en que la Feria de Flota, como la que entonces había, pone a todo el Comercio del Reino, no prometía aquel medio de la Administración ventajas verdaderas y constantes para los años sucesivos e intermedio de una Flota a otra, cuyo tiempo se llama muerto vulgarmente y no sin propiedad por lo que en todas partes se minoran las negociaciones mercantiles.[42]

[40] Sánchez, *Alcabalas*, 2009.
[41] Valle, "Consulado", 1997; Celaya, *Alcabalas*, 2010, y Bertrand, *Grandeza*, 2011.
[42] *Informe*, 2002, p. 102.

Pero no sólo dinamizaban las flotas llegadas a Veracruz el comercio, también lo hacía el galeón de Manila. En este mismo sentido apuntaba José de Gálvez, al tratar sobre el estado de la recaudación de las alcabalas en la ciudad de México: "los valores líquidos de la alcabala de México y su distrito, pueden regularse a cerca de [520 000 pesos] cada uno, girada la cuenta por un quinquenio,[...], bien se puede notar haber faltado en este tiempo dos Naos de Filipinas, cuyos efectos hacen subir más de sesenta mil pesos los productos anuales de la administración...".[43]

Esta opinión de Gálvez no era nueva, ya que era una de las causas aducidas (la falta de flotas y naos de Manila) de forma reiterada por los mercaderes consulares para solicitar la rebaja en la renta que debían pagar anualmente a la Corona por concepto del arriendo de las alcabalas.[44]

Es evidente que la relación aquí mostrada era más compleja ya que el volumen de las mercancías foráneas que llegaban en las flotas y naos también dependía del estado de la producción minera de metales preciosos, de la capacidad de penetración del contrabando, así como del propio desarrollo y crecimiento general de la economía virreinal, teniendo en la variable demográfica un elemento fundamental.

CONCLUSIONES

Gracias al análisis de los elementos que definieron fiscalmente a la alcabala novohispana podemos apreciar cómo en la delimitación del acto económico, la determinación de la base gravable y las tasas aplicadas, así como en el conjunto de privilegios y franquicias otorgados por la Corona en función de la calidad, estado y clase de los causantes fiscales, así como en las polémicas que generó este impuesto, es posible hallar una radiografía de la estructura y funcionamiento del comercio interno novohispano, lo cual nos remite a diversas realidades, a saber: las relaciones entre la economía natural y la economía monetaria, los patrones aristocráticos de acuñación en el orden social novohispano, las esferas sociales y territoriales del comercio, la jerarquización de los diferentes grupos que conformaban el "cuerpo del comercio novohispano", así como la débil capacidad de control fiscal sobre el comercio interno en numerosos espacios del virreinato ante la baja

[43] *Ibid.*
[44] Valle, "Consulado", 1997.

densidad demográfica, la alta dispersión de la población y el predominio de la población rural. Un elemento que se hace más patente si se percibe el desequilibro existente entre la distribución de la población y, por tanto, las actividades económicas, que fueron abrumadoramente rurales, y el predominio de la recaudación alcabalatoria en los centros portuarios, urbanos y mineros. En este sentido, el ejercicio de una "mirada fiscal sobre la economía" se constituye en una buena herramienta de análisis, en términos metodológicos, que desvela estructuras socioeconómicas, concepciones y voluntades reguladoras sobre el desempeño de la actividad económica.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

AGI Archivo General de Indias, Sevilla.
AGN Archivo General de la Nación, México.

Bibliografía

Alvarado Gómez, A. A., *Comercio interno en la Nueva España. El abasto en la ciudad de Guanajuato, 1777-1810,* México, INAH, 1995.

Angulo Teja, Ma. del Carmen, *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

Artola, Miguel, *La Hacienda del antiguo régimen*, Madrid, Alianza Editorial/Banco de España, 1982.

Bertrand, Michel, *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII,* México, FCE, El Colegio de Michoacán/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Embajada de Francia/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2011.

Carbajal López, David, *La población de Bolaños. Dinámica demográfica, familia y mestizaje*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2008.

Celaya Nández, Yovana, *Alcabalas y situados. Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas, 2010.

Delgado Barrado, José Miguel, *Aquiles y Teseos. Bosquejos del reformismo borbónico (1701-1759)*, Granada, Universidad de Granada, 2007.

Diccionario de autoridades, Madrid, Real Academia Española/Editorial Gredos 1732 (edición facsímil, 1990).

Florescano, Enrique, "Colonización, ocupación del suelo y 'frontera' en el norte de Nueva España, 1551-1750", en Álvaro Jara (ed.), *Tierras nuevas. Expansión territorial y ocupación del suelo en América (siglos XVI-XIX)*, México, El Colegio de México, 1969, pp. 43-76.

Florescano, Enrique y Fernando Castillo, *Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España 1776-1818*, 2 tomos, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975.

Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda*, 6 tomos, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1845-1853.

Gálvez, María Ángeles y Antonio Ibarra, "Comercio local y circulación regional de importaciones: la Feria de San Juan de los Lagos en la Nueva España", *Historia Mexicana*, vol. XLVI (núm. 3), 1996, pp. 581-616.

Garavaglia, Juan Carlos y Juan Carlos Grosso, *Las alcabalas novohispanas (1776-1821)*, México, Archivo General de la Nación (AGN)/Banca Cremi, 1987.

Grosso, Juan Carlos y Juan Carlos Garavaglia, *La región de Puebla y la economía novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Instituto Mora, 1996.

Hernández Jaimes, Jesús, *La formación de la Hacienda pública mexicana y las tensiones centro-periferia, 1821–1835*, México, El Colegio de México/Instituto Mora/ Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2013.

Hernández Torres, Arnoldo, *Castilla, tierra y viento. La renta de alcabalas en la villa del Saltillo 1777-1821*, Saltillo-Coahuila, CESHAC/Universidad Autónoma de Coahuila, 2005.

Ibarra, Antonio, "Mercado urbano y mercado regional en Guadalajara, 1790-1811: tendencias cuantitativas de la renta de alcabalas" en Jorge Silva Riquer, Juan Carlos Grosso y Carmen Yuste (comps.), *Circuitos mercantiles y mercados en Latinoamérica. Siglos XVIII-XIX*. México, Instituto Mora/IIH-UNAM, 1995, pp. 100-135.

__________, "Mercado urbano y mercado regional en Guadalajara colonial, 1770-1810", tesis de doctorado en Historia, México, CEH-El Colegio de México, 2000.

__________, "De la alcabala colonial a la contribución directa republicana. Cambio institucional y continuidad fiscal en una economía regional mexicana, Guadalajara 1778-1834" en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio

Ibarra, *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes,* México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/ Instituto Mora/Facultad de Economía-UNAM, 2001, pp. 317-348.

Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa, México, CIESAS, 2002.

Jáuregui, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes (1786-1821)*, México, FE-UNAM, 1999.

Marichal, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, FCE, 1999.

McCaa, Robert, "*Calidad*, Class and Marriage in Colonial Mexico: The Case of Parral, 1788-90", *Hispanic American Historial Review*, núm. 64 (3), 1984, pp. 477-501.

Menegus, Margarita, "Alcabala o tributo. Los indios y el fisco (siglos XVI al XIX). Una encrucijada fiscal" en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX,* México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/ El Colegio de México/IIH-UNAM, 1998, pp. 110-130.

Mentz, Brígida von, "La elaboración de matrículas poblacionales y el contexto social. Análisis de dos tradiciones estatales y de la relación entre registradores y registrados en la región de Cuernavaca, 1540-1671" en América Molina del Villar y David Navarrete Gómez, *Problemas demográficos vistos desde la historia: análisis de fuentes, comportamiento y distribución de la población en México, siglos XVI-XIX*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán/CIESAS, 2006, pp. 29-66.

Moxó, Salvador, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Balmes, 1963.

Pastor, Rodolfo, "La alcabala como fuente para la historia económica y social de la Nueva España", *Historia Mexicana*, XXVII (1), México, 1977, pp. 1-16.

Peña Guajardo, Antonio "La economía novohispana y la elite local del Nuevo Reino de León en la primera mitad del siglo XVIII", tesis de maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto Mora, 2004.

Quintanar Zárate, Iliana Marcela, "El mercado rural novohispano. El caso de los Llanos de Apan (1777-1811)", tesis de maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto Mora, 2007.

Quiroz, Enriqueta, "La moneda menuda en la circulación monetaria de la ciudad de México. Siglo XVIII", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 22 (2), verano de 2006, pp. 219–249.

Rabell, Cecilia, "Oaxaca en el siglo XVIII. Población, familia y economía", tesis de doctorado en Historia, México, CEH-El Colegio de México, 2001.

Rojas Nieto, Beatriz, "Comercio y actividad económica en Aguascalientes: 1870-1810" en Jorge Silva Riquer (coord.), *Los mercados regionales de México en los siglos XVIII y XIX,* México, Instituto Mora/CONACULTA, 2003, pp. 65-88.

Romano, Ruggiero, *Coyunturas opuestas. La crisis del siglo XVII en Europa e Hispanoamérica*, México, Fideicomiso de Historia de las Américas/El Colegio de México/FCE, 1993.

__________, *Moneda, seudomonedas y circulación monetaria en las economías de México*, México, FCE, 1998.

Sánchez Santiró, Ernest, *Azúcar y poder. Estructura socioeconómica de las alcaldías mayores de Cuernavaca y Cuautla de Amilpas (1730-1821)*, México, Editorial Praxis/Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2001.

__________, "La Hacienda reformada: la centralización de la renta de alcabalas en Nueva España (1754-1781)" en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra, *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes,* México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/Instituto Mora/ Facultad de Economía-UNAM, 2001, pp. 143-177.

__________, "Igualas, producción y mercado: las alcabalas novohispanas en la receptoría de Cuautla de Amilpas (1776-1821)", *Secuencia*, núm. 49, enero-abril de 2001, pp. 6-41.

__________, *Padrón del arzobispado de México 1777*, México, Secretaría de Gobernación/Archivo General de la Nación, 2003.

__________, "Fiscalidad, administración y territorio. La renta de alcabalas en el tránsito de la colonia a la independencia (1754-1838)", *Historias*, núm. 58, mayo-agosto de 2004, pp. 53-68.

__________, "Los orígenes de un debate político-fiscal sobre las alcabalas: el *Memorial* de Miguel de Zavala de 1732 y el *Informe* del Consulado de Mercaderes de México de 1788" en María del Pilar Martínez López-Cano, *Historia del pensamiento económico: testimonios, proyectos y polémicas*, México, IIH-UNAM/Instituto Mora, 2009, pp. 213-230.

__________, *Las alcabalas mexicanas (1821-1857). Los dilemas en la construcción de la Hacienda nacional*, México, Instituto Mora, 2009.

__________, *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto Mora, 2013.

Silva Riquer, Jorge, *Las alcabalas como fuente para la historia económica. La administración foránea de alcabalas y pulques de Michoacán, 1776-1821*, México, Instituto Mora, 1992.

Smith, R. S., "Sales Taxes in New Spain, 1575-1770", *Hispanic American Historical Review*, vol. XXVIII (1), 1948, pp. 2-37.

Soria Murillo, Víctor Manuel, *La Casa de Moneda de México bajo la administración borbónica, 1733-1821*, México, UAM-Iztapalapa, 1994.

Souto, Matilde, "La villa de Jalapa de la Feria: comercio y población (1789-1807)" en Jorge Silva Riquer (coord.), *Los mercados regionales de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Instituto Mora/CONACULTA, 2003, pp. 19-64.

Valle Pavón, Guillermina del, "El Consulado de Comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827", tesis de doctorado en Historia, México, CEH-El Colegio de México, 1997.

__________, "Gestión del derecho de alcabalas y conflictos por la representación corporativa: la transformación de la normatividad electoral del Consulado de México en el siglo XVII" en Bernd Hausberger y Antonio Ibarra (eds.), *Comercio y poder América colonial: los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Berlín/Madrid, Iberoamérica-Vervuert/Instituto Mora, 2003, pp. 41-72.

__________ y Antonio Ibarra, "Las aduanas del virreinato en Nueva España" en Enrique Florescano (coord.), *Historia general de las aduanas en México,* México, Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, 2004, pp. 53-109.

COBRO DE LAS ALCABALAS A LOS INGLESES: UN DILEMA ENTRE LA DIPLOMACIA, LA JUSTICIA Y LA RESISTENCIA POLÍTICA (1715-1722)

Matilde Souto Mantecón*
Instituto Mora

Este trabajo trata sobre un asunto en apariencia simple pero que colocó al gobierno español en una posición incómoda al tener que decidir entre cumplir con un contrato diplomático, esto es, de carácter internacional, o cumplir con un contrato interno pactado con sus propios súbditos en un territorio ultramarino. Concretamente en este capítulo se analiza uno de los conflictos desatados a raíz de que se permitió que los ingleses entraran a comerciar en Nueva España en virtud de la concesión del asiento de negros a Gran Bretaña, una de las cláusulas del Tratado de Utrecht. El problema en cuestión fue si los ingleses debían pagar alcabalas por las mercancías que introdujeron y vendieron en la ciudad de México. El modo en el que se manejó este asunto nos permite analizar cómo el gobierno español intentó resistir la intromisión británica en sus dominios al mismo tiempo que procuró mantener la cohesión interna del imperio español en una época de transición, no sólo por el cambio de la dinastía reinante sino por las dinámicas imperiales en marcha.[1]

* Agradezco a Gloria L. Velasco su colaboración en la búsqueda y transcripción de materiales documentales para esta investigación. Asimismo quiero expresar mi agradecimiento a Guadalupe Pinzón por haber compartido conmigo su copia de Gerardo Moro, *Informe en derecho*, pieza clave en este trabajo y que fue consultado en la John Carter Brown Library.

[1] Delgado, *Dinámicas*, 2007, en general y pp. 55-60.

LAS CONDICIONES DEL COMERCIO COLONIAL ESPAÑOL HASTA EL TEMPRANO SIGLO XVIII

En la segunda mitad del siglo XVI España impuso a sus colonias un régimen comercial protegido.[2] Las principales delimitaciones que estableció consistieron en obligar a que el grueso de la navegación sobre el Atlántico se hiciera en flotas a través de puertos exclusivos y que todos los comerciantes, las naves y sus tripulantes fueran españoles. Así que la navegación comercial entre España y América sólo podía utilizar los puertos meridionales de la Corona de Castilla: Sevilla, Sanlúcar y Cádiz en Andalucía; el de Canarias, como última base antes de adentrarse en el océano, y Veracruz, Cartagena, Portobelo y La Habana en América. La travesía por el Atlántico debía hacerse en las dos flotas habilitadas anualmente, una destinada al virreinato de la Nueva España y la otra al del Perú, constituidas por tres naves de guerra conocidas como la capitana, la almiranta y el patache, armadas por orden y cuenta del rey, que defendían y custodiaban a un número variable de navíos mercantes de propiedad particular. En las naves de guerra se embarcaban las mercancías de los asientos reales, como el azogue y el papel cuando venían a América, o el oro y la plata cuando regresaban a la península. En los mercantes se trasladaban las mercancías de los particulares. En principio cualquiera de los pasajeros a Indias podía llevar una porción de bienes para vender por su cuenta en América, pero sólo los miembros del Consulado de Sevilla podían traer grandes lotes de mercancías para comerciar por sí y por cuenta de terceros. Estas condiciones convirtieron a Sevilla y los otros puertos andaluces –Sanlúcar y Cádiz– en los emporios comerciales españoles en el Atlántico. Así fue que a diferencia del comercio de otros sistemas imperiales, como el holandés, en los que las operaciones se realizaban de manera exclusiva por medio de compañías (como la VOC, la más exitosa del siglo XVII), en el caso del imperio español todos los súbditos de su majestad católica podían individualmente comerciar con las colonias, siempre y cuando cumplieran con las formalidades administrativas como la obtención de las licencias y los registros ante la Casa de Contratación, amén de disponer o fletar espacio de carga en un navío. Otro requi-

[2] Existe una extensa bibliografía sobre la organización del comercio atlántico en los siglos XVI y XVII, pero dos grandes clásicos siguen siendo muy útiles para tener una clara idea general sobre el tema: Haring, *Comercio*, 1979, y Lorenzo, *Comercio*, 1986. En particular para la organización del régimen comercial y los impuestos sobre el comercio marítimo puede verse el t. II, quinta y sexta partes de este libro.

sito era, desde luego, pagar los derechos de importación y exportación de las mercancías.

Los dos impuestos más importantes en el comercio colonial español fueron la avería, destinada a sufragar los costos de las armadas que custodiaban a las flotas, y el almojarifazgo, antiguo impuesto sobre la exportación e importación de mercancías. Los reyes Isabel y Fernando eximieron del almojarifazgo al comercio con América, pero su nieto Carlos lo impuso a partir de 1543 como un porcentaje sobre el valor de las mercancías que se cobraba tanto en los puertos españoles como en los americanos. La tasa del almojarifazgo varió en el tiempo, desde 2.5 a 15%, pero en 1695 se introdujo una nueva práctica para hacer el avalúo de las mercancías y cobrar los derechos reales. En lugar de un impuesto *ad valorem*, se introdujo el avalúo en función del volumen de los paquetes medido en palmos cúbicos. Esta práctica se suspendió en 1698 pero se retomó en 1707, aplicándose a todo el comercio colonial desde entonces y hasta 1778, cuando se generalizó el comercio libre en la América española.[3] Esta nueva forma de imposición se llamó palmeo, y se cobró a razón de cinco reales y medio de plata por cada palmo cúbico que abarcaran los paquetes que contenían ropas, mercaderías y demás frutos embarcados para América. Una nueva condición fue que los empaques no se abrirían ni se reconocería lo que había en su interior. Algunos productos tuvieron tasas específicas por su volumen o peso, como el hierro, los herrajes, el clavazón, la cera, la canela, el acero, el lienzo crudo, los balones de papel, los géneros de hilos de Flandes, las pasas, las almendras, la especiería, el azafrán, la pimienta, el vino, el aguardiente y el aceite, en el viaje de España a América. En el de regreso, el oro pagaría a razón de uno y medio por ciento y la plata cuatro por ciento; las siguientes mercancías americanas se tasarían dependiendo de su peso o volumen: añil, grana, vainillas, achiote, cueros curtidos y al pelo, purga, palo brasilete, azúcar, tabaco y cacao. El resto de las mercaderías pagarían a razón de 5%, en reales o en especie del mismo tipo de acuerdo con su precio corriente en España.[4] Otro cambio muy importante fue que el palmeo sólo se cobró en España a

[3] Haring, *Comercio*, 1979, p. 116. Antúnez refiere que Campomanes señaló que el palmeo se introdujo en 1720, pero en realidad fue desde antes, si bien de ese año fue la cédula del 15 de abril que lo instituyó de forma general y permanente: Antúnez, *Memorias*, 1797, pp. 247-248.

[4] Los derechos referidos debían ser pagados en España a la Tesorería Mayor de la Guerra y no debían intervenir ninguno de los arrendadores de otros derechos. Por esta razón, al arrendador de los almojarifazgos no se le cobraría el aumento que tiene pactado por estos despachos, y lo mismo sería observado para otros arrendadores que tuvieren asientos de vinos, vinagre o aceite: Proyecto para el despacho preciso de una flotilla para las provincias de Nueva España, Zaragoza, 21 de abril

la salida y a la llegada de los barcos, pero no se cobró en América. Aquí se hacía el registro preciso y riguroso de las mercancías embarcadas sin que se abrieran los paquetes presentados por los comerciantes, sólo mediante las relaciones juradas de cada uno de los dueños. Después, en España, se reconocerían y verificarían para hacer el ajuste y pago correspondiente. De igual modo, en América, y en nuestro caso concreto, en Veracruz, se ordenó que a la entrada de las mercancías procedentes de España no se pagara ningún derecho:

> Que satisfechos los dichos derechos en contado de salir de estos reinos, les da su majestad por libres de todos los demás que antes han pagado a la entrada de la Veracruz, pues manda su Majestad no se les cobre algunos por ninguna razón, calidad, ni motivo; *y sí tan sólo han de satisfacer en aquellos Reinos el derecho de alcabalas* que en los lugares de su territorio estuvieren impuestas por arrendamiento, o administración, sin que por ningún motivo se les pueda alterar por arrendadores, o administradores de la práctica que hubieren tenido hasta hoy con las mercaderías, y efectos que han llevado las flotas.[5]

Esta nueva forma de cobrar los derechos fue establecida en Veracruz a partir de la flota al mando de Andrés de Arriola en 1711 y después se reiteró para la de Juan de Ubilla en 1712.[6] Más adelante, en 1720, se formalizó y generalizó para toda América con el *Proyecto para Galeones y flotas del Perú y Nueva España y para navíos de registro, y avisos, que navegaren a ambos reinos*,[7] el cual subsistiría con pequeños cambios hasta 1778 cuando se puso en marcha el sistema de comercio libre en el imperio español (aplicado en Veracruz en 1789).

Uno de los aspectos principales del régimen de comercio protegido fue que estuviera reservado exclusivamente para los súbditos del rey de España. Se ordenó que sólo podían realizarlo los comerciantes y tripulantes españoles en naves españolas, pero esto fue más un principio teórico

de 1711, firmada por José de Grimaldo, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Reales Cédulas, vol. 35, fs. 85-91v.

[5] AGN, Reales Cédulas, vol. 35, fs. 85-91v. Las cursivas son mías.

[6] Proyecto de 1712 para la flotilla de ocho barcos para la Nueva España, al mando de Juan de Ubilla, firmado por José de Grimaldo, Madrid, 3 de marzo de 1712, en AGN, Reales Cédulas, vol. 35, fs. 248-255.

[7] *Proyecto para Galeones y flotas del Perú y Nueva España y para navíos de registro, y avisos, que navegaren a ambos reinos*, publicado en Madrid el 5 de abril de 1720, firmado por el rey y Miguel Fernández Durán, impreso en Madrid por Juan Ariztia; existen ejemplares en AGN, Bandos, vol. 1, f. 283, y Reales Cédulas, vol. 41, f. 87.

que una realidad. España no siempre dispuso de suficientes barcos, pilotos, marinos ni siquiera mercancías para el comercio con América, así que era inevitable que los extranjeros participaran, y esta participación fue en aumento a lo largo del siglo XVII adoptando innumerables formas, unas francamente ilegales y otras legales, pues la Corona siempre se reservó y ejerció el derecho de otorgar licencias de comercio a los extranjeros cuando le pareciera conveniente. Precisamente en relación con esto, una de las debilidades principales del comercio español fue su dependencia de las mercancías extranjeras. Conforme la industria española fue declinando, aumentó la introducción de manufacturas europeas en los canales del comercio colonial español, pero hubo un renglón en el que España siempre tuvo que recurrir a los extranjeros: la provisión de esclavos negros, por el simple hecho de que España nunca tuvo acceso directo a las costas occidentales del África subsahariana. Invariablemente los españoles tuvieron que comprar los esclavos a traficantes extranjeros con quienes firmó sucesivos asientos, es decir, contratos para que se encargaran de ese infausto mercado.[8] Primero fue con los portugueses, después con los genoveses y así sucesivamente con los holandeses, los franceses y finalmente los ingleses. Esta dependencia de los extranjeros para abastecerse de esclavos –una mano de obra fundamental en varias regiones de América– fue siempre un medio del que todos se valieron para el comercio con los extranjeros; fue una de las tantas fisuras del "protegido" comercio colonial español.

LA PRESIÓN INTERNACIONAL Y LOS ASIENTOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE ESCLAVOS NEGROS EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA

Desde la firma del Tratado de Westfalia en 1648, España se enfrentó a una presión internacional creciente. Para mantener el equilibrio y conservar la paz tuvo que hacer muchas concesiones comerciales plasmadas en diversos tratados. Con las Provincias Unidas firmó primero el Tratado de Münster (1648) y después el de La Haya (1650), en virtud de los cuales Holanda consiguió que en España sus barcos quedaran eximidos de las visitas de los oficiales reales y que pudieran introducir productos de cualquier parte del mundo, mientras que en América obtuvo el asiento para la venta de escla-

[8] Marley, *Reales*, 1985.

vos negros. Poco después España tendría que hacer concesiones comerciales similares a Francia (Paz de los Pirineos, 1659) y a Inglaterra (Tratado de Madrid, 1667), con lo cual la posición de los españoles se debilitó todavía más y los extranjeros fueron ganando terreno en el comercio de España y de sus colonias en América.[9]

Al escenario anterior se sumó un nuevo y trascendental cambio al comenzar el siglo XVIII. Carlos II no pudo aplazar por más tiempo la decisión y al fin resolvió heredar el trono de España a Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV, rey de Francia. Que uno de los monarcas con más fuerza en Europa ganara de ese modo influencia sobre España –vehículo que llevaba el comercio y la plata de América–, levantó en su contra una alianza formada por Austria, Inglaterra y Holanda que desataría en 1702 la guerra de Sucesión. España perdió la mayor parte de su armada desde las primeras batallas y a lo largo de toda la contienda tuvo que depender de la flota francesa, no sólo para pelear en el mar contra los barcos ingleses y holandeses, sino también para comerciar con sus propias colonias. Pero este apoyo que Luis XIV dio a Felipe V tuvo un costo: otorgar a Francia muchas más concesiones comerciales de las que ya tenía. En particular, Felipe V tuvo que dar a Francia el asiento para la venta de esclavos negros en la América española y el permiso para que navíos franceses de guerra y mercantes acompañaran a las flotas españolas.[10] Estas concesiones tuvieron un impacto enorme, pues alteraron decisivamente uno de los principios básicos del protegido comercio colonial español: la exclusión de los extranjeros. Además, el contrato del asiento de negros cedido a Francia tuvo un carácter totalmente diferente a todos los anteriores contratos de abastecimiento de esclavos. Hasta entonces, todos los asientos habían sido meros contratos comerciales, pero el entablado con Francia fue el primero que sería al mismo tiempo un contrato comercial y un instrumento de negociación diplomática.

Al terminar la guerra de Sucesión y para lograr que se firmara la paz en Utrecht,[11] el gobierno español tuvo que otorgar a la Gran Bretaña concesiones comerciales aún mayores que las dadas a Francia durante el conflicto bélico. El asiento para la venta de esclavos negros en la América es-

[9] Delgado, *Dinámicas*, 2007, pp. 55-60.

[10] Kamen, *War*, 1969, p. 13.

[11] Entre agosto y noviembre de 1712, España e Inglaterra pusieron fin a las hostilidades generadas por la sucesión al trono español con el "Tratado de tregua y armisticio", firmado el 19 de agosto por Inglaterra y 1 de noviembre de 1712 por España. El siguiente año comenzaron las negociaciones para la paz y como paso previo, el 26 de marzo de 1713, ambas majestades firmaron el "Tratado del Asiento de negros". Ambos en *Colección*, 1800, t. 2, pp. 83-96.

pañola pasó a manos británicas por el término de 30 años, con condiciones similares a las que tuvieron los franceses, pero incluyó una cláusula completamente nueva: el permiso para enviar un navío con mercancías inglesas cada vez que fueran enviados a América la flota a Nueva España o los galeones a tierra firme (Cartagena y Portobelo). Si esto era ya una concesión sin precedentes en la historia del comercio colonial, Felipe V hizo una tercera concesión a la reina Ana de Gran Bretaña. De forma especial y por una única ocasión le dio dos licencias de comercio para que los barcos que transportarían a los empleados que instalarían las factorías de negros en Veracruz y Cartagena trajeran para su venta un máximo de 600 toneladas de mercancías en cada nave. Estas licencias fueron utilizadas en 1715 por los navíos Elizabeth, enviado a Veracruz, y Bedford, a Cartagena.[12] Y fue precisamente la introducción y venta de las mercancías que trajo el Elizabeth lo que desencadenó el problema que se analizará en las siguientes páginas: si los ingleses debían pagar o no las alcabalas en la ciudad de México, una disputa en la que se pusieron en juego muchos y muy variados intereses y que nos permitirá abordar algunas de las dinámicas imperiales de este periodo de grandes cambios. Todas las concesiones hechas a Inglaterra serían manejadas por la Real Compañía de Inglaterra, como se llamó en el mundo hispánico a la South Sea Company, y fueron instrumentos empleados en las negociaciones diplomáticas para conseguir la paz y el restablecimiento pleno de las relaciones diplomáticas entre España y Gran Bretaña, sellados con la firma en Utrecht de los Tratados de Paz y Amistad y de Comercio el 13 de julio y el 9 de diciembre de 1713.[13]

LA LICENCIA ESPECIAL CONCEDIDA AL NAVÍO INGLÉS ELIZABETH

Durante los alegatos que se presentaron para dirimir la controversia sobre el pago de alcabalas, se manejó la idea de que la concesión hecha por Felipe V por la que los primeros barcos enviados por la compañía inglesa también pudieran transportar mercancías se basaba en el artículo XII del Tratado del Asiento firmado en marzo de 1713, aunque como se verá más adelante, en

[12] Sperling, *South*, 1962, p. 18; Donoso, "Cuentas", 2009, p. 184, y Souto, "Comercio", 2012, p. 30.

[13] Incluidos también en *Colección*, 1800, t. 2, pp. 201-356.

realidad la licencia de comercio fue concedida antes incluso de que se firmara el Tratado del Asiento. En el artículo respectivo del tratado se había estipulado que para establecer las oficinas donde se instalarían los factores y se depositaría a los esclavos, Gran Bretaña podría enviar navíos de guerra con la gente necesaria para hacer los preparativos, pero se prohibió expresamente que esos barcos transportaran mercancías, con la clara advertencia de que si lo hacían, todos los bienes serían decomisados. Sin embargo, en los alegatos se dijo que después el rey de España amplió la concesión hecha en el Tratado del Asiento y les dio permiso para traer hasta 600 toneladas de ropas y mercaderías de cualquier fábrica y dominio –lo cual, el hecho de que pudieran traer mercaderías de cualquier parte del mundo, ya era una concesión bastante generosa–, pero además les concedió que trajeran esas mercancías "con gracia especial de poderlas desembarcar, vender, y comerciar *en el puerto de Veracruz libremente, sin que por la venta, desembarco, ni introducción de sus géneros se llevaren derechos algunos de los que pertenecían a su Real Hacienda*".[14] En este caso, al igual que en las otras dos operaciones comerciales del asiento, es decir, la venta de esclavos y los llamados navíos anuales que podían venir cada vez que fuera enviada una flota, el rey de España era socio de la empresa inglesa. En cada una de estas operaciones el rey español recibiría un porcentaje de las utilidades, que en el caso de estos primeros navíos que trajeron a la gente que instalaría las oficinas sería de 10% de las ganancias.[15]

[14] Las cursivas son mías. Moro, *Informe*, 1724, f. 4v, y en AGN, Reales Cédulas, vol. 37, exps. 3 y 4. Nótese que en el caso del navío Elizabeth, como gracia especial, el rey de España tenía una participación de 10% en las ganancias, mientras que en los navíos anuales del asiento le tocaba la cuarta parte más 5 por ciento.

[15] En el Tratado del Asiento, en el artículo II, quedó claramente estipulado que los asentistas pagarían por cada negro pieza de Indias 33 pesos escudos de plata, "en cuya cantidad se han de entender y serán comprendidos todos y cualquier derechos, así de alcabala, sisa, unión de armas, boquerón, como otros cualquiera de entrada y regalía". Es decir, se cobraría un impuesto global sobre cada esclavo y claramente se enumeraron los impuestos que quedaban incorporados en esa suma global, entre otros, la alcabala, a la que hacen una referencia clara y directa (como se verá después, cuando se trató del comercio de mercancías, nunca se empleó el nombre de alcabalas ni de ningún otro impuesto específico). En cuanto a los navíos anuales, cedidos por el artículo adicional del Tratado del Asiento se estableció: "la Compañía de este *Asiento* [podrá enviar] un navío de quinientas toneladas en cada un año de los treinta prefundidos en él, para que pueda comerciar a las Indias, [...] con expresa condición de que no se podrán vender los géneros y mercaderías que llevare cada navío de estos, sino es sólo en tiempo de la feria. Y si cualquiera de ellos llegare a las Indias antes que las flotas y galeones, serán obligados los factores de la Compañía a desembarcar los géneros y mercaderías que condujere, y almacenarlas debajo de dos llaves, *los géneros y mercaderías referidas sólo pueden venderse en el expresado tiempo de la feria, libres de todos los derechos en Indias*." Fue así que en el último artículo, de hecho un artículo adicional del Tratado del Asiento, se estableció que las mercancías traídas por los navíos anuales sólo se podrían vender durante las ferias, junto con las mercancías traídas por las flotas, pero que sus ventas serían *libres de todos los derechos en Indias*.

Con los Tratados firmados en Utrecht y las concesiones que después hizo Felipe V, el comercio hispanoamericano fue abierto a los ingleses bajo condiciones excepcionales, pues si bien se pagarían impuestos globales por la introducción de los esclavos africanos, las mercancías que se introdujeran en Veracruz para su venta quedarían exentas de impuestos reales. Las únicas restricciones que parecían claras respecto a la venta de esas mercancías eran el volumen que podían acarrear los barcos y los espacios donde se debían hacer las transacciones. Desde luego se hablaba de Veracruz, el puerto de entrada, pero después sólo se decía que las ventas se harían en las ferias, pero sin que se mencionara dónde se verificaban estas. Precisamente el hecho de que no se especificara el lugar donde se hacían las ferias de flota fue lo que generó el conflicto. La concesión hablaba de Veracruz, pero se omitió explicar que en Nueva España las ferias siempre se habían hecho en la ciudad de México. Así que lo escrito literalmente en los tratados y las licencias, no fue nada claro al ponerse en práctica y se prestó a distintas interpretaciones que generaron no pocos conflictos, como adelante se verá.

EL ARRIBO DEL NAVÍO ELIZABETH A VERACRUZ Y LAS PRIMERAS INCURSIONES LEGALES DE LOS BRITÁNICOS EN NUEVA ESPAÑA

Las primeras noticias que se tuvieron en Nueva España acerca de las negociaciones que se estaban llevando al cabo entre España y Gran Bretaña para terminar con la guerra y firmar la paz, llegaron al virreinato en abril de 1713, pero las concesiones no se hicieron efectivas sino a partir de 1715, cuando se extendió la autorización definitiva para que el Elizabeth viniera a Veracruz.[16] El 11 de febrero de ese año se envió al virrey duque de Linares la real cédula con la autorización para que los ingleses vendieran las 600 toneladas de mercancías transportadas por el Elizabeth, que era una nave de guerra al mando del capitán Samuel Vizent, oficial de la armada británica.[17] Se ordenaba asimismo que si el navío inglés llegaba a Veracruz antes que la flota española que se estaba preparando al mando de Manuel López

[16] El 11 de abril de 1713 se firmó la real orden que concedió el permiso para enviar a Veracruz un barco como regalo a la reina Ana mientras se estaba negociando la paz de Utrecht. El 15 de julio de 1713 se extendió el despacho con la concesión, pero la autorización definitiva no se otorgó sino el 17 de mayo de 1715.

[17] 11 de febrero de 1715, Buen Retiro, en AGN, Reales Cédulas, vol. 37, exp. 4, fs. 11-13.

Pintado, las mercancías de los ingleses debían ser almacenadas en Veracruz y puestas bajo llave, pudiendo sacarse sólo cuando llegara la flota para venderlas al mismo tiempo que las mercancías traídas por los españoles.

Ese mismo día 11 de febrero de 1715, el rey ordenó al virrey duque de Linares que pusiera en ejecución una instrucción firmada por su secretario de Estado y del Despacho de la Marina e Indias, Bernardo Díaz de la Escalera, enviada al mismo tiempo que la real cédula antes referida. En este documento, el secretario Díaz de la Escalera ordenaba claramente que las mercancías traídas por el navío inglés Isabel (Elizabeth) debían pagar alcabalas e incluía los argumentos legales por los cuales ese cobro debía hacerse.[18] En la instrucción se expuso sin dejar lugar a dudas que en la concesión hecha a los ingleses permitiendo el ingreso de un bajel de buque de 600 toneladas cargado de ropas para ser vendidas en Veracruz se empleaba efectivamente la expresión "*libre de derechos*" pero que con esta expresión "no se pudo, ni debió entenderse otra [cosa] que la de los derechos respectivos a la entrada y salida *en la Veracruz*". Díaz de la Escalera ampliaba la idea señalando que además en la exención estaban comprendidos los impuestos que hubieran debido pagar en caso de haber partido de un puerto en España, observándose que simplemente eso era ya una concesión muy generosa. Díaz de la Escalera seguía explicando que el rey "no quiso donar, ni perdonar otros ningunos derechos pertenecientes a terceros". Y este era precisamente el caso de las alcabalas de la ciudad de México, que estaban arrendadas en manos de un tercero: el Consulado de Nueva España. Corría por entonces el séptimo cabezón concedido al Consulado desde el 1 de enero de 1709 hasta el fin de diciembre de 1723. La cantidad que el Consulado se había comprometido a pagarle anualmente a la Corona a cambio de la administración de las alcabalas de la ciudad de México eran 280 000 pesos, además de que le había dado un donativo gracioso de 50 000 pesos. Otra de las condiciones que se habían pactado entre la Corona y el Consulado había sido que el precio no cambiaría aunque no llegaran flotas ni navíos de Filipinas.[19] Así que si se tenía en cuenta este contrato de encabezamiento de las alcabalas, parecía bastante claro por qué se ordenaba que a los británicos sí se les cobraran las alcabalas. Además, estaba completamente en conso-

[18] 11 de febrero de 1715, en AGN, Reales Cédulas, vol. 37, exp. 3, fs. 6-9.

[19] Torres, *Documentos*, 1945, pp. 217-218, y Valle Pavón, "Consulado", 1997, pp. 112-122. Para definir y conceptualizar la alcabala puede verse en este mismo volumen el trabajo de Ernest Sánchez Santiró, "La mirada fiscal sobre comercio interno: las alcabalas novohispanas", que a su vez incluye una amplia bibliografía sobre el tema.

nancia con el último reglamento de flota que se había hecho para Nueva España, el de 1711, en el que se dispuso que los impuestos sólo se pagarían a la salida de España (el derecho de palmeo, cobrado a razón de cinco reales y medio de plata por cada palmo cúbico, excepto contadas mercancías por las que se cobraba por su volumen o peso específico), mientras que a la entrada a Nueva España las mercancías quedaban completamente libres excepto por las alcabalas. El Proyecto de 1711 establecía claramente que los derechos se pagarían a la salida de España y que a la entrada en Veracruz quedaban enteramente libres, excepto por las alcabalas: "les da su majestad por libres de todos los demás que antes han pagado a la entrada de la Veracruz, pues manda su Majestad no se les cobre algunos por ninguna razón, calidad, ni motivo; y sí tan sólo han de satisfacer en aquellos Reinos el derecho de alcabalas que en los lugares de su territorio estuvieren impuestas por arrendamiento, o administración".[20] Así que los ingleses, lo mismo que los españoles, no tenían que pagar ninguno de los derechos reales a su entrada en Veracruz. Aunque sí había una diferencia muy importante pues los españoles llegaban a Veracruz habiendo pagado derechos en España y los ingleses no.

Díaz de la Escalera ampliaba su explicación apuntando que las alcabalas se devengaban por el consumo, así que en cualquier parte del reino donde se consumieran las mercancías, fuera en Veracruz, Puebla o México, se debían pagar alcabalas, así estuvieran arrendadas a particulares o bajo administración real. Díaz de la Escalera advirtió "que en cualquiera de los dos casos, *es el Real Ánimo del rey que se cobre a todo lo de este bajel el importe del derecho de alcabalas en cualquiera de las partes donde se consuman*, como lo podían y debían hacer los vasallos si en las flotas los condujesen ellos". Es decir, lisa y llanamente se ordenaba que se cobraran alcabalas a los ingleses bajo el principio de que era un derecho sobre el consumo, lo cual no contradecía la exención que se les había otorgado porque esta fue sobre los derechos que pertenecían a la Real Hacienda en relación con la venta, desembarco e introducción en Veracruz.

La exposición de Díaz de la Escalera era muy clara y sin embargo en la propia instrucción se agregó un párrafo en el que se ordenaba que el

[20] *Proyecto de 1711*, en AGN, Reales Cédulas, vol. 35, f. 4. En el *Proyecto* de 1720 ni siquiera se menciona que deban pagarse las alcabalas en Indias. Todos los impuestos se pagaban en España, a la salida o a la entrada.

mandato de cobrar alcabalas fuera dado por el virrey como si fuera orden suya y no emanada del rey:

> Debajo de este presupuesto manda S.M. al señor Duque, *influya en su parte como hecho propio, y de la obligación de su encargo (y sin que se llegue a entender tiene orden especial para ello)* [*sic*] así a los administradores de las alcabalas donde no estén arrendadas, como a los arrendadores en las partes que lo estén, el que pidan y cobre íntegramente el referido derecho en la parte, y forma que a cada uno correspondiere, como circunstancia omitida en el despacho de la concesión del permiso, *fundando esta exacción en que la voluntad real nunca pudo ser la de ceder derechos que pertenecen a otros acreedores.*

No deja de ser una cuestión interesante preguntarse por qué la orden de cobrar las alcabalas debía figurar como dada por el virrey y no por el rey.

No hay lugar a duda de que en el párrafo anterior se ordenó claramente al virrey que debía instruir y ordenar que se cobraran las alcabalas sobre las mercancías traídas por los ingleses como si fuera una decisión suya, bajo el argumento de que se había *omitido* en el permiso original dado por el rey a los ingleses el aclarar que no se podían eximir de los derechos que no pertenecieran al rey sino a terceros acreedores. Pero ¿por qué no se estableció así desde el principio, habida cuenta de que estaba en sintonía con lo dispuesto para los españoles? En 1713, durante las negociaciones diplomáticas con los ingleses se omitieron de hecho varios pormenores que afectaron la puesta en práctica de los permisos otorgados. Es difícil saber por qué se prefirió ignorar o silenciar algunos aspectos, pudo ocurrir desde algo tan simple como que los embajadores de verdad no conocieran al detalle los mecanismos que se seguían en el comercio novohispano, hasta algo más sofisticado como que aun conociéndolos prefirieran ceder ante los embajadores ingleses para llegar a un acuerdo diplomático, aunque después tuvieran que componerlo para no violentar los pactos hechos con los españoles en el interior de los reinos. La estrategia del gobierno español de negociar ciertas condiciones con los ingleses y después ordenar a sus funcionarios que buscaran el modo "legal" de no cumplir con ellas bien pudo ser una forma de resistencia en contra de la excesiva intromisión inglesa y de hecho una hábil maniobra política que en realidad no es sorprendente. Por motivos diplomáticos, el rey de España tuvo que aceptar ciertas imposi-

ciones de Gran Bretaña, pero luego dentro de su propio territorio encontró los mecanismos legales para revertirlas.

Haya sido una estrategia diplomática que después se intentó enmendar para no violentar los pactos suscritos con los súbditos coloniales o una calculada política de resistencia por parte del propio gobierno español, debe tenerse en cuenta que en la instrucción de Díaz de la Escalera se incluyó otra orden que permite suponer que el propio gobierno metropolitano quería tener bajo control el cobro de las alcabalas a los ingleses aunque estas estuvieran administradas por el Consulado, pues mandó que de todo lo que se recaudara por las alcabalas sobre las mercancías inglesas, se llevara "especial razón, y cuenta". Estas relaciones debían ser enviadas a la corte, además de ordenarse que los caudales respectivos se mantuvieran en cajas separadas. Era claro que la Corona quería tener una idea precisa del importe que alcanzarían las alcabalas cobradas sobre las mercancías inglesas.

El caso es que el navío Elizabeth llegó a Veracruz el 2 de noviembre de 1715, casi al mismo tiempo que la flota española de López Pintado.[21] Para febrero de 1716 se había completado su descarga y parte de las mercancías habían sido llevadas a la ciudad de México para su venta –del mismo modo que habían hecho los flotistas españoles, pues siempre la cargazón de la flota se feriaba en la ciudad de México–.[22] Que los británicos salieran de Veracruz, se internaran en el virreinato para vender sus mercancías en la ciudad de México y se negaran a pagar las alcabalas al Consulado de México fue lo que desató el pleito que durante años confrontaría a los comerciantes de casa con los de fuera, a los virreyes (en plural, porque el asunto se prolongó durante varios gobiernos), a la Audiencia de Nueva España, al Consejo de Indias, al mismo rey de España, a la Compañía inglesa del Mar del Sur y

[21] La flota española de López Pintado zarpó de la bahía gaditana el 21 de agosto de 1715 y llegó a Veracruz el siguiente 1 de noviembre. El Elizabeth salió de Inglaterra en agosto y arribó al final de octubre.

[22] Era muy antigua la costumbre de hacer la feria en la ciudad de México. Se trató de interrumpir durante el gobierno del virrey Tomás Antonio de la Cerda, marqués de La Laguna, en 1683, cuando se intentó sin éxito hacer la feria en Veracruz. Ese año los comisarios del comercio mexicano bajaron a la costa pero no llegaron a un acuerdo sobre los precios con los diputados de flota, por lo que la feria en el puerto se disolvió y los cargadores subieron a la ciudad de México a feriar sus mercancías. De nueva cuenta en 1706, durante el gobierno del virrey duque de Albuquerque, se dispuso que los cargadores de la flota al mando de Diego Fernández de Santillán feriasen en Veracruz para lograr el más breve despacho y retorno de la flota, pero tampoco en esa ocasión se consiguió concluir la feria en el puerto: "Representación del Consulado de México al virrey de la Nueva España Antonio María de Bucareli sobre la realización de las ferias de las flotas en la ciudad de México", 20 de julio de 1774, Yuste, *Comerciantes*, 1991, pp. 189-245.

hasta a los embajadores plenipotenciarios que negociaron la paz en el Congreso de Soissons tras la guerra de 1727.[23]

Antes de que se terminara la descarga del navío inglés Elizabeth, el 3 de enero de 1716 el virrey envió al fiscal de la Audiencia la real cédula del 11 de febrero de 1715 y la instrucción del secretario Díaz de la Escalera sobre el modo en que debían cobrarse las alcabalas a los ingleses. El virrey remitió a la Audiencia los documentos de manera "secreta, y reservadamente". El virrey pidió al fiscal que indicara lo que considerara conveniente sobre el tema aclarándole que debía hacerse "cargo de lo que en ella manda S.M." de forma que "*responda arreglado a su real voluntad sin referirse a ella*". Pero además de los documentos que recibió de España y en los que se indicaba lo que debía hacerse, el virrey también envió a la Audiencia los documentos que le presentó el factor principal de la compañía inglesa, Catlin Thorowgood, en los que basaba su conducta: las reales cédulas en las que el gobierno español eximía a los ingleses de pagar derechos.[24] Es decir, el virrey ordenó al fiscal que él se encargara de poner en práctica la instrucción mandada desde España ordenando que los ingleses pagaran alcabalas al mismo tiempo que le pedía que diera respuesta a la demanda interpuesta por el principal factor inglés para no pagar las alcabalas en la ciudad de México.

De acuerdo con Gerardo Moro,[25] abogado de la Audiencia de México y contratado por la Compañía Real de Inglaterra como su representante legal en México,[26] poco después de enviar el caso al fiscal de la Audiencia, el 9 de enero de 1716, el virrey envió al factor inglés un despacho "*declarando la cargazón libre de alcabalas*, reservando su derecho a los arrendatarios de ellas, para que ocurrieran, como les conviniera". Es decir, según Moro el virrey adoptó una postura ambigua consintiendo que los ingleses no pagaran las alcabalas, pero reconociendo que el Consulado tendría derecho a exigir que se le pagaran. Aunque sólo cuento con la referencia dada por Moro en un alegato que es precisamente una defensa de la compañía inglesa, es interesante que el virrey turnara la responsabilidad al fiscal al mismo tiempo que él trataba de hacer justicia de manera neutral a las dos partes

[23] Correspondencia sobre las negociaciones en el Congreso de Soissons, Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Estado, 7017.

[24] Esto está puesto al calce de la copia de la real cédula del 11 de febrero de 1715; llama la atención que se indica en la esquina inferior izquierda que "No corrió obedecimiento", en AGN, Reales Cédulas, vol. 37, exp. 3, ff.6-9.

[25] Moro, *Informe*, 1724, f. 6.

[26] Gerardo Moro fue, junto con Salvador Marino Soria, representante de la Compañía Real de Inglaterra: 18 de enero de 1724, en AGN, Real Audiencia, vol. 4, exp. 36, fs. 190-191v.

en conflicto, enviando al factor inglés un documento en el que mantenía la exención pero sin negarle al Consulado su derecho a cobrar las alcabalas.[27]

Ambas partes, los ingleses y el Consulado, expusieron su caso y el fiscal, después de estudiar los autos que le fueron presentados, respondió que la exención concedida a las mercancías del Elizabeth sólo se refería a su entrada y venta en Veracruz, "y que propasándose a otro lugar, *por no ser general la concesión, era indubitable deber pagar las reales alcabalas* de toda la ropa, y géneros, que fuera de aquel puerto se traficaran, y vendieran". Sencillamente, la respuesta del fiscal de la Audiencia se apegó a la voluntad del rey y a los argumentos esgrimidos por Díaz de la Escalera, tal y como se le había ordenado: los ingleses sí debían pagar alcabalas en cuanto salieran de Veracruz y vendieran sus mercancías. Oídas todas las partes, el virrey mantuvo su distancia respecto a todos y envió el expediente completo al rey para que su majestad resolviera.[28]

Al conflicto sobre el pago de alcabalas en la ciudad de México se sumó otra cuestión muy delicada. El virrey duque de Linares había permitido que los ingleses salieran del puerto de Veracruz y se internaran a la ciudad de México y más allá a vender sus mercancías, lo cual fue considerado por el fiscal de la Audiencia como una transgresión, pues el rey les había granjeado permiso para desembarcar en el puerto y quedarse en la ciudad portuaria, no para que salieran de Veracruz y se internaran por el virreinato; esto había sido un exceso que el virrey no sólo no debió permitir, sino que debió impedir o castigar decomisando las mercancías, pero el hecho es que ya habían entrado.

En una primera etapa el conflicto por las alcabalas pareció resolverse con la emisión de la real cédula del 22 de enero de 1717.[29] Como era lo usual en estos documentos, en la propia cédula se incluyó una amplia descripción del conflicto y el proceso que se había seguido, exponiendo la postura de cada una de las partes involucradas. El gobierno de Madrid reconoció que efectivamente en el permiso concedido a los ingleses se había utilizado la expresión "*libres de todos los derechos que según reglas y disposiciones debiera contribuir a mi Real Hacienda*", con la condición de que los ingleses diesen 10% de las ganancias cuando se hiciera la liquidación al regreso del navío Elizabeth. No obstante este privilegio concedido a los ingleses, el Consulado

[27] Moro, *Informe*, 1724, f. 7.

[28] Tomado de la copia inserta en el expediente del 9 de julio de 1717, en AGN, Civil, vol. 241, exp. 13, fs. 360-371. El énfasis puesto utilizando las cursivas es mío.

[29] AGN, Civil, vol. 241, exp. 13, f. 360.

de México pretendió cobrarles alcabalas y otros impuestos (se referían a la avería consular)[30] y exigieron al factor principal de la compañía inglesa que entregara una escritura de obligación sobre los derechos adeudados. Esto, según se explicaba en la real cédula, había provocado que los ingleses no obtuvieran el producto de sus ventas y por lo tanto no hubieran remitido las utilidades a Europa, provocándoles graves perjuicios. Hasta aquí, pues, en la cédula se explicaba las razones que asistían a los ingleses y por lo cual se había solicitado que se declarara que "*no deben pagar derechos algunos de cualquier calidad que sean, dando por libre al factor, y la obligación que hizo en la Veracruz*".

Sin embargo, la misma cédula exponía a continuación la posición de la contraparte. El rey reconocía que el prior y cónsules del Consulado y Comercio de la ciudad de México estaban en su derecho de exigir el pago de las alcabalas porque las tenían en arrendamiento por 280 000 pesos anuales, a cambio de los cuales podían cobrar este impuesto sobre todos los géneros que se introdujeren en la ciudad y su distrito, sin excepción de persona alguna.[31]

Siguiendo con la exposición de cada una de las partes involucradas en el conflicto, en la cédula apareció una nueva arista. El capitán del navío inglés, Samuel Vizent, alegó haber emprendido la navegación con una licencia real para llevar mercaderías a Veracruz e introducirlas *en esa ciudad sin pagar derechos* expedida por la vía reservada el 17 de enero de 1713, esto es, una licencia otorgada antes incluso de que se firmara el Tratado del Asiento el 26 de marzo de 1713. Al parecer, durante las negociaciones diplomáticas debieron entregarse licencias de comercio, quizá como señal de la buena disposición española para llegar a un acuerdo con los ingleses y alcanzar la paz. Se decía que la concesión estaba en los siguientes términos: "se le relevó de toda paga de derechos, sin más gravamen que la décima parte de lo que se declarase haber tenido de ganancias en este negociado".

El virrey duque de Linares, otra de las partes involucradas en el conflicto cuando este explotó en la ciudad de México en 1716, determinó que los ingleses no pagaran las alcabalas de inmediato, pero que sí diesen una fianza hasta que el rey resolviera en última instancia qué debía hacerse

[30] La avería consular era distinta a la avería cobrada para sufragar los costos de la flota a la que nos referimos al principio de este trabajo.

[31] En la real cédula se explicaba el caso de Antonio Dayre, al que se le dio un permiso para llevar 300 toneladas de ropa a Veracruz libres de derechos, en atención al servicio que había hecho de 50 000 pesos, pero se le cobraron impuestos sobre dos de las 300 toneladas.

(aunque para ese momento el virrey ya conocía cuál era el parecer del rey y del secretario Díaz de la Escalera).

Por su parte, el Consulado de México solicitó enérgicamente que se le pagaran las alcabalas y demás derechos sobre las mercaderías que había traído el Elizabeth y habían ingresado a la ciudad de México o por lo menos que se les rebajaran de los 280 000 pesos que debían por el arrendamiento.

A todas estas voces se sumó el parecer del fiscal de la Audiencia de México, que estableció que el permiso concedido al Elizabeth fue para *verificarse exclusivamente en Veracruz*, por lo que todo lo que se había sacado del puerto *sí debía causar alcabalas*.

Una vez expuestos todos los argumentos, el rey declaró en su cédula del 22 de enero de 1717 que los ingleses debían "pagar todos los derechos que se hubiesen causado en la entrada y venta de su carga en México, o en cualquier otra parte fuera de la Veracruz", coincidiendo plenamente con el dictamen del fiscal de la Audiencia de México. Incluso se decía que el virrey se había excedido al permitirles a los ingleses internarse y que en sentido estricto, su carga debió caer en pena de comiso. Literalmente se le señaló al virrey que se "excedió pues lo mismo es extender que permitir comercio extranjero, de que estaréis advertido para lo que se ofreciere en adelante".

En conclusión, se ordenó que el factor "pague al Consulado de esa ciudad la cantidad que correspondiere, y en que se ajustaren por el derecho de alcabalas por lo que vendió en esa ciudad y su jurisdicción". La orden estaba dada, los ingleses debían pagar. Ahora bien, conseguir que lo hicieran era otro asunto muy distinto.

NO FUE LO MISMO ORDENAR QUE PAGARAN LAS ALCABALAS QUE CONSEGUIR QUE LO HICIERAN

El mandato real era claro, los ingleses debían pagar las alcabalas, pero tratar de ponerlo en práctica condujo a un nuevo proceso en el que las partes se enzarzaron con cuestiones de jurisdicción, autoridad y precedencia.

El Consulado presentó una demanda solicitando el pago de las alcabalas el 9 de julio de 1717. Tres días después, el 12 de julio, los factores Thomas Bedell y David Patton recibieron la notificación con el decreto del virrey en el que les mandaba pagar las alcabalas por pedimento del Consulado. La respuesta de los ingleses fue que el Consulado debía formar la cuenta de los cargos y que esta, junto con el pedimento del propio Consulado y con

el traslado original de la real cédula del 22 de enero de 1717, les debían ser entregados directamente por el virrey. Cuando el Consulado se enteró de esto el 23 de julio, el prior y los cónsules, Domingo de la Canal, Francisco de Ugarte y Nicolás Eguiarte, respondieron que ellos tenían la autoridad suficiente para solicitar al virrey que extendiera el decreto con el pedimento hecho a los ingleses, pues en su calidad de tribunal consular tenían conocimiento privativo en la materia.[32] Además, el Consulado se negó a entregar el pedimento que había hecho, el informe contable con el importe de los derechos causados de acuerdo con el aforo hecho en la Real Aduana de México[33] y la copia de la real cédula, pues sospechaba que serían utilizados por los ingleses para demorar el pago o regatearlo, lo cual sólo podían tratarlo con el Consulado "como tribunal privativo, y únicamente competente".

Así que una cuestión que parecía haber quedado zanjada con la cédula de 1717, se empañó una vez más por cuestiones de procedimiento y precedencia, de modo que el caso pasó a una nueva instancia. El 7 de agosto de 1717 el expediente fue turnado al asesor quien dictaminó que la cédula real de 1717 era ejecutiva pero que su cumplimiento correspondía al virrey y no al Consulado. Era el virrey por sí quien debía exigir a los ingleses que pagaran y estableció un plazo perentorio: debían pagar en el término de seis días o de lo contrario se ejecutaría sobre "cualquiera bienes que parecieren ser de la compañía procediendo ejecutivamente por los términos de derecho". A pesar de lo solicitado por el Consulado, el asesor consideró que sí se les podían entregar a los ingleses todos los autos para que reconocieran su adeudo y pudieran alegar lo que consideraran conveniente.[34] ¿Se consiguió que pagaran las alcabalas sobre las mercancías traídas por el Elizabeth? Hasta el momento no lo sabemos, como tampoco se conocen con claridad las cuentas que la Compañía Real de Inglaterra debió presentar al gobierno español ni si el rey de España pagó el préstamo que la compañía le dio para cubrir la parte que le tocaba del fondo dotal.[35]

[32] AGN, Civil. vol. 241, exp. 13, fs. 360-371v. Esta relación del Consulado de México pasó al asesor el 28 de julio de 1717.

[33] El 15 de julio, Diego González de la Herrán y Mier, teniente mayor de la aduana, elaboró por mandato del prior y los cónsules y en obedecimiento de lo ordenado por el rey y por decreto del virrey, la cuenta de lo que se adeudaba de la alcabala y la avería por las mercancías del navío Elizabeth. El monto total ascendía a 15 013 pesos dos tomines.

[34] AGN, Civil. vol. 241, exp. 13, fs. 360-371v.

[35] Sobre las cuentas existen varios expedientes, véase por ejemplo Varas y Valdés, 6 de abril de 1725, AGS, Estado, 6866. Asimismo pueden verse varios de los trabajos de Donoso Anes, quien trabajó exhaustivamente este asunto, por ejemplo *Asiento*, 2010.

LA PRESENCIA BRITÁNICA EN EL OCTAVO CABEZÓN DE ALCABALAS PACTADO ENTRE EL REY Y EL CONSULADO

En 1722 se firmó un nuevo contrato entre la Corona y el Consulado para la administración de las alcabalas de la ciudad de México y los lugares de su agregación. Se trató del octavo cabezón y las condiciones establecidas fueron que duraría quince años contados a partir del 1 de enero de 1722, que el Consulado pagaría de nuevo la misma cifra de 280 000 pesos anuales, habiendo otorgado un servicio de 30 000 pesos como anticipo, los cuales se le abonarían en cuenta del primer tercio.[36] Una novedad en este cabezón fue que se incluyó bajo la jurisdicción consular en lo tocante a las alcabalas a Jalapa, por ser este el pueblo que se eligió para que se celebrara la feria de flota de acuerdo con la real cédula del 20 de marzo de 1718. En el cabezón quedó establecido que el Consulado pagaría completa al arrendador de las alcabalas de Jalapa la renta anual correspondiente al año en el que llegara una flota y se celebrara una feria. El Consulado cobraría el impuesto a una tasa de 6%, cifra en la que quedaban comprendidas tres imposiciones: las alcabalas y los servicios de Unión de Armas y Armada de Barlovento. Quedó estipulado que todos tenían que pagar alcabala al Consulado de México por todo lo que ingresaran a la ciudad y sus agregaciones, sin importar si eran para sus propios menesteres o para regalos. Todos debían pagar "sin exceptuar a ningunas personas de cualquier calidad, estado y condición que sean que la deban pagar", incluso "personas que no sean vasallos míos han de causar y pagar alcabala de todo lo que entraren en México", pero en el caso de que trajeran un indulto real, el monto de lo que hubieran debido pagar se le rebajaría al Consulado de la renta anual. Lo anterior pudo aplicarse a los ingleses que manejaban el asiento, pero no fue así, pues ellos tuvieron un trato diferente. En el mismo contrato del cabezón se aclaró lo siguiente en el párrafo en el que se hablaba del pago de las alcabalas por parte de los extranjeros: "excepto por lo que mira al navío de permisión, concedido a los ingleses, que no se ha de pedir rebaja de derechos, por lo que a ellos toca, ni por el interés de la cuarta parte que en él me pertenece y así mismo se ha de cobrar de todo lo que se me vendiere para el proveimiento de mis Reales Armadas".[37]

[36] El octavo cabezón fue firmado el 13 de noviembre de 1722; una transcripción puede verse en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. IV, núm. 3, mayo-junio de 1933, pp. 422-453.

[37] *Ibid*., p. 426.

Es decir, a los ingleses no debía cobrárseles alcabala y al Consulado no se le rebajaría nada de la renta que debía pagar el año que los navíos ingleses llegaran a Veracruz. El argumento para llegar a ese arreglo pareciera ser el hecho de que el rey tenía una participación en los negocios de los ingleses, era socio de la compañía Real de Inglaterra, y por el hecho de ser el soberano estaba exento, por eso tampoco se cobraría alcabalas ni se rebajaría de la renta anual del Consulado lo empleado en la armada real. Sin embargo, en el propio contrato del cabezón había cláusulas que podían interpretarse de manera distinta. Esto puede desprenderse de la siguiente frase: "poder cargar Alcabala sobre algunas cosas que, aunque la debían conforme a las leyes, no ha estado en estilo cargársela, ha de quedar a la libertad que el Consulado ha de adquirir por este asiento". Una frase que bien pudo interpretarse como invitación para que el Consulado demandara el pago del impuesto a los ingleses si lo consideraba conveniente. Y enseguida de esa frase, se añadió:

> Que respecto de que yo no he de pagar Alcabala (por ser como soy franco) se entienda y deba entender, en caso de ser las ventas de frutos, o cosas de mi real patrimonio, comisos, confiscaciones o represalias y demás derechos que me tocan como soberano, *pero si en lo particular comerciare por mi solo, o en compañía de otros armadores y comerciantes, comprando para vender frutos, mercaderías o cualquiera otras cosas comerciables de cualquier calidad o naturaleza que sean, de dentro o de fuera de estos reinos, porque en cualesquiera que en lo tal suceda, aunque sea (como soy) franco de pagar alcabala por lo que a dichos efectos correspondiere, se ha de bajar al Consulado* y los oficiales de mi Real Hacienda, se le han de abonar por la certificación que de su importe diere al contador de mi Real Aduana.[38]

De lo anterior se puede desprender que si el rey comerciaba como un individuo particular, no como soberano y por utilidad pública, la renta del Consulado debía rebajarse por la cantidad de alcabala que hubiera debido pagarse, pero si se trataba de ventas relacionadas con el patrimonio real, no debía hacerse tal reducción porque prevalecía el hecho de que el rey estaba, por su naturaleza, exento del pago. Ahora bien ¿de qué tipo eran los negocios con la Compañía del Mar del Sur, conocida en el mundo hispánico como la Compañía Real de Inglaterra? Si eran negocios que en su origen derivaron de un tratado diplomático ¿era un comercio de particulares o

[38] *Ibid*., p. 427.

un asunto de utilidad pública?, ¿el rey de España era socio de la compañía como soberano o como particular?

REVOCACIÓN DE LA CLÁUSULA RESPECTO A LOS BRITÁNICOS EN EL OCTAVO CABEZÓN

El contrato del octavo cabezón de alcabalas de México entre el Consulado y la Corona se firmó el 13 de noviembre de 1722 y quince días después, el 28 de noviembre, se firmó una real cédula que revocaba la excepción hecha en el octavo cabezón y se declaraba que el navío de permisión de los ingleses sí debía pagar alcabala por todo lo que introdujera a la ciudad de México y sus agregaciones.[39] En el cambio habían influido las consideraciones hechas por Juan José Reynoso, apoderado del Consulado de México encargado de las negociaciones del octavo cabezón de las alcabalas. Reynoso argumentó que a los ingleses sólo se les habían cobrado las alcabalas sobre las mercancías traídas en el primer navío inglés que llegó a Veracruz a cuenta de la concesión del asiento, el Elizabeth, pero no se habían cobrado a ningún otro barco inglés (debe recordarse que el Elizabeth no era un navío anual, sino el que se envió en 1715 en virtud de la licencia concedida durante las negociaciones anteriores a la firma del Tratado del Asiento; el Elizabeth fue en el que vinieron los primeros factores que instalaron las oficinas del asiento). Después habían llegado a Veracruz, en noviembre de 1717, tres barcos ingleses enviados por la compañía a cuenta de la permisión, el Royal Prince, que de hecho fue el primer navío anual en sentido estricto, y su escolta formada por una galera de 150 toneladas, llamada Sarah, que se dijo venía cargada de pertrechos de carena, y un barco de la armada británica, el Diamond, de 50 cañones, los cuales –más que brindar apoyo y seguridad al Royal Prince– lo ayudaron a acarrear mercancías, pues era voz popular que venían cargados hasta el tope de efectos de comercio. El apoderado del Consulado de México, Juan José Reynoso, en su exposición

[39] AGN, Indiferente Virreinal, caja 1950, exp. 30, fs. 1-10v. En una real cédula de 5 de junio de 1723 en que se mandaba se protegiese, amparase y defendiese al Consulado en todo lo relativo al arrendamiento de las alcabalas, elaborada a propósito de las negociaciones con vistas a la firma del octavo cabezón de alcabalas entre el Consulado y el rey, se decía que por despacho del 28 de noviembre de 1722 sí se debían cobrar alcabalas a los ingleses por todo lo que introdujeran en la ciudad de México y que hubiera traído el navío anual: Real cédula de 5 de junio de 1723 que aprueba el pliego dado en nombre del Consulado y Comercio de México sobre el arrendamiento del 8º cabezón de las alcabalas de la ciudad de México, 1723-1738, en Torres, *Documentos*, 1945, pp. 217-218.

a la Corona sobre el cobro de alcabala a los ingleses, sacó a relucir una cuestión fundamental. Dijo tener noticia de que a los ingleses se les había hecho una concesión extravagante: el permiso para internarse por todo el reino sin limitación de paraje. De ser cierto, argumentaba incrédulo ante la idea de que se les hubiera permitido el ingreso, esto plantearía una competencia feroz en contra de los comerciantes mexicanos (los conocidos como almaceneros), pues si los ingleses se internaban y sus mercancías no pagaban alcabalas, podrían ofrecerlas a un precio mucho más bajo que los mexicanos. Además, si eran los ingleses los que iban tierra adentro en busca de compradores, tanto mejor, pues la gente de las provincias ya no tendría que desplazarse a hacer sus compras. A esto se debían sumar los fraudes que los ingleses cometían. Primero, decía Reynoso, traían a Veracruz una cantidad muy superior a la convenida. El buque de 650 toneladas que tenían permitido, lo retacaban lo más posible con mercancías. El espacio que ocupaban los bastimentos y el agua para consumir durante la travesía, conforme se vaciaba era rellenado de mercancías en Jamaica. Después, ya cuando habían desembarcado en Veracruz y estaban en tierra, los ingleses se valían de otra triquiñuela. Desarmaban los fardos o frangotes en piezas y, como era muy difícil calcular cuántas piezas cabían en un fardo, los ingleses introducían muchas más de las que se habían registrado porque hacían pasar como suyas piezas de mercancías que habían traído los barcos españoles, ardid que los propios españoles aprovechaban precisamente porque los ingleses introducían las mercancías sin pagar alcabala. En suma, todos estos fraudes se evitarían, escribía Reynoso, si se imponía que toda la mercancía inglesa que saliera de Veracruz pagara alcabala.[40]

Efectivamente a la Compañía de Inglaterra se le concedió el permiso de internación por despacho del 27 de septiembre de 1721, permiso derivado de la concesión establecida en la condición 42 del Tratado del Asiento, en la que se estipuló que todas las mercancías que no fueran vendidas en Veracruz, Cartagena o Portobelo podrían introducirse tierra adentro tal y como lo hacían los vasallos españoles.[41] Pero a cambio de la libertad de internación y considerando el alegato que había presentado Reynoso como apoderado del Consulado de México, se ordenó que los ingleses sí pagaran alcabala por todo lo que introdujeran a la ciudad capital y los lugares de su agregación.

[40] Sigue la real cédula del 28 de noviembre de 122, en AGN, Indiferente Virreinal, caja 1950, exp. 30, ff. 1-10v.

[41] Real Cédula de 27 de septiembre de 1721, firmada en Balsayn, AGS, Estado, 6865.

Aún así, la cuestión quedó lejos de quedar zanjada. El permiso de internación a los ingleses fue revocado el 11 de marzo de 1724 y a partir de aquí resurgieron las discusiones sobre el pago de las alcabalas y, sobre todo, la libertad de que los británicos entraran tierra adentro en el virreinato. Ambos asuntos serían temas recurrentes en las discusiones entre las Coronas española y británica. Aparecieron, por ejemplo, en las negociaciones del Congreso de Soissons de 1729 tras la guerra desatada en 1727.[42] Los ministros plenipotenciarios de Gran Bretaña las pusieron sobre el tapete de las negociaciones bajo la ecuación de que aceptarían pagar alcabalas si se les permitía internarse en el virreinato. Aparecieron también durante las negociaciones sobre la devolución de los bienes represaliados durante las guerras, cuando se discutió si las mercancías confiscadas a los ingleses y vendidas por cuenta de la Real Hacienda debían o no pagar alcabalas. En esa ocasión, una vez más se debatió si por el carácter del vendedor y la naturaleza de la mercancía, es decir la Real Hacienda y el botín de represalia, estaban o no exentas.

CONCLUSIONES

El proyecto de 1711 para la flota al mando de Andrés de Arriola destinada a Nueva España –ensayo de los cambios que se harían de forma general para el comercio marítimo de toda la América española en 1720– estipuló que no se cobraría ningún derecho a la entrada de las mercancías en el puerto de Veracruz, ya que todos deberían ser pagados en España a la salida de los bajeles.[43] El único impuesto que se pagaría en Nueva España sería el de las alcabalas allí donde estuviere impuesto, fuera bajo el régimen de arrendamiento o de administración directa. Esta norma fue establecida para los mercaderes de España que venían con la flota desde Andalucía, así que lo dispuesto para el comercio de la Compañía Real de Inglaterra no resultaba tan disonante: las mercancías que trajeran podían entrar y venderse en Veracruz libres de derechos reales. Ellos tenían la ventaja de gozar la exención de los impuestos en España pero, por lo que toca al pago de derechos reales en Nueva España, la realidad era que ya no se estaban cobrando impuestos sobre el comercio marítimo de importación. En cambio, el pago de alcabalas era otro asunto. Las importaciones hechas por los españoles en la flota

[42] Papeles presentados por los confidentes Plowes y Burnet, AGS, Estado, 7017.
[43] Proyecto de 1711, en AGN, Reales Cédulas, vol. 35, f. 4.

sí debían pagarlas, así que el que los ingleses no las pagaran era discordante. Pero hubo vacilaciones y tan pronto se les eximió como se les exigió el pago, vacilaciones que se presentaron también en el hecho de permitirles internarse o no tierra adentro del virreinato, un tema mucho más peligroso a los ojos de España.

A partir del pleito entre los factores de la compañía británica y el Consulado de México por el cobro de las alcabalas se puede seguir el difícil equilibrio que el gobierno español tuvo que sostener entre cumplir con los compromisos diplomáticos que la Gran Bretaña le arrancó en forma de concesiones comerciales y mantener los pactos asumidos con sus propios súbditos al encabezar la administración de las alcabalas en una corporación de la talla del Consulado. Este balance de fuerzas fue difícil de sostener, pues la presión desde el exterior fue en aumento –no en balde la Gran Bretaña estaba convirtiéndose en una potencia imperial– al mismo tiempo que en el interior del imperio español también el equilibrio entre la metrópoli y los territorios coloniales se fue tensando. No fue extraño que en 1739 se desatara una nueva guerra con Gran Bretaña (de hecho la tercera desde la firma de la paz de Utrecht, lo que revela la tensión que existía) y que varios años después se le retirara al Consulado la administración de las alcabalas. Las nuevas dinámicas dentro del propio imperio y frente a los imperios rivales se complicaban más por la siempre acuciante necesidad de caudales por parte de la Corona. Esto hacía que los vectores de la promoción de la economía interna, de la política, la diplomacia y la fiscalidad con frecuencia fueran contrapuestos y generaran ambigüedades que se iban resolviendo de manera extremadamente pragmática, inmediata, a tono con los compromisos más apremiantes.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

AGN Archivo General de la Nación, México.
AGS Archivo General de Simancas, España.
JCBL John Carter Brown Library, Brown University, Rhode Island.

Bibliografía

Antúnez y Acevedo, Rafael, *Memorias históricas sobre la legislación, y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1797.

Colección de los tratados de paz, alianza, comercio, etc., ajustados por la Corona de España con las potencias extranjeras desde el reinado del señor Don Felipe Quinto hasta el presente, Madrid, Imprenta Real, por Don Pedro Julián Pereyra, impresor de Cámara de S. M., 1800, 2 tt.

Delgado Ribas, Josep M., *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2007.

Donoso Anes, Rafael, "Las cuentas de la Isabela y el Bedford: los dos navíos autorizados, un regalo de Felipe V a la reina Ana de Inglaterra en 1713", *De Computis. Revista Española de Historia de la Contabilidad*, núm. 10, junio de 2009, pp. 183-215.

___________, *El Asiento de esclavos con Inglaterra (1713-1750). Su contexto histórico y sus aspectos económicos y contables*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2010, 854 pp.

Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España e Indias en la época de los Habsburgos*, México, FCE, 1979.

Kamen, Henry, *The War of Sucesión in Spain 1700-15*, Bloomington, Londres, Indiana University Press, 1969.

Lorenzo Sanz, Eufemio, *Comercio de España en América en la época de Felipe II*, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1986.

Marley, David (ed.), *Reales asientos y licencias para la introducción de esclavos negros a la América Española (1676-1789)*, Windsor/México, Rolston-Bain, 1985 (*Documenta Novae Hispaniae*, vol. B-9).

Martínez Vara, Tomás, "Algunas reflexiones sobre el comercio colonial", *Cuadernos de Estudios empresariales*, núm. 4, Madrid, Complutense, 1944, pp. 193-233.

Moro, Gerardo, *Informe en derecho, sobre que la compañía de el Real Assiento de la Gran Bretaña, establecida para la introducción de esclavos negros, en estas Indias, debe declararse libre, y exempta de la paga de los reales derechos, comprendidos en el nombre de alcavala, en todos los puertos, y demás lugares de la tierra adentro de esta América, por lo que toca a las ropas, y mercaderías de sus navíos anuales, igualmente, como de sus negros. Y sobre que aunque esto no procediera assí, deben declararse libres de su contribución los efectos de represalia, sin que ni en el uno, ni en el otro caso deba su Magestad hacer rebaja, ni des-*

cuento a los asentistas indianos, de la renta anual, México, Juan Francisco de Ortega y Bonilla, 1724.

Octavo cabezón de las alcabalas de la ciudad de México, 1723-1738, firmado el 13 de noviembre de 1722, transcrito en *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. IV, núm. 3, mayo-junio de 1933, pp. 422-453.

Sánchez Santiró, Ernest, "La mirada fiscal sobre el comercio interno: las alcabalas novohispanas" en Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón (coords.), *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, México, Instituto Mora (en proceso).

Souto Mantecón, Matilde, "El comercio inglés en Veracruz: inversiones, ganancias y conflictos generados por el Tratado del Asiento (1713-1717)" en Angelo Alves Carrara y Ernest Sánchez Santiró, *Guerra y fiscalidad en la Iberoamérica colonial (siglos XVII-XIX),* Juiz de Fora, Editora Universidade Federal de Juis de Fora/Instituto Mora, 2012, pp. 91-114.

Sperling, John G., *The South Sea Company. An Historical Essay and Bibliographical Finding List*, Boston, Baker Library, Harvard Graduate of Business Administration, 1962.

Torres Gaytán, Ricardo, *Documentos relativos al arrendamiento del impuesto o renta de alcabalas de la ciudad de México y distritos circundantes*, México, Dirección de Estudios Financieros-SHCP, 1945.

Valle Pavón, Guillermina del, "El Consulado de Comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827", tesis doctoral en Historia, CEH-COLMEX, 1997.

Yuste López, Carmen, *Comerciantes mexicanos en el siglo XVIII*, México, IIH-UNAM, 1991.

FISCALIDAD SOBRE LA VENTA DE ALIMENTOS DE CONSUMO POPULAR: EL CASO DE LAS CARNES, 1780-1800

Enriqueta Quiroz
Instituto Mora

No ambiciono [...]
no este imperio de sangre y fuego
no este rumor de usura y soldadesca.
José Emilio Pacheco

En este trabajo se plantea que la política fiscal bajo la dinastía de los Borbones, recogió ideas de los pensadores de la escuela de Salamanca, en el sentido de continuar dando a la economía una base moral y jurídica. En el texto se observa de manera particular la fiscalidad "indiana"[1] sobre gravámenes "no directos" aplicados a ciertos alimentos básicos como eran y siguen siendo las carnes. Con este procedimiento indirecto, se intentaba amortiguar el peso de las cargas fiscales sobre los vasallos guardando principios de justicia conmutativa o de equilibrio social.[2] La recaudación era pagada por el vendedor y para que este no recargara el peso del gravamen en el consumidor –como habría sido lógico–, la autoridad (en este caso el Ayuntamiento a través del Tribunal de Fiel Ejecutoria) fijaba el precio de los alimentos más necesarios, bajo un criterio justo o equitativo para ambas partes. No es que se desconociera en la época la dinámica natural de la oferta y la demanda, sino que el régimen monárquico debía intentar equilibrar

[1] Denominada de ese modo por Juan de Solórzano y Pereira.
[2] Sobre este principio de la escuela de Salamanca consúltese Barrientos, "Pensamiento", 1998, pp. 93-122.

sus fuerzas a través del mandato jurídico para plasmar una equidad económica y así no dañar el "cuerpo político".[3]

Al plantearse que aún bajo los Borbones existía una concepción organicista de la monarquía –tal como lo había hecho la escuela Salamantina, basada a su vez en el neoaristotelismo de Santo Tomás de Aquino– las necesidades hispano imperiales del siglo XVIII debieron percibirse de manera integral.[4] Lo que en el plano de la fiscalidad se traduciría como un sistema propicio para detectar necesidades comunitarias, con la capacidad de trasladar dineros y de ese modo dar respuestas a ellas; tal como si la fiscalidad hubiese sido concebida como un instrumento de circulación de la riqueza en pro del bien común.

En este sentido, la fiscalidad borbónica no habría respondido a un criterio economicista, sino que la recaudación al hacerse bajo propósitos específicos, los dineros se concentraban en diversos fondos y cajas, locales o imperiales, de los cuales se podían llegar a traspasar, según las necesidades que se presentaran. Lo importante (y lo difícil) era lograr trasladar con eficiencia los dineros requeridos, en pro de un equilibrio en el conjunto social.

Estas ideas en cierta medida de moral económica, más allá de su dimensión filosófica, intentarán ser demostradas a través de la política fiscal aplicada en la venta de las carnes de res, carnero y cerdo en la ciudad de México, particularmente entre los años 1780-1800, pero teniendo el siglo XVIII como escenario de larga duración. En el texto se sostiene que para esa época, si bien se permitía a los mercaderes descansar en un proteccionismo económico hacia el interior, también se garantizaba al pueblo un control de precios sobre alimentos altamente necesarios (como la carne), moderando sus alzas excesivas y, a su vez, favoreciendo la recaudación fiscal, lo que permitía el trasvasije de fondos para el funcionamiento del gobierno al nivel micro y macro espacial.

A este respecto, es necesario aclarar que existieron dos niveles de cobros fiscales que afectaron la venta de carnes en Nueva España y la ciudad de México, uno en el ámbito regional, como fue el cobro de la alcabala y otro en el local como fueron los propios y arbitrios. El cobro de la alcabala sobre las cabezas de ganado bobino, ovino y porcino, si bien generó el incremento del precio de los animales en pie en el mercado rural, no habría

[3] *Ibid.*, pp. 93-122. Cuerpo político se entiende en los términos de Tomás de Aquino, es decir, una concepción comunitaria y necesaria para la propia conservación humana.

[4] Respecto al pensamiento de la escuela de Salamanca, particularmente respecto a lo económico, consúltese Gómez y Robledo, *Pensamiento*, 1998.

sido el factor decisivo de la notable carestía de la carne presentada a inicios del siglo XIX en la ciudad de México. Así también, en las finanzas locales, el Ayuntamiento habría aprovechado las ganancias derivadas del consumo urbano de carne por concepto de propios para invertir en obras públicas e incluso implementar arbitrios para pagar sus propias deudas y sustentar los fondos del pósito.

EL CONTEXTO Y LAS BASES DEL PENSAMIENTO FISCAL

Abordar un tema tan específico como es la fiscalidad sobre la venta de alimentos de consumo popular, como es el caso de las carnes en la ciudad de México, en las dos últimas décadas del siglo XVIII,[5] requiere en primer lugar contextualizar el momento que vivía la monarquía hispánica, especialmente en cuanto a su pensamiento y proyectos en torno al modo de gobernar. Este trabajo se centra en plena época de la Ilustración, cuando el proyecto reformista borbónico surgía en medio de guerras entre las naciones europeas, en el intento de lograr una hegemonía política y económica mundial; ciertamente en medio de esas disputas, la realidad americana y novohispana se veía impactada.

En la ciudad de México, sus habitantes experimentaban el resultado de políticas y proyectos hispano imperiales, los que no necesariamente respondían a sus particularidades locales y a su desenvolvimiento. Por ejemplo, el incremento de 6 a 8% en el cobro de las alcabalas aplicada a todas las ventas en 1780 fue justificado por las urgencias de fondos para financiar la defensa de la Florida y sostener la declaración de guerra a los ingleses.[6]

Cabe preguntarse cómo fue posible que la gente en la ciudad de México aceptara este tipo de presiones fiscales sin protestar; el problema reside en que los precios de los alimentos básicos como la carne, en los mercados urbanos, eran regulados por el Tribunal de Fiel Ejecutoria, el que mermaba en la ciudad el posible impacto que experimentaran los precios por la presión fiscal, la que evidentemente sí actuaba en los mercados rurales y en el precio del ganado en pie, pero mucho menos, en la carne vendida en las carnicerías urbanas, tal como se verá a continuación.

[5] Véase Quiroz, *Lujo*, 2005.

[6] Para observar los distintos montos de la tasa entre 1778 y 1810 véase Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, p. 28, y también Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, t. II, pp. 73-74.

Tradicionalmente la historiografía había insistido que en general el problema de los impuestos durante todo el siglo XVIII había sido finalmente el detonante de la crisis de independencia, siguiendo de algún modo el modelo de Estados Unidos. No obstante, han sido pocos los autores que se han dado a la tarea de comprender las bases de la política económica hispana para luego establecer sus diferencias y originalidades, antes de realizar ejercicios de comparación en procesos de presión fiscal.[7]

Sabemos que los borbones intentaron fortalecer su economía y velar por el bien común, lo que podría resultar actualmente contradictorio, especialmente si intentaban efectuarlo bajo principios éticos, en los que primara la justicia. ¿En qué sentido podía ser justa la aplicación de gravámenes?, es la pregunta latente que se presenta al observar el proyecto borbónico, especialmente para América. La justificación de Joseph Campillo y Cosío en su obra *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, era poner la monarquía sobre un pie respetable, realizar obras a favor del bien público, "aliviar a los vasallos de las cargas que les oprimen" y favorecer el progreso.[8]

A juicio de Campillo, en la medida que los vasallos se enriquecieran, así también lo haría el erario y el Estado. Sólo en ese sentido, propuso gravar el consumo de ciertos productos considerados como de lujo, tales eran el azúcar, el café, el cacao, especierías, aguardiente, tabaco, sal y otras bebidas alcohólicas; la medida le parecía que no haría injusticia a "los indios, ni a los españoles de América", a lo más era "equitativa" especialmente al gravar algunas bebidas fuertes.[9] Al autor le parecía que la mejor política fiscal era: "optar por la contribución voluntaria del comercio, y del consumo que produce mucho más, y es la que enriquece al erario sin empobrecer al vasallo".[10] Aunque, advertía la necesidad de hacer estudios y redactar informes sobre "si habría o no inconveniente" para aplicarle a la población indiana estos gravámenes, tal como si una conciencia jurídica operara en el ambiente; no es extraño que, quizá por ello, nunca se aplicaron muchos de los gravámenes que había proyectado en su libro.

[7] Piper, "Contiendas", 2001, pp. 63-76, plantea como diferencia entre la política fiscal hispana y británica, una mayor agilidad de parte de los ingleses para responder a sus gastos de guerra del siglo XVIII. También Marichal, *Bancarrota*, 1999, da a conocer las dimensiones de la presión fiscal ejercida sobre el virreinato novohispano, para atender de manera particular a la independencia de España, bajo el dominio de los Bonaparte.

[8] Campillo, *Nuevo*, 1971, p. 210.

[9] *Ibid.*, pp. 206 y 207.

[10] *Ibid.*, p. 94, véanse también pp. 205 y 206.

La reforma económica había que hacerla de manera integral, Campillo habla de remedios "universales" para que América tuviera considerables ventajas y España mayores intereses, es decir, la transformación tenía que ser en el ámbito imperial, ciertamente favoreciendo a España como cabeza de la monarquía, para que esta no quedara como "Espectatriz de la miseria de sus pueblos, e imposibilitada de hacer entre las potencias aquel siempre respetable majestuoso y supremo papel que le corresponde."[11] Campillo buscaba "el beneficio universal del Estado", y no hacer "injusticia" a los vasallos.[12] Estas palabras ¿eran simple retórica? o ¿tenían alguna base que hacía particular el pensamiento económico español en ese momento?; especialmente si consideramos que aquellos decían que las cargas fiscales se aplicaban para el beneficio del conjunto social y esto hacía válida la intervención de la monarquía para fijarlas.

Las bases de aquella política fiscal se fundaron para América con juristas formados en la Escuela de Salamanca, como Juan de Solórzano Pereira –que incorporaba a la economía un carácter ético, es decir, que no se desligaba del principio de la justicia, en tanto se velaba por la equidad común para todos–, mismas que se mantuvieron vigentes con el paso de los siglos. Su *Política indiana* publicada en 1639, donde dedicó completamente el libro VI a la Real Hacienda, sirvió de base al *Gazofilacio Real del Perú* de 1647 y a la *Historia general de la Real Hacienda* de Juan Fonseca y Carlos Urrutia de fines del periodo colonial, ya que en todos estos libros se puede observar una continuidad en las ideas originalmente planteadas por el jurista salamantino.[13]

Juan de Solórzano y Pereira consideraba en su obra *Política indiana*, que era un derecho de los soberanos imponer cobros a sus vasallos; con base en el derecho común y en la doctrina del jurisconsulto Ulpiano –en el sentido de dar a cada quien lo que merece– indicaba que el rey tenía a su cargo "gobernar a su pueblo y defenderlo", por tanto le era "forzoso valerse de este, y otros medios para juntar dineros, en los cuales consisten los principales nervios de la república".[14]

Bajo un concepto de justicia social radicaban los límites de la monarquía y su macro concepción tomasiana del cuerpo político, que más que apuntar a la pérdida de la individualidad de los súbditos, más bien, favore-

[11] *Ibid.*, p. 213.

[12] *Ibid.*, pp. 204 y 206.

[13] Solórzano, *Política*, 1776, libro VI; Escalona, *Gazofilacium*, 1775, libro segundo, parte segunda, y Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845.

[14] Solórzano, *Política*, 1776, libro VI, p. 462.

cía su sintomatología orgánica. Tampoco es extraño que en el contexto de las reformas borbónicas, donde se intentó rescatar el nacionalismo español, trastocado en el siglo XVII, se intentaran revivir las bases éticas de la monarquía forjadas en la época de oro.[15] De este modo, aún en el siglo XVIII pensar bajo una concepción organicista era parte de la lógica gobernante y se plasmaba no sólo en la aplicación de una justicia social, sino también en el funcionamiento mecánico y encadenado de las acciones del monarca y sus súbditos basados en la utilidad y la honra.[16]

Estas ideas se pueden percibir en los escritos de Benito Jerónimo Feijoo, destacado representante de la ilustración española, en los que la justicia continuaba siendo uno de los elementos más importantes del gobierno; como consejero de Fernando VI y de Carlos III intentó conjugar la tradición humanista –aquella que intentaba conciliar la sabiduría antigua con la verdad cristiana– y el espíritu científico moderno. En ese sentido, su concepción de gobierno no era el de un gobierno científico confiado a expertos, sino una práctica de gobierno más apoyada en el trinomio "utilidad, justicia y razón".[17]

Es decir, en el siglo XVIII español la economía no era simplemente una ciencia que funcionaba bajo sus propias leyes, como pudo ser para una de las vertientes del razonamiento ilustrado,[18] sino que al buscar la eficiencia de los recursos económicos, en los hispanos subyacía en su cosmovisión gobernante una noción jurídica de repartir lo reunido, bajo la voluntad omnicomprensiva del monarca, que intentaba fijar líneas de uniformidad en el imperio –el cuerpo global– y a la vez fortalecerlo, moverlo y activarlo. Dentro de este cuerpo, compuesto por súbditos y gobernantes, actuaba la Real Hacienda –como "los nervios de la república"–; tal como el rey era la cabeza, cada uno en su lugar, cumplía una función operativa y sustentadora de la comunidad.[19]

[15] Véase Pietschmann, *Reformas*, 1996.

[16] Covarrubias, *Busca*, 2005, pp. 186-203.

[17] *Ibid.*, pp. 202-203.

[18] Adam Smith habría dejado actuar la "mano invisible" de la economía; por ello se ha considerado el papel intervencionista de la monarquía borbónica en la economía y especialmente en la fiscalidad, como un lastre para el crecimiento de los reinos hispanos. Coatsworth, *Orígenes*, 1990, p. 37.

[19] "quando los tributos se dan a los reyes por justas causas, y para el bien de los mismos reinos, y vasallos que los conceden, pues es llano que esto se mira por la salud, y conservación de todos [...] y que no podrían pasar, ni conservarse sin ella en común, ni en particular". Solórzano, *Política*, 1776, libro VI, cap. VIII, p. 464.

Del mismo modo, asimilar los nervios de la república con la Real Hacienda –tal como lo hizo Solórzano– implicaba que existía un sistema interconectado de fondos para el servicio del bien común. Sólo así se entiende la imagen de la fiscalidad, que al igual que las neuronas en el cuerpo, tendría que dar respuestas rápidas a las necesidades de la nación a través del sistema de impuestos; es decir, los derechos fiscales actuarían activando y dando complejidad a la economía imperial hispana. Mientras más derechos o impuestos vigentes, las respuestas eran inmediatas y el cuerpo debía lograr moverse con eficacia.

El sistema era complejo y no operaba necesariamente en función de reunir voluminosos montos –como es el criterio mensurable propio de la fiscalidad moderna–, sino más bien, funcionaba centrado en la capacidad de mover los fondos reunidos, y así solventar los gastos del cuerpo político. En ese sentido operaba el principio circulacionista de la riqueza, la que a juicio de Pedro Rodríguez de Campomanes, el reconocido ministro de Hacienda de Carlos III, no era más que lo sobrante de lo necesario para la manutención del pueblo.[20] Es decir, no existía en este ilustrado español la idea –que posteriormente desarrollarían los economistas clásicos– de lograr un progreso continúo sustentado en el crecimiento del capital, sino más bien, su propósito era hacer que la riqueza fluyera para lograr que el lujo del rico impactara en los ingresos del Estado y así liberar a la Real Hacienda de la manutención de individuos inútiles y ociosos.[21] El proyecto no era favorecer una economía estatista, ni caritativa, sino su propósito era que todos los órganos del cuerpo lograran funcionar de manera óptima, sin detener el "beneficio universal" que era la vocación de la monarquía ilustrada borbónica.

EL PRIMER NIVEL DE COBROS SOBRE LA VENTA DE CARNES, PARA BENEFICIO DE LA REAL HACIENDA: LAS ALCABALAS

Las alcabalas no eran un impuesto directo sobre los consumidores,[22] el gravamen se aplicaba sobre "el contrato de compra y venta" de mercancías al

[20] *Ibid.*, p. 208.

[21] *Ibid.*, pp. 207-215.

[22] Respecto al cobro de las alcabalas en general, véase en este mismo volumen el artículo de Ernest Sánchez.

mayoreo, es decir el que estaba obligado a pagarla era el vendedor y desde el siglo XVI las mercancías que no pagaban alcabala fueron "ni el pan cocido[...], ni el maíz y otros géneros y semillas que se venden en los mercados, y alhóndigas, para provisión de los pueblos[...] ni los mantenimientos *que se vendieren por menudo* en los lugares, y plazas para la provisión de gente pobre y viandantes".[23]

Por su parte, Solórzano indicaba que la aplicación de este gravamen a ciertas mercancías quedó establecido en varias reales cédulas desde el siglo XVI, pero no entra en detalle sobre este tema. Lo que más le interesa es justificar el cobro de la alcabala en las Indias, por lo cual rescata la "doctrina de Baldo": "que enseña que las leyes, costumbres y derechos generalmente dispuestos, y entablados en un imperio, pasan a cualquier ciudad, o provincia que en la forma dicha se le hubiere añadido".[24]

A modo de diferencia con España, explica que las alcabalas fueron concedidas por "las Cortes" a los reyes hispanos con el fin de financiar los gastos de guerra contra los moros; con un propósito similar en 1574 se consideró que Hispanoamérica debía contribuir a paliar los gastos de las guerras en Europa: "contra enemigos de la fe y de la Corona de España", incluso la situación era más apremiante debido a que los infieles estaban alcanzando no sólo las costas de la península, sino también las americanas; razones todas que parecían suficientes para apelar a la fidelidad de los reinos americanos.[25]

En 1574 se despachó una real cédula dirigida al virrey Enríquez de Nueva España, para que fuese introducido en todo el distrito de su virreinato la cobranza de este derecho, fijado en 2%, aunque la fecha oficial en que realmente comenzó a regir su cobro fue a partir de 1575.[26] En las Ordenanzas de 1574 se dejó exentas de cobro algunas mercaderías,[27] además se incluyó algunas franquicias, con el objetivo de no causar daños en las actividades más requeridas de protección del virreinato. Enríquez liberó de

[23] Escalona, *Gazofilacium*, 1775, libro II, cap. II, pp. 150-151 y 153. Véase por ejemplo la misma idea en Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, t. II, p. 72, sobre los cobros al maíz y ventas por menor. Véase también en el mismo sobre exentar cobros de alcabala sobre consumo propio o regalo (*ibid.*, p. 54). Además que los almaceneros estuviesen obligados a pagar alcabala de todas las mercancías que vendiesen y hubiesen *comprado por mayor* dentro del casco de la capital (*ibid.*, pp. 59-60).

[24] Solórzano, *Política*, libro VI, cap. VIII, p. 464. Se refiere a la doctrina del jurista Baldo de Perusa, sobre sus escritos en particular véase Pérez, "Recepción", 2007, pp. 265-309.

[25] Solórzano, *Política*, libro VI, cap. VIII, p. 465.

[26] Véase Fonseca y Urrutia, *Historia*, t. II, p. 6. También Ulloa, *Hacienda*, 1963, p. 467.

[27] Véase Ordenanza de 1574 sobre el cobro de la alcabala, en Encinas, *Cedulario*, 1946, t. III, f. 428.

este gravamen a la plata de rescate, producida por los mineros más pobres y tampoco aplicó la alcabala sobre la venta de carne hasta terminada la cuaresma de 1575. También eximió a los mineros de la alcabala en los productos relacionados con el beneficio de la plata (hierro, cobre, greta, cendrada, plomo, trueques y ventas de minas).[28]

A través de estas exenciones el virrey pudo contener el malestar que este impuesto podía ocasionar entre la población. A pesar de ello y de las justificaciones que se dieron –en las que se señalaba la necesidad del monarca de contar con las contribuciones de sus súbditos para la lucha contra los infieles– el cabildo de México manifestó que este impuesto se bajara en cuanto fuera posible.[29]

En el transcurso de algunos años los vecinos de esta ciudad, especialmente los grupos de mayor poder económico como los comerciantes, parecieron inquietarse ante la perdurabilidad de la medida. Consideraban que la alcabala perjudicaba el crecimiento de sus negocios y de la economía regional.[30] Pese a ello la alcabala nunca fue suprimida, aunque si fue subarrendada al Consulado de México para compensar a aquellos poderosos comerciantes.

La razón de no quitar la alcabala por parte de la monarquía es que realmente este impuesto no afectaba al común del pueblo que habitaba en las ciudades, porque allí funcionaba el Tribunal de la Fiel Ejecutoria que fijaba los precios de los alimentos, particularmente los de la carne de manera inamovible por dos años consecutivos, luego de transcurrido ese periodo se concertaba otro remate "al mejor postor"; esto era lo que garantizaba la estabilidad en los precios de venta en las carnicerías, las que a su vez eran administradas por el mismo "obligado" o rematador de carne, durante el periodo concertado por su contrato que como sabemos era bianual. Esta tendencia general a la estabilidad de los precios de la carne puede ser observada en la serie de precios construida para la ciudad de México en el siglo XVIII,[31] y como será particularmente demostrado en este artículo en la gráfica número 1, aunque sólo para los años 1780-1800, periodo en el que se supone se experimentó la mayor presión fiscal alcabalatoria de parte de los Borbones.

[28] Ordenanzas de 1574 sobre cobro de la alcabala, en *ibid.*, fs. 430-435.

[29] Carta de 20 de octubre de 1574. Vila y Sarabia, *Cartas*, 1985, p. 31.

[30] Son constantes las solicitudes expuestas por el cabildo de México respecto de la supresión de la alcabala a partir de 1579. Véase Vila, *Cartas*, 1985, pp. 31, 34-36 y 74.

[31] Véase Quiroz, *Lujo*, 2005, pp. 101-103.

Evidentemente, la dinastía de los Borbones se dio cuenta de lo lucrativo que resultaba gravar a través de la alcabala el tráfico de mercancías cada vez de mayor incremento en el reino, que como se ha dicho, era pagada, pero también subarrendada por los mercaderes del Consulado de México, es decir, aquellos habían encontrado la manera de favorecer sus intereses cobrándose a sí mismos aranceles a su medida. De tal forma, para detener esa situación, los Borbones implementaron el cobro directo de la alcabala a través de la Real Hacienda,[32] y así implementaron mecanismos para centralizar sus cobros, vigilar los procedimientos de recaudación y el destino de cómo se gastaba.

En lo que se refiere particularmente al comercio de ganado en el mercado rural, en el momento que la Real Hacienda se hizo cargo de la administración de estas cuentas en 1776 ordenó que el ganado debía pagar la alcabala en los distintos suelos alcabalatorios donde se realizara su venta, su compra y su introducción. Tampoco sería exonerado de la alcabala de reventa que se practicaba con los bienes muebles, dándole al ganado la calidad de "semoviente", es decir con la capacidad de desplazarse por sí mismo.[33] Cabe señalar que la reventa en Nueva España también se entendía como: "la que se hacía por los mercaderes de tienda, de lo que compraban de los comerciantes gruesos que satisfacían su entrada en la aduana: que las leyes disponen, que de toda venta se debe alcabala, y que por no ser estas muy distintas la una de la otra, y hechos por diversos sujetos, parece las comprendieron las leyes".[34]

Por este motivo, respecto a la alcabala de introducción o de consumos cobrada por número de cabezas de animales que ingresaban a la ciudad, se practicaba desde 1739 y 1740 con el ganado menor; el monto del gravamen se fijaba por aranceles llamados del viento fijados por la Real Aduana de México, en el cual primero fue de medio real y desde 1750 de ¾ de real por cabeza.[35]

En el caso del cerdo, los tratantes de tocinería también debían pagar por cabeza de animal ingresado a la ciudad, sin embargo, según los aranceles fijados, se debía hacer una distinción entre cerdos ya cebados, o sea de cebo entero, de media ceba y de sabana, es decir, animales de bajo peso que debían ser engordados. Estos aranceles aplicados sobre los cerdos además de variar

[32] Véase Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, t. II, p. 75.
[33] AGN, Alcabalas, vol. 259, exp. 3.
[34] Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, t. II, p. 57.
[35] Véase *Ibid.*, t. II, p. 43, Aranceles de productos de viento.

en el tiempo,[36] al parecer nunca fueron acuciosamente aplicados ya que, en general, se tendía a hacer un cobro promedio de tres reales por cabeza. Aparte del pago de este derecho, el gremio de tocineros había establecido –primero con el Consulado y luego con la Real Hacienda– el pago de una iguala por las ventas que hacían de los subproductos del cerdo.[37]

En relación con las reses, en 1778 la Real Hacienda emitió una real orden que terminó con las igualas que hasta ese momento había pagado el obligado por concepto de alcabala sobre la compra de reses, tanto por las efectuadas en Huapango como por las reses ingresadas a la ciudad; hasta esa fecha se debía pagar 1 200 pesos en Huapango y 3 000 pesos por entrada y consumo en México. La nueva normativa estipulaba que en ambos lugares se pagaría dos reales por cabeza de res. En ese entonces, la aplicación de la medida fue retardada debido a la petición del obligado de reconsiderarla, pero a partir de 1781 entró en pleno vigor.[38]

Una de las discusiones más acaloradas que se generaron a este respecto fue en relación con el pago de alcabala de venta por los cerdos. Los criadores, especialmente de las regiones de Apan y Tepeapulco, habían realizado un trato de facto desde "tiempo inmemorial" con los tocineros de la capital, en el que se había acordado darles diez cerdos por cada cien que les vendían para el pago de la alcabala. Sin embargo, ambos tenían una percepción distinta de este monto dado. Para los primeros, este consistía en el pago de la alcabala de venta, para los segundos esta cantidad era la correspondiente para pagar los derechos por entrar piaras de cerdos a la ciudad.

Los criadores y fleteros no causaban tal derecho debido a que su función se limitaba sólo a trasladar el ganado –sin verificar ventas en las provincias abastecedoras– hasta los llanos de Huapango, en donde se efectuaban realmente las transacciones para el abasto de la capital. Tal sistema había evitado el pago de las alcabalas de compra, sin embargo, con la intervención de los revendedores esa situación se vio alterada. En definitiva

[36] *Ibid.*, se tiene constancia que durante 1739 y 1740 se pagaba por cabeza de cebo entero: tres reales, por la de medio cebo: dos reales, por la de sabana: 1 ½ y entre 1748 y 1750 se pagaba por estas mismas, cuatro, tres y 2 ½ reales respectivamente.

[37] Véase sobre la aplicación de estos derechos y la variación del monto de la iguala entre 3 500, 4 000 y 6 000 pesos en el transcurso del siglo, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Archivo Histórico de Hacienda, vol. 2025, exp. s/f, y AGN, Alcabalas, vol. 259, exps. 3 y 4.

[38] "Se declara sin lugar la petición de la ciudad sobre que no se cobre alcabala al ganado de este ramo", 23 de octubre de 1779, en Archivo Histórico del Distrito Federal (en adelante AHDF), Abasto de carne, vol. 3, exp. 77. En este mismo expediente consúltese el informe de la "Mesa de propios y abastos de la N. C. de México que reproduce el superior decreto de 8 de mayo de 1781, que ordena el cobro de alcabala bajo las nuevas disposiciones".

el precio de las reses se estaba recargando a lo menos tres alcabalas, la de compra en Huapango, la de consumo en México, y además las de compras "indebidas" que se hacían donde "no se debían hacer".[39]

Todos estos reclamos provenían de los comerciantes o tratantes de ganado, no exactamente de los criadores –especialmente de carnero– los que obtuvieron exenciones sobre el pago de la alcabala para abastecer a la ciudad de México, tal como fue el caso del marqués de Aguayo en 1782.[40]

También se introdujo, como se dijo en un comienzo, un alza de 6 a 8% en la tasa de la alcabala aplicada a todas las ventas en 1780, que había sido producto de las urgencias de fondos para financiar las acciones imperiales.[41] No obstante, el aumento de la tasa impositiva de la alcabala sólo fue una medida transitoria que afectó al virreinato de Nueva España entre 1780 y 1790, porque luego de este último año se regresó al antiguo porcentaje cobrado, lo que indicaría que ese procedimiento en particular respondió a necesidades bélicas inmediatas. Si la medida fue derogada, fue porque la Corona debió estar consciente de la presión fiscal que estaba ejerciendo particularmente sobre los mercaderes y los peligros que ello podía implicar.

Ciertamente la nueva política borbónica sobre el cobro de la alcabala generó un incremento en el precio de la carne de res y carnero en la ciudad de México, pero realmente su mayor impacto fue breve (véase gráfica 1). Se sabe que la carne de res manifestó fases cortas de alzas de precios a partir de 1783, pero seguidas de movimientos de estabilidad y donde sólo los movimientos de alza sostenida vienen a presentarse a inicios de 1800.[42] Los precios del carnero, en cambio, presentaron alzas desde 1780 hasta 1791 y luego interrumpidos por movimientos a la baja, para ascender sostenidamente en la primera década del siglo XIX. Las alzas de los años ochenta fueron principalmente efecto de la mortandad de estos animales por efectos climáticos, sumado a una mayor demanda de los mismos, en vista de la escasez de cerdos por el incremento del precio del maíz[43] (véase gráfica 1).

No existe la certeza de que el precio de la carne de cerdo tuvo el mismo comportamiento que la de res y carnero, ya que no contamos con una serie detallada para ese tipo de carne; lo que sí es evidente es que hacia 1785

[39] AHDF, Abasto de carne, vol. 4, exp. 88.

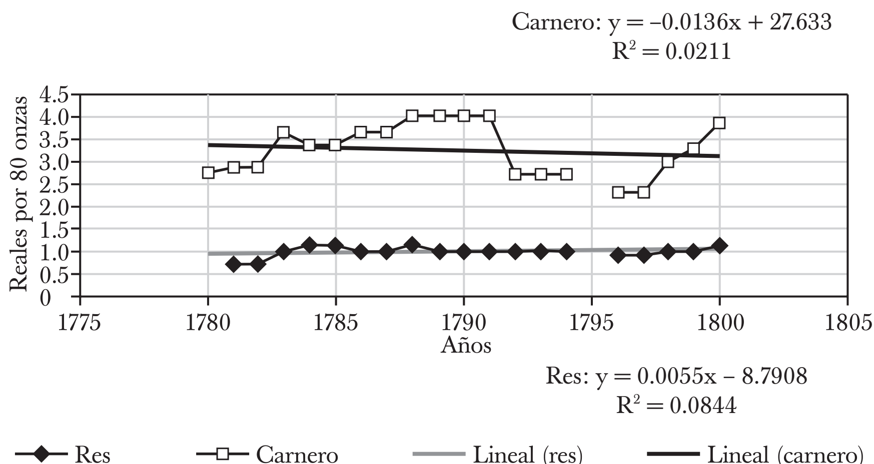
[40] Véase Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, pp. 92-93.

[41] Para observar los distintos montos de la tasa entre 1778 y 1810 véase Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, p. 28.

[42] Véase Quiroz, *Lujo*, 2005, pp. 117-140.

[43] *Ibid.*, pp. 117-140.

Gráfica 1. Precios de la carne, 1780-1800



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Quiroz, *Lujo*, 2005, p. 103.

se produjo una notable reducción en el expendio de puercos en la ciudad de México; en ese año las ventas no sobrepasaron las 46 000 cabezas, y en 1786 esa cifra se redujo apenas a 21 934 animales. Esta crisis se mantuvo hasta 1787 cuando los cerdos consumidos en la ciudad sólo alcanzaron las 31 204 cabezas.

El gremio de tocineros argumentó que esta grave situación se debía fundamentalmente a la escasez de ganado porcino en las zonas tradicionales de aprovisionamiento, ubicadas en las jurisdicciones inmediatas a la capital, como Apan, Tepeapulco y Toluca. Lo que a su vez estaría indicando una relación entre estas dificultades del aprovisionamiento y la prohibición de los repartos de mercancías impuesta hacia 1786.[44] Es sabido que el ganado menor, y especialmente el porcino, se encontraba en buena proporción en manos de las comunidades indígenas cercanas a la capital. Al suprimirse

[44] Sobre las consecuencias de la supresión del repartimiento de mercancías véanse la obra ya clásica de Hamnett, *Política*, 1976, y también Pietschman, “Agricultura”, 1988, pp. 116-137. Sobre el efecto de esta medida en la intendencia de México, véanse Menegus, “Economía”, 1989, pp. 201-220, y también de la misma autora su artículo sobre la participación indígena en el mercado del Valle de Toluca, Menegus, “Participación”, 1993.

esta práctica no se hizo otra cosa que favorecer el pago de las alcabalas de venta que hasta ese momento eran, sin duda, evadidas por los corregidores a través de un aprovechamiento de facto de sus condiciones de intermediarios de las mercancías indígenas. Dicha normativa generó alzas en el precio de los cerdos en el mercado rural, en la medida que se hubiera estado evadiendo las alcabalas, lo que por cierto generó trastornos en el comercio de ese rubro reduciendo su oferta.

Los tocineros confirmaban la práctica de estos tratos, argumentando que en esos momentos sólo existía la posibilidad de conseguir este ganado por intermedio de tratantes en los límites urbanos, pero esto significaba comprar animales de muy bajo peso y a un elevado precio que podía fluctuar entre quince y 20 pesos. De ser ciertas estas afirmaciones de los tocineros el precio del cerdo en pie se habría incrementado en más de 100% respecto al precio que tenía a fines de la década de 1750.[45] De igual forma el precio de los subproductos tuvo un incremento considerable respecto a las posturas de 1756; la manteca y el jamón subieron 80%, el jabón 48%, el chorizo 20% y el lomo 21 por ciento.[46]

Sin duda, estas alzas en la carne de cerdo tuvieron relación con las nuevas normativas de la Real Hacienda, pero al parecer la situación crítica se había desencadenado con las alzas del maíz hacia los años ochenta; este grano era el principal alimento empleado por los tocineros para cebar los cerdos y era el punto de referencia para fijar el precio de este ganado. La carestía de los granos y no el cobro de la alcabala se había convertido en el principal problema del gremio; estos señalaban que antes de la crisis con 8 000 o 10 000 pesos se podía mantener tres o cuatro partidas de cerdos, en cambio en esos años, no se podía hacer ni con el doble de esa cantidad de dinero, por lo demás, argumentaban que si no había semillas no valía la pena comprar cerdos, pues no había cómo alimentarlos.[47]

De todas formas, al cerrarse muchas tocinerías dentro de la ciudad el pago de la iguala de 6 000 resultó excesivo para las casas que aún abrían; en 1786 los tocineros solicitaron la exención del pago de esta iguala que equivalía a una parte del pago de la alcabala de consumo. Ellos argumentaban que si al maíz se le había eximido de este derecho, por qué no hacerlo con la

[45] En 1759 la Fiel Ejecutoría fijó el precio del cerdo en nueve pesos tres reales. Consúltese AHDF, Borrador de lo despachado en la Contaduría de la Ciudad. Francisco del Barrio Lorenzot, vol. 443-A.

[46] Quiroz, *Lujo*, 2005, p. 108.

[47] AGN, Alcabalas, vol. 259, exp. 4.

carne de cerdo, ya que era un alimento de primera necesidad, no sólo para los indios o pobres como lo era aquel grano, sino "para todo tipo de gentes". En definitiva, mientras se resolvía el problema de los tocineros, estos adeudaron a la Real Hacienda 6 000 pesos por los efectos de tocinería desde 1786 hasta 1790; sólo ese último año se dio una resolución al problema y se determinó que debían pagar el total de su deuda en un plazo de tres años, es decir, entre 1791 y 1793.[48] Esta medida demuestra que la política fiscal sobre la venta de productos de consumo básico no fue implacable y existió cierta tolerancia en el cobro de los gravámenes. De tal forma, había dicho Solórzano, que era prudencia política el hecho de frenar la presión fiscal porque había que contentarse con los frutos y dejar en pie las tierras y árboles que los rinden, sin cortarlos de cuajo.[49]

Más aún, consta que al desaparecer las inclemencias climáticas registradas en los años 1788 a 1790, los precios de la carne de res y carnero descendieron en la capital, lo que generó que se acumularan importantes fondos en esos ramos (véase gráfica 1). Entre 1792 y 1797 hubo descensos abruptos en los precios del ganado en pie debido a una gran estabilidad climática y abundancia de pastos, acompañada al parecer por un incremento en la producción de carneros, o al menos, una sobreoferta de los mismos en el mercado de la ciudad de México. Algunos estudios también confirman que se habría producido una baja en los precios del ganado en el mercado rural, con lo que esos años fueron reconocidos como malos para los ganaderos.[50]

De tal forma que si seguimos la trayectoria de los cobros fiscales aplicados sobre la venta de ganado, se puede observar que el impacto de las alcabalas se resintió principalmente al momento de entrar en vigor su aplicación, sin embargo, con el paso de los años su efecto se atenuó, a pesar de estar siempre presente como valor agregado en el precio del ganado.[51]

En cuanto a las ganancias de la Real Hacienda por concepto de alcabalas cobradas sobre el ganado ovino, porcino y bovino, sin duda fueron considerables entre 1770 y 1810, al representar entre esos años un promedio de 9.3% del total de las alcabalas captadas por la Real Aduana de la ciudad de México. Cabe señalar que la mayor presión fiscal ejercida a mediados de los años setenta permitió recaudar los mayores montos por carnes del periodo

[48] AGN, Alcabalas, vol. 259, exp. 4.

[49] Solórzano, *Política*, 1776, p. 467.

[50] Véanse los estudios de Harris, sobre la familia Sánchez Navarro, ganaderos de tradición en Coahuila que habrían perdido dinero en esos años, Harris, *Sánchez*, 1964, pp. 84-86.

[51] Quiroz, *Lujo*, 2005, pp. 156-158.

y sólo a fines de la década de 1780 generó una caída del rubro, para que finalmente la recaudación por carnes se estabilizara hacia la década de 1790.[52]

EL SEGUNDO NIVEL DE COBROS SOBRE LA VENTA DE CARNES PARA BENEFICIO DEL GOBIERNO LOCAL: LOS PROPIOS Y LOS ARBITRIOS

Dentro de los planes borbónicos también se encontraba la reforma sobre los propios y los arbitrios, los que habían sido un privilegio otorgado por la Corona a los ayuntamientos americanos desde el siglo XVI, tal como los que gozaban desde tiempos inmemoriales los hispanos. Los propios se pueden entender como un patrimonio privativo de las ciudades para sostener sus gastos; según la real cédula de 1523 cada villa, pueblo o ciudad debía vivir con sus propios recursos y si estos no eran suficientes se debía acudir a los arbitrios. No obstante, hasta el siglo XVIII nunca se había llevado un control de los ingresos y gastos urbanos, lo que para los Borbones se hizo necesario por sus ideas utilitaristas y justas en torno al aprovechamiento de los recursos comunitarios. En 1760 el rey le dio la instrucción a José de Gálvez de ordenar las cuentas y gastos locales, "evitando lo superfluo, y que los sobrantes se apliquen a redimir sus cargas, de modo que estos caudales del público no se mal versen en perjuicio de mis vasallos".[53]

Desde entonces, se emprendió la centralización de las finanzas municipales a través de la creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios en 1765, la que estaría bajo la supervisión del Ministerio de Real Hacienda y del Consejo de Castilla, de tal modo que la Hacienda local se encontraría controlada y fiscalizada desde su origen hasta las instancias monárquicas. En 1771 se crea el Reglamento de la Contaduría General del Ayuntamiento de la ciudad de México y se irán determinando con claridad cuáles serían los propios urbanos,[54] que incluían muchos rubros, entre los que figuraban las pensiones cobradas al abastecedor de carnes.

[52] *Ibid.*, pp. 35-37.

[53] Gálvez, *Informe*, 2002, p. 133, "Sobre el arreglo de propios y arbitrios".

[54] Como: las fincas de cajones, tiendas de comercio, casas y accesorias, sitios en las calles y callejuelas, en varios censos perpetuos y redimibles, pensiones que paga el obligado de carnes, arrendamiento de tablas del rastro, oficio de fiel contraste, de pesas y medidas y en la pensión de los puestos y mesillas de la plaza mayor, cuyos productos están destinados al pago de salarios, obras, cargas, fiestas y cuanto generalmente ocurre de gasto del ayuntamiento. Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, vol. V, pp. 262-264.

La reforma proyectada intentaba poner orden a una fiscalidad local y con ese propósito Gálvez ordenó que todas las cuentas de gastos se justificaran, con lo que frenaba los gastos extraordinarios e impedía a los ayuntamientos "hacer gastos arbitrarios sin obtener el permiso de V. E. con dictamen del señor fiscal, a cuyo ministerio toca el examen y defensa de estos puntos por el interés de la causa pública, y el supremo patrocinio que el rey concede a los pueblos de todos sus vasallos".[55]

Se sabe que las pensiones sobre las carnes en la ciudad de México habían financiado por años una obra de gran envergadura como era el desagüe de Huehuetoca, que abarcaba todo el Valle de México y que se había iniciado en el siglo XVI. Con el virrey Revillagigedo y el organizado cobro de los propios de la ciudad de México, que instauró Gálvez, se moderaron los gastos superfluos y se invirtió racionalmente en diversas obras.[56] De tal forma que en ese proyecto urbano se palpa la idea borbónica de perfeccionar y optimizar la fiscalidad no como un medio exclusivo de ingresos, sino especialmente como un órgano de distribución y un elemento importante que influía en la economía y la sociedad.[57]

Así como la compra y venta de ganado para consumo de la ciudad de México benefició a la Real Hacienda, también la venta de carne dentro de la urbe favoreció el caudal de los propios del Ayuntamiento. El cobro de los propios no recaía directamente sobre el consumo de carne, sino sobre el obligado o la Junta que se hiciese cargo del abasto; de acuerdo con esto, se firmaba un contrato en el que se estipulaba que la persona que se hiciera cargo del abasto asumía como condición pagar ciertas rentas a la ciudad, como eran: 600 pesos para obras públicas; 1 500 pesos por el piso y fieles de la carnicería mayor; 150 pesos para cada uno de los fieles de las carnicerías de los barrios, y 1 800 pesos para los gastos del real desagüe.[58]

[55] *Ibid.*, p. 136.

[56] Véanse referencias a las distintas obras emprendidas por el virrey Revillagigedo en la capital; Revillagigedo, *Instrucción*, 1831, pp. 82-83.

[57] Gálvez, *Informe*, 2002, p. 135. Todo esto pese a las quejas que dejó Revillagigedo en su Instrucción reservada a Branciforte sobre el resto del virreinato: "los propios y los arbitrios de los pueblos, deberían soportar los gastos de ellos, y podrían hacerlo en gran parte, si se hallasen bien administrados, y se hubiesen formado por los intendentes los reglamentos que se les previno por ordenanza, para remitirlos para su aprobación a la junta superior. Con los sobrantes de ellos, bien administrados y con algunos arbitrios, que no es fácil hallar en cada pueblo, hubiera podido adelantarse mucho, en beneficio de ellos; pero ha habido y subsisten muchas causas que lo impiden." Revillagigedo, *Instrucción*, 1831, p. 35.

[58] Autos hechos a pedimento del licenciado Don Juan de Urízar y Silva obligado del abasto de carnes de esta ciudad sobre el cumplimiento y observancia de sus condiciones, según su remate, 1735. AHDF, Abasto de carne, vol. 2, exp. 29.

Ciertamente, las contribuciones fueron ascendiendo paulatinamente en el transcurso del siglo. En 1737 por concepto de obras públicas un obligado pagaba 2 400 pesos, en 1797 se pagaba 4 900 pesos y en 1807 un total de 3 100 pesos. Respecto a las rentas en 1737 se pagaba sólo 1 500 pesos por la carnicería mayor y otros 600 pesos por las tablas y que eran parte de su contribución a las obras públicas. Hacia fines de siglo se pagaba por la renta de la carnicería mayor el mismo valor, pero se agregaba el pago de 300 pesos por el matadero y 600 pesos anuales por las rentas de cada tabla, lo que sumaba 8 400 pesos. Por su parte, los gastos de todos los salarios en las épocas en que estuvieron a cargo los obligados no es posible estimarlos, pero podemos hacer una comparación respecto al sueldo de los fieles. En 1737 se pagaron 1 050 pesos con ese destino; en 1797 se gastó en fieles repesadores 2 900 pesos y en 1807 se pagaron 2 800 pesos además de otros 100 pesos por el sueldo del fiel del rastro y 100 pesos por el sueldo del fiel contraste. Es decir, hubo un incremento de 65% en el gasto de fieles repesadores.[59]

En definitiva, los propios de la ciudad se incrementaron lo suficiente para financiar importantes obras públicas, como el empedrado de la ciudad financiado originalmente sólo por las renta de pulques o el antiguo proyecto del desagüe de Huehuetoca, e incluso participar en obras de beneficencia, como por ejemplo el financiamiento de la Colegiata, la manutención de los niños colegiales y la Capilla de Música.[60]

Del mismo modo, los fondos reunidos se veían como tales, es decir, como dinero utilizable y podían ser prestados a rédito, entre una caja y otra. Por ejemplo, cuando la ciudad tuvo que hacerse cargo del abasto por la ausencia de postores particulares, la compra de ganado tuvo que hacerse con fondos municipales; en la primera mitad del siglo muchas veces los gastos se cargaron a cuenta del pósito, tal como ocurrió en 1737, 1741-1743 y 1750-1751.[61] En 1783 se utilizaron los propios de la ciudad, para comprar ganado los que originalmente se pensaban utilizar en el empedrado urbano y también se tomaron a rédito rentas fiscales, como los fondos de las mi-

[59] Véase AHDF, Abasto de carne, vol. 2, exp. 33, vol. 6, exp. 162, y vol. 7, exp. 223.

[60] AHDF, Abasto de carne, vol. 6, exp. 183.

[61] AHDF, Abasto de carne, vol. 2, exp. 33. Condiciones firmadas por el obligado en 1737, específicamente la segunda condición. AHDF, Abasto de carne, vol. 2, exp. 34. Compras de reses para el abasto de 1741. Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia (AHINAH), fondo Lira, vol. 88, libro del Pósito, y AHDF, Abasto de carne, vol. 2, exp. 40, autos formados sobre la compra de 8.231 reses para el abasto de la ciudad, que hace principios desde Pascua de Resurrección de 1751.

siones de las Californias.[62] En 1788 se tomaron 88 000 pesos del Montepío de Oficinas para comprar ganado y, en 1789, otros 50 000 pesos del fondo de Temporalidades.[63] Se calcula que entre los años 1788 y 1791, cuando la ciudad se hizo cargo del abasto, el total del dinero tomado a réditos de diversos fondos ascendía a 200 000 pesos.[64]

SOBRE EL ARBITRIO DE DOS Y TRES ONZAS SOBRE LA CARNE

El virrey Revillagigedo en la larga y detallada *Instrucción Reservada* que dejó a su sucesor, el marqués de Branciforte, dedicó apenas un breve párrafo para explicar que bajo su mandato y "para reemplazar las pérdidas de la ciudad en el abasto de toro, ha parecido el arbitrio *más oportuno y soportable*, el descontar dos onzas en el carnero".[65] Hizo la advertencia que el descuento se hizo abonándose en dinero por los mismos tratantes que tenían a su cargo las tablas.[66]

Lo que no detalló el virrey fue que el arbitrio se aplicó en la década de 1790, justo en el momento en que el precio de los carneros y de las reses había descendido notablemente, de tal forma que era perfectamente posible aplicar un arbitrio sin afectar la demanda de carne, ya que los precios pese al arbitrio seguirían siendo muy bajos para los consumidores (véase gráfica 1). En 1792, ordenó una rebaja de dos onzas sobre el precio del carnero, es decir, de las 30 onzas que el obligado ofreció, sólo se darían 28 onzas al público, quedando la diferencia como un excedente para las arcas del municipio.[67]

En definitiva, fue una "justa" o apropiada estrategia la de aplicar un arbitrio sobre la postura rematada, especialmente porque la carga fiscal recaía en los comerciantes y tratantes, los que a su vez no podían manipular el precio de la carne luego de fijada la postura, es decir, el control de precios operaba en el sistema sin perjudicar al consumidor y sin empobrecer al vendedor. Nótese

[62] AHDF, Juntas de ciudad, 754 A, 12 de junio de 1784.

[63] AHDF, Abasto de carne, vol. 5, exp. 131. Sobre rebajar la postura de carne de res por las pérdidas que sufre la ciudad, 1790.

[64] AHDF, Abasto de carne, vol. 6, exp. 185.

[65] Revillagigedo, *Instrucción*, 1831, p. 82.

[66] En la época se entendía por "tablas" los sitios de venta de carne en la ciudad.

[67] "Estado que manifiesta el producto del arbitrio de las onzas de carne que por orden superior se destinaron al reintegro de las pérdidas que tuvieron los propios de la N. C.", en AHDF, Abasto de carne, vol. 6, exp. 185.

también que sin esta medida, los precios de la carne podrían haber sido aún más bajos, pero el Cabildo los contuvo con la idea de sanear la contabilidad municipal cuando realmente se daban las condiciones de hacerlo. El cobro de este gravamen se mantuvo hasta 1797, cuando se aprovechó la generosa oferta del remate de ese año y se decidió ampliar la rebaja a tres onzas sobre la postura del carnero, con el objeto de destinar de los montos obtenidos 2/3 para el fondo del abasto de carnes y el otro tercio para el pósito.[68]

El estado que manifestaba el producto del arbitrio de las onzas de carne aplicadas entre 1792 y 1797 indicaba que no sólo se habían pagado las deudas y se había beneficiado al pósito, sino que incluso se había generado un saldo a favor del abasto de carne de 67 551 pesos. Sin embargo, esa cantidad fue entregada en abril de 1798 por orden del virrey Revillagigedo en calidad de reintegro para el astillero de Guautlacualco [*sic*].[69] Es decir, nuevamente la política recaudatoria del gobierno colonial recaía sobre las ganancias del mercado de la carne, como una fuente de la que era posible obtener fondos para la administración del propio reino, ya que, en definitiva, la fiscalidad era "los nervios de la nación".

Ciertamente, no se puede negar que el arbitrio aplicado frenó la demanda de carnero entre 1792 y 1793, pero en 1794 tendió a recuperarse y sólo en 1796 se produjo un crecimiento real de la demanda, registrándose como vendidos 374 000 carneros del abasto, lo que sólo fue posible a partir de la considerable baja del precio registrada en ese año. Por su parte, la demanda de res experimentó notoriamente entre 1794 y 1795 un incremento de más de 100% en ese bienio respecto a los dos primeros años de esa década, e incluso alcanzando niveles muy similares a los de mediados de la década de 1770 –los más altos del siglo– presentando una diferencia de sólo 9% menos respecto al bienio 1776-1777.[70]

Sin embargo, sabemos que la demanda de carne continúo subiendo en la ciudad de México; se calcula que en 1800 ascendía a 165 240 arrobas de carne de res, es decir había crecido 18.4% respecto a 1759.[71] El aumento de la demanda implicó un mayor gasto de inversión, no sólo porque el precio de los animales en pie tendería a subir aún más, por las mortandades que expe-

[68] "Estado del producto de las onzas de carne de carnero de las tres que se ministraron menos al público desde 26 de mayo de 1796 a 14 de abril de 1797, destinado al fondo del Pósito", en AHDF, Abasto de carne, vol. 6, exp. 185.

[69] AHDF, Abasto de carne, vol. 6, exp. 185.

[70] Quiroz, *Lujo*, 2005, pp. 117-145.

[71] De acuerdo con los registros del matadero las arrobas disponibles de carne en 1759 fueron 139 505. Véase AHDF, Abasto de contabilidad, vol. 11.

rimentaría el ganado en esos años, sino también porque se requirió arrendar más tierras y potreros para agostar un mayor número de animales. Es decir, los gastos generales del ramo de carnes y por efecto del crecimiento de la demanda urbana harán que hacia 1800 los precios de las carnes subieran de manera sostenida y no por la aplicación de gravámenes fiscales.

En 1807 los gastos judiciales por tierras y por arrendamiento de potreros y pastos ascendían a 14 720 pesos, cantidad que representaba 27% del total gastado para abastecer de ganado a la ciudad. Por su parte el monto por alcabalas ascendía a 9 200 pesos, es decir 17% del gasto total.[72] A estos gastos hay que sumar, además, la renta de la carnicería mayor, del matadero y de las catorce tablas de carneros; pagar contribuciones a la ciudad por concepto del desagüe, cañerías de agua y alimentación de los presos de la cárcel, sin contar todos los sueldos y salarios que pagaba a vaqueros y caporales, fieles, administradores, mayordomos, etc. De todos estos gastos 5.7% correspondían a contribuciones, 18.9% correspondían a rentas, 19.2% correspondían a salarios, y 9.3% al traslado de animales.[73] Es decir, ni las alcabalas, ni los arbitrios, fueron los más importantes en el sentido de carga fiscal y mucho menos fueron los únicos descuentos que tuvo el ramo del abasto de carnes. Tampoco se observa que dichos gravámenes fueron expresión de una política fiscal injustificada, ni injusta, especialmente si se tiene en cuenta la concepción orgánica que se tenía sobre los gastos en conjunto del cuerpo político.

COMENTARIO FINAL

En síntesis, las alcabalas, los propios y los arbitrios no sólo significaban montos de dinero acumulado para el sistema fiscal, sino que operaban como efectivo disponible según las necesidades del gobierno imperial, regional y local. Insisto fueron las neuronas del "cuerpo político"; vistos de esa forma, habría que replantearse si esta fiscalidad realmente fue un freno para la transformación económica del Estado colonial, tal como lo plantea Coatsworth en su libro, *Los orígenes del atraso*.[74] Especialmente porque, como en este artículo se ha demostrado, la aplicación del cobro de la alcabala sobre el ganado en el último tercio del siglo XVIII fue parte de una política económica que buscaba no

[72] Véanse los gastos presupuestados para 1807, en AHDF, Abasto de carne, vol. 7, exp. 223.
[73] *Ibid.*
[74] Coatsworth, *Orígenes*, 1990, p. 37.

sólo acrecentar cuantitativamente los fondos de la Real Hacienda, sino fundamentalmente disponer en sus cajas de dinero en efectivo. Esto permitió un trasvasije de fondos para el funcionamiento del gobierno en dos niveles, uno en el imperial, para financiar sus gastos bélicos, y otro en lo local, como en el caso de la ciudad de México, donde se supo aprovechar –luego de la reforma borbónica implementada sobre los propios y los arbitrios urbanos– las ganancias derivadas del consumo de carne para invertir por ejemplo en obras públicas, saldar sus deudas y financiar el pósito. Es decir, los derechos fiscales más que entorpecer activaron la economía virreinal e imperial, ya que una fiscalidad eficiente permitía dar respuestas inmediatas –a través de sus fondos disponibles de dinero efectivo– a necesidades concretas del "gran cuerpo político". La Real Hacienda cumplía bajo una noción organicista una función operativa y sustentadora de la comunidad, no con un afán estatista, ni caritativo, sino con el propósito de que todos los órganos del cuerpo lograran funcionar de manera óptima, sin detener el "beneficio universal" que era la vocación de la monarquía ilustrada borbónica.

Quizá aquella lógica de universalidad, propia de la escuela salamantina y observada aún en el siglo XVIII en el régimen monárquico de los Borbones, especialmente en el ámbito de la fiscalidad, obedeció a una idea más equitativa en términos de justicia y responsabilidad social. No obstante, y pese a la fuerza monárquica que intentaron imprimir los borbones bajo su mandato, especialmente utilizando una justicia fiscal, como rectora de las conciencias de sus súbditos, el problema evidentemente sólo pudo ser parcialmente resuelto; principalmente si pensamos en la ciudad de México como una parcialidad dentro del gran espectro virreinal. Más aún, aquel intento imperial "inclusivo" terminó abruptamente cuando los intereses particulares de los súbditos americanos y españoles salieron a flote ante la captura del monarca español por Napoleón Bonaparte. Sería bueno preguntarse, qué habría pasado con el imperio español y la independencia de América si los acontecimientos de Bayona no se hubieran presentado, quizá y sólo quizá, la política económica basada en la escuela salamantina se hubiera consolidado.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

AGN Archivo General de la Nación, México.
AHDF Archivo Histórico del Distrito Federal.
AHINAH Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Bibliografía

Barrientos García, José, "El pensamiento económico en la perspectiva filosófico teológica" en Francisco Gómez Camacho y Ricardo Robledo Hernández (eds.), *El pensamiento económico de la Escuela de Salamanca*, Salamanca, Fundación Duques de Soria, 1998, pp. 93-122.

Coatsworth, John, *Los orígenes del atraso. Nueve ensayos de historia económica de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990.

Campillo y Cosío, Joseph del, *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, Mérida, Universidad de los Andes, 1971.

Covarrubias, José Enrique, *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, UNAM, 2005.

Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, Madrid, Edición Cultura Hispánica, 1946.

Escalona Agüero, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Matriti, Ex Typpographia Blasii Romann, 1775.

Fonseca, Fabián y Carlos Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Vicente G. Torres, 1845-1850.

Garavaglia, Juan Carlos y Juan Carlos Grosso, *Las alcabalas novohispanas (1776-1821)*, México, AGN, 1987.

Gómez Camacho, Francisco y Ricardo Robledo (eds.), *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1998.

Hamnett, Brian, *Política y comercio en el sur de México, 1750-1821*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.

Harris, Charles, *The Sánchez Navarros: a Socio-Economic Study of Coahuilan latifundio, 1846-1853*, Chicago, Loyola University Press, 1964.

Gálvez, *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucarely y Ursúa*, estudio introductorio Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS/Porrúa, 2002 [facsimilar].

Marichal, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio Español, 1780-1810*, México, FCE, 1999.

Menegus Bornemann, Margarita, "Economía y comunidades indígenas: el efecto de la supresión del sistema de reparto de mercancías en la intendencia de México, 1786, 1810", *Mexican Studies*, vol. 5, núm. 2, 1989, pp. 201-220.

__________, "La participación indígena en los mercados del valle de Toluca a fines del periodo colonial" en Jorge Silva y Juan Carlos Grosso (comps.), *Circuitos mercantiles y mercados en Latinoamérica, siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, 1993.

Pérez Martín, Antonio, "La recepción de la obra de Baldo en España", *Anales de Derecho*, núm. 25, Universidad de Murcia, 2007, pp. 265-309.

Pietschmann, Horst, "Agricultura e industria rural en el México de la segunda mitad del siglo XVII" en Arij Ouweneel y Cristina Torales Pacheco (comps.), *Empresarios, indios y Estado. Perfil de la economía mexicana (siglo XVIII)*, Amsterdam, Centro de Estudios y Documentos Latinoamericanos, 1988, pp. 116-137.

__________, *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, FCE, 1996.

Piper, Renate, "Contiendas imperiales y política fiscal: España y Gran Bretaña en el siglo XVIII" en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coords.), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes, 1754-1850*, México, UNAM/Instituto Mora/UAEM, 2001, pp. 63-76.

Quiroz, Enriqueta, *Entre el lujo y la subsistencia: mercado, abastecimiento y precios de la carnes en la ciudad de México, 1750-1812*, México, COLMEX/Instituto Mora, 2005.

Revillagigedo, Conde de, *Instrucción reservada que el conde de Revilla Gigedo, dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey*, México, Imprenta de la calle de las Escalerillas, 1831.

Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana, compuesta por el Señor Dn Juan de Solórzano y Pereira, cavallero del Orden de Santiago, del consejo de su Majestad en los Supremos de Castilla e Indias. Dividida en seis libros…*, corregida e ilustrada con notas por el Lic. Dn. Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo y Cámara de Indias, y Oidor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de la Contratación de Cádiz… con las licencias necesarias, Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1776.

Vila Vilar, Enriqueta y M. Justina Sarabia Viejo, *Cartas de cabildos hispanoamericanos. Audiencia de México (siglos XVI y XVII)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1985.

Ulloa, Modesto, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Roma, Librería Sforzini, 1963.

URGENCIA MILITAR E IMPOSICIONES FISCALES. LA RENTA DE ALCABALAS EN LA JUNTA DE ARBITRIOS DE REAL HACIENDA DE NUEVA ESPAÑA, 1744

Iván Escamilla González
Instituto de Investigaciones Históricas
Universidad Nacional Autónoma de México

EL NERVIO DE LA GUERRA

En octubre de 1739, meses de frustrantes y cada vez más inútiles negociaciones diplomáticas entre Gran Bretaña y España llegaron a su fin con el estallido oficial de la llamada "Guerra de la Oreja de Jenkins". Si bien a partir del año siguiente ambas potencias quedarían enfrentadas también en Europa como integrantes de las alianzas contendientes en la guerra de Sucesión Austriaca, el de 1739-1748 sería para españoles y británicos un conflicto auténticamente colonial. El detonador del mismo había sido la férrea voluntad española de estorbar el contrabando que a la sombra del Asiento de Negros se realizaba en el Caribe, a la que se oponía el no menos decidido interés británico de fincar directamente sus negocios en Hispanoamérica, incluso a costa de despojar territorialmente a España. Meses antes de la declaración formal de guerra, la flota del almirante Edward Vernon ya había zarpado rumbo a las Indias buscando hostigar u ocupar una serie de objetivos estratégicos españoles en el litoral del Atlántico, como Portobelo, Cartagena de Indias y La Habana, mientras que se preparaba la salida rumbo al Pacífico de la fuerza naval del comodoro George Anson. Durante la guerra otras expediciones menores hostigaron por mar y tierra las fronteras y defensas españolas en América en diferentes localidades, como La Guaira en Venezuela y San Agustín de la Florida.[1]

[1] Sobre el carácter colonial del conflicto de 1739-1748, véase Lynch, *Siglo*, 1991, pp. 137-138.

Es importante decir que la generalmente exitosa defensa de los reinos americanos durante la guerra fue en no poca medida un mérito de las autoridades locales y de las milicias coloniales, logrado con sus propios recursos humanos y, sobre todo, materiales, pues en este último sentido no cabía esperar mucho de parte de la metrópoli.[2] Gracias al programa de construcción naval desarrollado por el ministro José Patiño durante los años previos, España contaba ya con una marina de guerra digna de ese nombre, que durante el conflicto fue posible destacar en puntos neurálgicos como el Golfo de México; pero lograrlo a la par que se reconstruía también su poderío militar en tierra al servicio de la política italiana de Felipe V y su esposa había sido demasiado para las finanzas de la monarquía española. En 1739, con la guerra ya en curso, se encontró que las deudas de la Corona triplicaban sus ingresos, y estos no alcanzarían para pagar los gastos militares proyectados para el año siguiente.[3] Enfrentado a su propia incapacidad financiera, el gobierno de Madrid inevitablemente habría de acudir en busca de ayuda a los propios territorios cuyas riquezas eran objeto de la disputa con Gran Bretaña: las Indias, y con mayor particularidad, el reino de Nueva España.

El virreinato novohispano no se hallaba en ese momento, sin embargo, preparado para apoyar a la metrópoli en sus esfuerzos bélicos en Europa y América. El estallido de la guerra encontró a Nueva España aún bajo el virreinato interino del arzobispo de México, Juan Antonio de Vizarrón, quien se había hecho cargo del gobierno en 1734 a la muerte del marqués de Casafuerte, y no parecía ser la persona más adecuada para enfrentar una inminente amenaza inglesa. Se envió en 1740 para reemplazarlo a un militar experimentado, Pedro Castro de Figueroa, duque de la Conquista, quien al infortunio de casi ser capturado por los británicos en su viaje a Nueva España agregó el de enfermar y fallecer al año de ocupar el cargo, por lo que fue necesario que durante los últimos meses de 1741 y casi todo 1742 la Audiencia de México ejerciera interinamente el mando. Entretanto en Madrid crecía el nerviosismo, no sólo por la persistencia de Vernon en aguas del Caribe y la posibilidad de un ataque o captura de La Habana, Campeche o Veracruz, sino porque en esas críticas circunstancias no se contaba al frente del virreinato con un hombre de confianza, capaz al mismo tiempo

[2] Un ejemplo de la organización local de la defensa del territorio colonial (el litoral del Pacífico novohispano) frente a la agresión inglesa véase en Pinzón, "Defensa", 2008.

[3] Kamen, *Felipe*, 2000, p. 252.

de concertar adecuadamente los esfuerzos defensivos del territorio y de reunir recursos extraordinarios para apoyar financieramente a la monarquía en apuros.

En ese contexto, una buena elección del virrey resultaba una medida de la mayor importancia, como lo tenía claro el nuevo ejecutor de la política americana de la Corona, José del Campillo y Cosío, secretario de Hacienda, Guerra, Indias y Marina desde 1741, y en ese momento la figura política dominante del gobierno de Felipe V. Parte de la generación de funcionarios formada bajo la égida de José Patiño, Campillo poseía además un conocimiento directo de la situación americana, adquirido durante su juventud en el cumplimiento de diversas comisiones reales en Cuba y Nueva España. Con ese trasfondo y experiencia, Campillo echó mano finalmente no de un soldado, como había sido la tónica dominante en las designaciones virreinales de los Borbones, sino de un diplomático de acreditada trayectoria: Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenclara, ex embajador de España ante la corte imperial de Viena, y también antiguo protegido de Patiño. Nombrado virrey en febrero de 1742, Fuenclara debió retrasar su viaje varios meses ante la infestación enemiga de las aguas atlánticas, y aún entonces le fue preciso viajar de incógnito en una embarcación mercante francesa para evitar ser detectado por los británicos. Tomó finalmente posesión de su cargo en la ciudad de México el 3 de noviembre del mismo año, y sin pérdida de tiempo empezó a trabajar en el cumplimiento de las tareas para que se le había enviado.[4]

SITUACIÓN EXTRAORDINARIA, MEDIOS EXTRAORDINARIOS

La instrucción reservada que Cebrián traía como virrey, firmada por el rey en Aranjuez el 23 de abril de 1742, reflejaba la preocupación de Campillo respecto de la precaria conducción política y la vulnerabilidad defensiva de Nueva España en los años previos, y también acerca de la necesidad de que ese reino contribuyera de forma extraordinaria al apuntalamiento financiero de la monarquía. En ese sentido, además de encargarle particularmente la protección del reino contra las ambiciones inglesas, se le refrendaban las facultades extraordinarias que en 1739, con motivo de la misma guerra, se

[4] Sarrablo, *Conde*, 1955-1966, vol. II, pp. 20-35.

habían otorgado a los virreyes para destinar a su voluntad cualesquiera ramos de la Real Hacienda y sus productos a atender las urgencias bélicas, o si fuese preciso, remitirlos a España en alivio del erario regio. La misma aplicación debía tener en cerciorarse de que todas las rentas reales se cobraran y administraran limpia y puntualmente. En cumplimiento de estas directivas se le daba facultad plena, sin inhibición por ningún tribunal o audiencia, ni por ley u orden real alguna, que al efecto se considerarían derogadas.[5]

En las particulares circunstancias en que Fuenclara asumía el cargo, aliviar al erario era un objetivo que ningún virrey podía lograr por sí solo aun viniendo dotado de facultades extraordinarias, sobre todo cuando los egresos anuales de la Real Hacienda en Nueva España, cuantificados antes del comienzo de la guerra en 5 812 029 pesos, sobrepasaban sus ingresos, estimados en 3 383 978 pesos,[6] y más aun cuando muchos de esos fondos no podían distraerse de destinos como el pago de los situados para los presidios y puntos fuertes del imperio en el Caribe y Asia, cuya continuación era más importante que nunca en un contexto de emergencia militar. Inevitablemente, tratándose de una estructura hacendaria como la novohispana, derivada de la tradición fiscal castellana, y carente por la mayor parte de un aparato de recaudación, el gobernante necesitado de recursos tenía que acudir a un grupo que, pese a todos los cambios y reformas ensayados hasta ese momento por los Borbones, seguía siendo el mayor y más seguro sostén fiscal de la monarquía. Se trataba, por supuesto, de los arrendadores de rentas reales; y entre estos el más importante y al que los virreyes habían recurrido en similares circunstancias era el Real Tribunal del Consulado de Comerciantes de la ciudad de México, como titular del encabezamiento de la renta de las alcabalas de la capital del reino y de los distritos circundantes del centro de Nueva España.

Como se sabe, desde 1693 el Consulado de México había negociado exitosamente la concesión de la recolección y administración de las alcabalas, renovada por quindenios en sucesivos contratos con la Corona durante los 60 años siguientes. La renta anual pagada a cambio por el Consulado (de 280 000 pesos según el contrato o cabezón de 1739 a 1753), y la capacidad de la corporación para adelantar sus pagos y efectuar empréstitos al rey sobre sus fondos (respaldada solidariamente por la liquidez de sus miem-

[5] *Ibid.*, pp. 13-18, y 247.
[6] *Ibid.*, p. 249.

bros, los grandes almaceneros de México), había servido repetidas veces a la elite de los comerciantes como baza de negociación política y fiscal de sus privilegios frente a los representantes de la Corona. Gracias a ello, según lo ha mostrado Guillermina del Valle, el Consulado fue durante ese periodo un confiable soporte financiero de la política exterior de los Borbones,[7] y no es excesivo calificar el éxito o fracaso de cada administración virreinal entre 1702 y 1753 de acuerdo con su capacidad (o la falta de ella) para negociar el apoyo de la corporación al tesoro real.[8] En este sentido, el gobierno del conde de Fuenclara no fue la excepción.

Lograr el respaldo del Consulado no era sin embargo algo que el virrey pudiera hacer automáticamente. La corporación pasaba también por un momento difícil en el que mucho tenían que ver tanto la emergencia político-militar prevaleciente como su propia dinámica interna. Por una parte, los grandes monopolistas que formaban el núcleo duro del Consulado sufrían la incertidumbre económica y comercial causada por la afectación por la guerra de la navegación regular entre Cádiz y Nueva España. La primera víctima del bloqueo inglés de los mares había sido la abortada flota de 1739, y como resultado, desde el regreso a España de la de Manuel López Pintado de 1736 y hasta después del final de la guerra no volvió a verse fondear un convoy mercantil en Veracruz. Para los almaceneros novohispanos[9] la situación se mostraba compleja. La competencia representada por el Asiento de Negros y el navío de permiso inglés había desaparecido, pero a cambio se esfumaba la regulación de los negocios por el ritmo temporal de las flotas, con todo lo que ello podía implicar (al menos a juicio de quienes estaban acostumbrados a invertir sus caudales bajo ciertas condiciones y con determinadas expectativas) para la estabilidad de los mercados coloniales.[10] Por si fuera poco, la fortaleza corporativa del Consulado se encontraba dañada por las continuas fricciones entre los principales grupos de poder que se disputaban internamente su dirigencia, con el resultado de que todas las elecciones bianuales a los puestos de prior, cónsules y diputados celebradas a lo largo de la década de 1730 habían sido alternativa o simultáneamente

[7] Valle, "Apoyo", 1998, pp. 131-137.

[8] Para este enfoque, véase Escamilla, *Intereses*, 2011.

[9] Y en alguna medida, también para los flotistas del comercio andaluz varados en México por la misma situación.

[10] El prior y cónsules Miguel Alonso de Hortigosa, Francisco Sánchez de Tagle y Baltasar de Mosqueira al conde de Fuenclara, México, 21 de marzo de 1744, en Biblioteca Nacional de México (en adelante BNM), fondo Reservado, Ms. 1335, f. 449v.

recusadas por uno u otro de los dos partidos informales conocidos con las etiquetas "étnicas" de vizcaínos y montañeses.[11]

En esas condiciones, no parecía posible que el virrey pudiera negociar con una dirigencia consular lo suficientemente representativa del cuerpo mercantil para lograr su asenso a futuras solicitudes financieras de la Corona. Por ello se comprende que Campillo, quien conocía bien al Consulado de México y lo que valía su apoyo económico, puesto que había tratado a sus dirigentes y examinado la administración de alcabalas durante su estancia en México en 1722,[12] decidiera buscar un arreglo definitivo a la crisis electoral. Como parte de su instrucción reservada, Cebrián llevaba lineamientos precisos para impulsar la propuesta del Consejo de Indias para el establecimiento de una "alternativa" electoral que formalizase la existencia de ambos partidos, a través de la cual pudiera repartirse equitativamente entre vizcaínos y montañeses la ocupación de los cargos de prior, cónsules y diputados del comercio. Sólo seis días después de asumido el gobierno, el nuevo virrey convocó a representantes de los dos partidos a discutir un acuerdo para establecer la alternativa y poco más de un mes después Fuenclara firmaba un nuevo reglamento electoral con el consenso de ambas partes. De esa forma la siguiente elección, celebrada el 7 de enero de 1743, transcurrió en paz y por primera vez en más de una década no hubo inconformidad ni quejas por el resultado.[13] Se iniciaba así una era de relativa paz en la vida política interna del Consulado de México, la cual duraría hasta la década de 1780.

Como si la positiva intervención del virrey en su estabilización interna fuera la señal que el comercio aguardaba para expresar su buena voluntad y fidelidad a la Corona, dos meses después, el 5 de marzo de 1743, Fuenclara escribía a Madrid para informar que, ante la imposibilidad en que se hallaba la Real Caja de México para pagar de inmediato un año de situados atrasados para los presidios de Barlovento y la Florida y mantener la escuadra del general Rodrigo de Torres, surta en ese momento en La Habana, había discurrido como remedio solicitar con ese fin al Consulado de México un préstamo de 1 500 000 de pesos. Aunque sin dejar de expresar su preocupación porque la falta de flotas mantenía postrado al comercio, a lo que debía agregarse el servicio de 100 000 pesos para las urgencias de la

[11] Hausberger, "Elecciones", 2003, pp. 86-89.
[12] Escamilla, *Intereses*, 2011, pp. 171-178.
[13] Sarrablo, *Conde*, 1955-1966, vol. II, pp. 316-320, y Hausberger, "Elecciones", 2003, pp. 92-93.

guerra apenas hecho en 1742 por el Consulado a instancias de la Audiencia Gobernadora, y los gastos impendidos recientemente por la corporación en la reparación de la calzada de Guadalupe, la corporación reunió 1 200 000 pesos, la mayor parte de ellos obtenidos a crédito entre diversas corporaciones e individuos. El virrey, agradeciendo su esfuerzo, autorizó a su vez que para el resarcimiento del préstamo el Consulado pudiera servirse de la propia renta de alcabalas bajo su administración, y escribió al rey recomendando al gremio mercantil por la aplicación con que había trabajado para lograr el empréstito pese a las dificultades por las que atravesaba.[14] Parecía por tanto que comercio y virrey estaban consiguiendo un temprano buen entendimiento, y que su cooperación podía llegar a ser sumamente fructífera. Pero ni Fuenclara ni el Consulado podían prever que los vaivenes de la guerra y la política terminarían por dar al traste muy pronto con sus buenos propósitos.

EL DESAHOGO DE LOS VASALLOS

1743 fue un año difícil en todas las latitudes del mundo hispánico. En el terreno político, el balance de fuerzas en el interior del gobierno metropolitano fue enteramente alterado por la inesperada muerte, el 11 de abril de ese año, del ministro José del Campillo. Con todo y lo sensible de su pérdida, no tardó mucho en que sus carteras fueran ocupadas por el joven y ambicioso Zenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada, que acabaría por convertirse en el principal ministro de la monarquía y por dominar la escena política española hasta su defenestración en 1754, ya bajo el reinado de Fernando VI. Mientras tanto, el empeño de la reina Isabel Farnesio de colocar al Infante Felipe en los tronos de Parma y Milán mantenía a los ejércitos españoles combatiendo en Italia en contra de los austriacos y arrastraba a Francia a la guerra en contra de Gran Bretaña a través del Segundo Pacto de Familia.[15]

Del otro lado del mar, la situación no era mucho mejor. Pese a que la flota del almirante Vernon había terminado por abandonar el Caribe tras sus fracasos en Cartagena y Guantánamo, la persistencia y penalidades del comodoro Anson en el Pacífico fueron recompensadas con la captura en ju-

[14] Sarrablo, *Conde*, 1955-1966, vol. II, pp. 248-249, y Valle, “Apoyo”, 1998, pp. 135-136.
[15] Kamen, *Felipe*, 2000, pp. 253-255, y Gómez, *Proyecto*, 1996, pp. 67-71.

nio del galeón de Manila nombrado Nuestra Señora de Covadonga en su tornaviaje de Acapulco a Filipinas, junto con un rico botín de casi millón y medio de pesos.[16] Aunque la noticia de la pérdida del galeón no llegaría a México sino hasta octubre del año siguiente, para entonces el virrey ya padecía hacía varios meses las consecuencias de la muerte de su protector Campillo. En breve pudo comprobar que, pese a tratarse de otra criatura de Patiño como él mismo, el marqués de la Ensenada no tenía contemplado guardarle ninguna consideración de índole política ni personal, y sí en cambio someter a severo examen las acciones, negociaciones y alianzas llevadas a cabo por Fuenclara para consolidar su propia administración.

En esas circunstancias, en enero de 1744 el virrey recibió una real orden firmada por el propio Ensenada el 23 de junio anterior,[17] en la que hacía de su conocimiento que, si bien se contaba en ese momento con fuerzas suficientes en el Golfo de México y las Antillas para defenderles de cualquier posible agresión extranjera, "los *excesivos caudales* que ha avisado esa Audiencia se han empleado en aquellas atenciones" hacían esperar al rey que Fuenclara se estaría esmerando en

> la reforma de algunos de tan excesivos gastos y a la moderación de los indispensables con la prudente consideración de facilitar esos vasallos algún desahogo a la Real Hacienda en esos reinos, menos dispendios y el alivio de que no necesitando usar de ellos pueda conseguirle alguna remesa de caudal con que ocurra en estos aparte de los importantes empeños a que obligan a Su Majestad la defensa de sus dominios, el honor de sus reales armas y la conservación de sus justos derechos a que hasta ahora se ha atendido a expensas de extraordinarios arbitrios y contribuciones de estos vasallos [se refiere a los de España] *sin el alivio que en otros tiempos de guerra han facilitado los caudales que han venido de ese reino* así del perteneciente a Su Majestad como del que voluntariamente han ofrecido algunos vecinos de él, y el que ha producido el comercio recíproco de estos con esos reinos pues este último *y aún muchos más caudales que el de Cádiz ha anticipado* se han empleado en el apresto de las fuerzas que se han enviado a la América.[18]

[16] Sarrablo, *Conde*, 1955-1966, vol. II, pp. 143-148.

[17] Real Orden, el marqués de la Ensenada al conde de Fuenclara, Aranjuez, 23 de junio de 1743, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 330r-337v.

[18] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 330v-331r. Cursivas mías.

Ensenada exponía en seguida que se veía obligado a tomar medidas "menos suaves que las que la providencia de su majestad quisiera aplicar",[19] ante la que consideraba escasa colaboración de los habitantes de Nueva España a la defensa de los intereses del soberano. Por ello encargaba al virrey manifestase al regimiento de la ciudad de México, al Consulado, al arzobispo y cabildo eclesiástico de la capital y a los gobernadores de las diferentes provincias la orden del rey de que aprontasen caudales para su inmediata remisión a la península, recordándoseles la benignidad con que el monarca había tratado a ese reino en comparación de los de España, que habían sido gravados con una contribución de 10% sobre la renta líquida de todos los estados, sin distinción de personas ni calidades, así como una de 8% sobre la renta de todas las fundaciones y obras pías para sustentar los ejércitos destacados en Italia y la escuadra del Mediterráneo. Asimismo, y como se preveía la forzosa continuación de los esfuerzos militares, se esperaba que el virrey promoviera que esos vasallos ofrecieran al rey 2 000 000 de pesos o la mayor parte de ellos que pudieren juntarse, para lo que se le daban al gobernante todas las facultad necesarias, "en inteligencia de que si (como no puede presumirse) se negase o excusase el estado secular de esos reinos a concurrir a lo que no sólo les impele su obligación pero aún les interesa su propia defensa y conservación [...] usará su majestad de la resolución y medios a que obliga la necesidad".[20] En cuanto al estado eclesiástico, quedaban pendientes de remitirse a Fuenclara las reales cédulas con que se acompañaría un breve del papa Benedicto XIV que concedía al rey facultad de solicitar al clero de las Indias 2 000 000 de escudos, y para continuar recaudando los subsidios autorizados anteriormente por breves de Clemente XI y Clemente XII.

A Cebrián no debían faltarle motivos para sentirse molesto. De un plumazo, Ensenada había desautorizado la manera en que había resuelto el problema del pago de los situados de Barlovento y de la manutención de la escuadra de Rodrigo de Torres, había despreciado su apología en favor de los esfuerzos del comercio mexicano para auxiliar a la Corona y, finalmente, había manifestado el sencillo principio de su política fiscal: el deber principal de los súbditos americanos consistía en "desahogar" los apuros financieros de su soberano. Imposibilitado para replicar, el virrey aún tenía que decidir cómo dar cumplimiento a las perentorias órdenes de Ensenada.

[19] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, f. 332v.
[20] *Ibid.*, f. 336v.

Pidió inmediatamente los pareceres de Pedro de Bedoya y Antonio Andreu, respectivamente fiscales de lo civil y lo criminal de la Audiencia de México. En contraste con la breve doctrina hacendaria de Ensenada, el dictamen del fiscal Bedoya (al que en esencia se apegó el de Andreu),[21] aunque conforme con la obligación del vasallo a tributar, ofrecía más fundamentos acerca de la justicia de la misma:

> no puede dudarse ni de la potestad que lo ordena, ni de la obligación a cumplirla al paso que debe confesarse la benignidad y templanza con que se solicita por no haber quien dude o niegue que en el caso de importar a la defensa del mismo reino y sus vasallos puede practicarse en estos la formal verdadera colecta mediante apremio y compulsión y se verifica en el vasallo obligación a su prestación en conciencia.[22]

A la vista de ello, se le ofrecía a Bedoya proponer varios arbitrios:

1) Puesto que en ese momento no se temía un riesgo militar mayor en América, los sueldos de las plazas militares extraordinarias creadas en el reino con motivo de la crisis de los años anteriores podían gravarse para ayudar en la nueva situación, en la que los mayores esfuerzos militares se estaban dando en Europa.

2) Apremiar a los arrendadores de rentas reales a la exhibición de la renta anticipada de un año con un aumento extraordinario de 10%, que no les afectaría porque lo subsanarían "así en el tiempo siguiente, como en la paga que hagan los causantes de los derechos que dichos arrendadores administran, sin que en el efecto reporten estos en su propio caudal el más mínimo quebranto".[23]

3) Aplicar una contribución especial por vía de indulto a los súbditos de los reinos de España que se hubieran trasladado sin licencia a los de Indias para avecindarse y traficar en ellos, con lo que se librarían de la pérdida de bienes que prescribían las leyes. Esta benignidad no debía extenderse a los extranjeros, a los que debía aplicarse todo el rigor de las mismas.

4) Obligar a los particulares al quintado de toda la plata labrada que no lo estuviera.

[21] Dictamen del fiscal de lo civil, Pedro de Bedoya, México, 29 de enero de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 338v-353v, y Dictamen del fiscal de lo criminal, Antonio Andreu, México, 8 de febrero de 1744, en *ibid.* fs. 362r-374r.

[22] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, f. 342r-342v.

[23] *Ibid.*, f. 344v.

5) Considerando que aunque la tasa de alcabala que se cobraba en todo el reino era de 6%, y que en la realidad

> no los reportan dichos vendedores por haberse dispuesto y practicarse su regulación por el aforo o precio que se da a los géneros y efectos que equitativamente se le da en menor del que legítima e intrínsecamente tienen por beneficio de los mismos vendedores en el efecto sólo reportan un 3% o 4% universalmente en todo este reino, por el justo motivo de que se mantengan los comercios y la particular utilidad de los mismos arrendadores por ser mayores y más frecuentes las ventas donde hacen más, que donde hacen menos equidad: resulta notorio no inferirse agravio a los mercaderes que así en esta capital como en las de Puebla, Querétaro, Oaxaca, Toluca, Valladolid y demás en que entran y se consumen muchas mercaderías y géneros de los que causan alcabala, imponiéndoles por una vez o año, 1 o 2% independiente de dicha alcabala, regulados según el precio que en el aforo se hiciese a sus efectos por dichos arrendadores, cobrándose separadamente por los corregidores de dichas ciudades, a cuyo cuidado se encargue su recaudación.[24]

6) Cobrar por una vez a los introductores de cacao y tabaco en polvo por el puerto de Veracruz un 2% adicional a los derechos que ya contribuyesen, regulado por el aforo que les hiciesen los arrendadores locales de la alcabala.

7) Permitir el embarque en el galeón de Manila de los caudales de individuos de dicho comercio que no se remitían a Filipinas por no violar los límites de la permisión legal y cuyo cuidado obligaba a los de ese comercio a trasladarse hacia acá y a despoblar el vecindario de las islas. A cambio los beneficiados pagarían una contribución de 10% sobre lo embarcado, similar a la que se imponía a todo aquel que decidía pasar a residir en ellas.

8) Por último, y después de dejar al criterio del virrey la manera de solicitar a las autoridades seculares y eclesiásticas su colaboración para recaudar un donativo, sugería que para discutir los arbitrios propuestos "y disposición de otros que acaso podrán discurrirse más seguros, si a Vuestra excelencia pareciese conveniente podrá convocar a junta de arbitrios en que secretamente se traten, confieran y resuelvan para su mayor acierto".[25] Conocidos los pareceres de ambos fiscales, Fuenclara decretó, conformán-

[24] *Ibid.*, fs. 348v-350r.
[25] *Ibid.*, f. 353r.

dose con lo sugerido por Bedoya, que los arbitrios que se proponían y otros que pudieran ofrecerse se discutiesen en una junta especial, misma que se reuniría el 9 de marzo siguiente y a la que se convocaría a los sujetos que el virrey personalmente se sirviese designar.

La aprobación inmediata de la última propuesta de Bedoya resulta de interés, puesto que permite suponer que tanto el fiscal como el virrey vieron la utilidad, ante el apuro en el que les colocaba la orden de Ensenada, de remitirse a un peculiar antecedente. Entre 1727 y 1730, y como resultado de una orden de José Patiño para que una comisión de expertos discutiese los medios más convenientes para lograr el ahorro de gastos y el acrecentamiento del erario en Nueva España, el virrey marqués de Casafuerte había presidido la celebración en México de varias sesiones de una "junta de arbitrios" de Real Hacienda. La junta, en la que habían participado, además del virrey y diferentes ministros de la Audiencia de México, la Real Hacienda y el Tribunal de Cuentas, representantes del Ayuntamiento de la capital y del Consulado de Comerciantes, habían en su momento hecho proposiciones tan notables como la de abrir un comercio triangular entre los reinos de España, Nueva España y Perú.[26] Si bien la casi totalidad de las propuestas de la junta se topó con el rechazo de Patiño y no logró por entonces mayor trascendencia, el conde de Fuenclara debió tener noticia de ellas a través del secretario del virreinato, Francisco Fernández Molinillo, quien había sido secretario de Casafuerte durante todo su gobierno, y que había regresado a México al lado de Cebrián como parte de una disposición de Campillo para que esa posición fuera en lo sucesivo un nombramiento de la Corona.[27] Como quiera que haya sido, una nota colocada al principio de un volumen existente en la Biblioteca Nacional de México conformado por copias de los expedientes tanto de las sesiones de la junta de 1727-1730 como de las de 1744 declara expresamente que las primeras fueron tenidas presentes durante la celebración de las segundas.[28]

[26] Sobre la junta de arbitrios de 1727-1730, véase Escamilla, *Intereses*, 2011, pp. 229-275.

[27] Sarrablo, *Conde*, 1955-1966, vol. II, pp. 15-17. Tras la muerte de Casafuerte, Fernández Molinillo había regresado a España para continuar su carrera administrativa y al momento de su vuelta a México era oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Indias y Marina.

[28] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, f. 1r. La nota dice: "Sobre arbitrios. Contienen estos dos volúmenes los que se trataron desde el año de 1727 al de 1730 en tiempo del Sr. Casafuerte, y en del 1744 en el del Sr. Fuenclara, con motivo ambas veces de las urgencias del Estado previniéndose que las primeras sirvieron para las segundas determinaciones y por lo mismo en estas se apeló al donativo gracioso recaudado entonces. Hay índices de lo tratado y dispuesto en las juntas de ambos tiempos, y en ellos puede verse lo que se promovió para acrecentar la Real Hacienda."

De esa manera, la primera sesión de la junta tuvo lugar en el Real Palacio de México la mañana del 9 de marzo de 1744. De acuerdo con la documentación, la conformación institucional de la misma remitía a la que en su tiempo había reunido el marqués de Casafuerte. Presidía el conde de Fuenclara, acompañado del secretario Fernández Molinillo, y la integraban, por parte de la Audiencia, los oidores Domingo de Valcárcel, el marqués de Altamira, Pedro de Padilla y Domingo de Trespalacios y Escandón, y los respectivos fiscales de lo Civil y lo Criminal, Pedro de Bedoya y Antonio de Andreu. Participaban también el presidente del Tribunal de Cuentas Miguel de Berrio y Zaldívar, los oficiales de la Real Caja de México y los regidores del Ayuntamiento de la capital Felipe Cayetano de Medina y Saravia y José Antonio Dávalos y Espinosa. Por parte del comercio, acudían el prior del Consulado, Miguel Alonso de Hortigosa, y los cónsules Francisco Sánchez de Tagle y Baltasar de Mosqueira, junto con otros próceres extraídos de los dos partidos de la corporación: el marqués de Guardiola, Francisco de Echeveste, Francisco Antonio Sánchez de Tagle, Jacinto Martínez y Aguirre, Manuel de Rivascacho y Domingo Mateos. No es fácil determinar, a partir de la nómina de integrantes de la junta, los intereses que la atravesaban detrás de sus diferentes membretes corporativos, debido a que las actas de sus sesiones recogieron sólo sus acuerdos, sin individualizar más que excepcionalmente los diferentes puntos de vista expresados en ella; no obstante puede presumirse, como se verá enseguida, que las intenciones de Fuenclara y de los integrantes del Consulado de México marcharon acordes en más de una ocasión.

La primera reunión sirvió fundamentalmente para que el virrey diera a conocer a los convocados la real orden del 23 de junio de 1743, junto con los pedimentos de los dos fiscales de la Audiencia, y se cerró con el acuerdo de imprimir en un tiraje de 400 ejemplares la orden de Ensenada y de dedicar los martes y sábados a las sesiones de la junta.[29] La junta entró realmente en materia en su segunda sesión, celebrada el 14 de marzo de 1744, y en la que se incorporó Sebastián de Aziburu a la representación del comercio.[30] La participación en la junta de mercaderes acostumbrados a beneficiarse del arriendo de rentas reales se dejó sentir de inmediato en la clase y diversidad de arbitrios que en adición a los propuestos por los fisca-

[29] Acta de la primera sesión de la Junta de Medios de Real Hacienda, México, 9 de marzo de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 379r-383r.

[30] Acta de la segunda sesión de la Junta de Medios de Real Hacienda, México, 14 de marzo de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 383r-392r.

les de la Audiencia fueron discutidos durante la reunión, que incluyeron los de aumentar alcabala en todo el reino, subir los derechos que pagaban pulque, tabaco, pólvora, naipes, cacao, cera de Campeche, grana y textiles de lujo.[31] Se propuso también estancar el aguardiente de la tierra, sacar a almoneda las rentas en administración real en el puerto de Veracruz, aumentar "pensiones" al abasto de carnes, el juego de gallos y las comedias, estancar la venta de velas de sebo, imponer una contribución de 8% sobre el valor de la propiedad a los dueños de casas y haciendas, permitir el embarque a Manila de caudales de los vecinos de Manila y México, quintar la plata labrada de particulares, que a los tlacos de tienda se les "diese igual moneda de cobre", disminuir el número de presidios y misiones, recaudar un donativo voluntario o forzoso, y estancar el papel, la sal y la pesquería de perlas.[32]

Con la misma facilidad, sin embargo, se rechazó la aplicación de la mayoría de estos arbitrios. En algunos casos prevaleció la consideración práctica de que la exigua recaudación previsible por concepto de muchos de ellos serviría de poco al propósito de reunir los 2 000 000 de pesos pedidos por Ensenada, como ocurriría con la pesquería de perlas, el reemplazo de los tlacos, la subasta de ciertos ramos de la administración fiscal de Veracruz o la creación de un estanco de la sal. A lo anterior se agregaba la prevalencia de una mentalidad que, sin negar las facultades del soberano para la imposición de contribuciones, consideraba que estas no podían ir en contra del objetivo superior del bien común y la justicia. Insistir en lo contrario sólo podía conducir al perjuicio del común, alentar la evasión y, a corto plazo, arruinar las mismas rentas reales que se querían engrosar. Era el caso de un aumento de contribuciones a las propiedades raíces ya cargadas de censos e imposiciones a favor de capellanías y obras pías, o de un incremento de derechos a la carne que ingresaba a la capital, o del cacao introducido por Veracruz, considerado un producto de primera necesidad, lo que redundaría en un aumento de precios y en la consiguiente inquietud de "una plebe que no está hecha a estas contribuciones y novedades".[33] Respecto de los demás arbitrios propuestos (pulque, tabaco, pólvora, naipes, textiles suntuarios, caudales de China, quintado de plata labrada, donativo y alcabala general) por considerar que podían tener mucho más valor se acordó tratarlos en sesiones posteriores, y que para la discusión en la siguiente del

[31] Por brevedad resumo con esa denominación todos los textiles mencionados por la junta, que incluían tisúes, telas, brocados, galones, encajes, hilo de oro y plata y encajes de hilo.

[32] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 385r-386v.

[33] *Ibid.*, f. 391r.

aumento general de la alcabala no entrasen desde el principio "los señores prior y cónsules por ser interesados", ni Jacinto Martínez y Aguirre, quien arrendaba en ese entonces las de la Puebla de los Ángeles.[34]

Pese a estas apariencias de imparcialidad, resultó notorio que Fuenclara buscaba demostrar al Consulado de México su buena voluntad frente a las difíciles medidas que se vería obligado a tomar. Aunque en la siguiente sesión, celebrada el 17 de marzo,[35] el prior y cónsules y el asentista de Puebla se ausentaron a la discusión acerca de las alcabalas, nadie estorbó que los demás miembros del comercio invitados a la junta participaran en ella. La reunión principió con una breve exposición por parte de Francisco de Echeveste del método de cobro de la alcabala practicado en la aduana de México, y con el señalamiento de los muchos gastos que le significaba al Consulado su recolección y administración. Pero no habiendo otra forma de subvenir a las necesidades de la Corona, se acordó elevar generalmente en el reino la tasa de la alcabala en 2%, con la condición de que sólo fuera durante cinco años, "dejando a la voluntad y arbitrio [del virrey] el modo y la disposición de la exacción del referido 2% para cuyo fin podrá su excelencia mandar librar los despachos en la forma que tuviere por conveniente"; del mismo modo se estableció que, si antes de ese tiempo se lograsen reunir a través de este arbitrio o en combinación con los demás que se aprobaran los 2 000 000 solicitados por el rey, habría de cesar la contribución, porque de lo contrario "sería la total ruina [del reino] y de todas sus provincias".[36] Significativamente, nada se dijo en ese momento respecto de quién debía hacerse cargo del cobro y administración del nuevo incremento.

Después de lo anterior, el prior y cónsules y Jacinto Martínez y Aguirre fueron admitidos a la sesión para la discusión de los demás arbitrios. De nuevo el virrey demostró su disposición favorable hacia el comercio y algunos de sus individuos al dar entrada en ese momento a una petición que adelantándose a la sesión le había sido dirigida por Martínez y Aguirre, quien no sólo arrendaba las alcabalas de Puebla, sino que también resultaba tener rematado en 22 000 pesos anuales desde hacía más de diez años el asiento de los naipes para Nueva España, Guatemala y Filipinas. Martínez (con quien Fuenclara aparentemente tenía una nada discreta amistad) consiguió que la junta autorizara su solicitud de elevar el precio de los naipes

[34] *Ibid.*, f. 391v.

[35] Acta de la tercera sesión de la Junta de Medios de Real Hacienda, México, 17 de marzo de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 409r-421v.

[36] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 413r-413v.

en algunas de las ciudades de las comprendidas dentro de su asiento y de reducirlo en otras, a cambio de un servicio especial de 35 000 pesos y del respaldo de las autoridades al ejercicio de su privilegio.[37] Tocante al arbitrio de permitir el embarque de caudales rezagados de Filipinas, se decidió denegarlo a los comerciantes avecindados en México. En cuanto a los de Manila, en atención a diversas cédulas reales de 1734 y 1736 favorables a ese comercio, y a que en el curso de 1744 no había venido nao de Filipinas, se acordó que el virrey usando sus facultades les concedería embarcar de retorno hasta 1 500 000 pesos en la próxima nao que llegase a Acapulco y en las dos siguientes, pagando un indulto de 10%. Se encargaría al general Francisco de Echeveste, como acreditado experto en el comercio de Oriente y sus correspondencias, la tarea de formar la relación de los dueños de esos caudales.

La cuarta y última sesión de la junta tuvo lugar el 21 de marzo de 1744.[38] De nuevo la consideración del bien común y del perjuicio que sufrían los súbditos más pobres con la creación de nuevos impuestos hizo que la totalidad de los arbitrios examinados se rechazara. De esa forma, se desechó el de subir de doce a 16 reales los derechos por cada carga de pulque introducida en la capital, por estimarse que los costos del aumento acabarían trasladándose a los indios, sus principales consumidores, entre quienes causaría alboroto por ser gente "de naturaleza incapaz de conocimiento y discurso", causando la reducción de su consumo y dejando al asentista en la imposibilidad de cubrir la renta anual.[39] Se desdeñó igualmente la propuesta de aumentar la contribución al tabaco en polvo que entraba por Veracruz, cuyo verdadero destino era el Perú por la vía de Guatemala, para evitar que los introductores prefirieran enviarlo a través de Honduras y Cartagena.

En la misma tónica, se consideró preferible proteger a los cosecheros de tabaco en hoja de Córdoba, Orizaba y Jalapa en vez de dañarlos con una carga fiscal que rendiría muy poco a la Real Hacienda, amén de que se consideró inútil estancarlo, por cuanto las escasas aduanas existentes en todo el reino obligarían a la costosa creación de un resguardo para evitar intro-

[37] Fuenclara ordenó que el expediente de la solicitud de Martínez y Aguirre se agregara a los autos de la junta de arbitrios, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 392-408. Sobre el favoritismo del virrey hacia Martínez, véase Sarrablo, *Conde*, 1955-1966, vol. II, pp. 605 y ss.

[38] Acta de la cuarta sesión de la Junta de Medios de Real Hacienda, México, 17 de marzo de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 422r-434v.

[39] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, f. 425v.

ducciones fraudulentas y establecer su cobro en las principales poblaciones, por lo que nadie querría arrendarlo. El mismo afán paternalista hizo rechazar también la creación de un estanco de la fabricación de cigarros, por ser una actividad que sólo en México daba ocupación a cientos de personas humildes. Sobre el quintado de la plata labrada de particulares se recordó que ya existían disposiciones para que ello se cumpliera, por lo que sólo era necesario vigilar su observancia.[40] Finalmente se acordó que el virrey tratara con los vecinos de caudal y con los alcaldes mayores del interior la recaudación de un donativo gracioso, y que por su parte el prior y cónsules del Consulado procuraran reunir otro entre el comercio, "en cuyos términos así se resolvió y se concluyeron estas juntas y todos lo rubricaron con su excelencia".[41]

CON LA MAYOR SUAVIDAD POSIBLE

Fuera del permiso de remitir a Manila los caudales de los comerciantes de Filipinas, el aumento de la alcabala había sido el único y principal medio que la junta de arbitrios había terminado por aprobar, y también era el que inevitablemente el Consulado de México debía por principio, como bien lo sabían sus dirigentes y el mismo virrey, rechazar. Ya que formalmente el prior y cónsules no habían estado presentes durante la decisión del aumento de 2% a la alcabala, fue necesario que el 24 de marzo siguiente el escribano mayor de la Gobernación del virreinato se las hiciera notoria, junto con la indicación de que el principio del cobro del aumento había de tener lugar a partir del 15 de abril de 1744. En realidad, desde el 21 de marzo tenían lista ya una representación solicitando la cancelación del aumento por lo que tocaba al asiento a su cargo, o que al menos se suspendiese su ejecución hasta que se tomaran en cuenta en una nueva sesión de la junta las razones que presentaban en su escrito, mismo que de inmediato hicieron llegar a Fuenclara.[42]

[40] Cumpliendo con lo acordado en la junta, Fuenclara se ocupó en 1745 del asunto del cobro de impuestos sobre la plata y el oro labrados, lo que daría pie a la formalización del hasta entonces prácticamente inexistente ramo de "vajilla" de la Real Hacienda. Véase Ruiz, *Plata*, 2002, pp. 59-74.

[41] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, f. 434v.

[42] El prior y cónsules Hortigosa, Sánchez de Tagle y Mosqueira al conde de Fuenclara, México, 21 de marzo de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 437r-458v.

En su representación, prior y cónsules comenzaban señalando la benignidad del rey Felipe II, quien al ordenar el establecimiento del derecho de alcabalas lo tasó en sólo 2%, y destacaban el hecho de que su monto no hubiese variado cuando esa disposición se convirtió en "ley o estatuto del reino" al ser incluida en la *Recopilación* de 1681, lo que apuntaba a que la voluntad de los reyes había sido siempre que el 2% prevaleciese en lo futuro "sin mudanza ni alteración".[43] Esto los conducía al punto de que las exenciones fiscales en los reinos recién reducidos o incorporados se dirigían al alivio de sus habitantes, y que la alcabala se hubiera tasado así con este ánimo se veía también en el hecho de que habiendo pasado ya tantos años de la conquista se siguiese exentando de esa contribución a los indios.

No obstante, esto no había impedido que en el curso del tiempo primero se duplicara con el cobro de la Unión de Armas, y que luego se triplicara con la introducción del derecho de la Armada de Barlovento. Un nuevo aumento cuadruplicaría la tasa original, lo que lesionaría los derechos de los vasallos e iría en contra de todas las leyes de índole fiscal enviadas a las Indias, que siempre habían "incluido el repetido encargo de que en la cobranza y moderación de tributos y cargas se observe la mayor suavidad que fuere posible".[44] En ese sentido, uno de los motivos por los que el rey había concedido repetidamente al Consulado la renovación del arrendamiento siempre había sido

> la equidad con que se porta en beneficio del vecindario, cuya moderación siempre fue tan aceptable que alguna vez por menos pensión y renta fue preferido el Consulado en concurso de un particular que había ofrecido más,[45] mereciendo estos vasallos tan singular beneficio de Su Majestad y la expresa declaración de ser su real ánimo posponer el aumento de su Real Hacienda a el beneficio de este comercio y sus individuos y tantas muestras de largueza y suavidad tienden ni a la consonancia con el acrecentamiento de un tercio más de la tasa que hasta ahora hemos tenido.[46]

[43] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 439r-439v.
[44] *Ibid.*, f. 442r.
[45] Se refieren probablemente al cargador andaluz Joseph de Zozaya, a quien en 1707 se había concedido de forma extraña el asiento de las alcabalas de México en 325 000 pesos anuales, decisión que luego sería cancelada al incrementar su postura el Consulado mexicano de 260 a 280 000 pesos al año.
[46] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 442v-443v.

El mismo cabezón corriente de alcabalas en sus condiciones 3 y 30[47] dejaba claro que no era posible alterar la tasa de 6% por motivo, mandato o cédula alguno. Todo ello debía en teoría poner al cubierto al Consulado de cualquier alteración en su asiento y librarlo de mayores molestias, "en fuerza de un contrato honroso celebrado con la real persona", cuyo cumplimiento podría siempre reclamar el comercio en común.[48]

El prior y cónsules sabían que podría decirse que el Consulado, en su afán de equidad y buen trato a los contribuyentes, cobraba menos de lo que realmente debía percibir y que incrementar la alcabala en 2% era ponerla en el justo pie de lo que debía recaudarse, pero esto no podía sustentarse en razón de la variación de los precios que hacía que el comerciante, que podría haber salido beneficiado en la valuación de sus mercancías por los oficiales de la aduana, resultara perjudicado cuando al venderlas se viera quizá obligado a hacerlo a la baja, lo que equivaldría a haber pagado en términos reales un impuesto de 8 y a veces hasta 9%. Sobre todas esas contingencias que no era posible prever se remitían al detallado informe presentado por Francisco de Echeveste a la junta acerca del funcionamiento de la aduana, pero advertían que sólo podía ser válido para la de México y no para todas las demás del reino, donde cada arrendador se regía según sus propias costumbres y pautas para aprovecharse mejor de su asiento.

Entendían que todos estos argumentos podían bien descartarse si la situación de los reales haberes era tal que los súbditos tuvieran que esforzarse especialmente "para subvenir la necesidad de su Príncipe, y del Estado público". Pero aun así no les parecía impertinente recordar que el comercio siempre se había mostrado el más dispuesto a ello, y que su prior y cónsules no permitirían que ninguno de sus colegas se notara por "indevoto

[47] La condición 3ª del encabezamiento de 1739-1753 establecía: "que el Consulado ha de cobrar por razón de la dicha alcabala y servicios de unión de armas y Armada de Barlovento, a razón de seis por ciento por todas tres imposiciones de todos los vecinos de la ciudad de México, lugares y jurisdicciones comprendidas en este asiento, estantes y habitantes, entrantes y salientes en ella y sus jurisdicciones, de todos los géneros que contrataren por sí, o en almonedas [...]"; la 30ª, por su parte, señalaba que el encabezamiento ratificado por el rey "no se ha de poder derogar, ni alterar, restringir, ni amplificar en todo, ni en parte, por ninguna causa, ni razón que para ello se proponga, ni por nueva cédula que después despache, porque esta condición ha de ser, y entenderse derogatoria de cualquier otra orden, mandato, disposición o pragmática particular o general que posteriormente se expidiere en contra de ella, o de las demás de este cabezón y asiento [...]", "Real cédula de 11 de abril de 1735 que aprueba el pliego dado en nombre del Consulado y del comercio de México, sobre el arrendamiento del 9º cabezón de las alcabalas de la ciudad de México. 1739-1753", en *Documentos*, 1945, pp. 229, y 261.

[48] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 444v-445r.

a la Real Hacienda o perezoso en la honra y bienestar de la monarquía".[49] Si algo podía estorbar las demostraciones de su fidelidad era el hecho de que desde 1736 habían faltado las flotas y con ello la ocupación de los caudales y mercancías del comercio, lo que había llevado a su decadencia. De ella no podía sacarlo la venida de los barcos de registro, por su mucha menor cargazón y la irregularidad de su navegación, lo que había sido poderoso motivo para "intimidar los ánimos con el conocimiento de no haber empleo ni precio que sea seguro para tirar una medida racional del logro o daño que pueden ofrecer en lo futuro y antes con una total incertidumbre de si vendrán o no otros registros".[50] De resultas, la mayoría de los comerciantes se encontraban sin liquidez suficiente o endeudados, "los hombres acaudalados son muy pocos" y el resto de los negociantes eran modestos y apenas tiraban a sobrevivir. Con la alcabala a 8% podía temerse que muchos acabaran de perderlo todo, y que sería el común el que además sufriría recrecidos los costos no sólo por la previsible subida general de los precios, sino también porque el porcentaje de aumento no podía practicarse en el menudeo, "que se ha de acomodar a las monedas del país y no a la distribución intelectual de los números", lo que forzaba a elevar los precios reales en una proporción mayor al incremento formalmente aplicado en virtud de la nueva tasa.[51]

Ya para terminar, estaban los gastos en que el propio Consulado había incurrido en los últimos años, que incluían la reconstrucción de la calzada de Guadalupe, vía principal de acceso del tráfico comercial a la ciudad; el donativo de 100 000 pesos para la urgencia militar entregado en 1742; y 1 200 000 pesos adelantados de la propia renta de alcabalas a petición de Fuenclara en 1743, que al no haber fondos suficientes en la aduana debió suplirse con préstamos, algunos libres de réditos pero la gran mayoría no, por lo que quedaba gravado con cerca de 50 000 pesos anuales de intereses. Adicionalmente, muchos individuos habían prestado al virrey diversas sumas que juntas totalizaban cerca de 500 000 pesos, y estarían sin duda entre los más afectados con la nueva contribución. Como conclusión, el prior y cónsules no consideraban necesario recordarle a Cebrián la importancia que tenía "en cualquiera república la conservación de los hombres hacendados y el aumento y opulencia de los comercios, pues debilitado este nervio

[49] *Ibid.*, fs. 448r-448v.
[50] *Ibid.*, f. 449v.
[51] *Ibid.*, f. 451v.

importantísimo se enflaquecen los demás y el estado más feliz y floreciente en pocos años se precipita a el último estrago de su ruina" con el consecuente derrumbe de las mismas rentas reales.[52]

El Consulado sabía muy bien que no podía esperar una respuesta favorable de Fuenclara, quien escribió al prior y cónsules que, sin dejar de hacerse cargo de las "nerviosas", es decir, bien fundadas razones que se le exponían, se veía imposibilitado a conceder la suspensión que se solicitaba en razón del superior interés de la defensa del reino.[53] Por ello, en cuestión de pocos días, el virrey tenía ya en sus manos una nueva propuesta de la dirigencia mercantil:[54] reservándose su derecho de representar al rey los inconvenientes de la medida que se les imponía, obedecían el decreto del gobernante, pero pedían a cambio que se les otorgara la administración del nuevo gravamen incorporándolo al cabezón y arrendamiento vigente desde enero de 1739, con lo que se agregarían a los 280 000 pesos contratados un tercio anual de la renta contratada, equivalente a 93 333 pesos, dos reales y ocho granos en cada uno de los cinco años del nuevo servicio, "en la forma y a los plazos que vuestra excelencia determinare y quedando los enteros de la renta permanentes en los mismos términos que incluye el cabezón".[55] Del mismo modo, solicitaban que se les expidieran los despachos autorizándolos para el cobro de 8% a partir del 15 de abril de 1744, y de nuevo rogaban al mandatario escribiera al rey representándole los apuros del comercio y la importancia de que el aumento sólo durara por los cinco años acordados en la junta.

Para fundamentar su petición señalaban las ventajas implícitas en términos de conveniencia administrativa y certeza de los negocios en que los pagos de la nueva contribución se realizaran bajo los mismos criterios de avalúo con que se cobraba hasta entonces la de 6%. Con ello se garantizaba, por una parte, que el rey lograra "lo mismo o más que pudiera rendir este arbitrio administrado con separación", mientras que por lo que tocaba al sentir de la población, bastaría "la aprehensión de los súbditos de que se les ha de suavizar la nueva carga cuanto fuere posible para que la reciban más gustosos y esfuercen sus fatigados hombros a reportar este peso".[56]

[52] *Ibid.*, fs. 457r-457v.

[53] El conde de Fuenclara al prior y cónsules Hortigosa, Sánchez de Tagle y Mosqueira, México, 26 de marzo de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 458v-460v.

[54] El prior y cónsules Hortigosa, Sánchez de Tagle y Mosqueira al conde de Fuenclara, México, 9 de abril de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 461v-471v.

[55] BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 464v-465r.

[56] *Ibid.*, fs. 471r-471v.

Lo que ocurrió enseguida pareció, y de hecho debió serlo, parte de un guión previamente acordado. El mismo día Fuenclara respondió conformándose en todo con la propuesta del Consulado, y subrayando la importancia de que los enteros del aumento se hicieran "a los plazos, ocasiones y al tiempo que yo señalare según las urgencias en parte o en el todo si fuere posible".[57] En cuestión de pocos días empezaron a aterrizar en el escritorio del virrey peticiones presentadas separadamente por los apoderados de las diputaciones de los comercios de Veracruz, Oaxaca y Querétaro, que tenían arrendadas las alcabalas de sus respectivas localidades, y por Jacinto Martínez y Aguirre como asentista de las de Puebla.[58] La redacción de todas era muy similar, lo que en parte se explicaba porque el apoderado de las diputaciones de Veracruz y Oaxaca era una misma persona, Sebastián de Aziburu, quien como se recordará había participado en las reuniones de la junta de arbitrios. Todas manifestaban que, habiendo tenido conocimiento del decreto del virrey para que el incremento de 2% a la alcabala fuera administrado por el Consulado de México en quien estaba encabezado el impuesto ordinario de 6% en esa ciudad y su distrito, deseaban alcanzar acuerdos similares para sus respectivos asientos, ofreciendo a cambio adelantos equivalentes a dos años de la renta a su cargo. Sin mayor trámite ni consulta, Fuenclara expidió los correspondientes decretos asintiendo a todas las peticiones presentadas.[59] Con los acuerdos así alcanzados entre el conde de Fuenclara, el Consulado de México y las diputaciones mercantiles, el cobro de la alcabala a 8% quedó afirmado en las principales plazas comerciales del distrito de la Audiencia de México.[60]

[57] Decreto del conde de Fuenclara, México, 9 de abril de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, f. 472r.

[58] Por vía de comparación y para darse una idea de los ingresos involucrados conviene señalar que, de acuerdo con una certificación solicitada entonces por Fuenclara, la renta de la alcabala en Puebla, Veracruz, Oaxaca y Querétaro estaba contratada en 111 000, 45 600, 21 250 y 17 500 pesos anuales, respectivamente. Véase Certificación por el contador Juan de Undanegui del valor anual agregado de la alcabala en 77 partidos del reino de Nueva España, México, 7 de febrero de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, fs. 374r-377r; de acuerdo con la misma, las alcabalas anuales de Nueva España valían entonces un total de 710 005 pesos de oro común.

[59] Representaciones de los arrendadores y decretos del conde de Fuenclara sobre los asientos de las alcabalas de Puebla, Oaxaca, Veracruz y Querétaro, México, 22 de abril-5 de junio de 1744, en BNM, fondo Reservado, Ms. 1335, f. 499r y ss. La representación del "comercio y vecindario" de Querétaro fue presentada por Baltasar de Vidaurre.

[60] Es importante señalar que en los autos de las juntas de 1744 existentes en el Ms. 1335 de la BNM no se mencionan ni existe documentación referente a los asientos de alcabalas de Guadalajara ni de ninguna otra localidad de la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia.

EPÍLOGO: LAS EXPECTATIVAS DEFRAUDADAS

La cordialidad de trato dispensada por el virrey al Consulado en la junta de arbitrios no hizo a los dirigentes de la corporación perder su habitual cautela. Muy lejos de ello, escribiendo a su apoderado en la Corte de Madrid, el prior y cónsules le hacían llegar algunos argumentos que no se había considerado prudente incluir en la representación dirigida al virrey, pero que podían resultar de peso para protestar ante el rey contra el incremento de la alcabala: de entrada, consideraban injusto que como justificación del aumento se dijera que debían ser sólo los súbditos de las Indias los que acudieran al sostenimiento de los navíos destacados en La Habana para su supuesta protección, cuando esta también beneficiaba a los del comercio de España. Resultaba cuestionable incrementar con motivo de la guerra una contribución como la alcabala, cuyos dos aumentos previos (por la unión de armas y la Armada de Barlovento) habían tenido también como pretexto las necesidades de defensa, cuando en la realidad no se habían visto nunca los resultados del impuesto; o si en alguna ocasión estos se habían producido, hacía tiempo que habían dejado de existir, como la misma Armada de Barlovento. Por otra parte, si el comercio de Nueva España no se hallaba en posición de servir en metálico como el de Europa a las urgencias de la Corona se debía en buena medida a que la plata no se quedaba en el reino, sino que salía constantemente por la vía de ultramar, y a que a diferencia de sus pares andaluces, que podían negociar libremente con otras naciones amigas, su giro estaba restringido a sólo el tráfico con España y al limitado de Filipinas. Finalmente, les parecía adecuado recordar al rey que los comercios "florecen en cuanto son más libres y más ligeras las cargas que reportan".[61]

De nuevo, las cosas no resultarían como se esperaba. La estrategia del Consulado pareció al principio tener buenos resultados; incluso el marqués de la Ensenada escribió en 1745 a la corporación para certificarle que la "clemencia" del rey había limitado sólo a cinco años la duración del últi-

[61] El prior y cónsules Hortigosa, Sánchez de Tagle y Mosqueira al agente Manuel Álvarez de Toledo, México, 24 de septiembre de 1744, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Archivo Histórico de Hacienda, leg. 2025, fs. 403r-405r, y "Copia de un papel que se remitió a Don Manuel Álvarez de Toledo [...] cuyo contexto es para hacer alegatos a fin de que se suprima el nuevo establecimiento del dos por ciento de aumento de alcabalas que por mandato del Excelentísimo señor virrey conde de Fuenclara se ha impuesto en toda esta Nueva España", México, ¿1744?, en *ibid.*, fs. 411r-413r.

mo incremento de la alcabala, lo que se le agradeció muy cumplidamente;[62] pero muy pronto resultó evidente la debilidad de su posición frente al nuevo ministro de Indias. Desde finales del siglo XVII, la capacidad de los grandes comerciantes mexicanos para influir en la política imperial había tenido que ver mucho con la comunicación constante entre la corporación y su apoderado de negocios en España, gracias a cuya eficaz representación y a los caudales con que el Consulado le abastecía para ejercerla había logrado una y otra vez la renovación del asiento de alcabalas, y defendido sus privilegios frente a rivales como la Compañía de Inglaterra y el Consulado de Cádiz.[63] Empero, las intermitencias en el tráfico marítimo provocadas por la guerra de la Oreja de Jenkins parecen haber tenido un fuerte y negativo impacto en el intercambio de información entre el Consulado y sus representantes. Como lo testifica el libro copiador de correspondencia del prior y cónsules, muchas cartas dirigidas al apoderado y sus agentes, así como sus respectivas respuestas, parecen haberse perdido entre los años de 1743 y 1744. Al mismo tiempo, y por si fuera poco, los Reynoso, familia de cargadores de el puerto de Santa María que durante dos generaciones había ejercido la procuraduría del Consulado de México ante la Corona, fue abandonándola gradualmente hasta renunciar definitivamente a ella en 1745.[64]

Al carecer de una adecuada representación no resultó fácil para el gremio mercantil oponerse a las urgencias del tesoro. Las presiones de Ensenada obligaron muy pronto a Fuenclara a ejercer su facultad de exigir los adelantos del aumento de 2% de la alcabala en las ocasiones y tiempos que juzgase convenientes: el mismo año en que se impuso la nueva contribución, el virrey obligó al Consulado a enterar en las cajas reales el equivalente a los cinco años de la recaudación de la misma, lo que montó 466 666 pesos.[65] Pero los problemas irían aún más allá. Pese a las promesas de Fuen-

[62] El prior y cónsules Lucas Serafín Chacón, Baltasar de Mosqueira y Joseph Manuel de Aréchaga al marqués de la Ensenada, México, 25 de septiembre de 1745, en AGN, Archivo Histórico de Hacienda, leg. 2025, f. 414r. Se trata de la respuesta a una carta de Ensenada del 28 de abril del mismo año.

[63] Acerca de la importancia del procurador en España como factor de la consolidación del poder de negociación del Consulado de México frente a la Corona y ante otras corporaciones, véase Escamilla, *Intereses*, 2011, pp. 72-73.

[64] A partir de ese momento, la gestión de los asuntos del Consulado recayó de manera formal en el agente Manuel Álvarez de Toledo, vecino de Madrid. Véase El prior y cónsules Lucas Serafín Chacón, Joseph Manuel de Aréchaga y Negrete a Juan Joseph de Reynoso y Luyando, México, 28 de enero de 1746, en AGN, Archivo Histórico de Hacienda, leg. 2025, fs. 422r-422v.

[65] "Servicios hechos por el Consulado de México en el tiempo del actual 9º cabezón de alcabalas", México, ¿1747?, en *ibid.*, fs. 431v-433r.

clara, a las seguridades que Ensenada había ofrecido al Consulado de México y al final mismo de la guerra gracias a la Paz de Aquisgrán de 1748, la tasa de 8% de alcabala se mantendría vigente en Nueva España mucho más allá de los cinco años establecidos en 1744, y no sería reducida de nuevo a 6% sino hasta 1755.[66] Para entonces, sin embargo, el panorama de la fiscalidad colonial había comenzado a transformarse de manera irreversible: a pesar de la movilización de sus recursos ordinarios y extraordinarios de negociación, el Consulado de México no pudo revertir la decisión tomada desde 1752 por el marqués de la Ensenada por la que no se renovó a la corporación el arriendo de alcabalas que había solicitado para el quindenio de 1754-1768. A partir de entonces, estas regresarían a la administración directa de la Corona, de la que no saldrían durante el resto del periodo colonial, y el nuevo modelo de gestión fiscal se extendería gradualmente al resto de Nueva España.[67]

El conde de Fuenclara enfrentaría su destino mucho antes que eso. No obstante sus esfuerzos para cumplir con las órdenes apremiantes que se le enviaban de Madrid y su paciencia frente a las constantes reprensiones hacia su política por parte de Ensenada, como la que se le dirigió por haber permitido el embarque especial hacia Manila de los caudales rezagados de Filipinas,[68] Fuenclara no pudo evitar su caída en desgracia. Para 1745, el ministro de Indias ordenaba una investigación secreta en su contra por una supuesta serie de abusos y corruptelas practicadas por su gobierno, y el virrey, quien ya no se hacía ilusiones respecto de su posición, solicitó que se le enviara sucesor en la primera ocasión.[69] Esta no vendría sino hasta julio de 1746, cuando el brigadier Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, gobernador de Cuba y fiel cliente político de Ensenada, lo reemplazó en el virreinato.

A fin de cuentas, el virrey conde de Fuenclara y el Consulado de México habían protagonizado una negociación tradicional, no muy distinta de las que habían llevado a cabo anteriores gobernantes y la corporación mercantil. Ambas partes habían confiado tanto en la solidez de su posición política ante la Corona como en el aprecio que esta había tenido durante más de medio siglo a la seguridad financiera brindada por un asentista de tanta liquidez y confiabilidad como el Consulado. No parece exagerado

[66] Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845-1851, vol. II, pp. 61-62.
[67] Sobre dicho proceso y sus vaivenes, véase Sánchez, "Hacienda", 2001.
[68] Véase Yuste, *Emporios*, 2007, pp. 140-141.
[69] Sarrablo, *Conde*, 1955-1966, vol. II, pp. 601-623.

afirmar que, al recurrir al precedente de las juntas hacendarias efectuadas entre 1727 y 1730 por su predecesor el marqués de Casafuerte, Fuenclara pretendía demostrar prácticamente al marqués de la Ensenada las ventajas de establecer una política fiscal consensuada con las elites coloniales –logrando de paso el beneficio adicional de fortalecer su propia posición frente a un ministerio de Indias cada vez más hostil–. Por su parte el Consulado de México, apoyado por el virrey, y confiado en la fuerza de sus propios instrumentos de presión ante la Corte madrileña, podía seguir presentándose como el mayor defensor de los intereses de un comercio siempre en estado precario, y propugnando su visión de un fisco basado en el principio del balance entre los legítimos intereses del monarca y la justa y debida "benignidad" hacia los vasallos.

Sin embargo, y más allá de la coyuntura fiscal emergente provocada por la guerra y de las perturbaciones en los ritmos ordinarios de las comunicaciones atlánticas, a lo que realmente se enfrentaba el Consulado era a un contexto inédito, dominado por la crisis del sistema mercantil de flotas (ya en curso incluso antes del inicio de la guerra con Gran Bretaña), y al surgimiento de un ministerio metropolitano cada vez más decidido a reformar a profundidad la relación entre España y sus dominios americanos, y bajo el cual sus viejas seguridades no podían mantenerse durante mucho más tiempo. Consecuente con lo anterior era también la crisis de la doctrina fiscal tradicional sustentada en conceptos como la protección del común y el bien general, que hasta entonces habían servido como diques para la contención de las exigencias hacendarias de la Corona. Como ejemplo de lo dicho, baste con pensar en el estanco de la manufactura y distribución del tabaco, arbitrio que tras ser rechazado por la junta de 1744 por razones de índole que hoy podría calificarse de "social", terminaría por ser impuesto en 1765, y para finales del siglo XVIII sería, como es sabido, uno de los principales pilares de la Real Hacienda en Nueva España.

En este sentido, la negociación entre el virrey conde de Fuenclara y el Consulado de México sobre el aumento de la alcabala en 1744 no es solamente ejemplo de una forma de gobernar las Indias para entonces cada vez más cuestionada; su desenlace final (y negativo) para los intereses de la corporación mercantil mexicana muestra también con claridad la manera en que en lo sucesivo los súbditos novohispanos sabrían inequívocamente que sus bolsillos existían sólo para el muy justo alivio del tesoro de sus soberanos. Entre tanto, la "paternal" figura del arrendador de rentas reales, articulador financiero de la relación entre la Corona y el público, encarna-

da durante tanto tiempo por el poderoso Consulado de Comerciantes de México, comenzaría gradualmente a desvanecerse frente a la cada vez más ineludible presión fiscal de un Estado insaciable.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

AGN Archivo General de la Nación, México.
BNM Biblioteca Nacional de México.

Bibliografía

Documentos relativos al arrendamiento del impuesto o renta de alcabalas de la ciudad de México y distritos circundantes, introd. Ricardo Torres Gaytán, México, Dirección de Estudios Financiero-SHCP, 1945.

Escamilla González, Iván, *Los intereses malentendidos. El Consulado de Comerciantes de México y la monarquía española*, México, IIH-UNAM, 2011.

Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda, escrita por D. … y D. …, por orden del virrey conde de Revillagigedo. Obra hasta ahora inédita y que se imprime con permiso del superior gobierno*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1845-1851, 4 vols.

Gómez Urdáñez, José Luis, *El proyecto reformista de Ensenada*, Lleida, Milenio/Universidad de la Rioja, 1996.

Hausberger, Bernd, "Las elecciones de prior, cónsules y diputados en el Consulado de México en la primera mitad del siglo XVIII: la formación de los partidos de montañeses y vizcaínos" en Bernd Hausberger y Antonio Ibarra (eds.), *Comercio y poder en América colonial*, Madrid, Iberoamericana/Vervuert/Instituto Mora, 2003, pp. 73-102.

Kamen, Henry, *Felipe V. El rey que reinó dos veces*, Madrid, Temas de Hoy, 2000.

Lynch, John, *El siglo XVIII. Historia de España*, Barcelona, *Crítica*, 1991, t. XII.

Pinzón Ríos, Guadalupe, "Defensa del Pacífico novohispano frente a la presencia de George Anson", *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 38, enero-junio de 2008, pp. 63-86.

Ruiz Medrano, Rubén, *Plata labrada en la Real Hacienda. Estudio fiscal novohispano 1739-1800*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/El Colegio de San Luis, 2002.

Sánchez Santiró, Ernest, "La Hacienda reformada: la centralización de la renta de alcabalas en Nueva España (1754-1781)" en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (eds.), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/Instituto Mora/Facultad de Economía-UNAM, 2001, pp. 143-177.

Sarrablo Aguareles, Eugenio, *El conde de Fuenclara, embajador y virrey de Nueva España (1687-1752)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1955-1966, 2 vols.

Valle Pavón, Guillermina del, "El apoyo financiero del consulado de comerciantes a las guerras españolas del siglo XVIII" en María del Pilar Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón (coords.), *El crédito en Nueva España*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/COLMEX/IIH-UNAM, 1998, pp. 131-150.

Yuste López, Carmen, *Emporios transpacíficos. Comerciantes mexicanos en Manila, 1710-1815*, México, IIH-UNAM, 2007.

RENTA ECLESIÁSTICA E INGRESO FISCAL. LA ADMINISTRACIÓN DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA*

María del Pilar Martínez López-Cano
Instituto de Investigaciones Históricas
Universidad Nacional Autónoma de México

La bula de la Santa Cruzada tuvo su origen en la Edad Media, en las indulgencias que se concedieron a los cristianos que se enrolaban en las expediciones para recuperar los santos lugares, la Jerusalén terrestre, para la cristiandad. Los reinos ibéricos consiguieron desde fines del siglo XI que el papado equiparase la denominada "Reconquista" peninsular a la Cruzada y, con ello, hacer partícipes a los combatientes cristianos de los privilegios y gracias que se concedían en aquella.[1]

Con el correr de los años, y a la par de las transformaciones que sufrían las prácticas penitenciales y el arte militar, las gracias se extendieron a quienes cooperaban con alguna suma de dinero en el sostenimiento de la guerra, es decir, a diferencia de lo que había sucedido en sus orígenes, cuando se buscaba por medio de la concesión de indulgencias atraer voluntarios, para el siglo XV lo que importaba eran los recursos para hacer la guerra, y las limosnas pasaron a un primer plano.[2] De forma paralela, la Corona se fue haciendo con el control de la recaudación y la casi totalidad de los ingresos, por lo que el importe de las limosnas, sin perder el carácter de renta eclesiástica, se convirtió, al mismo tiempo, en un ingreso del erario real. Para facilitar su administración, en 1554, se estableció el Consejo de Cruzada que,

* Este trabajo forma parte de una investigación más amplia sobre la bula de Cruzada en Nueva España, 1574-1821. Agradezco a la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM el apoyo que me proporcionó para la consulta de archivos españoles.

[1] Para los antecedentes medievales y peninsulares de la bula véase Goñi, *Historia*, 1958.

[2] Esto no fue privativo de los reinos peninsulares, sino también de otros reinos cristianos del occidente: O'Banion, "Only", 2012, p. 556.

con carácter supraterritorial, tenía jurisdicción privativa sobre esta renta en todos los reinos que componían la monarquía.[3] Ahora bien, la Santa Sede no perdió todos los resortes. No concedió la gracia a perpetuidad, sino tan sólo por un número de años, lo que obligaba a la monarquía a solicitar su prórroga o renovación a la silla apostólica;[4] y limitó, en teoría, el uso que podía darse a las sumas recaudadas: la guerra contra los infieles.[5]

En 1574 se iniciaba, de manera formal, la predicación de la bula en América.[6] En un principio existían dos bulas, denominadas de vivos y de difuntos. La primera otorgaba la posibilidad de obtener, a cambio de una limosna, diversas indulgencias[7] y varios privilegios, de los cuales el más importante era el permitir el consumo de huevos y lácteos en los días de ayuno y abstinencia que marcaba el calendario litúrgico,[8] privilegio del que al principio se excluyó a los eclesiásticos.[9] La de difuntos otorgaba la indul-

[3] Martínez y Carlos, "Orígenes", 1981.

[4] La Monarquía pactaba la prórroga de la gracia con varios años de antelación. Para 1609, estaba concedida la Cruzada para los reinos peninsulares, Sicilia e islas adyacentes, hasta el adviento de 1625; y hasta 1663 para Indias: Pérez, *Compendio*, 1610, f. 11. A fines del siglo XVIII se habían conseguido concesiones con 20 años de antelación: Hernáez, *Colección*, 1964, vol. 1.

[5] La curia romana exigió que el caudal de Cruzada no se mezclase con otros fondos de la Real Hacienda, medida que no fue muy efectiva. Más de una vez Roma suspendió la gracia, alegando que el monarca había aplicado su importe a otros destinos, como sucedió en 1718.

[6] Por Breve de 4 febrero 1573, Pío V extendía la Cruzada a Indias. Con anterioridad habían circulado bulas en América, pero la predicación a toda la población no se formalizó hasta 1574: Benito, *Bula*, 2002, y Martínez, "Implantación", 2010.

[7] Para ganar la indulgencia, el fiel debía pagar la limosna que le correspondía según su calidad y patrimonio, estar en estado de gracia, realizar los ayunos y oraciones que se detallaban en el sumario que se le entregaba, y aplicarlos por "la victoria y unión de los príncipes cristianos contra los infieles". La indulgencia no otorgaba el perdón de los pecados sólo permitía conmutar la penitencia debida por ellos. La indulgencia podía ser parcial o plenaria. En el primer caso se conmutaba una parte de la penitencia, que en la época que nos ocupaba se expresaba en años y días (en la bula de Cruzada eran de quince años y quince cuarentenas o cuarenta días de perdón), y en la plenaria, se conmutaba la totalidad de la penitencia. En la bula se otorgaba una indulgencia plenaria una vez en vida y otra, en artículo de muerte, y multitud de indulgencias parciales. Además el fiel podía ganar las indulgencias de las estaciones de Roma, que para el siglo XVIII se cifraban en 94 plenarias además de numerosas parciales, con posibilidad en algunos días de sacar alma del purgatorio: Martínez, "Debates", 2014.

[8] En los días de ayuno y abstinencia estaba prohibido el consumo de carne, huevos y lácteos. En Nueva España, eran días de abstinencia los viernes, los sábados y todos los días de ayuno (para los españoles, toda la Cuaresma a excepción del domingo, las vigilias o vísperas de trece festividades y los doce días del año que correspondían a cuatro témporas). El ayuno implicaba una sola comida al día, de preferencia al mediodía que se podía acompañar de pequeñas colaciones. Los indios, por privilegio pontificio, sólo debían observar nueve días de ayuno al año (viernes de Cuaresma, vigilia de Navidad y sábado de gloria), días en los que además podían hacer más de una comida, pero debían abstenerse de consumir carne en los días de abstinencia, al igual que los españoles. En 1746, los sábados dejaron de ser de abstinencia, aunque en algunas diócesis se mantuvo la costumbre.

[9] Para estos, la Corona conseguiría un nuevo privilegio de la Santa Sede en el siglo XVII, el indulto de lacticinios, que se empezó a distribuir en Nueva España en 1624.

gencia plenaria al alma del finado que se designase, que estuviera purgando sus penas en el más allá. Además de estas limosnas, desde un principio, se aplicaron a la Cruzada las sumas derivadas de las composiciones o restituciones que hacían los fieles, cuando no podían realizarlas a las personas afectadas,[10] y a partir de 1593, en Nueva España se empezó a distribuir la bula de composición, de la que se excluyó a los indígenas. Por último, en el siglo XVIII, la Corona obtuvo de la Santa Sede otra concesión, el indulto cuadragesimal, que permitía el consumo de carnes en muchos de los días que prohibía el calendario litúrgico, incluida gran parte de la Cuaresma. En principio, las limosnas que se recaudaban por este concepto no estaban aplicadas a la Cruzada, aunque se administraban aprovechando la infraestructura de este ramo. En Nueva España se empezó a distribuir en el bienio 1794-1795.[11]

El objetivo de esta ponencia consiste en reflexionar sobre las particularidades que ofrecía la bula de Cruzada como ingreso fiscal y los intentos para incrementar la recaudación en Nueva España, prestando especial atención a las discusiones sobre los sistemas de administración (asientos con particulares o administración directa).

LAS RENTAS ECLESIÁSTICAS Y LA HACIENDA REAL

La Cruzada no fue la única renta que el papado cedió a la Corona. Para 1501, la Corona ya había obtenido a perpetuidad una participación en los diezmos (las tercias reales o dos novenos),[12] y desde la época de Cisneros se habían solicitado diversas contribuciones a las instituciones eclesiásticas pe-

[10] La restitución era indispensable para obtener el perdón de las faltas cometidas contra el prójimo, que exigían, además del arrepentimiento del pecador, la restitución del daño causado al tercero. Cuando no se podía hacer directamente al afectado, porque se desconociera su identidad o paradero, existía la posibilidad de restituir en abstracto. Este era el caso, por ejemplo, de muchos comerciantes.

[11] El papa lo extendió a América por breve de 15 de abril de 1791. Aunque se administraría junto con la Cruzada, había que rendir cuenta aparte. Sus fondos se destinarían al socorro de los pobres y necesidades públicas: AGN, Bulas de la Santa Cruzada, vol. 18, exp. 27. Poco duró el destino. El 15 de octubre de 1796 se participaba a los dominios de ultramar que el importe de este indulto se destinaría al "beneficioso, útil y universal objeto de extinción de los vales reales": "Circular sobre prorrogación del Indulto a Indias", 1797, en Archivo Histórico Diocesano de Toledo, España (en adelante AHDT), Indias (no estaba clasificado el fondo cuando se consultó). En el virreinato, indios y pobres quedaban exentos del pago de la limosna, pero para gozar del privilegio tenían que adquirir la bula de vivos.

[12] Artola, *Hacienda*, 1982, p. 59.

ninsulares (décimas), que serían los antecedentes del subsidio eclesiástico. Con Carlos I la Corona se hizo con el maestrazgo de las órdenes militares peninsulares y, por lo mismo, con el control de sus bienes y patrimonio, entre los que se encontraban ricas dehesas y nada menos que las minas de Almadén. Pero la presión sobre las rentas de la Iglesia se iría incrementando a medida que los gastos y dificultades de la monarquía se hacían más acuciantes. En el reinado de Felipe II la Corona consiguió concesiones importantes de la Santa Sede: el subsidio (1561) y el excusado (1567), que junto con la Cruzada, constituyeron las denominadas *Tres Gracias*.[13] A la subida al trono de Felipe III (1598), la Hacienda castellana se componía de unos ingresos anuales de alrededor de 10 000 000 de ducados, las tres gracias constituían alrededor de 16%, y tan sólo la Cruzada, alrededor de 10%.[14]

Ahora bien, dentro de los ingresos de la Hacienda Real, las limosnas derivadas de la bula no eran un impuesto sino una limosna, que, como tal, debía ser voluntaria. Por lo mismo, los fieles podían ser persuadidos, pero no apremiados a adquirir las bulas, si bien, en la práctica, sufrían todo tipo de coacciones.[15] En el obispado de Yucatán, por ejemplo, los titulares de los asientos repartían las bulas en las repúblicas de indios, como lo hacían con otras mercancías, con los mismos excesos y extorsiones.[16] Incluso en algunas propuestas del siglo XVIII no faltaron quienes para evitar estas prácticas, propusieron entregar gratis la bula a los indios y cargar los dos reales que costaba el ejemplar, en el tributo. En concreto, el obispo de Oaxaca en 1723 se pronunció en este sentido.[17] Aunque la propuesta fue rechazada de forma contundente por el Consejo de Cruzada en Madrid, ya que cuestionaba la esencia misma de la limosna y su carácter voluntario, no deja de ser signi-

[13] El subsidio consistía en una contribución o gravamen sobre las rentas eclesiásticas; y el excusado, en la cesión a la Corona de la contribución del principal diezmero de la parroquia.

[14] En 1598, se calculaba que los ingresos de las tres gracias sumarían 1 603 994 ducados, de los cuales, 912 733 (56.9%) correspondían a la Cruzada; 420 000 (26.2%) al subsidio y 271 261 (16.9%) al excusado: Gelabert, *Bolsa*, 1997, p. 29. A estas contribuciones, hay que añadir los expolios y vacantes, a las que se sumarían en el siglo XVII, las medias anatas, y en el XVIII, pensión de catedrales, préstamos y donativos.

[15] Abundan las denuncias de las Cortes sobre las coacciones que sufrían los fieles castellanos. En Nueva España, en las instrucciones que se daban para la publicación de la bula, se obligaba a los fieles a acudir al sermón con que daba inicio la predicación y distribución de las bulas, aunque al mismo tiempo se insistía en que la compra del ejemplar era un acto voluntario. Véanse, también más adelante, los argumentos en contra de que los alcaldes mayores se involucrasen en la administración de la bula, y la insistencia en las vejaciones que éstos cometerían a las repúblicas de indios.

[16] Martínez, "Bula", 2014.

[17] Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Cruzada, 578.

ficativa la asimilación, nada menos que por una alta jerarquía de la Iglesia, de la bula con un impuesto.

Por otra parte, a diferencia de otras rentas eclesiásticas cedidas a la Corona, la Cruzada no gravaba directamente las rentas del clero ni de sus instituciones, aunque sí privaba a las catedrales de los beneficios que tradicionalmente obtenían por estos conceptos.[18]

El hecho de ser una renta eclesiástica complicaba en varios aspectos su administración. Por tratarse de bienes espirituales los curas y frailes debían auxiliar en su predicación y animar a los fieles, desde el púlpito y el confesionario, a su adquisición, y no siempre mostraron entusiasmo en la tarea;[19] a lo que tampoco ayudó el que después del Concilio de Trento el papado no permitiese que los predicadores pudieran recibir una comisión o porcentaje sobre el importe de las bulas que se vendieran. A diferencia de otros ramos de la Real Hacienda, el Consejo, comisarios y tribunales de Cruzada tenían jurisdicción sobre la renta. Por lo mismo, y hasta 1750, año en que la Corona consiguió de la Santa Sede la plena administración de la renta, la Comisaría de Cruzada intervenía en muchos aspectos relacionados con la administración y la recaudación de las limosnas, responsabilidad que en Nueva España compartía, no siempre en buenos términos ni de buena gana, con virreyes y oficiales reales.[20] Por otra parte, y a diferencia del subsidio y el excusado, que eran recaudados por las propias instituciones eclesiásticas,[21] en la Cruzada la Corona se encargaba, desde mediados

[18] En principio, las catedrales obtenían la cuarta parte de la recaudación, y la Santa Sede la tercera parte (Goñi, *Historia*, 1958). En el caso de la bula de Cruzada, Roma renunció a su participación, a cambio de una compensación de 100 000 ducados al sexenio (a los que a partir de 1624 se sumaron 9 000 ducados más por el indulto de lacticinios). Las catedrales tampoco percibían cantidad alguna de la renta y así se especificaba, por ejemplo, en los asientos de los tesoreros de Cruzada en Nueva España.

[19] La Corona evitó el control de los obispos sobre esta renta, por el poco entusiasmo que mostraban hacia la Cruzada. En Nueva España, los frailes que controlaban la mayor parte de las doctrinas en el siglo XVI ofrecieron resistencia a publicar la bula a los naturales: Martínez, "Implantación", 2010.

[20] Las disputas del tribunal de Cruzada de México con los oficiales reales estuvieron a la orden del día. Sirva de ejemplo cómo los primeros, a pesar de las órdenes que recibieron, tardaron más de 70 años en conceder una de las llaves del arca de Cruzada al comisario subdelegado de Cruzada de México. Desde entonces, la caja de Cruzada contó con cuatro llaves (tres en poder de los oficiales reales y una del comisario), y no con tres, como sucedía en el resto de los ramos. Otro foco de tensión fueron los honores. Los ministros del tribunal no consiguieron que los oficiales reales les cedieran la precedencia ni siquiera el día de la publicación de la bula. Los oficiales, una vez agotados todos los recursos, optaron por no acudir a la publicación de la bula y dejar vacío el banco, antes que ceder el lugar a los ministros de Cruzada.

[21] Tanto en el subsidio como en el excusado, el estamento eclesiástico pactaba o concertaba entregar una cantidad a la Corona, que luego se repartía entre las instituciones, evitando, así, la injer-

del siglo XVI, de la administración y recaudación de esta renta, evitando la injerencia de la Iglesia.

LA MIRADA DEL FISCO. LOS INTENTOS Y LAS DIFICULTADES PARA SUBIR LA RECAUDACIÓN

La Corona no escatimó esfuerzos para aumentar los ingresos que podía obtener de la Cruzada. Dada la singularidad del ramo, dio una dura batalla ante la Santa Sede para conseguir que la bula fuese pródiga en indulgencias, gracias y privilegios, y, con ello, que los fieles se animasen a adquirirla, pero encontró una fuerte resistencia en la curia romana en algunas coyunturas. Tal sucedió, por ejemplo, en el siglo XVI. Como es sabido, en esa centuria, las indulgencias estuvieron en el centro de los debates sobre la reforma de la Iglesia, y más allá de las disputas y diferencias doctrinales entre las Iglesias reformadas y la romana, todos condenaban los abusos en la predicación y en la venta de indulgencias.[22] Sirva como ejemplo que hasta el mismo papa en 1532 se negó a acceder a la petición de Carlos V de extender la bula de Cruzada al imperio alemán, alegando que "por esos perdones" había venido el luteranismo,[23] y que en el Concilio de Trento se exhortó a corregir "los abusos [...], por cuyo motivo blasfeman los herejes", y a exterminar "todos los lucros ilícitos que se sacan para que los fieles las consigan".[24] Si bien la asamblea ecuménica ratificó el principio doctrinal de las indulgencias y el poder de la Iglesia para conferirlas, exhortó a proceder "con moderación" en su otorgamiento. En consecuencia, después del concilio, el papado intentaría limitar el número de indulgencias y los privilegios que se concedían en la bula, frente a las pretensiones de la Corona de multiplicar las gracias.[25] Más éxito tendría la Corona en las siguientes centurias, al obtener en el siglo XVII, el indulto de lacticinios, y en el XVIII, el cuadragesimal.

El importe de la limosna que debían aportar los fieles para adquirir la bula causó también gran controversia.[26] Después del Concilio de Trento el

encia de los funcionarios reales en la supervisión y recaudación de los ingresos eclesiásticos. Véase en este volumen el trabajo de Francisco Javier Cervantes Bello.

22 Martínez, "Debates", 2014.

23 Goñi, *Historia*, 1958, pp. 480-481.

24 "Decreto sobre las indulgencias", Concilio de Trento, sesión XXV, Sacrosanto, 1785.

25 He tratado este punto con más amplitud en Martínez, "Debates", 2014.

26 Muchos asimilaban la limosna a precio y la tildaban de simoniaca. Martínez, "Debates", 2014.

papado suprimió muchos de los pagos por indulgencias, e, incluso, otorgó los jubileos romanos a título gratuito, por lo que la bula de Cruzada quedó como una excepción. La Corona conseguiría finalmente que se mantuviera la limosna y, todavía más importante, que fuese el comisario general de Cruzada, con residencia en Madrid,[27] y no la curia romana quien fijase o "tasase" su monto.[28] Para facilitar la expedición de la bula, la Corona consiguió también que todas las indulgencias y privilegios que pudieran entrar en competencia con las otorgadas en la bula quedasen en suspenso si no se adquiría esta, y que las gracias concedidas en la Cruzada sólo tuvieran vigencia durante un año.[29] De hecho, la publicación de la bula comenzaba con el denominado edicto de suspensión, por medio del cual se revocaban los privilegios de la bula anterior, así como los que podían obtener los fieles por otras vías (pertenencia a cofradías, limosnas u oraciones en algunas iglesias, colegios o altares; privilegios o indulgencias concedidos por la Santa Sede). Sólo los que compraban la bula podían revalidar estos títulos. Con la medida, la Corona conseguía evitar cualquier competencia que pudiera comprometer los ingresos de la Cruzada, a la vez que forzar a los fieles a comprar cada año la bula si querían disfrutar las gracias que se concedían.

[27] El comisario general de Cruzada presidía el Consejo de Cruzada. Era propuesto por el monarca y, dado su carácter eclesiástico, al igual que sucedía con el inquisidor general, tenía nombramiento del pontífice. El comisario de Cruzada era juez apostólico y real, y tenía capacidad para subdelegar sus poderes. En Nueva España, al frente de cada diócesis, se encontraban un comisario subdelegado general de Cruzada, así denominado por haber recibido la subdelegación del comisario general. En las ciudades con Real Audiencia (México, Guadalajara, Santiago de Guatemala y Manila) se instalaron tribunales de Cruzada. El de la ciudad de México entendía en todo lo relativo a remates de asientos y recaudación de limosnas, y veía en grado de apelación las sentencias de comisarios y de los tribunales dependientes de la provincia eclesiástica mexicana. Las sentencias del tribunal de México eran únicamente apelables ante el Consejo de Cruzada, en Madrid.

[28] Al igual que en los reinos peninsulares, se establecieron distintas limosnas para obtener las bulas, según la calidad y patrimonio de los fieles. A diferencia de España, en que sólo se fijaron dos limosnas (ocho reales para los ilustres, y dos reales para el resto de la población o comunes), en Nueva España, se fijaron cuatro limosnas para la bula de vivos: diez pesos para el virrey; dos pesos para los ricos, un peso para el resto de los españoles y dos reales para los indios; y dos para la de difuntos: cuatro reales si el finado era español, y dos reales si era indio o negro: Martínez, "Administración", 2013.

[29] En la península ibérica las predicaciones eran anuales. Las indulgencias y gracias concedidas tenían vigencia por un año. Como veremos, en América, la predicación se realizaba cada dos años.

LA BULA EN NUEVA ESPAÑA. PROYECTOS Y REALIDADES

Aunque las primeras referencias a la bula de Cruzada en Nueva España se remontan a los años de la conquista, su implantación formal data de 1574, año en que también se introdujo la alcabala.[30] Ahora bien, en América, casi de inmediato hubo que renunciar a la predicación anual, por la dificultad de distribuir los ejemplares y recaudar las limosnas en el transcurso de un año, en un territorio mucho más extenso y accidentado que los reinos peninsulares, donde el grueso de los fieles, a duras penas, podía pagar el tributo y otras contribuciones a las que estaban sujetos,[31] y no siempre podían hacerlo en moneda. Desde fines de la década de 1570 en Nueva España las predicaciones se hicieron cada dos años.[32] De hecho, en algún momento tanto en el siglo XVII como en el XVIII se barajó la posibilidad de imponer la predicación anual, medida que se descartó por todas estas razones,[33] y sobre todo porque la Corona nunca permitió que las bulas se imprimiesen en América.[34]

Buscando incrementar la recaudación, también hubo un intento de subir las limosnas, y a principios de la década de 1760 se llegó a practicar en algunas diócesis, pero la medida se suspendió y no prosperó.[35] Parecía existir un cierto consenso en que un aumento en la limosna provocaría una

[30] Martín Enríquez implementaría en Nueva España los acuerdos que se habían alcanzado en Madrid en la Junta Magna, tendientes a incrementar los recursos de la Corona en América. García, *Martín*, 1983.

[31] Es significativo, por ejemplo, que el virrey Villamanrique aplazase en 1587 la publicación de la bula, ya que de coincidir con el cobro de los tributos, según exponía, "se perdería más en la quiebra que hubiera en el recoger los tributos, que en lo que montara lo procedido de la expedición de la bula", en Archivo General de Indias, España (en adelante AGI), México, 21, núm. 2.

[32] Martínez, "Implantación", 2010.

[33] En la década de 1620 se llegó a proponer la publicación anual. A instancias de Felipe IV, Inocencio X por breve de 8 de noviembre de 1644 concedió la predicación anual para América a partir de 1743. En 1741 el Consejo de Cruzada se pronunció en contra de la predicación anual, a pesar de que el fiscal se pronunció a favor, si bien advertía que en ese caso habría que reducir las limosnas, convencido de que "si se moderase la limosna sería mayor el consumo". Se solicitó a Roma derogar las predicaciones anuales: Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, legajo 7462. A favor de las predicaciones anuales se habían pronunciado en América el tesorero y tribunal de Cruzada de Chile y el tesorero de Puebla. Cuando en la tercera predicación de la 16ª concesión se subieron las limosnas, también hubo algunas representaciones, en concreto del tesorero de México de regresar a las tasas antiguas y en su lugar, imponer las predicaciones anuales. AGI, México, 2765.

[34] Martínez, "Implantación", 2010.

[35] El Consejo de Indias se opuso a la instrucción de 1758 dada por el Consejo de Cruzada en el que se estipulaban aumentos en las tasas de las bulas, y la medida se suspendió en 1761. AGI, México, 2765. Sin embargo, en algunas diócesis, como Michoacán y Oaxaca, ya se había iniciado la expedición.

menor demanda de bulas y, por tanto, una caída en la recaudación.[36] El subdelegado de Cruzada de Michoacán señalaba cómo en el bienio anterior a la subida de la limosna de las bulas, se habían expendido en su diócesis 289 270 sumarios por un monto de 82 736.5 pesos. Al bienio siguiente, con la subida de la tasas, sólo se habían vendido 171 947 bulas y recaudado 86 321.5 pesos, es decir se habían vendido casi 120 000 ejemplares menos y se habían recaudado tan sólo unos 3 500 pesos más.[37] Únicamente a partir de 1801, y ante circunstancias excepcionales, se incrementarían las limosnas de todas las bulas, estipulándose que el aumento se destinaría a la Real Junta del Crédito Público, para la extinción de los vales reales.

En resumen, para incrementar el caudal de Cruzada no se multiplicaron las predicaciones, ni se subieron las limosnas, sino que se solicitaron nuevas gracias a la silla apostólica (indultos de lacticinios y cuadragesimal), se buscó vender más bulas y, sobre todo, se intentaron mejorar los sistemas de administración, es decir, ahorrar los costos que implicaban la distribución de los ejemplares y la recaudación de las limosnas, así como los salarios y emolumentos de ministros y empleados en los tribunales de Cruzada, aspectos que abordaré en el siguiente apartado.

LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Cuando la bula se introdujo en Nueva España, su administración, como sucedía en la península, se cedió a particulares. Incluso los dos primeros asientos se concertaron en la Corte, el primero para toda América, y el segundo sólo para Nueva España.[38] No sería hasta la última década del siglo XVI que el remate se efectuaría en el virreinato, sujeto, eso sí, a la aprobación y ratificación del monarca y del Consejo de Cruzada.[39] Hasta 1660 los asientos cubrieron todos los obispados de la provincia eclesiástica mexicana: México,

[36] Así se aprecia desde las primeras predicaciones. Véase la queja en 1575 del cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala y la solicitud de que se moderasen las limosnas, alegando que con ello, aumentaría su consumo. AGI, Guatemala, 41, núm. 52.

[37] AGI, México, 2763. Algo similar se observa en la predicación del bienio 1802-1803 en el arzobispado de México, cuando se aplicaron las nuevas tasas (véase cuadro 2). El importe fue de tan solo 3 805 pesos más que en el bienio de 1792-1793, y la cantidad que se aplicó a la Real Junta del Crédito Público (es decir, la subida) fue de 12 240 pesos y 3.5 reales, lo que indica un menor consumo de bulas que en el bienio 1792-1793.

[38] Benito, *Bula*, 2002.

[39] Martínez, "Administración", 2013.

Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara, Durango, Yucatán, Guatemala y Filipinas,[40] pero a partir de esa fecha, ante la aparente falta de posturas adecuadas, se concertaron, muy a pesar de las autoridades metropolitanas, por diócesis. En 1767, después de muchos titubeos, se impuso la administración por cuenta de la Real Hacienda, que se mantendría, con algunas variantes, a partir de entonces, hasta que con la consumación de la independencia cesó esta gracia, al ser una concesión al monarca católico.

Desde el siglo XVI se debatió cuál sería el mejor sistema de administración. En 1578 la Corona realizó una consulta. Al año siguiente, el virrey Martín Enríquez convocó a una junta, en la que participaron el arzobispo Moya de Contreras, entonces comisario de Cruzada y los oficiales reales.[41] Los concurrentes no llegaron a un acuerdo. El virrey y los oficiales reales se decantaron por la administración por parte de los oficiales reales, a quienes auxiliarían los alcaldes mayores y corregidores para distribuir en sus distritos los ejemplares y recaudar las limosnas, ofreciéndoles una comisión sobre el importe, y ponderaban el ahorro que se derivaría de la medida.[42] El arzobispo, por el contrario, y a fin de que no pareciese "profano" el negocio, se inclinó por el arrendamiento.[43] En cuanto a si era preferible uno o varios asientos, el virrey era partidario de hacerlo por diócesis, mientras que oficiales y arzobispo se pronunciaron a favor de un único asiento, y consideraron que facilitaría la supervisión y fiscalización de las cuentas. En los siguientes años los asientos cubrieron todos los obispados.[44]

Pero la situación se complicó a mediados del siglo XVII, cuando no aparecieron propuestas convenientes para el asiento general. La Junta de Cruzada (tribunal de Cruzada de México, oficiales reales y virrey) decidió, ante esa situación, probar por diócesis. En casi todas aparecieron postores,

[40] *Ibid.*

[41] AGI, México, núm. 20.

[42] En ese entonces, la comisión del tesorero era de 20% del importe de las limosnas. Martínez, "Administración", 2013.

[43] En los primeros años parecía causar escándalo la intervención de seglares en la administración. Si bien el arzobispo nunca explicó por qué la administración por parte de los oficiales reales haría "profano" el negocio, y no así en manos de particulares, todo indica, teniendo en cuenta que la mayoría de las bulas se destinaba a los indios, que buscaba evitar que estos asimilasen la limosna con el tributo. Precisamente eran los alcaldes mayores los encargados de cobrar los tributos, y en Nueva España se decidió no elaborar padrones, como se hacía en la península, precisamente para evitar la confusión y similitud de la bula con los tributos. Martínez, "Implantación", 2010. De estas polémicas es también ilustrativo el eufemismo al que recurrió la Corona en 1576, probablemente para acallar las protestas que originaba la cesión a particulares, de que no se trataba de "arrendamiento" sino de "encargo de administración": AGI, Indiferente, 2865, L.1, f. 3r/v.

[44] Sobre los asientos generales entre 1574-1659, véase Martínez, "Administración", 2013.

y se pactaron condiciones más favorables para el fisco que en los asientos generales, tanto en las comisiones o premios de los tesoreros como en las ayudas de costa. Todo lo relativo a la recaudación continuó centralizado, ya que la adjudicación de los asientos y la rendición de cuentas siguieron realizándose en la ciudad de México. Desde la metrópoli no se dejaría de insistir en que se prefiriesen los asientos generales y no se fragmentase la recaudación, pero ante la falta de condiciones aceptables para el fisco, se impusieron en los hechos los asientos por obispados.

LOS PRIMEROS INTENTOS DE REFORMA EN NUEVA ESPAÑA Y LAS DIFICULTADES DE SU IMPLANTACIÓN (1750-1767)

Desde el establecimiento de la nueva dinastía borbónica en el trono español se habían dado pasos firmes en la península para lograr una mayor eficacia y centralización administrativas, que culminarían en 1749 con la sustitución del sistema de arrendamientos de las rentas reales por la administración directa,[45] medida que se implementaría con posterioridad en ultramar, y que afectaría también a la Cruzada y otras rentas eclesiásticas.[46] En la década de 1740, el marqués de Ensenada, con el objeto de reforzar la potestad real sobre la Cruzada, comenzó las pesquisas sobre su administración en la península y en los dominios de ultramar. El 4 de marzo de 1750, la Corona conseguía de Benedicto XIV un breve que le cedía la administración plena de la Cruzada, documento que abría la puerta para iniciar una reforma de gran calado tendiente a asimilar esta gracia con los otros ramos de la Hacienda Real.

El 12 de mayo de 1751 la secretaría del Despacho de Indias participaba al conde de Revillagigedo el breve pontificio, con las nuevas reglas o nueva planta para la Cruzada. La real orden buscaba poner fin al sistema de asientos e implantar la administración directa. Se preveía el nombramiento de tesoreros a sueldo en cada diócesis, quienes serían auxiliados en

[45] Artola, *Hacienda*, 1982, y González, *Felipe*, 2003, cap. 7.

[46] Hacia mediados de siglo, la Real Hacienda novohispana se hizo cargo de ingresos anteriormente arrendados o encabezados, como las alcabalas de la ciudad de México (1754). Sobre el alcance de la reforma fiscal entre 1720-1755, véase Sánchez, *Corte*, 2013. En los años sesenta, la centralización conoció un nuevo impulso, coincidiendo con la visita de Gálvez, y todavía más a partir de 1786, con el establecimiento de los intendentes. Jáuregui, *Real*, 1999. Véase también, en el presente volumen, el trabajo de Johanna von Grafenstein.

la distribución de las bulas y recaudación de las limosnas por las justicias (alcaldes mayores o corregidores), y supervisados por los oficiales reales. Se otorgaba al virrey la superintendencia general de la renta, como la tenía en los otros ramos de la Real Hacienda, y se decretaba la extinción del tribunal de Cruzada. Eso sí, el virrey recibía, al mismo tiempo, otra disposición que le autorizaba a alterar las reglas que considerara convenientes.[47]

A diferencia de lo acontecido bajo los Habsburgo, cuando en una sentada virrey, oficiales reales y arzobispo-comisario fijaron sus posturas y remitieron a la corte un conciso escrito, bajo la administración borbónica se requirieron 17 años, cuatro virreyes, tres fiscales de la Real Audiencia, varios oidores, numerosas juntas en Nueva España, varios relatores en el Consejo de Indias, y un ir y venir de papeles, expedientes, dictámenes, órdenes y contra-órdenes en varias flotas, hasta que el virrey marqués de Croix y el visitador general don Joseph de Gálvez, en 1767, dictaron lo que sería el reglamento definitivo del ramo, reglamento que todavía fue objeto de algunas adecuaciones y de ajustes ante las dificultades que surgieron en la práctica.

En octubre de 1751 Revillagigedo solicitó el parecer del comisario subdelegado de Cruzada de México (doctor don Antonio Velasco), del oidor decano de la Real Audiencia, quien, como tal, era asesor del tribunal de Cruzada (don Domingo Valcárcel), así como del fiscal de la Real Audiencia, quien lo era también del tribunal de Cruzada (doctor Antonio de Andreu). En ese entonces, los tres coincidieron en que era preferible mantener el sistema de asientos.[48] Ponderaban entre las ventajas que ofrecían los asientos la economía en el gasto, ya que bajo este régimen la Real Hacienda sólo cubría el costo del traslado de los ejemplares desde Sevilla a la ciudad de México,[49] se liberaba de los costos y los riesgos de la conducción de las bulas y de los caudales en el virreinato, ya que los titulares de los asientos acudían a las cajas reales de la capital virreinal a retirar las bulas y a ingre-

[47] AGI, México, 2766, y Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Bulas de la Santa Cruzada, vol. 27.

[48] Los términos en que se opusieron al nuevo sistema son elocuentes. Según el fiscal, conformándose con los pareceres del comisario y del asesor, el nuevo reglamento ocasionaría que fuesen "menos y de menor firmeza los seguros de este ramo, más prolija, intrincada, difícil y dilatada su administración, más expuesta a quiebras y desfalcos, más morosos sus productos enteros, menos firmes, más cumulosas y de profusa discusión las cuentas, consiguientemente inverificables sus ahorros, y sí necesarios mayores costos [...]", en AGI, México, 2766.

[49] La Hacienda americana cubría desde principios del siglo XVII los costos de flete y avería de las bulas desde Sevilla hasta el puerto americano; y la castellana, el costo de la impresión de bulas.

sar las limosnas. Por el contrario, el nuevo reglamento estipulaba, con el consecuente costo para el real haber, la entrega de las bulas a los alcaldes mayores, quienes podrían ingresar el importe de las limosnas en las cajas reales más cercanas, lo que además de multiplicar el número de cuentas, haría necesario que los alcaldes mayores afianzaran las sumas a su cargo.[50] El sistema de asientos resultaba, en este punto, más expedito y menos costoso para el real fisco, y favorecía la centralización y supervisión del ramo al concentrarse la rendición de cuentas en la ciudad de México.

En cuanto a la extinción del tribunal, todos se mostraron de acuerdo en eliminar su jurisdicción sobre los asuntos temporales, otorgar al virrey la superintendencia sobre el ramo y que los asientos se ajustasen a los principios que regían los otros ramos de la Real Hacienda. En el resto de los puntos no hubo consenso. El subdelegado de Cruzada se pronunciaba por mantener el tribunal y su jurisdicción privativa en asuntos eclesiásticos y espirituales; mientras que el asesor, el fiscal y el virrey consideraban que podía quedar reducido a juzgado, con competencia únicamente sobre las causas espirituales, lo que, de paso, significaría un importante ahorro en la partida de salarios, ayudas de costa y emolumentos de los ministros superiores e inferiores del tribunal, que para entonces eran de alrededor de 20 000 pesos anuales, o de casi 40 000 pesos por bienio.[51]

En junio de 1752 el virrey convocaba a una nueva junta.[52] Tras varias reuniones, el 14 de agosto acordaban la extinción del tribunal de Cruzada, que quedaría convertido en juzgado con sólo tres ministros: subdelegado, asesor y notario. Su jurisdicción se reducía al conocimiento de las causas eclesiásticas y espirituales, quedando todo lo relativo a la administración temporal, bajo la superintendencia del virrey. La junta se pronunciaba en contra del reglamento propuesto por Madrid. Mantenía el sistema de asientos, aunque bajo nuevas reglas, y los equiparaba a los que se efectuaban en los otros ramos de la Real Hacienda. Los nuevos contratos se concederían

[50] Aunque no se mencionó en este debate, las fianzas que tenían que presentar los alcaldes planteó problemas en la diócesis de Guadalajara. El subdelegado de Cruzada de esa demarcación señalaba en 1761 que muchos alcaldes no retiraban de las reales cajas todos los ejemplares necesarios para su demarcación por no poder afianzar las sumas a su cargo, lo que limitaba el expendio de las bulas y, en consecuencia, la recaudación. AHDT, Cruzada, Indias antiguo.

[51] Según las cifras proporcionadas en 1750 por la Contaduría de Cruzada en Madrid, los salarios ascendían a 19 935 pesos y un tomín al año. AGI, Indiferente, 3008.

[52] A la junta asistieron el virrey Revillagigedo, el fiscal don Antonio de Andreu, cuatro oidores de la Real Audiencia (don Domingo de Valcárcel, asesor de Cruzada; el marqués de Altamira, don Pedro de Padilla y Domingo de Trespalacios) y el superintendente de la Casa de Moneda don Pedro Núñez de Villavicencio.

por doce años, como se había hecho hasta entonces,[53] y las tesorerías estarían rematadas seis meses antes de que entraran en vigor los contratos. No se admitirían posturas con premios o comisión para los tesoreros por encima de 14% ni ayuda de costa de más de 1 000 pesos por bienio. Además se establecían fechas límites para la entrega del dinero en las cajas reales: a los diez meses de iniciada la publicación, los tesoreros debían ingresar al menos la tercera parte de la recaudación, a los otros diez meses otra tercera parte, y a los 26 meses (dos meses después de acabar la predicación), la cuenta final con pago. Los tesoreros debían afianzar las sumas a su cargo con fiadores de 2 000 pesos cada uno o con hipoteca de propiedades.[54] Gozarían del fuero de Cruzada durante el desempeño del cargo.[55] Los oficiales reales llevarían cuenta aparte del caudal de Cruzada y se les concedía dos meses para glosar la cuenta y pasarla al Real Tribunal de Cuentas.[56]

El 29 de diciembre de 1752, Revillagigedo formaba con estos puntos el nuevo reglamento de Cruzada, que recibía la real aprobación el 8 de octubre de 1753. Bajo estas condiciones se remataron los asientos de la decimosexta concesión (1753-1767), excepto en el obispado de Guadalajara. En esta diócesis, ante la falta de postores, se hicieron cargo los oficiales reales de aquellas cajas, a quienes auxiliarían los alcaldes mayores. Se fijaban también los salarios de los ministros de Cruzada, que se reducían a menos de 5 000 pesos anuales, a los que había que añadir los 1 500 pesos por bienio que disfrutaba el subdelegado de México para gastos de publicación de la bula, un ahorro considerable respecto a la estructura anterior, que superaba los 20 000 pesos.

Ahora bien, lo cierto es que a la hora de rematar los asientos surgieron problemas, no tanto en el salario de los tesoreros (comisión y ayuda de costa) que, a excepción del obispado de Durango, se mantuvieron en los límites que marcaba el reglamento, sino en los plazos para abonar el importe y entregar la cuenta final (véase cuadro 1). Si bien en el asiento del arzobispado México, el tesorero pactó adelantar la entrega del dinero, en Oaxaca

[53] Las concesiones pontificias abarcaban seis predicaciones. En el caso de la península, como las predicaciones eran anuales abarcaban seis años, pero en América, al ser bienales, eran doce años.

[54] Esta medida tenía como objetivo diversificar los riesgos y evitar que las sumas quedaran desprotegidas.

[55] El fuero de Cruzada había causado desde el siglo XVI gran controversia. Se había ido restringiendo desde las últimas décadas del siglo XVII. El nuevo reglamento establecía que los tesoreros gozarían del fuero pasivo (es decir, como demandados o reos), y se restringía el fuero activo (como demandantes) únicamente contra los primeros contribuyentes.

[56] AGI, México, 2766, y AGN, Bulas de Cruzada, vol. 27.

Cuadro 1. Condiciones de los asientos de Cruzada concesión núm. 16 (1753-1767)

Obispado	*Tesorero Comisión (%)*	*Tesorero Ayuda costa (pesos)*	*Cuenta y pago final*	*Observaciones*
México	14	1 000	16 meses	
Puebla	14	1 000		Único postor
Michoacán	14	700		Único postor
Oaxaca	14	1 000	28 meses	Único postor
Guadalajara			No se fija plazo	Oficiales reales y alcaldes mayores
Durango	28	6 500	36 meses	
Yucatán	9	4 000	36 meses	Enajenada en 1651

se concedieron dos meses más, y en Durango y Yucatán un año más, plazos que se alargaron todavía más en la práctica. A fines de 1759 el Tribunal de Cuentas recibía la contabilidad correspondiente a 1753-1755 de las diócesis de México, Puebla y Valladolid, con un rezago de más de cuatro años, y faltaban las de los otros obispados (Oaxaca, Guadalajara, Durango y Mérida), que no habían rendido cuentas.[57] Es decir, la administración real no parecía en este punto más eficiente que la de su predecesor, el tribunal de Cruzada, sumando a los retrasos de los tesoreros en presentar las cuentas, los de los propios oficiales reales en glosarlas y turnarlas a la siguiente instancia.[58]

En los años siguientes se siguió discutiendo sobre el sistema de administración, y un proyecto que, con algunas variantes sobre la propuesta original, presentó el tesorero de Cruzada del arzobispado de México, don Joseph de Cárdenas.[59] En el proyecto se retomaba la idea de la administración directa del ramo y la participación de los alcaldes mayores. Se preveía el nombramiento de un tesorero o director general, como el que existía en

[57] AGI, México, 2763.

[58] Los oficiales reales justificaron el atraso por "las largas distancias de algunos obispados […], y con que debiendo servir dichas cuentas parciales para la formación de la general de ellos, eran inevitables las demoras". AGI, México, 2763.

[59] AGI, México, 2766.

los ramos de tributos y alcabalas,[60] al que se le señalaría como salario un porcentaje sobre el importe de las bulas vendidas, con lo que costearía también los salarios de sus ayudantes, y una comisión a los alcaldes mayores de 8% del monto recaudado, en lugar de 5% que establecía la real orden de 1751.[61] Los alcaldes mayores se auxiliarían para repartir las bulas y recaudar las limosnas de los gobernadores de las repúblicas, a los que darían seis meses para abonar el importe, y se otorgaba un mes más de plazo a los alcaldes para ingresar lo recaudado en las cajas reales.

Desde Madrid llegaron instrucciones para que todos los que habían asistido a las juntas en el virreinato dieran por escrito su parecer. Pero no hubo acuerdo. Todo dependía de la imagen que cada quien tenía de los alcaldes mayores, y, en menor medida, del autor del proyecto.[62] Algunos se pronunciaron en contra alegando las vejaciones que cometerían los alcaldes mayores contra los indios, y se remitían a las innumerables quejas que había de su comportamiento, así como a las malversaciones que harían de los caudales de Cruzada, y la imagen poco edificante que se formarían los indios de la bula si el alcalde mayor las repartía, como hacía con otros efectos.[63] Otros

[60] En el caso de los tributos, las justicias recibían una comisión de 6% sobre el monto recaudado. Sobre la administración de estos dos ramos, véanse Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1850, vol. 3, y Maniau, *Compendio*, 1995.

[61] La propuesta contemplaba, además, 14% para los gobernadores de Nuevo León y provincias de Texas y Coahuila. AGI, México, 2766.

[62] El oidor don Joseph Rodríguez del Toro llegó a asentar que "el empeño con que Cárdenas ha esforzado este negocio, le hace sospechar sea por alguna particular, más que el interés de la Real Hacienda y el beneficio espiritual de los fieles, como lo ha hecho en otros asuntos pertenecientes al hospital real de Indios", del que había sido administrador. En 1760, el oidor Echevarri hizo alusión a que la desaprobación del proyecto "pudo provenir de algunos influjos nada favorables a su autor", y el mismo Cárdenas expuso abiertamente la hostilidad de don Jacinto Marfil, secretario del virrey marqués de Amarillas, de los oidores Rodríguez del Toro, Trespalacios y del fiscal marqués de Aranda hacia su persona. AGI, México, 2766.

[63] Así concluía su informe en carta de 20 de septiembre de 1758 el virrey, marqués de Amarillas. En contra de la intervención de los alcaldes mayores, además del propio virrey, estuvieron el fiscal marqués de Aranda y el oidor Joseph Rodríguez del Toro. AGI, México, 2766. El visitador Gálvez, quien compartía la antipatía hacia los alcaldes mayores (*Informe*, 2002), se haría eco de estas críticas, y en el informe de su visita a Bucareli el 31 de diciembre de 1771 retomaba parte de los argumentos y señalaba cómo "la grosera ignorancia de los indios y otros de la ínfima plebe distingue muy poco o nada las bulas del papel sellado", si su expendio lo ven cometido a personas seculares. Citado en Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1850, vol. 3, p. 316. El fiscal marqués de Aranda, con anterioridad, había señalado que "el genio de los indios en lo general es de corta capacidad, de mucha ignorancia", lo que les haría imaginar, si llegasen a intervenir los alcaldes mayores, "que en ello hay negociación o que hay una nueva especie de repartimiento". En términos parecidos se pronunciaba el oidor Rodríguez del Toro: "Los indios son las personas más infelices y miserables que pueda hallarse en el mundo, y al paso de su miseria y pusilanimidad crece la autoridad y despotiquez con que los alcaldes mayores los oprimen y dominan". AGI, México, 2766.

estaban a favor, y consideraban infundadas las críticas.[64] Argumentaban que los curas párrocos evitarían, caso de darse, las extorsiones que podrían cometer los alcaldes mayores, e insistían en que los indios podían canalizar sus quejas ante las instancias competentes. El hecho que los alcaldes mayores no pudieran retener las sumas más de un mes no les permitiría malversar los fondos, además de señalar que la recaudación no era una función ajena a los alcaldes mayores, en cuanto que ya se ocupaban de la recolección de tributos y alcabalas, que también afianzaban. Se remitían también a la experiencia Nueva Galicia y Guatemala, demarcaciones en las que ya se había recurrido a los alcaldes mayores, sin que se hubieran presentado los inconvenientes que se pronosticaban para Nueva España. Además, bajo esta propuesta, las comunidades gozarían de seis meses para entregar el importe de la bula, y no de tres como les exigían los titulares de los asientos, y no tendrían que afianzar las sumas.[65]

En 1762, a la vista de los distintos pareceres, el Consejo de Indias recomendó que no se aceptase el reglamento, postura que hizo suya la Corona.[66] Pero la cuestión no se zanjó.

LA REFORMA DE 1767 Y SUS ADECUACIONES

Fue en los años sesenta cuando la administración directa conoció un nuevo empuje y recibió un impulso definitivo con la visita de Gálvez a Nueva España.[67] En 1768, coincidiendo con el término de los contratos con los particulares, se impuso la administración directa. La novedad del nuevo reglamento, propuesto por el visitador Gálvez y aprobado por el virrey marqués de Croix,[68] es que

[64] A favor estuvieron los oidores don Pedro Padilla, don Domingo de Trespalacios y don Francisco Antonio de Echavarri y el fiscal don Antonio Joaquín de Rivadeneira: AGI, México, 2766.

[65] Véase la defensa que hizo de estos puntos el oidor decano don Francisco Antonio de Echavarri, quien conocía bien el proceso, ya que estando en Madrid, fue convocado por Ensenada a la junta en la que se tomó la decisión de enviar el reglamento a Nueva España. En 1760 se ratificaba en su parecer. AGI, México, 2766.

[66] *Ibid.*

[67] Véase el informe que rindió Gálvez de su visita a Bucareli y el estudio introductorio de Suárez Argüello (*Informe*, 2002).

[68] Atendiendo a la real instrucción de 14 marzo de 1765, el visitador Gálvez firmaba la instrucción el 12 de diciembre de 1767, y el virrey marqués de Croix, por decreto de 13 de diciembre, mandaba cumplirla y observarla. AGN, Bulas de la Santa Cruzada, 27, exps. 2 y 12, y AGN, Indiferente, caja 4, exp. 15.

sustituía a los alcaldes mayores por los curas párrocos.[69] Los curas percibirían un premio de 5% sobre el monto recaudado en sus parroquias, lo que permitiría al fisco aprovechar el conocimiento y control que estos podrían ejercer sobre sus feligreses, a los párrocos obtener una pequeña ayuda que les permitiera completar sus ingresos, y a la Real Hacienda ahorrarse salarios de otros funcionarios. En las capitales se preveía que se establecieran puntos de venta y se abonase al encargado entre 0.5% o 1% del importe. Para completar el esquema, en las capitales de las diócesis se nombraban tesoreros, con salarios que iban desde los 8 000 pesos por bienio que disfrutaba el de la ciudad de México, los 6 000 del de Puebla, a los 3 000 pesos de los de Antequera (Oaxaca) y Valladolid (Michoacán).[70] En los obispados de Guadalajara y Durango se encargarían los oficiales de las cajas reales con una asignación de 1 600 pesos por bienio (800 cada oficial). La diócesis de Michoacán se subdividía en tres partidos, atendidos respectivamente por un tesorero diocesano en Valladolid (3 000 pesos de salario al bienio), y los oficiales de las cajas reales de San Luis Potosí y Guanajuato, con asignación a sus oficiales reales de 800 pesos en cada demarcación. La tesorería de Yucatán, la única que estaba vendida a perpetuidad, quedaba al margen de la reforma, y, de hecho, siguió enajenada hasta fines de la época colonial y, por tanto, en manos de particulares.[71] Se retomaba de las discusiones de los años cincuenta la centralización de la renta en la ciudad de México, ya que los tesoreros diocesanos de Puebla, Oaxaca, Valladolid, Yucatán y los oficiales reales de Guadalajara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí debían remitir el importe de las bulas a la caja real de la ciudad de México. Frente a los plazos generosos que habían disfrutado los asentistas para abonar el importe de las bulas (cuadro 1), bajo el nuevo esquema, tanto tesoreros diocesanos como oficiales reales tendrían que hacerlo cada seis meses.

El que los curas párrocos se encargasen de distribuir los ejemplares y de recaudar las limosnas no era nuevo, si bien no se había profundizado en esta vía desde el momento en que la Santa Sede había cancelado en el siglo XVI la posibilidad de retribuir al clero por comisión sobre las bulas vendidas.[72] Por otra parte, en la década de 1740, el Consejo de Cruzada había

[69] Hay que señalar la mala opinión que tenía Gálvez de los alcaldes mayores y sus intentos por sustituir a estos funcionarios por intendentes, que culminaría años después: *Informe*, 2002.

[70] En el reglamento no se fijaba el importe de los salarios. Se estipulaba un plazo de seis meses para fijarlos, como se hizo.

[71] Martínez, "Bula", 2014.

[72] La medida no impidió otro tipo de acuerdos. Así, en Nueva España, por ejemplo, el tesorero Luis Núñez Pérez a fines del siglo XVI decidió, a costa de su comisión, repartir 1 000 ducados por

intentado involucrar en la distribución y recaudación de la bula a los párrocos, pero en aquel entonces el arzobispo de México, Vizarrón, quien veía en la medida una intromisión de la Corona en la jurisdicción eclesiástica, se opuso enérgicamente a la medida, y ordenó a los curas de su arquidiócesis no obedecer la orden. Su postura encontró eco en el Consejo de Indias, y el rey revocó la disposición.[73] La disputa se reavivó en la Corte cuando llegó el reglamento propuesto por Gálvez y aprobado por el marqués de Croix en 1767, y, de hecho, se pidieron explicaciones al virrey sobre la medida adoptada. Finalmente, y ante los informes favorables sobre el aumento registrado en la recaudación, la medida obtuvo la sanción real en 1776.

Sin embargo, no todo fue un camino de rosas. A los curas y al Estado eclesiástico no se les podía ordenar ni compeler como al resto de los mortales a aceptar el cometido, sino que había hacerlo por vía de "ruego y encargo", como, de hecho, lo hacía la providencia emitida por el autoritario Gálvez, es decir se les podía rogar pero no obligar a expender las bulas.[74] Pero, además, al convertir a los curas en agentes del real fisco, las mentes ilustradas no midieron el alcance de la reforma. Los eclesiásticos gozaban de fuero propio y de tribunales especiales. Por lo mismo, y para evitar problemas a la hora de reclamarles el importe de las bulas, había que procurar que presentasen fianzas llanas y abonadas, es decir de seglares, a los que se les pudiese requerir fácilmente a cubrir cualquier adeudo. Los franciscanos que tenían a su cargo curatos en la Huasteca, por ejemplo, alegaron que el voto de pobreza de su orden les impedía otorgar las fianzas.[75] En otras ocasiones, las sumas quedaron sin afianzar, o los mismos pueblos de indios acababan saliendo por fiadores de su párroco, comprometiendo, contra todas las disposiciones legales, los bienes de comunidad. La movilidad de los curas de una a otra parroquia dificultaba reclamar las sumas y, para hacerlo, se requería de la colaboración de los obispos y de sus provisores. La arrogancia de algunos tesoreros no contribuyó a las buenas relaciones con las mitras respectivas, ni estas aceptaban de buen grado los encargos de sujetos ajenos a su jerarquía. Para colmo de males, se dio el caso de que el

---

bienio entre los curas que "más se aventajaren" en la predicación, incentivo que se fue haciendo costumbre en los asientos subsecuentes. Martínez, "Implantación", 2010.

[73] AGI, México, 2763.

[74] De hecho, en el reglamento de 1767 se señalaba que los tesoreros enviarían las bulas a los párrocos de los pueblos de su distrito, "que se convinieren a aceptar este encargo", y estipulaba que caso de que se excusase alguno de los párrocos de expender las bulas en su feligresía, el tesorero elegiría persona que lo hiciese, con el mismo premio y fianza que los curas.

[75] AGN, Bulas de Cruzada, vol. 19, exp. 3.

fisco tuvo que acudir a los tribunales eclesiásticos a litigar las sumas que se le adeudaban, perdiendo su carácter privilegiado en la prelación de deudas. Finalmente, sin el auxilio del tribunal de Cruzada, se complicaba recuperar los adeudos. Los nuevos reglamentos sólo le habían dejado al comisario de Cruzada jurisdicción sobre los primeros contribuyentes (los fieles que aportaban la limosna), pero se le había privado de toda autoridad en los asuntos temporales, con lo cual no tenían jurisdicción sobre las sumas en poder de los recolectores de las limosnas, es decir de los curas. Atrás habían quedado los tiempos en que comisarios y tribunales de Cruzada reclamaban, en virtud de su jurisdicción privativa, las sumas adeudadas al tesorero y al ramo, y, en sus propios foros, resolvían la prelación del fisco de Cruzada sobre cualquier otro acreedor. En los primeros años de implementarse el nuevo reglamento quedaron descubiertas sumas importantes por parte de los párrocos de los obispados de México, Puebla y Oaxaca.[76] La situación no se resolvió hasta una nueva real cédula de 1792, que otorgaba al virrey, como juez subdelegado del ramo, el conocimiento de todas las causas de Cruzada, fuesen eclesiásticas o seculares, con independencia de la clase o estado de los deudores.[77]

Lo que no cabe duda es que bajo el nuevo sistema de administración se repartió un mayor número de bulas y, por lo mismo, se elevaron los montos recaudados. La expedición de la bula se benefició del aumento de población y la bula llegó a parajes donde no se había distribuido con anterioridad, como podían ser los presidios norteños de Monterrey y San Francisco en el Pacífico o la bahía de Espíritu Santo en Texas, y lugares apartados que existían en todos los obispados.

Los oficiales reales calculaban que en los bienios anteriores al nuevo reglamento, el importe de la recaudación ascendía a algo más de 400 000 pesos el bienio, que con la nueva administración había subido alrededor de 460 000 pesos, es decir un aumento de algo más de 12%.[78] En las cifras no

[76] En 1778, los adeudos de los curas en el arzobispado de México ascendían a 26 347 pesos; en 1792, a 26 872 en el de Oaxaca: AGN, Bulas de Cruzada, vol. 27, y AGN, Bulas de Cruzada, vol. 17, exp. 10, respectivamente.

[77] AGN, Reales Cédulas originales, vol. 151, exp. 35.

[78] El promedio de los bienios entre 1756-1759 ascendía, según sus cuentas, a 404 457 pesos y seis tomines, y de los bienios de 1760-1763 a 410 071 pesos dos tomines. Para el bienio 1768-1769 la suma ascendía a 461 294 pesos cuatro tomines, y para el de 1770-1771 a 456 696 pesos seis tomines. AGI, México, 2765 y 2763. No están incluidas las cifras de Mérida. En 1794, Maniau (*Compendio*, 1995, p. 49) calculaba, tomando como referencia el quinquenio 1785-1789, un promedio por bienio de 546 000 pesos, cifra ligeramente inferior a los datos que ofrecen para este periodo Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1850, vol. 3, p. 336.

se contabilizaban las del obispado de Yucatán, al que no se había aplicado la reforma.

Todo parecía indicar también que se habían rebajado los costos de la administración, al ahorrarse las comisiones de los tesoreros que en los últimos contratos de arrendamiento eran del orden de 14% (cuadro 1), así como los salarios, emolumentos y honorarios del tribunal, que de 20 000 pesos se habían reducido a algo más de 5 000 pesos anuales, pero no resulta tan fácil medir el ahorro registrado. En este sentido, las discusiones que se dieron en los años cincuenta, y las dudas sobre el ahorro que produciría la administración directa obligan a ser cautelosos y recelosos de las cifras de las que alardeaba la nueva administración. En lugar de 14% que recibía el tesorero bajo el sistema de asientos, este disfrutaría ahora un sueldo anual, que, aunque cambiaba de una diócesis a otra, resultaba más gravoso en aquellas en que la recaudación era más baja. Además había que pagar 5% a los curas párrocos, el salario de los veredores que llevaban las bulas a las parroquias del obispado, de los correos que llevaban las instrucciones y los reclamos a los curas para que abonasen el importe de las bulas, del transporte de las bulas, de los escribientes que ayudaban a contar bulas y asentar cuentas, los sermones de los curas, y el costo de las diligencias que implicaba el reclamo de las sumas adeudadas.[79] Como regla general, podemos decir que la recaudación era mayor y se facilitaba en los grandes pueblos y villas, pero el costo aumentaba y por lo mismo los beneficios netos para la Real Hacienda se reducían a medida que nos alejábamos de estos puntos.[80] De hecho, una crítica que se había hecho a los asentistas es que no tenían bien abastecidas sus demarcaciones, sino sólo los principales poblados, buscando en exclusiva su lucro y no el del fisco ni los fieles.

Veamos, por ejemplo, qué sucedió en el arzobispado de México. En el cuadro 2 se muestran los ingresos, los gastos y la recaudación líquida de esta demarcación. Los dos primeros bienios (1760-1762 y 1762-1764) la administración corrió bajo el sistema de asientos. Su titular percibía una comi-

[79] Por ejemplo, en el bienio de 1776-1777, el tesorero del arzobispado de México cobró por su salario y ayuda de costa 8 967 pesos y un real. Abonó 1 500 pesos al comisario para la publicación de la bula; 5 887 pesos un real a los curas; 1 284 pesos a los veredores que entregaron las bulas en los curatos; 42 pesos y dos reales a los cargadores y contadores; 125 pesos por correspondencia con los curas de la diócesis; 39 pesos y cinco reales por costos de la cobranza; diez pesos y tres tomines de costo de 125 talegas en que se introdujo en la real caja el dinero. Todos estos gastos sumaron 17 885 pesos (12.5% del importe recaudado). AGN, Archivo Histórico de Hacienda, leg. 190, exp. 18.

[80] En el bienio de 1792-1793, en Nuevo León los gastos significaron 25.9% de lo recaudado. AGN, Indiferente Virreinal, caja 1979, exp. 12.

sión de 14% del importe de las bulas y una ayuda de costa de 1 000 pesos por bienio. A partir de 1768, con el nuevo reglamento, el salario del tesorero se fijó en 8 000 pesos por bienio y se mantuvo la ayuda de costa de 1 000 pesos, cantidades a las que hay que sumar las comisiones de los curas (5%), tercenista de la capital (1%), y el costo de los verederos, cargadores y portes de cartas que asumió la Real Hacienda.

Bajo la administración directa en el arzobispado de México, los gastos no pudieron bajar de 10%, pero cuando caía la recaudación subían entre 12-13%, es decir tan sólo dos o tres puntos porcentuales menos que bajo el régimen de asientos (cuadro 2).

En el obispado de Puebla, bajo la administración directa, la recaudación era algo superior a los 120 000 pesos por bienio y los gastos rondaban 11% de la recaudación y casi 12% si sumamos los 1 000 pesos que se repartían por bienio entre el comisario, el asesor y el notario.[81] En el obispado de Michoacán los gastos eran algo más elevados que en Puebla, casi 12% en el bienio 1776-1777.[82] Menos exitosa parece haber resultado la nueva administración en Oaxaca. En el bienio de 1760-1762 la recaudación había ascendido a 80 085 pesos y los gastos a 12 212 pesos (15.2%). En el bienio de 1778-1779 la recaudación había descendido a 70 675 pesos y los gastos ascendían a 11 372 pesos (16.1%). La dificultad de reducir los gastos queda también de manifiesto en la cuenta que ofrecían los oficiales reales comparando los dos sistemas de administración. Bajo el sistema de asientos, los gastos (excluidos el obispado de Yucatán) ascendían por bienio en promedio a 74 000 o 75 000 pesos, que bajo el sistema de administración se habían rebajado a alrededor de 69 000 pesos (un ahorro de menos de 7 000 pesos).[83]

[81] Así se desprende de las cuentas de los bienios de 1768-1769, 1772-1773, 1774-1775, y 1780-1781

[82] Recuérdese que el obispado se había dividido bajo el nuevo sistema en tres jurisdicciones, una con capital en Valladolid, a cargo de un tesorero con salario de 3 000 pesos y 1 000 pesos de ayuda de costa por bienio, a que corresponde la cuenta citada en el texto. En la jurisdicción de San Luis Potosí, en el bienio de 1776-1777 los gastos significaron 14.6% de la recaudación; y en la de Guanajuato eran menores, 7% en el bienio 1782-1783, sin contar el sobresueldo de los oficiales reales.

[83] AGI, México, 2763. Partiendo de las cifras que ofrece Fonseca y Urrutia sobre los ingresos y gastos del ramo de Cruzada entre 1779-1789, Luis Jáuregui (*Real*, 1999, p. 174) calcula un coeficiente gasto/ingreso del 9.46%, superior, por ejemplo, al de los ramos de alcabalas (7.97%) y pulques (7.99%), pero inferior al de tributos (12.89%). Todo indica, sin embargo, que Fonseca y Urrutia (*Historia*, 1850, vol. 3, p. 336) no consignaron, en sus cuentas, todos los gastos en que se incurría en la distribución de bulas, sino tan sólo los que se cargaban directamente al ramo. Según sus cifras, en el bienio 1788-1789 los gastos del ramo ascendían a 42 453 pesos y cinco reales, mientras que otro informe de 1789, a pesar de no consignar todos los gastos ni salarios, los calculaba en más de 100 000 pesos: AGI, Indiferente, 3011.

Cuadro 2. Ingresos y gastos bienales en el arzobispado de México (1760-1803) (pesos de 8 reales)[a]

Años	*Ingresos*	*Gastos*	*% gastos*	*Líquido*
1760-1762	108 240	16 154	14.9	92 086
1763-1764	84 798	12 872	15.2	71 926
1768-1769	137 725	16 847	12.2	121 619
1774-1775	128 811	15 570	12.1	113 241
1776-1777	142 461	16 398	11.5	126 063
1778-1779	153 689	16 160	10.5	137 529
1780-1781	142 491	15 971	11.2	126 520
1782-1783	153 554	15 899	10.4	137 655
1784-1785	168 651	16 451	9.8	152 200
1786-1787	138 564	15 474	11.2	123 090
1788-1789	117 362	15 299	13.0	102 063
1790-1791	121 855	15 591	12.8	106 264
1792-1793	137 957	16 749	12.1	121 208
1802-1803[b]	141 762	15 493	10.9	126 269

A partir del bienio 1784-1785 no se consignan algunos gastos menores, como portes de cartas y fletes de bulas a las parroquias del arzobispado, que sí se consignaban con anterioridad, y eran de alrededor de 160 pesos.

[a] *Informe*, 2002; ADHT, Indias Antiguo; AGN, Bulas de Cruzada, vol. 19. En las columnas de gastos y de líquido se han eliminado los gastos que se cargaban a la cuenta del arzobispado pero que no pertenecían exclusivamente a este, sino a todo el virreinato, como salarios y pagos de ministros, gastos de recuentos de bulas, fletes de Veracruz, gastos extraordinarios o impresiones y resellos.

[b] En el bienio 1802-1803 se aplicó la nueva tasa fijada en 1801. Los ingresos por subida de tasas alcanzaron 12,240 pesos 3.5 reales, a lo que hay que sumar casi 13 000 pesos más por concepto de bulas cuadragesimales.

Por otra parte, a diferencia de los particulares, a partir de 1768 los tesoreros diocesanos y oficiales reales debían remitir a los seis meses, a la ciudad de México, las sumas que estuvieran en su poder, lo que sin duda resultaba muy favorable para la Real Hacienda, que podía disponer con prontitud de los caudales. Pero una cosa era lo que fijaban los reglamentos y otra la realidad. Sirva como ejemplo, cómo en el arzobispado de México, a pesar de que gran parte de la recaudación provenía de la propia capital, la urbe más poblada en el continente en aquel entonces, su tesorero, el acau-

dalado comerciante marqués de Santa Cruz de Inguanzo, ingresó en la real caja un total de 104 932 pesos y cuatro reales por el bienio de la predicación que comenzó el 3 de diciembre de 1775. Los tres primeros abonos fueron de 20 000 pesos. El primer pago lo efectuó el 18 julio de 1776 (a los siete meses), el segundo, en febrero de 1777 (catorce meses); otro en marzo de 1778 (a los 25 meses). Para entonces, había ingresado en la real caja 57.2% del importe total. El siguiente pago, por 25 000 pesos lo hizo en agosto de 1778 (30 meses), y el resto, 19 932 pesos (19% del importe), en 1780-1781, es decir unos cinco años después.[84]

Por último, el nuevo sistema de administración también prometía ahorros en los salarios, pero estos se fueron incrementando. Más costoso resultó para el fisco no liquidar a tiempo con sus titulares las sumas de los cargos enajenados,[85] y todavía más ruinoso que la única tesorería que se había enajenado a perpetuidad bajo los Habsburgo, la de Yucatán, permaneciese en manos de particulares, a pesar de que las condiciones pactadas resultaban en extremo lesivas para el fisco. Su titular percibía entre ayuda de costa (2 000 pesos anuales), premio o comisión (9% de las limosnas), alrededor del 25% del importe de la recaudación. A la Real Hacienda sólo le hubiera costado 14 900 pesos recuperar el cargo enajenado.[86]

Finalmente, la ordenanza de intendentes del 4 de diciembre de 1786 también afectaría la administración del ramo. Cesaban los tesoreros de las ciudades de Los Ángeles (Puebla), Antequera (Oaxaca) y Valladolid (Michoacán), que serían reemplazados por los ministros de la Real Hacienda en esas localidades, tal como ya lo hacían los de Guadalajara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí (artículo 165). Subsistía nada más el tesorero del arzobispado de México. Se pretendía con la medida un nuevo ahorro en

[84] AGN, Archivo Histórico de Hacienda, legajo 190, exp. 18.

[85] Para mediados de siglo, con la extinción del tribunal de Cruzada de México, se declararon también extintos los cargos que se habían enajenado con anterioridad: contador mayor, canciller mayor y alguacil mayor, que, entre los tres, gozaban salarios por casi 15 000 pesos anuales. A sus titulares se les ofreció, entonces, el pago de 3% anual del importe que habían desembolsado por sus cargos, mientras que no se les liquidase la suma. Sin embargo, los afectados reclamaron la arbitrariedad de la medida y consiguieron que se les abonase el salario íntegro. La Real Hacienda tuvo que abonar esas diferencias a fines del siglo XVIII. En concreto, el titular del extinguido cargo de contador mayor del tribunal de Cruzada consiguió que se le siguiese abonando su salario anual (casi 5 000 pesos), hasta el 9 de junio de 1791, cuando la Real Hacienda entregó a su titular los 70 000 pesos, cantidad en la que se había enajenado el cargo a en el siglo XVII. Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1850, vol. 3, p. 336. Ni siquiera la Real Hacienda fue capaz de liquidar esa suma con anterioridad, aunque fuese solicitando un censo o depósito irregular a 5%, lo que hubiese supuesto un importante ahorro. Este salario nunca se consignó en las cuentas del ramo de Cruzada.

[86] Martínez, "Bula", 2014.

los gastos de salarios y costos de recaudación, que tampoco parece haberlo sido en la magnitud proyectada. Al menos en 1789, todo indica (aunque en las cuentas de Cruzada no figuran todos los costos y salarios del ramo) que estos superaban los 100 000 pesos,[87] cifras muy cercanas a las que se daban antes de las reformas de mediados de siglo.[88]

REFLEXIONES FINALES

La bula de Cruzada constituyó un ingreso singular de la Real Hacienda. A diferencia de otros impuestos, derechos y gravámenes, consistía en las limosnas que aportaban los fieles para conseguir indulgencias y distintos privilegios espirituales que, por lo mismo, eran voluntarias y que, en virtud, de las negociaciones entre la monarquía católica y el papado, se las engrosó el fisco.

Para asegurar el éxito de la recaudación, la Corona buscó que la bula contuviese el mayor número posible de indulgencias y privilegios y que fuese el comisario de Cruzada en Madrid y no el sumo pontífice en Roma quien fijase la limosna que debían pagar los fieles, y consiguió la suspensión de cualquier gracia o privilegio que pudiera competir con los otorgados en la bula, si no se adquiría esta.

En Nueva España, para incrementar el importe de esta renta, se llegó a pensar en subir las limosnas, medida que, ante el temor de que se vendiesen menos ejemplares, no prosperó. Únicamente se registró una subida en 1801, destinada a la extinción de los vales reales. También se descartaron las predicaciones anuales, bajo el supuesto de que no se recaudaría más y se multiplicarían los gastos de administración. La Corona nunca permitió que las bulas se imprimieran en América.

Cancelada la posibilidad de incrementar los ingresos subiendo las limosnas o multiplicando las predicaciones, los mayores esfuerzos de la Corona se dirigieron a mejorar los sistemas de administración. Hasta 1767 prevaleció el sistema de asientos, y en diciembre de ese año se impuso la administración por cuenta de la Real Hacienda. Se nombraban en las capitales de las principales diócesis tesoreros a sueldo, que se auxiliarían de los

[87] AGI, Indiferente, 3011. En el estimado no figuraban todos los gastos de las tesorerías ni el salario de la contaduría extinta.

[88] En 1746 se calculaban unos ingresos brutos en las diócesis de México, Puebla, Oaxaca, Yucatán, Michoacán y Guadalajara de alrededor de 381 846 pesos por bienio. Los costos en el virreinato ascendían a 113 123 pesos, es decir alrededor de 30%. AGI, Indiferente, 3008.

párrocos, a quienes se otorgaría una comisión de 5% sobre el importe de las bulas que distribuyesen entre sus feligreses.

No cabe duda que bajo las reformas borbónicas aumentó el número de ejemplares que se vendieron, a lo que contribuyó el crecimiento demográfico registrado en la Nueva España, y el hecho de que las bulas llegasen hasta los parajes más recónditos. Por lo mismo, se incrementó la recaudación, que llegó a superar en las décadas finales del siglo XVIII los 500 000 pesos por bienio. Sin embargo, todo indica que los ahorros proyectados en los nuevos reglamentos, al no poder reducir los gastos, no lo fueron en la magnitud esperada, al menos hasta 1789. La eliminación del tribunal, a la larga, permitió un ahorro indudable en los salarios, pero hasta que se devolvió a sus titulares las sumas que se habían desembolsado por la enajenación de cargos, estos significaron una pesada carga.

A diferencia de otros ramos que habían estado cedidos a particulares, como las alcabalas o el pulque, que registraron incrementos sustanciales al pasar a la administración de la Real Hacienda, todo indica que en el caso de las bulas el éxito fue más modesto. Aunque aumentó el monto de la renta, resultó difícil reducir los gastos. No hay que olvidar que a diferencia de los encabezamientos de alcabalas, por ejemplo, en la Cruzada, el fisco tenía un mayor control y conocimiento sobre la renta, ya que eran los oficiales reales los que entregaban las bulas a los tesoreros, y por tanto conocían el número de ejemplares vendidos. Los asentistas recibían una comisión o porcentaje sobre el monto recaudado, que desde mediados del siglo XVIII se había estipulado en 14%, más 1 000 pesos de ayuda de costa por bienio, y cubrían la mayor parte de los gastos de la distribución y la recaudación de las bulas, y asumían los riesgos que podían acontecer en su cobranza.[89] Puesto que los titulares de los asientos en su mayoría eran comerciantes, todo indica que aprovechaban sus propias redes mercantiles para expender las bulas,[90] consiguiendo abatir los costos, y que en esa lógica también dieron preferencia a aquellos poblados de los obispados donde resultaba más fácil su recaudación, descuidando, como señalaban los críticos del sistema, la provisión de bulas en aquellos donde el costo de llevar los ejemplares y recaudar las limosnas podía comprometer su margen de beneficios.

[89] Recuérdese que bajo este esquema, la Real Hacienda sólo cubría el costo del papel e impresión de los ejemplares que se realizaba en Sevilla, y de su traslado hasta la ciudad de México.

[90] Martínez, "Galeón", 2013. También algunos llegaron a acuerdos con las autoridades de los mismos pueblos de indios, a los que ofrecían una comisión de 3% por recoger las bulas y expenderlas.

Desde luego que la comisión no lo era todo. Tengamos en cuenta que la mayor parte de las bulas se vendía al inicio de la predicación, por lo que resultaba muy lucrativo para los particulares el poder disponer de las sumas recaudadas hasta su ingreso en la caja real, no sólo porque los plazos resultaban generosos (cuadro 1) sino porque, de hecho, se alargaban en la práctica.[91] Bajo el nuevo sistema de administración el fisco pudo disponer de manera más inmediata de las sumas recaudadas, y se evitaron las quiebras y deudas incobrables tan frecuentes bajo el sistema anterior. La administración de la Real Hacienda, a pesar de los retrasos y adeudos que se llegaban a presentar, resultó en este punto muchísimo más eficiente.

En suma, la administración directa resultó más ventajosa para la Real Hacienda que el sistema de asientos, tanto por el aumento en el importe recaudado, como porque se evitaron quiebras e impagos, pero no fue tan exitosa como en los otros ramos. Para mediados del siglo XVIII, las condiciones pactadas con los particulares no resultaban tan gravosas para el fisco, que dejaba de percibir algo más del 14% pero se ahorraba gastos. Los titulares de los asientos podían abatir los costos, recurriendo a sus propias redes, y podían sumar a la comisión que percibían, otros beneficios y oportunidades, como lucrar un tiempo con las sumas recaudadas, o el cobro en especie, del que, por ejemplo, poco se podía beneficiar el fisco.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

AGI Archivo General de Indias, España.
AGN Archivo General de la Nación, México.
AGS Archivo General de Simancas, España.
AHDT Archivo Histórico Diocesano de Toledo, España.
AHN Archivo Histórico Nacional, España.

[91] Incluso en la primera mitad del siglo XVII se llegó a pactar que el tesorero podía retener las sumas, si no partía flota a la península. Martínez, "Administración", 2013. Dependiendo de la economía de cada zona, el asiento ofrecía distintas posibilidades de enriquecimiento. Por ejemplo, en Yucatán, mediante el repartimiento de bulas, se podían recibir las limosnas en especie y comercializar los productos en beneficio propio, con un importante margen de beneficios. Martínez, "Bula", 2014; en la primera mitad del siglo XVII en Filipinas, el tesorero de México conseguía permiso de carga en el galeón (dos toneladas) e involucrarse en el tráfico con Manila. Martínez, "Galeón", 2013.

Bibliografía

Artola, Miguel, *La Hacienda del antiguo régimen*, Madrid, Alianza Universidad Textos/ Banco de España, 1982.

Benito Rodríguez, José Antonio, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002.

Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850, vol. 3

García Abasolo, Antonio F., *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1983.

Gelabert, Juan E., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997.

González Enciso, Agustín, *Felipe V: la renovación de España. Sociedad y economía en el reinado del primer Borbón*, Pamplona, EUNSA, 2003.

Goñi Gaztambide, José, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958.

Hernáez, Francisco Javier, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Vaduz, Kraus Reprint, Ltd., 1964, 2 vols.

Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucarely y Ursúa, Estudio introductorio Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS, 2002 [facsimilar].

Jáuregui, Luis, *La Real Hacienda en Nueva España. Su administración en la época de los intendentes 1786-1821*, México, UNAM, 1999.

Maniau, Joaquín, *Compendio de la historia de la Real Hacienda de Nueva España*, notas y comentarios Alberto M. Carreño, México, UNAM, 1995.

Martínez López-Cano, María del Pilar, "La implantación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España en el último cuarto del siglo XVI" en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, BUAP, 2010.

__________, "La administración de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)", *Historia Mexicana*, vol. LXII, núm. 3, 2013, pp. 975-1017.

__________, "El Galeón de Manila, las bulas de Cruzada y las barajas de naipes. Las oportunidades de los asientos generales en la primera mitad del siglo XVII" en Salvador Bernabéu Albert y Carlos Martínez Shaw (eds.), *Un océano de seda y plata: el universo económico del Galeón de Manila*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2013, pp. 203-227.

__________, "Debates, disputas y desafíos. La bula de la Santa Cruzada y las reformas tridentinas" en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier

Cervantes Bello, *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México, UNAM/BUAP, 2014.

———, "La bula de la Santa Cruzada en Yucatán. Las peculiaridades y oportunidades de su administración", *Jahrbuch für Geschchte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, núm. 51, 2014.

Martínez Millán, José y Carlos Javier de Carlos Morales, "Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)", *Hispania*, vol. LI, núm. 179, 1981, pp. 901-932.

O'Banion, Patrick J., "Only the King Can Do It: Adaptation and Flexibility in Crusade Ideology in Sixteenth-Century Spain", *Church History*, vol. 81, núm. 3, septiembre de 2012, pp. 552-574.

Pérez de Lara, Alonso, *Compendio de las Tres Gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Excusado que Su Santidad concede a la sacra católica Real Majestad del rey Felipe III… recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada…*, Madrid, Imprenta Real, 1610.

Sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agrégase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564, Madrid, Imprenta Real, 1785.

Sánchez Santiró, Ernest, *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contraindicaciones*, México, Instituto Mora, 2013.

SUBSIDIO ECLESIÁSTICO Y FORMACIÓN DE UN APARATO DE ESTADO: DIFICULTADES DE LA INTEGRACIÓN FISCAL DE LA IGLESIA INDIANA VISTAS A PARTIR DEL OBISPADO DE PUEBLA

Francisco Javier Cervantes Bello*
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades
"Alfonso Vélez Pliego",
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

El subsidio eclesiástico era un impuesto directo sobre las rentas del clero que tenía como finalidad recolectar una determinada cantidad de dinero previamente fijada.[1] Este derecho se obtuvo por medio de diversas negociaciones del rey de España con el papado durante el siglo XVI y se extendió su cobro a Indias en el XVIII. Desde entonces por más de una centuria se trató de recolectar en América de manera intermitente, valiéndose de breves papales. La decisión fiscal de ampliar su cobro a los virreinatos indianos formó parte de los intentos de la Corona española para constituirse como un verdadero Estado, es decir como un gobierno con la capacidad de imponer una sola maquinaria fiscal sobre todo tipo de privilegios. Buscaba allegarse fondos, pero a la vez implantar la soberanía real ante cualquier otra forma de poder en su territorio y confinar las exenciones a las necesidades reales.[2] En este apartado haremos una recapitulación de cómo el subsidio eclesiástico pasó de ser un impuesto negociado y diferenciado –de acuerdo con cada tipo de corporación eclesiástica– a constituirse en una

* Agradezco las observaciones que Pilar Martínez hizo al texto y la colaboración de Claudia Elena García Marañón en el ordenamiento de los datos.

[1] Sobre el texto de las primeras bulas véase *Bulas de las primeras concessiones de las gracias del subsidio, y excusado*, 1688, en Biblioteca Nacional de España (en adelante BNE) VE/197/37. Véase también la reedición de "Recopilación", 2008. Aspectos generales sobre cómo se insertó el subsidio en la Real Hacienda pueden ser seguidos en Artola, *Hacienda*, 1982.

[2] Véase al respecto, por ejemplo, Catalán, "Fin", 1997.

exigencia fiscal moderna para la segunda mitad del siglo XVIII y las limitaciones que tuvo para ello.

Con la extensión del subsidio a Indias la Corona trató de formar un territorio fiscal por el cual buscaba generalizar y homologar las contribuciones fiscales sobre el clero y sus corporaciones. En este nuevo razonamiento ilustrado los súbditos fueron considerados en los proyectos como simples factores o variables en la búsqueda del fortalecimiento del Estado y del crecimiento económico. Los vasallos pasaron a constituirse en una expresión de datos útiles; de contribuyentes para el erario, es decir como una *población* sobre la cual se podía razonar, de acuerdo con sus diversas calidades, para obtener mayores ventajas e incrementar el poder real, lograr un bienestar público y garantizar la seguridad del territorio. Aunque se conservó la concepción de una sociedad estamental, las corporaciones fueron incluidas en las consideraciones fiscales y sujetas al interés superior de la "razón" de Estado.[3]

La religión católica había sido la base de la unificación de la monarquía y la justificación de su expansión en Indias. No podía por tanto la Iglesia dejar de estar ligada a un conjunto de privilegios que la hacían mantener cierta inmunidad y fueros. Desempeñaba en la práctica ciertas funciones de gobierno y era indispensable para el mantenimiento del estado de bienestar social, de la moral pública, de la identidad hispana. En ella recaía gran parte de la producción de la subjetividad de la población.[4] El problema para la monarquía fue cómo incorporar al territorio fiscal un organismo con tales privilegios, además de que la Corona trataba no con una institución homogénea sino con un conjunto de corporaciones bajo un mismo manto de prerrogativas y con la que se tenía que negociar desde arriba, comenzando con el papado.[5]

Aunque con anterioridad la Corona había logrado hacerse de ingresos provenientes de las rentas clericales, fue el establecimiento de las "Tres Gracias" papales (la Cruzada, el Excusado y el Subsidio) lo que consolidó

[3] Sobre esta problemática véase el texto Foucault, *Seguridad*, 2008.

[4] Sobre este aspecto Félix Guattari menciona: "En lugar de ideología prefiero hablar siempre de subjetivación, de producción de subjetividad [...],[las] mutaciones de la subjetividad no funcionan sólo en el registro de las ideologías, sino en el propio corazón de los individuos, en su manera de percibir el mundo, de articularse con el tejido urbano, con los procesos maquínicos del trabajo y con el orden social que soporta esas fuerzas productivas", Guattari y Rolnik, *Cartografías*, 2006, p. 40.

[5] De hecho, eclesiásticos españoles habían aprendido a desarrollar una amplia variedad de estrategias para mantener sus niveles de renta ante la caída del ingreso y el aumento de presión fiscal. Véase Catalán, "Clero", 2010.

las condiciones para que parte de los flujos de dichas rentas pudieran trasladarse, con todas las venias institucionales, al real erario.[6] La recolección del subsidio eclesiástico ampliado a todos los dominios era considerada por la Corona como una de las principales soluciones para solventar sus gastos político-militares en el siglo XVIII; pero no se logró cabalmente a pesar de los múltiples esfuerzos que la burocracia real empleó en ello.[7] Las negociaciones económicas entre la Corona, los pontífices y las diversas diócesis no fueron fáciles y condujeron a fricciones y a un relativo *impasse* para consolidar un impuesto redituable y permanente sobre la riqueza eclesiástica. Al finalizar el siglo XVIII, la fiscalidad real no pudo contener ni controlar los engranajes que permitían un cobro eficaz del subsidio y por su parte el clero hispanoamericano consideró esa contribución injusta e inaplicable.

En las monarquías europeas, desde la segunda mitad del siglo XVII se comenzó a imponer un modelo de fortalecimiento de los Estados en sus territorios y una política de expansión que requería de mayores bases financieras. Desde esa perspectiva el problema del territorio fue considerado como una cuestión central. Someter a las Iglesias en las diferentes naciones fue una política común a la conformación de los Estados. Esta situación parece haber quedado clara para los monarcas cuando las disputas entre las potencias pusieron en primer plano garantizar la seguridad territorial como una de las principales funciones del rey. Paulatinamente en el transcurso del siglo XVIII la Corona española adquirió conciencia de que para constituir una eficaz maquinaria fiscal no podía valerse de mecanismos que no dependieran directamente del rey. Pero para hacerlo, en contraparte, debió de percatarse que tendría que asumirse si no como la única promotora de la felicidad pública, sí como la responsable de la conducción del reino hacia ella, ya que esto era la base principal para establecer una exigencia y eficaz contribución de las rentas del clero.[8] Y esto fue exactamente lo que se mostró en los intentos fallidos del cobro de esta contribución para el caso de Indias.

[6] Véase Pérez, *Compendio*, 1610.

[7] En nuestro caso nos referiremos exclusivamente al subsidio, que en teoría es una de las exacciones que más afectaría al clero y contribuiría a las arcas reales de manera significativa por tratarse de un impuesto directo sobre las cuantiosas rentas eclesiásticas. En este trabajo nuestro análisis abarcará hasta la cédula de 1790.

[8] Al menos desde Carlos III esta concepción también implicó el único criterio reinante que debería de existir, y este era el del monarca que tenía el privilegio de comprender cabalmente lo que era el bien común y la felicidad pública. Estos dos criterios eran considerados facultades y virtudes exclusivas del monarca. Se consideraban infalibles pero que no implicaban una secularización, sino el sometimiento de todos los aspectos, incluso el religioso, al rey. En la élite letrada, ligada al nuevo proyecto borbónico, pronto se desarrolló una proyección de estos conceptos vinculándolos

LOS ORÍGENES DEL SUBSIDIO ECLESIÁSTICO Y SU TRASLADO A INDIAS

Para lograr la expulsión de los moros de la península, la monarquía tuvo que tener una base fiscal importante. Para ello la Iglesia proveyó de ayuda monetaria durante largos periodos. Después de la caída de Granada, la Corona continuó recibiendo este tipo de ingresos para la campaña contra los turcos en forma de diferentes contribuciones. Al respecto se han estudiado las negociaciones entre Carlos V (1516-1556) y la Asamblea Castellana del clero.[9] Aunque en sus orígenes debería ser destinado para la defensa militar de la cristiandad contra los herejes e infieles, no era raro que la realeza lo utilizara para fines diferentes. En un principio se otorgó a Carlos I en 1523, pero en la década posterior se hizo extensivo para los dominios de Italia y algunos de ultramar. Cabe aclarar que aunque Roma autorizó otras contribuciones extraordinarias, el subsidio eclesiástico se mantuvo aparte.

El subsidio tuvo el carácter de un impuesto directo sobre una corporación que hasta esa fecha gozaba de privilegios, pero tenía tres limitantes: la autorización papal previa, la negociación o peculiaridad para su cobro de

con la conveniencia –incluso obligación– de promover un crecimiento económico como único camino para lograr ambos fines, el bien común y la felicidad pública. En el caso de la alta burocracia esto conllevó a actualizar los planteamientos de los arbitristas. Las críticas, como las de Macanaz y los desarrollos posteriores de Camponanes y sobre todo el censo Floridablanca, apuntaron hacia el presupuesto de un concepto de los súbditos como población, es decir como un factor sujeto a políticas de crecimiento económico y sujeción política uniformemente razonable. El alto clero también construyó su propio concepto de reforma a la Iglesia ligada a este proyecto, como lo demostró en Nueva España la realización del Cuarto Concilio Provincial Mexicano y la política de Lorenzana y Fabián y Fuero. Estas posiciones regalistas ocasionaron determinadas tensiones, especialmente en Indias donde el patronato era más fuerte. Igualmente para los eclesiásticos que ejercieron como funcionarios del rey o que lograron entretejer un proyecto eclesiástico concordante con el nuevo proyecto de aparato de Estado, la política fiscal fue parte indispensable del dispositivo del poder estatal. El cobro de impuestos directos al clero fue una faceta importante en este proceso. El rey podía solicitar por tradición donaciones graciosas y préstamos de cualquier tipo. Estos en todo caso eran parte de los dispositivos de honor y mérito tradicionales que les habían servido a las corporaciones e individuos para negociar sus posiciones. Pero cuando la Corona decidió añadir a ello el cobro forzoso de este impuesto la situación adquirió un nuevo giro, ya que implicó que los temas del subsidio fueran tratados a la par que los de inmunidad y privilegios del clero.

[9] Por ejemplo está la décima (un décimo de un año de renta); la quarta (un cuarto de año de rentas) o los medios frutos (la mitad de las rentas de un año). Carlos V recibió de esta forma 3 666 000 ducados entre 1519 y 1555. Este tipo de contribuciones en realidad ocurrieron en toda Europa y se vieron aceleradas a partir del proceso de Reforma, tanto en países católicos como protestantes, sin embargo por lo general tuvieron que negociar con el clero para ello, frecuentemente con "asambleas" del clero, véase Perrone, *Charles*, 2008. Y del mismo autor, "Carlos V", 2013. Sobre la recolección del subsidio en Castilla y su lugar en la Real Hacienda puede consultarse a Ucendo, "Estructura", 2008.

acuerdo con cada tipo de corporación y el hecho de no ser una contribución vigente en todo el territorio hasta que se pretendió extender su recaudación a Indias. Para su percepción se deberían conocer las rentas eclesiásticas de cada diócesis, que fueron las *unidades discretas* establecidas para su cobro. Una vez obtenidos estos cálculos, en los obispados se determinaba, proporcionalmente a su riqueza, la contribución justa que debían aportar. Este impuesto estaba fijado en un porcentaje anual de los ingresos de las rentas en cada territorio episcopal. Es de notarse que sin el cálculo de las rentas ni el prorrateo, el cobro del subsidio carecía de elementos prácticos para ejecutarse.[10]

La decisión de extender esta carga fiscal a Indias se dio a fines del siglo XVII, cuando aumentó la necesidad de una mayor recaudación, a partir de 1670, para reforzar la Armada en la defensa del Caribe. Esta situación dio pretexto para establecer un razonamiento que iría a permanecer durante todo el siglo XVIII: deberían ser principalmente los habitantes de Indias quienes estarían obligados a aportar los recursos monetarios para la defensa del territorio de la monarquía que ocupaban. En realidad la Corona estaba consciente de que toda la geopolítica iba a descansar en los años siguientes en la disputa por el Atlántico y el Caribe, y que los recursos financieros para ello deberían provenir de Indias y en especial de la riqueza del clero. Por ello, desde el último tercio del siglo XVII el rey buscó obtener préstamos, donativos y la gestión de un subsidio papal para su erario. En 1693 se obtuvo un breve papal para este propósito y otro en 1699, sobre una contribución anual de 10% sobre las rentas eclesiásticas hasta alcanzar un millón de ducados. Al año siguiente el arzobispo de México recibió la real cédula y la instrucción correspondiente para ponerla en práctica, que ordenaba cobrar el subsidio en su obispado y comunicarlo, con las debidas formalidades a sus diócesis sufragáneas. A pesar de ello, poco o nada se pudo recaudar de esa contribución.[11]

[10] El cálculo era producto de declaraciones juradas por parte del clero y los funcionarios episcopales, supervisada por el subdelegado de Cruzada, que era quien también cobraba el subsidio. El prorrateo se calculaba cuando una vez establecida la riqueza de todas las diócesis se decidía cuánto, en dinero y años, deberían ser afectadas las rentas en cada una, y ese cálculo dependía de la concentración de datos efectuada por el delegado de Cruzada. Teóricamente el cobro de la suma autorizada debía reunirse de un porcentaje anual fijo sobre las rentas clericales por el tiempo que fuese necesario, hasta que se juntase la cantidad señalada. En la práctica, la Corona puso límites temporales para que el clero no la considerase permanente o para que su pago fuese posible.

[11] En este trabajo prácticamente no pondremos atención a los totales recaudados por el subsidio, debido al largo periodo en que se llevó su recaudación, a la múltiple y contradictoria información que hay al respecto y a la poca eficacia de su recolección en muchas de las diócesis de Indias, tal

LAS CONTRADICCIONES DEL SUBSIDIO, 1717-1741

Para proseguir la guerra contra los moros, a los que habían obligado a levantar el sitio de Ceuta, Felipe V solicitó al papa Clemente XI un subsidio impuesto sobre el peculio del clero en Indias Occidentales, sobre el "patrimonio de Cristo Señor nuestro, mayormente". Esta nueva solicitud se hacía porque, en sus propias palabras, no habían tenido efecto los subsidios anteriores, ni se había puesto en ejecución el breve expedido por el mismo sumo pontífice en 16 de enero de 1717 para la cobranza de un subsidio de 1 500 000 de ducados. Clemente XI accedió a la petición real, anuló este breve y lo sustituyó por el del 8 de marzo de 1721. Este subsidio, se aclaró, debía pagarse por una sola vez hasta alcanzar la cantidad concedida de 2 000 000 de ducados "de moneda de plata de aquellas partes". La contribución debería de recolectarse sobre todos los frutos, réditos y proventos de todas las iglesias, ingresos clericales, beneficios eclesiásticos, congregaciones, órdenes militares, colegios y hospitales de Indias. Todas las corporaciones e individuos dentro del clero deberían pagar 6% de sus rentas, sin excepción y preveía que el dinero recolectado debería ser empleado exclusivamente para los gastos explícitamente señalados. El subsidio borraba impositivamente las sutiles pero importantes diferencias de las corporaciones religiosas ante el rey, ya que todas deberían de pagar el mismo porcentaje sobre sus rentas y al menos en teoría condicionaba su utilización para los fines solicitados.

Un hecho muy importante es que se subrayó que se encargaba a los obispos hacer efectiva la cobranza y las formas en que se debería de hacer. Los colectores y jueces de amplísimas facultades deberían ser quienes "fuesen gratos a su majestad y nombrados también por el nuncio de Su Santidad". Aunque la cobranza estaría mediada por funcionarios reales y comisarios de cruzada, los mitrados adquirieron la posibilidad de intervenir,

---

como lo manifiesta la documentación de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Aunque hay algunos datos importantes para la diócesis de México y otras principales, la mayoría de los territorios episcopales estuvieron muy lejos de llenar las expectativas recaudatorias de la Corona. Es sobre la situación de estos últimos a la que nos referiremos; principalmente a partir de lo ocurrido en el obispado de Puebla como una estrategia para conocer los fundamentos del fracaso de la Corona española para constituirse en una maquinaria fiscal moderna. Para las contribuciones del arzobispado de México en esta primera etapa véase Aguirre, "Arzobispo", 2008; y del mismo autor las siguientes obras: *Clero*, 2012; "Alto", 2013; "Frailes" (en prensa) y "Subsidio" (en prensa). Para las contribuciones de diversos obispados, principalmente el de Puebla, puede verse Cervantes, "Subsidio", 2008. Para Michoacán puede consultarse Mazín y Brading, *Gran*, 2009.

opinar, oponer representaciones y otras medidas. Con esta consideración hacia la jurisdicción episcopal *Roma proporcionó a las diócesis un carácter jurisdiccional de facto como actores con representatividad jurídica en el nuevo ámbito fiscal creado por la Corona.* Este hecho se vio reflejado en la variedad de referencias en los recursos interpuestos por las diócesis que acompañaron a las disposiciones generales sobre el subsidio en Indias durante el siglo XVIII. Las referencias particulares que figuran en las reales cédulas no hicieron sino expresar la *multiplicidad* con que las que trataba la Corona y las dificultades para implantar un cobro con un criterio único.[12]

La poca efectividad de la recaudación fue expresada como un abierto reclamo en la Real Cédula del 29 de enero de 1723 donde se señaló que si se solicitaba una nueva concesión papal se debía a "la omisión y tibieza que se ha expresado la ejecución" de las anteriores resoluciones. Se señaló así la razón que legitimaba la medida fiscal:

> para continuar los felices sucesos de las Reales Armas, conseguidos contra las de los moros, que por muchos años tuvieron sitiada la ciudad de Ceuta; y viendo ningún efecto que por esta causa había surtido aquel Subsidio, y el inconveniente de casi inutilizarse su concesión, y que las urgencias de la Corona se habían aumentado, por haber sido preciso valerse de los caudales del Real Erario para los gastos que se habían de satisfacer con el producto del Subsidio.[13]

La receptividad del nuevo cobro varió de acuerdo con el carácter de la jurisdicción eclesiástica en cuestión. En las sedes de las provincias eclesiásticas es posible que hayan buscado cumplirlas con mayor recelo, pues recibían la orden directa del rey obligándose a manifestarla a sus sufragáneas, como en el caso del arzobispado de México, donde tuvo uno de los mayores empeños en su cobro.

[12] Partimos del concepto de multiplicidad expresado en Deleuze y Guattari, *Mil*, 2004. No se refiere a diversas formas o casos de una misma unidad, sino a una variedad de múltiples conexiones una multiplicidad "que cambia necesariamente de naturaleza a medida que aumenta sus conexiones" p. 14. Esta perspectiva puede ser una herramienta muy útil que en este caso nos ayudaría a explicar, en el antiguo régimen y sociedad colonial, el papel de las asambleas del clero y problemas como los procuradores de las causas eclesiásticas.

[13] Archivo General de Indias (en adelante AGI), Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 29 de enero de 1723, y Archivo del Venerable Cabildo Metropolitano de Puebla (en adelante AVCMP), Actas de Cabildo, libro 51, 1794-1796, Dictamen del cabildo Eclesiástico de Puebla, 13 de octubre de 1794, fs. 44-108.

Sin embargo las jurisdicciones más numerosas afectadas fueron las diócesis. Analizaremos la recepción de esta disposición en el caso del obispado de Puebla para entender la perspectiva diocesana y la problemática de una parte del clero que habitaba los numerosos pero amplios obispados indianos.[14] Posteriormente veremos otros casos donde se expresa la *multiplicidad* con la que se vio obligada a tratar la fiscalidad del antiguo régimen y sus consecuencias.

El primer breve de Clemente XI se envió al entonces obispo de Puebla para su impresión y cumplimiento por la Real Cédula de 20 de marzo de 1722 y su instrucción señaló[15] que entonces sólo se recolectaron en total 202 494 pesos que provenían del arzobispado de México, del de Puebla (bajo la mitra de Juan Antonio Lardizábal) y del de Durango. La recaudación general se hizo con el cálculo de los años 1723, 1724 y 1725, aunque la cobranza efectiva de estos en su mayoría correspondió a 1724 y 1726-1727.

Específicamente en el caso de Puebla se llegaron a recolectar 61 324 pesos tres reales, de los cuales sólo entraron en cajas reales 51 000 pesos, la diferencia fue por 3 255 pesos de cargo contra el depositario, Francisco Ignacio de Erauso, y lo demás en gastos de recaudación, premio del depositario y costos de transporte.

Un problema patente en los breves fue si había una relación entre ellos: si se complementaban, si uno anulaba a otro, si habría que ejecutar un antecedente antes del nuevo, etcétera; y si las causas que los motivaban persistían o carecían ya de sentido. En esta perspectiva Felipe V trató de resolver el asunto con una nueva gracia. Un segundo breve fue otorgado por Clemente XII el 28 de enero de 1740 a Felipe V. También por 2 000 000 de ducados, con el mismo tenor, excepto que no fue para una causa particular sino por el celo del monarca "a mirar y defender la seguridad y tranquilidad para mayor aumento de la fe católica de sus reinos y especialmente de las Indias Occidentales". A diferencia del de Clemente XI que fue impuesto para los gastos de una guerra precisa, y que se dio "únicamente para continuar los felices sucesos de las reales armas conseguidos contra las de los moros, que por muchos años tuvieron sitiada la ciudad de Ceuta".[16]

[14] En otros casos sólo enumeraremos las "peculiaridades" que expresaban el enfrentamiento de la fiscalidad ante la multiplicidad diocesana.

[15] Cuando en 1794 se hizo un recuento de los papeles sobre el subsidio, no se encontró la copia original del breve de 1722 que debió remitirse al obispo, por consiguiente aunque sabían por otros medios su contenido, no había ninguna prueba que este hubiese sido recibido y leído en Puebla para su pleno conocimiento.

[16] AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula de 6 de septiembre de 1741.

De acuerdo con el cabildo eclesiástico de Puebla, en un análisis hecho en 1794, el estatus legal de los breves de la primera mitad del siglo XVIII era confuso. Las circunstancias en que se expidió el segundo breve de 1740 dieron motivo a incrementar las dudas que pretendía disipar. De acuerdo con el análisis del cabildo eclesiástico de Puebla, como no hacía mención al primer breve, no quedaba claro si lo nulificaba, lo ratificaba o simplemente era uno nuevo. Lo mismo al no hacer relación entre las dos causas que hubiera motivado la expedición de ambos breves. Se podía también inducir la renuncia al primer breve (aunque esto era muy dudoso ya que no hay inconveniente para obtener dos gracias para una misma causa) o más bien aducir la nulidad del segundo (que era lo mejor establecido jurídicamente "por ser nulos los segundos rescriptos que no hacen mención a los primeros"). Porque de acuerdo con la norma vigente que aludían los cabildantes "los rescriptos de los príncipes siempre deben entenderse de modo que causen el menor perjuicio de tercero que sea posible" y sean menos gravosos a los súbditos.[17]

Otro problema que trató de atajar el rey era el temor a que la contribución fuese permanente o que el cobro porcentual anual llegase, en algunas diócesis, a sobrepasar lo que justamente les correspondería por prorrateo. La Real Cédula de 6 de septiembre de 1741 comunicó a los diocesanos un nuevo subsidio para que inmediatamente hiciesen el repartimiento y cobranza de él. Así también se prevenía en la instrucción que se les remitió a los obispos acompañada por despachos de los consejos de Inquisición y Cruzada. Por ella debían entregar cada año a los oficiales reales de su distrito, lo que les hubiese tocado pagar del 6% tomando de ellos cartas de pago y ejecutando el repartimiento y exacción en el primer año. Después deberían remitir al Consejo de Indias certificaciones y continuar con la exacción hasta que se les indicase otra cosa,

> porque aquí debía arreglarse lo que tocaba contribuir a cada obispado en vista de las Certificaciones, que por la misma Cédula se previno enviasen, encargándoles, que para evitar el recelo que pudiese tener el Estado Eclesiástico de que fuese perpetua esta contribución, y apartar el escrúpulo, que pudiese quedar de que se excediese de lo permitido, continuase la exacción por ocho años, en cuyo término no podía llegar el seis por ciento de las Rentas

[17] AVCMP, Actas de Cabildo, libro 51, 1794-1796, Dictamen del cabildo Eclesiástico de Puebla, 13 de octubre de 1794, ff. 44-108.

> Eclesiásticas sujetas a ella, a componer la suma concedida, y era el suficiente para recibir las Certificaciones del repartimiento, y el valor de todas las Rentas de todas las Diócesis; para que en su vista y asegurada la cierta cantidad contribuida por cada una, se prefiniese [definiese de antemano] el tiempo que debería durar, esperando de su celo lo ejecutarían con la mayor actividad, como tan propio de su obligación, [...] que el importe se dirigiese con la mayor brevedad.[18]

Sin embargo estas precauciones fueron inútiles, en primer lugar porque por cuestiones particulares unas mitras habían obtenido un estado de suspensión del cobro. En otras porque simplemente no se había iniciado el procedimiento por no haberse comenzado a cobrar, en otras porque no se tenía a ciencia cierta una cifra exacta de las rentas de las diócesis, por lo tanto el prorrateo era casi imposible. En la misma Real Cédula se previno a los virreyes y demás ministros reales para que ejecutasen lo previsto con los caudales que fuese produciendo la mencionada exacción, pero se reafirmó ante todo lo establecido por el breve confirmatorio de 30 de mayo de 1741 dado por el papa Benedicto XIV, donde se nombraron a los *prelados diocesanos* (por el nuncio apostólico que residía en esta corte nombrado por el papa) *por ejecutores y jueces* de dicho segundo subsidio, cada uno en su respectivas diócesis.

LOS INSALVABLES PROBLEMAS EN LAS RECAUDACIONES Y LAS OBJECIONES DEL CABILDO ECLESIÁSTICO DE PUEBLA

Los capitulares de Puebla le expusieron a su obispo en 1794 un detallado análisis sobre las inconsistencias de pretender gravar al clero mediante estas disposiciones. En especial estaban irritados por la actitud de la Corona a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, cuando los contadores reales se inmiscuyeron en el cálculo y la repartición de las rentas decimales, ocasionando no pocas fricciones con los prelados y las mesas capitulares.

> Fue particularmente lastimosa para el alto clero la Real Cédula del 28 de junio de 1751 donde a los prelados diocesanos y a los cabildos de sus iglesias se les reclamó la lentitud con que se había procedido en el asunto [del Subsi-

[18] AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 6 de septiembre 1741.

> dio], sin embargo de las providencias, que se habían aplicado, el corto, o casi ningún efecto que habían producido, y los excesivos expendios que había sufrido el real erario, por haber conservado durante la guerra en estado de defensa los dominios de América, como lo había acreditado la experiencia en las ocasiones que con gloria de las Reales Armas y escarmiento de los enemigos, se habían frustrado sus ideas, de que había resultado, así a eclesiásticos, como a seculares el común beneficio de asegurar la quietud, caudales y haciendas; pues si los sucesos hubiesen sido contrarios, no sólo habrían sufrido las extorsiones que produce la guerra, sino que también se hubieran experimentado funestas consecuencias en prejuicio, y desacato de nuestra sagrada religión, de cuyas resultas habían quedado las Cajas Reales, no sólo exhaustas, sino aun empeñadas en excesivas cantidades, siendo notorias las contribuciones con que habían ocurrido en estos reinos para sostener los gastos de la misma guerra los seculares, y también los eclesiásticos, en virtud de la concesión pontificia, con un ocho por ciento de toda su renta líquida sin que se tuviese noticia de que el estado eclesiástico, secular ni regular de los reinos hubiese ofrecido, ni voluntariamente, ni por la obligación del Subsidio, cantidad alguna para cubrir en parte a lo que por todos los referidos motivos les interesaba su propia conveniencia, y la distinción de su carácter.[19]

De acuerdo con el cabildo de Puebla, todos estos breves relativos al subsidio eran de especial cuidado y no debían ser considerados solamente como graciosos sino como mixtos, es decir tanto de gracia como de justicia, y por lo tanto decían

> no dependen de la sola liberalidad de los papas; que conteniendo como contienen una verdadera dispensa contra el derecho común de la inmunidad real de la Iglesia y de lo eclesiásticos, gravan también con la contribución a todos y cada uno de los individuos del Estado [eclesiástico] y aún a los que no son de su cuerpo, si por cualquier título poseen o participan de sus bienes.

Son de justicia, alegaban, "porque además que sin ella no puede hacerse tributaria a la Iglesia, es cierto que no pueden concederse, si no es que lo requiera la suma urgencia o que concurran gravísimas causas" como lo señalan en los exordios los breves. El punto grave que reconocían en estos

[19] AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 28 de junio de 1751.

Subsidios era la defensa del territorio, la *seguridad*, no sólo en cuanto posesión española sino en cuanto su indisoluble *territorialidad católica*.[20]

Por ello argumentaban que era la concesión de justicia cuando lo era de necesidad pública y común "especialmente de la religión y de todo un reino". Pero era precisamente por esa seriedad de justicia que afectaba a un tercero, al Estado eclesiástico, que el análisis diplomático de los breves debía hacerse con extremo cuidado y seriedad. Insistieron en que toda rescripción, o letras segundas tienen que hacer mención a las primeras, máxime cuando había un tercero perjudicado. "Estas sólidas consideraciones estrechaban a suspender la ejecución del segundo Breve [...] y así se hizo pero no del modo en que parece debió hacerse." En efecto los juristas reales se percataron de cierta contradicción y solicitaron un tercer breve, concedido del 30 de mayo de 1741 por Benedicto XIV a Felipe V. Ahí se especificó, al parecer por acuerdo con el rey, que el segundo Subsidio concedido por Clemente XII debía empezar y correr cuando el primero estuviese ya exigido para que los eclesiásticos en Indias no se gravasen al mismo tiempo con dos subsidios.

Las reales cédulas del año 1751 y posteriores trataron de apuntalar la legalidad de ambas concesiones papales, señalando que eran válidos ambos breves, pues se complementaban. De acuerdo con el cabildo eclesiástico de Puebla esto era muy dudoso porque no se añadía nada nuevo a lo legalmente establecido. Además argumentaron que expresamente la cédula señalaba que Clemente XII impuso o asignó "*de nuevo el subsidio* de Clemente XI", lo que da a entender que eran el mismo, ya que no era igual conceder de nuevo una gracia que una gracia nueva. Además en algunos documentos se confundían "escudos de plata de aquellas partes" con ducados de plata que mencionan los breves, lo que haría notoria diferencia.

El descuido de la Corona al emitir las reales cédulas y las contradicciones en derecho en que se incurrió en la emisión de los breves[21] eran razones que podían nulificar las disposiciones mismas. Al respecto señaló el cabildo de Puebla:

[20] AVCMP, Actas de Cabildo, libro 51, 1794-1796, Dictamen del cabildo Eclesiástico de Puebla, 13 de octubre de 1794, ff. 44-108. Las cursivas son nuestras y son para subrayar los sutiles límites que un breve gracioso podía tener frente a la inmunidad eclesiástica, que por su parte podía ser reducida ante una verdadera amenaza de la territorialidad católica. Sobre el concepto de *territorialidad o territorialización* véase Deleuze y Guattari, *Mil*, 2004.

[21] Cabría preguntarse si estas contradicciones no fueron deslizadas por el mismo papado con cierta intención.

> Estas parecen nimiedades y serían despreciables en cualquier otro escrito, no lo son en los rescriptos pontificios, porque los mismos sumos pontífices han establecido que se vicien por una mala construcción, por una falsa latinidad, por un solecismo o barbarismo, por poner en plural el singular, o al contrario, por equivocar el tratamiento, y por otras causas de este tamaño que exponen los canonistas.[22]

Quizá por todas estas dificultades Fernando VI mandó formar una junta de teólogos y juristas para tratar el asunto y posiblemente su opinión influyó para que se decretara "el perdón" de la mitad del cobro de los dos subsidios, lo que se podría considerar como la nulidad del cobro del segundo, que era lo que desde el punto de vista del cabildo poblano se había hecho. Otro hecho que llama la atención es que el análisis capitular de las reales cédulas y breves efectuada por el cabildo de Puebla enfatizó que de la "concesión [del breve de Clemente XII] no se dio noticia sino al mismo tiempo que se comunicó ese perdón por la real cédula de cinco de octubre de mil setecientos cincuenta y uno". Es decir fueron, al menos del análisis documental de su archivo, movimientos diplomáticos dados a conocer simultáneamente. En consecuencia, alegaban que sólo restaba analizar el subsidio de Clemente XI.

Por la Real Cédula del 28 de junio de 1751 se remitieron los despachos de Inquisición y Cruzada para que el clero y las instituciones clericales contribuyesen con lo que les tocase. De acuerdo con la Real Cédula se debía informar con claridad, lo entregado en cada diócesis con lo conveniente para que el rey "quedase completamente instruido del verdadero estado en que se hallase este tan grave y retardado asunto".[23] Con igual fecha se encargó a los diocesanos que se nombrasen colectores si no los hubiese ya, y se mandara hacer liquidación de todas la cuentas anteriores, informando de manera justificada la forma en la que se habían hecho los repartimientos y las cantidades entregadas a las cajas reales.

Algunas diócesis simplemente no contestaron a la real cédula, en otras se dio un simple aviso de recibo, expresando sus cortas rentas eclesiásticas, y en algunas se dijo no haber llegado nunca la orden real, aunque "hay pruebas convincentes de lo contrario, pues se hayan en mi consejo de las In-

[22] AVCMP, Actas de Cabildo, libro 51, 1794-1796, Dictamen del cabildo Eclesiástico de Puebla, 13 de octubre de 1794, ff. 44-108.

[23] AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 28 de junio de 1751.

dias las cartas originales", en que se avisaron el recibo de lo expedido en 23 de enero de 1723, 6 de septiembre 1741 y 23 de junio de 1751, y únicamente en muy pocas se participaron lo que cada una había cobrado y puesto en las cajas reales. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII la Corona presionaría porque la información sobre riqueza eclesiástica fuese lo más completa, lo que parece en consonancia con el proyecto real de crear la Única Contribución –aunque la Iglesia estuviese finalmente excluida de este proyecto– y de obtener la información sobre el territorio, tal como lo llegó a plantear el catastro de Ensenada para la península.[24] Se puede por tanto detectar un giro importante en cuanto al cobro del subsidio a mediados de siglo, cuyo carácter iba a prevalecer en la segunda parte del XVIII, sobre todo a partir de la década de 1780.

Los recuentos hechos después de 1750 muestran que muy pocas diócesis participaron en las cantidades entregadas a las reales cajas, como se muestra en los escasos informes de la Contaduría General del Consejo de Indias y de los fiscales reales. Después que durante décadas el asunto se quedó sin tocar se volvió a insistir en ello y se inició con una nueva recapitulación del subsidio. De ahí se derivó la consulta al rey el 23 del noviembre de 1782 donde se reconoció la gran omisión y el abandono de su cobranza, y que estaban sin verificarse los breves del 28 de marzo de 1721 y 28 de enero 1740, ni aun con la reducción de la mitad de cada una de los dos subsidios y no obstante las órdenes reales referidas y sus instrucciones para el repartimiento y recolección. En la mayor parte de las diócesis no se había recolectado nada y sólo se había recaudado algo en los arzobispados de México, Guatemala y Santa Fe, y en los obispados de Paraguay, Guadalajara, Yucatán, Nicaragua, Caracas, Cuba, Durango y Puebla.

Se había cobrado hasta entonces en estas diócesis 272 210 ducados, siete reales y ocho maravedís de plata, y faltaban para completar los 2 000 000 (a que quedaron reducidos los 4 000 000 de las dos concesiones): 1 727 089 ducados, tres reales y 27 maravedís de plata. El primer escollo era que no se conocía el valor de las rentas eclesiásticas. En consecuencia el rey resolvió que los arzobispos y obispos debían promover las providencias para su cobro y señaló la necesidad de remitir al Consejo de Indias

> relaciones juradas de todas las rentas eclesiásticas, que en sus respectivos distritos tengan así las religiones, como los eclesiásticos seculares, y demás com-

[24] Al respecto puede verse Donézar, "Única", 1998.

prendidos, en los tres citados breves, como también de la Instrucción, que se formó, y dirigió con las Reales Cédulas del año de 1741 (en las que se comprenden todos los casos y dudas que se pueden ofrecer, y las diligencias que en virtud se deben practicar…).

Se previno que deberían ser muy precisas las noticias para que con el conocimiento del producto de las rentas eclesiásticas y su distinción por obispado se regulara la suma anual que resultara a razón del 6%, rebajándose lo ya contribuido.

Aparte de las rentas por obispado los prelados debían hacer efectivo el repartimiento y exacción de 6%, y entregarlo bajo recibo o como se señalaba "tomando de ella, cartas de pago" y debían continuar el cobro hasta una nueva noticia. Por la real cédula de 1783 se mandó a virreyes, audiencias y gobernadores y demás ministros para que se cumpliera esta resolución y se celebraran juntas de los diocesanos con asistencia de los vicepatronos "y en caso necesario instéis, y estimuléis a los referidos prelados no sólo para el logro de la exacción de lo que resta al cumplimiento de los dos millones de ducados, sino también para la remisión de las relaciones juradas...". También deberían avisarles a los prelados la salida de las embarcaciones para que no retarden la remisión y de no hacerlo, advertirles que "os hará muy grave cargo en vuestras residencias, y me daréis cuenta en todas las ocasiones de lo que fuese cobrado, o dejado por cobrar, con expresión de todas las causas que consistiese o pretextase la dilación".[25]

El tenor de la situación no cambió de acuerdo con la Real Cédula del 6 de marzo de 1790 que señaló la dramática ineficacia de la recolección del subsidio en Indias e hizo una recapitulación de los singulares tropiezos que había tenido durante más de 70 años. Señaló, en ese documento, que no habían bastado las anteriores providencias para hacer efectivo el cobro del subsidio, ni el envío de las relaciones de las rentas de cada diócesis por fallas que tenía el subsidio en su propio origen.[26]

En efecto, de las 42 jurisdicciones diocesanas que comprendían ambas Américas, habían contribuido únicamente los arzobispados de México, Manila, Santa Fe y Guatemala, y los obispados de Nicaragua, Comayagua, Chiapas, Concepción de Chile, Huamanga, Oaxaca, Mérida de Yucatán, Santiago de Chile, Santa Cruz de la Sierra, Santa Martha, Puebla, Durango,

[25] AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula, Aranjuez, 19 de mayo de 1783.
[26] *Ibid.*

Cuba, Habana, Paraguay, Caracas y Guadalajara. Sin aparecer otros que hayan puesto en práctica la contribución ni enviado las relaciones. Desde 1723 (primera cédula) se habían entregado a las cajas reales hasta ese año (1790) sólo una cuarta parte de los 2 000 000 de ducados de plata, de acuerdo con la reducción del tío del rey Fernando VI, de 3 de diciembre de 1748. Por ello la Corona acusaba: "Y no siendo ya disimulable tanto descuido y flojedad en el cumplimiento de una gracia concedida por la Santa Sede, para un objeto tan recomendable como fue la defensa de estos reinos de los enemigos de nuestra santa fe católica".[27]

Por ello la Real Cédula de 1790 señalaba que, de no haber cumplido el envío de la relación en los primeros seis meses los vicepatronos respectivos procederían a formarlas inmediatamente, pidiendo para ello cuantas noticias consideraren necesarias, y remitiéndolas al Consejo, dándole cuenta lo que hubiese ocurrido con los prelados diocesanos, para que según su mérito se puedan acordar contra ellos las providencias que pareciesen oportunas y de esta forma llegara a tener efecto un negocio tan retrasado. El papel de los virreyes, resultaba fundamental. Expresamente recomendaba a los vicepatronos:

> estén muy a la mira de cómo cumplen los mencionados prelados, los exciten a ello en mi real nombre, por medio de los convenientes oficios, y en caso de no cumplirlo dentro del término referido, procedan por su parte a verificar con la más posible brevedad la formación, y envío de dichas relaciones, advirtiéndoles, que en su defecto, no sólo se hará muy grave cargo en sus residencias, (...) sino que además se acordarán contra los que fueran omisos las providencias que pareciere correspondientes al descuido que en ellos se advierta.[28]

Respecto a los obispos que no habían iniciado la exacción se les encargó pusieran en práctica la recaudación continuándola por cuatro años y que depositaran las cantidades en las reales cajas más inmediatas "en inteligencia de que no verificándolo no se reputará a sus respectivas diócesis por

[27] Se efectuó vista de la consulta del Consejo de Indias pleno de tres salas hecha el 9 de noviembre de [1789] a consecuencia del informe de la Contaduría general y de los fiscales reales, donde se resolvió sobrecartar y pre-insertar la cédula 1783. Ahí se determinó que a los prelados que no habían remitido las relaciones juradas se les enviaría la nueva cédula de 1790 por manos de los vicepatronos a fin de que en el preciso término de seis meses contados desde que la recibieran, hiciesen y remitiesen las relaciones solicitadas, para que fueran recibidas por el rey dentro de otros seis meses.

[28] AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Madrid, Real Cédula del 6 de marzo de 1790.

dignas por disfrutar de la remisión de la mitad de los dos subsidios" (o en otras palabras les cobraría enteros los dos subsidios y no se les consideraría el "perdón" de la mitad de la paga). De las relaciones de valores recibidas se menciona que del arzobispo de Lima y del obispo de La Paz, no hay noticia que hubieran dado principio a la exacción, porque se había aprobado suspenderla en sus diócesis en consideración por los quebrantos que habían padecido. Aunque desde 1749 se dispensó a Lima y desde 1784 a La Paz, se consideraba que había ya pasado el tiempo suficiente para recuperarse, por lo que debía iniciarse la recolección de 6% de sus rentas para 1790.

La Real Cédula señalaba también que las diócesis que "han satisfecho las cantidades a buena cuenta", continuaran la exacción por espacio de tres años, en tanto se hacía el repartimiento y prorrateo. En excepción quedaron los arzobispados de México y Guatemala y los obispados de Cuba, Habana y Oaxaca donde se mandó se suspendiera "por ahora la contribución en consideración a las cantidades que tienen enteradas".

Para entonces sólo los trece prelados habían remitido las relaciones de valores de las rentas. El obispo de Huamanga había preguntado que si los curas debían pagar el 6% de subsidio de toda su renta sin rebajar lo que ellos pagaban a sus tenientes, o si estos deberían contribuir de su respectivo salario. También planteó que ya que los párrocos pagaban cuarta funeral al prelado y este satisfacía su 6% incluyendo el importe de ella, debería también rebajarse a los curas esta cantidad y satisfacer únicamente lo que les quedare líquido del sínodo y obvenciones. Como respuesta, en consulta del 3 de noviembre de 1786, el rey declaró que los tenientes no tenían que pagar nada y que los curas debían pagar el 6% de la renta líquida del sínodo y obvenciones después de rebajado la cuarta funeral del prelado. Sobre el beneficio del prelado, sin descontar los gastos del funeral, se deberían deducir netos el 6% del subsidio.[29]

El cabildo metropolitano de Manila y los procuradores de las provincias de San Francisco y San Agustín de las mismas islas, solicitaron en consulta del 12 de mayo de 1787 que se les declarase exentos del pago del subsidio a sus prebendados, en atención a la cortedad de sus rentas y a los religiosos doctrineros mencionados por sus reducidos sínodos. Igualmente el subdelegado colector del arzobispado de Manila consultó si deberían pagarlo los catedráticos de Instituta, Filosofía y Gramática de aquella Univer-

[29] Consulta referida en AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 6 de marzo de 1790.

sidad y del Colegio de San José. Se resolvió que el breve incluía a todos los prebendados y curas doctrineros, por lo que deberían pagarlo, pero que los catedráticos mencionados no estaban contemplados en los breves, por lo que estaban exentos y que se les restituyese lo que se les hubiere cobrado.[30]

El obispo de Santa Cruz de la Sierra preguntó que si un beneficiado por obras pías residía en una jurisdicción diferente de donde estaban fundadas su rentas, en cuál de las dos debería de contribuir, si era válida la cédula de privilegio que tenía el convento de San Francisco y de qué fondos se iban a pagar los gastos de la recaudación y su monto, entre otras cosas. En consulta del 1 de agosto de 1788 el rey declaró que los pagos deberían hacerse en las diócesis que tenían las rentas "por ser las que podían embargarse en caso de morosidad", que los franciscanos deberían contribuir por las obras que gozaban sin que hubiera efecto a apelación alguna, misma que también fue pretendida por el síndico franciscano de la provincia de Caracas.[31]

Respecto a los gastos se señaló que las reales cédulas especificaban que los 2 000 000 de ducados debían ser entregados íntegros a las cajas reales y sin descuento alguno, y que los costos de recaudación y otros indispensables "debían sufrirlos los contribuyentes, especialmente los morosos" y que se dijera al arzobispo de Charcas que en tanto mayor sean los montos de la cobranza, más subiría la exacción de sus eclesiásticos.

El arzobispo de Santo Domingo había planteado la duda sobre la equivalencia de las monedas para hacer efectiva la contribución y en resolución del 9 de noviembre de 1789, se le manifestó a él y a todos los demás que era en ducados de plata.

Todas estas peculiaridades muestran las grandes dificultades de implantar un aparato fiscal cuando se tenía frente a sí una multiplicidad corporativa aliada con los intereses locales. Hubo todo tipo de medidas para tratar de hacer más efectivos los cobros y centralizarlos frente a la diversidad de casos a los que se enfrentaba. Por ejemplo, el rey resolvió también que la cuenta del subsidio debía llevarse en un registro particular de este ramo, que permitiera saber quiénes debían ser los contribuyentes y realizar cuentas anuales, y para que cuando el Consejo las necesitase, se tuviera toda noticia en común o en particular "tratándose este ramo como particular o ajeno a los del cuerpo de mi Real Hacienda, y en este concepto sus fondos no

[30] *Ibid*.

[31] *Ibid*. También se señaló que la renta que gozaba un particular, Mariano Moscoso, en la mitra de Charcas debería pagar subsidio por proceder de los diezmos y que sería descontada de la contribución del arzobispo.

se mezclen a fin de año en las cuentas con estos, ni con otro alguno particular, sino que de un año en otro vayan sus restos incorporados, (...) para que así pueda saberse lo cobrado a cuenta del total del Subsidio".[32] Se señaló también que se debería de apuntar en la data de lo cobrado lo enviado a España, para que no se mezclasen los envíos: "dejando de este modo desembarazado el ramo del Subsidio de todo lo que no sea propio suyo, y pueda confundir el estado verdadero de sus ingresos, remesas y existencias".[33] Incluso se trató de encarar directamente a los casos de dilación más notorios y se ordenó que se ciñeran lo más pronto posible a las nuevas disposiciones sobre el Subsidio. Pero todo ello tuvo pocos resultados inmediatos.

La receptividad del cabildo de Puebla y los hechos que impidieron su recolección no obstante el endurecimiento de las medidas reales son muy significativas en la explicación de cómo el enfrentamiento con la multiplicidad eclesiástica y con sus derechos particulares locales fueron decisivos.

La primera reacción se expresó en el análisis que mandó el obispo de Puebla de la Real Cédula de 1790 y de las exigencias de cobro posteriores. El dictamen inicia evocando las leyes de Indias, las leyes de Castilla y las Siete Partidas. Recordaba que si hubiere algún daño grave en la carta o disposición del rey, esta podría no cumplirse. En especial citó la comunicación de Felipe IV al Consejo de Indias de junio de 1642, donde reafirmó el derecho de sus consejos a no cumplir sus resoluciones representando para ello lo que juzgare conveniente e incluso replicase sus instrucciones donde fuese necesario cuando este daño ocurriese. También señalaba que en este caso, eran los obispos los indicados para representar y replicar el cumplimento de la orden del cobro del subsidio.

Con la seguridad que resultaba de las reales cédulas en la materia, de la confianza que el mitrado le había dado a la comisión del cabildo para emitir el dictamen, este concluyó que con "la libertad y seguridad" que le eran privativas al carácter de alta dignidad del obispo poblano, "se sirva su justificación suspender por ahora la exacción del Subsidio" por lo menos hasta que se hiciese el repartimiento o prorrateo de los 2 000 000 de ducados entre las diócesis y se descontara lo que ya se había entregado, y que en esos términos dicho prelado podía comunicarlo al rey. Añadió el dictamen que incluso después del prorrateo se solicitara moratoria o espera para des-

[32] Instrucción que se ratificó en Real Orden circular del 25 de octubre de 1787, referida en AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 6 de marzo de 1790.

[33] *Ibid.*

ahogarse del pago de los 50 000 pesos que tomó prestados para el donativo que hizo el cabildo al rey, mismos que se tenían que pagar a razón de 5 000 pesos anuales. Esto sin contar los otros 50 000 pesos "que también tomó a empréstito para suplirlos, como los suplió, al real erario".

Señalaba que las suspensiones ya se habían logrado por real cédula de 1790 para las diócesis de México, Guatemala, Cuba, Habana [*sic*], Oaxaca, en consideración de lo que ya habían entregado. Igualmente por Real Cédula del 22 de febrero de 1792 se había mandado suspender en Valladolid, Michoacán, y en otras partes había ocurrido lo mismo, así que no había motivo para que en Puebla no se le concediera, pues se verificaban "iguales o semejantes causas" que en los casos anteriores. Anotaba que habían sido más de 60 años desde que se hizo el primer cobro del subsidio en la diócesis. Que desde entonces había "tanta multitud de papeles y cuadernos [que] espanta". Acusaba que este era un asunto delicado pues involucraba la autoridad real, al papa y al honor del cabildo pues en las reales cédulas se dejaba ver la acusación de "indiferencia, descuido y abandono" que dañaban la reputación de este último.

CONSIDERACIONES FINALES

El proceso de la instauración del subsidio eclesiástico fue largo y accidentado desde su promulgación en el siglo XVI. La extensión para el Nuevo Mundo marcó una nueva etapa al pretender establecer un solo territorio fiscal para la corporación hispana más importante. Sin embargo, los términos en que se ejecutó esta contribución fueron muy poco exitosos hasta 1740. Aunque la Iglesia indiana carecía, a diferencia de la peninsular, de los instrumentos de las representaciones colectivas, concordias y tradiciones de los obispados,[34] pudo en gran parte evitar el cobro efectivo. Entre 1748 y 1751 ocurrió un cambio en la actitud de la Corona y los términos de exigencia de la recaudación aumentaron. Esto correspondió a una política fiscal generalizada y coincidió en España con el proyecto de la Única Contribución y el levantamiento del catastro de Ensenada. De una u otra forma se insistió que cada corporación y clérigo revelase sus rentas con la mayor exactitud posible. Parece que esta información pudo haber sido importante décadas más adelante, cuando la Corona tuvo que respaldar las emisiones de los vales reales.

[34] Como ejemplo de Concordia puede verse *Escritura* (*ca.* 1757).

El retraso y las dificultades con que se llevó a cabo el cobro del subsidio eclesiástico en Indias nos muestran los desfases en la construcción de una recolección fiscal que no pudo estar a la par, y responder a las necesidades del aparato de Estado español. Desde el traslado del impuesto a Indias en 1699 hasta el práctico abandono de su cobro en 1808, con la crisis política de la monarquía, transcurrió poco más de un siglo y los resultados recaudatorios fueron muy escasos para la mayoría de las diócesis y en todo caso notoriamente desiguales. Los casos particulares de la recaudación hacen difícil el análisis de conjunto de esta imposición fiscal. Arquidiócesis con la misma sede urbana que una capital virreinal, y en las que el rey confiaba, sin la supervisión o al menos la información de sus sufragáneas, como el caso de la mitra de México, parecen haber tenido más éxito en la recolección que las más alejadas de los centros de poder real.

El traslado del subsidio a Indias trajo consigo implícitas dificultades. Se trataba de un clero, ya para el siglo XVIII, en su mayoría criollo; muy desigual y repartido en un amplísimo territorio de una forma muy heterogénea, lo que de entrada fueron factores que dificultaron una recolección fiscal eficiente. En segundo lugar este clero estaba ligado a la Corona en gran parte por el honor, ya que la carrera por los méritos de servicio a la monarquía estaba reservado a unos cuantos arzobispos y obispos que podían ascender y circular en el dominio español. Pocos podían aspirar a una efectiva carrera y lograr una mejora con un puesto en la península. Así que la base de su relación con la monarquía era la constante refrenda a favor del pacto colonial principalmente a partir del honor, expresado por medio de donativos y préstamos al erario real, que muchas veces no les resultaban gravosos en sus rentas personales por basarse en empréstitos corporativos.

La figura de un impuesto directo se incorporaba, sin embargo, bajo otras bases poco aceptables para el clero. El donativo y el préstamo, muchas veces graciosos, eran la vinculación fiscal acostumbrada en un pacto colonial que le permitían al Estado eclesiástico y sus instituciones afines, no ser afectados significativamente en sus rentas. Recolectar las principales cantidades a través de un impuesto terminaba prácticamente con la vinculación del clero americano con la metrópoli a través del honor y se enfrentaba a una nueva contribución sin una tradición corporativa eclesiástica por medio de la cual pudiera negociar con la Corona.

Por otra parte, la Corona española se enfrentaba al dilema de tratar diferenciadamente al clero de sus colonias. Las Indias tenían un carácter político diferente dentro de la monarquía, como lo manifestó la gravedad

de la amenaza –inútil por cierto– si se incurría en el incumplimiento puntual del pago del subsidio: la sanción para el clero y el doble cobro para las mitras de los obispos remisos, advertencias que hubieran sido consideradas desproporcionadas para los eclesiásticos peninsulares.

Hay que considerar también que un problema adicional en la recolección en Indias eran las grandes diócesis y distancias separadas por difíciles caminos. Sin embargo no hay referencia en la documentación a que esta haya sido una causa importante en los escasos recursos recolectados.

Aunque los cabildos intentaron actuar corporativamente representando al clero, es curioso que en esta situación algunos clérigos aprovecharan la ocasión para manifestar su favorecimiento al cobro del Subsidio con tal de obtener puntos favorables en su relación de méritos personales para conseguir puestos.

Aún como impuesto, el Subsidio presentaba varios problemas que resultaron insalvables para Indias. No era una imposición fiscal sobre la definición de un tipo de contribuyente por actividad, propiedad o ingreso, sino que de entrada era un impuesto sobre un estado que gozaba en principio de inmunidad. Por lo mismo tenía que partir de una autoridad papal que aprobara un breve. El hecho de que no hubiera una única autoridad, que debía ser la real, que dictara el impuesto y las modalidades de su cobranza, dio motivo a una serie de desavenencias en la interpretación de los breves, en la falta de cuidado en la diplomática de su emisión y en la intervención de instancias pontificias que alentaron su cobro.

La intervención del nuncio, del delegado de Cruzada (funcionario real y eclesiástico, sobre el que la Corona tenía más control que sobre los mitrados) y posteriormente de un obispo como patriarca de Indias[35] para supervisar la colaboración y envíos de la contribución por parte del clero, no fue suficiente para garantizar el cobro. El obispo intervino en el proceso otorgar la jurisdicción directa al subdelegado de Cruzada, para el cobro del subsidio en cinco leguas inmediatas al casco de la capital episcopal. Puesto que a veces el nombramiento del delegado de Cruzada recayó en los miembros de su mismo cabildo o burocracia episcopal, esto hizo que esta recaudación fuese muy poco eficiente en Indias y causara grandes fricciones dentro del clero. Además, las atribuciones exclusivamente episcopales,

[35] Con esta función se menciona en 1804 por Iturrigaray, que las pensiones que reportan las mitras de la Nueva España deberían remitirse a favor del cardenal patriarca de las Indias, obispo de la Luisiana, príncipe Clemente de Sajonia. 17 de Enero y 6 de Febrero de 1804.

principalmente antes de la primera mitad del siglo XVIII, fueron pretexto para que en cabildos con sede vacante el cobro de la contribución se alentara o incluso se detuviera.

Otro aspecto que fue un problema en la recaudación era que se había establecido su pago previniendo un principio de *equidad*, el cual requería saber el valor de las rentas clericales de todas las diócesis, previo a establecer el prorrateo de cuánto debía contribuir cada una de acuerdo con su riqueza y por cuánto tiempo. Esta fue una dificultad que el real fisco nunca pudo zanjar fácilmente. Fuera de todo cálculo real previo estaba además la posibilidad de alegar una contingencia particular para dilatar el cobro del subsidio.

En la medida que el clero y la Iglesia en su conjunto estaban ligados a la piedad, al socorro público, al mantenimiento de la religión y a la felicidad del reino, sus rentas estaban en cierto grado comprometidas con esas prioridades. Un terremoto que destruyera las iglesias, como en el Perú, emergencias como en Manila, o las epidemias y su auxilio que alegó el obispo de Puebla eran moralmente válidas para dictar su suspensión.

Por último hay que subrayar que la Corona estipuló que el grueso de los gastos de la recolección del subsidio y su traslado a las cajas reales debían ser cubiertos por el propio peculio del clero americano, sin descuento alguno de la cuota que aportaban, lo que significaba una erogación extra, es decir se les consideró como personal sin retribución alguna. En cierta medida colocaba a los eclesiásticos indianos, como el escalón más bajo de la burocracia, aquella que graciosamente se ofrecía a cubrir los costos del cobro de la deuda del subsidio eclesiástico.

Esta situación dio pie al clero indiano para evadir la contribución con diferentes argumentos, muchos de ellos aludiendo situaciones específicas pero que en realidad se referían a una misma de fondo: no consideraban ni válido ni viable cobrar un impuesto, que por su definición era una carga fiscal que podía ser permanente y que dejaba fuera de consideración cualquier estado de inmunidad contrario a su naturaleza. Al no poder alegar ya más la inmunidad eclesiástica, abandonada por los mismos breves papales, los estamentos clericales recurrieron a excusarse con situaciones de excepción particulares para defender su estado corporativo. Esto mostró que al enfrentarse a la *multiplicidad* corporativa de antiguo régimen, especialmente cuando estaba fortalecida por los intereses locales en sus colonias, la Corona tuvo poca fuerza para implantar un territorio fiscal que homologara las

cargas, recaudara eficientemente los impuestos y pudiera aspirar a la edificación de un verdadero aparato de Estado.

Como consecuencia, todo esto llevó a las mencionadas fricciones con la Iglesia y a un relativo *impasse* para consolidar un impuesto directo a la riqueza eclesiástica. Las corporaciones eclesiásticas y el clero actuaron como una maquinaria de oposición, de guerra contra la implantación de un impuesto directo sobre la riqueza eclesiástica, que en algunas localidades tuvo un gran éxito. Sólo cuando la Corona puso en primer plano la seguridad territorial y el resguardo de la fe y se asumió como la única responsable de la *felicidad pública* logró hacerse de una contribución de la riqueza eclesiástica. Pero al no poder hacerlo por la vía corporativa que implicaba el Subsidio, tuvo que implementar un dispositivo diferente al decretar la ley de Consolidación de vales reales, por cuya nueva naturaleza prescindió de toda mención a los privilegios clericales y requisitos pontificios.[36]

FUENTES CONSULTADAS

Siglas

AGI Archivo General de Indias.
BNE Biblioteca Nacional de España.
AVCMP Archivo del Venerable Cabildo Metropolitano de Puebla.

[36] La experiencia en la larga y difícil tarea de cobrar el subsidio en Indias fue cardinal para la fundamentación e instrumentación de la extensión de la Ley de Consolidación de los Vales Reales a Indias en diciembre de 1804, que tomó en empréstito forzoso las rentas de fundaciones piadosas y obras de beneficencia. Salvo raras excepciones sólo se afectaba por esta ley a las rentas del clero. La legitimidad de la ley de Consolidación se fundamentaba en ser el rey el depositario de la felicidad pública y por consiguiente, no obstante las objeciones que las corporaciones pudieran hacer, la autoridad real tenía la facultad de elegir entre dos males aquel que fuese menor a la población, es decir ningún obstáculo podía ya argumentarse contra la aplicación de la ley. Esto allanaba en gran parte el enfrentamiento con la multiplicidad corporativa durante la consolidación. Otro aprendizaje de la aplicación del Subsidio en Indias para la ley de Consolidación fue que el papel de los vicepatronos debería recaer a un nivel más diverso que el de los virreyes por lo que se dio también a los intendentes un papel fundamental en las juntas subalternas de consolidación a las que, aunque acudía el obispo, estaba sujeto al poder ejecutivo de funcionarios reales. La sede de dichas juntas fueron además los ayuntamientos de las capitales episcopales. Véase Cervantes, "Proveedores", 2013. En todo caso el capítulo del Subsidio Eclesiástico lo cerramos en esta ocasión con la incorporación a los fondos de Amortización de Vales Reales, véase al respecto Sugawara, "Antecedentes", 1967.

Bibliografía

Aguirre, Rodolfo, "El arzobispo de México, Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica, 1699-1709" en Francisco Javier Cervantes, Alicia Tecuanhuey y Ma. del Pilar Martínez (coords.), *Poder civil y catolicismo en México. Siglos XVI-XIX*, Puebla, BUAP/UNAM, 2008, pp. 253-278.

__________, *Un clero en transición. Población clerical, cambio parroquial y política eclesiástica en el arzobispado de México, 1700-1749*, México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación/Bonilla y Artigas, 2012.

__________, "El alto clero de Nueva España ante el subsidio eclesiástico de Felipe V", *Revista de Indias*, 2013, vol. LXXIII, núm. 259, pp. 731-758.

__________, "Frailes a la defensiva: la imposición del subsidio eclesiástico en el arzobispado de México a principios del siglo XVIII", *Letras Históricas*, en prensa.

__________, "El subsidio eclesiástico y la política de Felipe V en la Iglesia Indiana: un camino por explorar", *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, en prensa.

Artola Gallego, Miguel, *La Hacienda del antiguo régimen*, Madrid, Alianza/Editorial-Banco de España, 1982.

Catalán Martínez, Elena, "El fin de un privilegio: la contribución eclesiástica a la Hacienda Real (1519-1794)", *Studia Historica: Historia Moderna*, núm. 16, 1997, pp. 177-200, <http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/viewFile/4755/4770>. [Consulta: 11 de febrero del 2014.]

__________, "El clero ante la crisis del siglo XVII. Conflictos y estrategias", *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, núm. 20, 2010, en <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/215/287>. [Consulta: 11 de febrero de 2014.]

Cervantes Bello, Francisco, "El subsidio y las contribuciones del cabildo eclesiástico de Puebla" en Francisco Javier Cervantes, Alicia Tecuanhuey y Ma. del Pilar Martínez (coords.), *Poder civil y catolicismo en México. Siglos XVI-XIX*, Puebla, BUAP/UNAM, 2008, pp. 279-306.

__________, "Los proveedores de recursos: la Iglesia y la consolidación de vales reales. Una perspectiva desde una junta subalterna", en Leonor Ludlow (coord.), *El sustento económico de las revoluciones en México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Economía/BANAMEX, 2013.

Deleuze, Gilles y Félix Guattari, *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*, José Vázquez Pérez con la colaboración de Umbelina Larraceleta (trads.), Valencia, Ed. Pre-Textos, 2004.

Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, "La única contribución y los eclesiásticos", *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 21, monográfico IV, Madrid, 1998, pp. 219-263, en <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/viewFile/CHMO9898220219A/23264>. [Consulta: 1 de enero del 2014.]

Foucault, Michel, *Seguridad, territorio, población.* Madrid, Ediciones Akal, 2008.

Guattari, Félix y Suely Rolnik, *Cartografías del deseo*, Madrid, Traficantes de sueños, 2006.

Mazín, Óscar y David A. Brading (eds.), *El gran Michoacán en 1791. Sociedad e ingreso eclesiástico en una Diócesis novohispana*, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de San Luis, 2009.

Pérez de Lara, Alfonso, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado que su Santidad concede a la Sacra Católica Real Magestad del Rey Don Felipe III... para gastos de la guerra contra infieles y la pratica dellas assi en el Consejo como en los Juzgados de los Subdelegados*, Madrid, Imprenta Real, 1610.

Perrone, Sean T.*, Charles V and the Castilian Assembly of the Clergy: Negotiations for the Ecclesiastical Subsidy*, Leiden, Brill, 2008.

__________, "Carlos V, sus banqueros y las contribuciones eclesiásticas. Un análisis preliminar de los años 1540-1554", *Tiempos Modernos* (2013/1), 2, pp. 1-25, en <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/333/376>. [Consulta: 11 de febrero del 2014.]

Revillagigedo, *Instrucción reservada que el Conde de Revillagigedo dio a su sucesor en el mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey*, Imprenta de la calle de las Escalerillas a cargo del C. Agustín Guiol, México, 1831.

Sugawara, H. Masae, "Los antecedentes coloniales de la deuda pública de México. Introducción, apéndice, notas y selección", *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1967, segunda serie, t. VIII, núm. 1-2, enero-junio, pp. 129-402.

Escritura de Concordia, otorgada por los Señores Diputados de la Santa Iglesia de Toledo, en su nombre, y el de los Cabildos de las demás Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon sobre la Colecturia, cobrança, y paga de la Gracia del Subsidio del vigesimoquinto quinquenio, que commençò à correr desde primero de Julio del año passado de 1688... [*ca.* 1757]

"Recopilación y sumario de las noticias que hay de las concesiones y gracias de la cuarta décima, subsidio y excusado y de los breves que han concedido los sumos pontífices para su mejor ejecución hasta el año de 1654", en Félix de Latassa y Ortín, Miguel Gómez Uriel *et al.*, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses*, vol. 2, C. Ariño, Universidad de Texas, 2008.

Ucendo, José Ignacio Andrés, "Estructura y evolución de los ingresos de la Real Hacienda de Castilla en el siglo XVIII", *Studia Historica: Historia Moderna*, 2008, 30, pp. 147-190, en <http://recyt.fecyt.es/index.php/STHI/article/view/13083>. [Consulta: 9 de febrero de 2014.]

ARBITRIO A MAÍCES Y HARINAS: PENSAMIENTO Y EJECUCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS NOVOHISPANOS, SIGLO XVIII

Yovana Celaya Nández
Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales
Universidad Veracruzana

INTRODUCCIÓN

El arbitrio en Nueva España, un gravamen autorizado por el monarca a los ayuntamientos para un gasto ejecutado en su jurisdicción, fue una figura novedosa y compleja en la fiscalidad americana del siglo XVIII. La novedad reside en que no obstante el desarrollo en la península desde el siglo XV y su escasa presencia en Nueva España, el arbitrio del siglo XVIII adquiere características particulares en el marco de las transformaciones políticas, administrativas y fiscales de la monarquía borbónica. Y la complejidad, por la existencia de una fiscalidad regia con un proyecto de fortalecimiento de gravámenes y contribuyentes frente a la construcción y definición de una fiscalidad por parte de los ayuntamientos. Ambas dimensiones representaron confusiones entre la definición de la figura y las adecuaciones de la misma a la realidad de las jurisdicciones locales.

El objetivo es mirar a la figura del arbitrio a maíces y harinas desde dos perspectivas: una desde el concepto fiscal, su construcción en el pensamiento económico, pero también desde la práctica en América; y una segunda perspectiva es mirar a los arbitrios, aprobados o no por la Junta de Hacienda, como una ventana a la economía local y si esta es el referente para la definición de sus arbitrios o por el contrario es la fiscalidad regia que dejó poco margen a nuevos géneros o sujetos fiscales en manos de los ayuntamientos. Desde ambas, interesa construir el papel del arbitrio en el marco de las transformaciones de la fiscalidad regia del siglo XVIII y sus efectos en la incorporación de nuevos géneros, como el maíz y la harina, al grupo de

sectores gravados. Para el análisis nos apoyaremos en los proyectos de arbitrios de los ayuntamientos de Guanajuato, Irapuato, Zacatecas, Antequera, Matehuala y Fresnillo que solicitaron a la contaduría les aprobase arbitrios a la introducción de harina y maíz para satisfacer un gasto de utilidad pública en sus jurisdicciones. Dada la importancia del arbitrio, su origen y naturaleza fiscal, la primera parte del texto está dedicada a su presencia en los ayuntamientos, su definición y géneros sujetos a este en el ámbito peninsular. Y la segunda parte a su presencia en Nueva España.

El texto se inserta en una discusión historiográfica que busca destacar la naturaleza del arbitrio en la fiscalidad novohispana del siglo XVIII. Es decir, las tensiones entre un proyecto de fortalecimiento de la fiscalidad regia y la definición de una potestad en los ayuntamientos. La historiografía ha señalado el fortalecimiento de figuras fiscales en los municipios al amparo de las necesidades de la monarquía. Los arbitrios locales concedidos por el poder regio representaron un nuevo ingreso a las arcas reales de tal manera que patrimonio regio, subsidios a cortes y arbitrios municipales seguían una misma dirección, sobre el mismo contribuyente.[1] Otro factor que se destaca a lo largo del siglo XVI fue lo eficaz que resultaron los ayuntamientos para gravar las nuevas actividades mercantiles y el patrimonio de los contribuyentes.

En el ámbito americano, la historiografía política ha abierto una línea de investigación fructífera en el conocimiento de los ayuntamientos del siglo XVIII, en la reforma en materia jurisdiccional, política y administrativa.[2] En esta línea se ha destacado el papel de los ayuntamientos en la transición del antiguo régimen al nuevo orden republicano y liberal, una transición que ha señalado elementos de continuidad en el orden político.[3] En el proceso de participación política, los acontecimientos de 1808 han merecido especial atención en vista del papel que los ayuntamientos desempeñaron en los acontecimientos sucesivos. En la perspectiva económica, social y política la línea historiográfica desde las elites y grupos de poder articulados en torno al Ayuntamiento ha mostrado las prácticas de una cultura política y económica en el antiguo régimen en el interior de las corporaciones y fren-

[1] Al respecto véase el trabajo de Mira, *Renta*, 2005.

[2] Fernández, "Corregidor", 2005; Liehr, *Ayuntamiento*, 1976, y Gamiño, "Importancia", 2003.

[3] Tío, *Antiguo*, 2001; Morelli, "Espacio", 2000; Ternavasio, "Cabildo", 2000; Covarrubias, "Emisión", 2000; Ortiz y Serrano, *Ayuntamientos*, 2007, y Vega, *Dilemas*, 2005.

te a la monarquía.[4] Otra línea de investigación que debe destacarse son los ayuntamientos de indios que ha abundado en los mecanismos de elección, formas de recaudación y distribución de tributos y la convivencia de formas de gobierno indígenas e hispánicas en torno al cabildo.[5] Por último, el análisis del conjunto de las finanzas del Ayuntamiento: propios y arbitrios, también ha revelado la fortaleza o debilidades del sistema financiero en los ayuntamientos.[6] No obstante los avances realizados en la historiografía, en las perspectivas analizadas se ha privilegiado el conjunto de las finanzas o la dimensión política en los ayuntamientos, especialmente con miras a los efectos de la Constitución de Cádiz, pero poco se ha avanzado en una discusión en torno a los mecanismos utilizados por los cabildos para definir una fiscalidad local. Es decir, el cómo se definieron figuras impositivas, cómo los contribuyentes y si estuvo ligado a un determinado gasto, todo ello en el marco de proyecto de fortaleza del regalismo frente al detrimento de los poderes locales.

VICENTE ALCALÁ GALIANO Y SU PROYECTO DE ARBITRIO AL CONSUMO

El arbitrio, en su acepción fiscal, es una categoría presente en la monarquía hispánica desde el siglo XII. En este periodo, las figuras impositivas locales nacen en el marco de reconocimientos políticos, jurisdiccionales y económicos de los nuevos ayuntamientos, frente al poder regio al que se incorporaban y frente a sus vecinos. El arbitrio formará parte indisoluble de las finanzas locales, se requerirá de la autorización regia para su cobro y de un gasto en beneficio de sus vecinos que justifique su existencia. En principio estuvo ligado a obras de carácter urbano: caminos, limpieza, agua, alhóndigas; tuvo siempre un carácter extraordinario y constituía junto con los propios la fuente de ingresos de los ayuntamientos. Durante el siglo XVII la trayectoria del arbitrio en los ayuntamientos también responde a las necesidades de ingresos de la Hacienda regia, pues los servicios votados en Cortes se acompañaban de la autorización real de imponer arbitrios locales y cubrir el

[4] Santos, *Elites,* 1999; Baeza, "Gobierno", 2009; Gutiérrez, "Cabildos", 2009; Molina, "Autonomía", 2009; González, *Cabildos*, 1994, y Alfaro, "Lucha", 1998.

[5] Assadourian, "Dominio", 1994; Castro, *Tarascos*, 2004; García, *Pueblos*, 1987, y Gibson, *Tlaxcala*, 1952.

[6] Liehr, *Ayuntamiento*, 1976.

monto del servicio que se hubiese votado. Incluso Felipe II autorizó que las ciudades contaban con la libertad para tomar y dejar arbitrios "a su voluntad, como vieren que más les conviene, sin que para ello sea necesario otra más particular licencia nuestra ni recado alguno".[7] Las concesiones se extendieron a lo largo del siglo en la misma medida que los servicios en Cortes eran votados y este hecho invita a detenerse en la importancia de una fiscalidad local amparada en la fiscalidad regia.[8] En este siglo advertimos una pluralidad semántica en el uso de conceptos para referirse a los ingresos que tuvieran origen en una concesión regia de carácter extraordinario, pero se establece una diferencia entre aquellos destinados a cubrir el pago de servicios y aquellos destinados a cubrir los gastos de los ayuntamientos. Es decir, fue común encontrar bienes gravados cuyos ingresos se destinaron a la Hacienda regia y a la Hacienda local.

En esta pluralidad semántica también es posible observar –en la normatividad, en la práctica y en la literatura de la época– que el concepto de arbitrio referirá a una parte de las finanzas de los ayuntamientos y podrá a su vez integrarse de sisas y repartimientos. Es decir, en la naturaleza polisémica del concepto, su carácter fiscal lo define como.

> El medio extraordinario que se propone para el logro de algún fin. Llámese así los derechos que muchos pueblos, por carecer de propios y con facultad real, imponen o tienen impuestos sobre las especies de vino, vinagre, aceites, carne y otras cosas vendibles, exigiéndolos de los consumidores y com-

[7] En 1590 Felipe II daba licencia a "ciudades, villas y lugares que tienen jurisdicción sobre sí, para que así ellos como los lugares de su tierra y jurisdicción puedan usar y usen de todos los arbitrios que les pareciere para pagar la parte que les pareciere de los 8 millones con que el reino me ha servido". *Novísima*, 1805, t. III, libros VI y VII, p. 385. De este tipo de cédulas, Juan Antonio de Bringas opinaba que, "en la libertad que se dejó al reino hicieron muchos disparates las justicias, consumiendo los propios no con la mejor economía y usando de todos los arbitrios que les parecía": *Tratado de los propios, arbitrios, baldíos, montes, pastos, servicio y montazgo, cabaña real y cuantos efectos correspondan a un pueblo con las leyes establecidas y providencias tomadas para su mejor administración y conservación y aumento. Recopilado y trabajado en virtud de órdenes superiores por don Juan Antonio Bringas de la Torre, caballero del orden de alcántara y secretario de su majestad con motivo de la unión que se había de hacer a los pósitos del reino*, en BNE, MSS/2453. Un análisis de las ciudades en la administración de los servicios puede verse en Carretero, "Poder", 1999.

[8] La historiografía española cuenta con una amplia línea de discusión en torno a la construcción de potestades fiscales en los ayuntamientos, desde finales del medievo hasta la reforma borbónica del siglo XVIII. Aquí, algunos ejemplos: Menjot y Collantes, "Génesis", 1996; García, "Génesis", 1996; Domínguez, *Política*, 1984; Andrés, "Fiscalidad", 2006; Hernando, "Control", 1988; Suárez, *Reforma*, 2005; Bernardo y Martínez, *Municipio*, 1996; Carretero, "Poder", 1999; Domínguez, *Torno*, 2005; Bernardo, *Poder*, 1998, y Hoz, *Hacienda*, 2007.

pradores, que con los mismos pueblos forman fondos hasta en competente cantidad para satisfacer los gastos, dotaciones y cargas que contra sí tienen.

En las definiciones de sisa podemos encontrar las siguientes: "La pequeña parte que ocultamente se hurta." Pero también, "la imposición sobre géneros comestibles, rebajando la medida". El repartimiento por su parte era: "La contribución, o cargas con que se grava a uno."[9]

Las definiciones responden a la naturaleza del gravamen, a los contribuyentes sujetos y a las formas de pago de los mismos. La característica de la sisa es que tenía su base en un determinado número de géneros y en la introducción o el comercio de los mismos y en consecuencia dependía de la expansión del mercado. Este hecho representó la posibilidad de ampliar su base de contribuyentes en las jurisdicciones de los ayuntamientos, hecho contrario al repartimiento cuyo pago estuvo limitado a los vecinos. A lo largo del siglo XVII, en la administración local, el arbitrio fue la parte del sistema financiero de los ayuntamientos que en la contabilidad separó a aquellos ingresos que tenían un carácter temporal y que su imposición requirió de la autorización regia. De esta manera, el arbitrio en materia de administración podía agrupar a sisas o repartimientos, pero también podía definir a una figura fiscal sobre un género o un sector de contribuyentes. En este proceso, sisa y arbitrio comparten como característica el gravar la introducción de géneros; sin embargo, la sisa se encontraba limitada a un tipo de género: vino, aceite o carne. Por el contrario, el arbitrio podría engoblar a más de un género y definir a un conjunto gravámenes. En el ámbito peninsular, arbitrios y sisas se fortalecen a lo largo del siglo XVII y el uso de uno u otro concepto estará definido a partir de los géneros gravados.

La fiscalidad regia y la fiscalidad de los ayuntamientos recurrieron constantemente a impuestos sobre el consumo como recurso extraordinario por lo que su abuso devino una amplia discusión y críticas respecto a la pertinencias de tales figuras en vista de la duplicidad de bienes gravados por ambas potestades fiscales.[10] A lo largo del siglo XVIII, la Hacienda regia necesitó controlar las múltiples figuras locales, que si bien en algunos casos

[9] *Diccionario*, 1783.

[10] Llama la atención la preponderancia que el impuesto sobre el consumo en la fiscalidad local y el rechazo de una fiscalidad directa basada en la fortuna y la renta que en el siglo XII se observó. Al respecto para el caso de Valencia, Juan Vicente García sostiene que los conflictos administrativos, políticos y sociales derivados de tasar el valor patrimonial de los vecinos, fueron razones de peso para paulatinamente abandonar las contribuciones directas, García, "Génesis", 1996. Puede verse también, Mira, *Renta*, 2005.

estaban ligadas al pago de servicios votados en Cortes, se presentaban casos en el que los ayuntamientos hacían uso de ellas sin autorización regia. Es por ello que en 1751 Fernando VI solicitaba que en vista de "que uno de los principales gravámenes que sufren los pueblos, consisten en los arbitrios y sisas municipales de que usan con facultades reales", se recabase la información necesaria para conocer el estado de las contribuciones que sus súbditos pagaban a los ayuntamientos. A la solicitud, cinco años más tarde, Juan Antonio de Bringas elaboró su tratado de *propios, arbitrios, montes y pastos*, en el que explicaba que informar al rey de los arbitrios existentes era casi imposible pues significaba "desmenuzar mínimamente tantos puntos y el reconocimiento de más de un millón de facultades y prorrogaciones cuando hay ciudad que ha obtenido 68, hoy permanentes que sin duda ocupan tres resmas de papel y los acreedores censualistas cargas y destinos que pasan de 500".[11] Bringas denunciaba la falta de control de la autoridad regia sobre la fiscalidad local, la incapacidad administrativa para llevar a cabo una investigación de cada una de las cargas y la necesidad de crear un organismo capaz de evaluar las finanzas de los ayuntamientos.

El informe de Juan Antonio de Bringas revelaba también las variadas y complejas dimensiones que el arbitrio había adquirido desde el siglo XV en respuesta a la especificidad local, pero también a las necesidades más o menos apremiantes de uno u otro monarca. En cuanto al concepto, el informe de Bringas muestra también que el arbitrio ya no sólo se referirá a una parte de las finanzas de los ayuntamientos, sino que adquirirá su propia definición distanciándose de la sisa. Esta última se encontraba limitada a géneros comestibles; por el contrario definir un gravamen bajo la figura de arbitrio ofreció a los ayuntamientos la oportunidad de ampliar su base gravable, introductores y consumidores, y de todo tipo de géneros o actividades que pudieran reportar recursos a los ayuntamientos. Es decir, al amparo de las urgencias de la monarquía, la fiscalidad local fortalecía su capacidad impositiva y el carácter extraordinario de dichos ingresos, el arbitrio entonces para referirse a dicho universo de cargas locales se hizo común.

Bringas reconocía que dicho universo de conceptos para referirse a figuras fiscales en manos de los ayuntamientos hacía complejo diferenciar desde cuándo se había iniciado el cobro, quién lo había autorizado y si en algún momento había mutado el gravamen autorizado a lo que realmente se cobraba. No obstante la diversidad, tres constantes podían verse en los

[11] BNE, MSS/2453.

arbitrios del siglo XVIII: los efectos nocivos para la economía y los contribuyentes; la libertad de acción en el que se había dejado a los ayuntamientos en el uso de estas figuras y la necesidad de los mismos para atender "los públicos gastos" de los pueblos. Bringas sostenía que los arbitrios eran competencia de los ayuntamientos, eran necesarios para atender las necesidades públicas pero su exceso estaba ahogando a los contribuyentes. La observación de Bringas no es lejana a las discusiones sobre la viabilidad de continuar con las potestades fiscales en los ayuntamientos para la atención de los gastos públicos de los mismos. La discusión entonces seguía dos posiciones: la importancia del arbitrio para financiar gastos de utilidad pública y los efectos nocivos que los mismos generaban a la economía de los pueblos y al reino en general.

En el siglo XVIII, los arbitrios en manos de los ayuntamientos participaban de una amplia discusión en la monarquía hispánica acerca del papel de los impuestos, la naturaleza y necesidad de los mismos y los montos de ingreso y gasto que satisfacían. Los arbitrios sobre comestibles al igual que la alcabala, se encontraban en el centro de la discusión en vista de los efectos nocivos que generaban en los precios e incluso en el abasto. Vicente Alcalá Galiano en sus discursos a la Real Sociedad Económica de los Amigos del País de la provincia de Segovia,[12] argumentaba que las políticas impositivas a los géneros comestibles arruinaban al erario y a los vasallos: artesanos, jornaleros y labradores, por ser ellos los únicos sujetos a todas las contribuciones y por ser estas las únicas que reportaban ingresos, cada vez más escasos a la Hacienda. En el ámbito de la economía, los impuestos a los géneros de primera necesidad ocasionaban una disminución del consumo e incremento del contrabando.[13] Alcalá sostenía que si bien en el siglo XVII se había defendido los impuestos a los comestibles, porque era el único medio para que todos contribuyeran, el problema era que el pago de alca-

[12] Vicente Alcalá Galiano inició su formación en el Real Colegio de Artillería de Segovia, en donde al término de su formación ejerció de docente de la cátedra de matemáticas. Se distinguió por su trabajo de docente, traductor, difusor de novedades intelectuales y especialmente por sus textos por lo que se llamó "la nueva ciencia", la economía política. De sus traducciones destaca "Memoria sobre los diferentes modos de administrar la electricidad y observaciones sobre los efectos que estos diversos modos han producido"; "Sobre las enfermedades del trigo" e "Ideas sobre la naturaleza, forma y extensión de los socorros que conviene dar a los enfermos pobres en ciudad populosa". Una institución importante para difundir sus textos y las novedades intelectuales fue la Real Sociedad Económica Segoviana de Amigos del País, de la que fungió como secretario. Desde esta impulsó la industria, la agricultura, la educación pública y reformas al sistema gremial. Además del texto aquí citado, se conoce también *Informe*, 1810.

[13] Alcalá, "Sobre", 1992, p. 183.

balas, millones, sisas y arbitrios no cumplían dicho principio en vista de que un amplio sector quedaba fuera de este pago, por ejemplo el eclesiástico.[14]

El argumento de Alcalá seguía lo dicho por Bernardo de Ulloa quien sostenía que la fiscalidad regia debía liberar al vino, carnes, aceite y vinagre del pago de millones y de todo tipo de impuestos locales. Alcalá optaba por liberar a la carne y el aceite para evitar mayores pérdidas a la Corona, pero además porque estos géneros eran los más necesarios y al liberarse de impuestos tendría un efecto positivo en los precios del resto de géneros, pues: "se disminuyen los consumos a proporción que se aumenta el precio de los géneros, y por consiguiente que disminuidos los derechos se ha de aumentar el consumo".[15] Un último argumento de Alcalá Galiano para liberar a la carne y al aceite de todo de tipo de derechos era la justicia y utilidad pública que tal política representaba para el contribuyente y para el consumo de tales géneros.[16] No obstante las críticas que expresó respecto a las múltiples cargas que recaían en el consumo, Alcalá no desechaba del todo la discusión de que este rubro era el más adecuado para ampliar el número de contribuyentes y unificar la base gravable.[17] Sin embargo, el problema residía aún en las múltiples postestades fiscales que recaían sobre los mismos bienes, la del rey, las ciudades y las Cortes. En su siguiente discurso ante la Real Sociedad Económica delineaba un proyecto de política económica a seguir en el gravamen al consumo.

De los escritos de Alcalá Galiano se desprende que estaba al tanto de la literatura de la época y especialmente de la obra de Adam Smith, de quien seguía de cerca el libro V, "De los ingresos del soberano o de la

[14] Alcalá sostenía su argumento a partir de su ciudad, Segovia: "Según los cálculos que publicó en 1780 la Sociedad Económica de Madrid, tiene esta ciudad 20 497 vecinos sin contar los eclesiásticos; siendo así que, como la misma Sociedad observa, este vecindario debe considerarse como sumamente bajo por haberse sacado de los documentos que existen en la contaduría general de propios y arbitrios, los cuales a causa de la equidad que se guarda en el repartimiento de contribuciones, y del aumento que han tenido los pueblos desde que se formaron, son ciertamente diminutos. No obstante valuemos el vecindario de Segovia en sólo 20 400 vecinos, luego si los 171 individuos del estado eclesiástico (que para mayor comprobación y seguridad de la cuenta los consideraremos también vecinos) consumen al año 134 213 libras; los 20 400 deberían consumir más del triple de las libras que se consumen en estas carnicerías: luego se debe concluir que ni los eclesiásticos gastan la cantidad de carne que se les abona refacción, ni los demás vecinos toman de las carnicerías públicas toda la que comen, y por consiguiente la entran de contrabando". *Ibid.*, p. 188.

[15] *Ibid.*, p. 194.

[16] Es evidente que su ejemplo es su ciudad: "En un pueblo de fábricas como Segovia es necesario proporcionar a precios cómodos los géneros de primera necesidad, si se desea verdaderamente el adelantamiento y perfección de aquellas". *Ibid.*, p. 192.

[17] Además del consumo, el proyecto de Alcalá sostenía que los impuestos podrían recaer en los otros fondos que constituían la renta de la sociedad: tierras, propietarios urbanos y salarios.

república".[18] De este compartía lo referente a que el deber no menos esencial e importante del soberano era "hacer y mantener obras e instituciones públicas que contribuyan al adorno, prosperidad e ilustración del pueblo que dirige".[19] En este sentido, Alcalá argumentaba que la existencia de impuestos, especialmente en los ayuntamientos, debía justificarse en la utilidad pública que del pago de los mismos obtuvieran los contribuyentes.[20] El discurso de Alcalá abunda sobre un tema conocido en la literatura de la época, el papel de los impuestos y las opiniones encontradas para definir los géneros gravados y los contribuyentes.[21] La conclusión de Alcalá sobre los impuestos es que su existencia debía sostenerse en dos máximas:

> 1) Los impuestos sobre los géneros de primera necesidad en una nación y que se halla en el estado de mayor atraso son perjudiciales; 2) los mismos impuestos en una nación poderosa, como se establezcan con pulso y moderación y sin perjudicar a la libertad del comercio interior, sino que son un medio excelente y suave de recoger una cantidad considerable con que poder atender las urgencias del estado.[22]

Alcalá Galiano se pronunció a favor de los impuestos al consumo, entendido este como un impuesto a la introducción de géneros a las ciudades y pueblos, pero bajo una política moderada en su tasa y con el requisito que todos, sin excepción de estamento, cubriesen el gravamen.

En la defensa de gravámenes al consumo, Alcalá Galiano seguía a Jacques Necker quien veía como único inconveniente a este tipo de impuestos el número considerable de empleados para recaudarlo. No obstante, Alcalá argumentaba que "los impuestos sobre los consumos o las sisas son mucho más útiles y proporcionados a los pueblos numerosos, en donde como su producto es considerable, pueden costearse los gastos de recaudación con

[18] Smith, *Investigación*, 2006.

[19] Alcalá, "Sobre", 1992, p. 271.

[20] Alcalá Galiano resumía así las tareas del soberano: "luego en los Estados cultos necesita el soberano mantener un ejército de tropas arregladas y un número competente de magistrados que cuiden del gobierno civil, y además tiene que atender al establecimiento y dotación de aquellas obras e instituciones públicas, convenientes y aún necesarias para fomentar la aplicación, premiar el distinguido mérito de algunos vasallos, socorrer las calamidades públicas, promover la agricultura, industria y comercio y otros objetos de la misma importancia". *Ibid.*, p. 275.

[21] "Yo entiendo que la dificultad consiste: 1º en determinar los fondos o bienes de donde deben sacarse las contribuciones y 2º en adoptar el medio más suave y menos costoso de recaudarlas". *Ibid.*, p. 276.

[22] *Ibid.*, p. 84.

una parte muy moderada de él".[23] Sin embargo, era consciente que en la medida que continuara el cobro de: millones, alcabalas, arbitrios y otros impuestos locales, era imposible conseguir una contribución sobre los consumos de géneros en las ciudades. El proyecto de Alcalá Galiano consistía en unificar las variadas y complejas figuras que existían en arbitrios en torno al consumo, este gravamen era a juicio de nuestro autor el más equitativo en la medida que todos contribuían en función de sus rentas y en consecuencia "con proporción a ellas en los consumos".[24] Permitía también que aquellos brazos no productores contribuyesen pues todos quedarían sujetos al consumo de bienes gravados.

En este discurso, Alcalá Galiano no explicaba los mecanismos para eliminar un gravamen como la alcabala e incluso una diferencia entre este y su proyecto. Las diferencias que advertimos entre el cobro de alcabala y el proyecto de Alcalá es que mientras la primera estaba sujeta a las formas de administración, particularidades en cada jurisdicción y mantenía exentos del pago del gravamen a eclesiásticos, su proyecto de gravamen no haría ningún privilegio fiscal. Otra diferencia importante es que mientras la alcabala, por norma aunque no en la práctica, debía pagarse por las transacciones realizadas, el proyecto de Alcalá Galiano era un gravamen al consumo desde la introducción de los géneros. Y por último, que mientras el pago de alcabala en la península continuaba privilegiando el repartimiento del monto a pagar a la Hacienda regia, el proyecto de Alcalá Galiano se sostiene en la contribución diaria por la introducción de géneros a las jurisdicciones urbanas.

No obstante todos los beneficios de este tipo de gravámenes, Alcalá Galiano limitaba su existencia a espacios con alta densidad poblacional, pues de lo contrario el impuesto afectaría los intercambios, el abasto de géneros y favorecería el contrabando.[25] Y en lo que atañe al contribuyente, dividía a este en dos tipos, aquellos que pagaban directamente el gravamen o el introductor de las mercancías. La división también podía aplicarse a las mercancías, pues aquellas que tardaban más en consumirse debían ser cubiertos por el consumidor, mientras que aquellos cuyo consumo era in-

[23] *Ibid.*, p. 289.

[24] *Ibid.*

[25] "Todo lo expuesto hasta aquí, y otras sólidas reflexiones que por razón de la brevedad se omiten, nos obligan a creer: 1) que en los pueblos pequeños no deben estar sujetos los comestibles de primera necesidad a impuesto alguno, y que la contribución de ellos debe ser muy moderada y repartirse entre sus individuos, con proporción a las utilidades de cada uno, y recaudarse por medio de la justicia, o por medio de un colector nombrado por el pueblo o por el soberano". *Ibid.*, p. 343.

mediato debía cubrirse por el introductor de las citadas mercancías. Distingue también en los impuestos al consumo, las cosas necesarias y las de lujo. En ambos casos considera apto el gravamen, pero abunda en justificar el impuesto a las cosas necesarias. En primer lugar es consciente de los efectos nocivos que los gravámenes pueden tener sobre el precio, pero "como abrazan a todos los demás habitantes ociosos, deben subsistir establecidos con moderación en los pueblos grandes".[26] Y esta era la mejor cualidad que encontraba en el gravamen al consumo, que todos estuvieran sujetos al mismo. En este sentido, salvo la carne y el aceite que buscó liberar de sisas en su discurso de 1783, en el de 1788 ya no establece dicha aclaración y es que a diferencia de las sisas sobre las llamadas cuatro cosas, el proyecto de Alcalá buscaba ampliar la base fiscal sobre el consumo e incluir a todos los consumidores con miras a unificar en un solo gravamen sisas, alcabalas y demás arbitrios existentes. Alcalá promueve la fortaleza de una fiscalidad local en los arbitrios al consumo, por ello su insistencia en que sólo puedan aplicarse en las poblaciones grandes.

Otro argumento a favor de los gravámenes al consumo en los ayuntamientos es que existía poco margen de figuras impositivas que no entraran en conflicto con lo demandado por la Hacienda del rey. El gravamen al consumo, junto con el de propietarios de tierras y casas, era el escaso margen que la Hacienda regia dejaba libre a los ayuntamientos para obtener los fondos necesarios para sus gastos públicos. Y aquí es en donde la dimensión gasto aparecía, Alcalá Galiano compartía lo expresado por Adam Smith respecto a la relación impuestos y utilidad pública. En su discurso "Sobre la economía política, 1783", destacaba la importancia de las rentas públicas y que una "sabia economía" distribuía por el cuerpo político para darle vida y nutrirla al Estado.[27] Identificaba también a "individuos" contribuyentes

[26] Alcalá Galiano considera que si bien el gravamen al consumo puede ocasionar los mismos perjuicios que al salario, el primero sí lo pagan los ociosos caso contrario del salario. "Arreglándose como hemos dicho el salario del trabajo por la demanda de su producto y por el precio de los víveres, se sigue en una sociedad ya establecida, y en que subsista la misma demanda del producto del trabajo, un impuesto directo sobre aquel salario no puede producirse con el tiempo otro efecto sino hacer subir los salarios algo más del valor del impuesto, y por consiguiente recaerá al fin, no sobre el trabajador, sino sobre quien lo emplea. De donde puede concluirse que un impuesto directo sobre el salario del trabajo ocasiona a la larga una disminución proporcional o mayor en la renta de las tierras y en las utilidades de los fondos, fuera de ser odiosos y origen de muchas injusticias, por ser imposible valuarle con exactitud. Así que semejante impuesto es muy perjudicial, y es sin comparación más útil y conveniente imponer su producto, parte sobre las rentas de las tierras y parte sobre las mercaderías". *Ibid.*, pp. 333-334.

[27] La concepción de la monarquía como cuerpo forma parte de un discurso que se desarrolla desde el siglo XVI; para Alcalá Galiano "el cuerpo político del Estado puede compararse a un cuerpo

cuya obligación era para con el "Estado" que demandaba las rentas en función de las necesidades del "cuerpo y de cada uno de sus miembros".[28] Si bien es cierto que su proyecto no llegó a ejecutarse y al parecer su diálogo se restringe a la Sociedad Económica, especialmente después del fallido proyecto del marqués de la Ensenada, las consideraciones de Alcalá Galiano permiten situarnos en una discusión en torno al papel del arbitrio en Nueva España, la utilidad pública que del pago tendrían los contribuyentes y los géneros de consumo gravados.

EL ARBITRIO EN NUEVA ESPAÑA

En el gobierno novohispano, los ayuntamientos participaron de la tradición jurídica castellana. De la autoridad regia recibieron sus estatutos y en materia financiera le fueron concedidos propios para mantener los gastos de la administración y la ciudad. El Ayuntamiento en Nueva España siguió la línea establecida por los municipios en Castilla, los propios y los arbitrios. Los primeros se constituían por la donación de ejidos para usos agrícolas y dehesas para el pastoreo de ganado. Del arrendamiento de estos terrenos los ayuntamientos debían financiar el gobierno de la ciudad. Si los recursos provenientes de propios no eran suficientes para cubrir el gasto de la ciudad, los cabildos podían solicitar arbitrios por un tiempo limitado. A diferencia de sus pares castellanos, las finanzas de los ayuntamientos novohispanos mantuvieron a los propios como el principal medio para cubrir sus gastos y excepcionalmente solicitaron la autorización de sisas para cubrir algún gasto extraordinario. Un elemento que conviene resaltar del caso novohispano es la presencia del préstamo aportado por la oligarquía política y económica y debemos considerar también que los grupos de interés corporados, gremios, grupos mercantiles, hacendados, entre otros, realizaron aportaciones monetarias para el pago de gastos que la ciudad realizara en beneficio del comercio; esto se tradujo en una negociación particular para

vivo, organizado y semejante a el del hombre: su cabeza es el poder soberano, su cerebro esto es el lugar de su entendimiento, de su voluntad y de sus sentidos, la religión, las leyes y las costumbres; sus órganos exteriores, los magistrados y jueces; su boca y estómago, la industria y la agricultura: su sangre, las rentas públicas que una sabia economía, como si fuese el corazón, distribuye por todo el cuerpo para nutrirle y darle vida; finalmente sus demás partes o miembros, los ciudadanos que le constituyen y forman." *Ibid.*, p. 229.

[28] *Ibid.*, p. 250.

cada corporación en el que el concejo de regidores era el espacio mediador de obligaciones y beneficios.[29]

En 1765 José de Gálvez llegó a Nueva España como visitador general del reino. La Hacienda y el gobierno político del virreinato fueron sus principales preocupaciones. En materia de administración local se le comisionó

> el conocimiento de los propios y arbitrios de los pueblos conforme a mis piadosas y justas intenciones, explicadas en la instrucción dada para el gobierno de los de España, haréis que se establezca la cuenta y razón de ellos que se reglen sus gastos evitando lo superfluo y que los sobrantes se apliquen a redimir sus cargos, de modo que estos caudales del público no se malversen en perjuicio de mis vasallos.[30]

El ministro, convencido de la eficacia de los instrumentos de inspección y evaluación instauró una contaduría que vigilara las cuentas de los ayuntamientos. En su primer informe acerca de lo pertinente de dicha institución decía:

> Con dificultad se haría creíble el desorden con que se han manejado en este reino los caudales públicos de las ciudades, villas y pueblos, si no estuviese verificado con el examen prolijo de sus cuentas desde que establecida la contaduría general de propios y arbitrios se ha podido conseguir que vengan a ella las respectivas a estos últimos años; porque en las de las anteriores se reconoció el imposible de que se remitieran no habiéndose llevado en muchos pueblos ni aún la menor razón de productos y gastos".[31]

No obstante las expectativas que Gálvez depositaba en la contaduría, esta poco podía hacer en el control de los recursos de los ayuntamientos y en el uso de excedentes para la promoción de actividades económicas

[29] Por ejemplo, en el caso de la ciudad de Puebla los ganaderos que acudían a los ejidos de la ciudad a ofertar el ganado mayor cubrían un pago al Ayuntamiento no por concepto de arrendamiento de pastos, que así dictaba la legislación, sino el permiso de realizar la venta. Al no existir una cuota determinada por el uso de pasto, la cantidad de pago que los ganaderos realizaban al Ayuntamiento era una forma de asegurar la venta. El Ayuntamiento recomendaba al obligado de la carne a quien debía comprar el ganado, y el tiempo de uso de pastos. El tiempo máximo según lo establecía el Ayuntamiento era de dos semanas; sin embargo, los ganaderos que mayor cantidad aportaban al Ayuntamiento podían durar un mes o hasta dos meses en el uso de los pastos. Celaya, "Mercado", 2003.

[30] BNE, MSS/10390.

[31] *Ibid.*

como la agricultura y la minería. Para ello, Gálvez reconocía la importancia de un gobierno urbano que realizara obras en caminos, abasto de agua, construcción de edificios para almacenamiento de granos, entre otros. Es decir, la puesta en marcha de una reforma al gobierno de la ciudad en el marco de un urbanismo ilustrado. Sin embargo, el estado de las finanzas de los ayuntamientos –según el informe que presentó el contador Benito Linares en 1771– no permitía realizar gastos en obra urbana. El balance, en el raro caso de ser favorable el ingreso frente al gasto, no era suficiente para su reinversión en el pago de censos ni muchos menos en la promoción de obras de carácter urbano. De este informe destaca también que de 13 ayuntamientos evaluados, México, Páztcuaro Antequera y Valladolid eran los únicos que además de propios tenían autorizados el cobro de sisa como recurso extraordinario.[32] En este contexto, el ministro malagueño recuperó el papel del arbitrio como medio extraordinario para dotar de recursos a los ayuntamientos. En su referida instrucción, en el artículo tercero concedió a las ciudades y villas que no tuvieran arbitrios "informarán también en qué cosas puede haberlos, sin perjuicio grave de estos propios pueblos, para aumentar el fondo de sus propios, o hacer estos suficientes a sus necesidades y urgencias públicas".[33]

No obstante la importancia del arbitrio para las finanzas locales, Gálvez no perdió la oportunidad de considerar que, a futuro, los ingresos podrían destinarse a pagar 50% del salario de los intendentes en vista de la fortaleza de los mismos en los ayuntamientos de Guadalajara, San Luis Potosí, Valladolid y Puebla que ya habían hecho las solicitudes de arbitrios.[34] La importancia del arbitrio para el desarrollo de una reforma urbana fue también defendida por el virrey Revillagigedo, pero reconocía la poca disposición de los capitulares al saneamiento de las finanzas de los ayuntamientos. En la instrucción a su sucesor explicaba.

> la constitución de estos reinos, ofrece mucha dificultad para los establecimientos y obras de público beneficio [...] la diversidad de suertes en extremos tan opuestos, es un obstáculo de la mayor entidad para establecer cual-

[32] Linares, "Estado", 2002.
[33] Gálvez, *Instrucción*, 1845-1853, vol. 5, pp. 245-253.
[34] "Planes propuestos por el virrey de Nueva España para la erección de una Comandancia General en Sonora, Californias, y Nueva Vizcaya y establecimiento de intendencias en todo el reino. México, 26 de enero de 1768, el virrey marques de Croix" en Archivo General de Indias (en adelante AGI), México, 1973.

> quier proyecto de común utilidad, porque no habiendo más que dos clases: a saber, o de muy ricos, o de muy pobres, los primeros no contribuyen a él por falta de voluntad y sobre de medios para resistir las órdenes de jefe y los segundos, aun cuando tengan los mejores deseos, carecen de posibilidad de ponerlos en ejecución.

El virrey reconocía que sólo con arbitrios, proyectos como caminos y alhóndigas podrían llevarse a cabo, pero la inversión de los caudales públicos, en caso de existir, se destinaban a sueldos de empleados, fiestas votivas o "a pleitos y pretensiones que no siempre se dirigen al bien público".[35] El virrey demandaba mayor intervención de la autoridad virreinal en el manejo de los recursos públicos de los ayuntamientos novohispanos. La Ordenanza de Intendentes ratificó el proyecto de José de Gálvez y reguló la participación de intendentes, Contaduría y Junta de Hacienda en la aprobación de arbitrios como un medio extraordinario que permitiría a los ayuntamientos obtener recursos determinados por el gasto en beneficio de la utilidad pública.[36]

En el ámbito de los recursos, los arbitrios se convirtieron en el medio para que los ayuntamientos pusieran en práctica el nuevo gobierno de la ciudad, así lo expresaba el Ayuntamiento de Campeche: "el cuidar de su policía y arreglar todas aquellas providencias que conspiran al alivio en general del bien público, aseo y hermosura de las calles y proporcionar la salud, facilitando todos los arbitrios que sugiere un buen deseo para conseguirlo".[37] La concesión de arbitrios es un medio para llevar a cabo proyectos urbanos pero también la ciudad asume su papel en el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo del comercio (alhóndiga, mercados, plazas). El cabildo de Zacatecas decía: "las obras públicas son de la mayor utilidad porque además de la que producen a la particular idea para construirlas, se promueve la circulación ventajosa en el común de sus

[35] Revillagigedo, *Instrucción*, 1831. El virrey Revillagigedo fue un convencido promotor de que las tareas de Hacienda y gobierno se mantuvieran bajo la potestad del virrey. Al respecto, veáse Celaya, "Gobierno", en prensa.

[36] En la Ordenanza de Intendentes (*Real*, 1984) quedó estipulado en el artículo 48, la Junta Superior de Hacienda podía autorizar arbitrios: "establecidos por consentimiento común, estando los pueblos bien hallados con ellos o precisados a tolerarlos por falta de propios, bien en estas circunstancias de faltarles dotación para cubrir sus obligaciones, deben aquellos representarlo a la misma Junta Superior por medio del intendente de provincia y proponer el arbitrio que sea menos gravosos a sus vecinos, con el fin de que, examinada la necesidad, se acuerde su concesión".

[37] Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Ríos y acequias, vol. 1, exp. 7 bis, 1788.

importes y se socorre y ocupa mucha gente ociosa y vagabunda".[38] En el proyecto de José de Gálvez y en la Ordenanza de Intendentes, el arbitrio se sostuvo en la utilidad pública del gasto que cubriría el nuevo gravamen. En ambos casos no hubo especificaciones respecto a qué productos podrían sujetarse a la fiscalidad de los ayuntamientos, aunque era evidente que debía limitarse a los bienes que no fueron gravados por la Hacienda regia, el maíz y la harina parecían una buena opción.

EL ARBITRIO A MAÍCES Y HARINAS

La legislación de Indias estipuló que por la introducción de granos a las villas se cubriese el llamado derecho de alhondigaje: trigo, harina y maíz, cuyos ingresos cubrirían la construcción de la alhóndiga y el costo de mantenimiento, empleados y demás necesidades para el funcionamiento del abastecimiento.[39] La alhóndiga cumplía un papel fundamental al controlar el abasto a la ciudad de granos, la regatonería, el alza de precios, la venta libre y arbitraria de los granos. El pago del derecho de alhóndiga estaba en manos de los ayuntamientos, por ejemplo en la ciudad de México se cobró desde el siglo XVI, mientras que en la ciudad de Puebla se cobró desde finales del siglo XVII. Si bien es cierto, no podía considerarse como parte de los propios del Ayuntamiento, en vista que no constituían su patrimonio y en consecuencia no podía enajenarse, sí formaba parte de los ingresos de los cabildos. En la misma legislación se contempló la construcción y dotación de obras de utilidad pública, pero estas debían financiarse mediante el repartimiento del costo entre los vecinos.[40]

[38] AGN, Obras públicas, vol. 31, exp. 10.

[39] *Recopilación*, 1973, libro IV, ley XVII. Que de cada fanega de trigo o cebada o quintal de harina se cobren tres granos de oro común. De todo trigo o cebada que entrare en la alhóndiga pague el dueño de ella de cada fanega tres granos de oro común y otro tanto por cada quintal de harina que ha de ser para gastos de la alhóndiga y pósito de la ciudad y el fiel asista de ordinario en la alhóndiga y haya cobre y reciba todos los granos que montare lo que entrare en ella de los dueños y personas que trajeren la harina, trigo o cebada y los diputados y escribano le hagan cargo luego en el libro por recibido y por él ha de dar cuenta y se le ha de cargar al fiel y ha de ser a su cargo y no de la ciudad, ni los diputados y lo ha de tener en su poder y dar cuenta por la orden que la ciudad le diere. *Ibid.*

[40] *Recopilación*, 1973, libro IV, ley II, título 15, de las sisas, derramas y contribuciones. Que cuando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el rey por utilidad pública, contribuyan todos los pueblos. Por las cosas que fueren de tanta conveniencia pública a todas la tierra, vecinos y moradores que haya necesidad de enviar o venir ante nos, contribuyan y paguen todas las ciudades, villas y lugares juntamente con las que fuere cabeza de provincia lo que acordare con autoridad del que tu-

Para el siglo XVIII, las alhóndigas funcionaban, no con el tamaño y eficiencia de la ciudad de México, en los principales centros urbanos y de redistribución de granos del virreinato. Zacatecas, Puebla, Veracruz, Celaya, Guanajuato, León, Salamanca, Querétaro, Tlalpujahua, Antequera, San Luis Potosí, entre otras. El mismo Gálvez inspeccionó el funcionamiento de alguna de ellas y emitió críticas respecto a su papel en el abasto y en el control de la regatonería. Y posteriormente, el intendente mantuvo la atribución de promover, vigilar el funcionamiento de las alhóndigas y regular su gobierno y administración para controlar el abasto público de trigo y maíz.[41] Las alhóndigas si bien cumplían el papel de mantener el abasto a una población, también mostraban la capacidad de consumo, local o interregional, que los granos podían tener en dicho espacio. Como decíamos, el pago del derecho de alhondigaje se encontraba bastante extendido en las poblaciones que tuvieran almacén de granos, pero imponer un arbitrio a la introducción de granos con destino a la satisfacción de un gasto de utilidad pública, fue sólo una posibilidad con el proyecto de José de Gálvez.

Los ayuntamientos de Guanajuato, Irapuato, Zacatecas, Antequera, Matehuala y Fresnillo solicitaron a la contaduría de propios y arbitrios, por sí o a través de los intendentes, la autorización de arbitrios por la introducción de maíz y harina a sus jurisdicciones, todas las solicitudes se apoyaron en la utilidad pública que resultaría de tal gravamen y no obstante los inconvenientes que representaban gravar la introducción de harinas y maíz, el Ayuntamiento de Antequera se justificaba así: "aunque no se le esconde que los víveres o mantenimientos no son fáciles de pensionar, pero esto lo entiende el que represente cuando el gravamen o pensión es injusta, inmoderada o excesiva no cuando es justa y modificada como lo es la referida y por la razón de proporción respecto del precio".[42] En todos los casos, la utilidad pública es la base inicial de la solicitud, lo que cumplía el primer requisito dictado por José de Gálvez y por la ordenanza; sin embargo, el gravamen recaía sobre géneros que desde el siglo XVI se encontraban fuera de todo proyecto impositivo, tanto por la potestad regia como por la local.

---

viere el gobierno y haga justicia en cuanto a declarar lo que deben contribuir. *Ibid.* Se debe considerar también que el trigo se encontraba fiscalizado por el diezmo, aunque en este caso afectaba sólo a productores.

[41] *Real*, 1984, art. 73, "Con atención a los beneficios que se siguen a las ciudades y villas principales de que haya en ellas alhóndigas para su abasto público, y a remediar los daños que las causan los regatones y revendedores de trigo, harina y otros granos, mando a los intendentes-corregidores que las establezcan en las poblaciones grandes si convinieren para utilidad de su comunes [...]".

[42] AGN, Ríos y acequias, vol. 4, exp. 4, 1772, fs. 71-92.

Los ayuntamientos tuvieron entonces que argumentar, frente a las autoridades virreinales, un equilibrio entre arbitrios y utilidad pública. En el proyecto de Alcalá Galiano, el arbitrio a bienes de consumo básico era sostenido por su capacidad para afectar a todos los vecinos, sin distinción de estatus económico o jurídico, y en consecuencia consumidores de dichos bienes, el maíz y la harina cumplían con dicho principio en tanto que constituían los bienes de mayor consumo en la dieta novohispana. Para Galiano, la universalidad del arbitrio al consumo lo convertía en la condición necesaria para que todos contribuyeran con el reino. El gravamen al consumo, no debe olvidarse, Alcalá lo explicaba como introducción de géneros a una jurisdicción determinada; en este sentido, las posibilidades de gravar maíz y harina en los ayuntamientos novohispanos se sostenían en el papel que las ciudades con alhóndiga cumplían en la concentración y distribución de tales géneros, por lo que gravar la introducción de estos representaba un ingreso seguro y constante para los ayuntamientos. Los casos seleccionados dan cuenta de la importancia de tales géneros para los ayuntamientos, de los mecanismos para justificar el gravamen y la importancia de los mismos en la economía local (véase cuadro 1).

El proyecto de José de Gálvez y la Ordenanza de Intendentes ligaron la existencia de un arbitrio en los ayuntamientos a obras de carácter urbano y la utilidad pública de las mismas para los contribuyentes. En la visita de José de Gálvez a las provincias del septentrión novohispano, Guanajuato fue una parada obligada para el visitador por los conflictos presentados en la jurisdicción a raíz de la expulsión de los jesuitas y por lo que se definió como "sublevaciones frecuentes de gente plebeya y operarios de minas". En una inspección a las finanzas del Ayuntamiento, los propios revelaban escasos recursos excedentes debido al pago de censos contraídos por los capitulares desde el siglo XVII. En este contexto, José de Gálvez, con el consenso de los tres cuerpos de la ciudad (Ayuntamiento, minería y comercio), acordaron que en vista de las posibilidades de una insurrección de la plebe se hacía necesario conformar un grupo de milicianos capaces de resguardar al vecindario ante cualquier manifestación violenta de la plebe. Además de ello, se propuso la construcción de una calzada en la entrada de la ciudad, puentes y la limpia anual del río.

La definición del gasto y la utilidad de las obras proyectadas quedó en manos de los tres cuerpos de la ciudad como representantes del vecindario, por lo que en ellos también quedó la facultad para definir el arbitrio para cubrir el citado gasto. La introducción de maíz y harina a la ciudad fue la

Cuadro 1. Solicitudes de arbitrios a maíz y harina

Ayuntamiento	*Arbitrio*	*Gasto*
Guanajuato	Un real por fanega de maíz; dos reales en cada carga de harina	Construcción de camino del real de minas a la ciudad Manutención de 46 soldados de a caballo.
Irapuato	Dos reales por cada de harina[a]	Gastos para el cuartel de milicia
Zacatecas	Dos reales en fanega de maíz; un peso en cada carga de harina	Alhóndiga Cárceles Casas reales
Antequera	Dos reales por carga de harina	Construcción del puente de Atoyac Abasto de agua proveniente del río Tlalestac
Matehuala	Un real por fanega de maíz; un real por carga de harina	Limpia y desasolve de tanques Maestro de primeras letras
Fresnillo	Un real por fanega de maíz; dos reales por carga	Para el pósito de harina

[a] Forma parte de un paquete de varios arbitrios.

Nota: El cuadro se ha construido con fuentes de distinta procedencia y cuyos expedientes se encuentran debidamente referenciados cuando se analiza cada caso.

opción más viable en tanto que los capitulares ya tenían experiencia en gravar la introducción de estos géneros a la ciudad. La propuesta presentada al visitador hizo hincapié en los beneficios a los futuros contribuyentes de las obras proyectadas y de la seguridad que ofrecía al vecindario el destacamento de los milicianos. Pero se reconoció que el nuevo gravamen debía distinguirse del derecho de alhondigaje que maíz y harina ya pagaban a la ciudad desde el siglo XVII. De tal manera que el gravamen debía identificarse como "nuevo impuesto" y que si bien "en sustancia es un regravamen o extensión del derecho de alhóndiga", se debía reconocer diferencias tanto en el monto como en los contribuyentes.[43]

En el caso del monto de pago por derecho de alhondigaje, el maíz pagaba un real en cada carga, mientras que en el nuevo impuesto se pagaría un real por fanega lo que se traduciría en dos reales por carga. La segunda diferencia se encontraba en los contribuyentes en tanto que el derecho de alhondigaje lo pagaba el introductor, mientras que el nuevo impuesto lo cubriría el consumidor. La tercera diferencia residía en que el nuevo impuesto no gravaría el consumo de maíces de los animales de tiro, de tal manera que los mineros no cubrirían el nuevo gravamen. Y por último, se especificaba que mientras el derecho de alhondigaje era perpetuo, el nuevo sería temporal en tanto que las obras concluyeran. En la justificación, los capitulares se cuidaron de explicar los beneficios del gravamen al maíz, no así el de harina que consideraron que por su "selecto consumo" no representaría oposición en los contribuyentes.[44] Los ingresos por el nuevo gravamen se estimaron en 24 510 pesos anuales por maíz y harina, recursos suficientes para poner en marcha el proyecto. La propuesta fue aceptada por José de Gálvez y su cobro inició en 1768. La milicia estaría en operación desde esta fecha no así las obras públicas que debían esperar por lo menos dos años para disponer de los fondos necesarios.

La solicitud del Ayuntamiento de Guanajuato para gravar doblemente al maíz y la harina no representó ningún conflicto a las autoridades virreinales, la razón evidente es que había sido el propio visitador el principal promotor de las obras. Es importante considerar que al momento de la solicitud, el visitador y las autoridades virreinales no habían establecido lineamientos a seguir respecto a estas nuevas imposiciones o la participación de

[43] AGN, Ayuntamientos, vol. 162, exp. 2, Santa Fe de Guanajuato.

[44] La idea de un consumo selecto en el caso la harina es ampliamente discutida en la historiografía. En este caso el Ayuntamiento, bajo este argumento, evitó dar mayores explicaciones para justificar el nuevo gravamen. No así en el caso del maíz.

la Junta de Hacienda del virreinato en decidir nuevos gravámenes. Por el contrario, el Ayuntamiento de la ciudad de Antequera sí debió presentar su solicitud de un regravamen a la introducción a la harina en el marco de los reglamentos dados por José de Gálvez, pero también sujetos a la inspección de la Contaduría de Propios y Arbitrios.[45]

La ciudad de Antequera y su ilustre Ayuntamiento solicitaron en 1771 aumentar el gravamen de dos reales a las cargas de harinas que introdujesen a la alhóndiga. Las harinas sujetas serían aquellas cosechadas en los valles oaxaqueños y las provenientes de Tehuacán. Los recursos del nuevo gravamen se destinarían a cubrir el déficit que el rubro de propios experimentaba, aunque no se especificó el periodo de vigencia. En el rubro de contribuyentes, en tanto que era un regravamen del derecho de alhondigaje, quedaban sujetos al pago los introductores. Pero el Ayuntamiento reconoció la posibilidad de que el gravamen se trasladara a los consumidores con un aumento del precio de la harina, posibilidad que se cancelaba con la vigilancia que los funcionarios locales realizarían a los expendedores. Además de la vigilancia, el Ayuntamiento buscaría todos los medios necesarios para que la ciudad se mantuviera abastecida de harinas, pues era de todos conocido que el desabasto era el responsable de un aumento del precio, no un nuevo gravamen.[46]

La solicitud se presentó a la contaduría y después de revisado, se informó al cabildo que de acuerdo con lo dispuesto por José de Gálvez para

[45] La *Instrucción* de José de Gálvez (1845-1853, vol. 5, pp. 245-253) y la Ordenanza de Intendentes (*Real*, 1984) en materia de arbitrios locales ofreció a los ayuntamientos un recurso institucional, político y jurisdiccional en sus territorios para recaudar gravámenes de sus vecinos. Ambos cuerpos normativos coincidían en el papel del arbitrio como recurso extraordinario para el financiamiento de un gasto urbano, una política dirigida a las ciudades, pero también a los capitulares que vieron en el proyecto más de una oportunidad para fortalecer sus finanzas pero también su posición frente a la Hacienda regia. En la dimensión institucional, la *Instrucción* de Gálvez y la Ordenanza de Intendentes destacaban el papel de la contaduría de propios y arbitrios, del subdelegado y del intendente en la lectura y aprobación de los nuevos arbitrios, por lo que aquellos ayuntamientos interesados en presentar una solicitud de arbitrios debían contar con la aprobación de las autoridades virreinales. El procedimiento a seguir, convenido en ambas normativas, era la presentación del cuerpo capitular, dirigida a la Junta Superior de Hacienda, de una solicitud de arbitrios en su jurisdicción. La solicitud debía estar aprobada por los capitulares y en segundo lugar por el subdelegado o el intendente. En esta etapa, era importante que el cabildo solicitante explicara el tipo de arbitrio, los bienes gravados, los contribuyentes y el destino de los recursos. Una vez aprobado el proyecto debía presentarse ante la Junta de Hacienda, donde los integrantes de esta tomarían la resolución respectiva. En el papel de los intendentes y los subdelegados, los ayuntamientos podían solicitar su aprobación antes de su presentación a la Junta de Hacienda o bien esta pediría la opinión de ellos respecto al proyecto. La Junta de Hacienda podía proceder a rechazar, aprobar o pedir información extra sobre el ingreso y el gasto. veáse Celaya, "Gobierno", en prensa.

[46] AGN, Ríos y acequias, vol. 4, exp. 4, fs. 71-92.

aceptar nuevos arbitrios se requería un conocimiento exacto de "los ramos que componen la dote de sus rentas públicas, sus gastos anuales, precios e indispensables los alcances a favor y en contra y los censos que sufren".[47] La contaduría también ponía en duda la capacidad del Ayuntamiento para controlar el precio de los introductores y recordaba que su propuesta afectaba a los consumidores en vista de que "vuestra excelencia verá cómo si hay alimento más principal y más necesario a la vida humana que la harina sobre la cual pretende el ilustre Ayuntamiento se recarguen nuevos derechos". Otra objeción al proyecto era que no encontraba justificación en alguna obra pública que el Ayuntamiento pretendiese cubrir con los ingresos y por lo tanto retribuir a los contribuyentes el nuevo gravamen. Es por ello que consideró que el proyecto podría sufrir una modificación en el gasto, pues se tenía conocimiento que la ciudad demandaba la conclusión del puente de Atoyaque, obra que representaría "la más cómoda entrada de los traficantes con sus víveres y miniestras para su surtimiento y otros alivios".[48] El cambio en el gasto también representaría que el nuevo arbitrio se convirtiera en temporal en tanto que estaría vigente hasta el término de la obra. Una segunda evaluación de la propuesta del Ayuntamiento de Antequera por parte del fiscal general del reino, no resultó tan benévola como la de la contaduría.

Baltazar Ladrón de Guevara sostuvo que el no proponer una obra pública era razón suficiente para rechazar la solicitud del Ayuntamiento de Antequera. Pero más oposición representaba el regravar la introducción de harina a la ciudad pues considera que

> es cierto que cuanto más se presionare la harina, más ha de ser su precio y menos onzas se podrán dar al público en los panes que se le venden sin que sea fácil evitar como se cree la subida del precio de la harina porque el labrador o el panadero que paga las ocho cuartillas o dos reales en cada carga, los ha de sacar de ella misma como carga el mercader sobre sus géneros los fletes y alcabalas.[49]

Dos meses después del informe de Ladrón de Guevara, el Ayuntamiento rebatió las críticas a su proyecto inicial y enumeró la lista de obras

[47] *Ibid.*
[48] Respuesta de la contaduría, México, 26 de marzo de 1774, en *ibid.*
[49] Respuesta del asesor general, México, 20 de abril de 1774, en *ibid.*

públicas necesarias para los vecinos de Antequera: limpieza de la ciudad, construcción de casa de Ayuntamiento con sala dedicada a la celebración de cabildos, habitación para el corregidor, oficina para el expendio de carne, portal para panaderos y la que consideraba fundamental, introducción de agua a la ciudad proveniente del río Tlalixtac y concluía: "la necesidad de ellos es notoria y podrá instruirse y justificarse".[50] Respecto a la crítica de gravar a un género de consumo tan extendido como la harina, el cabildo respondió que las obras públicas enumeradas eran igualmente necesarias y que "el alimento del agua no es menos sino antes más precisa que el pan, porque este sirve sólo para el cuerpo el que se fabrica con harina con que se alimenta gente no muy miserable pero el agua es necesaria también para el que se fabrica de maíz que llaman tortillas".[51]

La nueva propuesta del Ayuntamiento de Antequera se sostuvo en la utilidad pública que recibirían los contribuyentes, introductores y consumidores, pero además sostenía que no había otro género capaz de sufrir un nuevo gravamen y al cabildo no le quedaban más productos a los cuales gravar. En el caso del maíz, este ya contribuía con el derecho de alhondigaje y otros géneros se encontraban sujetos al pago de alcabala, la harina entonces se ofrecía como la única opción y la menos perjudicial para el resto de la población. De los argumentos en la segunda propuesta del cabildo es de señalar la importancia que concede a una fiscalidad regia, especialmente con la alcabala, que deja poco margen a géneros que no estén sujetos a esta. La nueva estrategia del Ayuntamiento para obtener la aprobación se justificaba en la utilidad pública y en que los pobres no se verían afectados por el gravamen. A esta segunda solicitud, no hubo respuesta favorable de las autoridades virreinales para el Ayuntamiento.

La utilidad pública de las nuevas imposiciones, el carácter temporal de las mismas y el control de los ayuntamientos sobre los citados recursos, se mantuvieron como constantes tanto en las disposiciones de José de Gálvez como en la Ordenanza de Intendentes. Sin duda, un factor fundamental para los ayuntamientos de los nuevos arbitrios, era la capacidad de acción que tuvieran sobre los nuevos recursos. En 1772, el Ayuntamiento de Santa Fe de Guanajuato solicitó a la contaduría de propios y arbitrios que la liberara del agobio del arbitrio a maíz y harina, especialmente del manejo que de tales recursos realizaba el capitán de milicias. El Ayuntamiento recorda-

[50] Nueva presentación del Ayuntamiento de Antequera, 7 de junio de 1774, en *ibid.*
[51] *Ibid.*

ba a las autoridades que el proyecto de arbitrios de José de Gálvez consistía en los beneficios a los contribuyentes y en la breve vigencia del impuesto. Por el contrario, los vecinos de Santa Fe de Guanajuato no veían utilidad en la milicia de la ciudad, con lo que sin duda "se derogan las determinaciones del soberano que miran a su favor y beneficio". Su nueva solicitud se sostenía además en que en el espíritu de las leyes municipales "no puede, ni debe imponerse pensión alguna, pues de lo contrario vendría a suceder que con el pretexto de semejantes pensiones recayera sobre estos frutos la obligación de pechar de que por otras vías están exentos aún perjuicio del real haber siendo la razón de todo esto la precisa necesidad de estos frutos para la vida y ser uso consumo común de toda gente rica y pobre".[52]

No obstante la queja de la continuidad de un gravamen que según decían los capitulares afectaba a los "alimentos comunes", aceptaban que la recaudación se mantuviera con la condición de que los ingresos no se destinaran a la milicia, y sí a la utilidad pública de los contribuyentes, por ejemplo el pósito, reparación de puentes y pretiles con la tarjea y la conducción de agua a la ciudad, eran obras necesarias para el vecindario por lo que "se le compensará suficientemente cualquier daño que pueda acarrear la pensión que toleran el maíz y la harina".[53] La respuesta de las autoridades fue positiva a que una parte de los recursos se destinasen a las citadas obras, pero la milicia también debía mantenerse con los mismos recursos. Especialmente porque, según los registros de la contaduría, en dos años el ingreso por dicho gravamen alcanzaba la suma de 46 203 pesos. Un ingreso que el Ayuntamiento aspiraba a controlar para sí y no compartir con el capitán y las milicias del rey.

El monto de ingresos que un gravamen a la introducción de harina y maíz podía reportar a los ayuntamientos fue un motivo poderoso para presentar a la contaduría de propios un proyecto de gasto. El gravamen a maíz y harina representaba un ingreso seguro y constante, además de que contrario a lo expresado por Alcalá Galiano, en el caso novohispano no se requería de un número excesivo de funcionarios para su recaudación, pues se realizaba en la alhóndiga o en las garitas donde se cobraba la alcabala. En los beneficios que representaba el cobro de este gravamen, el Ayuntamiento de Matehuala solicitó a la contaduría se le aprobara pensionar la introducción de maíz y harinas para cubrir el gasto del desazolve y limpia de dos

[52] AGN, Propios y arbitrios, vol. 14, exp. 3, Guanajuato.
[53] *Ibid.*

tanques nuevos que se construían en la jurisdicción, el cercado de la obra, el salario de un vigilante de los tanques que almacenaban agua, pero también de la distribución del líquido y el salario y manutención de un maestro de primeras letras. Este era el segundo proyecto de gasto que presentaba el cabildo de Matehuala sobre el mismo ingreso, es por ello que solicitaba que de aprobarse el mismo el gravamen se mantuviera a perpetuidad. El primer gravamen se había logrado en 1804 y a diferencia de otros casos aquí reseñados, esta aprobación consistió en recaudar un monto fijo, 3 800 pesos, destinado a cubrir el déficit del ramo de propios y reconociendo que la jurisdicción no contaba con otros géneros para gravar se le aprobó el arbitrio.[54] En estas condiciones, en 1809 el Ayuntamiento de Matehuala solicitaba la continuidad del gravamen, ahora con un proyecto definido y la expresa utilidad pública del gasto para los contribuyentes. En este segundo proyecto, la tasa de gravamen se mantendría en un real a la fanega de maíz y a la carga de harina. Una primera respuesta de la contaduría fue que se le entregasen informes de los renglones de consumo en la jurisdicción del Ayuntamiento, los principales giros y negociaciones del vecindario y otras propuestas de arbitrios que se pudieran adaptar para evitar "el mayor perjuicio al vecindario" de la continuidad del gravamen a maíces y harinas.

El cabildo de Matehuala defendió la continuidad del gravamen en "las necesidades referidas como de primera atención demandan efectivo reparo", pero especialmente su justificación era que las condiciones de la minería y el comercio no permitían imponer gravámenes a tales giros, por lo que la única opción del Ayuntamiento para obtener ingresos y costear sus obras públicas era continuar con el citado gravamen.[55] La contaduría de propios emitió un dictamen sobre la nueva solicitud y consideró que no era posible acceder a la perpetuidad del arbitrio en tanto que se contravenía lo dicho por la ordenanza de que tales arbitrios debían ser temporales. Pero, el fiscal de lo civil fue contrario a la resolución de la contaduría y mostró su disposición al gravamen a maíz y harina e incluyó un gravamen de un peso por cada barril de aguardiente de caña que se introdujese a la jurisdicción del Ayuntamiento. El fiscal consideraba que si bien "el consumo de maíz lo haga la gente infeliz y esta necesite semilla para su indispensable alimento no es menos la urgencia que tiene con los mismos fines del agua, sin la cual tampoco sería posible subsistir y así no tiene nada de extraño que todos

[54] AGN, Propios y arbitrios, vol. 23, Matehuala, San Luis Potosí, fs. 167-205.
[55] Respuesta del Ayuntamiento de Matehuala, Matehuala, 29 de marzo de 1809, en *ibid.*

contribuyan a su forzoso acopio, a su buena distribución y a su limpieza tan interesante a la salud".[56] Sin embargo, el fiscal mantuvo la condición de que el cobro de los arbitrios concluyese cuando las obras para el abasto de agua estuvieran finiquitadas, pues se concedía por la "urgente necesidad en que se halla el vecindario"; en el caso del gasto que representaba el maestro de primeras letras, una vez finiquitado el cobro del arbitrio, el Ayuntamiento debía mantener al maestro con recursos provenientes de sus propios. De la autorización del fiscal conviene señalar que desde 1807 por cédula real se había ordenado a las autoridades novohispanas que no se otorgaran nuevas autorizaciones a los ayuntamientos para imponer arbitrios en sus jurisdicciones. No obstante, la cédula permitió la renovación de los ya existentes, por ello el fiscal mantuvo la idea de renovación por lo que no hubo conflicto con lo dictado por la autoridad regia.

Al igual que en el caso de Matehuala, el Ayuntamiento de Fresnillo justificaba gravar la introducción de harina y maíz en tanto que la minería, único giro de importancia, no podía soportar ningún gravamen por parte de los ayuntamientos. La solicitud era medio real por cada fanega de maíz y dos reales por carga de harina y los ingresos se destinarían a restituir el desfalco del ramo del pósito destinado para acopio de maíces.[57] Los llamados "substitutos de minería" apoyaron la propuesta del Ayuntamiento, pero consideraron que el maíz debía quedar exento del gravamen en vista de que su precio había aumentado en los últimos años, no así en el caso de la harina cuyo consumo se mantenía sin importar su precio.[58] En una segunda propuesta, el Ayuntamiento de Fresnillo consideró que en consulta con el intendente de Zacatecas había reflexionado que "por el bien de este pueblo y mineral que ha llegado a la mayor miseria y escasez por ser muy propio el arbitrio propuesto para sufrir las cargas que sobre si tiene el ramo de propios y que se pague el pósito lo que tan justamente se le debe", por lo que proponía cobrar una tasa a los panaderos, tasa regulada por el precio en que se comprara la harina. Esta propuesta era la más adecuada para dicha clase de pan pues "sólo la consumen los pudientes, dueños y administradores de las haciendas inmediatas porque los pobres por rara casualidad lo compran y cuando lo hacen es por alguna función de bodas o festividades de sus santos".[59] La segunda solicitud fue aceptada por la contaduría en vista

[56] Respuesta del fiscal de lo civil, México, 30 de septiembre de 1809, en *ibid.*
[57] AGN, Propios y arbitrios, vol. 37, exp. 3, fs. 341-355.
[58] Informe de mineros, Fresnillo, 30 de mayo de 1805, en *ibid.*
[59] Nueva propuesta del Ayuntamiento, Fresnillo, 2 de julio de 1805, en *ibid.*

de la utilidad y beneficio que representaba para los vecinos tanto el nuevo gravamen como los recursos destinados para el pósito.

Si bien la solicitud del Ayuntamiento de Matehuala no representaba la construcción de obra pública, el pósito sí representaba una utilidad a todo el vecindario. Sin embargo, la definición de utilidad no siempre estuvo del todo clara para las autoridades. El Ayuntamiento de Irapuato presentó una solicitud a la contaduría de Nueva España para crear un fondo público con el que atender las urgencias de los vecinos. Los gravámenes eran: dos reales en cada carga de azúcar, un real en la panocha blanca y medio real en la prieta; dos reales por carga de algodón, dos reales por carga de harina y medio real en carga de maíz. La propuesta del Ayuntamiento fue vista por el intendente de Guanajuato quien consideró que los gravámenes propuestos "recaerían precisamente sobre las personas miserables". El expediente también fue visto por el fiscal de lo civil, quien consideró que el paquete de arbitrios se redujera a dos reales por carga de harina y dos en cada carga de azúcar. El inconveniente para aprobar la solicitud era el gasto que el Ayuntamiento realizaría con los recursos del futuro fondo público pues no había ninguna justificación de utilidad para los contribuyentes. Es por ello que el fiscal ordenaba que en tanto no se atendiese alguna emergencia, los recursos se destinaran a cubrir los gastos del cuartel y milicias, cuya utilidad a los vecinos y al reino estaba del todo justificada.[60]

El gravamen a la introducción de maíces y harinas en los ayuntamientos debía sostenerse en la utilidad a los contribuyentes, pero que esta no representase un gravamen que terminara por generar más perjuicios que beneficios. En este margen de negociación, el intendente de Zacatecas propuso a la contaduría un proyecto de nuevos arbitrios en manos del Ayuntamiento para los siguientes gastos: ampliación y compostura de la alhóndiga y de las casas reales y cárceles. Los arbitrios para constituir el fondo público serían dos reales por fanega de maíz; dos reales por cada barril de vino y aguardiente de Europa y un peso en cada carga de harina. En los tres casos, el intendente sostenía que el gravamen recaía sobre el consumidor, "pues el vendedor siempre sacará este libre precio de su postura sobre el maíz y la harina y por lo tocante al vinatero no se descuidará en reintegrarse del gravamen sobre los aguardientes y vinos que expenda".[61] Para el intendente era necesario aclarar que la introducción de géneros a la ciudad no se vería

[60] AGI, México, 2109.
[61] AGN, Obras públicas, vol. 31, exp. 10, Zacatecas, 5 de marzo de 1790, fs. 101-109.

interrumpida por los nuevos gravámenes, especialmente porque los arbitrios a maíces y harinas estarían limitados a un precio determinado, cuando su precio se incrementase a causa de carestía o epidemias los gravámenes se suspenderían. El proyecto del intendente fue revisado en la contaduría y la resolución final fue reconocer que si bien las obras eran útiles y convenientes, "no tan necesarias que no se pueda pasar sin ellas entretanto que con el tiempo y las oportunas providencias del señor intendente se aumenten los propios y sin nuevos arbitrios".[62] La contaduría consideró que en vista del "rico mineral" que constituía la ciudad eran los propios, bajo la inspección del intendente, los que debían aportar el fondo para las citadas obras; pero también que en vista de depender la economía del Ayuntamiento de la actividad minera, cualquier arbitrio a la introducción de géneros, especialmente a maíz y harina, tendría efectos negativos sobre la economía de la ciudad.

CONCLUSIONES

Lo hasta ahora expuesto permite reflexionar respecto al diálogo posible entre el discurso y su ejecución, pero también respecto a las trayectorias distintas que la facultad de imponer gravámenes por parte de los ayuntamientos siguió en la península y en Nueva España. Las distintas figuras fiscales que afectaban el tránsito o la introducción de géneros en una jurisdicción a otra fueron objeto de crítica pues veía en la multiplicidad de cargas sobre los mismos bienes la crisis del comercio y en consecuencia la decadencia de la economía. En la crítica a los gravámenes al consumo, destaca Alcalá Galiano por la definición de una política fiscal que gravara la introducción de géneros en determinadas jurisdicciones, pero más importante porque proponía ampliar la base de bienes sujetos a tal gravamen. La propuesta de Alcalá Galiano permitió una lectura del papel del arbitrio a maíces y harinas en los ayuntamientos novohispanos y el discurso para su aceptación y continuidad desde la utilidad pública pero también desde el papel que la introducción de tales géneros representan en la economía de los ayuntamientos solicitantes.

Más allá de la utilidad del gasto, en el caso de los arbitrios a maíces y harinas la constante en los ayuntamientos fue la defensa de las solicitudes desde los límites de la fiscalidad regia que dejaba pocos géneros sujetos a los

[62] Respuesta, México, 16 de abril de 1790, en *ibid.*

arbitrios locales, pero también por los ingresos que representaban dichos arbitrios. Es evidente que los ingresos no son comparables a lo reportado a la Hacienda regia por alcabalas u otro gravamen, pero sí para un ayuntamiento cuyos ingresos de propios no superaran los 10 000 pesos, recaudar 40 000 pesos anuales por concepto de arbitrios por maíces y harinas fue un recurso que sólo la reforma de José de Gálvez hizo posible. En lo que atañe a la definición de arbitrio, las propuestas de Guanajuato y Zacatecas sí establecían un gravamen que afectaba a los consumidores, de tal manera que a mayor consumo mayor gravamen. Es posible que por una relación directa entre consumidor y gravamen el proyecto de Zacatecas se hubiese rechazado, pues en el caso de Guanajuato señalamos el contexto de su aprobación, por lo que habría que ampliar la discusión respecto a las distinciones en el uso de las definiciones de gravámenes y contribuyentes que hicieron los ayuntamientos. El análisis del arbitrio en Nueva España permite detenerse en las posibles trayectorias divergentes o convergentes entre teoría, pensamiento fiscal y ejecución tanto en la península como en el virreinato y cómo una política borbónica hizo posible su presencia en un lado mientras en otro buscaba los mecanismos para eliminarlos. La utilidad pública fue un recurso que permitió a los solicitantes conciliar los efectos nocivos del gravamen al consumo –ampliamente discutido desde el siglo XVII– por el beneficio de las obras proyectadas. Una discusión pendiente es la realización y conclusión de las obras y la continuidad del pago del gravamen, pues no obstante los mecanismos de inspección y control de la contaduría de propios y arbitrios y por parte de los intendentes, poco pudieron hacer los funcionarios regios frente a la expansión y fortalecimiento de la capacidad impositiva de los ayuntamientos novohispanos.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

AGI Archivo General de Indias.
AGN Archivo General de la Nación, México.
BNE Biblioteca Nacional de España.

Bibliografía

Alcalá Galiano, Vicente, "Sobre los nuevos impuestos, 1783", *Sobre la economía política y los impuestos*, estudio preliminar José Manuel Valles Garrido, Segovia, Academia de Artillería de Segovia, 1992, pp. 181-200 [edición facsimilar de la Segovia, 1781-1788].

__________, "Sobre la necesidad y justicia de los tributos. Fondos de donde deben sacarse y medios de recaudarlos, 1788", *Sobre la economía política y los impuestos*, estudio preliminar José Manuel Valles Garrido, Segovia, Academia de Artillería de Segovia, 1992, pp. 269-325 [edición facsimilar de la de Segovia, 1781-1788].

__________, "Sobre la economía política, 1783" en Vicente Alcalá Galiano, *Sobre la economía política y los impuestos*, estudio preliminar José Manuel Valles Garrido, Segovia, Academia de Artillería de Segovia, 1992, pp. 223-267 [edición facsimilar de la de Segovia, 1781-1788].

Alfaro Ramírez, Gustavo, "La lucha por el control del gobierno urbano en la época colonial. El cabildo de Puebla de los Ángeles, 1670-1723", tesis de maestría, México, FFYL-UNAM, 1998.

Andrés Ucendo, José Ignacio, "Fiscalidad real y fiscalidad municipal en Castilla durante el siglo XVII: el caso de Madrid", *Investigaciones de Historia Económica*, núm. 5, primavera de 2006, pp. 41-70.

Assadourian, Carlos Sempat, "Dominio colonial y señores étnicos en el espacio andino" en Carlos Sempat Assadourian, *Transiciones hacia el sistema colonial andino*, Lima, COLMEX/Instituto de Estudios Peruanos, 1994, pp. 151-170.

Baeza Martín, Ascensión, "Gobierno, colonos e indios en el municipio de Nueva Señora de Monterrey (Nuevo Reino de León, 1716-1740)" en Manuela Cristina Bernal y Sandra Olivero Guidobono (coords.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales*. *Homenaje a Luis Navarro García,* Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, pp. 151-165.

Bernardo Ares, José Manuel, José Manuel de, *El poder municipal y la organización política de la sociedad. Algunas lecciones del pasado*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1998.

__________ y Enrique Martínez Ruiz, *El municipio en la España moderna,* Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996.

Castro, Felipe, *Los tarascos y el imperio español, 1600-1740,* México, UNAM/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

Carretero Zamora, Juan, "Poder municipal, oligarquías y mecanismos de repartimiento y pago de los servicios de Cortes en época de Carlos V" en Francisco

José Aranda (coord.), *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna,* Ciudad Real, España, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 109-146.

Covarrubias Enrique, "Emisión de moneda y colonización en el septentrión. La importancia del utilitarismo en la reorganización administrativa de México, 1733-1833" en Marco Bellinger, *Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Torino, Otto, 2000, pp. 433-463.

Celaya Nández, Yovana, "Un mercado interregional de carne bovina. Del Papaloapan a la altiplano poblano, 1668-1700", tesis de maestría en Humanidades, México, UAM-I, 2003.

__________, "El gobierno de la fiscalidad local: el virrey y la audiencia en la defensa de sus facultades en materia de propios y arbitrios en el siglo XVIII" en José Francisco Pardo, *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica y Europa (siglos XVI-XVIII),* México, FCE, en prensa.

Domínguez Ortiz, Antonio, *En torno al municipio en la edad moderna,* Granada, CEMCI, 2005.

__________, *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1984.

Diccionario de la Lengua Castellana. Compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso, 2ª ed., Madrid, por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, 1783.

Fernández Hernández, Bernabé, "Corregidor, cabildo y comerciantes en Oaxaca hacia 1780" en Luis Navarro García (coord.), *Elites urbanas en Hispanoamérica*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005, pp. 133-153.

Gálvez, José, *Instrucción formada para la vista y reconocimiento de los propios, arbitrios y bienes de comunidad de las ciudades, villas y lugares de esta gobernación y distrito de la real audiencia de México, conforme a las órdenes del rey que en este punto me tiene dadas y a la instrucción con que se arreglaron por su real orden en los dominios de España*, en Fabián Fonseca y Carlos Urrutia, *Historia General de Real Hacienda,* México, Viuda de García Torres, 1845-1853, vol. 5, pp. 245-253.

Gamiño Estrada, Claudia, "La importancia de diferenciar poder de autoridad: estrategias y resistencia en la Nueva Galicia: un estudio a partir del uso del Recurso de Fuerza, 1708-1806", tesis de maestría en Antropología Social, México, CIESAS-Occidente, 2003.

García Martínez, Bernardo, *Los pueblos de la sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*, México, COLMEX, 1987.

García Marsilla, Juan Vicente, "La génesis de la fiscalidad municipal en la ciudad de Valencia", *Revista de Historia Medieval*, núm. 7, 1996, pp. 149-170.

Gibson, Charles, *Tlaxcala in the Sixteenth Century*, New Haven, Yale University Press, 1952.

González Muñoz, Victoria, *Cabildos y grupos de poder en Yucatán, siglo XVII,* Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1994.

Gutiérrez Escudero, Antonio, "Cabildos: familia y poder en Santo Domingo (época colonial)" en Manuela Cristina Bernal y Sandra Olivero Guidobono (coords.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales. Homenaje a Luis Navarro García*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, pp. 299-319.

Hernando Ortego, Francisco Javier, "Control del espacio y control del municipio" en Equipo Madrid, *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1988, pp. 49-76.

Hoz García, Carlos de la, *Hacienda y fiscalidad en Madrid durante el antiguo régimen, (1561-1833)*, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda/Instituto de Estudios Fiscales, 2007.

Informe del Tesorero General en ejercicio Don Vicente Alcalá Galiano, sobre la representación que la Junta Superior de Valencia hizo en 15 de septiembre de este año a la Suprema Gubernativa del Reino, reclamando la real orden de 20 de agosto anterior, en que se reencargaba el cumplimiento de las reales instrucciones en la distribución de los caudales del erario, México, reimpreso en Casa de Arizpe, 1810.

Liehr, Rehinhard, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, México, SEP, 1976.

Linares, Benito, "Estado general en relación de productos de las rentas públicas de las ciudades y villas de la gobernación de Nueva España y otras de Nueva Galicia, sus gastos anuales, sobrante y alcance en contra, según con distinción de años se demuestra, 1768-1771" en José de Gálvez, *Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el excelentísimo sr. Marqués de Sonora siendo visitador general de este reino, al excelentísimo sr. Virrey don Antonio Bucarely y Ursúa, con fecha 31 de diciembre de 1771*, estudio introductorio Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2002, pp. 311-345 [facsimilar].

Menjot, Denis y Antonio Collantes, "La génesis de la fiscalidad municipal en Castilla, primeros enfoques", *Revista de Historia Medieval*, núm. 7, 1996, pp. 53-80.

Mira Jódar, Antonio José y Pau Viciano, "La construcción de un sistema fiscal: municipis l impost al país Valencia (segles XIII-XIV)", *Revista de Historia Medieval*, núm. 7, pp. 135-148.

__________, *Entre la renta y el impuesto. Fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur valenciano (siglos XIV-XVI)*, Valencia, Universitat de València, 2005.

Morelli, Federica, "El espacio municipal. Cambios en la jurisdicción territorial del cabildo de Quito, 1765-1830" en Marco Bellingeri, *Dinámicas de antiguo régimen*

y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX, Torino, Otto, 2000, pp. 261-293.

Molina Martínez, Miguel, "Autonomía frente a centralismo. La defensa de los fueros del Cabildo de Quito (1782-1798)" en Manuela Cristina Bernal y Sandra Olivero Guidobono (coords.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales. Homenaje a Luis Navarro García*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, pp. 531-545.

Novísima recopilación de las leyes de España en que se reforma la recopilación publicada por el señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804, mandada formar por el señor Carlos IV, Madrid, 1805, t. III.

Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México,* Zamora Michoacán, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia del reino de la Nueva España, 1786, introd. Ricardo Rees Jones, México, UNAM, 1984.

Recopilación de leyes de los reinos de indias, pról. Ramón Menéndez y Pidal, estudio preliminar Juan Manzano, Madrid, Cultura Hispánica, 1973.

Revillagigedo, conde de, *Instrucción Reservada que el Conde de Revilla Gigedo, dio a su sucesor en el mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey*, México, Imprenta de la calle de las Escalerillas, 1831.

Santos Pérez, José Manuel, *Elites, poder local y régimen colonial. El cabildo y los regidores de Santiago de Guatemala, 1700-1787,* Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999.

Suárez Grimón, Vicente, *La reforma de la hacienda municipal en Canarias en el siglo XVIII: el conflicto en torno al establecimiento de la contaduría de propios y arbitrios,* Las Palmas de Gran Canaria, Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 2005.

Smith, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, México, FCE, 15ª reimp., 2006.

Ternavasio, Marcela, "Entre el cabildo colonial y el municipio moderno: los juzgados de paz de campaña en el Estado de Buenos Aires, 1821-1854" en Marco Bellingeri, *Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Torino, Otto, 2000, pp. 295-337.

Tío Vallejo, Gabriela, *Antiguo régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Tucumán, Departamento de Publicaciones/Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Nacional de Tucumán, 2001.

Vega, Mercedes de, *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas, 1808-1832*, México, COLMEX, 2005.

SOBRE LOS AUTORES

Yovana Celaya Nández

Doctora en Historia por El Colegio de México e investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales de la Universidad Veracruzana desde junio de 2014. Integrante del SNI desde 2012. Sus líneas de investigación son la historia económica, el mundo hispano y la fiscalidad. Ha sido profesora invitada en la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora y en el posgrado de Historia del CIESAS-Peninsular. Algunas de sus publicaciones son *Alcabalas y situados: Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742* (2010), y como coordinadora *Diálogos con una trayectoria intelectual: Marcello Carmagnani en El Colegio de México* (2014).

Francisco Javier Cervantes Bello

Doctor en Historia por El Colegio de México. Profesor-investigador del Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Fundador y cocoordinador, junto con Pilar Martínez López-Cano, del Seminario de Historia de la Iglesia. Se ha dedicado a la historia económica, del crédito y de la Iglesia. Entre sus publicaciones podemos mencionar: *A la caza de ángeles. La Iglesia poblana, 1790-1825* y *Puebla: territorio y globalización. Variaciones sobre un problema.* Ha sido coeditor, junto con Pilar Martínez, de varios de los libros del Seminario de Historia de la Iglesia.

Iván Escamilla González

Doctor en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es investigador titular de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM en el área de Historia Colonial, especializado en historia política, económica e intelectual del siglo XVIII novohispano. Ha publicado los libros *José Patricio Fernández de Uribe (1742-1796): el cabildo eclesiástico de México ante el Estado borbónico* (1999) y *Los intereses malentendidos: el Consulado de Comerciantes de México y la monarquía española, 1700-1739* (2011), y es cocoordinador del libro colectivo *Francisco Xavier Clavigero, un humanista entre dos mundos: entorno, pensamiento y presencia* (en prensa). Imparte la asignatura Historia de América Latina Colonial en la licenciatura en Estudios Latinoamericanos de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores con el nivel I. Desde 2012 es editor titular de la revista *Estudios de Historia Novohispana.*

Johanna von Grafenstein

Profesora e investigadora del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora (México), especialista en estudios del Caribe y América Latina, en particular en el Caribe francófono y Haití, siglos XVII-XIX; las concepciones y percepciones del Caribe como región, siglos XVII-XIX; historia de los puertos del Golfo-Caribe, siglos XVIII y XIX, y los vínculos administrativos, militares y económicos de la Nueva España con el Caribe, siglos XVII-XIX. Entre sus publicaciones destacan *Un mar de encuentros y confrontaciones. El Golfo-Caribe en la historia nacional*, en coautoría con Laura Muñoz y Antoinette Nelken (2006); *República Dominicana, una historia breve* (2000); *Nueva España en el Circuncaribe, 1779-1808: revolución, competencia imperial y vínculos intercoloniales* (1997) y *El secreto del Imperio. Situados coloniales, siglo XVIII*, en cocoordinación con Carlos Marichal, (2012), además de numerosos artículos y capítulos en obras colectivas.

Carlos Marichal

Profesor e investigador del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México desde 1989, se ha especializado en historia económica, área en

la que ha escrito numerosos libros y artículos sobre México y América Latina, entre los cuales se cuentan *Historia de la deuda externa de América Latina* (1989) y *Bankruptcy of Empire: Mexican Silver and the Wars Between Spain, Britain and France, 1763-1810* (2007). Su trabajo más reciente se titula *Nueva historia de las grandes crisis financieras: una perspectiva global 1873-2008*. Es investigador nacional nivel III (SNI-CONACYT). Ha sido fundador y presidente de la Asociación Mexicana de Historia Económica (2000-2004) y recibió el Premio Nacional de Ciencias y Artes en 2012, en la categoría de Historia y Ciencias Sociales.

Pilar Martínez López-Cano

Licenciada en Geografía e Historia por la Universidad Complutense de Madrid, y maestra y doctora por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas, docente en la Facultad de Filosofía y Letras y en el posgrado en Historia de esa última universidad, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Se ha especializado en historia económica de la época colonial. Entre sus trabajos destacan el libro de autor: *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI* (2001), así como la coordinación de varias obras colectivas, entre las que se pueden citar: *Historia del pensamiento económico: testimonios, proyectos y polémicas* (2009), y junto con Francisco Javier Cervantes Bello, *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana* (2014). Actualmente desarrolla un proyecto de investigación sobre la bula de la Santa Cruzada en Nueva España.

Guadalupe Pinzón

Guadalupe Pinzón Ríos es doctora en Historia por la UNAM, investigadora en el Instituto de Investigaciones Históricas y profesora en la Facultad de Filosofía de la misma universidad. Entre sus trabajos pueden mencionarse los libros *Acciones y reacciones en los puertos del Mar del Sur. Desarrollo portuario del Pacífico novohispano a partir de sus políticas defensivas (1713-1789)* (2011) y *Hombres de mar en las costas novohispanas. Trabajos, trabajadores y vida portuaria en el departamento marítimo de San Blas (s. XVIII)* (2014), así como algunos artículos y capítulos de libro como "En pos de nuevos botines. Expediciones inglesas en el Pacífico novohispano (1680-1763)" (2011) y "Las islas Marías: enclave

estratégico de la ruta del galeón de Manila", en Salvador Bernabeu y Carlos Martínez Shaw (coords.), *Un océano de seda y plata. El universo económico del Galeón de Manila* (2013).

Enriqueta Quiroz

Profesora e investigadora del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora (México). Centra su trabajo de investigación en el abasto, precios y demanda alimentaria en la ciudad de México en el siglo XVIII y sobre las condiciones de vida y de trabajo en América Latina en el periodo colonial. Es autora de los libros *Entre el lujo y la subsistencia. Mercado, abastecimiento y precios de la carne en la ciudad de México, 1750-1812* (2005) y *El consumo como problema histórico. Propuestas y debates entre Europa e Hispanoamérica* (2006). También es editora de *Consumo e historia. Una antología*, y junto a Diana Bonnett es coordinadora de *Condiciones de vida y de trabajo en la América colonial: legislación, prácticas laborales y sistemas salariales* (2007). Ha publicado variados artículos y capítulos de libros en México, Estados Unidos, Brasil, Colombia y Chile.

Ernest Sánchez Santiró

Profesor e investigador del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora (México), especialista en historia económica y en particular en la historia fiscal. Su libro más reciente es *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones* (2013). Entre otras de sus obras se cuentan *Guerra y fiscalidad en la Iberoamérica colonial (siglos XVII-XIX)* (2012); *200 años de la Hacienda pública en México (1810-2010)*, en coautoría con Graciela Márquez y Leonor Ludlow Wiechers (2010); *Las alcabalas mexicanas, 1821-1857. Los dilemas en la construcción de la Hacienda nacional* (2009) y *Azúcar y poder. Estructura socioeconómica de las alcaldías mayores de Cuernavaca y Cuautla de Amilpas, 1730-1821* (2001), además de numerosos artículos y capítulos de libros.

Matilde Souto Mantecón

Doctora en Historia por El Colegio de México. Profesora e investigadora del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora (México) y profesora de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en historia colonial, se ha dedicado al estudio del comercio marítimo en el Atlántico. Autora de *Mar abierto. La política y el comercio del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema imperial* (2001) y junto con José Enrique Covarrubias coordinó la obra colectiva *Economía, ciencia y política. Estudios sobre Alexander von Humboldt en ocasión de los 200 años del* Ensayo político sobre el reino de la Nueva España (2012). Actualmente sus investigaciones tratan sobre la temprana presencia británica en la Nueva España.

Bartolomé Yun Casalilla

Catedrático de Historia Moderna de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla) desde 2001 y miembro de la Academia Europea; fue profesor durante diez años en el Instituto Universitario Europeo de Florencia, donde dirigió el Departamento de Historia y Civilización desde 2009 hasta 2012. Cofundador, junto con el profesor Giovanni Levi, del programa de doctorado Europa, el Mundo Mediterráneo y su Difusión Atlántica; se ha especializado en la historia del consumo, las redes aristocráticas y la historia económica, y es experto en la historia global, comparada y transnacional. Entre sus obras se cuentan *Marte contra Minerva. El precio del imperio español, c. 1450-1600* (2004) y, como coordinador, *Las redes del imperio: élites sociales en la articulación de la monarquía hispánica, 1492-1714* (2009) y *Estudios sobre el capitalismo agrario, crédito, industria e industria en Castilla (siglos XIX y XX)* (1991), además de una gran cantidad de artículos en revistas especializadas.